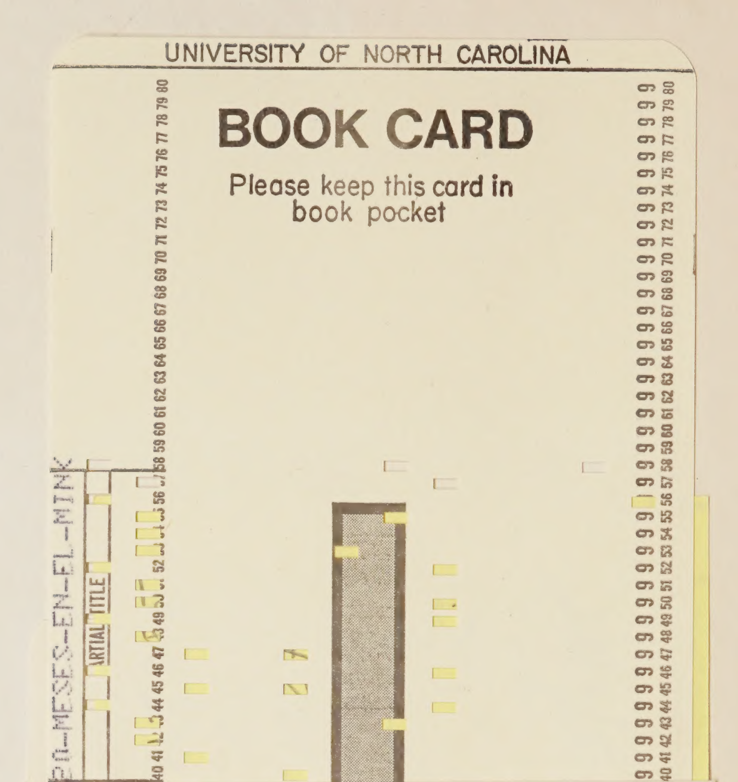
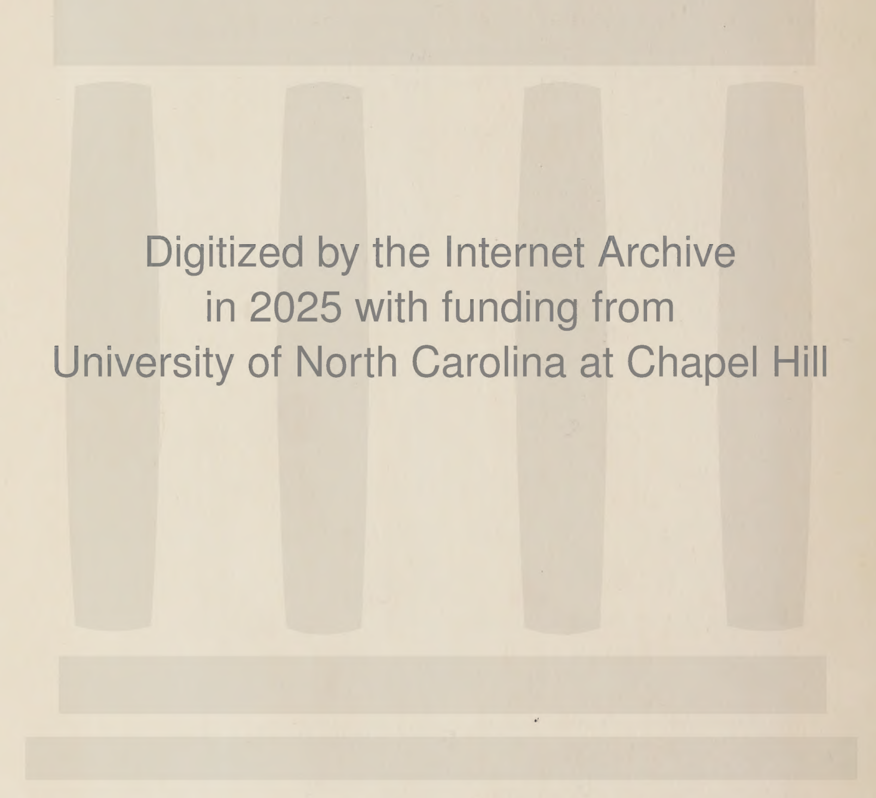



UNIVERSITY OF NORTH CAROLINA
BOOK CARD
Please keep this card in
book pocket




a 00002 64127 0

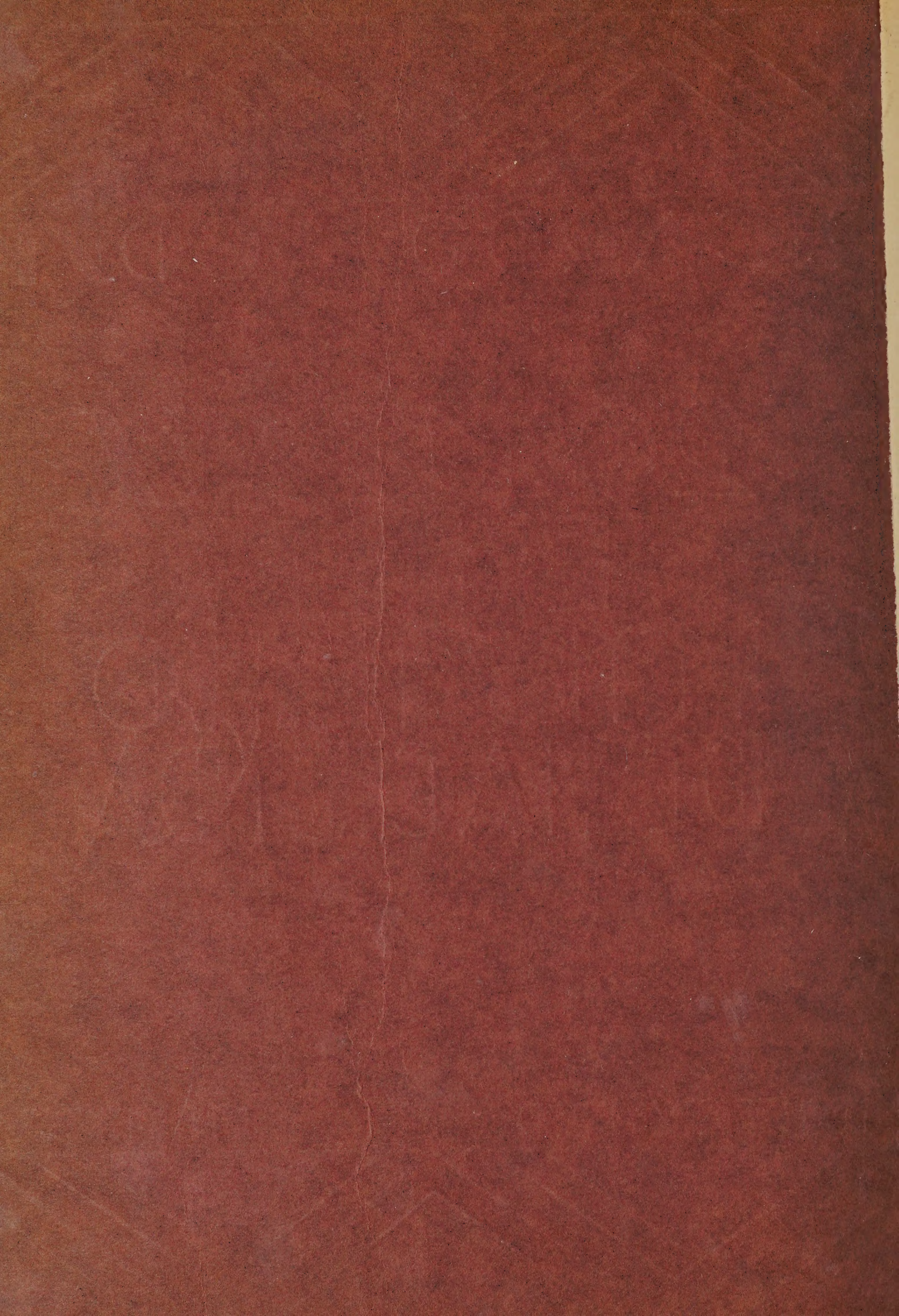




RICARDO COSIO

20 MESES EN EL MINISTERIO DE HACIENDA

MONTEVIDEO MCMXXVII



Explicación

Cuando se produjo mi alejamiento del Ministerio de Hacienda, a fines del mes de Enero del presente año, sugerí a alguna persona del Gobierno la eficacia de alguna publicación oficial que abarcara la gestión del ministerio a mi cargo durante el año 1926. Tan caracterizada había sido — no tanto en la orientación como en el esfuerzo — la tarea ministerial de ese año que se me ocurría que el Consejo N. de Administración podría exhibir por ese medio un esfuerzo provechoso. No tuvo, sin embargo, ningún eco mi pedido, ni yo me preocupé mucho más del asunto, pero a medida que el tiempo va transcurriendo me convenzo cada vez más de la utilidad que puede prestar para cimentar el prestigio de mi ministerio y la buena reputación del Consejo que me acompañó con gran solidaridad, una colección lo más seleccionada posible, de todo el trabajo, podría decirse, más intelectual del ministerio no ya del año 1926 sino de los veinte años que duró mi gestión ministerial.

No poco trabajo me ha costado hacer esa selección olvidando millares de decretos, notas, resoluciones, etc., para ofrecer a los aficionados a los estudios financieros, económicos y administrativos un volumen cuyo tamaña no sea motivo original para una mala predisposición de espíritu.

Lo titulo como Cambó: "20 meses en el Ministerio de Hacienda" y como Cambó lo explico y lo justifico diciendo que la gestión de un ministro responde a un plan de conjunto cuya completa realización está integrada por una porción de piezas diversas. Proyectos que aprueba el Parlamento o el Consejo; otros que quedan estacionados en el camino de la tramitación parlamentaria; otros que ni siquiera se tiene tiempo de presentar al Consejo Nacional; decretos que se aprueban y otros que solo quedan en proyectos. Así la obra ministerial aparece inconexa y poco articulada, y para poderla juzgar, aún en aquella parte que

se tradujo en iniciativas y resoluciones que obtuvieron consagración definitiva, es preciso conocer el lugar que cada una de ellas ocupaba en el plan de conjunto a que respondían para alcanzar la plenitud de su eficacia.

Dije antes, que la gestión ministerial a mi cargo se había señalado no tanto por la orientación como por el esfuerzo porque la composición política del Consejo Nacional de Administración durante el término de tiempo que regí el Ministerio de Hacienda, no me permitió marcar demasiado la tendencia de mi partido en las resoluciones y proyectos aprobados, aún cuando en la medida de las posibilidades mucho realicé en ese sentido. La mayoría colorada del Consejo estaba integrada, como es notorio, por un miembro reverista, distinguido y que sin duda hacia alto honor al Consejo como lo hace hoy a la investidura presidencial, pero de ideas antagónicas en lo social y en lo económico especialmente, con las ideas programadas por mi partido batllista. Esta circunstancia hubo de detenerme en el camino de algunas reformas en armonía con los principios más avanzados de mi partido. Pero en cambio, el esfuerzo, sin duda útil también, que esa mayoría y el ministro desarrollaron para bien de la Administración pública y del país es mucho, y muy original, dicho sea sin falsos escrúpulos ya que como es natural el honor de ello lo comparto con el Consejo Nacional y con los altos funcionarios de las dependencias de Hacienda que prestaron a mi ministerio singular concurso intelectual y moral.

INDICE

PÁGINA

PÁGINA

PÁGINA

PARTE II

CAPÍTULO I

Las finanzas en 1925-1926

(Comentarios)

Contabilidad y Presupuesto: Titulamos así a este capítulo constituído por toda la parte financiera de la historia sintética de estos veinte meses de gestión porque hay que ir habituando a los financistas de nuestro ambiente a llamár las cosas por su nombre. Aquí donde oimos a menudo llamar campanudamente presupuesto a una planilla de sueldos de cualquier oficina pública, que mucho que no se le den a los conceptos verdaderos de contabilidad financiera su preciso nombre o a los nombres su verdadera acepción. Queda dicho pues, que titulamos este capítulo contabilidad y presupuesto no porque haya en él un proyecto de ley de contabilidad pública por un lado y por otro la historia de la ejecución del presupuesto en un ejercicio largo que duró mi gestión ministerial, sino porque todo lo que es historia de las finanzas ordinarias es contabilidad o estadística o contabilidad pública administrativa.

Como se verá por los documentos que siguen en este capítulo al hacerme cargo del Ministerio de Hacienda, se cerraba recién el año anterior con un superávit de $ 127.668.51 que alcanzó el año siguiente, y sea el de 1924 - 25 a 300.000 pesos para elevarse en 1925 - 26 a un millón.

No pocos esfuerzos tuvieron que realizar los hombres que pasaron por el Ministerio de Hacienda para hacer salir al país de la era de los déficits. Y para poner las cosas en sus verdaderos términos debemos empezar por decir que el esfuerzo útil en tal sentido se

realizó durante el ministerio del Sr. Pedro Cosio con varias medidas, entre las que pueden contarse esencialmente dos: 1.º el decreto de fecha 26 de Febrero de 1924 por el cual se transformaron en impuestos internos algunos derechos de Aduana, decreto que tuvo como consecuencia el disminuir la retención de dinero por concepto de servicios de empréstitos externos a cargo de la renta de Aduana, y 2.º, el arreglo concertado con nuestros tenedores de títulos en Europa, por intermedio del señor Leopoldo Hughes, que alivió al país de una carga terrible a soportarse en los primeros años en que apenas salía, y con muchos dificultades, del período de los déficits sucesivos. No hemos de terminar estas referencias sin expresar que completó las consecuencias financieras del decreto citado de Febrero de 1924, una medida de contabilidad sugerida en el Senado por el doctor Martín C. Martínez, medida que consiste en hacer deudor al primer semestre del año económico por las sumas retenidas para el servicio de empréstitos externos durante el curso del segundo semestre del ejercicio financiero anterior o sea del primer semestre del año civil. Todas estas medidas hicieron que un año para el cual se había calculado un déficit casi millonario se clausurara con superávit.

Las finanzas ordinarias, al hacerme cargo del ministerio, estaban pues, en su período de convalescencia y fué preciso la constante preocupación ministerial que revela casi todo el material que encierra este libro, para obtener su reconstitución definitiva, de tal modo que el primer ejercicio económico a mi cargo (1924 - 24) fué clausurado con 300 mil pesos de superávit; el 2.º con 1:039.000, después de saldar más de medio millón de deudas de Estado, —saldo que autorizó la propia ley— y el 3.º que no me toca clausurar a mí, pero que yo preparé, y a cuya clausura calculé por el mes de Marzo, que producirá un superávit de un millón y medio a dos millones de pesos.

En todo el tiempo de mi gestión he puesto en práctica el sistema de dar cuenta al Consejo Nacional de Administración, cada dos meses, de la marcha de los recursos y los gastos, haciendo las previsiones correspondientes para el momento de la clausura del ejercicio, en sendos memorándums que a su turno fueron publicados en el Boletín del Ministerio de Hacienda y que no reproducimos aquí porque cada mensaje final de clausura, que se inserta, abarca la totalidad de esos memorándums. En todos los casos, el estudio de la situación financiera fué muy polijo, y esta circunstancia dió mérito a que el Consejo Nacional felicitara más de una vez a su Ministro de Hacienda por la exactitud

de los resultados obtenidos que confirmaron las previsiones hechas.

Me recibí del Ministro, como es notorio, a fines del mes de Mayo de 1925 con un presupuesto sancionado el 7 de Febrero de ese año, o sea el día antes de las elecciones generales del 8 de Febrero de 1925, con lo cual quiero decir que era un presupuesto extraordinariamente inflado por la preocupación proselitista. Ese presupuesto fué el que luego se prorrogó sucesivamente durante los ejercicios 1925-26 y 1926-27 a mi pedido, pero no sin antes sufrir los continuos movimientos de elevación que se advierten en los mensajes insertos en este capítulo.

No hago en esta síntesis —que me apuro porque sea breve para quitar mayor volumen a este libro— la enumeración de las medidas especiales adoptadas con fines fiscales, y de los resultados de esas medidas, porque eso es imposible sintetizarlo más de lo que lo está en sus respectivas colocaciones de las páginas que siguen de éste y otros capítulos. En esas páginas se verá mi constante decisión por mantener y elevar el nivel de todas las recaudaciones y los estados correspondientes con los resultados obtenidos en los principales rubros de nuestras tributaciones fiscales; se verá igualmente que una vez obtenido ese resultado favorable fué aprovechado para liquidar cuentas heredadas de los momentos de apremio del Gobierno y buscando de liquidar créditos que afectaban las disponibilidades de modo que el P. E. se reintegre de todós sus medios para combatir las malas épocas cuando ellas vengan de nuevo. Se verá que el ejercicio continuado de una costante vigilancia fiscal no solamente dió por resultado mayores rentas sino la eliminación de malos funcionarios superiores en Paysandú, Tacuarembó, Soriano, Durazno, Colonia, Artigas, etc. En fin, sin quererlo, inicié la síntesis que quiero evitar de todos modos, no sin expresar finalmente, que a parte de ésto debí, de una manera especial, preocuparme de las finanzas extraordinarias y del crédito público que requerían la atención inmediata del Gobierno, porque si bien es cierto que las finanzas ordinarias del presupuesto las heredaba en estado de recomponerse, no era menos cierto que las finanzas extraordinarias y de obras públicas sugerían la impresión más pesimista. Toda la historia de lo hecho en ese sentido va en el capítulo siguiente, titulado «Deuda Pública, finanzas estraordinarias y de obras públicas», y allí hallará el lector término de comparación con la situación actual para apreciar los resultados. Pero entretanto séame permitido manifestar que ingresaba al ministerio encontrando un memorándum reciente del ministro anterior, en el cual daba cuenta de que la suma total de las deudas que podían considerarse por emitir, eran

de $ 42.000.000, de los cuales el Banco de la República tenía en sanción 18 millones y por colocar 21 millones.

Se percibe bien que en tal situación el crédito interno no soportaba más, los valores se depreciaban considerablemente por agotamiento de la capacidad receptiva del mercado, a tal punto que el obtener fondos para un vencimiento por pago de obras públicas constituía un problema ministerial importante y el ministro tuvo que recurrir repetidas veces a la caución de valores, para no depreciar más su colocación o a la venta en instituciones del Estado, Cajas de Jubilaciones, Banco de Seguros, etc., para ir pagando vencimiento de obras. En esta situación se realizaba el estudio de que da cuenta el capítulo siguiente, para la contratación de un empréstito en el exterior que diera término a los apremios oficiales y cambiara la situación del mercado de valores, permitiendo proseguir activamente la realización de obras públicas y dando un importante alivio a la situación económica del país.

Cierro este comentario publicando nueve estados de las principales rentas afectadas al cumplimiento del Presupuesto General de Gastos y correspondientes a los ejercicios 1924 - 25, 1925 - 26 y 1926 - 27, para que se vea el crecimiento progresivo de las rentas públicas cuya vigilancia estaba confiada a mi gestión ya que mi gestión fué durante dos meses del primer ejercicio (1924-25) todo el segundo (1925-26) y siete meses del tercero (1926-27).

En esos estados se palpa de un modo cierto y definitivo el creciente rendimiento de los principales recursos afectados al servicio del presupuesto general de gastos. La renta de aduana — índice cada vez más temible a medida que mayor va siendo su rendimiento porque de ese modo mayor también es el quebranto en cuanto se inicia un período de crisis — produjo en los períodos del ministerio a mi cargo un millón de pesos más en cada uno de los dos ejercicios. Cuento el ejercicio 1926-27 como ejercicio a mi cargo aun cuando no desempeñé el ministerio de Hacienda sino durante siete meses de ese ejercicio, porque, como se verá en el capítulo titulado «Aduana» de este libro, y como se sabe por publicaciones que he hecho yo, yo calculé, cuando me fuí del ministerio, que a la clausura del tño 1926-27 la renta de Aduana daría un millón de pesos más que el año anterior atribuyendo ese aumento a distintas medidas que van en el capítulo referido de este libro.

Por lo demás — y con excepción de las rentas que recauda la oficina de Impuestos Directos — cuya dirección cambió en mitad del año, modificando ese hecho, seguramente los trámites y reformando procedimientos que todavía no habrán dado sus resultados — con excepción

de esa oficina, decía, en todas las fuentes fundamentales de tributación fiscal se nota el mismo crecimiento, gradual, firme, que hace augurar para el país una situación financiera más sólida y envidiable.

RENTAS DE ADUANA

EJERCICIO 1924-1925	IMPORTACION	EXPORTACION	I. INTERNOS (Decreto Febrero 26 de 1924)	TOTAL	DEVOLUCIONES	LÍQUIDO
JULIO	296.361.—	71.726.—	111.909.—	479.987.—	11.243.—	468.741.—
AGOSTO	885.961.—	115.437.—	413.683.—	1.415.081.—		1.415.081.—
SETIEMBRE	1.015.754.—	65.357.—	517.295.—	1.598.406.—	88.—	1.598.918.—
OCTUBRE	1.131.618.—	51.343.—	439.416.—	1.622.377.—		1.622.377.—
NOVIEMBRE	994.051.—	206.082.—	476.908.—	1.677.041.—	119.—	1.676.922.—
DICIEMBRE	977.198.—	380.305.—	516.105.—	1.873.608.—		1.873.608.—
ENERO	932.916.—	261.911.—	518.452.—	1.713.279.—		1.713.279.—
FEBRERO	819.482.—	195.546.—	446.854.—	1.461.882.—		1.461.882.—
MARZO	1.032.399.—	167.448.—	501.742.—	1.701.589.—	27.—	1.701.562.—
ABRIL	1.095.895.—	163.164.—	487.877.—	1.746.936.—	83.—	1.746.853.—
MAYO	1.155.395.—	154.497.—	623.879.—	1.933.771.—		1.933.771.—
JUNIO	1.104.699.—	167.395.—	611.468.—	1.883.562.—		1.883.562.—
COMPLEMENTARIO	698.013.—	637.—	315.710.—	1.014.360.—	462.—	1.013.898.—
	12.139.742.—	2.009.848.—	5.981.289.—	20.121 879.—	12.025.—	20.109.854.—

RENTAS DE ADUANA

EJERCICIO 1925-26	IMPORTACION	EXPORTACION	I. INTERNOS (Decreto Diciembre 26 de 1924)	TOTAL	DEVOLUCIONES	LIQUIDO
JULIO	$ 327.203.24	$ 185.790.99	$ 162.655.93	$ 675.650.16	$ 2.668.31	$ 672.981.85
AGOSTO	» 961.436.87	» 114.016.73	» 476.760.78	» 1.552.214.38	» 1.841.03	» 1.550.373.35
SETIEMBRE	» 1.098.358.71	» 98.097.60	» 495.864.56	» 1.692.320.87	» 4 862.87	» 1.687.458.—
OCTUBRE	» 1.053.081.50	« 76.060.25	» 529.710.06	» 1.658.851.81	» 6.672.33	» 1.652.179.48
NOVIEMBRE	» 1.038.457.02	» 164.643.27	» 506.339.53	» 1.709.439.82	» 2.038.82	» 1.707.401.—
DICIEMBRE	» 1.281.869.92	» 190.652.42	» 588.752.51	» 2.061.274.85	» 3.792.05	» 2.057.482.80
ENERO	» 992.068.73	» 250.423.08	» 454.759.56	» 1.697.251.37	» 1.593.66	» 1.695.657.71
FEBRERO	» 891.706.65	» 203.597.50	» 453.101.95	» 1.548.406.10	» 14.257.30	» 1.534.148.80
MARZO	» 1.160.507.41	» 208.338.38	» 567.139.97	» 1.935.985.76	» 16.775.74	» 1.919.210.02
ABRIL	» 1.202.620.22	» 149.828.78	» 538.489.50	» 1.890.938.50	» 8.323.93	» 1.882.614.57
MAYO	» 1.208.381.23	» 114.817.12	» 601.695.77	» 1.924.894.12	» 7.692.34	» 1.917.201.78
JUNIO	» 1.104.383.40	» 123.296.94	» 523.480.84	» 1.751.161.18	» 12.833.30	» 1.738.327.88
COMPLEMENTARIO	» 752.106.30	» 268.19	» 344.919.70	» 1.097.294.19	» 928.91	« 1.096.365.28
	$ 13.072.181.20	$ 1.879.831.25	$ 6.243.670.66	$ 21.195.683.11	$ 84.280.59	$ 21.111.402.52

RENTAS DE ADUANA

EJERCICIO 1926-27	IMPORTACION	EXPORTACION	I. INTERNOS (Decreto Diciembre 26 de 1924)	TOTAL	DEVOLUCIONES	LIQUIDO
JULIO	$ 357.129.08	$ 123.742.98	$ 158.187.22	$ 639.059.28	$ 250.70	$ 638.808.58
AGOSTO	» 1.099.206.39	» 83.270.28	» 475.365.92	» 1.657.842.59	» 5.706.58	» 1.652.136.01
SETIEMBRE	» 1.162.756.20	» 110.398.07	» 521.092.96	» 1.794.247.23	» 20.145.95	» 1.774.101.28
OCTUBRE	» 1.280.316.78	» 78.669.25	» 523.105.04	» 1.882.091.07	» 9.878.29	» 1.872.212.78
NOVIEMBRE	» 1.190.763.12	» 117.751.53	» 488.004.65	» 1.796.519.30	» 6.806.34	» 1.789.712.96
DICIEMBRE	» 1.172.940.14	» 253.664.54	» 555.730.29	» 1.982.334.97	» 2.543.31	» 1.979.791.66
ENERO	» 988.141.19	» 261.460.61	» 499.482.18	» 1.749.083.98	» 2 535.10	» 1.746.548.88
FEBRERO	» 1.107.024.49	» 297.471.93	» 466.692.51	» 1.871.098.93	» 33.108.27	» 1.837.990.66
MARZO	» 1.264.838.82	» 252.338.07	» 559.008.86	» 2.076.185.75	» 26.618.25	» 2.049.567.50
ABRIL	» 1.056.413.54	» 171.908.45	» 411.127.66	» 1.639.449.65	» 13.267.12	» 1 626.182.53
MAYO	» 1.360.087.10	» 97.850.04	» 643.212.21	» 2.101.149.35	» 9.196.38	» 2.091.952.97
JUNIO	» 1.322.890.80	» 68.671.78	» 578.355.92	» 1.969.918.50	» 11.043.99	» 1.958.874.51
COMPLEMENTARIO	» 750.000.00	» 270.00	» 345.000.00	» 1.095.270.00		» 1.095.270.00
	$ 14.112.597.65	$ 1 917.467.53	$ 6.224.275.42	$ 22.254.250 60	$ 141.100.17	$ 22.113.150.32

NOTA:—Las cifras del período complementarío ha sido calculada por el ejercicio anterior.

RENTAS DE IMPUESTOS DIRECTOS

EJERCICIO 1924-25	CONTRIBUCIÓN CAPITAL	CONTRIBUCIÓN CAMPAÑA	PATENTES DE GIRO	HERENCIAS EL 40 °/o	SELLADO	TIMBRES
JULIO	899.337.—		15.513.—	11.200.—	80.491.—	66.292.—
AGOSTO	730.442.—	1.731.—	27.091.—	17.340.—	82.773.—	61.369.—
SETIEMBRE	352.235.—	25.645.—	25.128.—	27.075.—	89.492.—	61.149.—
OCTUBRE	349.737.—	25.701.—	23.941.—	81.211.—	89.773.—	63.410.—
NOVIEMBRE	176.525.—	39.046.—	26.639.—	72.806.—	87.070.—	63.261.—
DICIEMBRE	99.464.—	42.715.—	31.063.—	74.563.—	98.866.—	69.369.—
ENERO	35.939.—	59.540.—	230.139.—	52.099.—	73.357.—	71.624.—
FEBRERO	18.682.—	237.293.—	401.573.—	27.681.—	73.696.—	64.147.—
MARZO	24.170.—	1:313.614.—	596.053.—	68.636.—	97.995.—	81.976.—
ABRIL	16.203.—	670.973.—	431.837.—	27.729.—	96.728.—	79.962.—
MAYO	19.223.—	993.529.—	166.082.—	71.325.—	88.433.—	69.057.—
JUNIO	33.001.—	499.953.—	72.679.—	43.014.—	98.021.—	76.688.—
COMPLEMENTARIO	47.392.—	107.179.—	24.036.—	55.623.—	5.204.—	530.—
	2:712.350.—	3:923.922.—	2:071.774.—	630.302.—	1:061.899.—	828.434.—
Recargos y ejercicios anteriores.	368.040.—	374.773.—		9.525.—		
TOTAL	3.080.390.—	4.298.695.—	2.071.774.—	639.827.—	1:061.899.—	828.434.—

RENTAS DE IMPUESTOS DIRECTOS

EJERCICIO 1925-26	CONTRIBUCIÓN CAPITAL	CONTRIBUCIÓN CAMPAÑA	PATENTES DE GIRO	HERENCIAS EL 40 %	SELLADO	TIMBRES
JULIO	1:303.904.—	342.—	29.031.—	31.069.—	90.188.—	89.830.—
AGOSTO	425.272.—	190.—	21.797.—	60.264.—	80.464.—	66.340.—
SETIEMBRE	415.478.—	43.799.—	28.844.—	27.368.—	90.887.—	76.709.—
OCTUBRE	181.939.—	37.749.—	35.021.—	42.506.—	96.755.—	74.993.—
NOVIEMBRE	274.372.—	31.624.—	25 677.—	78.625.—	87.678.—	70.452.—
DICIEMBRE	59.957.—	33.996.—	22.868.—	86.488.—	99.614.—	82.365.—
ENERO	25 981.—	97.687.—	221.821.—	79.868.—	78.192.—	83.419.—
FEBRERO	22.467.—	340.465.—	418.991.—	72.247.—	83.636.—	73.402 —
MARZO	23.791.—	1:311.835.—	539.797.—	59.961 —	108.788.—	83 617.—
ABRIL	18.836.—	1:034.428.—	566.784.—	52.433.—	99.036.—	84.279.—
MAYO	18.500.—	780.748.—	99.557.—	138.885 —	87.838.—	68.450.—
JUNIO	22.528.—	167.870.—	64.670.—	34.142.—	103.072.—	82.888.—
COMPLEMENTARIO	71.726.—	120.604.—	47.921.—	116.251 —	4.487.—	1.028.—
	2:864.751.—	4:001.337.—	2:122.779.—	880.107.—	1.110.635.—	937.772.—
Recargos y ejercicios anteriores.	347.600.—	333.120.—	10.495 —	8.123.—		
TOTAL	3.212.351.—	4.334.457.—	2.133.274.—	888.230.—	1.110.635.—	937.772.—

RENTAS DE IMPUESTOS DIRECTOS

EJERCICIO 1926-27	CONTRIBUCIÓN CAPITAL	CONTRIBUCIÓN CAMPAÑA	PATENTES DE GIRO	HERENCIAS EL 40 %	SELLADO	TIMBRES
JULIO	1.374.426.—	846.—	29.728.—	11.205.—	88.440.—	83.733.—
AGOSTO	471.128.—	51.-	21.348.—	26.096.—	87.135.—	74.021.—
SETIEMBRE	355.283.—	42.499.-	43.941.—	30.315.—	92.403.—	68 519.—
OCTUBRE	247.090.—	45.219.—	26.924.—	96.524.—	102.493.—	72 518.—
NOVIEMBRE	300.688.—	33.564.—	23.373.—	88.689.—	97.548.—	76.992.—
DICIEMBRE	115.935.—	40 660.—	25.564.—	96.343.—	103.267.—	81.553.—
ENERO	35.822.—	75.393.—	221.653.	50.101.—	81.999.—	82.674.—
FEBRERO	27.135.—	220.514.—	589.527.—	38.656.—	94.964.—	74.218 —
MARZO	26.059.—	637.174.—	486.136.—	54.214.—	108.483.—	87.783.—
ABRIL	49.451.—	1.380.969.—	444.765.—	58.280.—	92.148.—	80.100.—
MAYO	58.046.—	1.196.034.—	124.479.—	36.274.—	103.659.—	85.658.—
JUNIO	42.696.—	220.351.—	63.580.—	45 674.—	105.758.—	76.426.—
CONPLEMENTARIO (1)	150.000.—	268.099.—	53 000.—	87.000.—	4.500.—	1.009.—
	3.253.669.—	4.161.268.—	2.154.018.—	719.371.—	1:162.788.—	945 105.—
Ejercicios anteriores y Recargos.	339.939.—	181.302.—	2.562.—	6.518.—		
TOTAL	3.593.608.—	4.342.570.—	2.156.580.—	725.889.—	1.162.788.—	945.105.—

(1) — En todos estos estadoslas rentas del período complementario correspondientes al Ejercicio 1926-27 son calculados, pues en la fecha en que se dieron estos originales a la imprenta no estaban aún cerradas esas cuentas.

RENTAS DE IMPUESTOS INTERNOS

EJERCICIO 1924 - 1925	Alcohol	Caña	Fósforos	Cerveza	Tabacos	Farmacia	Perfumería
Julio	45.037	2.945	20.000	—	155.323	15.405	7.931
Agosto	71.948	16.016	32.000	8.089	138 220	10.981	7.259
Setiembre	33.174	11.771	31.700	8.027	154.449	13.624	8.459
Octubre	26.052	11.956	32.500	11.268	159.097	13.448	7.879
Noviembre	29.671	12.510	32.100	20.617	145.027	14.811	6.559
Diciembre	22.986	10.212	28.000	24.686	154.442	12.432	9.360
Enero	45.732	10.808	28.000	63.055	161.460	13.842	8.330
Febrero	42.267	12.346	27.500	59.088	145 695	12.525	5.894
Marzo	54.191	13.866	20.500	65.592	158 743	12.139	9.552
Abril	52.933	11.919	28.500	35 213	160.724	7.814	10.602
Mayo	59.035	31.206	29.000	16.283	144.809	7.842	7.402
Junio	39 911	14.215	27.000	9.525	151.742	22.369	9 505
Complementario	3.305	4.753	3.500	6.809	10.000	4 494	—
	1.526.242	164.523	340.300	328.252	1.839.731	161.726	98.732

RENTAS DE IMPUESTOS INTERNOS

EJERCICIO 1925 - 1926	Alcohol	Caña	Fósforos	Cerveza	Tabacos	Farmacia	Perfumería
Julio	62.918	3.410	25.800	—	143.086	17.227	6.649
Agosto	11.615	7.394	29.500	6.832	137 604	19.581	8.386
Setiembre	12.283	8 851	32.300	10.588	153.578	18.902	8.796
Octubre	20.103	10.983	30.500	13.102	155.696	17.032	11.140
Noviembre	25.209	10.021	28.700	20.725	146.497	17.686	9.024
Diciembre	51.122	13.472	28.800	40.872	158.150	11.987	10.785
Enero	47.814	11.694	28.700	56.537	152.727	16.220	9.048
Febrero	23.580	11.842	27.300	70.702	144.918	10.825	11.746
Marzo	16.226	14.085	27.000	63.821	181 558	19.220	9.120
Abril	68.313	12.381	28.000	32.406	150.758	17.135	13.268
Mayo	37.692	13.479	29.760	18.497	148.790	16.532	7.759
Junio	24.663	14.835	31.340	10 046	166.896	16.876	9.459
Complementario	15.510	8 164	3.000	6.555	10.000	3.879	—
	417.048	140.611	359.700	350.683	1.849.658	203.102	114.680

RENTAS DE IMPUESTOS INTERNOS

EJERCICIO 1926 - 1927	Alcohol	Caña	Fósforos	Cerveza	Tabacos	Farmacia	Perfumería
Julio	34.882	—	28.500	—	131.983	19.234	9.351
Agosto	39.865	12.471	29.500	6.518	142.514	19.373	8.019
Setiembre	23.618	10.601	30.500	8.391	154.483	15.817	10.171
Octubre	50.174	13.039	31.000	13.082	163.636	18.649	9.406
Noviembre	36.421	12.980	30.500	22.737	167.193	20.793	10.317
Diciembre	44.296	14.347	31.500	49.656	185.603	15.789	10.650
Enero	44.167	17.270	30.700	75.737	184.345	22.915	8.572
Febrero	40.490	13.334	29.200	77.124	176.798	11.663	10.223
Marzo	43.207	13.924	24.000	82.623	190.645	18.321	9.773
Abril	37.998	16.066	28.500	46.456	192.725	15.223	10 049
Mayo	41.442	22.640	29.500	21.788	195.139	18.993	7.764
Junio	38.565	13.967	31.500	16.432	189.796	18.914	9.443
Complementario	15.500	8.000	3.000	6.500	10.000	3.900	—
	490.675	168.639	357.900	427.044	2.084.860	219.584	113.738

NOTA. — La recaudación del período complementario ha sido calculada por el ejercicio anterior.

MENSAJE DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACION DANDO CUENTA DEL SUPERAVIT HABIDO A LA CLAUSURA DEL EJERCICIO 1924 - 1925

Poder Ejecutivo.

Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, 13 de Octubre de 1925.

H. Asamblea General:

El Consejo Nacional de Administración al poner a consideración de V. H. el balance sintético de la Administración correspondiente al ejercicio 1923 - 1924, en el cual daba cuenta de un superávit de pesos 127.668.51, decía, terminando su mensaje: «Como perspectivas del año que se inicia y para fundar la confianza con que afrontamos los compromisos futuros, puede tenerse la seguridad de que marchando con la prudencia legislativa de estos últimos tiempos y no comprometiéndose en gastos extraordinarios por más que de lo que da la capacidad de los recursos normales y de crédito con que el país puede contar, el ejercicio 1924 - 1925 afianzará sólidamente la regularidad de los gastos públicos y nuestra situación financiera será ejemplar, colocándonos entre los países de más alta clasificación como régimen administrativo».

Los hechos, felizmente, han venido a corroborar las predicciones de ese mensaje y el Consejo Nacional de Administración, al dirigirse nuevamente a V. H., dándole a conocer el resultado de la gestión financiera en el año 1924 - 1925, se complace en recordar aquella aseveración desde que puede calcular este año un nuevo superávit de $ 299.877.70, que se produce de acuerdo con el balance de los créditos y obligaciones que se detallan a continuación:

Recursos

Existencia en Tesorería General y otras	$	746.266 70
A percibir:		
Banco de la República.—50 % de las utilidades 1924 .	»	1:165.967 44

Glyn Mills Currie & Cía. de Londres.—Girado del 45 % de la Renta de Aduana durante el Ejercicio, para los servicios de la Deuda Consolidada del Uruguay, etc., que vence el 1.° de Noviembre de 1925 y 1.° de Febrero de 1926. . . .	»	712.918 47
Usinas Eléctricas del Estado.—Utilidades	»	200.000 00
Saldos de otras rentas y reintegros a percibir .	»	115.135 00
	$	2:940.287 61

Obligaciones

Banco de la República.—Su saldo acreedor . . .	$	1:609.205 97
Universidad, Déficit del Impuesto al Ausentismo.—Ley 18 de Enero de 1916	»	93.419 20
Caja de Pensiones Militares.—Déficit en el Presupuesto hasta el 30 de Junio	»	50.000 00
Banco de la República, Reintegro de los préstamos por semillas para agricultores. — Ley 17 de Abril de 1923	»	109.025 86
Superávit de 1923 - 1924.—Saldo a reintegrarle con fondos del Ejercicio de 1924 - 1925	»	249.185 72
Consejo de Patronato de Delincuentes y Menores.—Saldo de cuentas en 30 de Junio	»	46.709 77
Impuesto de Pesas y Medidas a distribuir entre los Concejos de Administración Departamentales .	»	44.000 00
Cuentas por pavimentación. Gastos de la invasión de la langosta. Créditos Judiciales y otros gastos	»	84.612 76
Varios gastos de los distintos Ministerios y para expedientes en trámite, según planillas	»	354.270 63
	$	2:640.429 91

RESUMEN

Recursos.	$	2:940.287 61
Obligaciones.	»	2:640.429 91
Saldo favorable	$	299.857 70

Al dar esa cifra como monto del superávit de ejercicio, el Consejo tiene el agrado de manifestar que dicho superávit se debe, no solamente al hecho de haber exceso de recursos sobre las previsiones

del Presupuesto, sino además al hecho de haberse mantenido los gastos dentro de las autorizaciones legislativas, según se demuestra en los siguientes datos que figuran en los cuadros de la Contaduría General que se acompañan.

A la clausura del ejercicio los diversos Ministerios quedaron adeudando $ 164.270.63, por las cuentas que se relacionan de fs. 1 y de cuyo importe no pudo imputarse el de $ 72.411.75 por agotamiento de los rubros respectivos en algunos casos y en otros, porque las órdenes libradas entraron a Contaduría después de cerrado el ejercicio y corresponden a los siguientes Ministerios:

De Guerra y Marina	$	56.317 81
De Instrucción Pública	»	1.479 15
De Industrias	»	4.305 82
De Obras Públicas.	»	10.308 97
Igual	$	72.411 75

Pero a su vez diversos rubros arrojaron saldos disponibles, en los cuales y por el 50 % pudieron hacerse las trasposiciones autorizadas por la ley de presupuesto, y cuyos saldos pertenecen a los siguientes Ministerios:

Del Interior.	$	17.749 44
De Guerra y Marina.	»	153.308 57
De Relaciones Exteriores	»	6.075 30
De Industrias	»	12.005 95
De Hacienda	»	9.704 61
De Obras Públicas	»	6.274 47
De Instrucción Pública	»	11.339 01
Suma	$	216.457 35
A deducir:		
Créditos sin imputar.	»	72.411 75
Sobrante	$	144.045 60

De conformidad con la autorización que acuerda el artículo 18 de la ley de Presupuesto se han efectuado durante el ejercicio trasposiciones de rubros por un total de $ 41.421.62, que corresponden:

A la Secretaría del Consejo Nacional de Administración	$	316 23
Al Ministerio del Interior	»	719 14

Al Ministerio de Relaciones Exteriores	» 20.142 90
Al Ministerio de Guerra y Marina	» 18.243 35
Al Ministerio de Instrucción Pública	» 2.000 00
Igual	$ 41.421 62

Es exacto que después de haber dirigido a V. H. ese mensaje, el balance de las cuentas correspondientes al Ejecicio 1923 - 24, al enviar a la Asamblea General el nuevo mensaje dando cuenta de la gestión financiera del primer semestre del Ejercicio 1924 - 25, el Consejo Nacional expresaba previsiones no tan optimistas como las primeras, previsiones que le hacían calcular al final del Ejercicio 1924 - 1925, un déficit de $ 1.432.854.64 y, explicándolo, el Consejo Nacional de Administración decía lo siguiente:

« La situación financiera del Estado es buena. El ejercicio anterior acusó un superávit de $ 127.668 comunicado a V. H. por mensaje del 22 de Setiembre del año último. Las rentas públicas han aumentado, gracias en gran parte a los arbitrios determinados por V. H., y los servicios se han realizado con sensibles economías merced al esfuerzo constante del Consejo de promover ahorros en los gastos generales por una mejor reglamentación de los mismos y una mayor vigilancia de las inversiones y de la gestión administrativa de sus dependencias. Sin embargo, la Contaduría General, calcula que podrá producirse en el corriente ejercicio, no obstante el equilibrio presupuestal que se conservará dentro de los recursos votados con la nueva ley de gastos considerablemente modificada, un déficit que oscilaría entre $ 1:400.000 y $ 1:500.000. Debe advertirse, empero, que es necesario tener confianza en el repunte progresivo de las rentas públicas y en los beneficios de la cotización de nuestra moneda en los cambios internacionales, ya que es sabido que en los ejercicios anteriores el Estado experimentó ingentes pérdidas al efectuar los servicios de nuestras deudas por la desvalorización de nuestra moneda. Y debe advertirse, así mismo como justa explicación de los factores que puedan determinar algún saldo desfavorable al cerrarse el año económico, que sus causas no radicarían en la inflazón de los gastos comprendidos en la ley presupuestal del 7 de Febrero último, —desde que ella crea recursos compensatorios—, ni a erogaciones o prodigalidades imputables al Consejo Nacional, que ha realizado, al contrario, economías sólo en sueldos por un valor aproximado, hasta ahora, de cerca de 200.000 pesos, ciñéndose a una sana e invariable política de ahorro

y restricción, sino a la cantidad de leyes especiales y obligaciones extraordinarias derivadas de nuevos servicios establecidos por el Parlamento, sin suministrar al Consejo los recursos necesarios para costearlos con independencia de las rentas generales ordinarias. Por concepto de esas leyes y servicios se han impuesto erogaciones no presupuestadas por un valor total de $ 1:697.000. Hasta el mes de Enero solamente los gastos electorales ascendieron, con cargo a Rentas Generales a 1:200.000 pesos dentro del presente ejercicio. Y puede calcularse que todavía en el semestre que va corriendo, tal suma será aumentada en unos $ 250.000. Sin contar esta suma y otras que puedan determinar nuevas obligaciones sin afectación de recursos extraordinarios se adeudan $ 619.258 por distintos conceptos comprendidos en la cantidad de $ 1:697.000 que importan las obligaciones fuera de presupuesto determinadas por leyes especiales. Si a todo esto se agrega que la participación de Rentas Generales en las utilidades del Banco de la República experimentó un descenso de más de $ 334.000, y que la cifra probable de la recaudación de diversos impuestos en el segundo semestre del año podrá, eventualmente, ser inferior a los cálculos anteriores, en $ 230.000, se podrá apreciar en qué se funda la Contaduría General para prever como posible el déficit de pesos 1:400.000 o $ 1:500.000. Como el propio mensaje lo establece, el procedimiento usado para adelantar sus cálculos la Contaduría General, es el de realizar a los seis meses de transcurrido el ejercicio, un balance que dé como consecuencia las cifras que se obtienen para formar el cálculo final. De ese balance, cuyo detalle figura en el mensaje que dirigió a V. H. el Consejo Nacional de Administración en Marzo 15 de 1925, resultaba el déficit que calculó la Contaduría General. Al elevar el detalle de las cuentas dando a conocer el resultado final, la Contaduría explica el hecho de la siguiente manera: «la diferencia, dice, que ahora se presenta en favor del Tesoro proviene, en primer término, del aumento operado en las principales rentas que se calcularon en la fecha indicada.

En efecto, la renta de Aduana por importación, exportación, adicionales e impuestos internos se había apreciado para el segundo semestre del ejercicio en la suma de $ 12:657.250, mientras que su recaudación alcanzó a $ 13:927.613.44, o sea $ 1:270.363.44 más y en otros impuestos también se ha podido observar un mayor rendimiento sobre lo calculado en el citado período.

Otra de las causas que han concurrido al superávit, se debe al hecho de que entre las obligaciones que se fijaron para cumplir en el

semestre se estableció $ 3:600.000 por el 45 por ciento de la renta de Aduana afectada al servicio de la Deuda Consolidada del Uruguay y otras, —siendo así que sólo se aplicaron por pagos para el servicio local del 1.º de Mayo y 1.º de Agosto pasado y girado a los señores «Glyn Mills Currie y Cía.», de Londres, desde Febrero último hasta Agosto complementario del corriente año—, la suma de $ 3:094.446.27 o sean $ 505.583.33 menos, cuyo importe fué retrovertido a Rentas Generales.

Además y como puede verse por la planilla de fs. 20 de los pesos 2:715.462.80 remesados a dichos agentes como encargados de los servicios de las Deudas Externas, por la parte radicada en aquella plaza, sólo les correspondía por los vencimientos del 1.º de Mayo y 1.º de Agosto pasado, la suma de $ 2:062.544.33. De modo que quedó en su poder un saldo de $ 712.918.47 para los servicios del nuevo ejercicio de 1925 - 1926, cuyo primer vencimiento es el 1.º de Noviembre próximo, cantidad esa que ahora se incorpora entre los recursos que se consignan en el estado demostrativo del superávit y que no figuraba en el que se formuló en Febrero del año económico de 1924 - 1925, para cuyo efecto en el ejercicio de 1925 - 1926 tendrá que reintegrarle a la Cuenta del Superávit la indicada cantidad de $ 712.198.47».

Como perspectivas de futuro, el Consejo Nacional de Administración no puede en rigor presentar amplias seguridades de un ejercicio próximo también clausurado con excedente activo como el presente.

El Parlamento ha dictado, como V. H. verá, una cantidad de leyes que han de ejecutarse con cargo a Rentas Generales, que acrecen la cifra del presupuesto vigente de un modo considerable, llegando de $ 44:939.403.23, a que ascendería el Presupuesto General de Gastos de 7 de Febrero de 1925, prorrogado para el ejercicio de 1925 - 1926, hasta la cifra de $ 47:199.990.23 o sea $ 2:260.587 más.

Si bien es cierto que el presupuesto de 1924 - 1925 soportó ingentes gastos extraordinarios, entre los cuales figuró con más de un millón y medio el cumplimiento de la ley electoral, también es cierto que en ese ejercicio marcaron cantidades máximas e incalculadas los recursos principales con que se forman las Rentas Generales. El Consejo N. de Administración no tiene duda de que se mantendrá este año la cifra del año anterior y que aún acrecerán algunos recursos que, como el de la renta aduanera, señala ya un progreso sensible, pero cree que sería prudente política financiera detener los gastos con cargo a rentas generales, pues ya es exagerada exigencia el pedir nivelación de ingresos y egresos a un presupuesto al cual se adicionan gastos extraordi-

narios por una suma superior a dos millones de pesos. Se descuenta en esa forma el porvenir con demasiada celeridad, puesto que si bien es exacto que la situación del país admite el optimismo que hace girar sobre las rentas generales prudentemente y sin temor a un desequilibrio final en el balance del ejercicio, es cierto también que en ningún caso se debe desatender a la prudencia con que deben agregarse al presupuesto, durante el año, los créditos adicionales o suplementarios que se necesiten. La exacta enumeración de las erogaciones que se cargan a rentas generales en lo que va del corriente ejercicio, la tiene V. H. en el estado que sigue, en el cual se dettallan las leyes que producirán gastos que ya están sancionados y aquellas de inminente sanción, con todo lo cual se forma la cantidad enunciada de 2:260.587.

Planilla demostrativa de las modificaciones del Presupuesto General de Gastos que rigió en el ejercicio económico 1924-25 y prorrogado para el de 1925-26.

A saber:

Monto del Presupuesto General de Gastos, sancionado para 1924-25 y prorrogado para 1925-26. $ 45:120.051 94

BAJAS

Presupuesto Secretaría de la Cámara de Senadores

Gastos:

Refuerzo del rubro Extraordinarios e Imprevistos (Por una sola vez) . $ 3.000 00

Ministerio del Interior

Diversos gastos:

Para adquisición de tarimas, colchones y almohadas, para cárceles y policías del Interior (Por una sola vez) . . . . » 48.000 00

Para adquisición de motocicletas para el Servicio Policial de Campaña (Por una sola vez) . . » 8.000 00

Jefatura de Policía de Montevideo

Diversos gastos:

Para adquisición de un furgón (Por una sola vez)	$	2.000 00
Compra de máquinas para la Brigada de Motocicletas (Por una sola vez)	»	10.000 00

Ministerio de Guerra y Marina

Dirección de la Armada y depencias. — Planila Nl.º 43 A:

Gastos de material por una sola vez (Servicio Hidrográfico) . . .	»	10.000 00
Gastos de material por una sola vez (Servicio Aeronáutico) . . .	»	10.000 00

Planilla N.º 57.—Varios gastos:

Instalación de la Imprenta Militar (Por una sola vez) a abonarse con los Proventos de los Campos Militares)	»	15.000 00

Ministerio de Hacienda

Dirección General de Estrística:

Para adquisición de máquinas de calcular (Por una sola vez) .	»	1.000 00

Ministerio de Obras Públicas

Gastos:

Para adquisición de repuestos destinados a la Draga «A. 7» y a la reparación de la Chata «J. 3» de la Dirección de Hidrografía (Por una sola vez)	»	12.690 00

Obligaciones de la Nación

Planilla diversos créditos:

Comisión Nacional de Educación Física, para cubrir su déficit hasta el 15 de Octubre de 1924 (Por una sola vez)	»	20.000 00

Administración Nacional del Puerto. Reintegro de intereses y amortización por la adquisición del vapor «Corsario»	$ 19.222 88	
Comisión Revisora de Pensiones.— Remuneración de sus miembros	» 10.000 00	
Créditos Judiciales	» 1.566 20	
Servicios Extraordinarios (Decreto de 12 de Agosto de 1915) . . .	» 10.169 63	$ 180.648 71
Saldo del presupuesto de 1924 - 25		$ 44:939.403 23

Aumentos para 1925 - 26

Las siguientes partidas que no figuran en dicho presupuesto.	
Amortización por un semestre más de las Deudas Internas, a cargo de Rentas Generales, pues en el presupuesto sólo se incluye la parte que correspondía de Enero a Junio de 1925	» 308.485 32
Amortización de la Deuda Pública de 6 ½ % de 1923, cuya amortización empezó recién a contar desde Julio pasado	» 150.000 00
Deuda Nacional de Saneamiento.— El presupuesto calculó el servicio de intereses y amortización sobre $ 4:500.000, igual a pesos 292.500, siendo así que en el presente Ejercicio se emitirá el total de la deuda autorizada por $ 7:954.838.70, cuyo servicio anual es de $ 556.838.71.—Diferencia.	» 264.338 71
Bonos de Instalación de Zonas Francas.—Ley 20 de Junio de 1923. Servicio de intereses de los certificados de las obras que pueden construirse en el ejercicio	» 13.000 00

Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles. — Ley 6 de Febrero de 1925. Subvención	$ 144.000 00
Maestros Valerianos. — Ley 13 de Noviembre de 1924	» 144.000 00
Incorporación de varios cargos en el Presupuesto.—Ley 15 de Junio de 1925	» 8.115 00
Museo de Bellas Artes.—Ley 15 de Mayo de 1925. Su presupuesto	» 12.440 00
Liceos Nocturnos para Cursos Preparatorios. — Ley Junio 17 de 1925 y Mensaje 12 de Agosto de 1925.	» 28.080 00
Leyes dictadas:	
Ley 13 de Agosto de 1925.—Para atender las leyes sancionadas en 1924 - 1925, cuyo importe se atenderá en el corriente Ejercicio	» 200.000 00
Ley 10 de Agosto de 1925.—Reparaciones en el local que ocupa la Receptoría de Fray Bentos . .	» 8.500 00
Ley 7 de Agosto de 1925.—Cintribución a los gastos que demandaron las fiestas conmemorando el Centenario del 25 de Agosto en Florida	» 15.000 00
Ley 11 de Agosto de 1925.—Comisión Nacional de Educación Física. Servicio de préstamos amortizables en cuotas mensuales para construcción o instalaciones deportivas a favor de Instituciones con personería jurídica . .	» 20.000 00
Ley 13 de Agosto de 1925.—Para entregar a la comisión organizadora de festejos patrióticos en la Villa del Sauce	» 500 00
Ley 10 de Agosto de 1925.—Reparaciones en el edificio de la Sub-	

receptoría de Dolores (pesos 12.000) y pavimentación en la explanada del muelle de la misma localidad ($ 11.000) total . $ 23.000 00

Ley 10 de Agosto de 1925.—Reparaciones en el edificio de la Subreceptoría de Soriano . . . » 1.200 00

Ley 17 de Agosto de 1925.—Pago del pavimento construído frente al edificio del batallón de Infantería N.° 4. . . . . . . » 2.714 86

Ley 12 de Agosto de 1925.—Construcción de un edificio escolar y establecimiento de una granja escuela en el lugar denominado Agraciada . . . . » 29.000 00

Ley 20 de Agosto de 1925.—Instalación del Instituto de Protección a la Infancia. Cuenta mensual por la aplicación, que ha sido señalada para cada uno de los países adheridos a la obra (Dóllars 2.000) . . . . . » 2.000 00

Ley 20 de Agosto de 1925.—Gastos con motivo del 1.er Congreso de Profesores de Enseñanza S. y Preparatoria. . . . . » 2.500 00

Ley 20 de Agosto de 1925.—Presupuesto de la Corte Electoral por el mes de Julio y de las partidas de gastos por una sola vez incluídas en él . . . . » 38.008 03

Ley 19 de Agosto de 1925.—Conmemoración del centenario de la batalla del Rincón. Pónese a disposición de la Comisión Popular de festejos que actúa en Fray Bentos, la suma de $ 3.000 destinados a los gastos de festejos » 3.000 00

Ley 24 de Agosto de 1925.—Reparaciones en el vapor «Corsario»	$ 15.503 72	
Ley 20 de Agosto de 1925.—Gastos con motivo de la visita de su Alteza Real el Príncipe de Gales.	» 15.000 00	
Ley 10 de Setiembre de 1925.—Contribución para la erección del monumento que el Concejo Departamental de Artigas dedica a conmemorar los centenarios patrióticos que deben cumplirse en el corriente ñao	» 3.000 00	
Ley 15 de Setiembre de 1925.—Creación por un solo período, de dos becas de perfeccionamiento artístico en las condiciones que autoriza la ley de 19 de Julio de 1907	» 2.400 00	
Ley 17 de Setiembre de 1925.—Decreto del Honorable Senado reforzando el rubro «Gastos Extraordinarios e Imprevistos» .	» 4.000 00	
Caja de Pensiones Militares.—Déficit fatal en sus presupuestos del corriente Ejercicio, según planilla demostrativa formulada por dicha Caja	» 100.000 00	
Banco de la República.—Su préstamo a la Colonia Rusa y que el Honorable Cuerpo Legislativo proyecta cargar a la cuenta corriente del Superior Gobierno	» 202.801 36	
Presupuesto de la Corte Electoral. — Cálculo.	» 500.000 00	» 2:260.587 00
Monto del presupuesto para el ejercicio 1925 - 26 .		$ 47:199.990 23

Como V. H. ha visto, se sigue en este ejercicio la práctica inau-

gurada en el ejercicio anterior en la contabilidad del Estado, en lo que se refiere a cierta situación de nuestro servicio de Deuda Pública. Se sabe que de acuerdo con el sistema de los contratos existentes garantidos con el 45 % de la renta de Aduana, la retención para el servicio del año civil se hace completa en el segundo semestre del ejercicio que corresponde al primer semestre del servicio, de modo tal, que el ejercicio que se inaugura debe siempre al ejercicio concluído el servicio del primer semestre.

Es, pues, una operación numérica que se realiza acreditando al ejercicio fenecido las cantidades que ha pagado por cuenta de este ejercicio, operación que no significa que ese ejercicio cuente para sí con ese recurso, puesto que el año que viene también este ejercicio deberá al entrante las cantidades retenidas en los primeros seis meses del año 1926.

El Consejo Nacional de Administración quiere, para dar la sensación exacta y numérica de la situación financiera frente al presupuesto en vigencia y a las nuevas autorizaciones legales que han producido gastos ya por cifras millonarias en lo que corre del presente ejercicio, establecer en números una hipótesis que le hace ratificar sus asertos no muy optimistas respecto del resultado financiero del ejercicio en curso.

En efecto, si hubiera regido en el ejercicio 1924 - 25 el Presupuesto sancionado el 7 de Febrero y que sólo rigió cinco meses del año, la situación al clausurarse el ejercicio hubiera sido la siguiente:

Cuadro demostrativo del probable déficit que hubiera resultado si el nuevo Presupuesto General de Gastos hubiera regido por todo el ejercicio de 1924-1925:

Monto del nuevo Presupuesto	$	45:120.051 49
Gastos extrapresupuesto, por leyes especiales, durante el ejercicio 1924 - 1925.	»	2:156.631 13
Gastos extrapresupuesto que se quedaron adeudando a la clausura del ejercicio	»	685.068 86
Total	$	47:961.751 93
Rentas recaudadas y a recaudar	»	45:929.040 63
Resta	$	2:032.711 30

A deducir: las nuevas rentas para atender el presupuesto de la Aduana e Impuestos Directos, por los 7 meses que no rigió el Presupuesto.	$	400.000 00
Déficit que hubiera resultado . .	$	1:632.711 30

Estos son, pues, las perspectivas que tenemos por delante para el ejercicio en curso y de ahí las reflexiones que el Consejo Nacional de Administración hace en este mensaje a propósito de la posible situación de déficit del Erario Público al clausurarse del ejercicio corriente.

Por tales consideraciones el Consejo solicita la sanción del adjunto proyecto de ley.

Con tal motivo saluda a Vuestra Honorabilidad con sus más alta consideración. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA. — Ricardo Cosio. — *Manuel V. Rodríguez,* secretario.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretán:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para transferir al corriente ejercicio económico los recursos por pesos 2:940.287.61 y las obligaciones por $ 2:640.429.93, que quedaron pendientes a la clausura del ejercicio 1924 - 1925, quedando también autorizado para abonar los créditos relacionados con las respectivas planillas formuladas por la Contaduría General en fecha 7 del corriente.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — Montevideo, Octubre 13 de 1925. — *Ricardo Cosio.*

Mensaje

SE SOLICITA AUTORIZACION PARA TRANSFERIR AL CORRIENTE EJERCICIO, RECURSOS Y OBLIGACIONES QUE QUEDARON PENDIENTES EN EL EJERCICIO 1925-1926 Y ABONAR ALGUNOS CREDITOS

El acta del 5 de Octubre de 1926 del Consejo Nacional dice lo siguiente respecto de este mensaje: «LA GESTION FINANCIERA DEL MINISTRO COSIO. El ministro dió lectura al mensaje que se dirigirá a la Asamblea General acompañado de los antecedentes relacionados con el superávit producido en el ejercicio 1925-26, siendo aprobados sus términos por unanimidad. La Mesa felicitó al ministro por la política de previsión con que ha desarrollado la gestión financiera que le está encomendada. Estas manifestaciones fueron apoyadas por todos los consejeros presentes, conviniéndose en dar a publicidad el contenido del documento en cuestión y los cuadros numéricos correspondientes».

Poder Ejecutivo.

Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Octubre 4 de 1926.

Honorable Asamblea General:

Someto a Vuestra Honorabilidad el balance sintético correspondiente al ejercicio terminado de 1925-1926.

En muy pocos casos la gestión financiera del año ha tenido tanta publicidad como le correspondió tenerla en este año que acaba de terminar, merced a la práctica implantada por el Consejo Nacional de Administración, de dar a publicidad cada dos meses los memorándums que sobre la marcha financiera del país presenta al Consejo el Ministro de Hacienda.

En el primer comentario publicado en Setiembre del año pasado sobre la marcha de los recursos correspondientes al ejercicio concluído, ya el Ministerio de Hacienda anunciaba un superávit de rentas sobre

el ejercicio anterior que alcanzaba a $ 797.639 que señalaban una perspectiva halagadora para la clausura del ejercicio aún teniendo en cuenta que éste ejercicio cargaba totalmente con un presupuesto superior en $ 2.280.587 al que había regido en el ejercicio 1924-1925 y que se aumentaba también considerablemente por el cúmulo de las leyes dictadas. Sin embargo, en ese documento ya se hacían vaticinios optimistas.

El segundo estudio presentado por el ministro de Hacienda en el curso del ejercicio sobre cuyo resultado trata este mensaje se publicó en Noviembre de 1925 y se comentaban en él las cifras correspondientes a los cuatro primeros meses del ejercicio, y en esos cuatro primeros meses del ejercicio el aumento de rentas generales, con exclusión siempre de las afectadas a servicios especiales, era de $ 1.264.190.

Al dar estos antecedentes a la publicidad se decía: «Todo hace creer a este Ministerio que el aumento de las recaudaciones con que se ha iniciado este ejercicio continuará señalándose en la misma proporción en que se ha iniciado y espera hacer previsiones sobre el resultado del ejercicio en el estudio que hará de las recaudaciones en el primer semestre del ejercicio comparadas con los gastos extraordinarios habidos y con las previsiones que se tengan sobre la recaudación correspondiente al segundo semestre del año económico, para lo cual ya ha solicitado antecedentes a las distintas oficinas recaudadoras.»

En el mensaje con que el Consejo Nacional dió cuenta de la gestión a la clausura del primer semestre se decía finalmente que no obstante los gastos crecidos que habían tenido que soportar en el año las Rentas Generales, podía preverse a la clausura del ejercicio un superávit de más de trescientos mil pesos, teniendo en cuenta el contínuo crecimiento de los tributos.

Y por último, en un estudio sobre la situación de las finanzas del ejercicio hecho en Mayo de este año ya se hacían más seguros los cálculos finales para la clausura del año financiero al estudiar la marcha de los recursos y los gastos durante los nueve meses del ejercicio, dándose como solución segura del año un superávit de $ 993.000.

Y esa es, Honorable Asamblea General, la situación final a la clausura del ejercicio que acaba de terminar. Según la documentación que se acompaña, los recursos a percibirse en este ejercicio por cuenta del anterior son $ 2.851.722.93 y las obligaciones a saldar representan $ 1.811.729.92, de lo cual resulta un saldo a favor de las rentas públicas de $ 1.039.993.01.

El Consejo Nacional no cree que sea del caso dar por ahora apli-

cación a este exceso de rentas que van ingresando al Tesoro Público en el correr del presente año financiero. Ya demostró el Consejo Nacional que aún contando con que la recaudación de las rentas disminuya en el correr de este año, el ejercicio actual resultaría saldado. El mensaje en el cual esto se decía, que fué remitido a la Asamblea General en el mes de Julio, demostraba tal aseveración con números exactos, circunstancia que le evita repetir ahora las mismas cifras en este mensaje Pero es evidente que, si como se demostró entonces, en este ejercicio que corre pueden resultar saldados los gastos con los recursos, la menor previsión exige que este exceso de rentas del ejercicio concluído, — poco cuantioso en un presupuesto de cincuenta millones de pesos, — pase como recurso eventual a engrosar los recursos del año en curso, año en el cual además será como siempre inevitable que el presupuesto se recargue con algunas leyes imprescindibles y urgentes que signifiquen alguna erogación imprevista. En tal concepto, el proyecto de ley que someto a resolución de Vuestra Honorabilidad se calca en el del año anterior que pidió transferir al ejercicio 1925-1926 los créditos activos y pasivos de 1924-1925 que se saldaban con un exceso de recursos de $ 299.877, que representaron un recurso también eventual del ejercicio al cual se tranfirieron.

El Consejo Nacional no hace en este Mensaje el estudio detallado de las perspectivas que ofrece la situación financiera para el presente ejercicio como lo ha hecho en años anteriores, porque por el mensaje citado ya ha hecho presente cuál es esa situación y el Ministro de Hacienda además la detalló en términos que el Consejo Nacional ratificó en una sesión pública del Honorable Senado el día 2 de Setiembre de este año.

Eso, sí, repite, al dar la cifra definitiva del superávit, que dicho superávit se debe no solamente al hecho de haber exceso de recursos sobre las previsiones del presupuesto, sino además al hecho de haberse mantenido los gastos dentro de las autorizaciones legislativas, según se puede ver en los cuadros adjuntos confeccionados por la Contaduría General.

Saluda a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: MARTIN C. MARTINEZ. — Ricardo Cosio. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

PROYECTO DE LEY

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Orien-

tal del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para transferir al corriente ejercicio los recursos por $ 2.851.722.93 y las obligaciones por $ 1.811.729.92 que quedaron pendientes a la clausura del ejercicio 1924-1925, quedando también autorizado para abonar los créditos relacionados en las respectivas planillas confeccionadas por la Contaduría General en fecha Setiembre 30 de 1926.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Octubre 4 de 1926.

Ricardo Cosio.

Nota de la Contaduría General

Excmo. Señor Ministro de Hacienda:

La Contaduría General cumple el deber de elevar a la consideración de V. E. la planilla demostrativa de las existencias y saldos a percibir a la clausura del ejercicio económico de 1925-1926, así como de los créditos que se quedaron adeudando.

Según dicha planilla los recursos ascendieron a .	$	2.851.722 93
Y las obligaciones a	»	1.811.729 92
Superávit	$	1.039.993 01

Los cuatro Ministerios del Consejo Nacional de Administración quedaron adeudando créditos por sólo $ 35.835.85, en tanto que los saldos de los rubros que el presupuesto les asignó para gastos ascendieron a $ 62.598.25, resultando desde luego una economía de pesos 26.762.40 sobre las sumas votadas por la ley General de Gastos.

Los tres Ministerios de la Presidencia de la República a su vez, también quedaron adeudando $ 269.495, y como los saldos que acusaron sus rubros de gastos sólo importan $ 70.823.02 se presenta en este caso un exceso de $ 198.671.98, pero la Contaduría sobre este particular hace presente que con la debida anticipación la Presidencia de la República había solicitado del Honorable Cuerpo Legislativo el refuerzo de los respectivos rubros de los Ministerios del Interior y de Guerra y Marina, que son los que aparecen con mayores excesos y de los cuales el que se refiere al segundo de dichos Ministerios ya fué sancionado por la Honorable Cámara de Representantes, encontrándose ahora

pendiente en el Honorable Senado.

Las rentas generales ascendieron a la suma de $ 46.087.950.20, y como la ley de Presupuesto las calculó en $ 45.162.207.50, se tiene un aumento de $ 2.295.742.70.

Los pagos por presupuestos y leyes especiales ascendieron a pesos 47.412.751.45, que comparado con el monto de las rentas acusa un superávit de $ 675.198.75.

Sin embargo, de la referida planilla demostrativa del mismo resulta que ese superávit se eleva a $ 1.039.993.01 y la diferencia proviene en parte de que en aquélla se incluyen sumas que faltan recaudar por cuenta de l ejercicio 1925-26, como ser: el 50 % de las utilidades del Banco de la República, la contribución de las Usinas Eléctricas del Estado y otras, cuyas partidas figuran en el cálculo de recursos de la ley de Presupuesto, y a la vez entre las obligaciones que registra la referida planilla del superávit se incorporan algunas que no aparecen en el Presupuesto General de Gastos, tales como las cuentas garantidas por el Estado por créditos otorgados por el Banco de la República a distintas oficinas, que se enumeran en la planilla correspondiente y las deudas a cargo de la Comisión de Transportes Marítimos Nacionales, etc., etc.

En el mensaje pasado a la Honorable Asamblea en Julio próximo pasado V. E. estableció que el monto del presupuesto ascendía a pesos 48.189.322.36, suma esta que venía del anterior. Ahora bien: durante el mismo ejercicio de 1925-26, se pagó, según la relación de fojas 23, la suma de $ 47.412.751.45, o sean $ 776.560 menos que la suma autorizada a emplear ($ 48.189.312.36), y esa diferencia proviene de no haberse cumplido por el total las diversas leyes que modificando el presupuesto fueron dictadas durante ese ejercicio, así como las partidas asignadas en el mismo para pérdidas de cambio y para sueldo mínimo que no fueron invertidas íntegramente.

Con tal motivo me es grato saludar a V. E. atentamente. — *E. Givogre.*

Planilla demostrativa de las existencias y saldos a percibir a la clausura del ejercicio económico de 1925-26, así como de las obligaciones que quedaron adeudándose.

Recursos —

Existencia en:

Tesorería General de la Nación	$	219.444 41
Ministerio de Relaciones Exteriores	»	182.851 72
Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal	»	200.839 74
Dirección General de Impuestos Directos — Capital y campaña	»	6.709 78
Dirección General de Impuestos Internos . . .	»	2.210 36
Banco de la República. — Su saldo deudor en la cuenta corriente del Superior Gobierno . .	»	206.774 08
Inspección Nacional de Policía Sanitaria Animal —Saldo de rentas	»	15.904 73
	$	834.641 82

A percibir:

Banco de la República — 50 % de las utilidades del año 1925	»	938.032 37
Administración Nacional del Puerto — Servicio de su deuda (que el Banco de la República llevó al ejercicio 1926-27)	»	23.896 60
Usinas Eléctricas del Estado — Utilidades de 1925-26	»	200.000 —
Asistencia Pública Nacional — Servicio de su deuda	»	4.018 —
Banco de Seguros del Estado — A reintegrar por depósito hecho por la Dirección General de Impuestos Directos con fecha 26 de Marzo próximo pasado	»	31.785 75
Glyn Mills Currie y C.ª, de Londres — Girado del 45 % de la renta de aduana durante el ejercicio para los servicios de la Deuda Consolidada del Uruguay que vence el 1.º de Noviembre de 1926 y 1.º de Febrero de 1927	»	819.348 49
	$	2.851.722 93

Banco de la República — Su saldo acreedor en las siguientes cuentas garantidas por el Gobierno:		
Instituto de Agronomía — Granja Modelo . .	$	4.339 84
Granja de Avicultura (Toledo)	»	2.030 22
Instituto de Química Industrial	»	126.358 04
Instituto Fitotécnico y Semillero Nacional de la Estanzuela	»	13.240 63
Comisión de T. M. Nacionales	»	200.000 —
Universidad — Déficit del impuesto al ausentismo, ley 18 de Enero de 1916	»	87.522 88
Comisión de T. M. Nacionales — Créditos que adeuda	»	100.000 —
Centro Militar y Naval — 3.ª anualidad Ley 30 de Abril de 1924	»	7.000 —
Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles — 30 % de las economías producidas en el Departamento de Obras Públicas	»	7.775 39
Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal —Gastos de exámenes para maestros . . .	»	1.500 —
Remuneración a miembros del Tribunal de Exámenes	»	600 —
Licencias que quedaron impagas	»	3.401 98
Comisión Nacional de Educación Física:		
Para abonar el saldo del crédito que le fué acordado por el Banco Italiano	»	4.503 35
Para abonar el déficit del ejercicio de 1925-26 .	»	18.745 85
	$	23.249 20

Fondo permanente de construcción de ferrocarriles del Estado

Leyes 19 de Febrero de 1919 y 18 de Abril de 1926)

Reintegro de la economía obtenida por garantías de ferrocarriles entre la suma asignada por la ley de Presupuesto ($ 682.000) y lo que se abonó por ese concepto en el ejercicio ($ 797.220)	$	84.780 —

Impuesto de saneamiento en los Departamentos de Durazno, Florida, Rocha, San José y Treinta y Tres, recaudado en el 4.° trimestre del ejercicio y que está afectado al servicio del referido empréstito	$	118.318 79
Bonos Ferrocarrileros — Servicio de intereses del 2.° semestre del ejercicio que figura en la ley de Presupuesto	»	30.000 —
	$	148.318 79
Escuela Militar — Mensaje de 18 de Noviembre de 1924. Pavimento construído frente al edificio de dicha escuela por la Empresa Ways y Freytag	$	12.356 40
Ministerio de Guerra y Marina — Mensaje de 5 de 1924. Saldo del importe de las obras realizadas en los cuarteles del Pantanoso, Burgues y Batallón de Zapadores número 1, en Peñarol	»	47.768 03

Cuentas por pavimentación, cercos y veredas

(Cálculo $ 40.000)

Decreto de 15 de Julio de 1924 — Cuenta de gastos con cargo a sus respectivos rubros:		
Dirección General de Aduanas	$	5.816 26
Boletín del Ministerio de Hacienda	»	334.80
	$	5.651 06
Honorarios del ingeniero Eduardo García de Zúñiga por estudio de cuentas de reparaciones e interrupciones de arrendamientos de los buques ex alemanes. Resolución Superior de 1.° de Febrero de 1926	$	6.000 —

Créditos judiciales

Alfredo Silveira (hijo) importe de multas por denuncia de impuesto al ausentimo	$	3.950 96
Cristina García de Rodríguez, pensiones . . .	»	6.059 20

Margarita A. Navajas, pensiones	$	9.000 35
	$	19.010 51
Servicios extraordinarios		
Decreto de 12 de Agosto de 1915:		
Francisco Otegui	$	678 50
Abelardo de los Reyes	»	139 86
Raúl F. Bogliaccini	»	528 47
Félix F. Fariña	»	647 —
Eduardo Iglesias Brown	»	149 50
Eduardo Fonticelli	»	99 50
	$	2.242 83
Reintegro a varias oficinas por rentas afectadas .	$	1.158.57
Déficits de varios ejercicios — A reintegrar a las cuentas de los siguientes ejercicios, cuyos recursos ingresaron en el año 1925-26, a saber:		
De 1921-1922	$	187.301 17
De 1922-1923	»	62.505 19
De 1923-1924	»	64.254 34
De 1924-1925	»	154.033 91
	$	368.094 46
Impuesto de pesas y medidas — Saldo a distribuir entre los Concejos de Administración Departamentales	$	44.000 —
Varios gastos detallados en las planillas de los Ministerios, a saber:		
Del Interior	$	80.210 63
De Relaciones Exteriores	»	11.386 12
De Guerra y Marina	»	177.898 25
De Hacienda	»	6.470 53
De Instrucción Pública	»	4.477 34
De Industrias	»	1.606 71
De Obras Públicas	»	23.281 27
	$	305.330 85
Expedientes en trámite (cálculo)	»	150.000 —
	$	1.811.729 92

Resultado

Recursos	$	2.851.722 93
Obligaciones	»	1.811.729 92
Superávit	$	1.039.993 01

Montevideo, Setiembre 30 de 1926.

José D. Evia. — V.° B.°: *E. Givogre.*

DISCURSO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA DON RICARDO COSIO EN EL SENADO, EN LA SESION DEL 2 DE SETIEMBRE DE 1926 Y MANDADO PUBLICAR EN LA PRENSA POR ESTE CUERPO

Señor Ministro. — Como es notorio, por haber trascendido a través de las crónicas que de las sesiones que celebra el Consejo Nacional de Administración publica la prensa diaria, este Cuerpo se ha ocupado por repetidas veces de la situación que plantea para las finanzas públicas la práctica persistente, ya erigida en sistema, de considerar presupuestos, planillas de oficinas públicas, al margen de la discusión y de la deliberación sobre el Presupuesto General de Gastos.

En este último tiempo ha recrudecido de una manera alarmante, podríamos decir, esa práctica, sancionándose en poco término de tiempo muchas planillas correspondientes al Presupuesto General de Gastos, de oficinas burocráticas pertenecientes a distintos Ministerios, planillas en las cuales se aumentan considerablemente los sueldos, se transforma en alguna de ellas hasta el propio régimen administrativo, cambiando denominaciones y alterando el orden de las jerarquías.

En algunas oportunidades el Consejo Nacional de Administración hizo sentir su voz ante el Parlamento, observando, de acuerdo con la facultad constitucional que le corresponde, esos proyectos de leyes; pero en su oportunidad fueron ratificados y devueltos al Consejo Nacional de Administración.

En vista de ésto, el Consejo ha resuelto, —por estar en el Senado a estudio de sus comisiones algunos proyectos de ese carácter— que yo haga presente al H. Senado la situación que puede crearse en el curso del corriente ejercicio si se continúan sancionando gastos de ese carácter sin la consideración general que debe haber, cada vez que se estudian esas planillas del Presupuesto General de Gastos, sin la consideración general, decía, del estado actual de las finanzas públicas.

Hemos conversado a propósito también de ésto, en la Comisión

competente del H. Senado y hasta —no recuerdo bien si es así, pero creo que en la propia Comisión de Hacienda del Senado— se habló de que el Consejo Nacional de Administración expresara su opinión, no solamente sobre el particular de cada proyecto a estudio, sino en general, sobre esa práctica a que vengo aludiendo.

Es por eso, para considerar este aspecto actual de la política financiera, que yo he solicitado esta sesión del H. Senado, que el H. Senado me ha acordado y que yo agradezco, para hacer presente cuál es la situación de las finanzas públicas en el momento actual, y el peligro que puede corresponder, si se continúa alterando de una manera permanente la situación de las finanzas con la política seguida hasta ahora, de la sanción de esas planillas de Presupuesto, consideradas de modo incoherente al margen del Presupuesto General de Gastos, y sin ningún estudio respecto de las posibilidades financieras.

El Consejo Nacional ha mandado ya, a propósito de este asunto, al Parlamento, un mensaje que tiene fecha del mes pasado. En ese mensaje daba cuenta detallada de cuáles eran las perspectivas financieras al iniciarse el ejerciio 1926-27 y cuál sería la situación final en el momento de su clausura, teniendo en cuenta que en el curso del ejercicio 1926-27 no se hicieran erogaciones mayores, y teniendo en cuenta también que algunos de los proyectos en trámiteque significaban erogaciones efectivas, recibirían sanción.

De este estudio perfectamente detallado que yo voy a recordar, y del cual voy a entresacar algunas cifras, resulta que según todas las perspectivas, el Presupuesto 1926-27 o mejor dicho el Presupuesto 1925-26, prorrogado para 1926-1927 con todas las leyes que lo complementan, estaba según todas las probabilidades, al final del ejercicio, completamente saldado, con una diferencia apenas, entre los recursos y los gastos, de una cifra alrededor de 50.000 pesos.

Ese estudio se hizo con el siguiente criterio: «1.º, se incluyen en él todos los gastos que modifican definitivamente el Presupuesto General de Gastos, entendiéndose en esta expresión paradógica, de modificar definitivamente el presupuesto, las rectificaciones que no constituyen gastos por una sola vez, sino gastos permanentes que se repetirán totalmente y año a año a medida que el presupuesto se prorrogue».

En segundo lugar, dice el mensaje: «los gastos que no tienen ese carácter no se incluyen en dicha planilla, pues, de acuerdo con nuestro sistema de contabilidad, esos gastos, pasado el ejercicio durante el cual se decretaron, se siguen haciendo con imputación al

rubro «Leyes Dictadas»; 3.º, se calcularon los gastos que irremisiblemente se deberán realizar en este ejercicio, como gastos de presupuesto de la Corte Electoral, Caja Escolar, etc., y, 4.º, se realizaron las disminuciones seguras sobre los rubros autorizados por la ley».

Con ese criterio se confeccionó un estado que demostraba el monto a que ascendían los gastos en el Presupuesto General de Gastos, a regir en el ejercicio 1926-1927.

El monto del Presupuesto sancionado por la ley de 6 de Febrero de 1925, que es el presupuesto que nos rige y el que está prorrogado para el ejercicio en curso, ascendía a la suma total de $ 45:120.051.94. A ese presupuesto de cuarenta y cinco millones ciento veinte mil y pico de pesos, hay que agregarle con motivo de distintas leyes sancionadas en el curso de ejercicios anteriores —pero que seguirán gravando al ejercicio presente, leyes que se enumeran detalladamente en el mensaje a que yo hacía refrncia,— habría qu agregarle, decía, una cantidad alrededor de dos millones y medio de pesos y se obtenía, entonces, como cifra del presupuesto a regir, aumentado por las leyes que disponían erogaciones con cargo a rentas generales, y que continuarán gravando este ejercicio, ascendían a $ 48:387.871.76. El presupuesto a regir en este ejercicio tiene además una serie de rubros adjudicados por una sola vez. Esos rubros, esas cantidades asignadas por una sola vez se disminuyen de ese total de cuarenta y ocho millones trescientos mil y pico de pesos, y queda el monto para el ejercicio 1926-27, en 48:180.322.26, pues las cantidades a disminuirse significan $ 138.549.30.

Hay leyes todavía que aumentan el Presupuesto G. de Gastos dictadas en el curso de este año, en el correr del ejercicio presente, leyes que significan una cantidad alrededor de cien mil pesos. De manera que, en definitiva, el Presupuesto a regir en este año queda en la cifra de pesos 48:255.030.56. El detalle correspondiente a cada una de estas cifras que yo leo, puede verse en el mensaje que dirigió el Consejo Nacional de Administración, hace un mes, al Parlamento.

Para declarar que con esa cifra de 48 millones 20 mil y pico de pesos queda saldado el presupuesto General de Gastos, a su clausura, el Consejo Nacional de Administración, hizo y remitió al Parlamento un cálculo de recursos, cálculo de recursos que, por cierto, no tiene nada de pesimista. Toma las cifras de las recaudaciones tal como se produjeron al correr del presente ejercicio, y para concretar las cifras definitivas hasta el final del ejercicio, tomando también los meses del período complementario, ya que la fecha en que mandó el

mensaje no los tenía, tomó las cifras correspondientes al ejercicio 1924-25, que no altera la cifra definitiva, por que el movimiento complementario durante los meses de Julio y Agosto es un movimiento de reajuste de cuentas y de saldos, que entre un año y otro no se altera fundamentalmente. De manera que calculándose que se mantenga el nivel actual de las recaudaciones en las principales fuentes de recursos, por lo menos, con que se integran las rentas generales con que se sirve el presupuesto; calculando que ese nivel se mantenga, —y no hay motivo para creer que aumente, sino más bien hay perspectivas de que disminuya,— calculando, digo, que ese nivel se mantenga, resulta completamente saldado, como he dicho, el Presupuesto General de Gastos, pues esas cifras, rubro por rubro, y renglón por renglón, representan una suma de pesos 48:139.893.00 detallada tambien en el mensaje referido.

Habría que agregar algo más, porque se insinúa que en el Presupuesto General de Gastos hay algunos rubros abultados, como el rubro de quebrantos por diferencias de cambios, como el rubro de salario mínimo que ha resultado muy amplio, en los cuales se realizan o se producen economías. Se dice que esas economías pueden producir un saldo favorable en la clausura del ejercicio; pero lo exacto es que aun cuando eso pueda producirse, hay perspectivas de sanción de algunas leyes que pueden introducir en este ejercicio algunos gastos cuantiosos, leyes que se tramitan actualmente en el Parlamento, y que hay motivos para creer que pueden llegar a sancionarse. Por ejemplo, algunas de las leyes con las cuales se suma un millón de pesos, que cargará el Presupuesto General de Gastos, aún después de nivelado, que son las siguientes: un proyecto de ley que crea un tercer Tribunal de Apelaciones, representa cincuenta mil pesos; un proyecto de ley, que dispone la concurrencia del Uruguay a la Exposición de Sevilla, representa $ 80.000; un proyecto sobre construcción y mejoras de edificios policiales de campaña, $ 120.000; un proyecto sobre reparación de locales aduaneros (Receptorías y resguardos). $ 120.000; Mobiliarios para Administraciones y Agencias de Rentas, $ 12.000; Contribución para el nuevo presupuesto del Correo, $ 183.000; presupuesto de las secretarías de los Ministerios, $ 104.000; presupuestos de la Contaduría y Tesorería General de la Nación, $ 27.000; reparaciones y ampliaciones en el local de Exposiciones del Prado, $ 40.000; adquisición de maquinarias para el «Diario Oficial», $ 52.500; etc., y una serie de proyectos, algunos de los cuales, seguramente serán sancio-

nados que, como he dicho, representan alrededor de un millón de pesos.

De manera que si alguna economía puede haber en el curso del ejercicio imputable a exceso de asignaciones en algún rubro, lo exacto es que, por otra parte, hay leyes que significan gastos y gravarán las rentas generales, con las cuales ha sido nivelado el presupuesto.

Además, señor Presidente, hay proyectos que tienden a disminuir los ingresos comunes de rentas generales. Me refiero, por ejemplo, al proyecto vetado sobre el cual no ha insistido la Asamblea, que anulaba la contribución de 4 % que daban a las rentas generales las instituciones autónomas, de las cuales las oficinas dependientes del Consejo Nacional de Administración, practicaba la recaudación de algunos tributos. Y esto, señor Presidente, agrava la práctica de girar libremente sobre las rentas generales porque se abultan los gastos y se disminuyen los recursos haciendo imposible la gestión financiera de la cual es responsable el Poder Ejecutivo. Y esta acción negativa del Parlamento se reproduce también en los casos en que sin consulta al Poder Administrador prorroga el plazo para el pago de ciertas contribuciones como las Patentes de Giro, Contribución Inmobiliaria, etc., leyes que obstaculizan el ingreso regular de las rentas y perturban desde luego la gestión del Consejo Nacional en lo que a finanzas se refiere.

Volviendo al mensaje que sobre la situación financiera dirigió el Consejo Nacional de Administración, debo agregar que en ese mensaje se decía también lo que voy a leer para ampliar algunos conceptos a propósito de la sanción, a parte del Presupuesto General de Gastos de muchas planillas de presupuestos parciales que son la verdadera alarma que se cierne sobre el equilibrio del presupuesto.

Decía el Consejo Nacional lo siguiente: «El Consejo Nacional cree por eso que es necesario detener la marcha de la sanción de algunas leyes que representan gastos, por lo menos hasta tener la sensación de que este ejercicio financiero cuenta con recursos firmes que le permitan desenvolverse ampliamente. Llama la atención de V. H. especialmente sobre el hecho corriente y repetido de la sanción de planillas parciales de rectificaciones de presupuesto general de gastos con modificaciones en los sueldos y en la disposición del personal de algunas oficinas públicas. El Consejo Nacional de Administración dijo, es exacto, al solicitar para este ejercicio la prórroga del Presupuesto General de Gastos que rigió el año anterior, que durante el curso del ejercicio se podrían ir modificando parcialmente algunas

planillas de presupuesto que así lo requiriesen. Este concepto ha servido para acusar de inconsecuencia al Consejo Nacional de Administración con motivo del veto opuesto a algunas leyes, conteniendo cambios y rectificaciones de algunas planillas del Presupuesto de Gastos. Pero el Consejo Nacional se ratifica en lo dicho, cree que pueden y deben hacerse modificaciones parciales de la ley de gastos, que se inicien siguiendo un procedimiento generalizado por órgano de V. H. pero que esas modificaciones en todos los casos deben contar, para tener éxito con el estudio del Consejo Nacional. No puede ser sobre todo cuando la práctica se va erigiendo en sistema, que el presupuesto esté expuesto a rectificaciones diarias de origen distinto, a veces por iniciativa de los interesados en la reforma y otras, por iniciativa del Parlamento, pero casi siempre sin la correspondiente intervención principal del Consejo Nacional de Administración. Al Consejo le compete, según la Constitución, la preparación del Presupuesto General de Gastos y es lógico que así sea, porque tiene directamente como poder administrador la sensación directa de las necesidades administrativas y de los errores del Presupuesto y él debe en todo caso promover la reforma, porque tiene además la sensación, también directa, de los medios con que cuenta para realizar los proyectos que juzga necesarios. Al decir, pues, este Consejo que se podría introducir en el Presupuesto General las reformas parciales que se juzgaran necesarias, no quiso significar sino que si el Presupuesto en vigor se prorrogaba, eso no era obstáculo para que haciéndose sentir cualquier necesidad administrativa como consecuencia de esa prórroga lisa y llana, esa necesidad fuera atendida debidamente y tratada de subsanar por el Consejo, proponiendo la reforma del Presupuesto al Parlamento, pero nunca ha podido creer el Consejo que eso significaba que se infiltrara en el correr del año cientos de miles de pesos y acaso de millones por reforma sin mayor contralor de los presupuestos de las distintas oficinas públicas. El Consejo espera una reacción del Parlamento en este sistema de modificar parcialmente los presupuestos dándole la seguridad de que cuando, cualquier exigencia administrativa se haga sentir, el Consejo no vacilará en hacérsela presente de inmediato».

Es notorio que en el Consejo Nacional hay quien opina que ni aún siquiera al Parlamento corresponde constitucionalmente la iniciativa en materia de Presupuestos. Creen que la Constitución al decir que al Consejo Nacional de Administración le corresponde iniciar o remitir a la Asamblea el proyecto de Presupuesto General de Gastos,

ha establecido de una manera privativa para el Consejo Nacional de Administración, la iniciativa en materia de proyectos de Presupuesto General de Gastos completos o parciales.

Yo no sé, señor Presidente, cual será la interpretación final que a este criterio que ha surgido del Consejo, de el propio Consejo Nacional. Todavía el Consejo Nacional no se ha pronunciado a lrespecto; pero de lo que sí estoy convencido desde largo tiempo, es que es perjudicial, que la practica así lo ha demostrado siempre, el sistema permanente, casi crónico ya en nuestro país, de modificar a cada rato el Presupuesto General de Gastos adjudicándole aumentos de sueldos cuantiosos a algunas oficinas públicas, cuyos presupuestos se modifican parcialmente.

Recuerdo —y quiero recalcarlo de una manera particular, que en un proyecto de ley se corregiría muchas de estas cosas en un proyecto de ley de contabilidad pública, que tiene sanción de la Cámara de Representantes y que está actualmente a estudio del Senado,— un proyecto de ley que corregiría muchos de estos abusos, proyecto para cuya sanción, dicho sea de paso y hasta como manera de ver si estimulo el celo en el Honorable Senado, del señor senador a quien voy a referirme, para cuya sanción tuve la colaboración eficacísima del señor senador por Rivera, doctor Jude, lo acompañé con una extensa exposición de motivos, en la cual hacía una serie de consideraciones de distinto orden a propósito de cada uno de los aspectos que abarcaba esa iniciativa y en uno de los capítulos de esa exposición, me refería también a lo que entonces era un mal en el Parlamento, haciendo la crítica de la sanción o del trámite de muchos proyectos que significaban entonces como ahora, al final y en la sucesión de todos ellos, el desequilibrio fatal de las finanzas públicas. Yo entonces decía lo siguiente, que quiero repetir, porque es necesario que se sepa que este mal no es actual, es un mal de mucho tiempo. En aquella época estábamos viviendo en pleno déficit y sin embargo la práctica se seguía.

Decía lo siguiente: «Otro de los aspectos que en materia de presupuestos es preciso tratar al considerar la ley de contabilidad pública, es el que se refiere a la vigencia de la ley y más necesario todavía resulta eso en estos momentos en que parece empezar a agitarse el propósito de no tratarla anualmente. Recogemos con esto, una versión hecha pública en estos últimos tiempos, con rumores de reforma constitucional, según la cual se trataría de desembarazar al Parlamento

de ese compromiso que cae sobre él cada año como verdadero presente griego.

«Nosotros somos francamente partidarios del mantenimiento del ejercicio anual, salvo que se presente alguna fórmula «sui generis» que, eliminando los ejercicios, acuerde, sin embargo, todos los recursos que en materia de buena administración se obtienen con la fijación precisa de los períodos, como medio de conocer la situación financiera y de ejercer el contralor de los gastos.»

«Es preciso recordar a este respecto que por el camino de la confusión de los recursos y los gastos sin fecha fija de balance final, vamos hacia el caos primitivo que determinó precisamente la fijación de los Presupuestos anuales como única manera de saber alguna vez la situación general del Tesoro. Esta es la historia, bien conocida, de los ejercicios, historia que se repite en todos los autores clásicos en materia de finanzas, sobre todo al estudiar la situación de Inglaterra antes de 1688 y de Francia antes de 1822. Del primero de esos dos países, es que nos viene la regla del voto anual.» Y después, particularizaba el tema y aludiendo a algunas iniciativas que en aquel entonces se tramitaban, agregaba lo siguiente: «Cuando el Poder Ejecutivo, presenta cada año, el Presupuesto General, está en el deber de significar a las Cámaras cuál debe ser su criterio al juzgar de los gastos públicos presentándole para eso, el examen de su gestión anterior. El Poder Legislativo inspira entonces cada resolución particular sobre el Presupuesto, en esa idea general con que se ha debido impresionar la voluntad legislativa, dándole a conocer cifras buenas o malas, de las cuales va a resultar su responsabilidad final de acuerdo con las resoluciones que adopte. Y si no se hace así ¿qué ocurre? Lo que ocurre es, para nosotros, historia contemporánea. Apenas nos separan cuatro o cinco años de esa época, y tenemos dentro de ella, la historia de las reformas parciales del Presupuesto, cuando se considera la situación financiera y cuando no se la considera al abordar esa reforma. Y vamos a demostrar que en uno y en otro caso, el procedimiento puede ser criticable y aún malo.

Cuando al tratar de la reforma parcial del Presupuesto, se le ocurre a alguien considerar simultáneamente la situación financiera y proyectar recursos, ocurre lo que ocurrió con nuestra reforma de los sueldos del Poder Judicial. Un buen día, a los magistrados se les ocurrió que ganaban poco. Se reunieron y visitaron al Presidente de la República, al cual le significaron la aspiración general de gozar de

mejores sueldos. El Presidente de la República compartió esas aspiraciones y se proyectó un Presupuesto nuevo de justicia, creando, como recurso principal para atenderlo, un aumento de valor del sellado. No decimos si puede ser justo o injusto ese aumento de los sueldos de la judicatura, porque no incurriremos en la frivolidad de creer que todos los sueldos altos son injustos, pero eso sí, creemos que estudiada la enmienda dentro del Presupuesto General de Gastos, eso no hubiera ocurrido así, porque el país estaba en pleno déficit, y en tal situación se pueden postergar las razones de justicia que haya para aumentar remuneraciones todas superiores a doscientos cincuenta pesos, si se exceptúa solamente la de agentes fiscales.

Este ejemplo evidencia una doble injusticia. Por una parte, sin ninguna consideración de orden financiero, se eleva arbitrariamente los sueldos ya grandes y por otra parte se favorecen las gestiones de gremios dentro del Presupuesto con perjuicio de los que, por razón de sus mismas funciones, no pueden asociar su esfuerzo y tienen que permanecer al margen de la reforma.

El caso contrario o sea el de las reformas sin arbitrio financiero es el más repetido porque es más fácil y naturalmente suele ser mucho peor. No vamos a detenernos en su comentario porque todavía se citan en las cifras del déficit, los millones de los presupuestos parciales votados en pleno período angustioso para las finanzas, algunos inmensamente justos como el escolar, y como puede serlo el proyectado el año pasado para las policías, pero otros injustos y arbitrarios como el de muchas reparticiones de Hacienda y de Industrias.

Simplifíquese, pues, todo lo que se quiera, por medio de las reglamentaciones, el trámite legislativo del presupuesto, pero es necesario mantener su unidad natural dado el carácter de una ley que debe abarcar universalmente los recursos y los gastos públicos.»

Esto se decía en una exposición de una ley de contabilidad que yo presenté siendo diputado el año 1920. Y me resulta especialmente grato que estos conceptos que yo expresaba entonces, estén compartidos por hombres de la capacidad de los que dirigen actualmente las finanzas públicas en el Consejo N. de Administración, y sean los mismos que yo tengo el honor de ratificar en el H. Senado, al pedir desde la tribuna de este Cuerpo, mayor consideración para las finanzas públicas amenazadas por estas prácticas que vienen repitiéndose, no ya desde el año 1920 en el cual yo hacía esta referencia, sino desde mucho antes como se vé por las críticas que yo acabo de leer.

El Consejo Nacional de Administración, al renovarse en el último período, encontró las finanzas ordinarias, —llamó así a las finanzas del Presupuesto,— perfectamente regularizadas. El ejercicio anterior a la iniciación de esa gestión del Consejo Nacional de Administración, se había clausurado con un superávit de 100.000 pesos. No encontró así las finanzas extraordinarias para obras públicas. Al contrario, encontró un plan amplísimo de obras públicas y una angustia horrible en las finanzas extraordinarias para servir esas obras públicas.

Proyectó de inmediato y pidió los medios para seguir ejecutando esas obras públicas, contratando un empréstito cuantioso que le permite seguir holgadamente su trabajo.

En cuanto a las finanzas ordinarias, es evidente, es público, que el Consejo Nacional de Administración hace las cosas en un orden perfecto. Eso se ve año a año, a través de las rendiciones de cuentas con que presenta el resultado de al gestión financiera correspondiente al ejercicio terminado. Todos los años, sin excepción, presenta sus balances con la demostración de la verdadera sujeción con que el Consejo Nacional se ajusta a las autorizaciones legislativas. Todos los días, por la publicidad que tienen sus medidas se ve que el Consejo Nacional de Administración, hace estricta economía en los gastos. Yo podría citar, —y no lo hago porque no vienen al caso, y no lo hago tampoco en las memorias anuales, porque no entiendo que sea necesario repetir detalles que por otra parte están en los archivos del Ministerio o publicados en los boletines oficiales,— podría citar, digo, como casi diariamente se producen constantes esfuerzos por mantener y aún subir en lo que sea posible por la acción administrativa y fiscalizadora del Consejo Nacional de Administiación, todas las fuentes de recaudación de recursos y como logra su objeto. Hace, pues, en todos los detalles, una severa vigilancia de los gastos y de los recursos con que cuenta para atender esos gastos. Pero para mantener el nivel entre los recursos y los gastos, es necesario que la sanción de estas leyes autorizando gastos, no se realice al margen de la opinión del Consejo Nacional de Administración, como viene haciéndose con frecuencia, no se realice sin la consulta al Consejo Nacional de Administración, porque si así se sigue, esta situación envidiable que refleja honor para los que están en la gestión pública, esta situación de equilibrio, de superávit de las finanzas públicas, no va a poder seguir repitiéndose. Y para que siga repitiéndose para honor de todos, y como índece de la

situación inmejorable en que se encuentra el país, es que el Consejo Nacional de Administración, por mi intermedio, pide al Parlamento una alta solidaridad que le permita mantener el equilibrio del Presupuesto General de Gastos.

He terminado.

¡Muy bien!

MENSAJE AL PARLAMENTO SOBRE LA SITUACION DEL EJERCICIO 1926-27

H. Asamblea General:

El Consejo Nacional de Administración ha decidido dar a conocer a V. H. por intermedio del presente mensaje, las perspectivas financieras con que se inicia el presente ejercicio económico. Por ley de 30 Junio último, V. H. a solicitud del Consejo Nacional de Administración prorrogó el Presupuesto General de Gastos que rigió durante el ejercicio anterior, de tal modo que quedaba vigente una ley de gastos cuyo monto total ascendía a $ 45:120.051.94. Era preciso conocer desde luego conocer cifras al ponerse en vigencia ese presupuesto del año 1926-1927 y, en consecuencia, el Ministerio de Hacienda confeccionó el siguiente estado, hecho, como V. H. verá, con el siguiente criterio: 1.° se incluyeron en él todos los gastos que modifican definitivamente el Presupuesto General de Gastos, entendiéndose en esta expresión paradógica, de modificar definitivamente el presupuesto, las rectificaciones que no constituyen gastos por una sola vez sino gastos permanentes que se repetirán totalmente y año a año a medida que el presupuesto se prorrogue; 2.° los gastos que no tienen ese carácter no se incluyeron en dicha planilla, pues de acuerdo con nuestro sistema de contabilidad esos gastos, pasado el ejercicio durante el cual se decretaron, se siguen haciendo con imputación al rubro «Leyes dictadas»; 3.° se calcularon los gastos que irremisiblemente se deberán realizar en este ejercicio como gastos de presupuesto de la Corte Electoral, Caja Escolar, etc., y 4.° se realizaron las disminuciones seguras sobre los rubros autorizados por la ley.

Hecho ese estudio sobre la ley de gastos vigente durante el ejer-

cicio 1925-1926 y prorrogado para el 1926-27, resulta el siguiente estado:

Planilla demostrativa del monto a que llega el Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio Económico de 1926-1927

Monto del Presupuesto General de Gastos sancionado por ley de 7 de Febrero de 1925, para el ejercicio 1925-1926 y prorrogado para el de 1926-1927 por la ley de 30 de Junio de 1926		$ 45:120.051 94

Aumentos

Amortización por un semestre más de las Deudas Internas a cargo de «Rentas Generales», pues en el Presupuesto de 1924-25 sólo se incluyó la parte que correspondía de Enero a Junio de 1925	$ 308.485 32	
Amortización de la Deuda Pública de 6 ½ % de 1923, cuya amortización empezó recién a contar desde Junio de 1925 . . .	» 150.000 00	
Deuda Nacional de Saneamiento.—El Presupuesto calculó el servicio de intereses y amortización sobre $ 4:500.000, igual a $ 292.500, siendo así que se emitieron en el ejercicio de 1925-1926 $ 1:974.300 más, cuyo servicio anual es de	» 138.201 00	
Bonos de Instalación de Zonas Francas.—Ley 20 de Junio de 1923. Servicios de intereses de los certificadlos de las obras que puedan construirse en el ejercicio	» 50.000 00	» 646.686 32
Ley 13 de Noviembre de 1924.—Pensión a los maestros Varelianos	» 160.000 00	

Ley 4 de Febrero de 1925.—(Art. 14 inc, B)—Contribución del Estado para la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles . . .	$ 144.000 00
Ley 15 de Mayo de 1925.—Museo de Bellas Artes — Su incorporación al Departamento de Instrucción Pública	» 12.440 00
Ley 15 de Junio de 1925.—Universidad Facultad de Medicina — Creación del cargo de Jefe de Clínica Semiológica	» 1.035 00
Ley 15 de Junio de 1925—Consejo Nacional de Enseñanza P. y Normal—Museo Pedagógico—Creación del cargo de Subdirector	» 1.200 00
Ley 15 de Junio de 1925—Consejo Nacional de Enseñanza P. y Normal — Comisión e Inspección (Capital)—Creación del cargo de un Auxiliar . . .	» 600 00
Ley 15 de Junio de 1925—Escuela S. de Comercio—Creación del cargo de Profesor Dactilógrafo .	» 696 00
Ley 15 de Julio de 1925—Jefatura de Policía de Montevideo — Cuerpo de Bomberos—Aumento de la «Asignación para Mesa de Oficiales»	» 180 00
Ley 17 de Junio de 1925—Aumento de sueldo al Director y al Secretario del liceo nocturno . .	» 1.440 00
Ley 27 de Julio de 1925—Departamento de Instrucción Pública — Diferencia en más entre el el Presupuesto anterior y el que establece esta ley, en las siguientes planillas:	
Planilla N.° 11—Fisca-	

lía de Corte . .	$ 902 20	
Planilla N.° 12—Fiscalía de Crimen . .	» 2.700 00	
Planilla N.° 13—Fiscalía de lo Civil . .	» 900 00	
Planilla N.° 14—Fiscalía de Menores, etc.	» 1.260 00	
Planilla N.° 15—Fiscalías Departamentales	» 720 00	
Planilla N.° 16—Registro General de Poderes	» 2.108 00	
Planilla N.° 17—Registro General de Ventas	» 2.988 00	
Planilla N.° 18—Registro de Embargos .	» 1.908 00	
Planilla N.° 20—Registro de Arrendamientos	» 1.188 00	
Planilla N.° 22—Fiscalía de Gobierno .	» 1.800 00	
Planilla N.° 23—Fiscalía de Hacienda .	» 1.200 00	
Planilla N.° 24—Escribanía de Gobierno y Hacienda. . . .	» 864 00	
Departamento de Guerra y Marina:		
Planilla 54 A—N.° 3—Escribania de Marina	» 1.464 00	$ 20.002 20
Ley 15 de Junio de 1925.—Arsenal de Guerra. Incorporación de varios cargos		» 4.404 00
Ley 15 de Setiembre de 1925.—Departamento de Instrucción Pú-		

blica. Creación de dos becas de perfeccionamiento artístico .		$ 2.400 00
Ley 19 de Octubre de 1925.—Proveeduría G. de M. y Utiles (Depto. de Hacienda). Diferencia entre la planilla que establece esta ley y las supresiones que la misma efectúa en otras reparticiones.		» 7.504 20
Ley 20 de Octubre de 1925.—Universidad Instituto de H. Experimental. Con esta denominación se reglamentan las funciones del Instituto de Higiene modificándose su planilla. Diferencia en más		» 25.076 00
Ley 20 de Octubre de 1925.—Consejo N. de Higiene. Departamento de Industrias. Incorporación de varios cargos y gastos		» 5.820 00
Ley 25 Marzo de 1926.—Liceo de la Colonia Valdense. Incorporación al Departamento de Instrucción Pública		» 10.580 00
Ley 25 Marzo de 1926. — Consejo N. de Enseñanza P. y Normal, refuerzo de varios rubros de gastos	$ 168.000	
Creación de 150 ayudantías a $ 750 c/u. .	» 113.400	» 281.400 00
Resolución de 19 de Febrero de 1925, de la H. C. de Representates. Aumento de 10 % en las asignaciones del personal de Secretaría		» 14.520 00
Resolución de 15 de Octubre de 1925,		

de la H. C. de Senadores. Aumento resultante por la sanción de su nuevo presupuesto . .	$ 28.114 00
Ley 13 de Agosto de 1925.—Incorporando en la planilla de «Diversos Créditos» del P. G. de Gastos, una partida para Leyes Dictadas.	» 200.000 00
Ley 13 de Mayo de 1926.—Modificación de la planilla del C. N. de Administración. Aumento .	» 6.920 00
Ley 21 de Mayo de 1926. — Liceo Nocturno. Depto. de Instrucción Pública. Funcionamiento de cursos preparatorios	» 27.660 00
Ley 27 de Mayo de 1926.—Universidad — Facultad de Medicina — Creación de cargos (1 Jefe de Clínica Médica y 1 Jefe de Clínica Psiquiátrica)	» 2.070 00
Ley Junio 1.° de 1926.—Departamento de Guerra y Marina. — Modificación de varias planillas cuyo aumento es de	» 50.496 00
Ley 16 de Junio de 1926.—Dirección de Agronomía (Departamento de Industrias).—Aumento que resulta de la modificación de esa planilla	» 768 00
Ley 16 de Junio de 1926. — Modificando las siguientes planillas:	
Departamento del Interior:	
Jefatura de Montevideo, 2 chauffeurs	» 1.632 00
Departamento de Hacienda:	
Dirección General de Aduanas. — 1 Sub-Receptor de 2.ª clase para el Puerto de Piriápolis . . .	» 1.080 00
Dirección General de Impuestos Directos.—Aumento que resulta de la modificación de esa planilla	» 600 00

Dirección General de Avalúos — Aumento que resulta de la modificación de esa planilla (Creación de 1 Tasador)	$ 2.640 00	
Ley 16 de Junio de 1926.—(Universidad) — Instituto de Química de la Facultad de Medicina. Facultad de Arquitectura. Modificaciones en esas planillas. Aumento.	» 3.936 00	
Ley 16 de Junio de 1926. — (Departamento de Industrias). — Dirección de Agronomía. Creación de 2 cargos de Capataces ($ 720 y $ 600)	» 1.320 00	
Ley 16 de Junio de 1926.—(Departamento de Obras Públicas). — Aumento de sueldo al Oficial 1.° de la Dirección de Topografía	» 600 00	
Ley 16 de Junio de 1926.—(Departamento de I. Pública). — Para confección de fichas del Registro de Estado Civil, por una sola vez	» 10.000 00	$ 1:031.133 40
		$ 46:797.871 66
Otros gastos calculados:		
Corte Electoral. (Su presupuesto)	$ 650.000 00	
Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones. (Su déficit) . . .	» 500.000 00	
Caja de Pensiones Militares. (Su déficit).	» 140.000 00	
Refuerzo de rubro de gastos de los Ministerios dependientes de la Presidencia de la República. (Se ha calculado por lo solicitado en el ejercicio pasado) .	» 300.000 00	$ 1:590.000 00
Suma		$ 48:387.871 66

Honorable Cámara de Senadores — Refuerzo del rubro Extraordinarios e Imprevistos, por una sola vez que figura en el presupuesto	$	3.000 00
Ministerio del Interior — Plan. N.º 1 —Para adquisición de tarimas, colchones, almohadas para cárceles y policías del Interior, por una sola vez	»	48.000 00
Para adquisición de motocicletas para el servicio policial de campaña, por una sola vez	»	8.000 00
Para equipo de imprenta para la Jefatura de la Capital, por una sola vez	»	6.000 00
Ministerio del Interior — Planilla N.º 2 — Jefatura de Policía de la Capital — Para adquisición de un furgón	»	2.000 00
Compra de máquinas para la Brigada de Motocicletas, por una sola vez	»	10.000 00
Ministerio de Guerra y Marina — D. de la Armada — Gastos de material aeronáutico, por una sola vez	»	10.000 00
Ministerio de Guerra y Marina — Material científico, por una sola vez	»	10.000 00
Varios Gastos — Instalación de la Imprenta Militar, por una sola vez	»	15.000 00
Ministerio de Hacienda — D. de Estadística — Máquinas de calcular por una sola vez	»	1.000 00
Ministerio de Instrucción Pública — Universidad — Facultad de Medicina — Laboratorio de Tera-		

péutica, para compra de aparatos, por una sola vez . . .	$ 4.000 00
Ministerio de O. Públicas — Planilla N.° 1 — Para suministro de energía eléctrica a las grúas del Puerto de Paysandú, por una sola vez	» 2.155 82
Para adquisición de repuestos destinados a la draga «A 7» y a la reparación de la chata «J 3» de la D. de Hidrografía, por una sola vez	» 12.690 00

Diversos créditos

Comisión Nacional de Educación Física — Para cubrir su déficit hasta el 15 de Octubre de 1924 .	» 20.000 00
Comisión Revisora de Pensiones — Remuneración a sus miembros, por una sola vez	» 10.000 00
Créditos Judiciales a varios . .	» 1.566 20
Servicios Extraordinarios — Decreto 12 de Agosto de 1915 a varios	» 9.974 63
Administración Nacional del Puerto — Reintegro de intereses y amortización por la adquisición del vapor «Corsario», para la Aduana	» 16.254 65
Subvención al Liceo de la Colonia Valdense — Suprimido por ley 25 Marzo de 1926	» 3.120 00
Ministerio de Instrucción Pública — Universidad: Facultad de Agronomía y Estaciones Agronómicas	» 300 00
Ministerio de Obras Públicas — Dirección de Topografía — Supresión de un Agrimensor (Ley 16 de Junio de 1926) . . .	» 2.200 00

Ministerio de Hacienda:

Dirección de Impuestos Directos — Se suprimen 4 auxiliares, a pesos 660 c|u. por ley de 19 de Julio de 1926	$ 2.640 00	
Dirección General de Avalúos — Se suprime 1 auxiliar por ley 19 de Julio de 1926	» 648 00	$ 198.549 30
Monto del Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio Económico 1926-1927		$ 48:189.322 36

Aumentos por leyes nuevas

Ley 19 de Julio de 1926 — Dirección General de Estadística — Diferencia en más entre el presupuesto vigente y el sancionado con esa fecha (En el nuevo presupuesto se separa la Sección Estadística Comercial y se incorpora al presupuesto de la Dirección General de Aduanas) .		» 28.968 20
Ley 15 de Julio de 1926 — Ministerio de Instrucción Pública: Universidad. Sección Escuela de Odontología. Se incorpora 1 Profesor de Higiene	» 1.140.00	
1 Jefe de trabajos prácticos de Clínica de Niños	» 900 00	
Gastos de Secretaría	» 600 00	» 2.640 00
Ley 15 de Julio de 1926 — Ministerio de Instrucción Pública: Consejo de Patronato de Delincuentes y Menores — Gastos de instalación de la Colonia Educacional de Varones N.° 2, por una sola vez		» 5.000 00
Ley 19 de Julio de 1926 — Reparaciones en el vapor «Corsario» (Capítulo Diversos Créditos del Presupuesto General de Gastos		» 30.000 00
Suma total		$ 48:255.930 56

Como verá V. H. el presupuesto a regir en este ejercicio queda

definitivamente elevado a la cifra de $ 48:255.930.56.

El Consejo Nacional de Administración cree que manteniéndose el Parlamento Nacional en una actitud restrictiva en cuanto a la sanción de leyes que signifiquen gastos con cargo a rentas generales, aún con la vigencia de un presupuesto elevado a la cifra conocida de $ 48:255.930.56, puede no producir ningún desequilibrio en las finanzas a cargo del Consejo Nacional.

Pero es necesario prevenirse contra cualquier desequilibrio y no gastar. Es necesario ir observando la marcha de los ingresos con que se han de cubrir los gastos públicos tal como se inicia en la reciente inauguración del ejercicio.

No hay ninguna razón fundada para creer que las rentas públicas se han de ver disminuídas en este ejercicio, pero es necesario ver primero la marcha de las recaudaciones para juzgar en definitiva sobre la suerte del ejercicio en curso. Constituyendo el centro de nuestro sistema rentístico los derechos aduaneros, hasta el punto que la renta de Aduana representa más de la mitad de las rentas públicas, es preciso observar, antes de juzgar en definitiva, cómo ese recurso fiscal ingresa durante el año 1926 - 27.

Nada hace creer como se ha dicho antes, que este año marque sobre el anterior ninguna desproporción entre los ingresos comparados, pero es preciso hacer la crítica definitiva con más tiempo de observación sobre la marcha de los recursos y especialmente sobre la renta de aduana. El Consejo Nacional no ha creído arriesgarse optando por creer que este ejercicio tendría los recursos con que contó el ejercicio anterior y presenta entonces como cálculo de previsión en cuanto a los recursos el siguiente estado:

Rentas del Ejercicio 1925-1926

RUBROS	1925-1926 — Julio a Marzo	1925-1926 — Abril a Junio	Recaudaciones de 1924-1925 — Periodo complementario	TOTAL
Derechos de Aduana..	$ 10:243.800	$ 3:883.908	$ 699.933	$ 14:827.641
I. Internos, S/R. 26 de Febrero de 1924....	" 4:235.081	" 1:644.148	" 315.587	" 6:214.820
5 % Adicional de íd.	" 1:401.592	" 542.405	" 121.119	" 2:065.116
Contribución — Capital	" 2:303.917	" 52.515	" 30.166	" 2:386.598
Contribución — Campaña	" 1:061.374	" 1:255.844	" 102.581	" 2:419.799
Recargo de Contribución	" 77.700	" 44.107	" 26.991	" 148.798

Contribución Ejercicios Anteriores	$ 295.809	$ 160.115	$ 72.253	$ 528.177
Patentes de Giro	" 1:343.866	" 730.010	" 25.481	" 2:099.357
Impuesto al Alcohol..	" 270.885	" 130.677	" 3.304	" 404.866
" a la Caña...	" 91.757	" 40.695	" 4.753	" 137.205
" a los Fósforos	" 258.600	" 89.100	" 3.500	" 351.200
Impuesto a la Cerveza	" 283.180	" 60.949	" 6.809	" 350.938
" al Tabaco ..	" 1:373.350	" 466.543	" 10.100	" 1:849.893
" a los Perfumes	" 84.140	" 30.486	—	" 114.626
Impuesto al Azúcar ..	" 262.902	" 106.696	" 20.909	" 390.507
" a los Vinos.	" 107.767	" 36.766	" 5.649	" 150.182
" a Bebidas alcohólicas	" 22.563	" 9.044	" 1.344	" 32.951
Impuesto a Específicos Farmacéuticos	" 151.133	" 50.443	" 4.493	" 206.069
Impuesto a Ganados para Frigoríficos...	" 248.559	" 101.894	" 443	" 350.896
Impuesto de Herencias (Total)	" 1:423.742	" 613.274	" 169.901	" 2:206.917
Impuesto de Estadística	" 258.309	" 88.148	" 11.821	" 358.278
Impuesto de Guias ...	" 9.032	" 2.354	" 5.255	" 16.641
" al Carbón Mineral	" 63.252	" 23.590	" 19.523	" 106.365
Marcas de Fábrica y Patentes de Invención	" 18.035	" 6.598	—	" 24.633
Papel Sellado	" 816.203	" 289.224	" 5.205	" 1:110.632
Timbres	" 701.126	" 237.602	" 528	" 939.256
Est. de Matrimonio..	" 4.121	" 2.721	" 524	" 7.366
Arancel y P. Consular	" 542.815	" 199.553	" 49.580	" 791.948
Montepío Civil y Militar	" 26.792	" 10.156	" 1.348	" 38.296
Timbres-Patentes	" 68.970	" 31.111	" 24	" 100.105
Patente Adicional y 3 % (50 %).......	" 803.262	" 241.463	" 49.572	" 1:094.297
1 % s/pago Presupuestos Militares	" 51.661	" 20.471	" 11.702	" 83.834
Policía Sanitaria Animal	" 6.000	" 6.000	—	" 12.000
Impuesto de Pesas y Medidas—Reintegro	" 42.967	" 6.931	" 2.325	" 52.223
Proventos del "Diario Oficial"	" 60.930	" 23.492	" 10.774	" 95.196
Registro de Poderes..	" 11.279	" 5.941	" 2.081	" 19.301
Proventos de Escribanías	" 45.570	" 15.778	" 1.927	" 63.275
Renta de Faros	" 139.875	" 48.682	" 2.384	" 190.941
Registro de Ventas...	" 18.451	" 7.423	" 2.572	" 28.449
Registro de Embargos	" 14.849	" 6.449	" 2.026	" 23.324
West India Oil Company Cop. Frigorífico Swift	" 12.866	" 5.100	" 734	" 18.700
Marcas y Señales ...	" 14.085	" 4.673	" 1.645	" 20.403
Saneamiento. Ciudades del Interior....	" 237.673	" 294.026	" 11.132	" 542.831
Análisis Químicos ...	" 100.845	" 42.374	—	" 143.219
Entradas Eventuales .	" 80.073	" 89.886	" 12.106	" 182.065
Registro de Locaciones	" 6.761	" 3.276	" 1.004	" 10.841
			Total:	$ 43:319.975

Resulta, como se verá, saldado el ejercicio 1926 - 27 aun calculando que gravan el ejercicio algunas leyes de gastos aun no votadas, pero de sanción inminente como el presupuesto escolar, corte electoral, etc., que se incluyen en la planilla de los gastos.

El Presupuesto General produce también en alguno de sus grandes rubros economías apreciables y por citar alguna se puede señalar desde ya las de «Quebrantos por Cambios» y «Salario Mínimo» que entre los dos producen una economía alrededor de medio millón de pesos, pero es preciso tener en cuenta también que V. H. tramita una serie de leyes que representan gastos sin recursos especiales para atenderlos y ha de creerse que algunos de ellos han de recibir sanción en el ejercicio en curso. Se puede recordar entre otros los siguientes:

3.er Tribunal de Apelaciones	$ 50.000 00
Exposición Sevilla	» 80.000 00
Construcción y mejoras de edificios policiales de campaña	» 120.000 00
Reparación de locales aduaneros (Receptorías y Resguardos)	» 120.000 00
Mobiliario para Administraciones y Agencias de Rentas	» 12.000 00
Contribución para el nuevo Presupuesto del Correo .	» 183.000 00
Presupuestos de las Secretarías de los Ministerio . .	» 104.000 00
Presupuestos de la Contaduría y Tesorería General de la Nación	» 27.000 00
Reparaciones y ampliaciones en el local de Exposiciones del Prado	» 40.000 00
Adquisición de maquinarias para el «Diario Oficial».	» 52.500 00
Reimpresión de las obras de Arechavaleta sobre la flora indígena del Uruguay	» 14.400 00
Adquisición de 200 ejemplares del libro «Centenario del Uruguay»	» 4.000 00
	$ 806.900 00

Además, se proyecta cambiar, en unos casos, el destino de los siguientes impuestos que figuran en el cálculo de recursos del Presupuesto Gentral de Gastos y en otros se exonera a los obligados de su pago. — Proyectos: Destinando para la construcción del Hospital de Clínica el 50 % del aumento

del uno y medio por mil del Impuesto de Traslación de Dominio	$ 70.000 00
Rebaja al 2 % de la compensación del 5 % que pagan los Pobiernos Departamentales por la recaudación de los impuestos que efectúan Oficinas Nacionales para ellos (art. 79 de la Ley de Presupuesto)	» 40.000 00
Exonerando del 50 % del impuesto interno a las Cervecerías que dentro de los tres años instalen materias para el aprovechamiento de cebada cultivada en el país.—(En el último ejercicio el impuesto produjo $ 350.000), importando esa exoneración	» 175.000 00
	$ 961.900 00

El Consejo Nacional cree por eso que es necesario detener la marcha de la sanción de algunas leyes que representan gastos, por lo menos hasta tener la sensación de que este ejercicio cuenta con recursos firmes que le permitan desenvolverse ampliamente. — Llama la atención de V. H. especialmente sobre el hecho corriente y repetido de la sanción de planillas parciales de rectificaciones al presupuesto general de gastos con modificaciones en los sueldos y en la disposición del personal de algunas oficinas públicas. — El Consejo Nacional de Administración dijo, es exacto, al solicitar para este ejercicio la prórroga del Presupuesto General de Gastos que rigió el año anterior, que durante el curso del ejercicio se podrían ir modificando parcialmente algunas planillas de presupuesto que así lo requiriesen. — Ese concepto ha servido para acusar de inconsecuencia al Consejo Nacional de Administración con motivo del veto opuesto a algunas leyer, conteniendo cambios y rectificaciones de algunas planillas del Presupuesto de Gastos. — Pero el Consejo Nacional se ratifica en lo dicho, cree que pueden y deben hacerse modificaciones parciales de la ley de gastos, siempre que se inicien siguiendo un procedimiento normal ya sea por órgano de V. H. o del Consejo Nacional, pero que esas modificaciones en todos los casos deben contar, para tener éxito, con el estudio del Consejo Nacional. No puede ser sobre todo cuando la práctica se va erigiendo en sistema, que el presupuesto esté expuesto a rectificaciones diarias de origen distinto, a veces por iniciativa de los interesados en la reforma y otras por iniciativa del Parlamento, pero casi siempre sin la correspondiente intervención

principal del Consejo Nacional de Administración. — Al Consejo le compete, según la Constitución, la preparación del Presupuesto General de Gastos y es lógico que así sea, porque tiene directamente como Poder Administrador, la sensación directa de las necesidades administrativas y de los errores del prespuesto y él debe en todo caso promover la reforma porque tiene además la sensación también directa de los medios con que cuenta para realizar los proyectos que juzga necesario. Al decir, pues, este Consejo que se podría introducir en el Presupuesto General las reformas parciales que se juzgaran necesarias no quiso significar sinc que si el presupuesto en vigor se prorrogaba, eso no era obstáculo para que haciéndose sentir cualquier necesidad administrativa como consecuencia de esa prórroga lisa y llana, esa necesidad fuera atendida debidamente y tratada de subsanar por el Consejo proponiendo la reforma del Presupuesto al Parlamento, pero nunca ha podido creer el Consejo que eso significaba que se infiltrara en el correr del año cientos de miles de pesos y acaso de millones por reformas sin mayor contralor de los prespuestos de las distintas oficinas públicas. El Consejo espera una reacción del Parlamento en este sistema de modificar parcialmente los presupuestos dándole la seguridad de que cuando cualquier exigencia administrativa se haga sentir el Consejo no vacilará en hacérsela presente de inmediato. Ha pretendido, pues, el Consejo Nacional en este mensaje dar la expresión de la realidad del momento financiero y espera como siempre que una alta solidaridad del Parlamento se haga sentir para mantener patrióticamente la estabilidad del prespuesto.

Con tal motivo saludo a V. H. con la mayor consideración. — Por el Consejo: LUIS A. DE HERRERA. — Ricardo Cosio. — *Manuel V. Rodríguez,* secretario.

PROYECTO DE LEY DE CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA SANCIONADO POR LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DE 10 DE JULIO DE 1924

El proyecto de ley de Contabilidad Pública Administrativa que sigue fué presentado por mí a la Cámara de Diputados en el año 1922. En el año 1924 fué sancionado por dicha Cámara y pasó el Senado, donde aún está. Al hacerme cargo del ministerio, llevé a algunos acuerdos ese proyecto, pues deseaba que el Consejo Nacional de Administración lo hiciera suyo para estar así autorizado a gestionar su sanción en el Senado. El Consejo no lo trató, pues mi salida del ministerio se produjo cuando yo esperaba las observaciones que quedó en hacerle por escrito algún consejero.

CAPITULO I

Artículo 1.° El Presupuesto General de Gastos abarcará la totalidad de los recursos y gastos de la Administración Pública calculados para el período correspondiente. Respecto de los entes autónomos (artículo 100 de la Constitución), se observará lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley.

Art. 2.° El Presupuesto General deberá contener todos los ingresos íntegramente, aboliéndose en lo posible las afectaciones especiales. Los que se destinan a organismos autónomos, deberán separarse del Presupuesto General. En tal caso la cuenta correspondiente y el contralor de ese ingreso deberá llevarse por la institución autónoma. Si la ley consagra la participación del Estado y de la institución autónoma, la cuenta se llevará por ambos.

Art. 3.° El Presupuesto se ejecutará en el término de un año, que será el año civil. Sin embargo, el Ejercicio no se declarará totalmente cerrado, a los efectos de los pagos autorizados en aquel término y de la contabilidad, hasta el último día del mes de Febrero siguiente.

Art. 4.° El Presupuesto se devidirá en capítulos, formando uno cada Ministerio. Figurarán también en capítulo a parte, la Deuda Pública, los gastos que no responden a necesidades declaradas perma

nentes y las obligaciones fijas acordadas por leyes especiales.

Los capítulos se dividirán en planillas por oficina y en rubros para gastos, debiendo especializarse éstos todo lo posible. Las planillas determinarán la cantidad y calidad del personal uniformando su denominación y espeficicando las jerarquías.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo deberá remitir el proyecto de Presupuesto al Parlamento, antes del 1.° de Julio, por conducto del Ministerio de Hacienda, debiendo observarse las reglas establecidas en el artículo precedente y acompañarse por cada Ministerio, de un estado comparativo con el presupuesto de su ramo del ejercicio vigente, con las explicaciones relativas a cada modificación que se proponga.

Art. 6.° La Presidencia de la República requerirá la opinión del Consejo Nacional de Administración, previamente al envío a la Asamblea de todo proyecto de ley que importe gastos.

Art. 7.° Terminado el ejercicio quedarán sin valor los créditos para gastos a cargo del Presupuesto. Los créditos pendientes deberán ser autorizados nuevamente por el Cuerpo Legislativo. Estos se prescribirán en cuatro años.

Art. 8.° Al final de cada ejercicio el Poder Ejecutivo presentará al Parlamento la cuenta de inversión y la memoria correspondiente, con la aprobación u observaciones del Consejo de Contaduría y en la forma que determina en el capítulo respectivo.

Art. 9.° Durante el ejercicio no se podrán hacer trasposiciones de rubros, ya se trate de trasposiciones provisionales o restituibles o trasposiciones con saldos disponibles.

Art. 10. El Poder Ejecutivo deberá solicitar autorización legislativa para comprometerse, contrayendo créditos a saldar con rubros de Presupuesto.

Art. 11. El Poder Ejecutivo no podrá crear ni suprimir servicios, ni modificar los existentes.

De las entradas y salidas

Artículo 12. Los impuestos y demás entradas se recaudarán de acuerdo con lo prescripto por las leyes respectivas y los decretos reglamentarios de las mismas y los que se dicten en virtud de la presente ley.

Ninguna oficina podrá retener por más de veinticuatro horas el dinero recaudado si llega a la suma de veinte pesos. Las recaudaciones se verterán en el Banco de la República, en una cuenta

general, salvo las rentas afectadas, cuya versión se hará en la cuenta especial que la ley respectiva determine.

Art. 13. El movimiento de ingresos y egresos deberá asentarse en los libros de la respectiva Oficina y comunicarse diariamente a la Contaduría General. Esta llevará el movimiento al día de los recursos y gastos a cargo del Presupuesto.

Art. 14. Toda orden de pago deberá ser girada por el Ministro y deberá corresponder a la autorización del gasto decretado por el Presidente de la República o el Consejo Nacional de Administración. Podrán girar contra los rubros autorizados de su presupuesto, los presidentes de ambas Cámaras y el Poder Judicial. Toda orden contendrá el número correspondiente, el nombre del interesado, la cantidad, la causa y la expresión de existir saldo en el rubro o ley contra la cual se gira, para lo cual se habrá previamente pedido informe a la Contaduría General.

Art. 15. Una vez firmada la orden, volverá para su imputación y registro a la Contaduría, quien deberá observarla si no se ajusta a los términos del artículo anterior. En caso de insistirse sobre la orden, ésta, con las observaciones de la Contaduría y sin perjuicio de su cumplimiento, pasará a la Comisión de Cuentas.

Art. 16. Toda orden de pago se hará contra gastos votados por el Parlamento, y será indispensable que la materia de la cuenta corresponda a la denominación específica en la ley que autoriza el gasto.

Art. 17. El Poder Ejecutivo no podrá tampoco comprometer gastos de clase alguna, ni realizar contratos que signifiquen erogación, sin la constancia previa de la Contaduría de que hay rubro disponible o ley especial que lo autorice.

Las resoluciones, autorizaciones y contratos serán registrados por la Contaduría, y, cuando no se establezca en ellos cantidad precisa, se hará una indicación aproximada a los efectos de la ulterior determinación de saldos disponibles.

En todos los contratos se hará constar el rubro o la ley especial que se afecte.

Las resoluciones, autorizaciones y contratos serán observados por la Contaduría en la forma indicada en el artículo 11, si falta alguno de los requisitos enunciados en el artículo 10 y en el presente.

Art. 18. Las cantidades así comprometidas se tomarán como gastadas a los efectos de fijar el saldo del rubro, si ha de cumplirse el

pago dentro del ejercicio. No podrá decretarse ningún gasto que exceda la cantidad autorizada en la ley o rubro correspondiente.

Art. 19. La responsabilidad de todo decreto ordenando pagos o comprometiendo gastos, es solidaria entre el Presidente de la República o el Consejo Nacional de Administración, y el Ministro que refrenda la orden o funcionario que haya comprometido el gasto. Si la orden no ha sido observada por la Contaduría y está decretada en contra de lo dispuesto por las leyes, serán también solidario el Contador General.

Art. 20. Fuera de las cantidades votadas por el Parlamento, sólo podrán comprometerse gastos cuando acontecimiento de los comprendidos en el artículo 79, apartado 19, de la Constitución de la República, soliciten la inmediata atención del Poder Ejecutivo. En tal caso se deberá dar cuenta inmediata a la Asamblea.

Art. 21. Una vez cumplida toda la tramitación legal de una orden de pago, estando ésta sin observaciones o con observaciones cumplidas de acuerdo con el artículo 15 e intervenida por el Ministerio de Hacienda, será suficiente documento de pago.

En caso de pérdida de una orden y a requerimiento escrito del interesado y previa comprobación de no haberse hecho efectiva se le expedirá un duplicado en el que constará que queda sin efecto el libramiento original.

Art. 22. Las órdenes se pagarán por orden riguroso de presentación, no pudiendo alterarse ese régimen sino por resolución fundada del Ministerio.

Art. 23. Las autorizaciones en virtud de las cuales sean libradas las órdenes de pago, serán remitidas originales a la Contaduría General.

Art. 24. El Banco de la República no acreditará canitidad alguna en la cuenta del Estado sin la correspondiente intervención de la Contaduría General. Exceptúanse las versiones de rentas de las Oficinas recaudadoras en general.

De la Contaduría General

Artículo 25. La Contaduría General llevará, por un método uniforme, la cuenta de los presupuestos, la de los créditos que se abran por ley especial, impuestos, empréstitos y demás operaciones de crédito autorizadas.

Cuando se trate de la ampliación de un crédito ya autorizado, se

considerará como parte del primitivo y se agregará a la cuenta ya abierta.

Art. 26. Llevará, además, en libros auxiliares, la comprobación de la exactitud de los ingresos, para lo cual se valdrá de documentos de comprobación indirecta, liquidaciones de cargo, padrones de impuestos, etc., como lo establezca el Reglamento General.

Art. 27. Toda Oficina que recaude fondos debe remitir a la Contaduría General e Inspección de Hacienda, mensualmente, un estado especificando: a) el rubro, b) el importe asignado como ingreso al rubro correspondiente, c) las cantidades recaudadas, d) los saldos hasta cubrir las cantidades asignadas en el Presupuesto; en este estando informará también respecto a las alteraciones que se noten en los ingresos, comparados con iguales períodos del año anterior.

Art. 28. La Contaduría llevará el registro de los empleados y jubilados, incluso de los entes autónomos. No registrará ningún nombramiento para cargos públicos cuando la ley exige títulos especiales, sin verificar si se han cumplido esas condiciones.

En caso de infracción deducirá la observación correspondiente, con arreglo al artículo 15.

Art. 29. Llevará el registro estimativo y la contabilidad de los muebles e inmuebles de la Nación. La cuenta del patrimonio de los bienes muebles se cargará por las existencias en especies que se detallen en los inventarios al comienzo del año económico y por los ingresos de materias nuevas, y se descargará por las especies distribuídas, suministradas, vendidas, consumidas o averiadas y por las que queden en depósito al vencer el ejercicio.

Art. 30. Llevará, asimismo, un Registro de las resoluciones del Poder Ejecutivo y un Registro de los contratos celebrados por éste.

Los contratos por sumas mayores de mil pesos ($ 1.000), se reducirán a escritura pública.

Art. 31. En general, todo contrato o adjudicación será procedido de licitación, estableciéndose en los llamados respectivos que en equivalencia de propuestas serán preferidos los licitadores del país.

Mientras no se dicte una ley sobre licitaciones, el Consejo Nacional, de acuerdo con la Presidencia de la República, formulará un Reglamento General, en el que se indicarán las excepciones que correspondan. Para apartarse de dicho reglamento se requerirá un decreto fundado, del que se acompañará copia autorizada a la rendición anual de cuentas.

En la venta de bienes del Estado no podrá prescindirse del re

mate público, excepto en caso que la guarda o conservación de ellos resulte muy dispendiosa o que apareje riesgo de pérdida total o parcial o de sensible disminución de valor.

Del Consejo de Contaduría

Artículo 32 El Consejo de Contaduría se integrará por el Contador General de la Nación, el Inspector General de Hacienda, el Fiscal de Gobierno más antiguo y dos técnicos designados, uno por la Presidencia de la República y otro por el Consejo Nacional de Administración, de ternas que al efecto les presentará la asociación gremial.

Este Consejo actuará bajo la presidencia del Contador General y tendrá los siguientes cometidos:

1.º El método de contabilidad de que trata el artículo 25.
2.º El estado mensual de que trata el artículo 27.
3.º La cuenta anual.
4.º Proponer al Poder Ejecutivo el Reglamento General de Contaduría y dictar instrucciones para las distintas oficinas.
5.º Entender en las observaciones que se formulen a las rendiciones de cuentas. En tal caso, entenderá en juicio verbal, levantándose acta de lo actuado, la cual, con la resolución correspondiente, se agregará al expediente de la cuenta.
6.º Proponer a cada una de las ramas del Poder Ejecutivo el régimen a que ha de ajustarse la administravión de proven tos y los sistemas de contralor.
7.º Proyectar el Reglamento General de la Inspección de Hacienda.

Art. 33. En las cuentas que no hayan dado lugar a observaciones, tomará jurisdicción si lo cree del caso y a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Art. 34. Cuando una cuenta deba ser observada por la Sección Examen, la observación se deducirá por escrito ante el Consejo y será firmada por un Contador de la Sección y el Jefe.

Art. 35. Las observaciones se deducirán teniendo en cuenta especialmente:

A) Si la cuenta está conforme con los modelos y e instrucciones de la Contaduría.
B) Si los comprobantes son auténticos y suficientes.
C) Si existe alguna omisión en las partidas de cargo, analizando sus cifras y solicitando las explicaciones necesarias.

D) Si los descargos están debidamente autorizados y liquidados.

Art. 36. La sección correspondiente deberá dar cuenta, si transcurren más de diez días después de vencido el período de rendir una cuenta. En tal caso, el Consejo deberá llamar de inmediato la atención del Poder Ejecutivo sobre los morosos.

Art. 37. En todos los casos en que el Consejo haga lugar a la observación de la Sección Examen, establecerá expresamente la responsabilidad de los funcionarios y deberá adoptar al respecto las siguientes resoluciones:

A) Calificada la responsabilidad, si ella da lugar a una disposición de carácter administrativo, elevará los antecedentes al Ministerio respectivo para que aplique la pena o solicite la separación, según el caso. El Poder Ejecutivo no estará obligado a pasar por esa calificación.

B) Tratándose de responsabilidad civil o penal, deberá simultáneamente dirigirse a los Jueces correspondientes.

C) En los casos en que la falta pueda aparejar una responsabilidad de carácter político, se dirigirá directamente a la Comisión Parlamentaria de Cuentas, remitiendo los antecedentes.

Art. 38. La Comisión Parlamentaria estudiará, en cada caso, la relación de antecedentes que hayan venido a su conocimiento, pasada por el Consejo de Contaduría, de acuerdo con lo que determina el inciso C) del artículo 37, y según lo estime oportuno o imperativamente impuesto por la gravedad de los hechos referidos, dará cuenta inmediata de ellos a la Asamblea Legislativa.

Art. 39. El simple hecho de la rendición de una cuenta no constituye en juicio al interesado. Sólo lo constituye una vez deducida la observación correspondiente por la sección examen. El Contador que deduce la observación debera ser admitido en el juicio, teniendo voz en él.

Art. 40. Los que rinden la cuenta a Contaduría pueden hacerse representar en el juicio por apoderado si se trata de oficinas de campaña.

De la rendición de cuentas

Artículo 41. Todas las Oficinas que manejan fondos rendirán cuentas mensual a la Contaduría.

Art. 42. Todas las Oficinas que manejan fondos, rendirán tam-

bién cuenta anual a la Contaduría, durante el mes siguiente a la clausura definitiva del Ejercicio.

Art. 43. La cuenta se formará por lo que resulte de los libros y comprobantes criginales.

Art. 44. La Contaduría General, por su parte, cerrará después los libros a su cargo.

Art. 45. Con el resultado que arroje la operación de que trata el artículo anterior, deberá formar la cuenta de inversión, que someterá al Parlamento, previa visación general del Consejo de Contaduría.

Art. 46. La cuenta comprenderá: a) los resultados de la recaudación por rubros; b) las cantidades autorizadas por presupuesto o ley especial, separados por Ministerios; c) los gastos hechos o comprometidos con cargo a esas autorizaciones; d) lo que se ha pagado; e) el saldo por rubro; f) la declaración de si existen cuentas pagadas de acuerdo con el artículo 12; g) balance patrimonial; h) estado de la Deuda Pública.

CAPITULO II

De la Inspección General de Hacienda

Artículo 47. La Inspección General de Hacienda tendrá a su cargo las funciones que se le asignen en la presente ley.

Art. 48. Corresponde, especialmente al Inspector General:

1.º La superintendencia directiva de la Oficina.

2.º Disponer el trámite de los asuntos.

Art. 49. La Inspección General tiene los siguientes cometidos:

1.º La información y asesoramiento que requieran los Ministros sobre cuestiones financieras o administrativas.

2.º Velar por que se cumplan rigurosamente las disposiciones de la ley de Contabilidad Pública, la de Presupuesto y las disposiciones legales y reglamentarias, creando impuestos u ordenando gastos.

3.º Inspeccionar todas las Oficinas o dependencias de la Administración Pública que manejen fondos públicos, examinando su contabilidad, efectuando arqueos y modificando los procedimientos que no se ajusten a las prescripciones legales o reglamentarias.

4.º Intervenir directamente en la entrega de cualquier Ofimina

pública disponiendo que se hagan las operaciones necesarias para establecer su verdadera situación financiera.

5.º Informar mensualmente al Ministerio de Hacienda del estado de la recaudación de las rentas públicas, explicando las causas de los aumentos o disminuciones que resulten de los estados comparativos.

6.º Informarse de la solvencia de los fiadores de los empleados públicos y de las personas que por cualquier circunstancia estén obligados a dar fianza, ya sea por disposiciones legales como administrativas, verificando especialmente la situación de las cuentas de los despachantes de Aduana, para apreciar la eficacia de las respectivas garantías, en relación con las operaciones de su giro.

7.º Organizar las oficinas de nueva creación, estableciendo la contabilidad a implantarse y proporcionándoles los modelos e instrucciones necesarios para la marcha normal de las mismas, en armonía con el sistema adoptado por la Contaduría General.

8.º Rubricar los libros principales que se lleven en la Administración Pública.

9.º Evacuar los informes que los ministros soliciten por expediente.

10. Levantar las informaciones sumarias que ordenen los ministros o las que en el curso de una inspección o investigación creyera del caso iniciar.

11. Intervenir en todas las licitaciones.

12. Llevará un libro registro de licitadores, anotando los antecedentes que digan relación con la forma cómo se han cumplido los respectivos contratos.

13. Informar minuciosamente sobre el resultado de las inspecciones que practicare, emitiendo a la vez opinión respecto de los hechos investigados o de la actuación de los funcionarios sumariados.

Art. 50. Deberá dirigirse directamente al Consejo de Contaduría cuando compruebe una infracción a la ley de Contabilidad Pública, del carácter de las que dan lugar a su intervención según la ley.

Art. 51. Mensualmente formulará un estado general de los ingresos por todo concepto, comparando su producido con el correspondiente a igual mes del año anterior, publicando dicho trabajo en el

«Boletín del Ministerio de Hacienda», para cuyo efecto, todas las oficinas recaudadoras elevarán mensualmente, a la Inspección General de Hacienda, una planilla demostrativa del producido de las rentas respectivas.

Art. 52. Cuando una Oficina cualquiera se encuentre intervenida por un funcionario de la Inspección, su personal estará bajo la superintendencia de éste en lo que se relacione con el cometido que desempeña y durante el tiempo que dure la inspección no se le podrá negar ningún dato ni antecedentes, ni rehusarse a desempeñar las tareas que indique el Inspector.

Art. 53. Igualmente todos los empleados de la Administración Pública están obligados a suministrar a los Inspectores, en cualquier momento, todos los datos o antecedentes que soliciten.

Art. 54. Cuando algún empleado de los que se mencionan en el artículo 52 no preste acatamiento a las órdenes del Inspector, éste podrá suspenderlo, siempre que la orden haya sido dictada dentro de la órbita de sus atribuciones. Igual medida podrá adoptar cuando llegue a la evidencia de una falta grave. En ambos casos deberá dar cuenta inmediata al Ministerio de quien dependa la Oficina.

Art. 55. Sin perjuicio de la medida anterior y cuando ocurran hechos delictuosos o existan simples indicios de esos hechos, deberá dirigirse directamente a los Jueces de Instrucción de la Capital o departamentales en campaña.

Art. 56. La Inspección General efectuará periódicamente el número de visitas que disponga el Reglamento a todas las Oficinas a que se refiere el inciso 3.° del artículo 49, dando cuenta al Ministro respectivo de las observaciones que hubiere notado en cada caso.

Art. 57. El Consejo Nacional de Administración dictará el Reglamento General de la Inspección de Hacienda, de acuerdo con la Presidencia de la República, el que será propuesto por el Consejo de Contaduría.

CAPITULO III

De la Comisión Parlamentaria de Cuentas

Artículo 58. Con los fines que le asigna la ley de 17 de Mayo de 1880, funcionará una Comisión Parlamentaria de Cuentas, compuesta de cuatro Senadores y cinco Representantes, elegidos por cada Cámara por representación proporcional.

Para su asesoramiento técnico designará cada año dos profesionales de ternas que al efecto le presentará la asociación gremial, siendo incompatibles estos cargos con cualquier puesto rentado en la administración o en los entes autónomos.

Art. 59. La Comisión Parlamentaria de Cuentas entenderá en la misma forma que determine la mencionada ley, en las cuentas de los entes autónomos.

Art. 60. El Presidente la convocará de inmediato cuando reciba de la Contaduría alguna de las comunicaciones de que trata el artículo 15.

Art. 61. Esta Cobmisión podrá sugerir modificaciones en las cuentas generales y en las de los entes autónomos. Cuando éstas no sean aceptadas deberá de inmediato dar cuenta a la Asamblea.

Art. 62. Propondrá cada año la ley de aprobación o rechazo de las cuentas generales y de las especiales de los entes autónomos.

Disposición transitoria

Artículo 63. Dentro de los seis meses de promulgada esta ley, el Poder Ejecutivo propondrá las medidas necesarias para la modificación de la fecha del Ejercicio económico.

Disposiciones finales

Artículo 64. En el presupuesto de cada año se fijará una partida destinada a la publicación de aquél con los presupuestos de los entes autónomos, que figurarán como anexos del Presupuesto General.

Art. 65. Créanse tres cargos de Contadores Oficiales 1.° en la Sección «Examen» de la Contaduría General de la Nación.

Art. 66. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de Julio de 1924.

CAPÍTULO II

Crédito Público

Finanzas Extraordinarias y de Obras Públicas. Aspectos de la Situación Económica.

(Comentarios)

Decía en el capítulo anterior que había heredado una situación de desvalorización en la deuda pública por saturación de la plaza, y mencionaba un memorándum repartido por el ministro anterior señor Pedro Cosio, en el cual daba cuenta de esa situación afligente en la siguiente forma:

«De acuerdo con lo que anuncié verbalmente al Consejo, voy a exponer la situación del Estado frente al problema de las deudas que el Parlamento ha consolidado con diversos fines, pero que todavía presentan saldos a colocar, llegando estos en su monto total a una suma considerable.

En primer término véase el cuadro formulado a mi pedido por la Oficina de Crédito Público, donde se detalla cada deuda con especificación del monto autorizado, la cantidad emitida y lo que aún está por colocar.

Deuda Pública

	Monto Autorizado	Colocado	Por colocar
Deuda Rescate de títulos a ubicar tierras fiscales, 1912	$ 1:565.000.00	$ 1:241.363.97	$ 323.636.03
Deuda Nacionalización del Puerto de Montevideo	" 2:500.000.00	" 1:212.500.00	" 1:287.500.00
Deuda de Obras Públicas y Conversión de 1918	" 8:918.650.00	" 5:960.667.96	" 2:957.982.04
Deuda Bonos de Construcción del Palacio Legislativo	" 8:500.000.00	" 6:580.400.00	" 1:919.600.00
Deuda de Rescate del Tranvía del Norte..	" 615.870.00	" 615.420.00	" 450.00
Deuda amortizable extraordinaria de 4 %	" 186.812.71	" 183.107.07	" 3.705.64
Bonos Ferrocarrileros	" 2:500.000.00	" 121.100.00	" 2:378.900.00
Deuda Internacional Brasilera	" 5:000.000.00	" 166.000.00	" 4:834.000.00
Empréstito de Fomento Rural y Colonización	" 3:000.000.00	" —	" 3:000.000.00
Títulos de Deuda Pública 6 ½ %, 1923..	" 15:000.000.00	" 1:381.000.00	" 13.619.000.00
Deuda Obras del Puerto de Montevideo...	" 7:500.000.00	" —	" 7:500.000.00
	$ 55:286.332.71	$ 17:461.559.00	$ 37:824.773.71

Montevideo, 28 de Abril de 1924.

Debe agregarse a esta suma los 2.300.000 pedidos para liquidar cuentas del Ejercicio anterior y unos 2.000.000 de bonos de Saneamiento. Total $ 42.124.773.

Ministerio de R. Exteriores—Deuda Int. Brasilera	$ 800.000 —	$ 1:434.000 —
Comisión del Palacio Legislativo Bonos de C. del P. Legislativo	» 700.000 —	» 1:567.000 —
Superior Gobierno — Cuenta Especial Caucionada N.° 2 Dda. Ob. Públicas 1918 6 ½ . .	» 228.500 —	» 228.500 —
Caja de Jubilaciones y P. de Emp. y Ob. de S. Públicos—Títulos Hipotecarios	» 50.000 —	
Superior Gobierno Cta. Caución de Tits. de Dda. Púb. 6 ½ % 1923	» 13:487.000 —	» 13:487.000 —
Sup. Gobierno Dda. Int. Brasilera	» 200.000 —	» 200.000 —
Administración N. del Puerto—Deuda Nacionalización del Puerto	» 225.000 —	» 1:287.500 —
Ministerio de Guerra y Marina—Ley 4 de Mayo de 1922 para adq. Campos de aterrizaje. — Dda. Ob. Púb. y Conv. 1918 6 ½ %	» 200.000 —	» 200.000 —
Ministerio de Ob. Púb. Obras de Vialidad — Dda. Obras Públicas y C. 1918	» 500.000 —	» 500.000 —
Banco Hipotecario del Uruguay—Cta. F. R. y Colonización — Bonos íd. íd.	» 1:000 000 —	» 1:000.000 —
Administración Usinas Eléctricas del Est. — Emp. Conv. 5 % oro 1905	» 757.279 —	
Asistencia Pública Nacional — Dda. Ob. Púb. y Conv. 1918	» 260.000 —	» 1:800.000 —
Totales	$ 18:407.779 —	$ 21:704.000 —

En tal situación nuestras deudas de seis y medio de interés que hoy se cotizan sobre la par se cotizaban a quince y diez y ocho puntos menos! Era pues necesario hacer algo para solucionar este aspecto

de la situación y la idea ya comenzada a tratar en el Parlamento y en la prensa de la posibilidad de una conversión favorable de deudas fué la que triunfó en definitiva. El empréstito de 18 de Abril del año 1926 por 30:000.000 de dóllares nos permitió liquidar saldos de deudas que deberieron colocarse de 83 y 84 para abajo a 91.54; obtener el repunte de los valores hasta la altura actual y permitir la emisión de nueva deuda interna para edificación escolar y asistencia pública por valor de 9.000.000 de pesos.

Dicho empréstito se inició con los mejores auspicios y en una forma tan extraordinariamente libre como jamás se había realizado en el país. El ministro de Hacienda dirigió todos los actos preparatorios en el país y fuera de él y después de un severo análisis y una amplia investigación de las condiciones de los sindicatos interesados, se contrató ad referendum con los proponentes a mejor tipo que fueron Hallgarten y Cía. An Halsey Stuard a 91.53. Respondieron presentando sus proposiciones en condiciones semejantes con los siguientes tipos:

Propuesta N.° 1. — Hallgarten y Cía. An Halsey Stuard de Nueva York. — al 91,53 %.

Propuesta N.° 2. — Banco Francés Supervielle y Cía., por Lee Higginson y Cía., The First National Corporation y Harris Forles y Cía., al tipo de 90,15 %.

Propuesta N.° 3. — G. M. de Acosta por Chase Securities Corporation y Blair y Cía., al tipo de 86,079 %.

Se dirigió mensaje al Parlamento pidiendo la autorización para contratar en definitiva. Todos los antecedentes de este asunto hasta la sanción de la ley, están en este capítulo. Sancionada la ley se cumplió en una sesión extraordinaria del Consejo Nacional, cuya acta transcribimos porque en ella se insertan declaraciones interesantes y aclaratorias de los contratos. Dice así el acta:

«El Sr. Presidente manifestó que haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 40 del Reglamento, había convocado extraordinariamente al Consejo a pedido del Ministro de Hacienda, señor Cosio. Concedida la palabra a dicho Secretario de Estado, éste expresó que había solicitado la convocatoria del Consejo en virtud de que habiéndose sancionado en ambas Cámaras el proyecto de ley que autoriza a esta rama del Poder Ejecutivo para contratar con una firma de responsabilidad en Nueva York, un empréstito por treinta millones

de dólares y, teniendo presente que es preciso concertar la operación antes del 20 del corriente, era menester promulgar la ley referida y dictar un dcreto autorizándole para firmar con el señor Presidente del Consejo el contrato correspondiente, y en ese sentido pidió que el Consejo adoptara resolución, agregando que la Comisión de Hacienda se había reunido momentos antes y había aprobado los términos del proyecto de contrato y del referido decreto. El señor Presidente puso a votación si se celebraba sesión para tratar los referidos asuntos, resultando afirmativa. El Consejero doctor Campisteguy explicó algunas cláusulas del contrato poniendo de relieve que ellas importan una verdadera mejora para el país, y señaló especialmente la que se refiere a la facultad que poseería el Estado de amortizar total o parcialmente el empréstito si en estas operaciones hallare ventajas. El Ministro señor Cosio hizo notar la forma ventajosa en que se había redactado una de las cláusulas de la ley, en lo que respecta a la facultad del Gobierno de emitir, con toda libertad, títulos de deuda interna para la realización de diversas obras públicas. Asimismo advirtió que se sabía comprometido ante el Parlamento a que las obras públicas a ejecutarse fueran las ya legalmente autorizadas, a lo que asintió el Consejo. A su vez el Consejero doctor Martínez, hizo notar que si bien no se había logrado eliminar del texto del contrato la cláusula por la cual los títulos amortizados no se destruyen, sino que permanecen en el fondo de amortización, a efecto de devengar interés a favor de ese fondo, forma material pero innecesaria para hacer efectiva la amortización acumulativa, en cambio en el contrato de agencia financiera se ha establecido una garantía equivalente: la de que los títulos amortizados llevarán la nota puesta por el Agente Financiero de haber sido retirados para el fondo de amortización y de ser intransferible. Debe en su concepto aclararse, y así pide que se manifieste en este acto, y que se comunique a los banqueros, que un agente de la República tendrá derecho a presenciar dicha inutilización. Hizo también presente que en la redacción del contrato se ha obtenido el esclarecimiento perfecto del derecho de la República a cancelar estos bonos en cualquier tiempo, sea total o parcialmente, lo que puede facilitar al país una operación de conversión a deudas de menor interés si acaso ofreciesen esa posibilidad, en el futuro, los mercados de dinero. Por su parte el Consejero doctor Narancia pidió que se dejara constancia del optimismo que representa para el país el haber concertado esta operación, que pone en evidencia el prestigio que tiene en los mercados de valores del extranjero. Agregó, que se felicitaba de que los vaticinios pesi-

mistas que hiciera en otra ocasión hubieran fracasado completamente, pues reputa muy ventajosas las condiciones en que se ha negociado el empréstito. Estas manifestaciones fueron compartidas por los Consejeros presentes y por el señor Ministro. El Consejero Dr. Terra pidió también que se dejara constancia del agrado con que el Consejo había visto la actuación del señor Ministro en este asunto. Dado el punto por suficientemente discutido, se votó por unanimidad la promulgación de la ley y se dictó el decreto citado.

El señor Ministro pidió que se dejara constancia del agrado con que ha visto la conducta leal seguida por los representantes de la Casa Hallgarten y Cía., de Nueva York, señores don Camilo Carrizosa y don Alberto Beltrán Hardoy, patrocinados por el señor Blas Vidal, quienes demostraron la más buena voluntad para allanar algunas dificultades que se ofrecieron al examinar los artículos del proyecto de ley y redactar las cláusulas del contrato, prestándose gustosos a introducir las modificaciones que el Ministro y la Comisión de Hacienda conceptuaron necesarias con el objeto de obtener una situación más favorable a los intereses económicos de la República, y especialmente a la parte que se refiere a la libertad con que queda el Estado de poder crear nuevos impuestos para afectar su producido a obras públicas de distinto orden, como lo hiciera notar al iniciarse la sesión cuando diera cuenta de la forma en que había sido sancionada la ley que autoriza la contratación del empréstito. Por su parte el señor Consejero doctor Martínez, asintiendo a las manifestaciones precedentes del Ministro de Hacienda, señor Cosio, expresó su satisfacción por el tipo de colocación del referido empréstito, que juzga favorable para los intereses del país y que patentiza el prestigio financiero de que goza en los grandes mercados de valores del exterior. A su vez, el señor Consejero doctor Campisteguy indicó la conveniencia de que antes de firmarse los contratos, el señor Ministro pusiera en conocimiento del Presidente de la República la forma en que ha sido promulgada la ley, en lo que se convino.»

Toda la situación de aquellos momentos se transformó, los valores se elevaron en la forma ya dicha, los cuadros transcriptos sobre la situación de la deuda pública que en aquella fecha arrojaban cifras tan alarmantes, en la fecha de mi alejamiento del ministerio, podían reducirse a las siguientes cifras: los valores en caución en el Banco de la República no llegaban a cinco millones de pesos y los saldos de las deudas internas a emitir, teniendo en cuenta los 9.000.000 auto-

rizados después de realizado el empréstito, a penas alcanzaban a 16.000.000 de pesos.

Tal fué pues la transformación operada desde luego en una situación que producía, en la época en que yo me hice cargo del Ministerio, verdadera inquietud a todas las clases productores del país, al comercio y a todos los hombres de trabajo.

No terminaré este capítulo sin narrar un suceso de resonancia a que dió lugar la colocación provisoria de los fondos del empréstito. El Consejo Nacional de Administración después de varios acuerdos con su ministro de Hacienda y después de varias conferencias con las autoridades dirigentes del Banco de la República, decidió adoptar la siguiente fórmula como medio de colocación provisoria del saldo de quince millones del empréstito pues una cifra alrededor de diez millones de dólares fueron vendidos a la par al Banco oficial con el objeto de tener disponibilidad inmediata de dinero para el pago de las obras públicas que quedaban desde luego autorizado para realizar. Esa fórmula fué la siguiente: a) colocación de depósitos bancarios a plazo fijo; b) en adquisición de títulos de deuda nacional o de títulos hipotecarios circulantes; c) la colocación de fondos se llevará hasta el total de quince millones de pesos solamente si ello fuera posible dentro de buenas condiciones; de lo contrario se limitará la suma total de colocación, al monto conveniente. Será repartida convenientemente la inversión entre las dos clases prenombradas; d) vencidos dos años a partir del momento de cada colocación el Banco de la República se reintegrará de las sumas que haya colocado, salvo que dicho plazo se prorrogue de acuerdo con el mismo Banco; e) todas las colocaciones hechas con los fondos a que se refieren las presentes bases, quedarán afectadas en garantía a favor del Banco de la República; f) que la adquisición de títulos no exceda de un precio superior a dos puntos del tipo de cotización en el día de hoy en la Bolsa de Montevideo, dedución hecha del cupón; g) las cantidades destinadas a la adquisición de títulos serán fraccionadas en forma de que se dé preferencia a los títulos de mayor interés; y que se dé cuenta a la Asamblea General de esta resolución.

Estas proposiciones no contaron con la aprobación ministerial. Creyó el ministro, como creyeron otros consejeros, que tales medidas no se podían tomar sin autorización legislativa. Y esta interpretación última fué compartida por el Parlamento en una de cuyas cámaras se produjo una interpretación a propósito de este decreto. El ministro, no obstante haber aceptado el decreto, no se creyó en el caso

de asistir a la interpelación y defender esas resoluciones. Ofreció pues su sitio para que el Consejo Nacional buscara, como tenía derecho, a quien lo defendiera convencido de que las cosas hechas estaban bien hechas. El Consejo Nacional de Administración, resolvió en definitiva que el ministro suministrara los informes del caso, solamente, a la Cámara de diputados cosa que hizo el ministro leyendo todos los antecedentes de la tramitación de este asunto, y encargó de la defensa de la operación al señor Consejero Terra. Así se hizo interpretando, al parecer, constitucionalmente su rol el ministro, desde que fué su actitud apoyada por todo el Consejo Nacional y especialmente por toda la prensa del país colorada, nacionalista, católica, etc.

No muy convencido tampoco debería estar el Consejo N. de Administración de que las medidas adoptadas estaban apoyadas legalmente y que ellos constituían solo actos de administración dentro de sus atribuciones constitucionales, cuando dispuso suspender los efectos de ese decreto y comunicarlo así al Banco de la República una vez que la Cámara de Diputados, interpelando, quiso tomar cartas en el asunto.

Después las cosas tomaron otro giro. La colocación provisoria se hizo en la forma de la ley que va inserta en este libro en el capítulo titulado «Banco Hipotecario del Uruguay».

ANTECEDENTES RELATIVOS AL EMPRESTITO

Proyecto de ley que crea el Empréstito de cuarenta y cinco millones de pesos tal como fué presentado al Consejo Nacional por el Dr. Terra

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito en el exterior hasta la cantidad de cuarenta y cinco millones de pesos al 6 % de interés y uno de amortización acumulativa y a la puja, siempre que los títulos estén abajo de la par y por sorteo y por su valor nominal en el caso que supere la par. El tipo de colocación no podrá ser inferior a dos puntos a la cotización actual de deudas de análogo servicio.

Art. 2.º Con el producto del empréstito se aumentará: *a*) El capital del Banco de la República en cinco millones de pesos, el del Banco Hipotecario del Uruguay en dos millones de pesos. Se aplicarán cinco millones de pesos a formar el capital del Banco de Colonización y Agrícola y diez millones para el Frigorífico Nacional. *b*) Se rescatarán a la par los siete millones y medio de deudas de obras del Puerto de Montevideo, y dos millones y medio de Bonos Ferrocarrileros y el resto se aplicará a construcción de ferrocarriles, escuelas públicas, hospitales, caminos, carreteras, obras de saneamiento y hoteles departamentales en las cantidades que determine oportunamente el Poder Legislativo.

Art. 3.º La emisión podrá hacerse en dos series. En el caso que fuera conveniente, a juicio del Poder Ejecutivo hacerlo en una sola serie, queda autorizado para girar parte del empréstito, con posterioridad a la fecha de la emisión, a interés en los bancos o bancos prestamistas en las cantidades que no tengan inmediata aplicación.

Art. 4.º Los recursos que se destinan para hacer el servicio de empréstito a emitirse son los determinados: *a*) Por la ley de 30 de Abril de 1915 Artículo 3.º. *b*) Por la ley de 28 de Enero de 1919 (Compra y construcción de ferrocarriles). *c*) Por ley de 26 de Febrero

de 1919 (Artículo 3.°, sobre obras de saneamiento) y los que se voten en las leyes en trámite del Frigorífico Nacional y construcción de escuelas públicas.

Art. 5.° El Poder Ejecutivo podrá hacer la emisión en dólares o en libras esterlinas según sea su colocación en Estados Unidos o en Inglaterra y contratar el servicio respectivo en el país de emisión.

Art. 6.° El importe de las deudas convertidas se destinará al Puerto de Montevideo en la forma especificada en la ley de 23 de Enero de 1922 y a la construcción de ferrocarriles.

Art. 7.° Comuníquese, publíquese, etc. — *Gabriel Terra.*

MEMORANDUM PRESENTADO AL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACION POR EL MINISTRO DE HACIENDA SOBRE EL PROYECTO DE EMPRESTITO

La primera observación que se le ocurre formular a este Ministerio con respecto al proyecto de empréstito presentado por el señor consejero doctor Terra, se refiere a la forma de pedir al Parlamento la autorización consiguiente. Este proyecto, en la realidad de los hechos, no significa sino solicitar al Parlamento una autorización para contratar ad-referéndum, pues dentro de términos tan generales como los que establece el proyecto no se podrá realizar un contrato definitivo. ¿Quiére ésto decir que es omisión del proyecto? No. Es que son imprevisibles las cláusulas que en el momento de realizar el contrato de empréstito se presentan y para cuya aprobación es necesaria la consiguiente autorización legislativa.

No es solamente el tipo de colocación de la deuda y el interés de la misma es lo que requiere sanción legislativa, ni es tampoco con la fijación de ese tipo y de ese interés establecido en una ley que el Poder Ejecutivo se puede considerar habilitado para contratar definitivamente un empréstito. Recuerdo que siendo diputado e informante del proyecto de ley que autorizó la emisión de 16 millones de la Deuda Interna de 1923 — tuve oportunidad de significar a la Cámara esto mismo en el informe y en el debate parlamentario. La ley referida decía que se autorizaba para contratar en el interior o en el exterior una deuda de tantos pesos a tal tipo de interés y a tal otro de amortización. Y bien, hubo de ponerse eso en la ley para transar con opiniones que no la aceptaban si con ella se iba a emitir un empréstito interno y querían que fuese extreno. El empréstito externo no se pudo hacer como se previó y se rizo interno que

era para lo único que servía aquella autorización como se dijo entonces. Este proyecto, en esos términos, tampoco servirá para contratar un empréstito externo como no sirvió aquel otro —¿por qué?— porque cada mercado de dinero tiene sus modalidades especiales que se expresan presentando una serie de exigencias qu nosotros no podemos prever de antemano.

Por ejemplo, y por referirme a un caso reciente, el empréstito americano de 1921, del cual tanto provecho sacamos, si se consideran los beneficios derivados de los cambios, nos exige cosas extraordinarias, como ser, amortizaciones sobre la par, término para no convertir, no nos exige garantías especiales pero nos exige que en un término prefijado no contrataríamos con nadie empréstitos con más garantías que las que les concedimos, etc. Pues bien, ¿se puede prever acaso las nuevas formalidades y excepciones a que pretendrán someternos los nuevos prestamistas? No. Por eso decía que este proyecto no nos evita el debate particular y detallado respecto de la fórmula general de empréstito que se contrate de acuerdo con esta autorización. Esto todavía sin contar con que aún el tipo de colocación e interés que fija el proyecto tal vez resulte inadaptable en la situación actual en los mercados a los cuales debamos ir a solicitar el dinero.

¿No valdría la pena pedir tipo de colocación e intereses a los interesados que pueda haber en prestarnos plata? Insisto, pues, en que la fórmula debe ser pedir proposiciones y estar a lo que resulte del estudio de ellas, ya que es indiscutible que en condiciones aceptables se debe pactar un empréstito en el exterior para dscongestionar de papeles a la plaza a la cual acudimos en demanda exigente en épocas de apremio en las cuales nadie nos prestaba plata sin abuso.

Continuando en el orden del proyecto debo dedicar el segundo comentario al artículo 2.°, que trata del destino. Primero, dice, se aplicarán cinco millones a ampliar el capital del Banco de la República. El Banco de la República no ha pedido que se amplie su capital, seguramente porque no considera que los intereses confiados a su custodia así lo exijan. Este ministerio tampoco considera que así lo exija nada por el momento. En primer lugar si hay exigencia de dinero, y la hay desde luego, ya que el dinero vale tan caro, el Banco de la República — que dicho sea de paso, va corriendo uno de los momentos más interesantes de su vida y ha interpretado bien su posición y su misión en ese momento — el Banco de la República, de-

cía, si no presta no es porque no tiene, sino porque entiende que no debe hacerlo en la medida en que se hacen sentir las exigencias del público y no debe hacerlo porque la orientación de su política va siendo por ahora, y con razón, la de valorizar la moneda de su país. El Banco tiene disponibilidad de emisión, no precisa cinco millones de pesos, que le den quince más si tiene veinticinco de disponibilidad. Se dice que no tendrá luego que se integre totalmente su capital, disponibilidad suficiente, pero ¡allá veremos lo que ocurre entonces y arbitraremos el remedio necesario! Por lo pronto hay mucho margen sin necesidad del aumento de los cinco millones. Pide este Ministerio al Consejo que sobre el particular se oiga al directorio de la institución, quien expondrá la verdadera necesidad de esta medida si la siente o se negará a ella. El suscrito no tiene en este memorándum mayor motivo de insistencia sobre el particular. Cree este ministerio, en cambio, que el Banco Hipotecario si necesita que se amplíe su capital y es obvio el razonamiento y se conocen las causas que fundan esa necesidad por haberse ya debatido el asunto y haberse propuesto por el propio Consejo Nacional en el proyecto de empréstito de 1923 esa misma ampliación.

El Banco de Colonización y Agrícola es otra necesidad de este país, y todo hace prever que ha de llegarse a su fundación. Si adelantar ya de un empréstito a realizarse los fondos necesarios fuera un motivo capaz de anticipar la realización de ese propósito, este Ministerio cree que no debería detenerse la idea de destinar del empréstito a fines tan patrióticos el dinero consiguiente.

En cuanto a Deuda del Frigorífico Nacional en proyecto, tratar con ella de una operación de conversión tiene sus dificultades que vamos a exponer al considerar uno por uno los recursos con que por el proyecto se atiende el servicio de este empréstito.

Entrando en el examen de los recursos este ministerio se encuentra con varias dificultades que pasa a exponer en el orden en que los recursos se determinan en el artículo 4.° del proyecto.

Recursos

1.° Los recursos que establece la ley de 30 de Abril de 1915, artículo 13 dice el proyecto.

Este artículo dice así:

«Art. 13. La Aduana entregará en lo sucesivo diariamente, a

» la cuenta corriente en el Banco de la República, para Rentas Gene-
» rales, el 50 % del producto de las patentes de 1 % sobre la expor-
» tación y 3 % sobre la importación, quedando la Comisión Finan-
» ciera del Puerto relevada de la obligación de entregar las cantidades
» anuales de $ 42.280, para servicio del Empréstito de Conversión y
» $ 300.000 a los fines establecidos en el artículo 25 de la ley de Pre-
» supuesto General de Gastos. El otro 50 % será entregado diaria-
» mente por la Aduana al mismo Banco a la orden de la Comisión Fi-
» nanciera de las obras del Puerto de Montevideo».

La historia de este artículo es la siguiente, que conviene recordarla, no solamente para tratar de dilucidar la cuestión relativa a la posible disponibilidad de este recurso, sino también para aclarar un equívoco que existe en la exposición del señor Consejero Terra en cuanto se refiere a este recurso. Cuando se hizo esa ley, la situación de la Comisión Financiera del Puerto era ésta: tenía que entregar a Rentas Generales anualmente la suma de $ 422.280 para servicio del Empréstito de Conversión, porque en el Empréstito de Conversión estaban convertidos los Bonos de Construcción del Puerto que creó la ley de 1899. Además la Comisión Financiera tenía la obligación, que luego se ha repetido en la ley de Presupuesto de 1921, de pagar los presupuestos de su oficina y los de la Dirección Puerto, con lo cual se redondeaba la suma de $ 300.000. Ahora bien, en esta situación, ¿qué hizo la ley? o más bien ¿qué se hizo por el artículo 13 transcripto y citado por el señor Consejero Terra? Se hizo lo siguiente: Como esas dos cifras alcanzaban poco más o menos al 50 % del producto de las patentes de 1 y 3 % se dijo que el 50 % de las patentes serían de Rentas Generales a cambio de Rentas Generales hacerce cargo del servicio correspondiente del Empréstito de Conversión y de la partida de $ 300.000 para presupuestos. El otro cincuenta por ciento se dejó para los gastos de la Comisión Financiera y es el que acudió la ley de ampliación de Puerto de 1924, para hacer con él el servicio de la Deuda de Ampliación del Puerto de $ 7:500.000, servicio que lleva la mitad del producto de ese cincuenta por ciento o sea alrededor de medio millón de pesos. El otro medio millón de pesos se destina para conservación del puerto. De todo esto resulta que actualmente los recursos de la Comisión Financiera son de un millón de pesos de los cuales con la mitad hará el servicio de esa Deuda y con la otra mitad conservará el dragado. El doctor Terra pro-

pone destinar el millón de pesos al servicio de una deuda pública mayor.

Este Ministerio es de opinión que no se puede dejar a la Comisión Financiera o a quien haga ese servicio sin recursos permanentes para el dragado que es una obra de cada día. Convengo en que el dragado no se dejará de lado. Del empréstito se destinarán a obras conservación y ampliación del puerto las cantidades correspondientes a la deuda actual por emitirse una vez convertida y luego se destinaría una cantidad suficiente para matener el dragado. El dragado a juicio de este ministerio debe tener fondos permanentes por lo mismo que es una función permanente.

De acuerdo con las leyes respectivas se autorizó por decreto de 11 de Agosto de 1924, la emisión de títulos de Deuda Nacional de Saneamiento, por un monto de $ 4:000.000 con 6 % de interés y 1 % de amortización anual, cuyo importe se aplicará a las obras de saneamiento que deberán realizarse en los quince departamentos que carecen de esa mejora.

Hasta el presente se han contratado las obras y la provisión de materiales, para seis departamentos (San José, Rocha, Treinta y Tres, Durazno, Florida y Rivera), por un importe total de 2:619.453 pesos, lo que da un promedio de $ 435.576, por departamento, el que será aumentado muy probablemente, con las obras que se liciten para los nueve departamentos restantes, si se tiene en cuenta la contratada últimamente para Rivera, propuesta que alcanzó a casi $ 600.000 oro, — sin comprender la provisión de materiales de hierro que se contrató por separado con otra empresa.

Además se han contratado pequeñas obras para proveer de agua a las villas de San Ramón, Santa Lucía y San Carlos por un total de $ 135.000. Así que los 4:000.000 de deuda ya emitida, sólo alcanzará vendida al tipo de 85 % para atender las obras ya en ejecución en los seis departamentos y villas mencionados.

Luego, para llevar a cabo las obras de saneamiento para los nueve departamentos que restan aún será menester emitir unos 6:000.000 más en deuda. De modo que para ejecutar el total de las obras autorizadas por la ley de 26 de Febrero de 1919 será necesario emplear unos $ 10:000.000 más o menos, deuda que demandará un servicio anual de $ 700.000, que será cubierto apenas con los recursos creados por aquella ley y que consisten:

A) Con el 5 °/oo sobre el aforo líquido para el pago del impues-

to inmobiliario a las propiedades de la planta urbana directamente beneficiadas por las obras.

B) Con el 1 ½ °/oo de aumento en el mismo impuesto sobre las propiedades urbanas por cuyo frente no pasen las obras de saneamiento.

C) Con el 1 °/oo de aumento en el impuesto inmobiliario sobre las propiedades rurales del respectivo departamento de acuerdo con el aforo de 1918.

Estos impuestos, según cálculos por orden, producirán las siguientes cifras:

Producto de la Contribución Inmobiliaria en el Ejercicio de 1918. — Entregado a los 18 Municipios de campaña	$ 680.00 00
A deducir:	
La parte correspondiente a los departamentos de Soriano, Paysandú y Salto, cuyo importe está afectado al servicio de la Deuda N. de Saneamiento 1.ª serie	» 199.000 00
	$ 481.000 00
Auméntase:	
Se calculan los impuestos creados por la ley de 26 de Febrero de 1919 o sean los del 5 ½ o/oo respectivamente, sobre los aforos de las propiedades urbanas de las capitales de los quince departamentos, en las que se harán las obras de saneamiento, tomando por base la proporción en que sobre esos aforos se paga actualmente en las ciudades que ya pagan el impuesto	» 217.500 00
Suma	$ 698.500 00

Nota. — Para el cobro del impuesto de 1 °/oo para las obras de saneamiento, la ley establece que se tomarán como base los aforos para el cobro de la Contribución Inmobiliaria en el año 1918.

Pero si bien esos recursos podrán cubrir el servicio de la Deuda, hay que tener en cuenta que los gastos de explotación de los servicios de aguas corriente en los 15 departamento que gozarán de este servicio, serán muy superiores al rendimiento que se obtenga de acuerdo con la tarifa que establece el artículo 8.° de la ley, o sean

0.15 por los mil litros de agua que se consuman durante los primeros años, teniendo en cuenta para ello los resultados obtenidos en las ciudades de Mercedes, Paysandú y Salto que hasta hace poco tiempo han venido arrojando déficit en su explotación.

La ley de compra y construcción de ferrocarriles no tiene monto, pero de acuerdo con el decreto de 7 de Marzo de 1921 se autorizó por ahora una emisión de $ 2.500.000 con 6 /% de interés y uno de amortización anual, no pudiendo venderse los títulos a menos del 88 por ciento. Su importe se destinará a la construcción del Ferrocarril San Carlos - Rocha, pero esa cantidad no alcanza a cubrir el costo total de la obra, la cual seguramente ascenderá a cuatro millones de pesos.

El servicio de la deuda ya emitida será de $ 175.000, que tienen que atender con los recursos de dicha ley. Esos recursos en 1924-1925, fueron los siguientes:

Dirección General de Aduanas, por cobro de derechos .	$ 224.138 00
Dirección General de Impuestos Directos, por Contribución Inmobiliaria	» 34.442 00
Para la Empresa del Ferrocarril Central del Uruguay exceso de garantía en el semestre de Julio a Diciembre.	» 23.789 00
	$ 282.369 00
Importe de su servico anual	» 175.000 00
Sobrante	$ 107.369 00

Este sobrante irá en aumento en razón de que en ejercicios financieros siguientes hasta 1929-30 vencen las concesiones de varias líneas ferrocarrileras, cuyas garantías cesan.

Esas garantías son las siguientes:

Central — Extensión al Norte	Setiembre 14 de 1928.
» — » » Este.	
» — Ramal Nordeste (C. Pando) . .	

Ramal Nordesta en Julio 31 de 1925.

Midland (Línea Principal)	Febrero 9 de 1927.
» (Ramal Algorta-Fray Bentos) . .	
» (Tres Arboles-Piedra Sola) . .	

Ferrocarril Norte en Octubre de 1927.

Sobre lo calculado por concepto de garantías en el presupuesto vigente el cese de estas garantías representa las siguientes cifras:

Ejercicio	1925 - 1926	$	79.466 33
»	1926 - 1927	»	227.170 62
»	1927 - 1928	»	468.917 72
»	1928 - 1929	»	519.693 62
»	1929 - 1930	»	519.693 68
		$	1:814.939 97

Se puede calcular además anualmente en $ 350.000 lo que significa para el Estado por concepto de derechos de aduana y contribución inmobiliaria el cese de estas garantías. De modo pues, que tenemos un promedio anual, tomando los datos de los cinco ejercicios, de $ 713.000 como disponibles para el servicio del proyectado empréstito.

No terminará este Ministerio de hacer el comentario sobre el capítulo de los recursos que se refiere a la libre disponibilidad de los fondos de ferrocarriles, sin hacer de paso una observación que no significa que este Ministerio se oponga al proyecto en esta parte, pero que sería bueno tenerla en cuenta por los que estudien estos antecedentes.

El fondo de ferrocarriles que se constituye por la ley de 30 de Enero de 1919 obedece en su forma a la misma práctica administrativa que ahora está inspirando la preocupación de formar un fondo permanente también para vialidad, de tal modo que la conservación de caminos y carreteras no constituye el cáncer que hoy constituye para las rentas generales. Es la misma norma, de acuerdo con la cual ha puesto para conservación del puerto fondos permanentes en manos de la Comisión Financiera.

Y bien, este Ministerio se opone a que se aplique el 50 % de las disponibilidades de la Comisión Financiera a otra cosa que no sea el dragado, porque por más que se le diera a esa Comisión unos títulos de ese empréstito para atender por un tiempo el dragado, a la larga ese servicio se haría de Rentas Generales. No se opone a este recurso, porque no está en el mismo caso. Este es para iniciativa de obras, el otro es en cambio para conservación de obras.

Entre los recursos de que trata el proyecto de ley de empréstito, figuran los que se destinan por las leyes en trámite al Frigorífico Nacional y para construcción de escuelas públicas. Sobre ninguno de los dos se puede pronunciar este Ministerio, porque no sabe cómo quedarán redactadas en defintiva las leyes respectivas, pero omite desde ya los recursos que se destinan de la ley de Frigorífico Nacional porque sabe bien que en esa ley se crean recursos de más, expresamente para destinarlos a amortizaciones extraordinarias de capital.

La tendencia de esa ley era la de concluir cuanto antes con la Deuda Pública, que significa la intervención del Estado en ese organismo, haciendo no solamente que el exceso de recursos se destine a amortizaciones extraordinarias sino también haciendo que parte importante de las utilidades se destine a ese fin. Esta tendencia que por mi parte combatí mucho en la Cámara, se acentuó más en el Senado, a donde sin sacarle ningún recurso para obtener aún más pronto la amortización de la deuda se disminuyó de 10 a 5 millones el capital.

¿Con qué perspectiva, pues, se iría al Parlamento a sacar los excesos de impuestos para destinos distintos inmediatamente de sancionada esa ley, hecha con ese espíritu y dentro de esa orientación? Y sobre todo después de las últimas incidencias a que se ha visto expesto ese proyecto de ley, se alejan las perspectivas de su sanción, tanto que la menor previsión exige eliminar de nuestras cuentas la deuda proyectada para creación de frigoríficos. En cuanto a los recursos que se crean en el proyecto, para construcción de escuelas, tampoco este ministerio puede tomarlo en cuenta porque no se conoce aún ni siquiera el proyecto de la Comisión.

Destino

El destino del Empréstito, según el proyecto sería el siguiente:

Comisión Financiera (rescate de títulos) . . .	$ 7:500.000 00
Frigorífico Nacional (Capital)	» 10:000.000 00
Banco Agrícola (Capital)	» 5:000.000 00
Banco de la República (Aumento de Capital) .	» 5:000.000 00
Banco Hipotecario (Aumento de Capital) . . .	» 2:000.000 00
Bonos Ferrocarrileros (Rescate)	» 2:500.000 00
	$ 32:000.000 00

A este destino hay que agregar todavía el rescate de 10:000.000 de Bonos de Saneamiento haciendo con eso lo mismo que se hace con la Deuda del Puerto y la de Ferrocarriles, ya que en el proyecto se agregan también los recursos del artículo 3.º de la ley de 26 de Abril de 1919 (Saneamiento). Hay que agregar también a este destino los dos millones setecientos quince mil pesos actualmente en deuda flotante contratada para obras públicas y respecto a la cual el Estado tiene el compromiso de consolidarla.

En consecuencia, se agregan al destino de los . .	$ 32:000.000.00
Bonos de Saneamiento	» 10:000.000 00
Rescate de letras	» 2:715.000 00
	$ 44:715.000 00

De acuerdo con estas cuentas que son las del proyecto, no hay saldo para aplicar como dice el artículo 3.º, del propio proyecto «a construcción de ferrocarriles, escuelas públicas, hospitales, caminos, carreteras, obras de saneamiento y hoteesl departamentales».

Se habría logrado mucho sin duda hacienda la liquidación de algunas deudas importantes como la de ampliación del puerto, la de ferrocarriles y la de saneamiento, que harán adelantar esas obras tan necesarias en el país, y desde ese punto de vista es plausible el proyecto. Pero téngase presente que no se encuentran otras deudas como la de 1923 y la Brasilera, que también están aún por emitirse en parte.

Los recursos ideados por el proyectista alcanzan con exceso para cubrir el servicio del saldo de la deuda que no se destina a instituciones que harían con sus recursos propios los servicios, pero como este Ministerio no acepta ni esa distribución ni esos recursos, adoptaría el plan siguiente de acuerdo con los términos del presente memorándum:

Destino para instituciones que harán por sí mismas sus servicios:

Comisión Financiera.	$ 7:500.000
Frigorífico Nacional (Capital s/Proyecto)	» 5:000.000
Banco Agrícola	» 5:000.000
Banco Hipotecario.	» 2:000.000
	$ 19:500.000

A esta cantidad deberá agregarse Bonos Ferrocarri-

leros (como yo lo calculo)	$	4:000.000
Bonos de Saneamiento (como yo lo calculo)	»	10:000.000
	$	14:000.000
	»	19:500.000
	$	33:500.000
	$	33:500.000
más dos millones setecientos quince mil pesos en letras que es preciso consolidar	»	2:715.000
	$	36:215.000

a 45:000.000 colocados al tipo que se coloquen, quedarán cinco o seis millones de pesos que se pueden destinar a continuar el plan de obras públicas ya votado por el Parlamento.

Los recursos de acuerdo con este nuevo plan y de acuerdo también con lo que este Ministerio ha expresado en este memorándum serán los siguientes:

Eliminados a efecto de los recursos $ 19:500.000, cuyos servicios se harán por las instituciones que los recibieran, quedarán un saldo de $ 25:000.000.

Servicios según este memorándum:

Fondo permanente de construcción de Ferrocarriles .	$	713.000
Fondo de Saneamiento.	»	700.000
	$	1:413.000
Servicio necesario	»	1:750.000
Falta.	$	337.000

que como se ve no constituye una cifra capaz de impedir ningún arreglo posible.

Tal es la opinión de este Ministerio sobre la proyectado operación. — Ricardo Cosio.

MEMORANDUM DEL MINISTRO DE HACIENDA CON ACLARACIONES SOBRE LA APLICACION DE LAS LEYES QUE CREARON EL FONDO PERMANENTE DE FERROCARRILES

La ley de 30 de Enero de 1919, destinó para constituir ese fondo, los siguientes recursos:

a) Los beneficios de la explotación de las líneas construídas.

b) Los excedentes sobre el 6 % que retroviertan las líneas garantidas de acuerdo con sus respectivos contratos de concesión.

c) Las cantidades que se economicen en el pago de las garantías a las líneas férreas, tomando como base el monto calculado en el Presupuesto General de Gastos para los servicios del corriente año económico.

d) El producto de los impuestos aplicados o a aplicarse a los ferrocarriles existentes, una vez vencido el plazo de liberación que establecen las concesiones respectivas.

e) El importe de las garantías de la línea del Uruguayo del Este.

El fondo permanente sólo ha venido recibiendo los recursos fijados por los incisos b), c) y d). El saldo que, en la fecha, acusa la respectiva cuenta abierta en el Banco de la República, asciende a $ 542.245.

El Ministerio no tiene nada que modificar por ahora a la cifra que dió respecto de las disponibilidades en promedio que tendrá el fondo permanente de Ferrocarriles en el quinquenio 1925 - 30.

Sin embargo hay varios puntos de vistas que voy a exponer y a analizar y que pueden determinar una variación de ese cálculo según el lugar en que se coloquen los intérpretes.

Se ha visto que el inciso c) del artículo 7.º de la ley de 30 de Enero de 1919 destina a «Fondo Permanente», «las cantidades que se economicen en el pago de las garantías de las líneas férreas tomando como base el monto calculado en el Presupuesto General para los servicios del carriente año económico.

Cuando se dictó la ley de 30 de Enero regía el presupuesto de 1916 - 17, que asignaba para garantías $921.200. Desde el momento que se sancionó la ley de 30 de Enero el monto total de garantías —aun disminuídas éstas— no debió haberse alterado en la ley de presupuesto, debió haber figurado en ella siempre en la misma cifra.

¿Por qué?, porque la diferencia entre $ 921.200 y la cifra efectiva del servicio estaba afectada por una ley especial, la de 30 de Enero, al «Fondo Permanente».

Pero el hecho es que el Presupuesto vigente rebajó esa cifra a la cifra necesaria para el servicio, o sea $ 682.000, restando así al «Fondo Permanente» el saldo entre el servicio actual y los $ 921.200 del Presupuesto 1916 - 17. Ahora bien: ¿Pué criterio debe seguir el Consejo? ¿A qué cifra debe apelar para fijar el «Fondo Permanente»: a los $ 921.200 del Presupuesto 1916 - 1917 o a los $ 682.000 del vigente?

A mi juicio no hay más remedio que apelar a la cifra de pesos 682.000 y a esa cifra fué que yo apelé en mi primer memorándum para fijar la cifra promedio de $ 713.000 que se forma con el producto adjudicado al fondo en los incisos b), d) y e) de la ley en el quinquenio 1925 - 1930.

Por eso fué que el doctor Terra, que se había colocado en el punto de vista de la Oficina de Control de Ferrocarriles o sea el de reivindicar para el «Fondo Permanente» hasta el saldo de los $ 921.200, decía en su segunda exposición al Consejo que mis cálculos estaban equivocados.

Yo sostengo, sin embargo, mi criterio. Creo que no podemos tomar sino la cifra del presupuesto actual, porque prácticamente tomar la cifra del presupuesto 1916 - 17, equivale a tomar las diferencias de rentas generales, exigiéndole a ellas con carácter extraordinaria, $ 239.200.

El otro punto a cuyo respecto se produce un conflicto de interpretación legal es el siguiente: — Dice el inciso d) de la ley: «El producto de los impuestos aplicados o a aplicarse a los ferrocarriles existentes, una vez vencido el plazo de liberación que establecen las concesiones respectivas».

Bien. Liberación de derechos de Aduana, etc., no ha tenido más que el Ferrocarril Central, línea a Paso de los Toros y San José y Toledo, y ese rubro significa, caducada la conceción, ochenta mil pesos para el «Fondo Permanente».

La oficina de Control de Ferrocarril sostiene que al «Fondo Permanente» le corresponden sólo esos 80.000 pesos, porque las concesiones de los otros ferrocarriles que van cesando no tiene liberación de derechos de Aduana y que en consecuencia derechos «aplicados o a aplicarse cuando cesen sus concesiones) como dice la ley, no hay más que los que corresponden a la línea «Central».

La Aduana no lo ha interpretado así y ha vertido en «Fondo Permanente» en lugar de $ 80.000, $ 224.000, tomando también para la cuenta «Fondo Permanente» los derechos que pagan los otros ferrocarriles y las otras extensiones del Central.

Yo creo que éste es el verdadero criterio legal. Por eso a este respecto también ratifico la cifra de mi memorándum.

En efecto: El inciso legal transcripto dice los derechos «aplicados o a aplicarse», de manera que a mi juicio estos dos expresiones corresponden a dos situaciones distintas, y son éstas: 1.ª Hay liberación de derechos en la concesión que vence, entonces el «derecho a aplicarse» después de vencida la concesión se destina a «Fondo Permanente». 2.ª No hay liberación de derechos en la concesión, pues ella se refiere a otra cosa, y siguen, caducada ésta, las cosas como estaban respecto de derechos de Aduana; entonces los impuestos «aplicados» se destinan a «Fondo Permanente». En este caso se cambia el destino de un impuesto y en el primero a un impuesto que va a ingresar se le da destino.

Yo creo, sin embargo, que la redacción del inciso es defectuosa, pues este mismo concepto que expongo, estaría mejor expresado, y sin dar lugar a controversias, si la ley dijera: «El producto de los impuestos aplicados y a aplicarse a los ferrocarriles, existentes una vez vencido el término de las concesiones».

Y tanto es así que en rigor de interpretaciones si fuéramos a aplicar el inciso tal como se lee, y en su interpretación rigurosamente gramatical, lo que debería hacerse por parte del P. E. sería optar por destinarlos al «Fondo Permanente» entre los derechos de Aduana «aplicados» en la fecha de la ley «o los que se apliquen» después de esa fecha, destinando a ese fondo de los dos el que a su juicio creyese más conveniente. Y esta interpretación sería sencillamente absurda.

Me queda ahora por dilucidar la tercera cuestión que la constituye la observación del Sr. Consejero Martínez cuando dice que la ley de presupuesto asigna de sus recursos ordinarios las cantidades correspondientes al servicio de un millón de pesos autorizado en emisión de Bonos Ferocarrileros, y que, en consecuencia, para hacer una operación directa, esa cantidad acrece el «Fondo Permanente» a los efectos de tomar la cifra en relación a su capacidad para el servicio de determinada cantidad de deuda pública.

Esa observación es prácticamente exacta y yo la acepto. Y si no puse la cantidad de sesenta mil pesos correspondiente a ese servicio, o de otro modo, si no desconté a los efectos del servicio, un millón de pesos de los cuatro en que se calcula el Ferrocarril San Carlos - Rocha, fué porque de acuerdo con la ley de 30 de Enero, el servicio de ese millón corresponde a «Fondo Permanente» y si no tiene su contrapartida en los recursos del presupuesto a cargo del «Fondo Permanente», como puso a cargo de los recursos de Saneamiento el servicio de su deuda, que figura al lado de la de Ferrocarriles en la planilla de «Diversos Créditos», y como no puso tampoco en los recursos a cargo de «Fondo Permanente» la partida correspondiente al servicio de la deuda de Nacionalización del Ferrocarril Uruguayo del Este y de La Paloma a Rocha, cuyo servicio, en realidad, de acuerdo con la ley de 30 de Enero de 1920 (que se llama la adquisición del Ferrocarril Uruguayo del Este), correspondería también a «Fondo Permanente».

Entonces, pues, a los $ 713.000 de mi memorándum primitivo, habría que agregar los $ 70.000, que harían una cifra de $ 783.000.

En esa cantidad, en rigor de interpretación legal, podría preverse el «Fondo Permanente».

Habría que sumar todavía a esa cantidad las utilidades de los Ferrocarriles del Estado, que si no se han agregado a ese fondo (inciso a), ha sido porque la Administración ha debido con ellas compensar los déficits de los tranvías, pero que una vez solucionado el asunto referente al tráfico de tranvías de tracción a sangre, y transformada esa tracción, engrosarán en cerca de $ 80.000 la cantidad que se fija, pues su rendimiento hasta ahora ha sido el siguiente:

Síntesis

Por derechos aduaneros.	$ 224.138 00
Por Impuestos Directos	» 34.177 00
Por devolución de garantía a las 2/3 del excedente del 6 % al 8 %, Minas y Melo	» 60.000 00
Por concepto de patentes adicionales que no pagan actualmente y que pagarán cuando cesen sus garantías los bienes cuyas garantías cesarán en 1925 - 30. —Contribución Inmobiliaria e I. al Carbón . . .	$ 30.000 00
	$ 348.315 00

o sea $ 350.000 que sumarán al promedio anual que significa el cese de garantías en el quinquenio con relación a lo acordado para ese servicio en el presupuesto vigente o sea $ 362.588 con $ 712.588 que es la cifra promedio fijada por mí en el primer memorándum, redondeada en $ 713.000. A esta cifra había que agregar los $ 70.000 que para el servicio de $ 1:000.000 de Bonos trae el presupuesto general de Gastos, y que constituye la observación del doctor Martínez y que acepta el Ministerio y entonces se obtienen $ 782.588.

Para completar el análisis de todos los incisos del artículo 7.º —debo referirme al inciso e)— que destina el importe de las garantías del Ferrocarril Uruguayo del Este. Este recurso quedó suprimido de hecho al disminuirse de $ 921.200 a $ 682.000 la partida de Garantía de Ferrocarriles. Y era lógico. La ley de 30 de Enero de 1919 creó el «Fondo Permanente» de ferrocarriles para construir ferrocarriles y hacer el servicio con cargo al «Fondo Permanente» porque no tenía recursos y entonces se estableció en el Presupuesto General a cargo de Rentas Generales, suprimiéndose lógicamente en el rubro de Garantías la partida representativa de la Garantía del Uruguayo del Este.

Ferrocarriles y Tranvías del Estado

(Pérdidas y ganancias de las líneas del Este, Durazno - Trinidad y La Paloma a Rocha,, a partir del 1.º de Julio de 1920)

1920 - 1921. .	$ 19.466.64	$ 3.633.82	$ 27.625.67
1921 - 1922. .	» 39.512.75	» 13.286.29	» 19.212.45
1922 - 1923. .	» 53.311.10	» 6.103.78	» 19.271.96
1923 - 1924. .	» 52.850.74	» 10.264.33	» 16.345.16
1924 - 1925. .	» 56.006.69	» 11.874.65	» 3.235.29
Totales . .	$ 221.147.92	$ 45.162.87	$ 86.690.53

Ricardo Cosio.

MENSAJE Y PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO. — LEY AUTORIZANDOLO. — DECRETO

Mensaje al Parlamento

Honorable Asamblea General:

Como es notorio casi desde la fecha de la última integración del Consejo Nacional de Administración, éste se viene ocupando principalmente de concluir un proyecto de ley presentado por los señores consejeros doctores Terra y Fleurquin, por el cual se autoriza al Consejo Nacional de Administración para contratar un empréstito en el exterior.

El propósito de dicha iniciativa obedece a una exigencia financiera evidente, pues que si bien es exacto que las finanzas ordinarias del Estado no requieren refuerzo y los compromisos se cumplen regularmente con las entradas comunes, también es exacto que no ocurre lo mismo en lo que se refiere a los gastos extraordinarios especialmente aplicados a obras públicas. En fecto, V. H. ha dispuesto en leyes sucesivas la iniciación y la continuación de diversas obras públicas, autorizando como recursos extraordinarios para costearlas, la emisión de distintas deudas de carácter interno que en determinado momento han llegado a sumar una cifra millonaria, alarmante desde el punto de vista de la capacidad de nuestro mercado de valores. En la época reciente de la presentación del proyecto de los consejeros Terra y Fuerquín, era esa cifra una cifra considerable, pues a la que existe todavía, y se trata de liquidar por medio de este empréstito, se agrega el saldo aún por colocar de la Deuda Interna de 1923, que en esa fecha alcanzaba a una cantidad alrededor de cuatro millones de pesos y que actualmente está completamente emitida.

Queda, sin embargo, a pesar de ese esfuerzo hecho, una cifra importante de deuda pública interna creada para la ejecución de obras

públicas que están ya en camino de realización, como ser la Deuda del Puerto de Montevideo por $ 7:500.00, la «Deuda Bonos Ferrocarrileros» con la que ha de costearse la construcción del Ferrocarril San Carlos a Rocha, obra que puede calcularse en más de $ 4:000.000; la Deuda de Saneamiento, deuda abierta hasta la conclusión del plan total de saneamiento para todas las ciudades y villas del interior; la Deuda Brasilera, con cuyo producto se han de atender las obras públicas que determina el tratado respectivo y además tenemos por delante una deuda flotante de más de $ 3:000.000 constituída por distintas letras, descontadas sucesivamente por disposición de V. H. para las obras públicas programadas y cuya construcción fué dispuesta a su tiempo por el Cuerpo Legislativo.

Abocada, pues, la plaza de Montevideo a recibir esa deuda pública interna, a la que se unirá la incesante emisión de nuestros títulos hipotecarios es evidente que su falta de capacidad determinará los perjuicios que fatalmente siguen a este estado de cosas.

Y bien, en tal situación el propósito de emitar una deuda en el exterior fundándose en la necesidad principal de ubicar en otros países las deudas autorizadas para ser emitidas en el nuestro, no ha podido encontrar resistencias superiore.s Es así, pues, que en el propósito del Consejo Nacional de Administración el destino del nuevo empréstito debe principalmente constituirlo la sustitución de nuestras deudas internas aún no emitidas y las emitidas en la parte no colocada todavía. Consecuente con este pensamiento, el Consejo Nacional se propone en el proyecto que somete a la consideración de V. H. para la distribución del empréstito, en primer término, solicitar la sustitución en todo o en parte de las siguientes deudas públicas internas: Deuda del Puerto de Montevideo, Deuda «Bonos Ferrocarrileros», Deuda Brasilera y además la consolidación de la Deuda Flotante.

Ese será, pues, el primer capítulo a cargo del empréstito.

El segundo capítulo lo constituirá la construcción de obras públicas, todas necesarias y proyectadas y algunas en vías de realización.

De acuerdo con lo que acaba de expresarse, el proyecto de inversión total de un empréstito de $ 45:000.000.00 sería el siguiente, ya publicado y conocido.

Para sustituir deudas emitidas y no colocadas o colocadas solamente en parte:

Deuda Puerto	$	7:500.000 00
Bonos Ferrocarrileros (Ferrocarril San Carlos a Rocha)	»	4«000.000 00
Letras	»	3:200.000 00
Deuda Brasilera	»	2:500.000 00
Total	$	17:200.000 00

Para emitir

Saneamiento	$	5:000.000 00
Edificio Aduana	»	1:600.000 00
Contaduría General y Hotel de Inmigrantes	»	700.000 00
Ferrocarriles	»	7:000.000 00
Puertos	»	2:000.000 00
Continuar el plan legal de Vialidad	»	3:000.000 00
Fomento agrario	»	2:000.000 00
Para edificios escolares (en proyecto)	»	1:500.000 00
Presidencia	»	1:300.000 00
Total	$	41:300.000 00

En ese programa están las dos partes a que nos hemos referido en este mensaje: sustitución de deudas internas y programa de obras públicas.

Este programa general y completo, como no escapa al criterio de V. H., requeriría para su cumplimiento un término de tiempo bastante amplio y en consecuencia, y por más que el Consejo Nacional se propone cumplirlo, no cree, sin embargo, necesario tener desde ya en sus manos todo el dinero requerido con lo cual concluiría una operación onerosa que no se decide proponer a V. H. Cree sí, que la operación puede concertarse en términos favorables aplicando su producto a un primer plan, dentro de ese plan general que se acaba de establecer en este mensaje, primer plan cuya aprobación requerirá de V. H. tan pronto como esté autorizado para contratar la primera serie de este empréstito por treinta millones de pesos en cuya licitación ha obtenido proposiciones capaces de permitirle llevar adelante una buena operación financiera. Y entramos ahora en este mensaje a

explicar parte por parte los términos del proyecto de ley que adjunta por el cual se requiere la autorización de V. H. para concertar la operación de crédito a que nos hemos referido.

El artículo 1.º está explicado en líneas anteriores de este mensaje. El artículo 2.º establece la forma de amortización y sus términos que, como se ve, obedecen al sistema de amortización acumulativa.

El artículo quinto constituye una cláusula adoptada de acuerdo con los términos de contratos anteriores celebrados por el país con banqueros de Nueva York.

El país no da garantías especiales con afectación de rentas ni de patrimonio para asegurar el cumplimiento de esta clase de obligaciones que contrae. Felizmente ha pasado la época en que ésto le era requerido y debía someterse a tales exigencias de los prestamistas, pero nuestros prestamistas actuales como nuestros prestamistas de 1921, exigen un tratamiento igual entre acreedores y piden en consecuencia que ningún otro acreedor haya con privilegios especiales sin que estos privilegios se extiendan hasta ellos. El Consejo Nacional de Administración, que cree que ningún momento llegará en que el Estado tenga que volver a hipotecar sus rentas o su patrimonio en garantía de sus préstamos, no ve inconveniente en que esa cláusula se establezca y cree que si desgraciadamente un movimiento de involución para la República determinara a tal punto la caída de su crédito, lealmente debe a estos acreedores una garantía tal como se disponga a concederla a otros nuevos.

El artículo 3.º no necesita mayores explicaciones, se trata de la seguridad de que ningún impuesto gravará al capital y los intereses de este empréstito.

El artículo 4.º expresa lo que ya ha empezado a explicar este mensaje. El plan de distribución completo de los $ 30:000.000 de dólares que se nos prestan deberá ser sometido a la aprobación del Poder Legislativo. Pero en el término que medie entre esa aprobación y el momento en que el Consejo Nacional tenga a su disposición el dinero producto del empréstito éste debe tener la facultad de empezar a pagar compromisos ya contraídos en virtud de obras iniciadas de acuerdo con las leyes respectivas y además la facultad de iniciar algunas que como la construcción de edificios escolares constituye una necesidad indiscutida del momento.

El artículo 7.º establece cómo se hará el servicio de esta primera serie del empréstito. Ha sido preocupación esencial del Consejo Nacional de Administración la de evitar que con motivo de esta opera-

ción de crédito nuevos gravámenes caigan sobre la población y como consecuencia de tales propósitos ha concretado la solución financiera que se propone en el artículo comentado.

Se acudirá para el servicio de esa deuda al fondo de saneamiento, al fondo de ferrocarriles y en tercer término, y en la medida que sea necesario, al tesoro de la Comisión Financiera del Puerto constituído por el producto de las patentes de 1 y 3 % de aduana.

El artículo continúa expresando lo siguiente: «antes de emitir la segunda serie del emperstito se completará el plan de recursos y sólo continuará pesando sobre el fondo permanente de ferrocarriles y el Tesoro de la Comisión Financiera del Puerto la parte del empréstito que respectivamente se haya aplicado a esas obras».

Esto quiere decir que el cambio de aplicación de unos fondos para el servicio de deudas destinadas a otros fines no será sino transitorio y que una vez propuesto el plan completo de inversión de los 45:000.000 de pesos cada tesoro especial de los mencionados no servirá sino el monto de las deudas que se les haya destinado.

Estos recursos según ya se ha publicado en un estudio que realizó el Ministerio de Hacienda llegan a las cantidades siguientes:

Impuesto de Saneamiento una vez que esté practicado el plan total de obras, $ 700.000.

Ferrocarriles, promedio anual después del cese de algunas garantías que caducan de 1925 a 1930, $ 715.000.00. — Total: pesos 1:415.000.00 a $ 2:100.000 que significan el servicio de los $ 30:000.000 faltarían $ 685.000.00. Al tesoro del Puerto se le exigirá, pues, $ 685.000.00. Si se calcula que el servicio de su deuda significa $ 525.000.00, se demuestra que lo que se sustrae a la Comisión Financiera del Puerto hasta que se emita la segunda serie del empréstito o sea hasta el momento en que se organice el plan de recursos para el servicio total del empréstito es solamente $ 160.000, contribución que acaso acrezca en algo durante los primeros años porque no entrarán los recursos completos de saneamiento hasta que no estén todas las obras en ejecución y porque el fondo permanente de ferrocarriles no forma todavía el promedio exacto que se ha dado.

Queda aún por establecer, para terminar el comentario de este artículo que la expresión «el servicio se hará con el producto, etc.», que se emplea en el proyecto de ley, no significa afectar esos recursos a este servicio, pues el empréstito no tiene como se ha dicho, garantía alguna de rentas. Significa solamente que el número de pesos en que aumentan las erogaciones del Estado, con motivo del servicio

creado para este empréstito, será atendido con estos recursos que ingresarán a Rentas Generales en la medida en que lo es establece la ley.

El artículo final del proyecto de ley obedece a un propósito de la Presidencia de la República, la cual consultada sobre la distribución del empréstito, manifestó que a su juicio era improrrogable adjudicar al Banco Hipotecario una cantidad de dinero para ampliar su capital. En la discusión de esa iniciativa se llegó a la fórmula que se propone en el artículo final del proyecto de ley o sea destinar de nuevo al Banco Hipotecario para integración de su capital los $ 300.000 que hoy destina de sus utilidades para Rentas Generales de la Ley de Presupuesto.

No le queda ahora al nonsejo Nacional de Administración sino recomendar especialmente a V. H. la urgencia que existe, y que V. H. la urgencia que existe, y que V. H. debe conocer, de que este proyecto de ley sea considerado de inmediato por el Poder Legislativo. El Consejo Nacional de Administración no ha podido someter a consideración de V. H. este proyecto de ley antes de haber obtenido por licitación el tipo mejor de colocación de los bonos de este empréstito a emitirse. Los proponentes a mejor tipo solicitan una contestación definitiva antes del término de diez días —contados desde la fecha de la presentación de sus propuestas—. Los proponentes por su parte no pueden sino fijar término y término relativamente breve para el mantenimiento de sus ofertas porque el mercado de colocación de títulos tiene como característica especialísima una sensibilidad impresionable por cualquier causa que le hace variar en cortos períodos casi radicalmente, de tal modo que para hacer un ofrecimiento firme a determinado tipo no se puede contar sino con un mercado firme también y mercado en esas condiciones no se puede contar sino por término brevísimo.

Saludo a V. H. con mi mayor consideración. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* secretario.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, acuerdan y decretan:

Artículo 1.º Autorízase al Consejo Nacional de Administración para contratar un empréstito con una firma de responsabilidad en

Nueva York, con las siguientes bases: El monto del empréstito será de $ 30:000.000.00 de dólares oro, situados en Nueva York. El El interés será de 6 % anual pagadero por semestres vencidos. El tipo de colocación no será inferior al 91.53 %. Este empréstito constituirá la primera serie de un empréstito de $ 45:000.000 00, cuya segunda serie se emitirá previa autorización del Poder Legislativo.

Art. 2.º La amortización se hará semestralmente, por sorteo a la par, con un fondo de amortización de 1 % anual acumulativo. El Gobierno tendrá derecho para aumentar la amortización y para emplear sus cuotas en la compra a menos de la par de títulos de este empréstito, los que entregará, a efectos de la amortización, a los Agentes Financieros encargados del servicio, en vez del efectivo correspondiente.

Art. 3.º Tanto el capital como el interés de los títulos será abonado sin deducción de impuesto alguno u otro derecho que pudiera existir actualmente o que en lo sucesivo se decretara por el gobierno uruguayo o por cualquier otra autoridad dentro del territorio uruguayo.

Art. 4.º La distribución del producto de la primera serie del Empréstito será materia de una ley especial, pero el Consejo Nacional de Administración queda autorizado desde luego para invertir esos fondos en las obras ferrocarril San Carlos-Rocha; puentes; edificio de la Aduana de Montevideo; hotel de Inmigrantes; desembolsos que requiera el cumplimiento del tratado con el Brasil; cancelación de las letras de Tesorería autorizadas para Obras Públicas y de las cauciones realizadas con garantía de los títulos sustituídos por este empréstito; cumplimiento de los contratos de saneamiento realizados o que se realicen de acuerdo con la ley respectiva; hasta $ 1:000.000.00, para edificios escolares; realización de las obras portuarias a cargo de la Comisión Financiera del Puerto y $ 1:300.000.00 para los siguientes servicios de la Presidencia de la República: construcción de líneas telefónicas policiales, $ 450.000.00; instalación y ampliación de los servicios de radio comunicaciones, $ 300.000.00; adquisición de material naval e hidrográfico para la Armada, $ 200.000.00; adquisición de material naval de vigilancia para los servicios a cargo de las Capitanías de Puertos y reparación del existente, $ 150.000.00; adquisición para el Ejército de material sanitario, de ensezanña e instrucción, del destinado para construcción, de obras públicas y a servicios de interés general y del necesario para comunicaciones y trasportes, $ 200.000.00.

Art. 5.° El Gobierno podrá contraer el compromiso de que en lo sucesivo no se dará a ningún otro empréstito garantía de renta o patrimonio especial del Estado sin dar prelación de dicha garantía u otorgar otra equivalente a este empréstito.

Art. 6.° Los títulos reembolsados con este empréstito o sustituídos por este empréstito, quedan cancelados y los recursos para atender al servicio de esos títulos que se cancelan se aplicarán como se expresa en el artículo siguiente.

Art. 7.° El servicio de la primera serie se hará con los recursos creados por la ley de 17 de Junio de 1919 (Saneamiento), por la ley de 30 de Enero de 1919 y la de Presupuesto (Ferrocarriles), con las partidas asignadas por la ley de Presupuesto o que se asignen para para atender las deudas sustituídas por este empréstito y finalmente, con la parte que sea necesaria tomar de las Patentes Adicionales de la Aduana de 1 y 3 %. Antes de emitir la segunda serie del empréstito se completará el plan de recursos y sólo continuará pesando sobre el fondo permanente de Ferrocarriles y el Tesoro de la Comisión Financiera del Puerto las partes del empréstito que respectivamente se hayan aplicado a esas obras.

Art. 8.° La parte de las utilidades del Banco Hipotecario que actualmente se destinan a Rentas Generales se aplicará desde el ejercicio 1926 - 1927 en adelante a integrar su capital hasta $ 5:000.000.00

Art. 9.° Comuníquese, etc. — Montevideo, Abril 12 de 1926.

LEY DEL EMPRESTITO

El Senado y Cámara de Representantes de la Repúblican Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para contratar un empréstito con firmas de responsabilidad en Nueva York con las siguientes bases: El monto del empréstito será de $ 30:000.000 de dólares oro situados en Nueva York. El interés será de 6 % anual, pagadero por semestres vencidos. El tipo de colocación no será inferior al 91.53 %. Este empréstito constituirá la primera serie de un empréstito de $ 45:000.000, cuya segunda serie se emitirá previa autorización del Cuerpo Legislativo.

Art. 2.° La amortización se hará semestralmente, por sorteo a la par, con un fondo de amortización de 1 % anual acumulativo. El gobierno tendrá derecho para aumentar la amortización y para em-

plear las cuotas de rescate en la compra, a menos de la par, de títulos de este empréstito, los que entregará a efectos de la amortización, a los agentes financieros encargados del servicio, en vez del efectivo correspondiente.

Art. 3.° Tanto el capital como el interés de los títulos será abonado sin deducción de impuesto alguno u otro derecho que pudiera existir actualmente o que en lo sucesivo se creara por el gobierno uruguayo o por cualquiera otra autoridad dentro del territorio uruguayo.

Art. 4.° La distribución del producto de la primera serie del empréstito será materia de una ley especial, pero el Consejo Nacional de Administración queda autorizado desde luego para invertir esos fondos en lo siguiente: *a*) Ferrocarril San Carlos - Rocha; *b*) Puertos; *c*) Edificio de la Aduana de Montevideo; *d*) Hotel de Inmigrantes; *e*) Desembolsos que requiere el cumplimiento del tratado con el Brasil; *f*) Cancelación de las letras de tesorería (leyes de Julio 7 y 15 de 1924 y de Marzo 4 de 1925); *g*) Cancelación de las cauciones realizadas con garantía de los títulos sustituídos por este empréstito; *h*) Cumplimiento de los contratos de saneamiento realizados o que se realicen de acuerdo con la ley respectiva; *i*) Hasta $ 1:000.000 para edificios escolares; *j*) Hasta $ 1:500.000 para prosecución del plan de obras públicas (ley Junio 6 de 1924) cancelándose la autorización para emitir letras de Tesorería acordada por ley de 23 de Marzo de 1926; *k*) Realización de las obras portuarias a cargo de la Comisión Financiera del Puerto y *l*) $ 1:300.000 para los siguientes servicios de la Presidencia de la República: «Construcción de líneas telefónicas policiales $ 450.000; Instalación y ampliación de los servicios de radio - comunicaciones, $ 300.000; Adquisición de material naval e hidrográfico para la Armada, $ 200.000; Adquisición de material naval de vigilancia para los servicios a cargo de las Capitanías de Puerto y reparación del existente, $ 150.000; Adquisición para el Ejército de material sanitario, de enseñanza e instrucción, del destinado para construcción de obras públicas y a servicios de interés general y del necesario para comunicaciones y transportes $ 200.000.

Art. 5.° El gobierno podrá contraer el compromiso de que en lo sucesivo no se dará a ningún otro empréstito garantía de renta o patrimonio especial del Estado sin que esa misma garantía se extienda proporcionalmente a los títulos de este empréstito.

Art. 6.º Los títulos reembolsados con este empréstito o sustituídos por este empréstito, quedan cancelados y los recursos para atender al servicio de esos títulos que se cancelan se aplicarán como se expresa en el artículo siguiente.

Art. 7.º El servicio de la primera serie se hará con los recursos creados por la ley de 17 de Julio de 1919 (Saneamiento); por la ley de 30 de Enero de 1919 y la de presupuesto (Ferrocarriles), con las partidas asignadas por la ley de presupuesto o que se asignen para atender las deudas sustituídas por este empréstito y finalmente, con la parte que sea necesario tomar de las Patentes Adicionales de la Aduana de 1 y 3 %. Antes de emitir la segunda serie del empréstito, se completará el plan de recursos y sólo continuará pesando sobre el fondo permanente de Ferrocarriles y el tesoro de la Comisión Financiera del Puerto, la parte del empréstito que respectivamente se haya aplicado a estas obras.

Art. 8.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo a 16 de Abril de 1926. — D. TERRA, presidente; *Ubaldo Ramón Guerra,* 1.er secretario.

ACEPTACION DE LA PROPUESTA DE HALLGARTEN & Co. AND HALSEY, STUART & CIA.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Abril 18 de 1926. — Vistos: la ley de fecha de hoy que autoriza al Consejo Nacional de Administración para tratar con una firma de responsabilidad de Nueva York un empréstito por treinta millones de dólares oro.

Atento a que la firma Hallgarten & Co., representada por don Camilo Carrizosa ha presentado varias propuestas, de las cuales la señalada con la letra A se ajusta a las disposiciones de la ley referida:

El Consejo Nacional de Administración resuelve:

1.º Aceptar la propuesta letra A presentada por don Camilo Carrizosa a nombre de la firma de Nueva York, Hallgarten y Cía., para otorgar el Estado un empréstito de treinta millones de dólares situados en Nueva York.

2.º Autorízase al señor Presidente del Consejo y al señor Ministro de Hacienda para celebrar el contrato respectivo de empréstito y el de Agencia Financiera, con arreglo a los términos conocidos y aprobados por el Consejo Nacional y que se insertan en el acta de la sesión de hoy.

3.º Una vez firmado el contrato y legalizadas las firmas con el

Escribano de Gobierno, deberá protocolizarse en el Registro respectivo a cargo de la Escribanía de Gobierno y Hacienda.

4.° Diríjase a la Presidencia de la República el mensaje solicitando quiera impartir las instrucciones necesarias al señor Ministro Plenipotenciario del Uruguay en los Estados Unidos de Norte América a fin de que tome la intervención y efectúe las gestiones relacionadas con esta negociación, que en cumplimiento del contrato solicite el Ministro de Hacienda del de Relaciones Exteriores.

Comuníquese, etc.

Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* secretario.

LA DEFENSA DE PROYECTO ANTE EL SENADO

Discurso pronunciado en el Senado el día 17 de Abril de 1927 por el ministro de Hacienda, señor Ricardo Cosio

Señor Ministro. — Pido la palabra.

Señor Presidente. — Tiene la palabra.

Señor Ministro. — Yo voy a contestar las observaciones que se han hecho en el Senado, lo más brevemente que me sea posible, en atención a la escasez de tiempo, por lo avanzado de la hora, y para no obligar al Senado a soportar una sesión sumamente pesada.

Para iniciar la contestación de algunos de los argumentos que se han hecho, voy a empezar por las observaciones que formuló el señor Senador Jude, porque él se ha referido, —para seguir el orden del proyecto de ley—, a lo que dispone el artículo 1.° del mismo.

El señor Senador Jude interrogaba, sobre sí en esta licitación se ha producido algún contrato ad referéndum, por parte del Poder Ejecutivo.

No se ha producido un contrato ad referéndum, señor Presidente, pero si el Consejo Nacional decide llamar a una licitación restringida con firmas de responsabilidad, haciendo invitaciones a esas casas para presentar propuestas con el objeto de contratar un empréstito, se entiende que está comprometido moralmente a sostener ante el Parlamento, la propuesta que considere que es mejor o a rechazarlas todas. En el caso presente, no ha rechazado todas porque consideró que con una de ellas, la que determinaba un tipo mejor de colocación de dinero, podría realizar una operación que beneficiase al país, y entonces ha decidido

gestionar ante el Parlamento la autorización competente para llevar a cabo estas negociaciones.

No ha realizado contrato, pero le ha significado oficialmente al proponente de mejor tipo que en caso de que el Parlamento diera autorización para contratar el empréstito, se decidiría por una de las proposiciones que el proponente presentaba. Esa es la situación del Consejo Nacional de Administración.

Y ahora, pasando a la segunda pregunta del señor Senador Jude, debo decir porque se hizo la licitación y porque, señor Presidente, se hizo esa licitación antes de mandar el proyecto de ley al Parlamento.

Se hizo la licitación restringida, —cosa que creo que en estos últimos tiempos es la primera vez que se hace—, porque se pensó que pudiéndose tener varias propuestas para una licitación, cosa que en otras épocas en que no había tanta abundancia de dinero, no se podía obtener, se pensó que pudiéndose hacer una limitación era mejor acudir a esa medida para obtener mejor tipo de colocación de dinero, que contratar directamente como se ha hecho otras veces y, entonces, se invitó a varias casas de responsabilidad, después de saber que eran casas de responsabilidad, a proponer en una licitación un empréstito al país y el resultado de esa licitación a mi me parece que es favorable. Por eso el Consejo Nacional de Administración decidió aceptar una de esas proposiciones y gestionar su aprobación.

Ahora, ¿por qué no mandó primero la ley al Parlamento? Esa es una cuestión que se debatió en el Consejo y yo fuí de los que sostuve, contrariando la opinión de los iniciadores de este asunto, que el procedimiento mejor, el que nos podría llevar a hacer una operación más favorable era el de llamar primero a licitación y acaso contratar ad referéndum la operación, para después venir al Parlamento a pedir la autorización. Y esto, por muchas causas, señor Presidente. En primer término, porque para una licitación, la base de una licitación, es el precio; en todas partes, ya se trate de comprar un mueble, como se trate de pedir plata, y el precio, ¿cómo lo íbamos a poder fijar nosotros para la licitación

Si nosotros fijáramos el precio, damos el tipo de colocación del dinero al que nos presta, si nosotros decimos el tipo de colocación podrá ser tanto o no podrá ser inferior de tanto, sabríamos que las propuestas íban a ser al tipo de colocación que nosotros pensáramos que pueda aceptarse para el país.

Señor Cortinas. — ¿Me permite, señor Ministro?

Señor Ministro. — Sí, señor.

Señor Cortinas. — Pero no es una novedad, —ni puede serlo para el Ministro de Hacienda—, que en la generalidad de los casos, cuando se trata de un país de crédito, confidencialmente, se tienen noticias aproximadas del tipo de colocación antes de llamarse a licitación; porque lo contrario sería lo más imprudente que podría hacer un Gobierno lanzándose a pedir el apoyo de prestamistas extranjeros sin tener informes confidenciales sobre el tipo de colocación del dinero a colocarse en el país.

Señor Ministro. — Eso es lo que voy a decir.

Señor Cortinas. — De manera que no es argumento.

Señor Ministro. — Es argumento porque cualquiera que sea la noticia que tenga el Consejo Nacional de Administración debe establecerlo, anticipándose al ofrecimiento de los banqueros.

Señor Jude. — ¿Me permite el señor Ministro?

Señor Ministro. — Sí, señor...

Señor Jude. — Muchas gracias.

Señor Ministro. — ...pero no quisiera ser interrumpido porque ya son casi las ocho...

Señor Jude. — Quiero llamar la atención de que yo no habría pretendido que en ese proyecto de ley previo a que yo me refería, se estableciera el tipo.

Señor Ministro. — Entonces no habría ley para contratar, porque es precisamente facultad privativa del Parlamento. Siempre estamos con el apremio.

Señor Jude. — No, señor Ministro, porque entonces la operación queda reducida a su aspecto financiero y no a destinos.

Señor Ministro. — A destinos, no estamos avocados ahora a dictar con este proyecto de ley.

Señor Jude. — Pero llamo la atención de que el Consejo Nacional de Administración, es claro que hago los distingos que corresponde entre el Consejo Nacional de Administración y sus oficinas y entre el Consejo y el Parlamento—, cuando admite que una oficina haya de adquirir cualquier cosa por licitación, siempre pida que las oficinas soliciten del Poder Administración la autorización para licitar y después de obtenerse esa licitación, el Consejo Nacional de Administración, más tarde, estudia las condiciones de la licitación.

Señor Ministro. — Es claro, pero el Consejo Nacional de Administración no dice: licítese por 20 pesos, tal cosa, sino que le dice: «Licítese», nada más; no le da el precio máximo ni el mínimo. Ese

es el conflicto, como lo acaba de decir el señor Senador Jude: nunca tendríamos ley para contratar un empréstito; tendríamos que venir después con la ley y lo mismo que ocurre con el tipo de colocación, que es lo principal, ocurriría con las otras cláusulas, señor Presidente.

Yo no podría venir al Parlamento a requerir una ley para contratar un empréstito ante las exigencias de los prestamistas, diciéndole: los títulos no tendrán gravámenes del Estado o cláusulas como la del artículo 5.º del proyecto que trata de no afectar en lo sucesivo rentas nacionales para el servicio del empréstito.

Cómo!, iba a decirme el Parlamento: ustedes saben que los prestamistas van a venir con estas exigencias. «Por qué se adelantan con estos detalles extraordinarias, a las exigencias de los propios interesados, proponiendo cláusulas que en algún momento pueden ser resistidas por todo el país?

Esa es la situación, señor Presidente, y en esa situación yo he preferido y el Consejo Nacional de Administración también, hacer, primero, las bases de la licitación y requerir luego del Parlamento, la sanción legislativa, o sea primero el trámite administrativo, de la propuesta, y luego requerir del Parlamento la sanción correspondiente.

Señor Jude. — Eso tenemos que aprobarlo de cualquier manera.

Señor Ministro. — Ahora el señor Senador Jude decía que el Consejo Nacional de Administración, sin esa autorización para contratar, hacía mal en llamar a licitación, porque podía exponer el crédito del país a un fracaso; podría obtenerse en esa licitación tipos bajos que significarían que el crédito del país no está a la altura a que nos suponemos ha llegado.

Pero, señor Presidente, cuando en el seno del Consejo Nacional de Administración se presenta un proyecto y se estudia por todo el Consejo Nacional de Administración para contratar un crédito en el exterior, se sabe que en el mercado exterior, cualquiera que sea el país a donde se piense acudir, hay dinero suficiente para prestarse y se conocen prestamos iguales hecho a otros países por esos mismos mercados, que le permite tener la casi seguridad de que el país con la confianza que se tiene respecto de él en el exterior, va a obtner precios de cotización, suficientes como para contratar un empréstito en buenos condiciones. En el Consejo hay también inteligentes especialistas de alto coturno.

Es evidente, señor Presidente, que el Consejo Nacional de Administración no va a pedir autorización para contratar un empréstito,

ni la hubiera pedido, si no supiese que hay mercados para contratar un empréstito. Sabemos cuándo las iniciativas son oportunas y cuándo no lo son y no arriesgaríamos el crédito del país en un acto extemporáneo y fuera de lugar.

Y pasando, señor Presidente, a contestar los otros argumentos que se han hecho por el señor Senador García, respecto de esta cuestión, yo quiero significar, siguiendo el orden que ha seguido dicho señor Senador en sus observaciones, —ya que he tratado de tomarlas todo lo mejor que he podido—, que no puedo aceptar ninguno de los capítulos de impugnación en que ha basado su discurso.

Tratando de esta operación el señor Senador García, quizo justificar que con ello no se absorve ninguno de los papeles que se van a lanzar a la plaza, porque están autorizados, que el Consejo Nacional de Administración está autorizado a emitir y que la plaza está avocada a recibirlos.

Yo sostengo, señor Presidente, —y es la evidencia—, que se van a absorver esos papeles, que se van a sustituir pues hay en el proyecto verdadera liquidación de deudas existentes. Eso lo dice el artículo 4.º del proyecto y yo no comprendo francamente como se puede decir otra cosa.

Me refiero a una obra que está mandada construir por el Cuerpo Legislativo con deuda pública de carácter interno, que es el ferrocarril de San Carlos a Rocha.

El ferrocarril de San Carlos a Rocha se está construyendo y se tiene que pagar con Bonos Ferrocarrileros.

Yo no sé cómo puede sostener el señor Senador García que no hay absorción de papeles cuando vamos a pagar el ferrocarril de San Carlos a Rocha en virtud de la contratación de deuda que hacemos con este proyecto de ley, con dineros obtenidos de prestamistas de Nueva York, en lugar de pagarla con los papeles que estamos avocados a emitir.

Señor García. — Avocados a emitir y no emitidos. No están en la plaza.

Señor Ministro. — Pero, señor; la obra se está construyendo y hay que pagarla, ¿con qué la va a pagar el señor Senador?

Señor García. — Pero los títulos no están en la plaza y el señor Ministro no va a descongestionar lo que no está congestionado.

Señor Ministro. — Pero, ¿cómo quiere el señor senador García que nosotros hagamos liquidación de los papeles emitidos

Señor García. — *Yo no quiero tal cosa.*

Señor Ministro. — Entonces, ¿qué quiere

Señor García. — Digo que no hay descongestión.

Señor Ministro. — Entonces, yo no sé a qué llama el señor senador congestión y descongestión.

Señor García. — Eso es lo que quería preguntarle al señor Ministro.

El señor Ministro manifestó que en la plaza, actualmente, no se emitía más papel público.

Señor Ministro. — ¿Cómo que no se emitía más papel público? Tiene que estar emitiéndose continuamente si hay obras realizándose, a pagarse con títulos de deuda pública, hay licitaciones hechas y obras en construcción, está el saneamiento de seis ciudades del interior, y se está por contratar en las demás capitales de los departamentos. Está el puerto contruyendo obras públicas.

Señor García. — Esos son papeles a emitirse.

Señor Ministro. — Están emitidos; no están colocados.

Señor García. — No; son papeles que no se han lanzado, que no se han entregado a la plaza.

Señor Ministro. — Pero que se tienen que entregar.

Señor García. — Es sacar los papeles que tiene la plaza.

Señor Ministro. — Yo desearía continuar mi exposición, señor Presidente.

Señor Presidente. — El señor Ministro pide que se le ampare en el uso de la palabra. Queda amparado.

Señor Ministro. — Yo sostengo, señor Presidente, que el hecho de que la plaza no esté avocada a recibir papeles de deuda pública, significa para ella un gran alivio, y la prueba es que solamente con el anuncio de que no recibiría de diecisiete a veinte millones de deuda pública, que estaba abocada a recibir, porque debía colocarse por el Consejo Nacional, desde luego, —porque se trata de pagar con el producto de esas deudas obras que no están construyendo—, con ese solo anuncio, repito, la deuda pública interna ha aumentado ya de valor.

El señor senador García dice, por otra parte, que se seguirán lanzando papeles a plaza. Yo sostengo que no se seguirán lanzando papeles a la plaza. Los papeles que está avocaba a recibir la plaza, son, irremediablemente, —si este empréstito no se lleva a cabo—, los Bonos Ferrocarrileros, la Deuda de Saneamiento, la Deuda Brasileña y la Deuda del Puerto de Montevideo.

Afirmo, señor Presidente, que, efectivamente, en la distribución de esta primera serie de este empréstito, se podrán sustituir las deudas internas necesarias, para no emitir absolutamente un solo título de esas deudas, y con el plan completo de emisión de este empréstito de cuarenta y cinco millones, podrán sustituirse absolutamente todas las deudas a que he aludido. Tal es el programa del Consejo Nacional de Administración.

Señor Cortinas. — Yo, por más que he leído el proyecto, no he visto claramente establecido, por más que surje del espíritu de la ley, no he visto de una manera concreta y decisiva, el rescate de los títulos.

Señor Ministro. — Eso estará en el proyecto definitivo de inversión de los treinta millones.

Señor Cortinas. — Todo es futuro.

Señor Ministro. — Ahora, las únicas obras que se van a continuar realizando con este plan mínimo que viene acá, para lo cual pide, desde luego, autorización el Consejo Nacional de Administración, es la del ferrocarril de San Carlos a Rocha y puerto, y se establece por el artículo 6.º que los títulos reembolsados con este empréstito o sustituídos por este empréstito, quedan cancelados.

De manera que lo que se paga por concepto de la obra ferrocarrilera de San Carlos a Rocha, saneamiento, etcétera, disminuye la emisión de deudas.

Señor Cortinas. — Yo no me refiero a los títulos, señor Ministro, porque eso es lo menos que puede hacer el Poder Ejecutivo; si no lo hiciera así no cumpliría con su deber. Me refiero a cancelar las autorizaciones ya efectuadas y que pueden gravitar en el futuro, porque todas las cantidades en oro yanqui que han de venir, pudiera suceder que no alcanzaran...

Señor Ministro. — ¡Cómo no van a alcanzar!

Señor Cortinas. — y siempre habría de quedar pendiente sobre el país la amenaza de hacer valer el empréstito interno.

Señor Ministro. — Alcanza. ¡Cómo no va a alcanzar! Puede el señor Senador sacar las cuentas perfectas.

Señor Cortinas. — Eso lo vamos a ver al discutirse el proyecto en particular. Lo que no se va a establecer de una maner aclara, concreta y categórica es el rescate de esa deuda.

Señor Ministro. — Continúo. Sl señor Senador García, continuaba diciendo que los títulos que deuda que están por colocarse en plaza,

no producirían ninguna perturbación, porque él entendía que se iban colocando lentamente, a medida que las obras se iban construyendo, y que, entonces, no podían deprimir el valor de la deuda pública. Yo contesto que no es exacto.

Los títulos de deuda pública, efectivamente, se van colocando a medida que la obra pública se realiza, pero es que son varias las obras públicas que están simultáneamente en ejecución y, desde luego, son varias entonces las deudas que nosotros tenemos que, simultáneamente, ir colocando en el mercado.

Es, señor Presidente, en la situación actual, tan evidente, que es necesario una conversión de estas deudas públicas, que por ahora el Consejo Nacional de Administración, —cuando las obras se van realizando con cierto apresuramiento—, debe hacer, para no emitir en la plaza deudas con una frecuencia que la plaza no resiste, operaciones de caución o de eso valores, para pagar certificados de obras e ir lentamente emitiendo la deuda pública. Esa es la situación.

Y tenemos tanta cantidad de deuda pública en esas condiciones y tanta dificultad para emitirla, sobre todo hasta ahora que todavía no habíamos emitido completamente la Deuda Interna de 1923.

Señor García. — El señor Ministro me declaró a una pregunta mía que el Gobierno tenía caucionada esa deuda apenas en medio millón de pesos. Podría tener razón la argumentación que está haciendo, si la caución de esa deuda hubiera sido de varios millones.

Señor Ministro. — Hemos caucionado...

Señor García. — Pero cuando apenas se tiene caucionado medio millón no es posible hacer esa argumentación.

Señor Ministro. — Hemos hecho las cauciones y las hemos cancelado.

Señor García. — Eso es lo que digo. Dentro del juego normal...

Señor Ministro. — Eso no es normal.

Señor García. — Tenemos que resolver el problema dentro de lo normal.

Señor Ministro. — Eso no es normal. ¡Cómo va a ser normal que ordene el Cuerpo Legislativo al Poder Ejecutivo, que realice obras públicas, diciéndole: «Ahí tiene el dinero en títulos», para que después esos títulos no se puedan colocar en plaza?

Señor García. — Es lo que se hace siempre. Ninguna obra pública se hace con dinero contante y sonante. Eso, lo sabe muy bien el señor Ministro, se hace con títulos.

Señor Ministro. — Pero ¿qué hace el Consejo Nacional, si no tiene dinero, con recibir los títulos, si no tiene plaza para colocarlos?

Eso se hace siempre cuando se descuenta de antemano la realización de esos valores. Sino no se hace.

En esta situación, decía, y frente el Consejo Nacional a la colocación de tantos millones de valores, que no pueden ser recibidos en plaza, —y tan no puede ser recibidos que la situación normal del título al 6 % era un tipo medio de 85—, se le presenta la oportunidad de hacer una operación en el exterior y traer dinero aquí para mover al país, para promover la producción y determinar un cambio en los fenómenos económicos, —se le presenta la oportunidad, digo— de traer dinero del extranjero pagando el mismo interés a un tipo mejor, 6 o 7 puntos, colocando ese dinero al 91, ¿cómo es posible que no se pueda determinar el Consejo Nacional a hacer una operación de conversión en esas condiciones?

Es que sería responsable de una inercia culpable si no hiciera lo que proyecta hacer y que tantas críticas levanta en la opinión del señor senador por San José.

Señor García. — El señor Ministro está en contradicción con sus opiniones sobre la industria nacional, porque, según sus opiniones, hay que proteger la industria nacional aunque tenga que pagar el pueblo esa protección.

Aquí resultaría que el pueblo tendría que pagar el dinero más caro que en otra parte, por ser dinero nacional. Señalo esa contradicción ideológica...

Señor Ministro. — No alcanzo la eficacia de ese argumento ni interesa. Quiero terminar de una vez ya que tengo que contestar a todas las observaciones hechas.

Decía esto, y eso señala la ventaja de la propuesta presentada al Consejo Nacional de Administración. Es precisamente la razón que ha tenido el Consejo Nacional de Administración para decidirse a prestigiar una operación de esa clase ante el Parlamento.

Que la propuesta, señor Presidente, no alcanza a las propuestas presentadas por la Argentina. Puede ser que tengamos nosotros en la comparación general de los empréstitos hechos por la Argentina una pequeña desventaja, pequeña, muy pequeña, ni siquiera de medio punto, pues para juzgar de las respectivas operaciones de crédito no hay que tomar el tipo solamente, sino el conjunto de las claásulas contraactuales. Medio punto de diferencia tiene su compensación en cualquier cláusula del contrato.

Y esto lo doy de barato, que nosotros estemos en condiciones mejores que la República Argentina del punto de vista de nuestra política monetaria, y de la organización general de nuestro crédito, etc.; pero la verdad es que la República Argentina tiene inmensas riquezas, porque posee un gran territorio en plena producción, y eso que es de conocimiento universal, es lo que hace prestigiar el crédito de la República Argentina en todas partes, un poquito por encima de nuestro crédito. Tanta riqueza y tanto territorio es tanta mayor responsabilidad.

Además, en este debate se ha confundido lamentablemente nuestro contrato con contratos de crédito realizados en la Argentina. Este país ha realizado operaciones de crédito en Nueva York en tipo de 96 y 98, pero en letras a corto plazo que nosotros hemos descontado otras veces a la par.

Pero los empréstitos no han sido hechos, yo afirmo, en condiciones superiores a nosotros. El señor senador por San Jsé decía que es una demostración de que el tipo de la propuesta nuestra es un tipo que puede ser elevado, pues es bajo, el hecho de que la segunda serie del empréstito se ofrece a 92.5, y en cambio la primera se hace a 91.53. Pero no percibe la diferencia que hay entre una y otra serie, para el caso de que el banquero tuviera la opción de hacerlo, que no se da, el no percibir esa diferencia, es desconocer el mecanismo que tiene relación con esta clase de operaciones.

La primera emisión de un empréstito le cuesta al banquero infinidad de dinero, le cuesta dinero de propaganda en los diarios y prospectos, y comunicaciones con todos sus agentes; la segunda serie en cambio cuando se realiza casi inmediatamente, y aun cuando no se realice inmediatamente, se coloca naturalmente mejor por el valor que han adquirido esos títulos, después de su completa colocación, porque suben inmediatamente que esté emitido el empréstito y, como decía el señor senador García, estos títulos de 91.53 que se autorizan ascenderán posiblemente a 96, y luego a 98, y tal vez a la par pronto.

En esas condiciones, una segunda serie cuando llegue el momento, puede colocarse más fácilmente y puede obtenerse una diferencia en favor de la segunda serie de medio punto y de un punto también.

Estas diferencias de tipo obedecen a una ley general y constituyen un hecho universal que en todas las propuestas presentadas aquí y en la Argentina existen.

Después se ha hecho una observación fundamental respecto del artículo 4.º. Ese artículo 4.º que resulta ser en el Senado la piedra del escándalo.

El artículo 4.º, señor Presidente, fué el que menos se debatió en la Cámara de Diputados. El Conseáo Nacional de Administración no ha hecho plan, como se ha dicho aquí, queriéndolo censurar, plan de obras desarticuladas, según se ha dicho haciendo la crítica de ese propio plan, para realizarlas con este empréstito.

No, señores; el Consejo Nacional de Administración lo que ha dicho es que tiene infinidad de leyes dictadas por el Poder Legislador que compondrán o no un plan armónico de obras, pero que están ordenadas por leyes vigentes que el Consejo tiene que cumplirlas, y estamos cumpliéndolas en parte, y luego entonces tiene que pedir dinero para eso, ya que no lo tiene, y ha confeccionado el artículo 4.º del proyecto de ley.

Ha confeccionado el artículo 4.º del proyecto de ley como ha confeccionado todo el proyecto, en una reunión general de la Comisión de Hacienda del Consejo Nacional, con las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y el Senado, y de allí surgió, como todo el proyecto de ley, ese artículo 4.º, sin la resistencia que ha levantado en el Honorable Senado ese artículo.

Señor Cortinas. — Después de estar hecha la licitación.

Señor Ministro. — Entendía y sigue entendiendo el Consejo Nacional de Administración que no ha hecho nada nuevo. ¿Por qué ha puesto las escuelas? Porque es el clamor general, porque el Senado la Cámara, la prensa, y en todas partes se reclama que se construyan edificios para las escuelas públicas. Luego, entonces, ¿por qué va a esperar a que se determine la distribución de la primera serie para pedir la autorización para hacer édificios para escuelas? Acaso en la distribución total del empréstito todavía deba pedir que se destine mayor cantidad con ese fin y casi seguramente el Cuerpo Legislativo deberá acceder a ello.

Señor Jude. — Pero hay algunas cosas más necesarias que otras.

Señor Ministro. — Adelantándose a esa iniciativa y tratando de satisfacer el clamor general ha puesto ese rubro para la construcción de escuelas, de un millón de pesos, y luego lo de la Presidencia de la República. ¿Qué plan armamentista, como decía el señor Senador García, puede hacerse con un millón de pesos?

¿Acaso se va a comprar buques, a comprar armamentos, a renovar la munición con esa suma? No, señor, se trata de pequeños servicios a su cargo, por ejemplo, lo destinado a las Capitanías que importan unos doscientos mil pesos. ¿Qué se puede hacer con doscientos

mil pesos Se pueden comprar ocho o diez lanchas para la vigilancia de las costas. ¿Qué se puede hacer con cuatrocientos mil pesos para renovar el material sanitario del Ejército? ¿Con cuatrocientos mil pesos para reorganizar el servicio de telegrafía? Eso es lo que se destina a la Presidencia de la República, y yo no sé cómo se puede hablar de un plan armamentista. ¿Acaso el Consejo Nacional de Administración iba a prestigiar ante el Parlamento semejante cosa?

Señor García. — No, señor; esa es una exageración del señor Ministro, porque yo no le he dado importancia de esa clase a la solicitud de la Presidencia de la República.

Lo que dije, —en tono irónico,— es que, en general, la solicitud de la Presidencia de la República no estaba inspirada en el sentido de estimular a la producción, pues se refiere a gastos milit°ares.

Señor Ministro. — Se sabe que lo que pide es para el único destino que tiene que es la dirección del Ejército y la dirección de la policía.

Fuera de estos dos rubros, que podemos llamar «Escuelas» y «Presidencia» lo demás, son leyes dictadas por el Parlamento, gastos autorizados por él para ser costeados con recursos que el Consejo viene a demostrar que no tiene y a pedir que se le den. He ahí todo. Si el plan es malo o es bueno, o si no hay tal plan en el artículo 4.°, la culpa sería del Cuerpo Legislativo, pero nunca del Consejo.

Pero, el señor Senador por San José hace otro argumento, dice: «esto es darle carta blanca al Consejo Nacional, es firmarle un cheque en blanco, no solamente porque hace las obras que quiere (cosa que no es exacto, como lo he demostrado), sino, además, porque ni siquiera se tasa el valor de esas obras». Vamos a ese último argumento. El valor de las obras estará o no tasado en la ley originaria que manda construir la obra. Si esa ley la tasa, está tasado, pues este artículo no es sino enunciativo, y si no la tasa, ¿por qué la quiere tasar ahora el señor Senador con motivo de esta ley en la cual sólo ocasionalmente se mencionan esas obras? ¿Por qué no se acordó antes de tasar esas obras? Ahí está, para ejemplo, esa célebre ley que ordenó un plan legal de vialidad de ocho o diez millones de pesos en la cual se ordenó construir cincuenta puentes, otros tantos caminos y carreteras, puertos, etcétera. ¿Acaso en el momento de esa ley se tasaron o se limitaron las cantidades particulares para cada obra? No. Entonces, ¿por qué se ha de limitar ahora sin oportunidad? ¿Si nates le dió ese cheque en blanco, por qué no ha de ser ahora el momento de llenarlo?

Creo haber contestado todas las observaciones sobre este artículo y paso a tratar otras consideraciones del propio señor Senador.

Se decía, también, señor Presidente, y no sé cómo se puede sostener la aseveración, que este empréstito y otros endeudarán al país hasta hacerlo sucumbir, y hasta hacerle sucumbir su crédito. Pero cuando se trata de sustituir como se va a hacer ahora unas deudas por otras y de construir obras públicas, no sé cómo se puede sostener que se endeuda al país.

Vamos a hacer, señor Presidente, una conversión de deudas en términos favorables; la deuda creada para ser insumida en el mercado interno, y para hacer destinada a obras públicas. ¿Cómo puede decirse que nosotros endeudamos al país, sino echamos sobre él una sola carga, si no creamos en este proyecto de ley un sólo centésimo de impuestos Y esa deuda interna que se coloca hoy en el país a 82 o 83 la vamos a convertir a 91.53!

Hace unos días, señor Presidente, conversando, para darle algunos datos estadísticos, con uno de esos banqueros que nos vienen a prestar dinero, me preguntaba cuánto era el déficit que habíamos tenido en ejercicios anteriores, con excepción de los años 1922-23, en que tuvimos superávit, 23-24 y 24-25.

Les dí los datos completos de ese déficit, y le llamó la atención de lo que se ha construído y gastado en obras públicas durante esos mismos ejercicios en los cuales tuvimos déficits.

Le dí el dato correspondiente de lo que se había gastado en obras públicas con cargo a las rentas comunes del presupuesto y con cargo a los recursos extraordinarios creados por deuda pública; y este señor, me decía: «pero entonces ustedes no han tenido déficit; han tenido un déficit numérico, porque el dinero que les ha faltado para cubrir sus obligaciones comunes, es riqueza que ustedes tienen en el país».

Señor Cortinas. — ¿Y qué le dijo ese banquero americano sobre los déficits millonarios pagos con dinero yanqui?

Señor Ministro. — Eso fué lo que me dijo: que ese dinero, en una cantidad equivalente, se había invertido en riqueza que había quedado en el país.

Señor Cortinas. — Ese sería un banquero muy interesado en la colocación de fondos, porque no puede haber ninguna persona entendida en finanzas que sostenga que sea un dinero bien colocado un dinero que se emplea en pagar déficits del país, sacándolo del exterior.

Señor Ministro. — Pero serían déficits financieros y no del punto de vista que me coloco yo, es decir, considerando la plata que la República gasta y la plata con la cual la República se enriquece. Esa era la cuestión.

Señor Cortinas. — Es muy distinto.

Señor García. — Los norteamericanos ya nos notificaron que no nos darán dinero para pagar déficits...

Señor Ministro. — El señor Senador García decía también que se había cambiado la regla; que la regla es: primero se hace el plan de obras y después se pide el dinero. Pero esto es lo que se ha hecho de acuerdo con la declaración que hago con la significación del artículo 4.º. Las obras han sido ordenadas todas yahora se pide la plata, porque no existe plata.

Cuando se creyó dar plata en títulos de deuda pública, yo vengo demostrando que no se ha dado, y cuando se ha ordenado otra clase de deuda pública no se han buscado los recursos. El Consejo Nacional, en esa situación, quiere cumplir con esas leyes porque entiende que son obras de progreso para el país, y lo que hace es contratar dinero en el exterior en términos que creo son favorables al país. El señor García decía, cuando el señor Casaravilla lo apremiaba, ¿cómo se iban a consolidar esas letras?, que esas letras deberían cancelarse en la forma normal administrativa.

Señores: cuando se han emitido esas letras se ha dicho al Poder Ejecutivo: estos tres millones son para obras públicas, váyalos gastando en el plan de vialidad que la dictó; algún día yo dictaré la ley de consolidación de esas letras; y ese día ha llegado ahora.

Una vez el Cuerpo Legislativo dictó un plan general de vialidad, de construcción de caminos y puentes, en el que se invertían ocho millones de pesos, y le dió al Consejo Nacional autorización para descontar letras de tesorería por dos millones de pesos, cuando el cambio estaba en Norte América a 127, con lo cual en el descuento de dos millones de pesos se ganaron 400.000.

Pero cuando se hizo esa negociación, y cuando se le dió esa facultal al Consejo Nacional, se le dijo: esto se va a consolidar con un empréstito pue se va a hacer después. Desde luego, no se pueden descontar letras por esa cantidad ni por ninguna cantidad sin la previsión de los recursos correspondientes, y ¿cómo se van a saldar esas letras que se descontaron en Junio de 1924, y se renovó su autorización en 1925? En ese mismo acto, que gestioné yo ante el Parlamento,

dije: estas letras se irán renovando hasta que el Cuerpo Legislativo arbitre los recursos necesarios para consolidar esta deuda. Y ahora llega el momento, como acabo de decirlo.

¡Cómo, señor, no vamos ahora a tratar de consolidar la deuda flotante, que es lo primero que debemos hacer para realizar una buena operación!

Lo que el señor García seguramente confunde, es la situación de esas letras comunes que estamos nosotros autorizados para descontar, de acuerdo con el artículo 5.º de la ley de Presupuesto General de Gastos y que sirven para que el Consejo Nacional tenga, en un momento dado, los arbitrios necesarios que le den fondos cuando la regularidad de los ingresos administrativos no le permita pagar el presupuesto a su tiempo, porque las salidas del erario público son siempre normales y siguen el mismo ritmo, pero ese ritmo no lo acompañan los ingresos y entonces el Consejo Nacional debe tener la facultad de descontar letras y lo hace dentro de los cinco o seis meses del ejercicio, pero después lo salda cuando tiene ingresos, pero este no es el caso...

Señor García. — En el caso que yo señalaba, —y no había confusión de ninguna clase,— me refería a esa medida que toma el Parlamento cuando le da la autorización para emitir letras por determinada cantidad.

Es a eso a lo que me refería.

Señor Ministro. — Pero estas letras no son esas. Es una emisión extraordinaria que se autorizó para obras públicas aparte de los tres millones que autoriza a emitir el presupuesto que es otra cosa y se autorizan con otro fin.

Señor García. — Lo que quiere decir que dentro de lo normal de nuestras finanzas puede solventar esa deuda que ha abierto créditos extraordinarios y ha dado recursos para cubrirlos.

Señor Ministro. — ¿Cuáles son?

Señor García. — Lo sque están haciendo mención el señor Ministro: aquellas letras autorizadas por el Parlamento en forma de créditos extraordinarios.

Señor Ministro. — ¿Cómo pagaría el señor García? ¿Cómo haría la cancelación?

Señor García. — El Parlamento se encarga de darle los medios.

Sebor Ministro. — Pero, ¿qué medios? No se pueden admitir deudas flotantes y tenerlas por tiempo indeterminado en esa situación.

De repente ocurre que los banqueros que descontaron esa deuda, dicen: «no, usctedes me pagan» y no tenemos medios para hacerlo. Así que es un arbitrio financiero que sino se tiene la seguridad de la consolidación es bastante malo.

Sejor Jude. — Apoyado.

Sejor Tabárez. — Y hasta peligroso.

Señor Ministro. — Yo no tengo, señor Presidente, nada más que agregar respecto a lo que se ha expresado a propósito de esta operación.

Sigo creyendo, como el Consejo Nacional, que prestigia este proyecto ante el Honorable Senado, que el país haría una operación de resultados beneficiosos y que, además, es necesario para cumplir una serie de leyes dictadas por el propio Parlamento, que el Poder Ejecutivo va cumpliendo, pero cumpliendo penosamente y que son urgentes.

Por ejemplo, el saneamiento. Es necesario realizar las obras de saneamiento en todo el país. Hoy hay sólo cinco o seis ciudades que lo tienen y el Poder Ejecutivo no ha podido realizar estas obras en todo el país, porque no tiene la seguridad de colocar esa deuda. Y hay otras obras a las cuales es necesario darles impulso de inmediato y para eso no ve otro medio el Consejo Nacional que el contratar este empréstito, ya que se le ofrecen términos que pueden ser aceptados para realizar una excelente operación.

Es lo que tenía que decir. — (Apoyados). — (¡Muy bien!).

MENSAJE. — SE PROPONE EL PLAN DE DISTRIBUCION DEL EMPRESTITO AUTORIZADO POR LA LEY DE 18 DE ABRIL DEL CORRIENTE AÑO

Poder Ejecutivo.

Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Mayo 10 de 1026.

Honorable Asamblea General:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4.° de la ley de 18 de Abril del corriente año, someto a la consideración de Vuestra Honorabilidad el plan de distribución del empréstito que la citada ley autorizó a contratar al Consejo Nacional de Administración.

Cuando se contrató el empréstito se dispuso en la misma ley que el plan de distribución debería someterse a la consideración de Vues-

tra Honorabilidad y que hasta tanto ese plan fuera aprobado quedaría el Consejo Nacional facultado para invertir las cantidades necesarias en obras públicas mandadas ejecutar por distintas leyes.

La distribución del empréstito que proyecta el Consejo Nacional, de acuerdo con las exigencias actuales y con el plan ya conocido y publicado que tuvo en vista al contratar el empréstito, plan que puso en conocimiento de Vuestra Honorabilidad en el mensaje que dirigió a Vuestra Honorabilidad conjuntamente con el proyecto de ley, es la siguiente:

A)	Cancelación de Letras de Tesorería autorizada por las leyes de 7 y 15 de Julio de 1924 y 24 de Marzo de 1925	$	3.315.000 —
B)	Edificio de la Aduana de Montevideo . .	»	1.443.000 —
C)	Ferrocarril San Carlos a Rocha	»	3.500.000 —
D)	Servicios de la Presidencia	»	1.300.000 —
E)	Comisión Financiera del Puerto para cumplimiento de la ley de 26 de Enero de 1922	»	4.750.000 —
F)	Saneamiento	»	4.000.000 —
G)	Escuelas	»	1.000.000 —
H)	Ferrocarril del Estado. Estudio e iniciación de las obras de entrada de los ferrocarriles a Montevideo	»	2.000.000 —
J)	Puentes autorizados por la ley de 10 de Mayo de 1926	»	900.000 —
K)	Edificio para el Instituto de Higiene y para la Facultad de Arquitectura	»	500.000 —
L)	Puertos del litoral y dragas	»	1.500.000 —
Ll)	Hotel de Inmigrantes	»	250.000 —
M)	Fomento agrario	»	1.000.000 —
	Total	$	26.458.000 —

Por más que los rubros que se abrirán con cargo al empréstito, de acuerdo con el proyecto que antecede, son bien conocidos y su justificación ya ha sido tratada en distintas oportunidades, el Consejo Nacional explicará nuevamente uno por uno cada rubro de los que se proponen y la razón de la cifra adjudicada.

A) Letras de Tesorería: fueron autorizadas por tres leyes distintas de fechas 7 de Julio de 1924, 24 de julio y 24 de Marzo de 1925,

una por dos millones de dólares, otra por seiscientos mil pesos y otra por setecientos quince mil pesos, para distintos fines y especialmente para obras públicas. La de dos millones de dólares se autorizó aprovechando las ventajas que para esa operación ofrecía el desnivel de nuestro cambio con Norte América, ganándose en la operación $ 486 mil, y las otras dos fueron descontadas en plaza. Al autorizarse su colocación no se previó el medio de consolidar esa deuda sino que quedó establecido que esa deuda flotante se consolidaría en el momento de la realización de cualquier empréstito, ya sea interno o externo. Es, pues, la oportunidad de evitarnos esa deuda flotante.

B) Edificio de la Aduana: se destinaron en el momento que se autorizó su construcción (ley 6 de Julio de 1924) $ 300.000; queda, pues, un saldo con cargo a estos recursos de $ 1.443.000.

C) Ferro Carril de San Carlos a Rocha. Se han pagado $ 1.275.000 con cargo a la ley de 8 de Agosto de 1921 y $ 887.316 11 con cargo al fondo permanente de ferrocarriles y se destina este saldo del empréstito calculando que dentro de él estará el monto total de la obra. La ley que autorizó la construcción no fija monto. Existe solamente un decreto que autorizó la emisión de $ 2.500.000 en bonos para ser lanzados a la plaza. El saldo de esos bonos deberá ser inutilizado y así lo dispondrá el Consejo Nacional de Administración.

D) Servicios de la Presidencia: lo constituyen los renglones siguientes, que ya fueron aprobados por Vuestra Honorabilidad en la ley de 18 de Abril de 1926: construcción de líneas teléfonicas policiales $ 450.000; instalación y ampliación de los servicios de radiocomunicaciones, $ 300.000; adquisición de material naval e hidrográfico para la Armada, ¡ 200 mil; adquisición de material naval de vigilancia para los servicios de las Capitanías de Puertos y reparación del existente, $ 150.000; adquisición para el Ejército de material sanitario, de enseñanza e instrucción, del destinado para construcción de obras públicas y a servicios de interés general y del necesario para comunicaciones y transportes, $ 200.000.

E) Comisión Financiera del Puerto: la ley de fecha 26 de Enero de 1922 autorizó la construcción de las siguientes obras para la Comisión Financiera del Puerto de Montevideo:

a) Dársena fluvial, $ 150.000.

B) Pabellón para pasajeros, $ 200.000.

C) Mercado de Frutos (primeras obras e instalaciones más necesarias), $ 2.400.000.

D) Varadero en La Teja (obras imprescindibles para su habili-

tación), $ 1.000.000.

E) Adquisición de material de dragado, remolcadores, etc., pesos 1.500.000.

F) Profundización del canal de entrada, antepuerto, etc., pesos 1.800.000.

G) Reconstrucciones, $ 500.000.

H) Obras no previstas en esta ley y de carácter urgente, a juicio del Consejo Nacional de Administración, $ 300.000.

I) Estudios, $ 100.000.

Total: $9.300.000.

Y dispuso la Comisión de una deuda de $ 7.000.000. Esa deuda se sustituye ahora por los títulos de este empréstito. El Consejo Nacional no cree que sea necesario adjudicar a esa comisión cantidad equivalente a la que tenía, porque tiene la seguridad de que con la que se proyecta poner a disposición de esa comisión tendrá suficiente para el pago de las obras ya en ejecución y de ejecución inminente. El saldo necesario para completar el plan de obras que la citada ley establece y aún para ampliciones tan necesarias como la de la dársena C, le podrá ser adjudicada más adelante, a medida que sea necesario, y con cargo a la segunda serie de este empréstito una vez que sea autorizada por Vuestra Honorabilidad.

F) Saneamiento: se cree que aun aumentando, como va aumentando el precio de las licitaciones con la cantidad que se fija, se podrá contratar el saneamiento en las nueves ciudades que no lo tienen. Actualmente hay deuda colocada por $ 2.319.500, no se podrá colocar más y se inutilizarán los títulos existentes, realizándose las obras en lo sucesivo con cargo a este rubro del empréstito.

G) Escuelas: se distribuirá por el Consejo Nacional, previo asesoramiento de los institutos docentes.

H) Ferrocarriles del Estado: Es proyecto del Consejo Nacional destinar la cantidad que asigna el rubro a la iniciación de los trabajos de entrada de los ferrocarriles del Estado a Montevideo. Se atenderán, pues, los trabajos preliminares y luego se aplicarán a esta finalidad cantidades mayores hasta la suma requerida, con imputación a la segunda serie de este empréstito.

I) Vialidad: una ley de 23 de Marzo de 1926 autorizó al Consejo Nacional de Administración para emitir letras por $ 1.500.000 para continuar el plan de vialidad de 6 de Junio de 1924. Otra ley, la del empréstito, derogó esa autorización acordando en cambio un crédito con cargo al propio empréstito de $ 1.500.000. Se piden aho-

ra $ 2.000.000 para la continuación de las obras comprendidas en ese plan y otras iniciadas por el Consejo Nacional de Administración.

J) En virtud de haber sancionado Vuestra Honorabilidad una ley disponiendo la construcción de puentes, ha debido incluirse el rubro correspondiente en la distribución de este empréstito, según lo dispone el artículo 4.º de la ley referida. Cuando el Consejo Nacional se determinó a cumplir esa ley ya había dispuesto la distribución del empréstito, adjudicando a reparaciones de telégrafos la cantidad de $ 900.000. El Consejo Nacional no encuentra que pueda disminuirse de ninguno de los otros rubros la cantidad que a último momento dispuso Vuestra Honorabilidad que se incluyera en este plan por eso ha debido sustituir la cantidad que destinaba a reparaciones del Telégrafo Nacional por esta nueva partida.

K) Edificio para el Instituto de Higiene y la Facultad de Arquitectura: se trata de exigencias conocidas por Vuestra Honorabilidad. Son institutos que no tienen locales adecuados para funcionar y que exigen cuanto antes la preocupación de los poderes públicos al respecto.

L) Puertos del litoral y dragas: en el plan de la ley de 6 de Junio de 1924 se destina para hidrografía alrededor de $ 1.000.000. Con esta partida se atenderán esos gastos, que están comprendidos en la ley, y el saldo se destinará a la adquisición de tren de dragado necesario y solicitado siempre por exigencias del tráfico de nuestros ríos.

Ll) Hotel de Inmigrantes: es una obra iniciada, para cuya conclusión se destinan los fondos necesarios.

Queda, pues, explicada la distribución que se proyecta del empréstito. No se harán muchas obras nuevas, pero se realizarán las que estaban proyectadas sin recursos y en principio de ejecución y con riesgo de no continuar por falta de dinero necesario para costearlas.

Saluda a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan:

Artículo 1.º El producto líquido del empréstito contratado de

acuerdo con la ley de 18 de Abril de 1926 se destinará del siguiente modo:

A)	Cancelación de Letras de Terería autorizazada por las leyes de 7 y 15 de Julio de 1924 y 24 de Marzo de 1025	$	3.315.000 —
B)	Edificio de la Aduana de Montevideo . . .	»	1.443.000 —
C)	Ferrocarril San Carlos a Rocha	»	3.500.000 —
D)	Servicio de la Presidencia	»	1.300.000 —
E)	Comisión Financiera del Puerto para cumplimiento de la ley de 26 de Enero de 1922	»	4.750.000 —
F)	Saneamiento	»	4.000.000 —
G)	Escuelas	»	1.000.000 —
H)	Ferrocarril del Estado	»	1.000.000 —
I)	Vialidad	»	2.000.000 —
J)	Puentes	»	900.000 —
K)	Edificio para el Instituto de Higiene y para la Facultad de Arquitectura	»	500.000 —
L)	Puertos del litoral y dragas	»	1.500.000 —
Ll)	Hotel de Inmigrantes	»	250.000 —
M)	Fomento agrario	»	1.000.000 —
	Total	$	26.458.000 —

Art. 2.° Comuníquese, etc.
Montevideo, Mayo 10 de 1926.

RICARDO COSIO.

MENSAJE. — SE SOLICITA LA AMPLIACION DEL ARTICULO 4.° DE LA LEY DE 18 DE ABRIL DE 1926, RELATIVO A LA CONTRATATACION DE UN EMPRESTITO EN EL EXTERIOR

Poder Ejecutivo.

Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Octubre 4 de 1926.

Al sancionarse la ley de 18 de Abril del corriente año que autorizó al Consejo Nacional de Administración para contratar un empréstito

en el exterior, se autorizó también al propio Consejo Nacional para disponer de las cantidades del empréstito en las obras públicas ya iniciadas y para cuya terminación fué especialmente contratado el empréstito.

Esa autorización de la ley está establecida en su artículo 4.°, que dice así:

«Artículo 4.° La distribución del producto de la primera serie del empréstito será materia de una ley especial, pero el Consejo Nacional de Administración queda autorizado, desde luego, para invertir esos fondos en lo siguiente:

A) Ferrocarril San Carlos a Rocha.
B) Puertos.
C) Edificio de la Aduana de Montevideo.
D) Hotel de Inmigrantes.
E) Desembolso que requiere el cumplimiento del tratado con el Brasil.
F) Cancelación de Letras de Tesorería (leyes de 7 de Julio de 1924, 15 de Julio de 1924 y 24 de Marzo de 1925).
G) Cancelación de las cauciones realizadas con garantía de los títulos sustituídos por este empréstito.
H) Cumplimiento de los contratos de saneamiento realizados o que se realicen de acuerdo con la ley respectiva.
I) Hasta un millón de pesos para edificios escolares.
J) Hasta un millón quinientos mil pesos para la prosecución del plan de obras públicas (ley de 6 de Junio de 1924), cancelándose la autorización para emitir Letras de Tesorería acordada por la ley de 23 de Marzo de 1926.
K) Realización de las obras portuarias a cargo de la Comisión Financiera, y
L) Un millón trescientos mil pesos para los siguientes servicios de la Presidencia de la República: Construcción de líneas telefónicas policiales, $ 450.000.00; instalación y ampliación de los servicios de radiocomunicaciones, $ 300.000.00; adquisición de material naval e hidrográfico para la Armada, $ 200.000.00; adquisición de material naval de vigilancia para los servicios a cargo de las Capitanías de Puertos y reparación del existente, $ 150.000.00; adquisición para el Ejército de material sanitario, de enseñanza e instrucción, del destinado para construcción de obras públicas y a servicios de interés general y del necesario para comunicaciones y transportes, $ 200.000.00.»

Pero es el caso que tal vez termine el primer perícdo de la presente Legislatura sin que el proyecto de ley sometido por el Consejo Nacional a consideración de Vuestra Honorabilidad en el cual se da aplicación definitiva al empréstito haya recibido sanción de Vuestra Honorabilidad.

Como ya lo ha expresado otras veces el Consejo Nacional, muy poca es la diferencia que existe entre el artículo 4.º transcripto de la ley vigente y el que distribuye definitivamente el empréstito, pues solamnte este último amplía aquella autorización con los siguientes rubros:

1.º Estudio e iniciación de las obras de entrada de los ferrocarriles a Montevideo.

8.º Edificio para el Instituto de Higiene y Facultad de Arquitectura.

3.º Fomento agrario.

En todo lo demás este último proyecto es semejante al artículo 4.º de la ley de 18 de Abril de 1926.

En consecuencia, el Consejo Nacional de Administración solicita que se agreguen a las autorizaciones ya acordadas estas nuevas que propuso en el proyecto de ley de 10 de Mayo de 1926, porque se trata de obras públicas cuyos estudios iniciados o reiniciados en la fecha del mensaje aludido están ya terminados, pudiéndose, en consecuencia, dar principio de ejecución a las obras.

Además, y como desde la fecha de la ley se ha insumido en vialidad la cantidad destinada, se solicita ampliación de ese rubro en la suma de dos millones de pesos.

Esta ampliación de rubros excedería, sin duda, a la cantidad líquida del empréstito, pero lo exacto es que en ese plan las obras cuyo término será muy lejano, de modo que si acaso hay carencia de recursos entonces se pedirá el refuerzo de los rubros que resulten insuficientes.

En consecuencia, someto a Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley.

Con tal motivo saludo a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: *MARTIN C. MARTINEZ,* — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan:

Artículo 1.° Amplíase el artículo 4.° de la ley de 18 de Abril de 1926 en la siguiente forma:

«Inciso 11. Estudio e iniciación de las obras de entrada de los Ferrocarriles del Estado a Montevideo, $ 2.000.000.

Inciso M) Edificio para el Instituto de Higiene y Facultad de Arquitectura, $ 500.000.

Inciso N) Fomento agrario, $ 1.000.000.

Inciso Ñ) Refuérzase en $ 2.000.000 el rubro «Vialidad».

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Octubre 4 de 1926.

RICARDO COSIO.

LEY. — SE AMPLIA EL ARTICULO 4.° DE LA LEY DE 18 DE ABRIL DE 1926

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan:

Artículo 1.° Amplíase el artículo 4.° de la ley de 18 de Abril de 1926 en la siguiente forma:

«M) $ 100.000 para realizar los estudios definitivos de las obras de entrada de los Ferrocarriles del Estado a Montevideo.

N) Iniciación de las obras de los puertos del litoral (Salto, Paysandú y Fray Bentos) $ 1.000.000.

O) Materfial de dragado, dragados y servicios de hidrografía que llena normalmente la Dirección Técnica del ramo con exclusión de estudios hidroeléctricos o de otro género que reclamen la intervención de técnicos especialistas extranjeros, $ 1.000.000.

P) Fomento agrario, $ 1.000.000.

Q) Para el mejoramiento del servicio telegráfico nacional, $ 1.000.000.»

Art. 2.° Refuérzase en $ 2.000.000 la autorización conferida por

el inciso J) del referido artículo 4.° para prosecución del plan de obras públicas en los rubros de vialidad (ley 6 de Julio de 1924).

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo a 4 de Noviembre de 1926. — D. TERRA, Presidente. — *Ubaldo Ramón Guerra*. 1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 15 de 1926.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. N. — Por el Consejo: *MARTINEZ*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

DECRETO. — SE DECLARAN CANCELADAS LAS DEUDAS «OBRAS DEL PUERTO DE MONTEVIDEO», «DEUDA NACIONAL DE SANEAMIENTO» Y «BONOS FERROCARRILEROS» HASTA LA SUMA DE $ 11.680.500.00, SALDO PENDIENTE DE EMISION

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 17 de 1926.

Vistos los artículos 4.°, inciso G) y 6.° de la ley de 18 de Abril próximo pasado, relativa al empréstito de $ 30.000.000.00, que dispone la cancelación de las cauciones realizadas con garantía de títulos sustituídos por ese empréstito y de las deudas reembolsadas por el mismo; y atento a:

1.° Que las deudas que se encuentran en esas condiciones son las autorizadas por las leyes de 26 de Enero de 1922 y decretos reglamentarios de 6 de Agosto de 1924; de 30 de Enero de 1919 y decreto de 7 de Marzo de 1921;

2.° Que las deudas mandades emitir por las leyes a que se refiere el artículo, son las siguientes:

Obras del Puerto de Montevideo, por .	$	7.500.000 —
Deuda Nacional de Stneamiento, por . .	»	4.000.000 —
Bonos Ferrocarrileros, por	»	2.500.000 —
Total	$	14.000.000 —

3.° Que de los títulos emitidos de esas deudas sólo se han vendido $ 2.500.00, correspondiente a la denominada «Nacional de Saneamiento», de mancra que de los pesos 14.000.000 autorizados queda un saldo de $ 11.680.500 que tendrán que ser reembolsados, en su mayor parte, con los fondos del empréstito de la primera serie y con cuyo producto se cancelarán a la vez las cauciones realizadas con garantía de los títulos sustituídos y en cumplimiento de lo dispuesto por la referida ley de 18 de Abril próximo pasado,

El Consejo Nacional de Administración

Decreta:

Artículo 1.° Declárause canceladas las deudas relacionadas en el apartado 2.°, hasta la suma de $ 11.680.500, a que asciende el saldo que queda pendiente de emisión, cuyos títulos deberán ser extinguidos con las formalidades de estilo por el Consejo de Crédito Público, de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — Por el Consejo: *HERRERA.* — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

RESOLUCION. — SE DECLARA EL MONTO DE LA DEUDA MANDADA CANCELAR POR DECRETO DEL 17 DE MAYO PROXIMO PASADO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 17 de 1926. — Número 1533|926.

Vista la nota de la Dirección de Crédito Público dando cuenta:

1.° Que por decreto de 17 de Mayo de 1926 se ordenaba la cancelación de deudas, de acuerdo con la ley de 18 de Abril de 1926, relativa el empréstito de 30.000.000 de dólares, por un monto de $ 11.680.000, siendo así que debe aumentarse esa suma en $ 400.000 más de la Deuda Nacional de Saneamiento que se habían entregado al Ministerio de Obras Públicas y devueltos ahora a dicha oficina;

2.° Que la suma de $ 2.500.000 de Bonos Ferrocarrileros cuya cancelación también se ordenaba en el citado decreto, esa oficina no puede cancelar sino $ 2.480.000 por estar emitidos en circulación $ 20.000;

3.° Que existen en circulación cautelas provisorias de la Deuda Nacional de Saneamiento, autorización de 8 de Setiembre de 1920,

por $ 54.838.70, aun no canjeadas por los títulos definitivos; y ampliando el decreto referido de 17 de Mayo de 1926,

El Consejo Nacional de Administración,

Resuelve:

1.° Declarar que el monto de la deuda mandada cancelar por el decreto de 17 de Mayo próximo pasado asciende a $ 12.080.500.00 y que corresponde a las siguientes deudas:

Deuda Obras del Puerto de Montevideo .	$	7.500.000 —
Bonos Ferrocarrileros	»	2.500.000 —
Deuda Nacional de Saneamiento . . .	»	2.080.500 —
Total	$	12.080.500 —

2.° Autorizar a la Dirección de Crédito Público para efectuar una amortización extraordinaria de Bonos Ferrocarrileros hasta cubrir los $ 20.000 circulantes, cargando el costo efectivo a la cuenta abierta en el Banco de la República bajo el rubro «Ministerio de Obras Públicas, Ferrocaril San Carlos - Rocha»; y

3.° Autorizar igualmente a la Dirección de Crédito Público para canjear las cautelas provisorias de la Deuda Nacional de Saneamiento (autorización de 8 de Setiembre de 1920) hasta la cantidad de pesos 54.800 en títulos definitivos de la misma deuda, emisión autorizada por resolución de 6 de Agosto de 1924.

4.° Comuníquese, etc. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

MENSAJE MANIFESTANDO HABER RESUELTO MODIFICAR EL ARTICULO 7.° DEL DECRETO DE 20 *DE OCTUBRE DE* 1919, *QUE IMPIDE LA FINANCIACION DE LOS TITULOS DE LA DEUDA DEL URUGUAY CON EL BRASIL.*

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración. — Montevideo, Junio 8 de 1925. — Honorable Asamblea General: Con fecha 2 de Febrero de 1922 dirigí a Vuestra Honorabilidad el siguiente mensaje:

«Montevideo, Febrero 2 de 1922. — Honorable Asamblea General: El artículo 15 del tratado sobre fijación y aplicación de la deu-

da del Uruguay con el Brasil, aprobado por ley de fecha 12 de Diciembre de 1918, establece «que se emitirá una deuda especial de cinco millones de pesos moneda nacional uruguaya, con 5 % de interés y 1 % de amortización anual, para cuya realización en dinero efectivo» queda de común acuerdo fijada la cotización de 86 %, que el Gobierno uruguayo se obliga a mantener en la eventualidad de que la cotización real de esa deuda sea inferior a aquel tipo, en la ocasión u ocasiones en que deben ser reducidos a dinero efectivo los respectivos títulos.

Como en la actualidad se ha producido el caso previsto en la ley de ser la cotización inferior al tipo de 86 %, el Consejo ha resuelto modificar el artículo 7.° del decreto de 20 de Octubre de 1919, reglamentario de la ley de 12 de Diciembre de 1918, que impide la financiación de los referidos títulos al establecer aquél un tipo mínimo de colocación.

Por el nuevo decreto de fecha 2 del corriente, cuya copia auténtica se acompaña a fin de enterar a Vuestra Honorabilidad de las disposiciones adoptadas, se autoriza la colocación de títulos de la deuda emitida en cumplimiento del tratado a que se ha hecho referencia, hasta la suma de $ 400.000 al mejor tipo de plaza, aun cuando sea inferior al 86 %, debiendo la diferencia que se produzca atenderse con «Rentas Generales», previa autorización legislativa que oportunamente será requerida.

Con este motivo, el Consejo se complace en saludar a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: *JUAN CAMPISTEGUY*. — RICARDO VECINO. — *T. Vidal Belo*, Secretario.»

La misma situación se presenta actualmente, y por tal causa dirijo mensaje a Vuestra Honorabilidad. Por repetidas gestiones de la Presidencia de la República, — en las cuales hace presente la urgente necesidad de tener disponibilidad de fondos para atender compromisos contraídos de acuerdo con el tratado, — este Consejo se ha visto nuevamente en el caso de dictar un decreto, como el de 2 de Febrero de 1922, del cual dió cuenta a Vuestra Honorabilidad en la misma fecha. Ese decreto testimoniado se agrega a este mensaje para conocimiento de Vuestra Honorabilidad.

Eso sí, adelanta este Consejo Nacional de Administración que tratará la manera de coregir esa situación, que costará un cuantioso reintegro de Rentas Generales, de fondo obtenido por la colocación de la Deuda Brasileña, una vez que esa colocación se haya realizado totalmente. Cree que costará menos sacrificio a las finanzas públicas

modificar el tipo de interés de esa deuda hasta que permita la colocación al tipo mínimo establecido en el tratado. Ese será el motivo de gestiones que este Consejo iniciará de inmediato y de las cuales dará cuenta a Vuestra Honorabilidad, proponiéndole la solución que crea del caso.

Saludo a Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración.— Por el Consejo: *LUIS A DE HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

DECRETO. — AUTORIZA LA COLOCACION DE TITULOS DE LA DEUDA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DEL TRATADO DE LIMITES CON EL BRASIL HASTA CUBRIR LA SUMA DE QUINIENTOS MIL PESOS.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Junio 8 de 1925.—Considerando: Que es necesario autorizar operaciones de financiación de los títulos emitidos en cumplimiento del tratado de liquidación de nuestras deudas con el Brasil:

Considerando: Que por el decreto de 2 de Febrero de 1922 está en suspenso lo resuelto por el decreto de 20 de Octubre de 1919 en su artículo 7.°,

El Consejo Nacional de Administración,

Decreta:

Artículo 1.° Autorízase la colocación de títulos de la deuda emitida en cumplimiento del tratado de límites con el Brasil hasta cubrir la suma de quinientos mil pesos.

La colocación se hará por el Banco de la República al mejor tipo de plaza y la diferencia será atendida oportunamente con Rentas Generales.

Art. 2.° Diríjase mensaje a la Honorable Asamblea General dando cuenta de este decreto.

Art. 3.° Comuníquese, etc. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario,

MENSAJE. — SE SOLICITA LA FIJACION DE UN NUEVO TIPO DE VENTA PARA LOS BONOS FERROCARRILEROS

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Marzo 8 de 1926.

Honorable Asamblea General:

La ley de 30 de Enero de 1919 autorizó la emisión de Bonos Ferrocarrileros con un interés de 6 % anual y 1 % de amortización acumulativa, estableciendo a la vez que dichos títulos podrían ser realizados a un tipo no menor de 95 % de su valor nominal.

El artículo mencionado fué modificado posteriormente por la ley de 31 de Julio de 1923, la cual estableció que la enajenación de esos Bonos Ferrocarrileros podría hacerse a un tipo no menor de 88.

Es el caso, Honorable Asamblea General, que los Bonos Ferrocarrileros que constituyen una deuda de 6 %, no podrían colocarse en plaza si no se modifica la ley de 31 de Julio de 1923 en el sentido de determinar un tipo de colocación al nivel de las deudas de ese interés, que, como Vuestra Honorabilidad sabe, varía entre 83 y 86 %.

En consecuencia, y armonizando esta situación con la de otras deudas internas, el Consejo Nacional propone a Vuestra Honorabilidad que se modifique esa situación, autorizando la colocación de esa deuda a un tipo no inferior a dos puntos, teniendo en cuenta la cotización media obtenida por deudas del mismo interés en el mes anterior al de la emisión, como se establece en el proyecto de ley adjunto.—

Saludo a Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración. — Por el Consejo: *LUIS ALBERTO DE HERRERA.* — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

Ministerio de Hacienda.

El Senado, etc.,

Decretan:

Artículo 1.° La realización de los Bonos Ferrocarrileros a que se refiere el artículo 3.° de la ley de 31 de Julio de 1923, no podrá ser inferior en más de dos puntos a la cotización de deudas públicas del mismo interés, de acuerdo con el promedio de ellas obtenido por venta en Bolsa en el mes anterior.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — Montevideo, Marzo 8 de 1926. — RICARDO COSIO.

RESOLUCION. — SE DECLARA QUE LA DEUDA «EDIFICIOS UNIVERSITARIOS Y ESCOLARES» DE 1927 SERA DE CARACTER INTERNO.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 20 de 1926.

Vista la precedente nota de la Dirección de Crédito Público a fin de que se determine si la deuda pública cuya emisión autoriza la ley de 14 de Octubre de 1925 será de carácter interno o externo;

Considerando: Que la disposición legal respectiva autoriza las dos formas de colocación y en el momento actual existe conveniencia en no hacer uso del crédito externo,

El Consejo Nacional de Administración

Resuelve:

Declara que la deuda denominada ''Edificios Universitarios y Escolares» de 1927 que autoriza la ley de 14 de Octubre último será de carácter interno.

Comuníquese, publíquese y archívese. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

RESOLUCION. — SE PONE A DISPOSICION DEL CONSEJO DE PATRONATO DE DELINCUENTES Y MENORES LOS TITULOS DE OBRAS PUBLICAS Y CONVERSION DE 1918 *QUE LE SON DESTINADOS.*

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 26 de 1926.

Vista la comunicación de la Dirección de Crédito Público, dando cuenta de la solicitud del Consejo de Patronato de Delincuentes y Menores para que se le entregue los títulos de Deuda Pública que le destina la ley de 6 de Noviembre de 1920, por importe de $ 50.000 nominales para la instalación de un Radio Urbano de Menores;

De acuerdo con la opinión de la Contaduría General,

El Consejo Nacional de Administración

Resuelve:

Autorizar a la Dirección de Crédito Público para poner a disposición del Consejo de Patronato de Delincuentes y Menores los títu-

los de Deuda de Obras Públicas y Conversión de 1918 que le destinó la ley de 6 de Noviembre de 1920.

Los expresados títulos deberán llevar adheridos los cupones del trimestre en curso y venideros.

Comuníquese y archívese. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

DECRETO. — SE FIJAN LAS CONDICIONES A LA DIRECCION DE CREDITO PUBLICO PARA EL PAGO DE ORDENES O MANDATOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, CONTRA DEPOSITOS JUDICIALES.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 1.° de 1926.

Siendo necesario adoptar medidas de contralor de los pagos que efectúa la Dirección de Crédito Público por concepto de órdenes o mandatos expedidos por las autoridades competentes, contra depósitos judiciales,

El Consejo Nacional de Administración acuerda y

Decreta:

Artículo 1.° La Dirección de Crédito Público se abstendrá de hacer efectivo el pago de órdenes del género expresado, que no consulten las siguientes condiciones:

1.° Que estén acompañadas de un cheque por el importe respectivo, que se considerará el documento ejecutivo.

2.° Que exista una relación remitida por los Juzgados respectivos directamente a la Dirección de Crédito Público, enumerando las órdenes entregadas por aquéllos, con especificación del nombre o nombres de los interesados en el cobro, importe, determinación de los autos que se expiden y serie y número del cheque o cheques respectivos. Deberá existir concordancia entre las constancias de la orden, del cheque y de la relación.

Art. 2.° La Dirección de Crédito proveerá a los Juzgados y Tribunales de libretas de cheques especiales, cuyos talones requerirá para la renovación de libretas y contralor correspondiente.

Art. 3.° La Dirección de Crédito Público así que reciba de los

Juzgados y Tirbunales los oficios comunicándole el libramiento de mandatos de pagos de fondos procedentes de depósitos judiciales y los cheques que presenten los interesados en el cobro, agregará aquéllos a éstos; verificará por la División Depósitos Judiciales las firmas de los Jueces y Actuarios que los suscriban, con las del registro respectivo; la exactitud del rubro o rubros de los autos que se mencionen, así como si existen fondos suficientes disponibles y no prestándose a observación alguna, pasará todo a la División Tesorería, la que expedirá a los interesados el cheque o cheques al portador contra el Banco de la República por el importe correspondiente, deducida la comisión legal.

Art. 4.° La misma División Tesorería hará constar en los cheques de los Juzgados, que quedarán archivados con las respectivas comunicaciones, el número de orden de los que haya expedido o contra el Banco de la República.

Art. 5.° Los gastos de impresión de cheques especiales, registro de firmas, fórmulas de servicios, libros y demás gastos que origine el cumplimiento de las medidas de contralor que preceden, se imputarán a lo que se recaude por concepto de comisiones de depósitos judiciales, quedando autorizada la Dirección de Crédito Público para encomendar las referidas impresiones y adquisiciones de libros por la Proveeduría General de Muebles y Utiles.

Art. 6.° Las precedentes disposiciones se pondrán en práctica inmediatamente después que la Alta Corte de Justicia adopte disposiciones concordantes con las contenidas en el artículo 2.° de este decreto.

Art. 7.° Públiques y por el Ministerio de Instrucción Pública diríjase el mensaje correspondiente a la Alta Corte de Justicia. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

DECRETO. — SE REGLAMENTAN LEYES DE OCTUBRE ULTIMO QUE AUTORIZAN EMISIONES DE DEUDA PUBLICA.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 17 de 1927.

Vistas las leyes de 14 y 28 de Octubre de 1926 que, respectivamente, autorizan emisiones de deuda pública, la primera de dos millones ochocientos mil pesos nominales, destinados a la construcción e

instalaciones completas de un Hospital de Clínicas, del Instituto Experimental de Higiente y de la Escuela de Odontología y la segunda por seis millones nominales, destinados a edificación escolar;

Aatento a lo dispuesto en las leyes referenciadas y como reglamentación de las mismas,

El Consejo Nacional de Administración

Decreta:

Artículo 1.° Las emisiones a que se hace referencia constituirán una deuda interna con monto total de ocho millones ochocientos mil pesos nominales que denominará «Deuda Edificios Universitarios y Escolares de 1927».

Art. 2.° Dicha deuda gozará de un interés de 6 ½ % anual a partir del día 1.° de Febrero de 1927, venciendo, en consecuencia, el primer cupón el día 1.° de Mayo siguiente.

Art. 3.° La amortización fijada en unò por ciento anual será acumulativa y el fondo amortizante se constituirá en cada período tomando por base el monto emitido.

Art. 4.° El servicio de intereses se efectuará el 1.° de Febrero, 1.° de Mayo, 1.° de Agosto y 1.° de Noviembre de cada año y el de amortizaciones dentro de los primeros veinte días de los meses de Febrero y Agosto, debiendo llevarse a efecto el 1. en el mes de Febrero de 1928. El servicio de amortización cuando los títulos se cotizaran a precio inferior a la par, se efectuará por licitación pública en la forma de práctica y cuando se hallaren a la par o la superaren por el procedimiento de sorteo.

Art. 4.° Los títulos definitivos estarán representados por 7.000 de $ 1.000, números 1|700; 2.000 de $ 500, números 107|9000; 8.000 de $ 100, números 9001|17000; serán talonarios, al portador, transmisibles por simple entrega; tendrán adheridos los cupones trimestrales en números de sesenta y llevarán las firmas del Ministro de Hacienda, del Contador General de la Nación o del 2.° Contador y del Director de Crédito Público.

Art. 6.° El servicio de intereses y amortizaciones será efectuado en las fechas indicadas por la Dirección de Crédito Público.

Art. 7.° Queda esta oficina autorizada para encomendar a la Imprenta Nacional ,previas las formalidades de estilo ,la confección de los títulos, cuyo costo será imputado a la ley que se reglamenta.

Art. 8.° Queda autorizado el Banco de la República en dos puntos a la cotización promedial de los títulos de la Deuda Pública

6 ½ % de 1923 en el mes anterior al de la venta, teniendo en cuenta el cupón.

Art. 9.° El Banco de la República efectuará la venta de seis millones de la emisión dentro del plazo máximo de seis años y a medida que deban ejecutarse las obras de edificación escolar a cuyo pago se destinan, lo que se le hará saber por intermedio del Ministerio de Hacienda. El producido de la venta de los seis millones se acreditará en una cuenta a la orden del Ministerio de Instrucción Pública, denominada «Edificación Escolar», y el de la de los $ 2.800.000 se depositará en otra cuenta especial a la orden del mismo Ministerio de Instrucción Pública con la denominación de «Construcción Hospital, Clínicas etc.».

El Banco mencionado comunicará trimestralmente a la Dirección de Crédito Público el monto de los títulos vendidos, con determinación de valores y series, a efecto de calcular la liquidación de los servicios, y dará cuenta también al Ministerio de Hacienda cuando la venta por cuenta de los $ 2.000.000 alcance a la suma de un millón a fin de disponer la recaudación de los impuestos creados por la ley de 14 de Octubre de 1926.

Art. 10. Queda autorizada la Dirección de Crédito Público para emitir cautelas de la deuda hasta tanto estén impresos los títulos definitivos con los que posteriormente se canjearán dichas cautelas.

Art. 11. Los recursos creados por los artículos 8.° de la ley de 14 de Octubre de 1926 y 8.° de la de 28 del mismo mes y año se verterán a Rentas Generales, con cargo a las cuales se atenderán los servicios de esta deuda.

Art. 12. La Contaduría General dará cuenta cuando los recursos creados por la ley de 28 de Octubre de 1926 superen la cantidad necesaria para atender los servicios que corresponden a los 6.000.000 de deuda cuya emisión la misma autoriza a fin de destinar dicho superávit a edificación escolar de acuerdo con los términos de la misma ley.

Art. 13. Comuníquese, etc. — Por el Consejo: *HERRERA.* — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

CAPÍTULO III

Aduana

Proteccionismo industrial, tarifas, represión del contrabando, zonas francas, etc.

(Comentarios)

Las cuestiones relacionadas con las tarifas aduaneras habían sido objeto de preocupación especial de mi parte en el seno del Cuerpo Legislativo con anterioridad a mi ingreso al Ministerio de Hacienda. En el año 1922 pugné por obtener y obtuve, en efecto, la sanción de una tarifa de la Sección Tienda y Mercería —que es una de las más importantes y productoras de nuestro arancel aduanero— que significó, fuera de toda duda, un gran paso adelante en el sentido de llegar a una más moderna y más científica determinación de las clasificaciones genéricas de la tarifa y, al mismo tiempo, a la implantación de una política arancelaria más equitativa y más conveniente a los intereses económicos y financieros del país, por medio de una mejor y más armónica aplicación del avalúo de las mercaderías importadas y de la tasa de los derechos.

Con respecto a la revisión arancelaria de que se trata, decía yo, entre otras cosas, lo siguiente, en la sesión parlamentaria donde se discutió y se aprobó dicha revisión:

"Hay en estas reformas aumentos de derechos para acrecer la "renta, teniendo en cuenta que se trata de artículos de aforo bajo y "que no son de primera necesidad. Hay otros artículos no tarifados "que se despacha a la vista, de acuerdo con nuestro régimen de ta-

" rifas ad valorem. En estas tarifas de Tienda y Mercería se les " incluye y adjudica el derecho correspondiente. Es innegable la ventaja que representa, tanto para el Fisco como para el comercio, que " se incluyan en las tarifas artículos que se despachan bajo la declaración de valor, ofreciendo dudas y contínuas variaciones para su clasificación y aforo. Hay también aumentos de derechos a los artículos " confeccionados similares a los que se fabrican en el país. Existen " aumentos de derechos por tratarse de artículos de uso supérfluo " exclusivamente. Hay también derechos rebajados para evitar contrabandos: se ha rebajado el derecho, por ejemplo, a las camisetas, " medias, calcetines, calzoncillos de seda, etc., asignándoles un derecho " específico equivalente a un 20 % sobre sus respectivos aforos para " evitar estímulos al fraude. Esta política, que podríamos llamar fiscal, " de los aranceles, es también una manera de acrecer la renta. En los " casos de mercaderías ordinarias, como medias para trabajadores, " etc., se ha aumentado el derecho con el propósito de uniformarlo " con el de los artículos "confeccionados", pero se ha rebajado equivalentemente el aforo. En los casos de algunos artículos que no " pueden ser considerados como supérfluos, como calzoncillos, camisetas y medias de punto de algodón, en las que se ha elevado el derecho de 31 a 48 %, se ha hecho así para salvar un viejo error de la tarifa que, contrariando lo dispuesto por la ley del 88 las excluía como " artículos confeccionados, tal vez porque en aquel tiempo no existía, " como existen hoy, industrias similares en el país. La proporción de " 10 % que se establece para algunos artículos de mezcla tiene por " objeto facilitar la entrada al país de innumerables mercaderías que " ahora no se importan porque la tarifa les impone un derecho con " arreglo a la calidad superior de las fibras, sea cual sea su proporción".

Esta reforma de una de las más importantes secciones de las tarifas —que había permanecido inmovilizada durante 34 años— no pudo llegar a alcanzar, no obstante todo lo expresado, el grado de perfeccionamiento y de modernización que yo hubiera deseado, en virtud de haber sido abordada y realizada con gran premura para responder a necesidades inmediatas de carácter rentístico.

A pesar del eficasísimo concurso que me fué prestado por expertos e inteligentes funcionarios aduaneros, no me fué posible, en efecto, llevar a cabo, en tal oportunidad, una reforma amplia y radical del

arancel aduanero, reforma ésta que hubiera exigido, indispensablemente, un estudio más largo y concienzudo del asunto que el que fué llevado a cabo en el angustioso plazo de 48 horas, en el cual fué necesario planear y formular el proyecto de tarifa de que se trata.

El hecho de haber dejado entonces incompleta esta obra revisionaria, fué lo que hizo que yo pugnara, poco tiempo después, en el Parlamento y en la Agrupación de Gobierno de mi partido, por llevar a cabo una modificación científica y completa de todo nuestro régimen arancelario, sustituyendo el sistema anticuado e inconveniente de los derechos "ad valorem" por el de los derechos específicos, y adoptando procedimientos más técnicos y más exactos para la determinación de las mercaderías en la tarifa. Ello, no obstante, las razones oportunistas de las necesidades financieras inmediatas del gobierno volvieron a imponer soluciones más sencillas y más fácilmente factibles que las por mi propuestas, resultando así triunfante la tesis de dictar una simple ley de revisión periódica de los avalúos aduaneros por medio del funcionamiento de una Comisión Aforadora para cada una de las diversas Secciones de la Tarifa.

Correspondió al período en que ocupé el Ministerio de Hacienda la mayor parte de la tarea relacionada con la primera revisión del arancel aduanero, por intermedio de las referidas Comisiones Aforadoras.

Durante dicho período fueron sometidas, en efecto, a la resolución del Consejo A. de Administración y aprobadas por éste las tarifas de las Secciones Tienda y Mercería, Ferretería, artículos de tocador, etc., etc.

Con respecto a la primera debo decir que habiendo sido demorado largamente su estudio en la Comisión respectiva, por desinteligencias surgidas entre los representantes del comercio y de la industria, debí concurrir personalmente a las sesiones de dicha Comisión para estimular de cerca el celo de sus miembros en el sentido de que dieran el más breve término posible a la confección de la tarifa a su cargo. El estudio de este asunto —del cual pude darme cuenta que resultaba efectivamente arduo y engorroso, por las dificultades de orden práctico que presentaba— pudo ser, así, finiquitado, por la Comisión Aforadora de Tienda y Mercería, poco tiempo después de mi intervención personal en sus deliberaciones, aprobándose y poniéndose en vigencia de inmediato la nueva tarifa, la aplicación de cuyos aforos —aumen-

tados en su mayor parte en la proporción de 40 % determinada por la ley respectiva— ha traído como consecuencia un acrecimiento considerable en el producido de la renta aduanera por aquellos conceptos.

El estudio que, en razón de mi intervención en las reformas arancelarias referenciadas, hube de realizar con respecto a los efectos económicos de la tarifa vigente, y especialmente en lo relacionado con el progreso de nuestras principales industrias, me mostró, con toda claridad, la necesidad inmediata que había de dispensar una mayor protección arancelaria a la industria de paños y casimires nacionales. Fué en procura de esta patriótica finalidad que presenté al Consejo N. de Administración el proyecto de aumento de derechos a los referidos artículos importados, que se halla actualmente a consideración del Cuerpo Legislativo. En dicho proyecto —como puede verse en el texto de la respectiva exposición y en los demás antecedentes que a su respecto se publican en este libro—, se empieza por establecer un procedimiento nuevo para la clasificación arancelaria de los paños y casimires, modificando el empírico régimen existente y con arreglo al cual se consideran como artículos de pura lana a las mezclas que no tengan o la trama o la urdimbre de puro algodón. A las nuevas clasificaciones proyectadas se les asigna, luego, una escala de derechos específicos en consonancia con el grado de protección aduanera que se considera necesario aplicar en cada caso a la industria similar del país. Este proyecto ha dado motivo a innúmeras controversias en folletos, en publicaciones periódicas y aún en el propio seno del Consejo N. de Administración que lo remitió, para su sanción, al Poder Legislativo. Esta insistencia en la oposición injustificada a esta obra mía, que creí y sigo creyendo siempre que es de todo punto de vista justa e inatacable, y al mismo tiempo, de verdadera necesidad y urgencia para defender los intereses económicos del país, me puso en el caso de insistir, a mi vez, en la defensa de mi proyecto, como lo hice, oportunamente, en las publicaciones que se insertan a continuación del proyecto en este capítulo.

Poder Ejecutivo.

Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Noviembre 16 de 1925.

Honorable Asamblea General:

La Presidencia de la República ha remitido a este Consejo un mensaje en el cual se expresa que la Intendencia General del Ejército y la Armada ha invertido en su totalidad la suma que se le asignó para costear los gastos que ocasionaron las medidas necesarias para la represión del contrabando.

La suma fijada por la ley de 18 de Setiembre de 1923 con el objeto indicado ascendió a $ 100.000.00, de cuya cantidad 75.000.00 pesss fueron puestos a disposición de la Presidencia de la República y $ 25.000.00 a orden del Consejo Nacional de Administración.

Como en la actualidad, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Presupuesto General de Gastos, se ha proyectado un plan de organización de los servicios aduaneros en la frontera, que será presentado próximamente a consideración de V. E., el Consejo Nacional conceptuó conveniente continuar los servicios en la forma establecida, a cuyo efecto solicita la aprobación del adjunto proyecto de ley por el que se le autoriza a disponer de la suma de $ 50.000.00, que se tomarán de Rentas Generales.

Con tal motivo, saluda a V. E. con toda consideración. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA. — RICARDO COSIO.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para disponer de Rentas Generales hastala suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00) a fin de costear los gastos que ocasionan las medidas necesarias para la represión del contrabando.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — Montevideo, Noviembre 16 de 1926.

Proyecto de ley de represión del contrabando en la frontera

Este proyecto de represión del contrabando en la frontera fué una parte —la más amplia— del plan completo de represión en desarrollo. Primero se obtuvo un crédito para movilizar tropas con el objeto de realizar esa represión en la frontera, preparándose, entre tanto, este plan completo, que a su tiempo fué remitido al Parlamento. En cuanto a las aduanas del litoral, el ministerio a mi cargo, se preocupó, en la medida de lo posible, de dotarlas de locales cómodos y en lugares aparentes y sobre todo, de dotarlas de embarcaciones. En poco tiempo obtuvo el ministerio los créditos para adquirir lanchas; las adquirió y dispuso, también, la reparación de vapores muy buenos y necesarios para la vigilancia de las costas, vapores que estaban en desuso.

Poder Ejecutivo.

Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Marzo 22 de 1926.

Honorable Asamblea General:

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 64 de la ley de Presupuesto General de Gastos, que establece que el Poder Ejecutivo presentará a la Asamblea un plan de servicios aduaneros en la frontera, este Consejo resolvió designar a varios funcionarios de su dependencia especializados en la materia, los que, con dos representantes de los Ministerios del Interior y de Guerra y Marina designados por la Presidencia de la República, a solicitud del Consejo, constituyeran una Comisión especial honoraria con el cometido de confeccionar el anteproyecto de reorganización de los referidos servicios aduaneros.

La mencionada Comisión cumplió su misión realizando un amplio estudio previo de este asunto, acerca del cual fueron presentados por algunos de sus miembros diversos proyectos introduciendo modificaciones fundamentales en el actual régimen de fiscalización aduanera y de vigilancia fronteriza. La Comisión confeccionó en definitiva el proyecto de reorganización de dichos servicios que obra en el expediente que se acompaña al presente mensaje, proyecto que el Consejo se ha visto en el forzoso caso de rectificar en todo lo referente al plan de creación de cuerpos de carabineros y organización militar de los funcionarios aduaneros, en virtud de que, como muy bien lo expresa la nota de la Presidencia de la República de fecha

Noviembre 11 de 1925, que también se adjunta al mensaje, con la referida organización militar se excedían las facultades constitucionales del Consejo Nacional de Administración invadiendo las de la Presidencia de la República, a la cual la Constitución confiere el mando exclusivo de todas las fuerzas militares del país.

El proyecto que se somete a la consideración de V. E. trae como principal innovación la implantación de un contralor eficaz a base del establecimiento de tramitaciones, documentos y contabilidades especiales que implican una fiscalización apropiada y oportuna en la ruta que por el mismo proyecto están obligadas a seguir las mercaderías de procedencia brasileña a su introducción al país.

Es de hacer notar, sin embargo, que la referida Comisión cifra la mayor parte del éxito de la reorganización de los servicios aduaneros en la constitución de su proyectado Cuerpo de Carabineros. "Sería útil, —dice la Comisión—, que se acumularan nuevos servicios a base simplemente de documentación por más prolija que ella fuere. Transpuesta la frontera y entradas las mercaderías al dominio particular se hace difícil probar la clandestinidad de su introducción". "De ahí, agrega, que se haya pensado en acumular el mayor número de elementos coercitivos sobre la misma línea, creando los cuerpos de carabineros que funcionarían más o mens al igual de los que existen en algunas fronteras europeas".

El Consejo está lejos de disentir con las opiniones expresadas por la Comisión en los párrafos transcriptos. Pero ello, no obstante el precepto constitucional a que se ha hecho referencia lo ha obligado a introducir en el proyecto primitivo de dicha Comisión todas aquellas modificaciones necesarias para que la policía aduanera a cargo de la rama colegiada del Poder Ejecutivo pueda ser ejercida dentro de las nuevas normas proyectadas, en forma que no lesionen las atribuciones de la Presidencia de la República. Saluda a V. H. con la mayor consideración. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA.—RICARDO COSIO.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, etc., decretan:

I. — *Importación*

Artículo 1.º La introducción de mercaderías por la frontera

terrestre se relizará de acuerdo con las prácticas, leyes y reglamentaciones vigentes para las otras aduanas del país, debiendo además especificarse en los permisos de despacho el nombre, estado y profesión del consignatario y el lugar preciso a que van destinadas las mercaderías.

Conjuntamente con el permiso de despacho se presentará el manifiesto refrendado por el cónsul uruguayo del lugar de su procedencia.

La no presentación del manifiesto será castigada con una multa igual a la mitad de los derechos, pudiendo detenerse las mercaderías en garantía de dicha multa.

Art. 2.° Las mercaderías no podrán ser retiradas de la oficina sino después de abonados y afianzados debidamente los derechos, impuestos y tasas correspondientes.

En las Subreceptorías el original y copia de los permisos, además de la firma del dueño o despachante, llevarán la del conductor o de una persona debidamente identificada que firme por él en caso de no saber hacerlo.

Se indicará también en un libro especial la clase y cantidad de vehículos que carguen las mercaderías, el número de padrón principal de cada uno de éstos y el departamento donde fueron empadronados.

Art. 3.° El recibo de pago de los derechos, que será firmado por el empleado recaudador y el jefe de la oficina, debe indicar el monto de la liquidación, la especie, calidad y cantidad de las mercaderías, la clase, números y marcas de los bultos, el lugar del país de donde proceden, el punto de destino que se les asigna, el nombre y el domicilio del que tramitó el despacho y pagó los derechos, el nombre, estado y profesión del destinatario de las mercaderías.

Todas las cantidades deben ser anotadas en números y letras.

Art. 4.° Cuando las mercaderías son de despacho directo deben ser inmediatamente extraídas de la Aduana, conducidas al domicilio de la persona a quien estén destinadas, acompañadas del recibo de pago de los derechos, el que no podrá servir para ningún otro transporte.

Si el punto del destino es otro que el del lugar de la oficina, pero situado dentro de la zona de vigilancia que se expresará en el artículo siguiente, además de los datos exigidos por el artículo ante-

rior, el recibo de pago de los derechos, determinará con toda precisión el camino que están obligadas a seguir las mercaderías, el tiempo necesario para llegar al punto de destino y los números de las patentes de los vehículos conductores.

El expresado recibo no podrá, en ningún momento, ser separado del acarreo o transporte.

II. — *Zona de vigilancia*

Artículo 5.° Para hacer posible la represión del contrabando se establecerá una zona que se llamará de vigilancia, dentro de la cual el depósito, permanencia, y circulación de toda clase de mercadería estarán sometidas a un régimen especial de policía aduanera.

Dicha zona estará limitada de un lado por la línea que separa el territorio nacional de los Estados Unidos del Brasil y del otro por una línea interior, paralela y situada a 25 kilómetros de distancia de la primera, cuya distancia se calculará sobre un plano imaginario perfectamente horizontal.

En los puntos en que la naturaleza del terreno o los arroyos o zanjas dificulten el servicio aduanero, el Consejo Nacional de Administración podrá extender la expresada zona hasta cinco kilómetros más.

Art. 6.° Los servicios activos de oficinas serán practicados en la zona de vigilancia por el personal de empleados de las respectivas Receptorías, con la cooperación del Ejército y de las policías de frontera como elemento coadyuvante en la forma que se indica a continuación.

Art. 7.° Podrán visar y firmar los recaudos a que se refiere el artículo anterior los comisarios, subcomisarios, escribientes y suboficiales en este mismo orden y según que los de mayor jerarquía se encuentren ausentes, pero siempre por delegación de los comisarios, que serán los responsables y ejercerán un contralor constante sobre la expedición de dichos recaudos.

Los Receptores podrán solicitar de las comisarías la exhibición de los libros y documentos relativos a la circulación de las mercaderías con objeto de efectuar las confrontaciones y comprobaciones que juzguen convenientes. Los Inspectores de Policía ejercerán su contralor sobre todos los actos de servicio aduanero encomendados a las policías. Los delitos o faltas cometidos por los agentes de esta institución en el ejercicio de tales funciones serán castigados con las

mismas penas que para casos análogos establezcan las leyes para los empleados de Aduana.

III. — *Depósito y circulación de mercaderías. — Régimen de cuenta abierta*

Artículo 1.° Todas las Receptorías y Subreceptorías situadas en la zona de vigilancia abrirán libros registros, en los cuales se anotarán dentro del plazo de sesenta días, desde la promulgación de la presente ley, los inventarios que cada comerciante de la zona presente de todos los productos y mercaderías de origen brasileño y sus similares, extranjeros o nacionales, que tengan en sus tiendas, almacenes o depósitos. Los inventarios se harán en papel simple y serán firmados por el dueño o dueños del establecimiento.

Art. 9.° Asimismo será rigurosamente obligatoria la inscripción de todas las mercaderías del mismo origen y sus similares a que se refiere el artículo anterior que a partir del plazo señalado se introduzcan en dicha zona, ya vengan directamente del extranjero o ya del interior del país, debiendo en este último caso los interesados solicitar la inscripción dentro de las primeras 24 horas de la llegada de las mercaderías y justificar su origen con el recibo de pago de los derechos o de las facturas expedidas por la casa vendedora.

Las casas de comercio o las pulperías de las secciones rurales inscribirán las expresadas mercaderías en los registros de la Subreceptorías que les quede más cerca.

Art. 10. A la misma inscripción y dentro del mismo plazo prescriptos en el artículo anterior estarán sujetas las mercaderías que procedan de otro punto de la zona de vigilancia.

La solicitud para la inscripción debe ser presentada a la oficina del lugar de destino de las mercaderías, acompañadas del recibo de pago de los derechos o del permiso de circulación, según el que haya expedido la Receptoría o Subreceptoría que autorizó el traslado.

Art. 11. Para la instalación de nuevos depósitos o almacenes en la zona de vigilancia, se dará previo aviso por escrito a la Dirección General de Aduanas, quien lo comunicará a la Receptoría respectiva. Las autoridades aduaneras, policiales o militares, están obligadas a solicitar del juez que corresponda el registro de todo domicilio o local particular situado en dicha zona, en cualquier momento que lleguen a saber con seguridad, que se ocultan en ellos mercaderías de la clase de las indicadas en el artículo anterior y se ampa

rarán de ellas a los efectos del juicio de contrabando.

Art. 12. Los Receptores o empleados que aquéllos o la Dirección General de Aduanas designen podrán, cuando se estimen conveniente, exigir los documentos, verificar y censar las mercaderías sujetas al régimen de cuenta abierta en los depósitos o casas de comercio situadas en la parte urbana o rural de la zona de vigilancia.

Si la verificación comprueba un excedente con relación a las mercaderías documentadas será decomisado, y además se aplicará al contraventor una multa igual a los derechos correspondientes a dicho excedente.

Si se comprueban menos mercaderías, rebajará los asientos en proporción.

La verificación sólo podrá ser practicada durante las horas del día y en los almacenes, depósitos o tiendas declarados al ser solicitada la inscripción de las mercaderías.

En caso que los propietarios o sus representantes se negasen a abrir las puertas se procederá de acuerdo con lo que disponen las leyes para el allanamiento de domicilios, sin perjuicio de una multa de cien pesos, que aplicará el juez al dueño o gerente de la casa por oposición al ejercicio legal de las funciones de los empleados públicos.

Art. 13. En los libros registros a que se refieren los artículos 8 y 9 se abrirá cuenta por separado a cada comerciante.

El cargo comprenderá todas las mercaderías cuya documentación haya sido presentada por la oficina aduanera correspondiente, y el descargo de las mercaderías que hayan recibido posteriormente a su inscripción otro destino o que el comerciante no puede representarlas.

A los fines indicados, cada comerciante está obligado a comunicar a la oficina en donde tenga sus mercaderías inscriptas el primero y el quince de cada mes, el total de cada especie de mercaderías sujetas a cuenta abierta que hayan vendido al menudeo durante la quincena anterior bajo declaración jurada.

La comunicación será hecha en formularios impresos.

Art. 14 Para retirar mercaderías de origen brasileño y sus similares de una estación de ferrocarril situada en la zona de vigilancia, será necesario presentar a la oficina aduanera o policial más cercana de ese punto una declaración hecha en la mismo forma que si se tratara de mercaderías llegadas directamente del Brasil. Para dar curso a la declaración es indispensable que el interesado acom-

pañe el recibo de pago de los derechos expedidos por la Aduana en donde hayan sido liquidados y el conocimiento de la empresa del ferrocarril.

Si las mercaderías son de removido, en vez del recibo de los derechos se acompañará la factura expedida por la casa expendedora visada por el jefe de estación donde se hubiese efectuado el embarque.

Art. 15. Estando todo en forma la Receptoría otorgará el permiso indicando el día y la hora en que serán retirados de la estación y el camino que recorrerán hasta la casa a que estén destinadas, y designará, además, uno o más empleados para verificarla en el momento de ser desembarcadas de los vagones y cumplir el permiso original o modificado, según el resultado de la verificación.

La inscripción de las expresadas mercaderías en la Aduana se hará de acuerdo con los términos del permiso así cumplido.

Si están destinadas a otro lugar que el de la expresada oficina, revisadas las mercaderías y cumplido el permiso se expedirá el de circulación establecido por el artículo 21.

Art. 16. Si las mercaderías presentadas para la revisión son de naturaleza o especie distinta de las declaradas, serán retenidas en garantía de una multa de cien pesos que la Aduana hará efectiva contra el contraventor.

Si resultaren objetos sin valor el contraventor incurrirá en el delito de contrabando, debiendo tomarse por base para la aplicación de las penas civiles el valor de las mercaderías declaradas.

Art. 17. Todo jefe de estación de ferrocarril situada en la zona de vigilancia, que permita embarcar mercaderías de las clase de las sujetas a cuenta abierta, o cualquier otra de origen extranjero, ya sea con destino a otro punto de dicha zona o ya para el interior del país, sin que el interesado justifique con su certificado de la Aduana estar autorizado para efectuar la operación, será por ese solo hecho castigado, conjuntamente con el remitente, con las penas del contrabando, aun cuando se compruebe que las mercaderías no eran de tránsito fraudulento.

Art. 18 Los Receptores y empleados superiores de Aduana podrán exigir y revisar todos los papeles, libros y registros de las estaciones de ferrocarril relativos a los transportes y depósitos de mercaderías. Esta disposición comprende a todas las expresadas oficinas existentes en el territorio de la República.

Art. 19. Los empleados subalternos podrán hacer investigaciones y revisar bultos y mercaderías de todos los locales y lugares públicos de las expresadas estaciones.

Art. 20. Para que las mercaderías de origen brasileño y sus similares sujetas al régimen de cuenta abierta establecido por los artículos 8.° y 9.° puedan transitar por la zona de vigilancia, es absolutamente necesario que se acompañe con un certificado de circulación que contega las siguientes indicaciones: la fecha en que fué expedido el nombre del remitente y el del conductor de las mercaderías, el punto de procedencia y el destino, el nombre, estado y profesión del destinatario, la calidad, cantidad, peso o número de las mercaderías, y si proceden directamente del extranjero la circunstancia de haber pago los derechos y número de liquidación correspondiente, la clase y cantidad de los bultos, con indicación de sus marcas y números y el número de inscripción de las mercaderías si estuviesen registradas, la clase de vehículos que las conducen, los números de padrón municipal del departamento de donde fueron expedidas, el camino que están obligadas a seguir las mercaderías y el tiempo necesario para llegar al punto de destino, si está situado en el interior de la zona de vigilancia, o al punto de salida de ésta, si está en el exterior, el sello de la oficina en donde fué expedido y la firma del jefe de la misma,

Todas las cantidades deben ser anotadas en números y letras.

Art. 21. Para obtener el expresado certificado de circulación el interesado está obligado a declarar las mercaderías a la oficina del lugar de donde estén inscriptas, por solicitud de remoción hecha en la misma forma que las declaraciones para el consumo.

Es facultativo de la Aduana revisar las mercaderías en el momento de cargarlas.

Si todo está en forma se expedirá el certificado solicitado.

Si debiendo estar inscriptas las mercaderías no lo estuvieran serán aprehendidas en virtud de lo dispuesto por el inciso 3.°, Art. 30.

Art. 22. El recibo de pago de los derechos y el permiso de circulación serán extraídos de libretas especiales cuyas hojas estarán dispuestas en grupos de a dos. La primera hoja de cada grupo estará perforada a manera de cheque para poder ser separada fácilmente, el recibo o permiso se extenderá en esta hoja, intercalando entre ella y la siguiente, con la que forma grupo, una hoja de papel carbónico

a fin de que el ejemplar que quede en la libreta sea la copia fiel e inalterables de aquélla. Las libretas serán entregadas con cargo a las oficinas. Las hojas que se inutilicen por cualquier circunstancia deben ser cuidadosamente conservadas a los fines de la rendición de cuentas.

Art. 23. Todo destinatario de mercaderías sujetas al régimen de cuenta abierta establecido por los artículos 8.° y 9.° que se carguen en la zona de vigilancia para ser llevadas a un punto cualquiera de la República situado en el exterior de dicha zona, está obligado, dentro del perentorio término de cinco días, a contar del de la llegada de las mercaderías a su destino, de entregar bajo recibo a la Aduana de este punto, o si no existe, a la Administración de Rentas, o si dicho punto está situado en una sección de campaña, a la comisaría de esa sección, la copia del permiso de despacho, que, además del de circulación, debe en este caso acompañar los dichos transportes.

Art. 24 Si la copia del permiso de despacho no fuera recibida al mes de su expedición, se reclamará su envío de la oficina que deba remitirlo, según el artículo anterior, o por intermedio de la Jefatura de Policía que corresponda, si dicha oficina fuese alguna comisaría, solicitarse al mismo tiempo la aplicación de una multa de veinte pesos en que incurrirá todo destinatario omiso.

Si éste alegara no poder entregar dicha copia por haberse extraviado y el extravío no resultase de un caso de fuerza mayor debidamente comprobado, se hará posible de una multa de cien a doscientos pesos que debe serle aplicada con más las costas del juicio.

Serán solidarios de la multa y costas el que haya tramitado el despacho y el conductor de las mercaderías.

Será Juez competente para conocer de la multa el del lugar de partida de las mercaderías.

IV. — *Circulación de mercaderías. — Régimen de justificación de origen*

Artículo 25. A más de las mercaderías sometidas al régimen de cuenta abierta todas las otras de procedencia extranjera y sus similares nacionales tampoco podrán transitar por la zona de vigilancia sin ser acompañadas de un certificado de circulación, el que, se obtendrá justificando el origen de las mercaderías por medio del

recibo de pago de los derechos o la factura expedida por el vendedor, si son importadas, o el certificado del fabricante si son de confección nacional.

Art. 26. La solicitud para obtener el permiso de circulación se hará en la misma forma que la declaración de despacho para el consumo.

A tal efecto, antes de ser levantadas del lugar en que se encuentran el interesado está obligado o escribir con tinta y firmar al dorso del documentos de origen, que indispensablemente debe acompañar las mercaderías, la cantidad y especie de cada objeto, la hora de partida, intinerario que seguirá y el tiempo necesario para hacer el trayecto.

Si son sorprendidas en el cambio sin que se haya llenado el expresado requisito serán reputadas de contrabando y detenidas a los efectos de este juicio.

Si la presentación de solicitud se hace en forma la Aduana expedirá el permiso solicitado y hará, además, el descargo en el documento original, inscribiendo al dorso de éste dicha mercadería, hecho lo cual lo devolverá al interesado.

Art. 27. El permiso de circulación a que se refiere el artículo anterior se extraerá de una libreta igual a la establecida para los certificados de circulación de mercaderías sometidas al régimen de cuenta abierta, contendrá los mismos datos y será extendido por el mismo procedimiento que estos últimos.

Los documentos de origen sólo serán válidos por seis meses.

Art. 28. Están exentas de las formalidades prescriptas para la circulación todas las mercaderías, cualesquiera sean su clase y origen, compradas para el consumo y en cantidades que se acostumbre vender al menudeo, tales como 10 kilos, 10 metros, 10 litros, etc., de toda clase.

V. — *Disposiciones penales*

Artículo 29. Las mercaderías sujetas al régimen de cuenta abierta o de justificación de origen serán reputadas como de contrabando y además de la pena de prisión que corresponda aplicar por este delito a los contraventores se decretará la confiscación de dichas mercaderías, de los medios de transporte, de las mercaderías empleadas para la ocultación de las de fraude y una multa igual al valor

comercial de los objetos reputados de contrabando, en todos los casos de las contravenciones siguientes:

1.° Cuando sean encontradas en la zona de vigilancia sin el recibo de pago de los derechos o el permiso de circulación, según el que corresponda para la regularidad del transporte.

2.° Cuando sean encontradas en un camino distinto al indicado en el documento válido de circulación que acompañe el transporte, o después del tiempo señalado en él como necesario para llegar al punto de destino.

3.° Cuando correspondiendo su inscripción no se inscriban dentro de los términos establecidos por esta reglamentación o sean encontrados en depósitos o casas de comercio en contravención con las disposiciones de los artículos 8.° y 9.°.

Art. 30 La falta de identidad entre la clase o calidad de las mercaderías enunciadas en el documentos de circulación y la clase o calidad de las transportadas, anula al expresado documento aduanero y los contraventores serán castigados con las mismos penas del artículo anterior .

Art. 31. Si sólo una parte de las mercaderías no pudiese ser identificada, la pena, en cuanto a la confiscación, será pronunciada respecto de esta parte solamente.

Art. 32. Si la irregularidad consiste en un excedente en el peso, número o medidas de las mercaderías con relación a las contenidas anotadas en el documento de circulación, la confirmación será del excedente solamente.

Art. 33. Para los casos de contravención no previstos en los artículos anteriores serán aplicadas las penas y sanciones contenidas en la ley de 18 de Diciembre de 1918 sobre infracciones adueneras.

V. — *Exportación de ganados*

Artículo 34. En caso de ser establecidos los derechos de exportación de ganados por la frontera con el Brasil se instituirá para ellos el régimen de cuenta abierta a que se refiere el capítulo anterior.

VII. — *Barracas, molinos y productos rurales de la zona de vigilancia.— Régimen a que están sometidos*

Artículo 35. Al mismo sistema de cuenta abierta establecido para los productos de origen brasileño y sus similares estarán some-

tidos los depósitos de frutos del país, las fábricas y molinos que existan o se instalen en la zona de vigilancia.

Asismismo, todas las disposiciones que se establecen para la entrada, circulación y salida de mercaderías de origen brasileño regirán, también, en cuanto fuere aplicable, para los frutos y para las materias primas y productos a ser transformados o fabricados en dicha zona.

Art. 36 Corresponderá a las oficinas de la 2.ª línea (comisa rías) la expedición de los servicios de circulación para las mercaderías y frutos del país cuya introducción en la zona de vigilancia se solicita, ya sea para ser despachadas o consumidas en ella o ya sea para ser despachadas directamente para la exportación por las oficinas de la extrema frontera.

Art. 37. La declaración para la introducción en la zona de vigilancia de mercaderías o productos rurales procedentes del interior del país se hará en la misma forma que si se tratara de importación para el consumo, en formularios adecuados.

El certificado de circulación que para tal efecto se expedirá será extraído de una libreta igual a la establecida para la circulación de las demás mercaderías.

Art. 38. La inscripción de las mercaderías cuya introducción a dicha zona se solicite debe hacerse bajo pena de destitución del empleado omiso, inmediatamente después de autorizada y verificada la operación, si la inscripción corresponde a la misma oficina autorizante.

Art. 39. Es obligatorio el despacho de toda mercadería cuyo certificado de circulación para exportación haya sido expedido.

La presentación de dicha mercadería a la oficina que deba efectuar el despacho después del tiempo establecido en el expresado certificado de circulación o su no presentación, dará lugar a la aplicación de una multa igual a tres veces el importe de los derechos con que estén gravadas las mercaderías.

Art. 40. Los frutos del país introducidos en la zona de vigilancia o trasladados de un punto a otro en la misma zona que no fuesen inscriptos en la oficina del punto de destino dentro de las 24 horas de su llegada a dicho punto, serán reputados de contrabando y los contraventores castigados con las penas de este delito.

Art. 41 Todo empleado que al redactar los permisos de des-

pacho, recibo de pago de los derechos y los certificados de circulación omita anotar en ellos algunas de las indicaciones que según esta ley debe contener, o que extienda la copia de dichos documentos por otros medios que el del papel carbón o deje de cumplir alguna otra prescripción necesaria para evitar abusos, será por cualquiera exonerado de su puesto sin perjuicio de las demás penas que puedan corresponderle en caso de fraude o contrabando.

Art. 42. Los empleados de Aduana y los de policía y los militares que desempeñen funciones aduaneras, están obligados a poner su visto bueno en todo documento de circulación que acompañe las mercaderías o frutos del país que encuentren transitando en la zona de vigilancia, previa comprobación de la regularidad del transporte.

Si hay indicios que induzcan a creer que la revisión exterior de bultos no es suficiente, o el peso de éstos es visiblemente mayor que el anotado en la documentación de circulación, las mercaderías podrán ser conducidas a la oficina más próxima y sometidas a una prolija revisión.

Art. 43. Los conductores de mercaderías están obligados, para poder eximirse de las penas establecidas en el artículo 30, a justificar por medio de un acta todo caso de fuerza mayor que impida la llegada del transporte al punto de destino dentro del término establecido en el certificado de corculación.

El acta, que debe ser agregada a dicho certificado, la labrarán con las formalidades de estilo los empleados de Aduana, o a falta de éstos, la autoridad judicial o policial que quede más cerca del lugar en donde ocurra el hecho que interese justificar.

Art. 44. Es prohibido todo tránsito de mercaderías por la zona de vigilancia durante las horas de la noche.

La contravención a esta disposición será castigada con las penas del artículo 30.

Art. 45. Para la aplicación de las penas establecidas por esta ley los Jueces se atendrán exclusivamente al atenuante la presentación después de hecha una aprehensión, del documento de circulación, el que no podrá ser separado en ningún momento del transporte o acarreo.

Art. 46. Las mercaderías perseguidas en la zona de vigilancia pueden ser aprehendidas aun cuando salgan de dicha zona y se internen en el país, siempre que la persecución sea continua.

Si al ser alcanzadas fuesen introducidas en una casa particular o en un local público cuyo dueño se negare a abrir las puertas será necesaria la presencia del Juez del lugar para el allanamiento de dicho domicilio o local y la aprehensión de las mercaderías.

Art. 47. Las solicitudes para la obtención del permiso de circulación en la zona de vigilancia serán extendidas en sellado de $ 0.25 y los certificados de circulación que con tal motivo extenderán las oficinas de Aduana o comisarías en sellado de $ 0.25.

Art. 48. Comuníquese. — Montevideo, Marzo 22 de 1926. — RICARDO COSIO.

Texto del mensaje y proyecto de ley de protección a la industria de casimires y paños.

Poder Ejecutivo.

Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Agosto 3 de 1926.

Honorable Asamblea General:

Dentro de doctrinarismo económico absoluto, pueden ser discutidas todavía las ideas abiertamente librecambistas, pero en el vasto campo de la ciencia experimental, donde se tienen en cuenta los hechos y sus valiosas enseñanzas para la implantación de los métodos y de las leyes, ya ni siquiera se habla en parte alguna, de los viejos y fracasados ideales preconizados por los fisiócratas en el siglo XVIII.

La economía política moderna, erigida en ciencia de observación y de análisis se ha puesto en contacto directo con la realidad y ha recibido su influencia benéfica para orientar la política económica de los pueblos en el sentido de las realizaciones más positivas y fecundas.

'En el caso de que conociéramos perfectamente la economía de las sociedades, —ha dicho un eminente estadista francés,— nos importaría bastante poco lo que nuestros predecesores "han soñado" y describir esa serie de pasos en falso que ha retardado siempre la marcha del hombre hacia la verdad". La historia de las sociedades antiguas y modernas, principalmente la de estas últimas, nos enseña bien claramente que muchas de las conquistas económicas que han realizado las naciones grandes y poderosas, se deben en gran parte a los resultados de la política comercial de los aranceles. Los ejem-

plos de Inglaterra en lejanos tiempos y de Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Suiza, Brasil, Chile y otros países en la época moderna son bien elocuentes en ese sentido. Es necesario, pues, desechar las lecciones de la experiencia, continuando la misma senda que ha llevado a aquellos pueblos el crecimiento de su capacidad y de su fuerza productora y el anhelado logro de su independencia económica.

He creído necesario formular las precedentes breves consideraciones porque me propongo presentar un proyecto de aumento de derechos de Aduana en favor de una de las más importantes manufacturas del país, partiendo del principio, para mi definitivo e inconcluso, de la necesidad y la eficacia de los métodos proteccionistas para contribuir a la intensificación y al progreso de las industrias nacionales.

Se trata de la fabricación de paños y casimires en el país, que, como se verá más adelante, atraviesa en la actualidad por una situación harto difícil, hallándose, por ende, propensa a ser abatida por la competencia triunfante del artículo similar extranjero. Es sabido qu el establecimieto de esta industria entre nosotros data de muchos años, habiendo subsistido durante tanto tiempo, no en virtud de haber alcanzado por sí misma la expansión necesaria para luchar ventajosamente con el mercado externo, sino en razón de que las fábricas de dicho artículo existentes en el país se dedicaron también a la explotación simultánea de otras manufacturas textiles de más fácil colocación.

El período de la guerra, con su consiguiente paralización de los grandes centros productores europeos, vino a dar ocasional impulso a nuestras industrias de tejidos en general.

Desaparecida aquella causa anormal, y una vez reanudadas todas las actividades industriales en el viejo mundo, la fabricación de paños y casimires nacionales volvió a experimentar, más que ninguna otra, las consecuencias de la invencible competencia extranjera, en razón de ser éste uno de los ramos de la industria textil que cuenta con más abundantes y poderosos centros de producción en diversos países europeos y americanos.

Las causas directas de aquella competencia son bien conocidas. Las recordamos aquí, sin embargo, para seguir un orden de argumentación en favor de nuestra iniciativa. En primer término el fenómeno

conocido por "la gran producción", hace que los productos de los grandes mercados manufactureros, en razón de su costo muy inferior al de los que provienen de los pequeños centros fabriles, puedan ser vendidos a más bajo precio. Es ya una teoría consagrada por la ciencia económica la de que "el costo de los artículos decrece en razón directa del aumento de producción". Esta misma gran producción determina, por otra parte, un género de comercio que se denomina "competencia desleal" y que consiste, como es sabido, en la rebaja artificial de los precios que suelen llegar a menudo a ser inferiores al costo de la fabricación, rebaja hecha son el solo fin de colocar en el extranjero los sobrantes de la producción una vez obtenidos en el mercado interno los rendimientos calculados. Esta práctica ha dejado de ser ya, como lo fué en los primeros tiempos de su implantación, un hecho extraordinario y aislado, para constituir un método generalizado y permanente de comercio, por parte de los grandes establecimientos manufactureros de Europa y Norte América. Los descuentos de precios "puor l'exportation", son, en efecto, moneda corriente en el comercio internacional. Ha llegado a nuestro conocimiento que una gran fábrica de tejidos española ofrece, en estos momentos, sus productos en nuestra plaza con un descuento de 30 % sobre el precio de costo.

Si a estos se une el factor "cambios" o sea la desvalorización de las monedas extranjeras, que obra a manera de franquicia de los porductos importados, por cuanto destruye o aminora considerablemente los efectos de nuestros derechos de entrada; y si todavía agregamos a todo ello, lo que reza especialmente con nuestro país en razón de poseer leyes más avanzadas y más humanas que la mayor parte de las naciones de Europa y América en cuanto al trabajo de los obreros: las diferencias de las jornadas de labor, el monto de los salarios, el seguro obrero, etc., tendremos expuestos todos los diversos y muy importantes factores que militan de consuno en favor de la concurrencia triunfante de los productos importados similares a los de producción nacional.

Ya hemos dicho que para contrarrestar los efectos ruinosos que estos factores traen aparejados para nuestras industrias no existe remedio más eficaz que el de la imposición de barreras arancelarias que impidan o deficulten considerablemente la entrada al país de los artículos de fabricación extraña que puedan competir venta-

josamente con los nuestros. Pues bien: en el caso que este proyecto contempla, no existe ni ha existido nunca una defensa aduanera de aquel género. Antes de la guerra, cuando no estaban de por medio algunos de los factores enumerados, los derechos de Aduana impuestos en el Uruguay a los paños y casimires, con todo de no tener carácter proteccionista, algo defendían los productos de nuestra industria contra la absorción del mercado interno por la producción extranjera. Posteriormente las circunstancias cambiaron, como se ha visto, en sentido favorable a nuestras industrias textiles, a pesar de lo cual los aranceles aduaneros han permanecido inalterables entre nosotros, no obstante la reacción que en la mayor parte de los países se ha operado y se sigue operando, cada vez en mayor escala, en el sentido de hacer más efectiva y eficaz la defensa de la producción nativa por medio del aumento tendencioso de los derechos de importación.

Por lo demás, es sabido que entre nosotros ha existido siempre un concepto equivocado con respecto a la protección arancelaria dispensada por el Estado a la industria de casimires. El éxito logrado en determinadas épocas por algunos industriales inteligentes y laboriosos, así como también el auge que dicha fabricación alcanzara en el período anormal de la guerra europea, han inducido, sin duda, a error a mucha gente, con relación a los motivos determinantes de aquel porgreso manufacturero, a cuya existencia atribuyeron entonces y atribuyen todavía el resultado de imaginarios privilegios del Estado. No es así, sin embargo, como pasamos a demostrarlo y antes al contrario, puede afirmarse, sin temor a ser desmentido, que la industria de paños y casimires es la única industria importante del país, que no ha gozado hasta la fecha de protección oficial en la lucha de competencia que ha tenido que sostener con la producción similar extranjera, la cual se introduciría en el país en gran escala a favor de un régimen antieconómico.

Los aforos y derechos generales que tienen establecidos actualmente los paños y casimires son, en efecto, salvo algunos impuestos adicionales, lo mismo que tenían asignados hace más de cuarenta años. Más aun: los aforos de los casimires de lana fueron considerablemente rebajados en la tarifa de Aduana del año 1879, pues en el año anterior figuraban con un avalúo cuyo promedio de equivalencia al peso, dentro de las diversas calidades especificadas, era alrede-

dor de $ 4.00 el kilo. Esta rebaja que, término medio, ascendía a un peso por kilo, ha subsistido hasta la fecha, lo que quiere decir que el referido artículo se halla aforado en la actualidad, a efecto del cobro de los derechos aduaneros, en una suma inferior a la que lo estaba hace nueve lustros, cuando ni siquiera se pensaba establecer en el país la industria manufacturera de este artículo, cuya iniciación data del año 1897.

Por otra parte, la ley de 18 de Enero de 1889, que transformó en específicos los derechos "ad valorem" de muchos artículos, —el de los casimires entre ellos—, al dar carácter de inmutabilidad a los respectivos renglones de la tarifa, vino a interrumpir el grado progresivo de protección que para los correspondientes industriales se habría derivado de la fijación periódica de las nuevas avaluaciones, hechas siempre en armonía con el mayor valor en depósito alcanzado por todas las mercaderías importadas. Prueba de ello es que tanto los derechos de los paños y casimires, como los de los demás artículos gravados con específicos, no han podido ser objeto de modificación alguna desde el año 1889 hasta la fecha por efecto de la aplicación de las leyes de revisiones de aforo que han sido dictadas en tan largo lapso de tiempo.

Es indudable que no existe entre nosotros un régimen de verdadero y amplio proteccionismo para las industrias fabriles en general.

Pero ello no obstante, es dable afirmar que son muchas las industrias de este género que han podido alcanzar el favor del Estado para defenderse de la competencia extraña.

La industria textil que nos ocupa es, como lo hemos afirmado, la que se halla en peores condiciones del punto de vista del proteccionismo arancelario. Aparte, en efecto, de no haberse dictado ley especial alguna contra la invasión de los productos similares extranjeros de esta industria elaborada con materias primas nacionales, como se ha hecho, por ejemplo, con el papel, los sombreros, los cigarros, los fósforos, los artículos de litografía, tipografía, etc., ni siquiera ha podido alcanzar hasta ella el moderado régimen proteccionista, derivado de las leyes vigentes de 5 de Enero de 1888 y 16 de Octubre de 1922 en cuanto éstas gravan con un mayor derecho, el derecho de 48 %, a los muebles, a los zapatos, a los cepillos, a las drogas y a las confecciones de génereo y de punto en general. Asom-

bra, desde luego, la comprobación de estos hechos, tratándose, como se trata, de una industria tan importante, transformadora de nuestra principal riqueza natural, que, ello no obstante, no ha podido lograr el grado de potencialidad que debería haber alcanzado en bien de la economía general del país.

Existen entre nosotros varios establecimientos manufactureros de paños y casimires, que tienen invertidos capitales millonarios en locales, instalaciones, máquinas, etc. En dichos establecimientos, dirigidos por técnicos especialistas, trabajan alrededor de dos mil obreros. En el puerto del Sauce funciona una fábrica, a cuyo influjo se debe principalmente la transformación de un extenso y árido arsenal en un pueblo laborioso, que cuenta en la actualidad con más de cinco mil habitantes. Esta fábrica, así como las demás que existen en el país, se hallan en condiciones, por el adelanto de sus métodos de elaboración, la capacidad de sus técnicos y lo moderno de sus instrumentos de trabajo, de efectuar una producción perfeccionada y en gran escala, como así quedó demostrado en el período de la guerra, en que nuestros establecimientos manufactureros de paños, después de abastecer el mercado interno, proveyeron de dicho artículo a varios países de Europa y Norte América. Pues bien, todo ello no obstante, nos encontramos con que, a esta altura de nuestro dinamismo económico, las referidas fábricas no pueden colocar sus productos en la medida necesaria para su sostenimiento y desarrollo. De los mercados europeos, que fueron sus clientes durante la guerra, no hay ni que hablar en la situación normal porque atravesamos. Los mercados sudamericanos donde antes se realizaban ventas considerables, como ser Chile, Perú, la Argentina, etc., han blindado sus puertos por medio de altas tarifas aduaneras como medida de protección a sus industrias similares. Y el mercado interno, cuyo abastecimiento debería ser el principal baluarte de tan importante industria se halla, como hemos dicho, considerablemente cercenado, por la concurrencia triunfante del producto extranjero con el cual el artículo nacional no puede rivalizar en virtud de los factores económicos y sociales que le son adversos.

El resultado más palpable y doloroso de esta situación, está en el hecho comprobado de la inmediata disminución de actividades de uno de los más importantes establecimientos manufactureros del ramo, disminución de actividades que dejará sin trabajo a varios

centenares de obreros. Este suceso, de una elocuencia incontestable, debería bastar por sí sólo como demostración evidente de la urgente necesidad que existe de que el Estado acuda de inmediato en defensa de esta industria amenazada, cuyo aniquilamiento ocasionaría, sin ningún género de duda, un gravísimo perjuicio al trabajo y a la vitalidad económica del país.

Los breves datos estadísticos que a continuación se insertan constituyen, por otra parte, una demostración del crecimiento que en los últimos tiempos se ha venido operando en la importación de paños y casimires, con lo cual queda numéricamente probada la victoriosa competencia que, cada vez en mayor escala, hacen los mercados extranjeros a los productos similares de las fábricas de país.

He aquí los mencionados datos, referentes a la importación de casimires de lana:

Importación de paños y casimires de lana en los diez últimos años comparada por quinquenios

De 1915 a 1920 se importaron kilos	769.424
De 1921 a 1925 se importaron kilos	1.108.165
Más en el último quinquenio kilos	338.741

Proporción de aumento: 44 %.

El proyecto que va en seguida, además de representar un aumento apreciable en el monto de los derechos asignados a los paños y casimires, introduce una modificación fundamental en las respectivas clasificaciones de la tarifa las cuales en la actualidad resultan asaz rudimentarias y deficientes, ciñéndose, así, al régimen en vigencia de derechos específicos por ser éste, fuera de toda duda, el mejor de los dos métodos conocidos sobre la materia. El Consejo debe manifestar francamente que lo que se propone hacer con este proyecto es oponer una resistencia poco menos que insalvable a la importación del producto extranjero. Los argumentos principales que pueden hacerse en contra de dicho proyecto le son conocidos de antemano, porque han de ser, con toda seguridad, los mismos que se han esgrimido siempre en casos semejantes. 1.° Que se trata de un proyecto destinado a enriquecer a determinados industriales; 2.° Que se va a encarecer el precio del artículo protegido. A lo primero contesta, desde ya que, si

así fuera, no ve la razón valedera por la cual se niega el derecho de ganar dinero a quienes dedican su inteligencia y su esfuerzo al trabajo productor movilizando sus capitales en el país y proporcionando, al mismo tiempa, el medio de vivir a mucha gente.

En cuanto al encarecimiento del consumo por efecto de la falta de competencia extranjera, es sabido que la historia económica de los países proteccionistas nos enseña todo lo contrario, siendo, por otra parte, un hecho comprobado el de que, a falta de concurrencia extraña, el precio de los artículos es regulado por la competencia interna, que se produce inevitablemente una vez libre el mercado de las mercaderías importadas. En todo caso, la protección industrial eficazmente implantada, determinaría un aumento de trabajo y un acrecimiento en el salario que compensaría el encarecimiento producido, que resultaría siempre transitorio en virtud de las razones expuestas y sí, a pesar de todo se produjera un aumento abusivo de precio por parte de la industria favorecida, sería entonces el caso de que el Estado pusiera de por medio su intervención defensora de los intereses colectivos por medio de la implantación de severas leyes represivas de los abusos comprobados .

He aquí ahora el proyecto:

Artículo 1.° Los artículos que a continuación se detallan tendrán a su importación los siguientes derechos específicos.

Paños y casimires de lana y algodón, a saber:

Peso por metro cuadrado en gramos: desde 500 a más hasta 30 % de lana, derecho específico por kilo $ 0.31.

Peso por metro cuadrado en gramos: desde 350 sin llegar a 500 hasta 30 % de lana, derecho específico por kilo $ 0.62.

Peso por metro cuadrado en gramos: desde 250 sin llegar a 350 hasta 30 % de lana, derecho específico por kilo $ 0.77.

Peso por metro cuadrado en gramos: desde 200 sin llegar a 250 de 30 % de lana, derecho específico por kilo $ 0.93.

Peso por merto cudrado en gramos: desde 500 o más, de más de 30 hasta 70 % de lana, derecho específico por kilo $ 0.62.

Peso por metro cuadrado en gramos: desde 350 sin llegar a 500, de más de 30 hasta 70 % de lana, derecho específico por kilo $ 0.93.

Peso por metro cuadrado en gramos: desde 250 sin llegar a 350, de más de 30 hasta 70 % de lana, derecho específico por kilo $ 1.24.

Peso por metro cuadrado en gramos: desde 200 sin llegar a 250,

de más de 30 hasta 70 % de lana, derecho específico por kilo $ 1.55.

Paños y casimires le lana, a saber:

Peso por metro cuadrado en gramos: desde 500 o más, derecho específico por kilo $ 0.95.

Peso por metro cuadrado en gramos: desde 350 sin llegar a 500, derecho específico por kilo $ 1.25.

Peso por metro cuadrado en gramos: desde 250 sin llegar a 350, derecho específico por kilo $ 1.70.

Peso por metro cuadrado en gramos: desde 200 sin llegar a 250, derecho específico por kilo $ 1.90.

Art. 2.° Los casimires y paños cuyo porcentaje de lana exceda de 70 % se considerarán como de lana a los efectos de esta ley.

Art. 3.° La concurrencia de otras fibras no especificadas no alterará ni la clasificación genérica ni el derecho que por esta ley se asigna a los casimires y paños de lana o lana y algodón.

Art. 4.° Las avaluaciones de los artículos a que esta ley se refiere serán establecidas de acuerdo con las leyes generales vigentes sobre la materia.

Art 5.° Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Saludo a Vuestra Honorabilidad con toda consideración.—Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA.—RICARDO COSIO.

COMENTARIOS DE LA PRENSA SOBRE EL PROYECTO DE PROTECCION A LA INDUSTRIA DE TEJIDOS

El proyecto de ley elevado al Parlamento por el Consejo Nacional de Administración sobre aumento de derecho a los casimires y paños importados, de que es autor el señor Ministro de Hacienda don Ricardo Cosio y la opinión de la prensa sobre esa iniciativa. Habla "El Día":

Un proyecto inatacable en su aplicación y sus resultados

El Consejo Nacional de Administración remitió al Parlamento el proyecto de ley sobre aumento de derechos a los casimires y paños importados, de que es autor el Ministro de Hacienda señor Ricardo Cosio. En distintas oportunidades nos hemos ocupado de esta importante iniciatica de protección industrial, poniendo de relieve los positivos beneficios que su realización traería aparejada para la economía

y el trabajo nacionales. Pero es necesario insistir sobre este interesante tema con el fin de puntualizar las ventajas de distinto orden que el cambio de régimen aduanero de que se trata ha de reportar a la industria, a la población en general, y aún al propio comercio importador del país, si se consideran de un punto de vista verdaderamente amplio e imporcial la repercusión y las derivaciones todas que dicho cambio de régimen ha de tener en nuestro mercado interno de consumo.

Para abordar el tópico que aquí nos proponemos desarrollar ampliamente, es menester poner de manifiesto, en primer término, la situación en que se encuentra la industria de fabricación de pañcs y casimires nacionales y como no encontramos nada más elocuente a tal respecto que lo expuesto sobre este punto por el Ministro Cosio en la exposición de motivos con que acompañó su proyecto, empezaremos por hacer aquí un glosa de dicha exposición en la parte que se relaciona con el punto de la referencia.

Después de enumerar detalladamente el Ministro los diversos e inevitables factores económicos y sociales que contribuyen de consuno a colocar el precio del artículo extranjero a un nivel mucho más bajo que el producto similar del país —y una vez de haber dejado patentizada, con irrebatibles argumentos doctrinarios y con la reseña de los resultados de una aleccionadora experiencia histórica, la necesidad y la eficacia única de la implantación de barreras aduaneras para contrarrestar los ruinosos efectos de la competencia extranjera— se expresa el señor Cosio en 1 asiguiente forma con respecto a los antecedentes y a la situación actual de nuestra industria de paños y casimires.

" En el caso —dice el Ministro de Hacienda— que mi proyecto " contempla, no existe ni ha existido nunca una defensa aduanera de " aquel género. Antes de la guerra, cuando no estaban de por medio " algunos de los factores enumerados, los derechos de aduana impues- " tos en el Uruguay a los paños y casimires, con todo de no tener carác- " ter proteccionistas, algo defendía en los productos de nuestra indus- " tria. Posteriormente, las circunstancias cambiaron en sentido desfa- " vorables a nuestras industrias textiles, a pesar de lo cual los arance- " les aduaneros han permanecido inalterados entre nosotros, no obstan- " te la reacción que en la mayor parte de los países se ha operado y se " sigue operando, cada vez en mayor escala, en el sentido de hacer

" más efectiva y eficaz la defensa de la producción natica por medio
" del aumento tendencioso de los derechos de importación. Por lo
" demás, es sabido que entre nosotros ha existido siempre un concepto
" equivocado con respecto a la protección arancelaria dispensada por
" el Estado a la industria de casimires. El éxito logrado en determi-
" nadas épocas por algunos industriales inteligentes y laboriosos, así
" como también el auge que dicha fabricación alcanzara en el período
" anormal de la guerra europea, han inducido, sin duda, a error a
" mucha gente, con relación a los motivos determinantes de aquel
" progreso manufacturero, cuya existencia atribuyeron entonces y
" atribuyen todavía al resultado de imaginarios privilegios del Es-
" tado. No es así, sin embargo, como pasamos a demostrarlo. y antes
" al contrario, puede afirmarse, sin temor a ser desmentido, que la
" industria de paños y casimires es la única industria importante del
" país que no ha gozado hasta la fecha de protección oficial alguna
" en la lucha de competencia que ha tenido que sostener con la pro-
" ducción similar extranjera. Los aforos y derechos generales que tie-
" nen establecidos actualmente los paños y casimires, son, en efecto,
" —salvo algunos impuestos adicionales— los mismos que tenían asig-
" nados hace más de cuarenta años. Más aún: los aforos de los ca-
" simires de lana fueron considerablemente rebajados en la tarifa de
" aduana del año 1879, pues en el año anterior figuraban con un ava-
" lúo cuyo promedio de equivalencia al peso, dentro de las diversas
" calidades especificadas era de alrededor de $ 4.00 por kilo. Esta
" rebaja que, termino medio, ascendía a un peso por kilo, ha subsistido
" hasta la fecha, lo que quiere decir que el referido artículo se halla
" aforado en la actualidad, a efecto del cobro de los derechos adua-
" neros, en una suma inferior a la que lo estaba hace nueve lustros,
" cuando ni siguiera se pensaba en establecer en el país la industria
" manufacturera de este artículo, cuya iniciación data del año 1897.
" Por otra parte, la ley de 18 de Enero de 1889, que transformó en
" específicos los derechos "ad valorem" de muchos artículos — el
" de los casimires entre ellos— al dar carácter de inmutabilidad a los
" respectivos renglones de la tarifa, vino a interrumpir el grado pro-
" gresivo de protección que para las correspondientes industrias se
" habría derivado de la fijación periódica de las nuevas avaluaciones,
" hechas siempre en armonía con el mayor valor alcanzado por todas
" las mercaderías importadas. Prueba de ello es que tanto los dere-

" chos de los paños y casimires como los de los demás artículos gra-
" vados con específicos, no han podido ser objeto de modificación
" alguna desde el año 1889 hasta le fecha por efecto de la aplicación
" de las leyes de revisiones de aforo que han sido dictadas en tan
" largo lapso de tiempo."

Las categóricas afirmaciones que se formulan en la precedente transcripción con referencia a la verdadera situación arancelaria de los paños y casimires, no han sido ni han podido ser razonablemente rectificados por ninguno de los opositores de proyecto que nos ocupa, los cuales han exteriorizado profusamente sus opiniones en la prensa, en folletos, en exposiciones gremiales, y en el propio Consejo Nacional de Administración. Más aún: puede afirmarse que aquellos asertos fueron motivo de unánime confirmación en el seno de dicho Consejo, la totalidad de cuyos miembros aceptó y aprobó el proyecto ministerial en sus fundamentos y en sus lineamientos generales, discrepando con el Ministro una minoría de consejeros sólo en la parte relacionada con la proporción del aumento a aplicarse a determinada calidad de paños, siendo este el único motivo por el cual el proyecto no llegó a contar con unanimidad de votos favorables en dicha corporación.

La reforma de que se trata ha sido, pues, aceptada en general por tirios y troyanos, constituyendo esta aceptación la prueba más concluyente de la oportunidad y de la necesidad de esa misma reforma Una vez sentada esta premisa, resulta más fácil considerar el proyecto en detalle, entrando a justipreciar la medida y la forma en que por su medio se pretende aplicar la protección de que tan necesitada se halla la industria de que se trata. En nuestro concepto, si acertada ha sido esta iniciativa en cuanto a los motivos y los fines fundamentales que la informan, no lo ha sido menos en lo que con la economía y la estructura del proyecto presentado se relaciona.

En primer término, cesa con el proyecto el régimen absurdo de clasificación impírica que actualmente rige para el despacho aduanero de los casimires. No puede haber, en efecto, nada más injusto y anticientífico que las dos únicas denominaciones genércas establecidas en la tarifa, de casimir "de lana" y casimir de "lana y algodón". Surge de este anticuado sistema de clasificación aduanera, una situación irregular del punto de vista del gravamen que se aplica a la mercadería indistintamente, con prescindencia de las diversas variedades de calidad y de precio que le son inherentes. Apareja también el tal sistema

un resultado igualmente anómalo e injusto por lo que respecta a la repercusión del impuesto en la "cantidad" despachada de dicha mercadería. El Ministro Cosio explicó con mucha claridad este aspecto del asunto en la última sesión que el Consejo Nacional dedicó a la Consideración del proyecto. "Actualmente —expresó el señor Cosio—
" dentro del sistema ponderal sin proporciones pagan el mismo dere-
" cho todos los casimires en sus dos únicas calidades determinadas
" en la tarifa ya sean estos "pesados" o "livianos". De modo que
" tratándose, por ejemplo, de los casimires llamados tropicales, el de-
" recho resulta mucho menos gravoso porque en razón de su tenuidad
" entra mayor cantidad de textil en el kilo, hallándose, por la razón
" inversa, mucho más recargados los casimires gruesos que suelen ser
" los más ordinarios. En el proyecto en cuestión —agrega el señor
" Cosio— esta injusticia desaparece, en razón de las diversas escalas
" de peso por metro cuadrado que se establecen— lo cual viene a re-
" dundan en beneficio de todos —industriales, consumidores e importa-
" dores— por resultar más proporcionales y equitativas las cargas im-
" puestas."

Pero hay algo más importante todavía en este proyectado cambio de régimen aduanero, del punto de vista del tecnicismo merciológico —diremos así— y de la forma de aplicación de los aforos y derechos. Nos referimos a la inovación que se introduce en el proyecto con respecto a la práctica actualmente en vigencia de considerar mezclas, a los efectos de la tarifa, sólo a los casimires que tienen o la trama o la urdimbre de puro algodón. Con respecto a este punto se han pronunciado desfavorablemente reiteradas veces —con harta razón por cierto —los representantes del comercio importador del ramo. En una exposición presentada por éstos al Ministerio de Hacienda se dice, a tal respecto lo siguiente: "Nuestro régimen aduanero relativo a los te-
" jidos de lana y algodón encierra la exigencia para considerarlos
" tales, de que su trama o urdimbre sea de algodón. Esa exigencia,
" que no es conocida en ninguna otra Aduana, dificulta considera-
" blemente la importación de paños mezclas, ya que los que la llenan
" " tienen que ser fabricadas exclusivamente para el país".

Esta anomalía del régimen actual desaparece, como hemos dicho, en el proyecto que nos ocupa. El Ministro ha explicado muy bien este género de innovación diciendo que "con el nuevo sistema propuesto
" por tejidos mezclas pagarán el derecho que corresponde a la pro-

" porción de lana y algodón que contegan con arreglo a las catego-
" rías de mezcla que allí se establecen— lo cual implicará, en algunos
" casos, un gravamen menor que el que tiene actualmente, debido al
" absurdo sistema de considerar las mezclas que se halla en vigencia".

La objeción que se ha hecho de que se quiere gravar excesivamente las mezclas, ha sido también eficazmente destruída por el autor del proyecto en la siguiente forma: "Mi proyecto tiende —ha dicho
" el señor Cosio—a la implantación de un régimen de franca protec-
" ción industrial. La mayor competencia extranjera a nuestra indus-
" tria de casimires es ejercida por medio de los artículos similares
" mezclas que triunfan en nuestro mercado interno por su excesiva
" baratura. Es sabido, por lo demás, que cuando se trata de fijar de-
" rechos, a una mercadería extranjera con finalidades proteccionestas,
" no se tiene en cuenta ni la calidad ni el valor de esa mercadería en
" relación con otras de análoga especie. Se trata, por el contrario, de
" hacer más intensa la protección allí donde ella es más necesaria
" para los fines que se persiguen haciendo recaer, generalmente, el
" mayor gravamen sobre el artículo ordinario, que por ser de mayor
" consumo es el que más perjuicios reporta a la industria similar del
" país. Un ejemplo de esta manera de hacer las cosas, está en el régi-
" men aduanero que se aplica al papel importado para favorecer a la
" industria nacional. El papel de embalaje y el para envolver en ge-
" neral, tienen asignados, en efecto, un derecho proporcionalmente
" mayor que los papeles para escribir, para litografías, etc. Este ré-
" gimen, implantado desde hace muchos años, ha dado excelentes re-
" sultados para el progreso de nuestra industria similar".

No terminaremos este artículo sin referirnos a uno de los más decantados argumentos de los opositores del proyecto: al de la repercusión en sumo grado desfavorable que según ellos tendría el cambio de régimen en el precio de las confecciones de paños y casimires. También en este punto debemos glosar las ideas emitidas por el autor de la feliz iniciativa que nos ocupa, ya que habiendo estudiado nosotros detenidamente todas las objeciones que contra esa iniciativa se han aducido, no hemos podido encontrar una sola que no haya sido triunfalmente rebatida por el Ministro de Hacienda en la exposición de motivos de su proyecto y en las diversas argumentaciones que expuso porteriormente en el seno del Consejo.

Demostró el señor Cosio, con la elocuencia incostestable de los

números, la relativa insignificancia de la repercusión que el aumento de derechos proyectado tendría sobre el precio de los trajes confeccionados con las distintas calidades de paños especificados en el proyecto. Dicho aumento consistiría, en efecto, en una suma en la mayor parte de los casos inferior a $ 1 para cada traje o sobretodo. Si se tiene en cuenta que se trata de la implantación de un sistema francamente proteccionista de la respectiva industria nacional, se puede inferir fácilmente que lo único que resulta aquí exagerado es el aserto hecho por los opositores del proyecto de que el aumento de derechos que éste contiene ha de traer consigo un considerable acrecimiento de los precios para el consumo. ¿Cómo se podría, entonces, ejercer una protección medianamente eficaz, sin oponer una dificultad apreciable a la utilización por parte del consumidor del producto extranjero similar al que se fabrica en el país?

Se arguye, por otra parte, que los casimires extranjeros son insustituíbles, porque se imponen al consumidor en razón de su mejor gusto y calidad. Esto, —aparte de no ser la verdad exacta,—se contesta fácilmente diciendo que el que quiera utilizar un casimir superior —como el que gusta de catar los vinos exquisitos y afamados— debe pagar justo tributo a su refinamiento abonando el precio de los artículos con el aumento que el proteccionismo le imponga.

Por lo demás, una de las principales causas de que nuestra industria de tejidos no haya podido lograr un alto grado de perfeccionamiento, es, precisamente, el carecer de la protección necesaria para intensificar sus manufacturas en forma de poder alcanzar todas las ventajas inherentes a la gran producción, una de las cuales consiste en la diversificación y el perfeccionamiento progresivos de los productos.

Volviendo a las argumentaciones formuladas por el autor del proyecto contra el doble perjuicio de la carestía y del abuso en que se dice podrían caer los fabricantes al amparo de la protección proyectada, —insertamos a continuación para terminar— los párrafos finales de la exposición de motivos del referido proyecto que son bien elocuentes por cierto:

" En cuanto al encarecimiento del consumo por efecto de la falta
" de competencia extranjera, es sabido que la historia económica de
" los países proteccionistas nos enseña todo lo contrario, siendo, por
" otra parte, un hecho comprobado el de que, a falta de concurrencia

" extraña, el precio de los artículos es regulado por la competencia
" interna, que se produce inevitablemente una vez libre el mercado de
" las mercaderías importadas. — En todo caso, la protección industral
" eficazmente implantada, determinaría una aumento de trabajo y un
" acrecimiento en el salario que compensaría el encarecimiento produ-
" cido, que resultaría siempre transitorio en virtud de las razones
" expuestas. Si a pesar de todo, se produjera un aumento abusivo de
" precios por parte de la industria favorecida, sería entonces el caso
" de que el Estado pusiera de por medio su intervención defensora
" de los intereses colectivos por medio de la implantación de severas
" leyes represivas de los abusos comprobados."

El Reglamento General de Aduanas

Por decreto de 15 de Noviembre de 1926 fué aprobado un reglamento general para todas las oficinas más importantes de la Aduana de Montevideo. Es la compilación en setecientos artículos, mandada hacer de acuerdo con lo que dispone la ley de presupuestto en vigor.

En ese volumen está el reglamento interno de la Secretaría y de las divisiones de Escribanía, Resguardo, Depósitos, Visturías Central y Exterior, Despacho y liquidaciones; Contaduría, Tesorería, Análisis, Contralor, Archivo y Receptorías. Posteriormente también se dictó decretos reglamentario de las funciones de la oficina de verificación de productos de exportación y división de estadística del comercio exterior.

Para decir la verdad estricta nunca consideré cosa muy importante el detalle de las reglamentaciones. Creo que ellos deben abarcar los puntos más fundamentales en el rol de cada oficina sin determinar casuísticamente como en el caso que nos ocupa, persona por persona y libro por libro a quien corresponde y como debe ser llevado.

La reglamentación excesiva entorpece la marcha de las oficinas porque necesita por propia acción de los sucesos ser modificada a cada rato y a medida que se hacen presente las primeras exigencias. Y las exigencias de esas reformas tienen necesariamente que estar en relación directa con la mayor o menor cantidad de detalles de que la reglamentación peque.

Creo, es natural, que cada oficina, tratándose de la Aduana, como cada jefe de oficina, o cada funcionario superior debe tener en las

reglamentaciones señalado su rol y su responsabilidad y nada más. Que si al oficial 1.° o al 2.° corresponde llevar el libro tal o el libro cual, no puede, no debe ser cosa que ordene el Poder Ejecutivo por medio de los decretos reglamentarios, sino cosa de los directores y jefes de oficina que deben aplicar cada funcionario, de orden secundario, a la función en la cual resulten más eficientes.

El reglamento de Aduanas, como en general casi todos los reglamentos pecan de ese detallismo. Hay reglamentaciones excelentes pero demasiado casuísticas. Por no citar otras me puedo referir a las reglamentaciones de las Divisiones de Depósitos y Contaduría y Tesorería.

Cualquiera de las tres tiene una gran importancia en su género y quien conozca su origen sabe que cada una en el momento en que fué dictada tuvo su oportunísima aplicación. La División de Depósito —antigua Alcaidía de la Aduana— al inaugurarse el puerto de Montevideo cambió un poco de rol desde que la explotación industrial del puerto a cargo de un consejo autónomo tuvo la dirección y tuvo la responsabilidad administrativa de los depósitos quedando sólo a la Aduana un rol fiscal dentro de ellos. Esa transformación como la general a que dió lugar el atraque a muro de los transatlánticos es la que contempló esa reglamentación nueva de funciones.

La otra reglamentación, la de Tesorería y Contaduría, es otra reglamentación modelo y tiene su origen en un desfalco hecho en el año 1915 a favor de una enmarañada forma de contabilidad y de manejo de valores y de fondos. Sobre ese desastre de 1915 se transformó el régimen administrativo de esas oficinas dictándose el reglamento que fué ratificado por el decreto citado de 15 de Noviembre de 1926. Esas oficinas se organizaron desde entonces como las oficinas de igual carácter del mejor banco, y así funcionan.

Creo, pues, que el artículo aludido de la ley de presupuesto en vigor que mandó hacer la compilación de esos reglamentos, en realidad mandó hacer un código inútil. El código de Aduana no es eso, sino otra cosa muy distinta que yo pienso que puede realizarse en la misma forma que la tarifa, según se puede ver en la sección que dedicamos a los "derechos específicos" o sea por medio de una comisión paga. Entonces el código de Aduana sería lo que debería ser y no setecientos artículos de reglamentación interna de oficina. Habría

que establecer en él la calificación de cada operación aduanera, sus impuestos, sus penalidades, la gestión de cada oficina en cada operación, su responsabilidad y la responsabilidad y las atribuciones de cada funcionario. Y así se habría hecho obra útil e importante.

Decreto por el cual se habilita la Subreceptoría de Soriano para ciertas operaciones.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 8 de 1926.

Vista la gestión de la Dirección General de Aduanas a fin de que se confíe a la Subreceptoría de Soriano la expedición de permisos y fiscalización de las operaciones de exportación de ganado que se realizan por la Isla de Viscaíno;

Atento a que la gestión de la referencia tiene por objeto conceder facilidades al público en razón de que la expresada Subreceptoría dista sólo ocho kilómetros de la isla citada, en tanto que la Receptoría de Fray Bentos, que actualmente interviene en esas operaciones, se encuentra a cuarenta kilómetros del mencionado paraje;

Por tales consideraciones, el Consejo Nacional de Administración, resuelve:

Cometer a la Subreceptoría de Soriano, dependiente de la Reseptoría de Mercedes, la intervención completa de las operaciones de exportación de ganado que se realizan por la Isla del Viscaíno.

Cumuníquese, publíquese y archívese. — Por el Consejo: MARTINEZ. — RICARDO COSIO.

Decreto que reglamenta el artículo 28 de la Ley de Presupuesto

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 27 de 1925.

Siendo necesario deglamentar el procedimiento que debe adoptar la Dirección General de Aduana para la percepción del impuesto de análisis aplicable a las especialidades farmacéuticas en cumplimiento de los dispuesto por el artículo 78, inciso D de la ley de Presupuesto vigente, el Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Los introductores de especialidades farmacéuticas deberán presentarse al Consejo Nacional de Higiene para obtener la autorización de venta, de acuerdo con las disposiciones de la ley de 25 de Abril de 1920.

Art. 2.° El Consejo Nacional de Higiene enviará a la Dirección General de Aduanas una nómina de las especialidades cuya venta autorice, comprendida la que anteriormente haya analizado y autorizado.

Art. 3.° No podrá despacharse en las oficinas aduaneras ninguna especialidad farmacéutica sin antes recibirse del Consejo Nacional de Higiene, el certificado que acredite haberse realizado el análisis a que se refiere el artículo 5.° de la ley de 25 de Abril de 1910, y la autorización correspondiente para su uso.

Art. 4.° La realización de los análisis queda a cargo del Consejo Nacional de Higiene, el que continuará percibiendo los impuestos creados por la ley de 25 de Abril de 1910, correspondiendo a la Dirección General de Aduanas la recaudación de los creados por la ley de Presupuesto, que efectuará liquidando su importe en los permisos de despacho.

Art. 5.° Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Consejo Nacional de Higiene hará practicar periódicamente análisis de las especialidades farmacéuticas en venta en todos los establecimientos del país, así como procederá de igual modo a pedido de los particulares, pagando éstos los derechos correspondientes.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA.—RICARDO COSIO.

Proyecto de aumento de derechos específicos. (Comentarios)

Insertamos más abajo un estudio proyectando ciertos aumentos a los derechos específicos. Es necesario que explique el porqué de ese proyecto, ya que de no ser así se me creería a mi también patrocinando esa desmedida transformación fiscalista de nuestra tarifa. La ley de Octubre de 1923 que ordenó revisar los aforos, ley que no contó con mi apoyo como diputado y sí con mi oposición, inició esa transformación adoptando como base impositiva la base arbitraria de un valor renovable cada tres años. En cuanto éste sea el régimen general de la tarifa se comprende fácilmente que no se puede mantener por mucho tiempo una tarifa que entonces no era fiscal, que todavía no es fiscal, que era, en cambio, económica y seguía, en los orientaciones de su reforma, siendo cada vez más una tarifa económica.

Pero esa ley dió por el suelo con el sistema primitivo dentro del cual había valores inmutables que constituían de hecho un derecho específico y que si se mantenían sin la correspondiente transformación era porque aún a las mercaderías gravadas con derechos específicos es necesario declararles el valor a los efectos de liquidar sobre él los derechos adicionales, y desde entonces casi toda la tarifa ha elevado sin ton ni son, en armonía sólo con el valor creciente de la mercadería. Ahora se verá porque en esta situación no me parecía justo mantener al margen de toda elevación, en un paréntesis injustificado, a una serie de artículos, por el solo hecho de que en la distribución arbitraria de las imposiciones se les adjudicó, en nuestra tarifa, por casualidad, derechos específicos.

Creo que nuestra tarifa era defectuosa antes de 1923, pero creo asimismo que seguirá siendo cada vez más defectuosa con el régimen de la ley de Octubre de 1923. Sería necesario, a mi juicio, nombrar una comisión mixta compuesta de funcionarios aduaneros, de importadores y de industriales, —y paga ya que el fracaso de todas las comisiones no va implicado en el hecho de ser una comisión sino en el hecho de ser honoraria— con el cometido de realizar una tarifa de derechos específicos dentro de las orientaciones que les marcara el Ministro de Hacienda de acuerdo con la política económica del Estado.

Hoy la tarea de realizar una tarifa más perfecta en el sentido de esas orientaciones va siendo cada vez más necesaria y más fácil por varias causas. Hay más estadística y más diversificada a los efectos de dar la medida de los derechos simplemente fiscales, y de esa estadística debe resultar, y resulta, como es elemental, la medida de esos derechos que hoy apreciados sobre un valor arbitrario y aumentado al azar dejan de ser fiscales, a veces, para convertirse en prohibitivos o en cualquier otra cosa. Hay oficinas técnicas industriales y asociaciones gremiales que pueden cooperar eficazmente para fijar la medida de la protección necesaria de muchos derechos a fijarse, de tal modo que pudiéramos llegar sin esfuerzo al éxito en una tarea que jamás se ha podido realizar sino a medias y escasamente y por desgracia a veces con error. Tales eran mis puntos de vista sobre la realización de una tarifa, o mejor dicho, de un proyecto de tarifa.

Siendo necesario aportar recursos para el servicio de amortización y de intereses del proyectado empréstito de 45 millones, se ha pensado en arbitrar esos recursos por medio de un aumento en los derechos de importación. Pero como no hace mucho tiempo se aumentaron los aforos de las mercaderías "ad valórem" —lo cual implicó un acrecimiento correlativo de los respectivos derechos— y no resulta justo ni conveniente recargar con nuevos aumentos la importación de esta clase de artículos, se proyecta ahora establecer un nuevo gravamen de 20 % sobre los derechos **específicos** de las mercaderías cuya importación se rige por este último sistema, las cuales, en su mayor parte, no han sido objeto de recargo alguno en estos últimos tiempos. Se exceptúan de este nuevo gravamen, los artículos de consumo que son de más imprescindible necesidad para el alimento de la población.

Anotamos, como dato ilustrativo, que en la reforma arancelaria realizada en la Argentina en el año 1923, al establecerse un aumento de 60 % en todos los aforos consignados en la Tarifa de Avalúos, se aumentó **en un** 25 % el impuesto fijado a todas las mercaderías gravadas con derechos específicos.

Entretanto, nosotros, cuando por el mismo tiempo elevamos el monto de los aforos aduaneros, lo hicimos solamente con los que correspondían a los artículos "ad valórem", dejando intactos no sólo los derechos específicos existentes, sino también los aforos relacionados con las mercaderías que se rigen por este sistema; resultando así inalterados los impuestos adicionales (14 %) que, tanto para las mercaderías "ad valórem" como para las gravadas con derechos específicos, se calculan sobre las avaluaciones establecidas en la Tarifa.

He aquí ahora el probable producido del proyectado aumento de 20 % en los derechos específicos, deducidas las excepciones a que se ha hecho referencia:

Mercaderías cuya importación está gravada con derechos específicos: Renta por este concepto en el año 1924	$ 8:046.000.—
Mercaderías gravadas con derechos específicos que deben quedar exceptuadas del aumento proyectado, a saber:	

Arroz descortezado y con cáscara..	$ 65.292.—		
Café en general	„ 195.015.—		
Azúcar en general	„ 2:086.681.—		
Café en general	„ 195.015.—		
Te en general	„ 41.022.—		
Fariña	„ 21.861.—		
Kerosena en general	„ 741.583.—	$ 3:151.454.—	
		$ 4:894.546.—	

Haciendo recaer un aumento de 20 % en el derecho específico de todas las mercaderías importadas que se rige por este sistema impositivo, con las excepciones indicadas, se obtendrán recursos por	$ 978.000.—

MONTO DEL DERECHO ESPECIFICO CORRESPONDIENTE A LAS IMPORTACIONES DEL AÑO 1924, CLASIFICADO POR ARTICULOS Y RESUMIDO POR SECCIONES

Importación. — Año 1924. — Drogas y productos químicos.

ARTICULOS QUE PAGAN DERECHO ESPECIFICO. — CANTIDADES IMPORTADAS Y MONTO DEL DERECHO ESPECIFICO.

ARTICULOS	Unidad	Cantidades importadas	Monto del derecho específico
Aceite de almendra y similares	K.	2.107	$ 311.05
„ „ castor o ricino	„	9.723	„ 972.30
„ „ sésamo	„	1.000	„ 150.—
Acetato de soda	„	1.246	„ 186.90
Acido acético en general	„	35.247	„ 14.098.90
Agua oxigenada (peróxido de hidrógeno H^2 O^2)	„	8.288	„ 1.243.20
Bórax, Borato de soda o atincar	„	606	„ 72.72
Citrato de magnesia y citrotartrato de soda efervescente y similares	„	23.298	„ 6.989.40

Escila	K.	69	$ 24.15
Estigmas de maíz	,,	1.139	,, 227.80
Extractos flúidos medicinales en general	,,	850	,, 1.020.—
Granulados medicinales, sueltos	,,	434	,, 173.60
Total			$ 25.469.92

Importación. — Año 1924. — Especialidades y específicos farmacéuticos.

ARTICULOS QUE PAGAN DERECHO ESPECIFICO. — CANTIDADES IMPORTADAS, CALCULO DEL PESO MAXIMO Y DEL DERECHO ESPECIFICO.

ARTICULOS	Unidad	Cantidades importadas	Cálculo del peso máximo	Cálculo del monto máximo derecho especificado
Aceites de almendras, castor o ricino y de sésamo, hasta 30 gramos de contenido	Doc.	31.703	K. 11.413	$ 1.141.30
Aceites de almendras, castor o ricino y de sésamo, hasta 60 gramos de contenido	,,	2.320	,, 1.670	,, 167.—
Total				$ 1.308.30

Importación. — Año 1924. — Utiles y artículos de Farmacia, Laboratorio, Cirugía, Fotografía y Dentistas.

ARTICULOS QUE PAGAN DERECHO ESPECIFICO. — CANTIDADES IMPORTADAS Y MONTO DEL DERECHO ESPECIFICO.

ARTICULOS	Unidad	Cantidades importadas	Monto del derecho específico
Cajas de cartón, armadas, usuales en Farmacia	K.	768	$ 460.80

Idem, desarmadas	K.	389	$	155.60
Cápsulas impresas en varias tintas...	„	88	„	176.—
Total			$	792.40

Importación. — Año 1924. — Tienda y Mercería.

ARTICULOS QUE PAGAN DERECHO ESPECIFICO. — CANTIDADES IMPORTADAS Y MONTO DEL DERECHO ESPECIFICO.

ARTICULOS	Unidad	Cantidades importadas		Monto del derecho específico
Bordato	K.	1.995	$	299.00
Bramante	„	1.161	„	290.26
Brin de algodón de cualquier clase, liso, pintado o de color, o los llamados brin de Angola y dril ...	„	332.445	„	83.111.26
Cajas de cartón vacías, comunes, para cualquier otro objeto que no sea sombreros	„	1.649	„	989.40
Idem, las mismas desarmadas o en hoja suelta	„	610	„	244.—
Calcetines de seda	„	55	„	137.50
„ „ „ y mezcla	„	561	„	897.60
Calzoncillos punto de seda y mezcla	„	15	„	24.—
Calzones para señoras, de género de seda o seda y mezcla o de punto de seda y mezcla	„	7	„	17.50
Camisas de seda para hombre	„	1	„	2.50
„ „ género o de punto de seda para señoras	„	32	„	80.—
Camisas, las mismas, de seda mezcla para señoras	„	550	„	880.—
Camisetas punto de seda	„	54	„	135.—
„ „ „ „ mezcla..	„	90	„	144.—
Casimir de algodón	„	113.817	„	31.868.76
„ „ lana y algodón	„	131.383	„	40.728.73
„ „ „	„	236.022	„	219.500.46

Casineta de algodón	K.	128.613	$ 36.011.64
„ „ lana y algodón	„	260	„ 80.60
Cintas de seda o seda y mezcla...	„	3.532	„ 8.830.—
„ „ „ artificial o seda artificial y mezcla que no sea seda	„	6.421	„ 9.631.50
Crea de algodón	„	181.766	„ 45.441.50
Dril de algodón de cualquier clase	„	3.367	„ 841.75
Festones en general, tiras bordadas, vainillas, guarniciones o aplicaciones de cualquier materia, excepción de las de seda o seda artificial	„	11.002	„ 11.002.—
Idem, los mismos artículos, de seda o seda mezcla	„	12	„ 30.—
Idem, los mismos, de seda artificial o seda artificial y mezcla que no sea seda	„	49	„ 73.50
Franela o tartán de lana	„	3.272	„ 2.454.—
„ „ „ „ „ y algodón	„	2.699	„ 1.673.38
„ „ „ „ algodón	„	312.452	„ 87.486.56
Guantes de seda	„	332	„ 830.—
„ „ „ y mezcla	„	45	„ 72.—
Lienzo de algodón en general, crudo y blanco	„	364.488	„ 56.495.64
Listado de algodón, Oxford, Ghinghan, bordato de algodón y similares malladores, cazolina, lienzo mezcla y lienzo listado	„	325.931	„ 65.186.20
Madapolán o trué	„	355	„ 88.75
Madrás o bramante	„	429.807	„ 107.451.75
Medias de seda	„	284	„ 710.—
„ „ „ y algodón	„	594	„ 950.40
Paño de lana en general	„	29.834	„ 27.745.62
„ „ „ y algodón	„	18.703	„ 5.797.93
Percalina, coco rayado de algodón.	„	61.131	„ 17.676.68
Puntillas, encajes o aplicaciones de algodón o algodón y mezcla, excepción de la lana, seda o hilo..	„	7.752	„ 7.752.—

Estuches de papel, en general, para alhajas	K.	526	$	736.40
Estuches de cuero, en general, para alhajas	,,	43	,,	116.10
Total			$	978.50

Importación. — Año 1924. — Almacén en general.

ARTICULOS QUE PAGAN DERECHO ESPECIFICO. — CANTIDADES IMPORTADAS Y MONTO DEL DERECHO ESPECIFICO.

ARTICULOS	Unidad	Cantidades importadas		Monto del derecho específico
Aceite de oliva en general ...	K.	4.826.124	$	482.612.40
,, ,, algodón en latas grandes	,,	60.438	,,	9.065.70
Aceite de maní y amapola en latas	,,	18.951	,,	2.842.65
Aceite de maní y amapola en cascos	,,	159.935	,,	23.990.25
Aguardiente hasta 53 grados centigrados	L.	8.206	,,	1.403.23
Ají en rama	K.	27.559	,,	2.480.31
,, molido	,,	2.881	,,	403.34
Alcaparras	,,	2.680	,,	268.—
Almendras sin cáscara	,,	58.542	,,	6.439.62
,, con ,, ...	,,	40.146	,,	2.408.76
Almidón	,,	119.911	,,	8.393.77
Alpiste	,,	19.290	,,	964.50
Anchoas en aceite	,,	1.380	,,	414.—
,, ,, salmuera, en frascos, latas o tarros	,,	39.403	,,	3.940.30
Anchoas en salmuera, en barriles o cajas	,,	4.302	,,	301.14
Anís de Mallorca hasta 53 grados	Lit.	210	,,	65.10
Anís de otras procedencias, hasta 53 grados	,,	1.997	,,	619.07

Idem, los mismos, de hilo o hilo y mezcla, excepción de la seda o seda artificial	K.	28	$	70.—
Encajes, los mismos, seda o seda mezcla	,,	191	,,	897.70
Idem, los mismos, seda artificial o seda artificial y mezcla que no sea seda	,,	313	,,	1.095.50
Sombreros de castor, fieltro, de copa baja y ala dura, p.ª hombre	Doc.	83	,,	996.—
Sombreros de fieltro, blandos	,,	203	,,	1.827.—
,, ,, lana, ala dura, sin concluir	,,	9	,,	43.20
Sombreros de lana, blandos	,,	67	,,	241.20
,, ,, ,, ,, sin concluir	,,	107	,,	256.80
Sombreros de paja, finos	,,	15	,,	126.—
,, ,, ,, ordinarios	,,	754	,,	3.619.20
,, ,, ,, ,, sin concluir	,,	29	,,	104.40
Sombreros de paja para segadores	,,	16	,,	9.60
Trué o madapolán o crea de algodón	K.	71.107	,,	17.776.75
Tul de seda o seda mezcla	,,	317	,,	1.489.90
,, ,, ,, artificial o seda artificial o mezcla	,,	48	,,	168.—
Zaraza	,,	133.049	,,	37.253.72
Total				$ 939.638.32

Importación. — Año 1924. — Joyería, Relojería, Platería y artículos de metal.

ARTICULOS QUE PAGAN DERECHO ESPECIFICO. — CANTIDADES IMPORTADAS Y MONTO DEL DERECHO ESPECIFICO.

ARTICULOS	Unidad	Cantidades importadas		Monto del derecho específico
Estuches de madera, en general, para alhajas	K.	90	$	126.—

Arvejas secas	K.	37.691	$	1.884.55
Arroz descortezado en general	,,	3.227.547	,,	129.101.88
,, con cáscara ,, ,,	,,	6.401.683	,,	64.016.83
Avellanas	,,	31.892	,,	1.275.68
Azúcares refinados en general.	,,	16.374.070	,,	982.444.20
Idem no refinados ,, ,,	,,	22.084.736	,,	1.104.236.80
Bacalao seco y pejepalo en general	,,	624.170	,,	31.208.50
Bitter en botellas de 1 litro...	Bot.	41.652	,,	12.912.12
Bizcochos	K.	8.260	,,	1.321.60
Cacao molido	,,	16.942	,,	2.710.72
Café en grano	,,	2.402.116	,,	192.169.28
Café achicoria, suelto o en paquetes	,,	47.434	,,	2.846.04
Camarones secos	,,	2.170	,,	108.50
Caña	Lit.	3.032.202	,,	518.506.54
Cerveza en botellas de 250 mililitros hasta 500 ídem	Bot.	77.122	,,	6.169.76
Cerveza en botellas de 501 mililitros hasta 1 litro	,,	96	,,	15.36
Cerveza en cascos	Lit.	11.450	,,	1.832.—
Cidra en botellas de 251 mililitros hasta 500 ídem	Bot.	36.716	,,	2.202.96
Cidra en botellas de no más de un litro	,,	81.106	,,	9.732.72
Cidra en cascos	Lit.	90	,,	9.—
Cigarros en cajetillas	K.	19.508	,,	48.770.—
Cigarros hoja de la Habana de toda procedencia	,,	3.228	,,	9.684.—
Cigarros de cualquier otra clase sueltos o en paquetes	,,	23.994	,,	23.994.—
Conservas de legumbres, en general	,,	54.584	,,	16.375.20
Conservas de cualquier otra clase	,,	152.031	,,	45.609.30
Cognac hasta 53 grados centigrados	Lit.	5.223	,,	1.619.13

centilitros	Bot.	4.423	$	685.57
Cognac en botellas, hasta 50				
Cognac en botellas, hasta 1 litro	,,	79.834	,,	24.748.54
Crema de leche, hasta 50 grados de materias grasas	K.	270	,,	27.—
Chocolate en pasta	,,	56.046	,,	16.813.80
Dulces secos, confites y bombones	,,	27.773	,,	11.109.20
Dulces y frutas en jugo, almíbar o cualquier otra clase...	,,	20.223	,,	5.055.75
Encurtidos en general	,,	24.782	,,	2.478.20
Extracto, flúido o concentraciones alcohólicas y los polvos para preparar vinos, bitters, vermouths, licores y demás bebidas alcohólicas	,,	2.399	,,	2.399.—
Fariña	,,	2.186.140	,,	21.861.40
Fernet en botellas de un litro.	Bot.	34.368	,,	10.654.08
Fideos	K.	13.488	,,	1.079.04
Frutas en agua o aguardiente	,,	73.366	,,	7.336.60
Galletitas y bizcochos	,,	47.120	,,	7.539.20
Garbanzos de toda procedencia	,,	375.167	,,	18.758.35
Ginebra hasta 53 grados centígrados	Lit.	29.215	,,	9.056.65
Ginebra de otras clases, hasta un litro	Bot.	18.973	,,	5.881.63
Ginebra aromática, schnapps, old tom, en botellas hasta un litro	,,	5.160	,,	1.599.10
Glucosa sólida o siruposa de fécula de uva	K.	325.523	,,	16.276.15
Grasa de cerdo	,,	3.350	,,	469.—
Guayaba	,,	48.930	,,	9.786.—
Habas secas	,,	1.882	,,	94.10
Jabón común en general	,,	6.192	,,	495.36
Jamones	,,	24.294	,,	5.830.56
Kerosene	Lit.	29.430.138	,,	735.753.45
,, sin depurar	,,	170	,,	1.70

Kirsch en botellas de un litro.	Bot.	36	$	11.16
Lentejas	K.	74.122	„	3.706.10
Licores y jarabes en general, en cascos, hasta 53 grados centigrados	Lit.	420	„	130.20
Licores en botellas de 51 centílitros hasta un litro, hasta 53 grados centigrados	Bot.	35.255	„	10.929.05
Licores en botellas, desde 26 centílitros hasta 50 íd., hasta 53 grados centigrados......	„	9.933	„	1.539.62
Licores en botellas, hasta 25 centílitros, hasta 53 grados centigrados	„	48	„	3.72
Maíz	K.	130.203	„	1.041.62
Manteca (sustitutivos de ella que no sean nocivos a la salud)	„	37	„	44.40
Nueces	„	162.894	„	4.886.82
Orejones de cualquier clase de fruta	„	317.546	„	15.877.30
Ostras y langostas	„	280	„	84.—
Pasas de uva	„	337.173	„	16.858.65
Pescado en salmuera, en cajas o cascos	„	4.048	„	283.36
Pescado en salmuera, en frascos, latas o tarros	„	890	„	89.—
Pescado en cajas o cascos....	„	780	„	39.—
Pimentón	„	218.918	„	17.513.44
Pimienta en grano	„	52.709	„	5.270.90
„ molida	„	4.827	„	772.32
Porotos de cualquier procedencia	„	879.506	„	43.975.30
Queso en general	„	104.178	„	39.587.64
Rom hasta 53 grados centigrados	Lit.	110	„	34.10
Rom en botellas de 1 litro.....	Bot.	4.140	„	1.283.40
Salchichón y mortadella	K.	2.648	„	1.059.20

Sardinas en aceite	K.	216.786	$	65.035.80
Sardinas prensadas	,,	62.221	,,	3.111.05
Sopa Julienne	,,	1.185	,,	59.25
Tabaco de hoja de la Habana	,,	160.833	,,	48.249.90
,, ,, ,, ,, Bahía y Virginia	,,	396.908	,,	119.072.40
Tabaco de hoja del Paraguay y Río Grande	,,	635.281	,,	95.292.15
Tabaco de hoja de otras procedencias	,,	128.801	,,	38.640.30
Tabaco picado de la Habana..	,,	1.792	,,	1.254.40
,, ,, ,, otras clases	,,	2.455	,,	1.473.—
,, negro en cuerda	,,	724.577	,,	36.228.85
,, ,, picado	,,	32.863	,,	19.717.80
,, para mascar	,,	32	,,	9.60
Te en general	,,	164.089	,,	41.022.25
Trigo	,,	19.791	,,	267.18
Velas estearina y similares ...	,,	50.441	,,	7.061.74
Vermouth en botellas hasta un litro	Bot.	157.840	,,	48.930.40
Vinagre en botellas hasta un litro	,,	1.740	,,	52.20
Vinagre en cascos o damajuanas	Lit.	51.180	,,	1.535.40
Vinos de cualquier clase en botellas o frascos, hasta 1 litro	Bot.	119.016	,,	27.373.68
Vinos de cualquier clase en botellas o frascos, hasta medio litro	,,	26.734	,,	3.074.41
Vinos en botellas hasta un litro, Asti, Tenerife, Frontignan, Pomino y Chianti.....	,,	46.638	,,	10.726.74
Vinos en cascos o damajuanas, como ser: del Rhin, Oporto, Jerez, Madera, Ajerezado y Borgoña	Lit.	16.201	,,	3.726.23
Vinos comunes en general, en casco o damajuanas, Carlón,				

Priorato, Seco, Burdeos y otras clases comunes	Lit.	2.636.399	$	158.182.90
Vinos Marsala, Moscato, Moscatel, Garnacha, Nebiolo, Barolo, Mosela, Sauterne y demás blancos o dulces, en cascos o damajuanas	,,	539.930	,,	64.791.60
Whisky hasta 53 grados centi- ,, en botellas hasta 1 lt.	Bot.	44.138	,,	13.682.78
Yerba mate de cualquier procedencia	K.	16.312.774	,,	652.510.96
Total			$	6.301.536.28

Importación. — Año 1924. — Ferretería y Artículos Navales.

ARTICULOS QUE PAGAN DERECHO ESPECIFICO. — CANTIDADES IMPORTADAS Y MONTO DEL DERECHO ESPECIFICO.

ARTICULOS	Unidad	Cantidades importadas		Monto del derecho específico
Aceite de linaza	K.	42.518	$	4.251.80
,, ,, nabo para quemar....	,,	7.950	,,	795.—
,, ,, nueces comunes	,,	16	,,	1.60
,, ,, nuez, clavel, mistion, para uso de pintores, y otras	,,	5	,,	0.50
Barajas en general	Gsa.	560	,,	5.600.—
Cabo alquitranado	K.	18.101	,,	1.086.06
,, Manila	,,	71.843	,,	4.310.58
,, del Cairo y similares.....	,,	25.116	,,	1.506.96
,, de cáñamo blanco	,,	69.677	,,	4.180.62
,, ,, esparto y piazaba	,,	2.559	,,	153.54
Cohetes de la India, en cajas hasta 40 paquetes	Caj.	4.144	,,	2.486.40
Estearina en panes	K.	20.034	,,	1.001.70
Gasolina	,,	7.762.700	,,	77.627.—
Nafta o bencina impura	,,	23.784.475	,,	237.844.75

Sarnífugos	K.	16.430	$ 1.643.—
Total			$ 342.489.51

Importación. — Año 1924. — Artículos de Barraca.

ARTICULOS QUE PAGAN DERECHO ESPECIFICO. — CANTIDADES IMPORTADAS Y MONTO DEL DERECHO ESPECIFICO.

ARTICULOS	Unidad	Cantidades importadas	Monto del derecho específico
Hierro en barras sin labrar, los tirantes y rieles	K.	26.125.823	$ 261.258.23
Hierro en planchas galvanizadas para techos	„	8.998.433	„ 134.974.50
Total			$ 396.234.73

Importación. — Año 1924. — Papelería y Anexos.

ARTICULOS QUE PAGAN DERECHO ESPECIFICO. — CANTIDADES IMPORTADAS Y MONTO DEL DERECHO ESPECIFICO.

ARTICULOS	Unidad	Cantidades importadas	Monto del derecho específico
Mapas geográficos, armados o sin armar, en más de un color....	K.	185	$ 370.—
Papel estraza, estracilla y para bolsas y similares, para envolver o embalaje	„	95.595	„ 6.691.65
Papel pautado para música, sin impresión alguna	„	392	„ 196.—
Papel de color en general, cualquier tamaño	„	81.410	„ 5.698.70
Papel, libros, libretas y cuadernos impresos o litografiados, en todo o en parte	„	822	„ 657.60

Papel, sobres con cualquier clase de impresión	K.	878	$	878.—
Papel para escribir, rayado o sin rayar, con viñetas, monogramas o cualquier otra impresión	,,	186	,,	186.—
Papel impreso, litografiado o autografiado de cualquier clase, con adornos o diseños en todo o en parte, y toda otra obra hecha por la litografía, tipografía, fototipía o cualquier otro sistema, en tinta de un solo color	,,	1.930	,,	1.930.—
Papel, el mismo, en más de un color	,,	238	,,	476.—
Papel formularios y papel de comercio, impresos o litografiados, como ser: Cuentas, Facturas, Billetes de Banco, Letras de cambio, Tarjetas, Rótulos y etiquetas sobre papel, cartón o tela, en tinta de un solo color.	,,	1.366	,,	2.732.—
Papel, el mismo, en más de un color	,,	134	,,	402.—
Papel anuncios sueltos con calendario sobre papel, cartón o tela, en tinta de un solo color	,,	1.696	,,	3.392.—
Papel, el mismo, en más de un color	,,	453	,,	362.40
Papel, el mismo, sin calendario, en tinta de un solo color....	,,	821	,,	1.642.—
Papel, el mismo, en más de un color	,,	3.950	,,	11.850.—
Papel cajas vacías para fósforos	,,	609	,,	365.40
,, estampas litográficas, fotográficas, en tinta de un solo color	,,	154	,,	154.—

Papel, el mismo, en más de un color	K.	241	$	482.—
Papel grabados de toda clase, en más de un color	„	6	„	12.—
Total			$	38.477.75

Importación. — Año 1924. — Monto del derecho específico. — Resumen por secciones.

		Importe del derecho específico
Drogas y productos químicos y farmacéuticos....	$	25.469.92
Especialidades y específicos farmacéuticos	„	1.308.30
Utiles y artículos de farmacia, laboratorio, cirugía, fotografía y dentistas	„	792.40
Tienda y mercería	„	939.638.30
Joyería, relojería, platería y artículos de metal...	„	978.50
Almacén en general	„	6.301.536.28
Ferretería y artículos navales	„	342.489.51
Artículos de barraca	„	396.234.73
Papelería y anexos	„	38.477.75
Total general	$	8.046.925.71

RICARDO COSIO.

DECRETO FIJANDO LA TASA POR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS DE LA RECEPTORIA DE ROCHA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 6 de 1926.

Vista la gestión iniciada por la Receptoría de Rocha solicitando ampliación del decreto de fecha 18 de Enero de 1926 que fija la retribución a que tienen derecho los empleados de Receptorías que atienden operaciones efectuadas en horas extraordinarias y días fstivos, hacién-

dolo extensivo al personal de los Depósitos Fiscales;

Considerando: Que la tarifa que se formula se encuadra en las disposiciones que rigen para el puerto y la Aduana de la Capital;

De acuerdo con lo informado por la Contaduría General de la Nación e Inspección General de Hacienda,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

Autorizar a la Dirección General de Aduanas para aplicar en las distintas Receptorías de la República la siguiente tarifa que deben abonar los despachantes de Aduana, agentes marítimos y particulares al personal de Depósitos:

De 5 a 7	$ 2.71	$ 1.93
„ 11 „ 13	„ 2.71	„ 1.93
„ 17 „ 19	„ 2.71	„ 1.93
„ 23 „ 1	„ 2.71	„ 1.93
„ 7 „ 11	„ 3.80	„ 2.66
„ 13 „ 17	„ 3.80	„ 2.66
„ 1 „ 6	„ 5.77	„ 4.—

Peones: Horas extraordinarias del día $ 0.30 la hora.

Idem: Idem ídem de la noche $ 0.60 la hora.

Entiéndese por horas del día las comprendidas entre las 5 y las 19 horas y las de la noche viceversa.

Las operaciones que darán mérito a la habilitación del personal de Depósito son las siguientes:

Entrada de mercaderías a Depósito Fiscal.

Salida de mercaderías de Depósito Fiscal para reembarque.

Control de mercaderías por entradas y salidas de removidos cuando intervenga el Depósito Fiscal.

El personal de Depósito no tendrá derecho a remuneración de clase alguna en los embarques de frutos en que interviene la Capatacía Fiscal, la que en estas operaciones dependerá directamente del Resguardo.

Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Aduanas.—Por el Consejo: MARTINEZ. — RICARDO COSIO.

Decreto reglamentando el trámite de los despachos libres de derechos

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 29 de 1927.

Siendo necesario ampliar el decreto de 27 de Setiembre de 1915, que reglamenta el otorgamiento de despachos aduaneros provisorios a fin de contemplar y facilitar el despacho de maquinarias y materias primas a las que corresponde liberación de derechos,

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Amplíase el decreto de la referencia con la siguiente disposición que se agrega al artículo 2.°, inciso A):

"Los despachos provisorios de maquinarias y materias primas se concederán únicamente con la mediación de despachantes de aduana, los que suscribirán los respectivos permisos a fin de establecer la correspondiente responsabilidad respecto de las liquidaciones que recaigan en dichos documentos con motivo de tales importaciones.

Esos mismos despachantes de aduanas deberán aumentar las garantías ordinarias que tengan constituídas con arreglo a las disposiciones de la materia, para responder así por los créditos extraordinarios que estas operaciones de excepción arrojarán sobre sus cuentas corrientes.

El monto del refuerzo lo determinará en cada caso la Dirección General de Aduanas".

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: MARTINEZ. — RICARDO COSIO.

Decreto derogando ciertas formalidades a que estaban sujetos los capitanes de buques.

Ministerio de Hacienda.

Visto el decreto de 3 de Julio de 1916 que deroga la disposición contenida en el artículo 161 del Reglamento de Aduanas y Resguardos, en cuanto exige de los capitanes de buques surtos en puertos uruguayos una relación circunstanciada de los artículos que haya a bordo de los buques;

Montevideo, Noviembre 22 de 1926.—

Considerando: Que en la actualidad no rigen las circunstancias de excepción tenidas en cuenta al dictarse el expresado decreto y, por el contrario, se ha comprobado una tendencia acentuada al comercio directo entre tripulantes de buques y los consumidores con perjuicio

del comercio patentado y de las rentas fiscales;

Considerando: Que las medidas de restricción del expresado comercio constituyen una regla universalmente adoptada, cuya necesidad en el país demuestra la situación creada al amparo de la tolerancia vigente;

De acuerdo con la opinión de la Dirección General de Aduanas,

El Consejo Nacional de Administración decreta:

Artículo 1.° Deróganse las disposiciones contenidas en los arartículos 1.° y 2.° del decreto de 3 de Julio de 1916, sobre requisitos que deben cumplir los capitanes de buques surtos en puertos uruguayos.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — Por el Consejo: MARTINEZ. — RICARDO COSIO.

Decreto habilitando los puertos de Sauce, Concordia y Rosario para la importación de papas.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 26 de 1926.—Número 2003|926.

Vista la gestión de la Dirección General de Aduanas a fin de que se habiliten los puertos de Sauce, Concordia y Rosario de la jurisdicción de la Receptoría de Colonia para la importación de papas;

Considerando: Que no existe inconveniente en acordar las expresadas habilitaciones, en el concepto de que, además de cumplirse todas las exigencias y formalidades de orden, la Defensa Agrícola tendrá la intervención que le corresponde,

El Consejo Nacional de Administración resuelve:

Habilitar los puertos de Sauce, Concordia y Rosario dependientes de la Receptoría de Colonia, para la importación de papas.

Comuníquese, publíquese y archívese. — Por el Consejo: HERRERA.—RICARDO COSIO.

Decreto estableciendo la forma de despacho de los tipos de automóviles no incluídos en tarifa.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 24 de 1926.—Número 47|922.

Vistos estos antecedentes, elevados por la Dirección General de Aduanas con motivo de la discrepancia surgida entre las Divisiones de Contralor y Visturía Exterior respecto a la forma de despacho de los nuevos tipos de automóviles que no están expresamente determi-

nados en la tarifa aprobada por decreto de 7 de Enero de 1924;

Atento a que la División de Contralor estima que el aforo debe regularse por el número de cilindros, en tanto que la Visturía entiende que depende del modelo de coche ya que éste es el elemento de apreciación tenido en cuenta al confeccionarse la tarifa;

Considerando: Que este último criterio está ratificado por la declaración formulada por la Comisión Aforadora a fojas 7 y 7 vuelta, la que agrega que los "tipos nuevos, aparecidos luego de la confección de la tarifa, no fueron contemplados por la sencilla razón de que no eran conocidos entonces y que, por consecuencia, esos tipos están excluídos de la tarifa y deben despacharse al valor";

Considerando: Que el criterio expuesto si bien es el que corresponde, dado la forma en que ha sido confeccionada la tarifa interesa dejar establecido que para la próxima modificación al vencer el período de tres años, fijado por la ley de 19 de Setiembre de 1923, conviene adoptar una fórmula que permita la incorporación automática a la tarifa de los nuevos tipos que aparezcan en el mercado;

De acuerdo con la opinión de la Dirección General de Aduanas,

El Consejo Nacional de Administración resuelve:

Declarar que los tipos de automóviles que no están expresamente clasificados en la tarifa de aforos vigente continuarán despachándose al valor hasta tanto se modifique dicho texto, en cuya oportunidad deberá tenerse presente lo establecido al final del considerando anterior.

Comuníquese y vuelva a la Dirección General de Aduanas. — Por el Consejo: HERRERA.—RICARDO COSIO.

Decreto estableciendo cómo debe despacharse el "parquet"

Este decreto tiene importancia como sostenedor de la tendencia a cambiar el concepto de "confecciones en general" que establece la ley de Aduana de Enero de 1888. Se ha entendido que "confecciones en general", que dice la ley, comprende sólo los artículos hechos, de tienda, concepto éste que el decreto desautoriza dando fundamento así de muchas medidas de protección elevando de 31 a 48 % el derecho de mucho artículo que puede reputarse confeccionado sin ser de tienda.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Abril 26 de 1926.

Vistos y considerando: Que el inciso 2.° del artículo 1.° de la ley de Aduana de 5 de Enero de 1888 establece que pagarán a su importación el derecho de 48 % las "confecciones en general";

Que siendo las leyes arancelarias de interpretación estricta con arreglo a sus términos, debe entenderse que "confecciones en general" significa por propia definición todo artículo manufacturado a mano o mecánicamente;

Que las maderas trabajadas en forma de "parquet" constituyen, evidentemente, un artículo confeccionado, hallándose, por tanto, comprendidas en el referido precepto legal, siendo ello así con mayor razón en virtud de existir en el país la industria de dicho artículo;

Por tales fundamentos,

El Consejo Nacional de Administración resuelve:

1.° Las maderas trabajadas en forma de "parquet" para piso y las para frisos adeudan a su importación el derecho de 48 % más los adicionales correspondientes en calidad de artículos confeccionados.

2.° Publíquese y devuélvase. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Decreto exonerando de pago al equipaje de los diplomáticos y cónsules cuando regresan al país.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 17 de 1926.

Vista la gestión iniciada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que se declare que corresponde la exoneración de derechos de Aduana para los equipajes y mobiliarios, pertenecientes a los funcionarios diplomáticos y consulares que regresen al país;

Considerando: Que si bien el presente caso no está comprendido en la ley de 5 de Enero de 1888, que sólo acuerda liberación de derechos para los Agentes Diplomáticos acreditados en la República, lo está en la franquicia de carácter general que las disposiciones administrativas han aplicado a los equipajes de los pasajeros que vienen a radicarse en el país;

Considerando: Que esas disposiciones son las contenidas en el decreto de 29 de Setiembre de 1924, que menciona el artículo 2.° de la ley de 5 de Enero de 1888 y el artículo 1.° del decreto de 28 de Octubre de 1912. El 1.° establece que no se exigirán derechos por los equipajes con ropa y útiles solamente, y el 2.° expresa que se considerarán también como formando parte del equipaje los muebles usados de las familias que vengan a establecerse en el país, bastando como comprobante el certificado consular del país de procedencia;

Considerando: Que, por lo tanto, corresponde que la Dirección General de Aduanas aplique las referidas disposiciones en los casos en que los funcionarios dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores regresen al país;

Por tales consideraciones,

El Consejo Nacional de Administración resuelve:

1.° Declarar que a los funcionarios diplomáticos y consulares de la República no les corresponde abonar derechos de Aduana por el equipaje y mobiliario usados, introducidos, al regresar al país, bastando como comprobante el certificado consular del país de procedencia.

2.° Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y pase a sus efectos a la Dirección General de Aduanas. — Por el Consejo: HERRERA.—RICARDO COSIO.

Decreto exonerando de impuestos internos a ciertos productos destinados a la exportación.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 22 de 1926.

Vista la solicitud presentada por el señor Pablo Caderoso sobre exoneración de impuestos internos al producto denominado "Ibergina", destinado a la exportación; y

Considerando: Que si bien es cierto que las leyes de 2 de Mayo de 1910 y de 16 de Enero de 1924 crean determinados impuestos internos

para las especialidades farmacéuticas nacionales y extranjeras, entre las que se encuentra el producto de que se trata, es evidente también que dichas leyes se refieren a productos destinados al "consumo nacional" y no a los fabricados para la exportación, cuyo gravamen por vía del impuesto interno resultaría a todas luces injusto e inconveniente para el país por elementales razones de índole económica; Que existen otros casos de productos nacionales destinados a la exportación a los cuales se les libera expresamente de todo impuesto interno, pudiéndose resolver este caso de la especialidad "Ibergina" por analogía con los referenciados, dada la similitud de condiciones en que se encuentran éstos con respecto al producto cuya liberación se solicita; Que todos los gravámenes sobre los productos exportados son aplicados, dentro de nuestro régimen económico, en virtud de leyes especiales que crean expresamente dichos gravámenes siendo posible, por tanto, que se apliquen impuestos internos en el caso de las especialidades farmacéuticas de que se trata, dado que las respectivas leyes de creación de dichos impuestos no establecen que éstos serán aplicados sobre los productos destinados a la exportación. En virtud de las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta la opinión favorable emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

El Consejo Nacional de Administración resuelve.

1.° Están exentos de los impuestos internos creados por las leyes de 2 de Mayo de 1910 y de 16 de Enero de 1924 todos los productos nacionales a que esas leyes se refieren que se destinen a la exportación.

Publíquese y devuélvase. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Derechos que deberán pagar los acoplados para camiones

Montevideo, Enero 25 de 1926.

Ministerio de Hacienda.

Vistos: La gestión de varios importadores a fin de que se determine el derecho de Aduana que corresponde a los acoplados para camiones que hasta la fecha no tienen especificación determinada en la tarifa aduanera;

Considerando: Que el destino y aplicación de dichos vehículos es análogo al de los camiones automóviles, de los que puede conside-

rárseles una extensión o complemento, y en tal estado no existe mérito ni raóón para aplicarles un régimen fiscal distinto;

Considerando: Que al determinarse la clasificación aduanera de los vehículos de la referencia conviene consultar el interés de la industria nacional que está en condiciones de preparar carrocerías;

De acuerdo con la opinión de la Cámara de Industrias y de la Inspección de Minas e Industrias,

El Consejo Nacional de Administración decreta:

Artículo 1.° Declárase que la importación de acoplados para camiones automóviles, cuando se introduzcan desprovistos de carrocería, queda sujeta a los mismos derechos y adicionales que estos últimos vehículos, o sea el 29 %; cuando se introduzcan con carrocería el derecho y adicionales será de 20 % sobre el classis y 62 % sobre la carrocería, liquidados sobre los aforos establecidos en la tarifa vigente.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Decreto que reglamenta la forma de exportación de cigarrillos

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 15 de 1926

Visto el decreto de 10 de Enero de 1905, que reglamenta la forma de efectuar operaciones de exportación de productos de la industria nacional al amparo de las disposiciones legales que los eximen del pago de impuesto interno;

Atento a que interesa ampliar las disposiciones de dicho decreto para especializarlas en cuanto respecta a la exportación de cigarrillos por encomienda postal;

Oídas y de conformidad con las distintas oficinas a las que corresponde intervención en el nuevo género de exportaciones que se pretende iniciar,

El Consejo Nacional de Administración decreta:

Artículo 1.° Autorízase la exportación al extranjero dentro de encomiendas postales, libre de impuesto interno de consumo, de cigarrillos fabricados en el país por industriales legalmente matriculados.

Art. 2.° Los envíos serán envasados, sellados y prescintados en los locales de las propias fábricas exportadoras bajo la vigilancia y contralor de la Oficina de Verificación de Productos de Exportación

como delegada de la Dirección General de Aduanas y de la Sección Tabacos como delegada de la Dirección de Impuestos Internos, debiendo contener cada envase la inscripción "Para exportación".

Las mencionadas oficinas expedirán la guía de tránsito de cada envío con las necesarias especificaciones, la procedencia o remitente, destino y destinatario y cantidad, tipo, etc., de la mercadería o contenidos.

Art. 3.° Para obtener la exportación de cigarrillos libre de impuesto interno, los fabricantes exportadores formularán, en cada caso, el petitorio respectivo ante la Dirección General de Aduanas, la que dará noticia de él a la Dirección de Impuestos Internos.

Dichas gestiones expresarán:

A) Cantidad y condición de producto.

B) Marca o denominación de fábrica.

C) Remitente.

D) Destino y destinatario; y

E) Envases (cantidad, marca, señal o rótulo).

Art. 4.° Los envíos serán acompañados desde la fábrica hasta la Oficina de Encomiendas Postales en la Aduana de la guía de tránsito dispuesta por el apartado final del artículo 2.°. Aquella dependencia verificará la condición de los envases, comprobando el estado de los sellos y prescintos, y si no tuviera observación que formular, se recibirá de ellos bajo recibo, manteniéndolos en depósito hasta el momento de la exportación.

En tal acto intervendrá el respectivo destacamento de la División Resguardo, estando facultadas además para contralorearlo cuando lo considere oportuno las oficinas indicadas en el artículo 2.° de la presente.

Art. 5.° Los fabricantes exportadores firmarán a la Dirección General de Impuestos Internos una letra en caución por el importe de impuesto interno de consumo correspondiente a la mercadería a exportar, determinando plazo para la expedición, y esa letra será restituída al interesado o cancelada contra entrega dentro del término convenido del recibo de expedición que indica el artículo 4.° de la Oficina de Encomiendas Postales.

En caso de incumplimiento el exportador estará obligado a hacer efectivo de inmediato el importe del impuesto, sin prejuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir, con arreglo a las disposiciones

de la materia y principalmente de las contenidas en la ley de 18 de Diciembre de 1918.

Art. 6.° En las propias responsabilidades incurrirán los fabricantes exportadores, cuando los envases entregados presentan fallas o los contenidos no guarden relación completa con las correspondientes guías de tránsito.

Art. 7.° Para las exportaciones de que el presente Reglamento trata, será indispensable el respectivo permiso de exportación y el pago anterior de los gravámenes de orden en Tesorería de Aduna.

Art. 8.° La Dirección General de Aduanas determinará el punto para los embarques de que se trata, a los fines de la fiscalización.

Art. 9.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo · HERRERA. — RICARDO COSIO.

Decreto reglamentando el trámite de las devoluciones

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 15 de 1926.

Siendo conveniente ampliar las disposiciones contenidas en el decreto de 2 de Octubre de 1907, a fin de asegurar el trámite regular de las reclamaciones de los despachantes de Aduana para obtener devoluciones de derechos y establecer para las mismas un contralor eficaz que permita en todo momento conocer la fecha de su presentación,

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Desde la presente fecha las devoluciones que soliciten los despachantes de Aduana en las libretas talonarias que prescribe el decreto de Octubre 2 de 1907, serán objeto de la siguiente tramitación:

A) Presentadas en la División de Contabilidad serán pasadas en el día a la División de Contralor (talonario y original).

B) La División de Contralor las asentará y numerará de inmediato por riguroso orden correlativo, devolviéndolas en el acto a la División de Contabilidad para la tramitación que corresponda.

C) La División de Contabilidad no podrá por ningún concepto demorar más de 24 horas el trámite de las susoduchas devoluciones, debiendo cuidar que los respectivos talonarios hayan

sido debidamente llenados.

Art. 2.° A los efectos del inciso B del artículo anterior la División de Contralor llevará un libro numerador en que anotará las solicitudes presentadas con expresión de fecha de presentación, número de orden, número de liquidación, despachante y motivo de la solicitud.

Art. 3.° Prohíbese a las oficinas dependientes de la Dirección General dar andamiento a toda devolución en que no se hubieren llenado las formalidades que quedan establecidas.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA.—RICARDO COSIO.

Decreto estableciendo la tara para el despacho de los artículos de vidrio

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 3 de 1926.

Siendo necesario por razones de equidad restablecer la tara de 4 % que anteriormente se concedía a la importación de artículos de vidrio de la Sección Electricidad, por la posible y frecuente rotura que sufren dichos artículos,

El Conseja Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° La importación de artículos pertenecientes a la Sección Electricidad que sean totalmente de vidrio gozarán de una tara de 4 % como única compensación por rotura.

Art. 2.° La precedente disposición será aplicable a los despachos que se efectúen desde esta fecha en adelante.

Art. 3.° Comuníquese y publíquese. — Por el Consejo: HERRERA.—RICARDO COSIO.

Decreto fijando el derecho que pagarán las lunas para espejos

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 21 de 1926

Considerando: Que la Comisión Aforadora de Aduana de la Sección Ferretería y Artículos Navales ha hecho notar que el despacho a peso de las lunas para espejos, como lo disponen los inciso números 1455|62 de la tarifa aprobada con fecha 24 de Noviembre de 1924, si bien facilita el despacho, produce trastornos de otra índole, señalándose, principalmente, que el resultado práctico se traduce por una

disminución de aforos con relación a los que regían anteriormente;

Considerando: Que existen gestiones coincidentes de industriales azogadores y biseladores y de las Legaciones de Bélgica y Francia en el sentido de que se restablezca el anterior régimen y no existe inconveniente en acceder a ellas en el concepto de adoptar el recargo máximo de aforos autorizados por la ley de 19 de Setiembre de 1923,

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Quedan sin efecto las avaluaciones para el despacho aduanero de las lunas para espejos, contenidas en los incisos números 1455 al 1462, inclusive, de la tarifa aprobada por decreto de fecha 24 de Noviembre de 1924.

Art. 2.° Restablécese para el despacho de los citados artículos, el régimen vigente hasta el 28 de Setiembre de 1923, cuyos aforos quedan recargados con el 40 % que autoriza la ley de 19 de Setiembre de 1923.

Art. 3.° La aplicación del nuevo régimen comenzará el siguiente día al de la publicación de este decreto en el "Diario Oficial".

Art. 4.° Comuníquese y pubíquese. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Ley exonerando de derechos de Aduana a las embarcaciones destinadas al deporte marítimo.

Poder Legislativo.

El Senado, etc., decretan:

Artículo 1.° Exonérase de derechos aduaneros a las embarcaciones destinadas al deporte marítimo.

Art. 2.° Todo propietario de embarcación que quiera acogerse a dicha franquicia deberá presentar un certificado de la Capitanía General de Puertos que afirme el destino de la embarcación, según el artículo 1.°.

Art. 3.° Si una embarcación de las contempladas en esta ley fuese destinada a un uso distinto del exclusivamente deportivo y desinteresado, sin previo pago de los derechos exonerados, su propietario sufrirá la pérdida de la embarcación a beneficio de la Capitanía General de Puertos.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 2 de Octubre de 1925.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 13 de 1925.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. N. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Decreto reglamentario de la ley anterior

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 9 de 1926.

El Consejo Nacional de Administración, reglamentando la ley de 13 de Octubre de 1925, que exonera de derechos de Aduana a las embarcaciones destinadas al deporte marítimo, acuerda y decreta:

Artículo 1.° Las operaciones de importación o despacho de las embarcaciones destinadas al deporte marítimo, de que se ocupa la ley de fecha 13 de Octubre de 1925, serán precedidas ante la Aduana de una gestión especial del respectivo despachante. Presentará éste, en cada caso, la petición o escrito de orden, acompañados del certificado de destino, a cargo de la Capitanía General de Puertos, que previene el artículo 2.° del texto legal antes recordado.

La Dirección General autorizará la introducción disponiendo el registro del expresado certificado en las Divisiones de Despacho y Liquidaciones, Sección Libre de Derechos, Visturía Exterior y de Contralor a los fines del despacho de las embarcaciones a que aluden y verificación porterior de las operaciones, debiendo dejarse sobre el expedientillo y el certificado las constancias consiguientes.

Art. 2.° Llenada la finalidad expuesta en el precepto que antecede, ordenará la Dirección General la devolución al interesado a los fines ulteriores respectivos del certificado ya aludido y la reserva del asunto en su Secretaría.

Art. 3.° El cambio de destino de las embarcaciones introducidas en franquicia aduanera para el deporte marítimo, hará incurrir a aquéllas en las correspondientes contribuciones de Aduana.

La Dirección General de Aduanas se pondrá en situación de poder hacer efectivos, en su caso, los dichos gravámenes, disponiendo que los Verificadores de Despacho que intervengan en las importaciones, consignen sobre los respectivos permisos, el valor o aforo de las embarcaciones introducidas y las diversas tasas a aplicar. Esas anotaciones serán visadas por la II Mesa de la División Contralor.

Art. 4.° Para la liberación total de las embarcaciones empleadas en el deporte marítimo fíjase el plazo de dos años, que comenzará a contarse desde el día del despacho aduanero de las mismas, determinado por la respectiva papeleta de salida.

Art. 5.° Cada seis meses, hasta la expiración del término señalado por el antículo anterior, deberán los despachantes de Aduana interesados en estas operaciones presentar a la Dirección General de Aduanas una certificación expedida por la Capitanía General de Puertos sobre el mantenimiento en el destino prefijado de las embarcaciones por ellos introducidas al régimen a que esta reglamentación se refiere.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA.—RICARDO COSIO.

Declaran que el carbón de coke paga los mismos derechos que el carbón mineral

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 28 de 1925.–

Vistos estos antecedentes, iniciados por los señores Wilson, Sons y Cía., a fin de que se declare que no procede considerar al carbón de coke como una variedad distinta del carbón mineral, cuya importación se rige por el régimen especial creado por la ley de 8 de Julio de 1916;

Considerando, con la Dirección General de Aduanas, que no existe ninguna razón que justifique el distingo, desde que la práctica aduanera anterior y posterior a la ley citada ha sido considerar con la denominación genérica de carbón mineral que emplean las disposiciones aduaneras todas las variedades de los carbones naturales;

Considerando: Que la diferenciación intentada por dependencias aduaneras no se fundamenta en razones de orden legal, ya que siendo práctica consagrada la interpretación a que antes se hace referencia, habría sido necesario que la ley hubiera hecho expresamente el distingo, cuya importancia es evidente, pues en la práctica se traduciría por la imposición de tributos que dificultarían su importación y consumo;

Considerando: Que el hecho de que el coke tenga un principio de industrialización y técnicamente ofrezca diferencias sensibles con los carbones naturales, no es suficiente razón para eliminarlo de la

clasificación aduanera común, puesto que tal diferenciación apareja resultados no previstos y contrarios a la práctica de despacho que en este caso interesa mantener por las razones antes expuestas, además de otras de orden económico;

Por tales consideraciones y de acuerdo con la opinión de la Dirección General de Aduanas,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

Declarar que el carbón de coke, a los efectos del despacho aduanero, continuará considerándose amparado a los beneficios de la ley de 8 de Julio de 1916.

A sus efectos vuelva a la Dirección General de Aduanas. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Mensaje estableciendo una nueva forma para el pago de los derechos de exportación a la piedra y arena.

Poder Ejecutivo.

Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Agosto 23 de 1926.

Honorable Asamblea General:

Al aplicar los impuestos que gravan la exportación de arena se ha observado la dificultad que existe para encontrar un sistema de contralor que permita determinar con exactitud las cantidades de ese material que realmente se exportan.

Las reglamentaciones administrativas que pudieron dictarse no son suficientes para aseguarar una percepción regular del impuesto, por cuanto las autoridades aduaneras cobran ese gravamen sobre cantidades aproximadas.

A fin de evitar la defraudación del impuesto, que en la actualidad puede realizarse al hacerse efectivo el cobro por una cantidad menor de toneladas métricas que las realmente exportadas, el Consejo ha resuelto presentar el adjunto proyecto de ley.

Se propone a Vuestra Honorabilidad cambiar el sistema en vigencia, estableciendo que el derecho que grava la exportación de arena se percibirá por cada tonelada de registro neto del buque cargador, cualquiera que sea la cantidad de arena que se transporte.

En la forma indicada el rendimiento será mayor que en la actualidad, pues toda la arena exportada abonará el impuesto respectivo. Teniendo en cuenta esa circunstancia se reduce en un centésimo el

impuesto establecido por las disposiciones legales en vigencia a fin de no gravar con exceso al material referido.

Por el proyecto adjunto se impone también la obligación de arquear todos los buques que se destinen al transporte de arena, estableciéndose como disposición de carácter transitorio que mientras el referido no se practique se podrá autorizar el embarque de arena bajo la responsabilidad del agente por las diferencias que pudiera resultar al cumplirse con la obligación impuesta que determinará con exactitud el tonelaje neto de la embarcación.

Con este motivo, Saludo a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: MARTIN C. MARTINEZ. — RICARDO COSIO.

Decreto estableciendo cómo debe dirigirse la acción de cobro de derechos por concepto de aumentos practicados en las liquidaciones.

Montevideo, Setiembre 14 de 1925

Ministerio de Hacienda.

Vistos estos antecedentes, formados por gestiones de aumentos de derechos, que ha promovido la División de Contralor de Aduana con respecto a varios permisos de despacho tramitados en las Receptorias de Carmelo y de Mercedes;

Resultando: Que algunos de dichos aumentos no fueron hechos efectivos por haber vencido el plazo dentro del cual la Aduana puede iniciar acción de reintegro de lo cobrado de menos;

Resultando: Que en cuanto respecta a la Receptoria de Mercedes la omisión en que ha incurrido se justifica en parte por el extravío de los permisos ocurrido con motivo de un traslado de las oficinas, efectuado en forma precipitada, en circunstancias que se había inundado el local que ocupaba; pero en cuanto respecta a Carmelo no se encuentra justificación alguna, pues la causa de la prescripción operada a favor del deudor ha sido la demora durante 22 meses en producir informe respecto a los aumentos decretados;

Resultando: Que con motivo de esas actuaciones se ha sustado la cuestión del derecho de la Aduana para gestionar el pago de sus créditos después de vencidos los plazos que fija el artículo 22 de la ley de 18 de Diciembre de 1918, a cuyo respecto el señor Fiscal de Hacienda discrepa fundamentalmente con la Inspección General de Hacienda;

Considerando: Que la Inspección General de Hacienda opina que no debe darse a la disposición legal citada una latitud extrema, según la cual la autoridad aduanera quede absolutamente imposibilitada de efectuar gestión alguna de cobro de sus créditos, y tal criterio, además de no contrariar el espíritu de la disposición legal recordada, se inspira en principios de defensa del interes fiscal;

Considerando: Que si bien la tesis del señor Fiscal de Hacienda parece muy legal, fluye desde luego que se refiere a la exigencia formal de pago con todas sus consecuencias, de suspensión de despacho y acción judicial consiguiente en caso de negativa, pero no existe inconveniente ni imposibilidad legal en notificar los aumentos al deudor, pues es común que muchos deudores al Fisco no se amparen a la prescripción extintiva de sus obligaciones, por cuya circunstancia sería improcedente considerar perdido el derecho al cobro, incluído la gestión amigable y sin otra trascendencia que en todos los casos debe intentarse por razones de buena administración;

Considerando: Que en lo que respecta al caso de la Receptoría de Carmelo, las actuaciones están inconclusas, pues no se ha individualizado al causante de la injustificada demora que ha traído aparejada la extinción del derecho al cobro, ni se han expresado las razones que la motivaron, cuyas cuestiones deben quedar claramente determinadas para la apreciación de las responsabilidades consiguientes;

Por tales consideraciones,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

1.° Declarar que en los casos que se produzca vencimiento de los plazos fijados por el artículo 22 de la ley de 18 de Diciembre de 1918, para ejercitar la acción que corresponde a la Aduana para el cobro de sus créditos, deberá intentarse una gestión amigable para el cobro sin otra alterioridad en caso de que el deudor manifieste que se ampara a la prescripción extintiva de su obligación.

2.° En todos los casos en los que se produzca pérdida de renta motivada por vencimiento de término dentro del cual debe iniciar la gestión de cobro, La Dirección General de Aduanas dará cuenta al Ministerio de Hacienda, en forma circunstanciada que permita apreciar las causas del hecho y responsabilidad que pueda corresponder a sus agentes.

3.° Los casos a que se refieren estas actuaciones deberán ser tra-

tados en la forma dispuesta en el apartado primero de esta resolución, debiendo también la Dirección General de Aduanas realizar una información sumaria para determinar las causas y los responsables por la demora de 22 meses en deligenciar un expediente de que se acusa a la Receptoría de Carmelo.

4.° Publíquese y devuélvase — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Decreto-reglamentación de los ascensos en el personal de maestranza

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 14 de 1925

El Consejo Nacional de Administración, reglamentando la forma de proveer los ascensos del personal del Resguardo y Receptorías de la Dirección General de Aduanas, decreta:

Artículo 1.° A partir de la fecha las promociones entre el personal de Resguardos y Receptorías que llenan funciones en los vapores, lanchas y demás embarcaciones del servicio de Aduanas se llenarán dentro de su personal propio.

Art. 2.° Las distintas categorías, tomando como base la escala de sueldos que determina la ley de Presupuesto vigente, se fija en la forma siguiente:

Aduana de la capital

A) Patrones y maquin'stas de primera clase.
B) Patrones de segunda clase.
C) Maquinistas de segunda clase y contramaestres de cuadra.
D) Contramaestres de segunda clase y patrón de falúa de primera clase.
E) Foquistas de primera clase.
G) Patrón de falúa de segunda clase y foguistas de segunda clase.
H) Marineros.
I) Grumetes.

Receptorías

J) Patrones y maquinistas de primera clase.

K) Patrones de lancha de primera clase.
L) Maquinistas de segunda clase.
M) Patrones de lancha de segunda clase.
N) Maquinistas, foguistas, guincheros, contramaestres, chauffeur de primera clase.
O) Patrón de falúa de primera clase.
P) Patrón de falúa foguista-chauffeur de segunda clase.
Q) Marineros.
R) Timoneles.

Art. 3.º El ascenso se hará por orden riguroso de antigüedad siempre que los candidatos reunan las condiciones de idoneidad y físicas para el desempeño del cargo al cual han de ser promovidos.

Art. 4.º Las promociones se efectuarán por separado entre el personal de Resguardo de la Aduana Central y el de cada Receptoría.

Art. 5.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cualquier funcionario de los comprendidos en este decreto podrá solicitar el puesto inmediato superior para otra Receptoría o Resguardo de la Capital, siempre que su derecho se mayor que el que pueda asistir al funcionario de la oficina donde se hubiera producido la vacante.

Art. 6.º Los aspirantes a maquinistas, chauffeurs y patrones de primera y segunda clase serán sometidos a examen técnico (teoría y práctica) antes de que se les otorgue el ascenso.

Art. 7.º Si del examen resultaren reprobados, se llamará a la misma prueba al de igual categoría que le siga en antigüedad o al de la jerarquía inmediata inferior, también por orden de antigüedad, y así sucesivamente en escala descendente.

Art. 8.º Todo el personal a que se refiere el presente decreto vestirá el uniforme correspondiente en los actos del servicio.

Art. 9.º El personal de marinería y maestranza del Resguardo y Receptorías no tendrá derecho a reclamar de los nombramientos de guardas o de personal burocrático, pudiendo, no obstante, ser preferido para ser propuesto.

Que se comunique y publique. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Decreto disponiendo la devolución de ciertas sumas pagadas de más por concepto de impuestos a la yerba.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 30 de 1926.

Visto y resultando: Que por decreto de fecha 28 de Agosto de 1921 se resolvió dejar sin efecto el impuesto de $ 0.005 con que se gravó la importación de yerba para con el producto de ese impuesto reembolsarse el Estado de las indemnizaciones que fueron mandadas pagar por ley de fecha 23 de Enero de 1919;

Resultando: Que según comunicaciones dirigidas por la Aduana al Ministerio de Hacienda, el monto a cobrarse, según la ley, fué cubierto en fecha 26 de Julio de 1921 y que hasta un mes y dos días después, o sea hasta la fecha del decreto ordenado el cese de la recaudación, o sea el 28 de Agosto de 1921, se siguió percibiendo el impuesto;

Resultando: Que el decreto de 28 de Agosto de 1921 sólo ordenó la devolución de lo liquidado o cobrado hasta la fecha en que éste se dictó, o sea un mes después de haberse cubierto el monto recaudado con el impuesto;

Considerando: Que los firmantes en este expediente solicitan que se les devuelvan las cantidades recaudadas desde la fecha en que fué cubierto el monto de la indemnización y fecha de decreto;

Considerando: Que esa solicitud está dentro de lo que la ley establece, pues el decreto de 28 de Agosto de 1921 debió haber ordenado la devolución de lo cobrado una vez cubierta la cantidad exacta desde que el gravamen creado era sólo hasta que se recaudara la cantidad de $ 164.990.96;

Considerando: Que una vez cumplida esa condición el impuesto cesaba de aplicarse, en virtud de lo que la misma ley establecía:

Considerando: Que la última duda suscitada en la tramitación de este expediente, o sea de la posibilidad de una prescripción de la acción, está suficientemente aclarada a fojas 33 vuelta por el señor Fiscal de Gobierno de 1.er truno,

El Conseja Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Derógase el decreto de fecha 28 de Agosto de 1921.

Art. 2.° Acuérdase a los reclamantes la devolución solicitada de

$ 4.530.89, de conformidad con las liquidaciones practicadas en el expediente respectivo.

Art. 3.° Comuníquese, etc. — Por el Consejo: MARTINEZ. — RICARDO COSIO.

Decreto declarando que continúa en sus funciones la Comisión pro Zona Franca de Colonia.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 13 de 1925.

Vistos: El decreto de 22 de Diciembre de 1923 por el que se constituye una Comisión honoraria con cometidos relacionados con el establecimiento de zonas francas en Colonia y Nueva Palmira;

Considerando: Que el acto de inauguración de las obras del puerto y zona franca de Colonia que han tenido lugar recientemente, testimonian que dicha Comisión ha cumplido en forma encomiástica, que merece aplausos, una parte importante de las gestiones que le fueron encomendadas, pero la magnitud de las obras y cuestiones que aún deben resolverse, exige la intervención del mismo organismo con las facultades que le acuerda el expresado decreto de 22 de Diciembre de 1923,

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Declarar que dicha Comisión continúa en ejercicio de sus cometidos hasta la terminación de las obras a realizarse.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Decreto por el cual se nombra una Comisión pro Zona Franca en Nueva Palmira

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 24 de 1927.

Debiendo asegurar los resultados económicos de la ley sobre creación de la Zona Franca y procurar la instalación de industrias y establecimientos previstos por dicha ley en su artículo 1.° y siendo necesario, por otra parte, formular con anticipación la redacción de contratos, pliegos de condiciones, estudios, etc., para la explotación de la Zona Franca a que se le autoriza al Poder Ejecutivo por el artículo 13 de dicha ley,

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Nómbrase una Comisión especial honoraria compuesta de cinco miembros, bajo la denominación de "Comisión Obras del Puerto y Zona Franca de Nueva Palmira", la que se renovará por bienio, pudiendo todos ser reelectos.

La Comisión se dictará su Reglamento interno, el que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Dicha Comisión estará facultada:

A) Para someter a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo un plan de explotación y organización del Puerto y Zona Franca de Nueva Palmira.

B) Para formular los pliegos de condiciones para llamados a licitación de contratos de explotación a que alude el artículo 13 de la ley y todo lo relativo al cumplimiento del mismo artículo.

C) Para gestionar y formalizar, llegada la oportunidad, los contratos ad referéndum con la o las empresas explotadoras, previa aprobación del Poder Ejecutivo, así como autorizar los subcontratos de arrendamiento y servicios interesados en ampararse al artículo 1.° de la ley.

Art. 3.° Dicha Comisión está también autorizada para realizar propaganda en el interior o exterior del país, realiar estudios y recabar informes de cualquier dependencia del Estado sobre tarifas, fletes, gastos y transporte, y en general, proponer al Poder Ejecutivo medidas administrativas tendientes a asegurar y fomentar el movimiento y el rendimiento del Puerto y Zona Franca de Nueva Palmira, como asimismo para atender a los distintos interesados que se presenten a recabar datos e informaciones referentes a la Zona y Puerto Franco.

Art. 4.° Corresponde también a la Comisión determinar la forma y sistema más conveniente para la provisión de energía eléctrica, para la luz y fuerza motriz y aguas corrientes y otros elementos auxiliares para los servicios del puerto y de los establecimientos industriales y fabriles o comerciales a instalarse dentro de la zona franca.

Art. 5.° Trimestralmente dicha Comisión pasará una memoria e informe de las gestiones que haya realizado o tengan en tramitación para que el Poder Ejecutivo pueda apreciar la eficacia de los servicios que presta.

Art. 6.° Nómbrase para integrar dicha Comisión a los señores

doctor Rodolfo Schecleton, Vicente A. Pérez, Américo L. Perea, Antonio Illescas y Felipe Fabio Fontana.

Art. 7.° Comuníquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Decreto sobre negociación de los bonos de Zonas Francas

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 7 de 1925.

El Consejo Nacional de Administración, reglamentando la ley de 20 de Junio de 1923 en la parte que autoriza al Poder Ejecutivo para documentar los saldos favorables a los contratistas que lo soliciten con bonos negociables que se denominarán "Bonos de Instalación de Zonas Francas", decreta:

Artículo 1.° El monto de los referidos "Bonos de Instalación de Zonas Francas" no podrá exceder de un millón trescientos mil pesos y se subdividirán en mil títulos de $ 1.000 cada uno, cuatrocientos de $ 500 cada uno, y mil de $ 100 cada uno, numerados correlativamente, serán al portador y llevarán las firmas del Ministro de Hacienda, del Contador General de la Nación o del 2.o Contador y del Director de Crédito Público.

Art. 2.° Los "Bonos de Instalación de Zonas Francas" gozarán del interés de seis y medio por ciento anual y uno por ciento también anual de amortización acumulativa y contendrán adheridos los cupones correspondientes.

Art. 3.° El servicio de intereses y amortizaciones se efectuará por la Dirección de Crédito Público en las fechas de 1.° de Enero, 1.° de Abril, 1.° de Julio y 1.° de Octubre, y el de amortización en las primeras quincenas de Enero a Julio de cada año. El primer servicio de interés se efectuará el 1.° de Enero de 1916.

Art. 4.° Mientras no estén impresos y firmados los "Bonos de Instalación de Zonas Francas" podrán emitirse cautelas provisorias que serán canjeables por los bonos definitivos en la debida oportunidad.

Art. 5.° Autorízase a la Dirección de Crédito Público para encargar a la Imprenta Nacional, previa presentación de propuesta y conocimiento del Ministerio de Hacienda, la impresión de los "Bonos

de Instalación de Zonas Francas''.

Art. 6.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Decreto.—Se nombra la Comisión de Obras del Puerto y Zona Franca de Colonia.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 10 de 1927.

Debiéndose asegurar los resultados económicos de la ley sobre creación de la Zona Franca y procurar la instalación de industrias y establecimientos previstos por dicha ley en su artículo 1.°, y siendo necesario, por otra parte, formular con anticipación la redacción de contratos, pliegos de condiciones, estudios, etc., etc., para la explotación de la Zona Franca a que se le autoriza al Poder Ejecutivo por eel artículo 13 de dicha ley, el Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Nómbrase una Comisión especial honoraria compuesta de cinco miembros, bajo la denominación de ''Comisión Obras del Puerto y Zona Franca de Colonia'', la que se renovará por bienio, pudiendo todos ser reelectos. La Comisión se dictará su Reglamento interno, el que será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 2.° Dicha Comisión estará facultada:

A) Para someter a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo un plan de explotación y organización del puerto y Zona Franca de Colonia.

B) Para formular los pliegos de condiciones para llamados a licitación de contratos de explotación a que alude el artículo 18 de la ley y todo lo relativo al cumplimiento del mismo artículo.

C) Para gestionar y formalizar, llegada la oportunidad, los contratos ad referéndum con la o las empresas explotadoras, previa aprobación del Poder Ejecutivo, así como autorizar los subcontratos de arrendamientos y servicios que aquéllas celebren con los distintos interesados en ampararse al artículo 1.° de la ley.

Art. 3.° Dicha Comisión está también autorizada para realizar propaganda en el interior o exterior del país, realizar estudios y re-

cabar informes de cualquier dependencia del Estado sobre tarifas, fletes, gastos y transporte y, en general, proponer al Poder Ejecutivo medidas administrativas tendientes a asegurar y fomentar el movimiento y el rendimiento del Puerto y Zona Franca de Colonia, como asimismo para atender los distintos interesados que se presenten a recabar datos e informaciones referentes a la Zona y Puerto Franco.

Art. 4.° Corresponde también a la Comisión determinar la forma y sistema más conveniente para la provisión de energía eléctrica para la luz y fuerza motriz y aguas corrientes y otros elementos auxiliares para los servicios del puerto y de los establecimientos industriales y fabriles o comerciales a instalarse dentro de la Zona Franca.

Art. 5.° Trimestramente dicha Comisión pasará una memoria o informe de las gestiones que haya realizado o tengan tramitación para que el oder Ejecutivo puedaa apreciar la eficacia de los servicios que presta.

Art. 6.° Nómbrase para integrar dicha Comisión a los señores Alejandro Otaegui, Raúl Barbot, Alberto Boerger, José M. Rovira y Vicente García.

Art. 7.° Comuníquese y publíquese. — Por el Consejo: HERRERA. — Ricardo Cosio. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

CAPÍTULO IV

Inspección General de Hacienda

(Comentarios)

La ley de Presupuesto General de Gastos de 6 de Febrero de 1925 dotó de personal nuevo y suficiente a la Inspección G. de Hacienda, creando dentro de ella dos secciones a cargo cada una de los servicios técnicos especiales que les están cometidos dentro de nuestra organización administrativa. La primera de esas secciones tienen a su cargo la inspección de contabilidad de las oficinas simplemente administrativos y la 2.ª segunda el contralor, dentro de límites muy imprecisos, de los entes autónomos.

Hasta la fecha de esa ley, como se sabe, la Inspección G. de Hacienda no tenía más cometido que los que ahora tiene la primera de las dos secciones citadas. La ley agregó el personal técnico suficiente para intervenir en los entes autónomos en nombre de la facultad que tiene el Consejo Nacional sobre ellos de aprobar o reprobar las cuentas y ejercitar la acción de responsabilidad de los directores. Ya en 1920 el proyecto de que yo soy autor sobre reglamentación de los entes autónomos creaba, fundándose en esto mismo, esos cargos de interventores que habían de poner al Consejo Nacional en conocimiento permanente de la marcha administrativa de los entes. Trunfó al fin ese principio y se crearon los cargos pero nunca se reglamentó su acción legalmente, circunstancia que no hace del todo eficaz la acción de los interventores dentro de los organismos autónomos, cuyas

autoridades tienden casi siempre —por un falso sentimiento de suceptibilidad —a disminuir más bien que a ensanchar la autoridad y el campo de acción de los interventores.

He aquí porqué la reglamentación de las funciones de estos interventores ha debido ser necesariamente un poco débil, pero yo creo firmemente que una reglamentación legal de las funciones de estos empleados debe darles mucha más autoridad y más mérito a su gestión.

La otra sección, la de arqueos e inspecciones de contabilidades, a cuyo personal me honré en pertenecer, cumple igualmente una alta misión de contralor y fuerza es reconocer que la cumple bastante bien no ecatimando nunca ningún esfuerzo para ponerse a la altura de las exigencias del ministro. Pero también es necesario, a mi juicio, reglamentar legalmente su funcionamiento, su rol de contralor en la contabilidad pública administrativa y por eso dedicamos un capítulo de atribuciones y deberes en el proyecto de ley de contabilidad pública administrativa. Más todavía se siente la necesidad de esa reglamentación en este país, en el cual es doble el Poder Ejecutivo, pues como la Inspección de Hacienda, es dependencia del Consejo Nacional de Administración algunos Presidentes de la República no admiten su acción fiscalizadora, otros la admiten, otros la limitan, la ensanchan, etc., circunstancias, todas estas, que hacen necesaria para esta acción una reglamentación legal prolija que le dé la verdadera posición que le corresponde dentro de nuestro régimen administrativo.

Reglamento para el contralor de la contabilidad pública.

Artículo 1.° Adóptase el siguiente Reglamento de Contralor de la contabilidad pública en sustitución de las disposiciones vigentes sobre la materia:

"Artículo 1.ª Todos los funcionarios oficinas y personas dependientes del Consejo Nacional de Administración que recauden o distribuyan dineros del Estado como asimismo todas aquellas oficinas que se creen en lo sucesivo por leyes especiales, quedan sometidas al régimen de inspección que ejercerá la Inspección General de Hacienda, por intermedio de la División de Arqueo e Inspecciones de Contabilidad, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.° La División expresada tendrá los siguientes cometidos:

A) La fiscalización y control directos de todas las oficinas o dependencias referidas en el artículo anterior.

B) Examinar la contabilidad que rige en todas las oficinas que administran fondos y proponer las mejoras que considere necesarias.

C) Intervenir en las operaciones de cualquier naturaleza que se efectúen en las oficinas recaudadoras, a los efectos de conocer la forma en que se ejecutan, debiendo proponer las modificaciones que a su juicio considere convenientes.

D) Dirigir en las oficinas públicas la aplicación práctica de las reformas o nuevas organizaciones reglamentarias que se dicten con respecto a contabilidad o procedimientos de recaudación y pagos.

E) Verificar las actas y antecedentes que se le remitan relacionados con las inspecciones y arqueos que se efectúen en las oficinas públicas de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 17.

F) Formular mensualmente un estado demostrativo del producido de las rentas públicas compratativo con igual período del año anterior, el que será publicado en el Boletín de Ministerio de Hacienda.

G) Rubricar los libros de contabilidad, arqueos e inventarios de todas las dependencias de la Administración Pública.

H) Asesorar a los Ministros, cuando éstos lo soliciten y por intermedio de la Inspección General, sobre las aptitudes del personal de la Administración.

Art. 3.° Practicará en todas las personas y oficinas de que habla el artículo 1.° cualquiera de los actos especificados en el artículo 4.°, cada vez que lo estime conveniente o reciba orden superior de hacerlo, estando obligada además a practicar, cuando menos tres visitas de inspección y una inspección por año en cada dependencia.

Art. 4.° Los actos de inspección quedan clasificados en la forma siguiente:

A) Visita de inspección consistente en un arqueo de caja y balance de valores, practicados con objeto de averiguar si las existencias que resutan están de acuerdo con el saldo dado por la oficina o funcionario correspondiente, y el que arroja el libro de caja respectivo. Están comprendidos en esta visita de inspección, y constarán en las actas, los puntos siguientes: si la contabilidad es llevada en forma, si están los libros escri.

turados al día, si se cumplen todas las leyes y reglamentos vigentes y si hay buen orden en la oficina y en la distribución de sus trabajos.

B) Inspección de contabilidad, que comprende, además de los actos especificados en el inciso anterior y que son de orden en todos los casos, la compulsa de toda la documentación, así de ingresos como egresos, y la verificación de las cuentas especiales, tanto de valores como de rentas o de dependencias, agencias o sucursales.

C) Investigación que abarca todas las operaciones anteriores y debe practicarse cuando, por efecto de una inspección, de una denuncia o de cualquier otro indicio se hiciera necesario profundizar en las anotaciones y documentación, agotando dentro de los procedimientos administrativos todos los medios legales para el esclarecimiento total de los hechos y para fijar con exactitud la verdadera situación de la oficina inspeccionada. Si como consecuencia de esa investigación fuera necesaria la instrucción de un sumario, el Inspector dará cuenta al jefe de la sección, el que a su vez pondrá el hecho en conocimiento de Inspector General, quien dispondrá la intervención que corresponda a la División Sumarios.

D) Intervención o acto que debe practicarse en el momento en que se efectúe la entrega de la oficina a un nuevo Jefe o Director y que comprende, además de las operaciones a que se refiere el inciso A) un inventario general, comprensivo de los libros, expedientes, archivo, valores para el cobro de los impuestos, herrarientas, vestuario, correaje, armamento, mobiliario, enseres, útiles de oficina y todas las demás pertenencias, con determinación del estado de los rubros y demás datos tendientes a fijar la situación financiera de las oficinas.

En caso necesario a juicio del Inspector se llamará por la prensa a los acreedores de la oficina intervenida.

Art. 5.° El Jefe de Sección, de acuerdo con el Inspector General, resolverá en cada caso el género de control que deba realizarse, salvo órdenes superiores en contrario.

Los Inspectores de Hacienda podrán, sin embargo, modificar, aunque nunca en el sentido de simplificar, sino de ampliar, el acto para que se les haya comisionado, y deben hacerlo cuando las circunstancias

así lo requieran, dando cuenta inmediata.

Los inspectores especiales dependientes de las distintas Direcciones practicarán ea todos los casos, en los ramos o secciones que les competan, por lo menos dos veces al año inspecciones de contabilidad (inciso B) del artículo 4.°), o bien investigaciones, cuando aparezcan pruebas irregulares que lo reclamen (inciso C) del artículo 4.°). De los informes que produzcan remitirán una copia a la Inspección General de Hacienda.

Art. 6.° Los diferentes actos de inspección o intervención que se practiquen en cualquier oficina no implican pronunciamiento respecto de la situación de la misma.

La aprobación, si llegase a proceder, se decretará expresamente por la respectiva rama del Poder Ejecutivo en cada caso y como consecuencia de una inspección a raíz de la cual manifieste expresamente la Inspección General de Hacienda que dicha aprobación corresponde.

Art. 7.° Como medida previa en todo acto de inspección, el Inspector procederá al arqueo de la caja o cajas de la oficina sujeta en ese momento a su control, labrándose de inmediato el acta respectiva, que suscribirán, además del Inspector, los funcionarios a cuyo cargo se encuentre la Dirección de la Oficina, la guarda del dinero y el registro de las anotaciones. En caso de hallarse ausente de la oficina en ese momento el funcionario encargado de la guarda del dinero, el Inspector lacrará la caja o cajas correspondientes, sin prejuicio de cerrar el libro respectivo, todo lo que se hará constar en el acta que se labre.

Art. 8.° Al realizarse cualquiera de los actos especificados en el artículo 4.° se levantarán las actos correspondientes por duplicado, incorporándose los originales del expediente en formación y debiendo permanecer las copias en el archivo de la oficina respectiva.

Art. 9° Todo acto de inspección, comprendida la intervención, tomará su punto de partida en las actas correspondientes a la última inspección verificada, las que serán puestas de manifiesto al inspector, reputándose por falta grave la desaparición de cualquiera de dichos antecedentes. Al efecto indicado, siempre que se extienda un acta se sacarán, cuando menos, dos ejemplares del mismo tenor, una para agregar al expediente respectivo y otra para ser incorporada al Registro especial de la oficina inspeccionada, cometiéndose la guarda de dichos registros, con todas las formalidades consiguientes, al jefe de

dicha oficina.

Art. 10. Todo inspector puede ordenar a la oficina inspeccionada la habilitación de horas extraordinarias, a efecto de una mayor eficacia y rapidez en sus tareas inspectivas.

Art. 11. Cométese al jefe de la División de Arqueos, con carácter especial, la misión de inspeccionar las Administraciones y Agencias de Rentas, sin perjuicio de que pueda delegar en cualquiera de los inspectores las inspecciones a realizarse.

A ese efecto, además de las visitas e inspecciones que debe practicar en dichas dependencias, prestará a las Administraciones y Agencias una atención preferente en cuanto se refiere a su organización y a la recaudación de los impuestos a su cargo, indicando o proponiendo concretamente los procedimientos más eficaces para asegurar un mayor rendimiento de dichos impuestos.

Art. 12. Cuando en virtud de graves irregularidades comprobadas, corresponda, a juicio del inspector, la suspensión preventiva de uno o varios funcionarios, dicho inspector solicitará del superior la autorización necesaria para ello, pero cuando se trate de casos urgentes o cuanto no sea posible la comunicación telegráfico inmediata, podrá proceder por sí mismo a la suspensión del o de los funcionarios inculpados, dando cuenta en seguida al Superior.

Art. 13. Cuando de las actuaciones de una inspección surja la evidencia o la semiprueba de un delito contra la Administración, el inspector, dentro de los términos indicados en el antículo anterior, suspenderá de inmediato al funcionario acusado y pasará aviso al Juez de Instrucción, o en su defecto al Juez Letrado Departamental, con conocimiento del Ministerio Público, dando cuenta de todo ello al Superior, y esto sin perjuicio de continuar la investigación por todos los medios legales a su alcance.

Art. 14. Los inspectores tienen el deber de llamar la atención en sus informes, no sólo hacia las irregularidades de todo grado, sino hacia el medio de subsanarlas, corregirlas y castigarlas, cuando ello se imponga por razones de disciplina o de moralidad, y deben vigilar sobre la exacta y rápida percepción de las rentas y el modo más correcto de administralas, formulando, además, en sus informes, toda clase de observaciones tendientes a corregir y mejorar por medio de leyes, decretos o resolución, el servicio público.

Art. 15. En todas las dependencias a que hace referencia el

inciso A) del artículo 1.° deberá efectuarse mensualmente un arqueo de caja por el jefe de la oficina, en presencia del cajero y tesorero y el guardalibros o contador; si lo hubiere. Si la guarda de fondos estu- el guarda libros al jefe de la oficina, ésta efectuará dicho acto con intervención del o de los subalternos inmediatos.

A los efectos de lo preceptuado anteriormente, todas las dependencias de la Administración que estén obligadas a llevar libros de caja llevarán, asimismo, un libro de arqueos, rubricado por la Inspección General de Hacienda y en que se asentarán las actas de esas operaciones.

Art. 16. Las actas y demás antecedentes formulados mensualmente en las Agencias de Rentas con motivo de los arqueos de caja y balance general de valores, serán elevados por los jefes o encargados de las mismas a las respectivas Administraciones Departamentales, las que después de verificadas y con las observaciones que hubiere que hacer en cada caso las elevarán a la Inspección General de Hacienda.

Art. 17. Las Agencias de Rentas serán inspeccionadas por los Administradores Departamentales de Rentas una vez al año, por lo menos, pudiendo los Administradores delegar esa función, cuando circunstancias especiales lo determinen, en los auxiliares 1.os. Las actas que se labren y estados que se formulan con tal motivo serán elevados a la Inspección de Hacienda.

Art. 18. Al efectuarse el arqueo de caja se cerrarán de inmediato los libros respectivos, tanto del cajero como del guardalibros, si lo hubiera, abriéndose en la hoja siguiente nueva cuenta, sin perjuicio de que, ulteriormente, al finalizar el mes en que se haya practicado la inspección, el resumen que se establezca en el mismo libro comprenda por rubros todos los ingresos y egresos habidos en dicho mes. Del mismo modo las cuentas comprobadas relativas al mes en que se haya practicado la inspección, comprenderán un solo estado de ingresos y egresos, es decir, se reunirán en una de las dos cuentas parciales del mes.

Art. 19. Las actas que se labren con motivo de los arqueos de caja que deben practicarse mensualmente, de acuerdo con el artículo 16, deberán ser remitidas con nota a la Inspección General de Hacienda a los efectos correspondientes. Si transcurridos quince días de efectuada esa operación no hubiese recibido dicha Inspección las actas respectivas, procederá, bajo la más seria responsabilidad, a hacer de

inmediato a las oficinas en atraso los reclamos del caso.

Art. 20. Por ningún motivo y so pena de incurrir en responsabilidad personal, los jefes de oficina podrán postegar de un mes para otro los arqueos a que se refiere el artículo anterior, y en los casos en que por razones especiales alguna vez no pudieran hacerlo personalmente, quedan autorizados para delegar ese cometido en el segundo jefe, y a falta de éste, en el empleado que le siga en categoría. Esta circunstancia deberá hacerse constar siempre en el acta correspondiente.

Art. 21. Los Administradores de Rentas, al practicar los arqueos de caja a que se refiere el artículo 15, deberán también hacer el recuento de los valores que emplean para la recaudación de los impuestos a su cargo, formulando luego el balance respectivo, cuyos antecedentes deberán ser pasados a la Inspección General de Hacienda para su verificación.

Art. 22. En las actas a que se refiere el artículo 19 se hará constar, además, si las existencias en efectivo que acuse el arqueo corresponde o no a la recaudación del día en que se practique dicha operación, debiendo, en este último caso, explicar las causas por qué su importe no ha sido vertido dentro de las veinticuatro horas en el Banco de la República para ser acreditado en la cuenta respectiva o en la Tesorería General de la Nación, según proceda en el caso, como lo dispone el artículo 20 de la ley de Presupuesto y el 24 del presente Reglamento..

Art. 23. Las oficinas centrales expedidoras de valores enviarán estos últimos en paquetes sellados y lacrados, en cuya cubierta se determinará la cantidad de los valores fijos que contengan, bajo la firma del jefe de Valores y otros dos funcionarios. El empleado de cualquier oficina que tenga a su cargo esos valores, irá abriendo esos paquetes uno a uno, según lo vayan determinando las exigencias del servicio, sin que les sea permitido tener varios del mismo valor abiertos al mismo tiempo. La apertura de dichos paquetes, lacrados y sellados, se hará siempre por el jefe, cajero o tesorero, en presencia de otros dos empleados de la repartición u oficina, haciéndose constar en acta firmada por los tres cualquier falta que en los mismos se notare.

Art. 24. Ningún funcionario u oficina podrá retener en su poder o en sus cajas fondos del Estado que no correspondan a presupuesto, debiendo depositarlos en el Banco de la República o en sus sucursales.

dentro del plazo de 24 horas, salvo casos excepcionales que deben justificarse. Las Receptorías, Agencias de Rentas u otras cualesquiera oficinas recaudadoras situadas en localidades donde no exista sucursal del Banco de la República remesarán por cada correo a las Direcciones o reparticiones de que dependen la totalidad de los fondos que fueren recaudando.

Art. 25. Los tesoreros o funcionarios de cualquier categoría que perciban fondos del Tesoro Público para el pago de presupuestos o gastos no podrán conservarlos en su poder más de cinco días después de su cobro.

Vencido el plazo, el sobrante, si lo hubiere, será depositado en el Banco de la Repúblicao en sus sucursales a la orden de la oficina depositante.

Art. 26. A los efectos determinados en el artículo anterior el Ministerio de Hacienda gestionará del Banco de la República la apertura de una cuenta corriente a cada una de las dependencias de la Administrición Pública a la sola solicitud de éstas y destinada a los fondos a que dicho artículo se refiere.

Art. 27. Todo funcionario que al depositar en el Banco de la República, o en cualquier otro, dineros o valores del Estado, en vez de hacerlo a la orden de la oficina depositante, lo haga a la orden suya personal o de otra persona, incurrirá en una falta grave, penada por la primera vez con suspensión máxima, y en caso de reincidencia corresponderá la destitución por omisión, de acuerdo con las formalidades establecidas por la Constitución de la República.

Art. 28. Los valores o dineros del Estado que deben permanecer en custodia en la oficina serán depositados en la caja o cajas habilitadas al efecto, no debiendo en ningún caso ser depositados en el domicilio particular del funcionario ni sobre su personas ni en otro sitio alguno de la oficina. El funcionario que contrariando las disposiciones de este artículo sea sorprendido con fondos de la oficina fuera de las cajas habilitadas o de las ventanillas en que se atiende al público si es receptor de impuestos, aun cuando tenga en su poder el importe total de los fondos que le han sido confiados o deba tener, será pasible de una pena de suspensión máxima sin goce de sueldo y a la destitución en caso de reincidencia, todo ello sin prejuicio de las responsabilidades legales en que pueda incurrir, de acuerdo con los artículos 169 y 170 del Código Penal. La misma penalidad establecida por este

artículo será aplicable a los funcionarios que contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 24 del presente Reglamento.

Art. 29. A los efectos de las responsabilidades establecidas en las leyes y en este reglamento para tesoreros, cajeros y depositarios de fondos, los Administradores Departamentales de Rentas deberán ser tenidos como tales tesoreros, cajeros o depositarios de fondos.

Art. 30. Todas las personas que tengan a su cargo el manejo o custodia de valores o dineros del Estado están obligadas a prestar fianza personal o hipotecaria a satisfacción del Poder Ejecutivo, con excepción de los casos en que los empleados públicas hayan prestado servicios por espacio de más de veinte años y mediante opinión favorable de los respectivos Ministerios.

Art. 31. Todo empleado que sin causa justificada tenga atrasada la escrituración de los libros que esté encargado de llevar, por ese sólo hecho sufrirá una suspensión por un término equivalente a la quinta parte del atraso, en caso de primera reincidencia, la pena será elevada al duplo, sin poder exceder de dos meses, y en las subsiguientes el Poder Ejecutivo apreciará si el hecho está comprendido en los casos de omisión.

Art. 32. Aparte de los arqueos que, en cumplimiento de disposiciones reglamentarias se efectúen dentro de cada oficina, la Inspección General de Hacienda podrá ordenar que se practiquen en un momento dado arqueos de cajas y balances de valores, sin su intervención directa, en cualquiera de las dependencias de la Administración, debiéndose pasar los antecedentes de tales actos a la misma Inspección General de Hacienda, la que formulará ante quien corresponda las observaciones que crea pertinentes.

Art. 33. Tanto las Contadurías especiales como la Contaduría General de la Nación harán conocer a la Inspección General de Hacienda las observaciones que formulen al apreciar las rendiciones de cuentas de todas las dependencias de la Administración Pública.

Art. 34. Los Inspectores de la División Arqueos cumplirán en cada caso, a parte de las disposiciones que tiene este reglamento, las instrucciones especiales que les trasmite el jefe de la División de acuerdo con el Inspector General.

En idéntica forma procederán a ese respecto y en todos los demás que contiene este reglamento y dentro de su esfera de acción todos los inspectores especiales, quienes recibirán órdnes de las Direcciones

respectivas.

Art. 35. Las Contadurías no intervendrán y las Tesorerías no harán ningún pago que no se ajuste a las reglas de contabilidad vigentes, y harán observaciones al superior que las haya dictado.

Si el superior insistiera, el Contador o Tesorero siempre que no se trate de una transgresión grave, cumplirá, pero en todos los casos el jefe de la oficina dará cuenta del hecho en forma que permita apreciarlo debidamente, y dentro del tercer día, al Ministerio respectivo.

La falta de cumplimiento a la prescripción del inciso anterior dará lugar, la primera vez, a suspensión de uno o dos meses, y la reincidencia a sanciones más graves.

Art. 36. Los Inspectores de la División Arqueos justificarán su calidad de tales con el correspondiente carnet otorgado por el señor Ministro de Hacienda, con el cual quedarán habilitados para practicar cualquiera de los actos establecidos en el artículo 4.° u otra misión cualquiera que les fuera confiada en cualquier dependencia de la Administración.

Art. 27. A parte de los cometidos especiales establecidos en este reglamento, el jefe de la División Arqueos dispondrá que sus inspectores realicen visitas periódicas a las distintas dependencias de la Administración Pública con el objeto de fiscalizar la concurrencia de su personal a la hora reglamentaria y el cumplimiento de las demás disposiciones del Reglamento de Licencias en vigencia, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro respectivo y dando cuenta a la Inspección General de sus resultados, la que los pondrá en conocimiento del Ministerio respectivo.

Art. 38. Todos los funcionarios de la Administración Pública, cualquiera sea su categoría, están obligados a suministrar a los Inspectores de la División de Arqueos cualquier dato o antecedente que éstos solicitaren, ya sea verbalmente o por escrito.

Art. 39. Las instituciones de previsión social, las corporaciones de beneficencia, cultura, ayuda mutua, cooperación y demás personas morales o jurídicas, públicas o privadas, que usufructúen subvenciones financieras o garantía del Estado o goce de privilegios legales para la formación de su patrimonio que importen el cumplimiento de una abligación o condición, siempre que las leyes, decretos y reglamentos no las hayan sujeto, a sus efectos, a fiscalización de determinado organismo, quedarán sometidas al régimen del inspección que atribuye a

la Inspección General de Hacienda el presente reglamento.

Art. 40. Todas las oficinas públicas están obligadas a llevar un libro de inventario escriturado corrientemente al día, el que será examinado por los inpectores en casos de inspección y cerrado y firmado cuando intervenga en la forma establecida por el inciso del artículo 4.°.

Art. 41. Cuando un jefe de oficina considere necesaria una inspección por cualquier circunstancia, o una intervención, deberá solitarla de la Inspección General de Hacienda.

Art. 42. A parte de la responsabilidad directa de Contadores y Tesoreros, los jefes de oficina son asimismo responsables de la falta de cumplimiento de parte de dichos Contadores y Tesoreros a las disposiciones de este reglamento. Esta responsabilidad la apreciará el Ministerio correspondiente luego de oída la Inspección General.

Art. 43 Ninguna oficina o dependencia podrá establecer régimen alguno de contabilidad sin oir previamente a la Inspección General de Hacienda.

Art. 44. Todos los expedientes que se formen con motivo de los diferentes actos de inspección que realice la División de Arqueos, serán devueltos para su archivo a la Inspección General de Hacienda una vez resueltos por los respectivos Ministerios.

Art. 45. Sin perjuicio de la responsabilidad que le incumbe al Inspector General por el cumplimiento de este decreto, serán directamente resposables de su exacta aplicación el jefe de la sección correspondiente y los inspectores a su cargo.

Art. 46. Las Inspección General de Hacienda hará imprimir dos mil ejemplares de este reglamento y los distribuirá entre todas las oficinas y dependencias a que se refiere el artículo 1.°

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y archívese. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Reglamento para la función de los interventores en los entes autónomos.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 27 de 1925.

Siendo necesario reglamentar las funciones de los interventores de entes autónomos del Estado que figuran en la Sección D) de la Inspección General de Hacienda.

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° La intervención que corresponde a la Inspección

General de Hacienda en los "Entes autónomos del Estado" deberá ejercerse a simple título de vigilancia y fiscalización, con los fines exclusivos de controlar el cumplimiento por parte de los Consejos o Directorios respectivos de las leyes orgánicas, reglamentos y disposiciones generales o especiales que los rijan, proporcionando el Consejo Nacional de Administración los elementos de juicio indispensables para la mejor apreciación de las cuentas que le deben rendir aquéllos, de acuerdo con el precepto constitucional respectivo.

Art. 2.º En los Bancos de la República, Hipotecario del Uruguay, de Seguros del Estado, en las Administraciones Nacional del Puerto, de las Usinas Eléctricas del Estado, Nacional de Tranvías y Ferrocarriles del Estado y en la Dirección General de Correos, Telégrafos y Teléfonos, los interventores tendrán las siguiente atribuciones y deberes:

A) Examinar permanentemente la contabilidad de las operaciones realizadas.

B) Verificar frecuentemente las existencias de numerario, valores, propios o ajenos, custodias, caución, depósitos, etc., así como los documentos realizables de toda especie, materiales, etc., etc.

C) Proponer las fórmulas a que deben ajustarse los balances, estados y demás anexos correspondientes.

D) Controlar la exactitud de los balances mensuales e informar sobre los mismos.

E) Dictaminar sobre los balances generales anuales y memorias correspondientes que deben presentar en su oportunidad los Consejos o Directorios.

F) En general, vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

Art. 3.º En la Universidad de la República, Consejo Nacional de Enseñanza Primaria y Normal, Escuela Superior de Comercio, de Agronomía, de Odontología y de Veterinaria, Consejos Nacional de Higiene y Nacional de Enseñanza Industrial, Asistencia Pública Nacional, Cajas de Jubilaciones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos, de Jubilaciones y Pensiones Civiles, Nacional de Ahorro Postal, de Pensiones a la Vejez, Escolar de Jubilaciones y Pensiones y de Jubilaciones y Pensiones Militares, además de las disposiciones contenidas en el artículo anterior, que regirán en cuanto les sean

aplicables, los interventores tendrán los siguientes cometidos y deberes principales:

A) Compulsar quincenalmente la documentación de la Caja, con libro respectivo, examinando la índole de los gastos realizados, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones relativas a la ordenación de gastos y pagos, verificando si las erogaciones responden a la facultad para efectuar el gasto y a los límites señalados en los rubros del presupuesto correspondientes o en los créditos complementarios o especiales que lo modifiquen.

B) Fiscalizar y verificar la exacta y correcta percepción de las sumas que por concepto de impuestos, derechos, tasas o arbitrios de cualquier especie se destinen o correspondan al sostenimiento de dichos organismos, proponiendo a la vez las medidas que juzguen oportunas para el mejor control y rendimiento de los mismos.

C) Informar sobre los balances mensuales de ingresos y egresos de fondos y valores.

D) Dictaminar sobre los balances generales anuales de ingresos y egresos de valores y fondos, los que deberán producirse en forma comparativa con los respectivos cálculos de recursos y presupuesto de gastos, determinando la situación de cada uno de sus rubros.

E) Dictaminar sobre los proyectos de presupuestos de gastos y cálculos de recursos que deben elevarse anualmente al Consejo Nacional de Administración antes de pronunciarse éste sobre los mismos y debiendo tener en cuenta para dicho asesoramiento los resultados que acuse el balance general mencionado en el inciso anterior.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda a propuesta de la Inspección General de Hacienda designará anualmente los interventores que deban actuar en los diferentes organismos que se mencionan en los artículos 2.° y 3.°, debiendo cumplir aquéllos los horarios establecidos en los mismos. En las designaciones de que se trata, deberá cuidarse que los interventores no permanezcan más de dos años desempeñando sus funciones en un mismo organismo. La función temporaria de los interventores establecida precedentemente se entiende que no modifica la facultad de removerlos cuando las necesidades del servicio lo

requieren.

Art. 5.° Los interventores se abstendrán de hacer directamente dentro de los organismos en que actúan, observaciones o indicaciones, en forma verbal o escrita, sobre irregularidades o deficiencias que notaren durante el desempeño de sus cometidos, debiendo en tales casos formular por escrito ante el Jefe de División respectiva dichas observaciones, las que previo informe de dicho funcionario y con el visto bueno del Inspector General de Hacienda, deberán elevarse a conocimiento y resolución superior. Los interventores, por su parte, cuidarán de ejercer su cometido en forma tal que no perturben la gestión de los Consejos o Directorios ni la marcha general de las instituciones que intervienen.

Art. 6.° Para los dictámenes, informes y demás comunicaciones que emanen de los interventores se seguirá el mismo tratamiento prescripto por el artículo anterior.

Art. 7.° Los interventores deberán guardar la reserva consiguiente acerca de todos aquellos actos de las instituciones en que intervengan que, por su naturaleza, su índole o su oportunidad no deban divulgarse o publicarse, bajo pena de las sanciones disciplinarias que en cada caso aplicará el Consejo Nacional de Administración, sin prejuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que pudieran incurrir.

Art. 8.° En cumplimiento de lo establecido en el artículo 80 de la ley de Presupuesto General de Gastos, las instituciones que a continuación se detallan verterán mensualmente, dentro de los cinco días subsiguientes a cada mes vencido, las cantidades que a cada una se les señale:

Banco de la República	$	320 —
Idem de Seguros del Estado	"	290 —
Idem Hipotecario del Uruguay	"	290 —
Administración Nacional del Puerto de Montevideo	"	290 —
Idem Usinas Eléctricas del Estado	"	290 —
Idem de Ferrocarriles y Tranvías del Estado	"	290 —
Dirección General de Correos, Tlégrafos y Teléfonos ..	"	290 —
Asistencia Pública Nacional	"	290 —

Art. 9.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Decreto: declarando a la C. F. del Puerto intervenida por la I. G. de Hacienda

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 18 de 1926.

Vista la gestión de la Comisión Financiera de las Obras del Puerto de Montevideo a fin de que se adopten medidas tendientes a la simplificación de los trámites relacionados con la gestión a cargo de dicho organismo;

De acuerdo con la opinión de la Contaduría General,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

1.° Declárase incluída la Comisión Financiera de las Obras del Puerto de Montevideo entre las instituciones a que se refiere el artículo 3.° del decreto de 29 de Julio de 1925, que reglamenta la actuación de los Interventores de Hacienda en los entes autónomos.

2.° Declárase igualmente que la Comisión citada está comprendida también en las disposiciones de la resolución de 30 de Agosto último sobre los entes autónomos.

3.° Comuníquese y archívese. — Por el Consejo: MARTINEZ.— RICARDO COSIO.

Decreto: responsabilizando de los atrazos en las rendiciones de cuentas

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 10 de 1926.

Vista la nota de la Inspección General de Hacienda dando cuenta de la imposibilidad en que se encuentra de remitir con la debida regularidad los estados demostrativos mensuales del producido de las rentas públicas debido al atraso con que algunas reparticiones envían a la citada oficina los datos relativos a la recaudación,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

1.° Todas las oficinas que recauden fondos deberán remitir a la Inspección General de Hacienda, dentro de los primeros cinco días siguientes a cada mes vencido, los datos relativos al rendimiento de los impuestos a su cargo.

2.° Los funcionarios públicos que no den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior serán por primera vez advertidos por el Ministerio de Hacienda y en caso de reincidencia le serán aplicadas las penas de suspensión.

3.° Comuníquese, etc. — Por el Consejo : HERRERA. — RICARDO COSIO.

CAPITULO V

Direccion G. de Impuestos Internos

(Comentarios)

Dada la cantidad de secciones en que esta Dirección se divide, tan varias, y a cargo cada una de ellas del cumplimiento de disposiciones legales y administrativas que se refieren a materia tan diversa, he hecho la síntesis, en este comentario, correspondiente a cada sección, para que se pueda ir observando separadamente las reformas correspondientes a cada materia.

Alcohol

Hasta la fecha del decreto de 23 de Noviembre de 1925 que reglamenta el inciso f), del artículo 4.° de la ley de 13 de Agosto de 1925, que aumentó el impuesto del alcohol a $ 0.75 y estableció una tasa de $ 0.30 para los que se destinaran a perfumería previa desnaturalización, la fabricación de perfumes y especialmente de aguas colonia, no estaban sometidos a un régimen especial, sino que se regían por decretos aislados que las consideraban como operaciones ordinarias de desnaturalización de alcoholes, y no abonaban impuesto alguno.

Las disposiciones del decreto citado, solucionaron en una forma absoluta las deficiencias hasta entonces sentidas, disponiéndose medidas de eficaz contralor y vigilancia y asegurándose el despacho del alcohol y su desnaturalización cuando se destinaba a esos usos.

Se marcaron rutas para la circulación y se requirieron condiciones especiales para los depósitos o fábricas de los perfumistas.

Se estableció el mínimum de las operaciones a realizar a tiempo determinado, conjurando así el peligro de negocios de ocasión con partidas de alcohol de más o menos importancia, negocios realizados por

comerciantes insolventes a otras operaciones sobre alcohol sin más desnaturalizante que las esencias agregadas.

Estableció también este decreto, las facilidades necesarias para una severa fiscalización; prohibió toda operación sospechosa y clasificó los productos, todo lo cual significa la defensa de los impuestos a la perfumería que oscilan, para el caso, de $ 0.025 a $ 0.10.

Ha garantizado pues, este decreto, las operaciones de desnaturalización de alcoholes para perfumería y ha asegurado eficazmente el contralor de sus impuestos.

Se ha asegurado igualmente este contralor obteniendo un crédito legislativo para ubicar en la propia zona portuaria un gran depósito para desnaturalizar alcoholes en sustitución del local actual que arrienda a Administración, inadecuado y escéntrico.

MAYO 31 DE 1926. — Sobre ajenjo.

Por este decreto se declaran bebidas similares al ajenjo, a las denominadas ''Extra dry Amourette'', ''Liqueur Bessede'' y ''Pernod Anís Superior» y se señala un plazo para el retiro de la venta.

JUNIO 10 de 1926. — Se transfiere hasta el 14 de Octubre el plazo señalado para la venta y depósito de las bebidas referenciadas en el decreto antes citado.

OCTUBRE 11 DE 1926. — Vuelve a prorrogarse hasta el 31 de Mayo de 1927, el plazo acordado por el decreto anterior.

Respecto al ajenjo y sus similares, quedó en trámite en el Ministerio un expediente en que se proyectaba un decreto definiendo las características de las bebidas en general que caerían bajo el régimen prohibicionista.

VINOS

JUNIO 29 de 1925. — Decreto estableciendo las relaciones que deben guardar los vinos nacionales de la cosecha de 1925, para ser considerados naturales.

SETIEMBRE - DE 1925. — Decreto autorizando la elaboración de *vinos claretes,* tomándose por las disposiciones del mismo las medidas que garanten el procedimiento de su fabricación, abriéndose un nuevo renglón a la industria viti - vinícola.

OCTUBRE 5 DE 1925. — Decreto sobre tolerancia de sulfatos en los vinos finos y entre finos importados.

Enero 20 DE 1926. — Este decreto derogó los reglamentarios

de las leyes de 17 de Julio de 1903, 23 de Enero de 1906 y 17 de Setiembre de 1914.

Dispuso medidas de contralor eficaz; dió intervención a la Dirección de Agronomía como entidad técnica con una representación del gremio de la Comisión Enotécnica Asesora.

En este decreto se corrijen algunos inconvenientes demostrados en la aplicación práctica de las disposiciones legales y regla mentarias que rigieron anteriormente y sus resultados han contribuído a la mejor fiscalización.

Han sido fiscalizadas eficazmente durante las dos últimas cosechas, la vendimia y la circulación de la uva, base esencial del contralor de la vinificación.

MAYO 17 DE 1926. — Este decreto estableció los medios de corrección para los mostos y vinos, determinando las sustancias y procedimientos a emplearse de acuerdo con las prácticas admitidas por la enología.

AGOSTO 2 DE 1926. — Este decreto fija las relaciones que deben guardar los componentes de los vinos nacionales, de la cosecha de 1926, para ser considerados naturales y las dicta para los vinos importados.

AGOSTO 30 DE 1926. — Esta resolución hace extensiva a los vinos importados embotellados, la disposición contenida en el artículo 43 del decreto de Enero 20 de 1926.

NOVIEMBRE 8 DE 1926. — Se señalan por este decreto los métodos para el análisis de los vinos. Se trata de un extensísimo decreto de carácter científico.

NOVIEMBRE 22 de 1926. — Por este decreto se estableció que ningún establecimiento viti - vinícola puede tener en existencia para el consumo doméstico más de 30 kilogramos de azúcar, al objeto de evitar posibles manipulaciones de estiramiento de los vinos.

TABACOS

DECRETO DE NOVIEMBRE 3 DE 1925 —

El decreto de la fecha, dispuso que las estampillas para cigarrillos importado, fueran de distinto color que las destinadas a los cigarrillos nacionales.

La finalidad perseguida fué el beneficio que reportaría la imposibilidad para los fabricantes e importadores, de estampillar cajillas de cigarrillos contrabandeados, con estampillas adquiridas de

los primeros, dando así existencia legal a mercaderías que habían burlado los derechos de importación. Aunque el contrabando no era alarmante, podía desarrollarse fácilmente.

Dictado el decreto distinguiendo las estampillas, dió los resultados esperados, ya que las estampillas para cigarrillos importados, sólo se entregan contra certificado del Vista de Aduana y no escapan, por lo tanto, al impuesto aduanero.

Así lo ha demostrado la práctica. Los secuestros de cigarrillos importados, han sido escasos, y todo sin estampillar, dada la dificultad creada por el decreto citado para burlar al Fisco.

El sencillo requisito establecido por este decreto, determina en todo momento la legalidad de adquisición y aplicación.

AGOSTO 16 DE 1926. — Sobre identificación del estampillado de los cigarrillos importados.

Dispuso este decreto que las cajillas de cigarrillos importados, que no estuvieran ya estampilladas con las estampillas del color correspondiente, a su calidad de tales, fueran identificados mediante la aplicación de un sello a cada cajilla, señalándose un plazo de tres meses para que fueran declarados en la Oficina respectiva.

Pasado el plazo, se considerarían en infranccción.

Esta disposición fué dictada como complementaria del decreto de 3 de Noviembre de 1925 y su resultado fué positivo.

Las existencia estampilladas antes del decreto de Noviembre citado, no pudieron ser sustituídas indefinidamente, burlando al Fisco en la forma que se expresa en las referencias del decreto que dispuso las estampillas de distinto color.

MARZO 15 de 1926. — Sobre exportación de tabacos, cigarros y cigarrillos, por encomienda postal.

Su disposiciones armonizan la intervención de las distintas oficinas que tienen intervención y aseguran el contralor.

AGOSTO 2 DE 1926. — Sobre plazo para estampillar los cigarros tipo «Toscano».

Las disposición de este decreto modificó el de fecha 13 de Abril de 1896, que autorizaba a los fabricantes de cigarros de hoja, para tenerlos en fábrica hasta un mes, sin estampillar.

Desarrollada la industria y elaborados los tipos «Toscano» en grandes cantidades, el plazo de un mes, según algunos fabricantes, era poco para que el cigarro referido, estuviera en condiciones de venta, por lo que solicitaron fuera ampliado.

Dictado el decreto concediendo un plazo hasta de tres meses, se contempló una necesidad sentida por los industriales, regularizándose además la gestión del impuesto y su contralor.

DICIEMBRE 6 DE 1926. — Reglamentario del aumento de impuesto a los paquetes de tambaco.

Ley de 16 de Noviembre de 1926, aumentó en un centésimo el impuesto a los paquetes de tabaco de 50 gramos, a excepción de los destinados al consumo de los departamentos de la frontera terrestre.

El recurso del aumento, que lo fué con destino a Presupuesto Militar, ha producido un promedio mensual de $ 26.303.77 y su acertada aplicación lo demuestra el hecho de haber superado la suma en que fué calculado de $ 25.000.

El consumo de este renglón, (paquetes), ha seguido su aumento progresivo, sin que se haya resentido ninguno de los otros clasificados con distinto impuesto.

PERFUMERIA

JUNIO 1.° DE 1925. — Determinando que el estampillado que corresponde a los productos «Cutex» (artículos para tocador).

DICIEMBRE 10 DE 1925. — Esta Resolución Superior dispone que el estampillado a los lápices para tocador, Rouges y Negros que pagaban impuesto de $ 0.02, en adelante paguen $ 0.05, de acuerdo con una nueva clasificación.

AGOSTO 30 DE 1926. — Resolución Superior que exonera de impuescto al jabón «Wool».

NAIPES

JULIO 19 DE 1926. — Por esta resolución se dispone que los naipes destinados a reclame, están también sujetos a impuesto, garantiéndose el contralor mediante la aplicación de un sello a todas las cartas que formen cada juego.

INSCRIPCION DE CABALLOS DE CARRERA

MAYO 10 DE 1926. — Por esta resolución se aclara el alcance de la ley respectiva, debiendo aplicarse el impuesto de $ 50.00 a todo caballo inscripto en los programas oficiales del Jockey Club, aun que luego no corran por retirarlos sus dueños.

Por la misma resolución los caballos extranjeros inscriptos para carreras en la República, abonarán el impuesto por el hecho de ser desembarcados, aunque también luego sean retirados por sus dueños.

Las principales resoluciones a que se refieren las líneas anteriores las podrá ver el lector en este capítulo. Ha sido sin duda importante la gestión de esta dirección en la epoca que abarca los años 1925 y 1926 y creo que constituye una prueba de ello la enumeración de todo lo que se ha realizado en ese sentido y la mayor producción que se ha venido notando en todas las tributaciones fiscales cuya vigilancia y recaudación se comete a esa oficina.

DECRETO. — REGLAMENTA EL INCISO F DEL ARTICULO 4.° DE LA LEY DE 13 DE AGOSTO PROXIMO PASADO

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Noviembre 23 de 1925. — El Consejo Nacional de Administración, reglamentando el inciso f) del artículo 4.° de la ley de 13 de Agosto próximo pasado, acuerda y

Decreta:

Artículo 1.° Sólo podrán desnaturalizar alcoholes destinados a la preparación de perfumes y aguas colonias las personas inscriptas en el Registro Público de Comercio que, previamente habilitadas por la Dirección de Impuestos Internos, elaboren o preparen los referidos productos hasta acondicionarlos en los envases en que serán librados a la circulación comercial y les hayan aplicado el impuesto que corresponde a su contenido con arreglo a la ley de 27 de Mayo de 1916.

La habilitación comprenderá las inscripciones como desnaturalizador de alcoholes para aguas colonias y perfumería y como fabricante de los mismos productos y la aceptación de las fórmulas que se utilizarán en la desnaturalización de los alcoholes con ese destino.

Art. 2.° Los alcoholes destinados a la preparación de perfumes y de aguas colonias sólo podrán circular en envases mayores de un litro desde la destilería de producción o desde los depósitos de Aduana hasta el depósito de desnaturalización dependiente de la Dirección General de Impuestos Internos, y luego de desnaturalizados desde éste al local inscripto como fábrica de los referidos productos.

La Dirección General de Impuestos Internos establecerá la ruta que deberá seguirse en cada caso para el transporte de los referidos alcoholes entre los puntos indicados en el inciso anterior.

Art. 3.° Los fabricantes de perfumes y aguas colonias deberán desnaturalizar como mínimum en cada operación que efectúen mil litros de alcohol, debiendo hacer, cuando menos, una desnaturalización cada cuatro meses.

Los que así no lo hicieren, serán eliminados de oficio del Registro respectivo.

Art. 4.° Las fábricas de perfumes deberán reunir las siguientes condiciones:

1.° Estar provistas de tanques cilíndricos o rectangulares con niveles de vidrio y escala que acusen su capacidad en litros por centímetro de altura, siendo éstos los únicos envases en que podrán depositar los alcoholes, con exclusión de todo otro recipiente.

Estos tanques serán habilitados y cubicados por la Dirección General de Impuestos Internos.

2.° Instalarse en locales de acceso directo a la calle en forma de que el personal de Impuestos Internos puede penetrar en ellos sin dificultades y libremente a todas las dependencias del establecimiento.

Art. 5.° Los fabricantes de aguas colonias y de perfumes quedan obligados:

1.° A no entrar en sus fábricas otros alcoholes que los que motivan esta reglamentación, salvo el caso de que utilicen alcoholes potables que hayan abonado el impuesto interno.

2.° A registrar en la Dirección General de Impuestos Internos las marcas y etiquetas que utilicen en sus productos.

3.° A llevar escriturados al día los libros especiales que indique la Dirección General de impuestos Internos.

4.° A tener en sus fábricas personas que en su ausencia los representen en lo que se relaciona con sus obligaciones para con la Dirección General de Impuestos Internos.

6.° A aplicar en los envases la marca registrada en el Registro de Marcas de Comercio y en la Dirección de Impuestos Internos y el nombre del fabricante, este último, aun cuando sean fabricados expresamente para cualquier persona o razón social.

6.° A presentar mensualmente a la Dirección General de Impuestos Internos dentro de los cinco días siguientes al mes vencido un balance de las operaciones realizadas.

Art. 6.° Queda prohibido a los fabricantes de perfumes comerciar en los locales de sus fábricas con alcoholes puros o desnaturalizados para otros usos o tener laboratorios o alambiques en los mismos.

Este comercio sólo podrán hacerlo en locales separados y distantes unos de otros quinientos metros, cuando menos.

Tampoco podrán tener comunicación interior con ningún otro local, ya sea casa de comercio o habitación.

Art. 7.° La graduación alcohólica de las aguas colonias no podrá ser mayor de 80°, y la de los demás productos de perfumería podrá ser hasta de 90°, no pudiendo expenderse estos últimos en envases de quinientos gramos.

Art. 8.° La desnaturalización de alcoholes destinados a la preparación de aguas colonias y perfumes, sólo podrá efectuarse en el Departamento de Montevideo y en el depósito de desnaturalización de alcoholes dependiente de la Dirección General de Impuestos Internos.

Art. 9.° Las aguas de Florida, Divina, Duquesa, Cananga y similares, serán consideradas como aguas colonias a los efectos del cumplimiento de este decreto, siempre que su graduación no exceda de 80°, y como extractos si excediera de esa graduación.

Art. 10. Las infracciones a las disposiciones del presente decreto serán penadas con multa de $ 25.00 a $ 300.00, de acuerdo con el inciso 4.° del artículo 9.° de la ley.

Art. 11. Decláranse en vigencia todas las disposiciones reglamentarias sobre alcoholes y perfumería que no se opongan al presente.

Art. 12. Comuníquese, etc. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

RESOLUCION. — SE DECLARAN SIMILARES DEL AJENJO VARIAS BEBIDAS, CUYA IMPORTACION Y VENTA QUEDAN PROHIBIDAS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 31 de 1926.

Vista la ley de 17 de Mayo de 1920, que prohibe la venta y depósito de bebidas a base de ajenjo y sus similares;

Atento a que el Consejo Nacional de Higiene, después de un estudio detenido respecto de las bebidas denominadas «Extra dry amourette», «Liqueur bessede» y «Pernod-anís superior», llega a la conclusión de que corresponde aprobar el proyecto formulado por el Instituto de Química de la Facultad de Medicina, con algunas modificaciones que indica, el cual determinará el criterio para la declaración de cuáles son las bebidas similares al ajenjo;

Atento a que de lo informado por esa Corporación se deduce que las bebidas referidas por su composición y por sus efectos perjudi-

ciales para el organismo deben estar comprendidas en la disposición del artículo 3.º de la ley a que se ha hecho referencia,

El Consejo Nacional de Administración,

Resuelve:

1.º Declárase que las bebidas denominadas «Extra dry Amourete». «Liqueur bessede» y «Pernod-anís superior» deben ser consideradas como similares al ajenjo y por consecuencia, está prohibido su introducción, fabricación, venta o depósito.

2.º Pase al Ministerio de Instrucción Pública a fin de que el Instituto de Química de la Facultad de Medicina proponga un proyecto de reglamentación en el sentido indicado por el Consejo Nacional de Higiene.

3.º Comuníquese, puylíquese, etc. — Por el Consejo: *HERRERA.* — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

RESOLUCION. — SE FIJA LA FECHA DEL 14 DE OCTUBRE PARA QUE ENTRE A REGIR LA PROHIBICION DE VENDER LOS SIMILARES DEL AJENJO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 14 de 1926.

Vista la gestión del Centro de Fabricantes de Licores de la Unión Industrial Uruguaya, a fin de que se establezca un plazo para la aplicación de las disposiciones contenidas en la resolución de 31 de Mayo próximo pasado, por la que se declara que las bebidas denominadas «Extra dry Amourette», «Liqueur Bessede» y «Pernod anís superior» se considerarán similares al ajenjo y por tanto se prohibe su introducción, fabricación, venta y depósito;

Considerando: Que el otorgamiento de un plazo durante el cual puedan los industriales y comerciantes deshacerse de las actuales existencias, constituye una medida de equidad concordante con las prácticas establecidas,

El Consejo Nacional de Administración,

Resuelve:

1.º La aplicación de las disposiciones contenidas en el inciso

1.° de la resolución de 31 de Mayo a que antes se hace referencia, queda transferida al 14 de Octubre próximo, en cuanto se relaciona con la venta y depósito de los productos a que se refiere dicha resolución.

2.° En lo que respecta a la importación y fabricación de las expresadas bebidas quedan subsistentes desde su fecha las disposiciones prohibitivas.

3.° Comuníquese, publíquese y archívese. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

RESOLUCION. — SE FIJA UN PLAZO A LOS COMERCIANTES PARA DESHACERSE DE LAS BEBIDAS SIMILARES AL AJENJO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 11 de 1926.

Vistos: Por vía de reconsideración la resolución de 14 de Junio próximo pasado que transfirió al 14 de Octubre corriente el plazo fijado para aplicar las disposiciones adoptadas con fecha 31 de Mayo último, prohibiendo la introducción, fabricación, venta o depósito de las bebidas similares al ajenjo;

Considerando: Que el referido plazo ha resultado insuficiente en cuanto respecta a la venta y depósito, pues no ha sido expedida la totalidad de las existencias anteriores;

Considerando: Que por equidad corresponde ampliar dicho plazo,

El Consejo Nacional de Administración,

Resuelve:

Transfiérese al 31 de Mayo de 1927 el plazo dentro del cual podrán los comerciantes deshacerse de las actuales existencias de bebidas similares al ajenjo.

A partir de dicha fecha serán rigurosamente aplicadas las resoluciones de 31 de Mayo y 14 de Junio últimos.

Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: *MARTINEZ*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

DECRETO. — SE AMPLIAN LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS DE LA LEGISLACION VINICOLA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 20 de 1926.

El Consejo Nacional de Administración

DECRETA:

Artículo 1.° Sustitúyense por el presente los decretos reglamentarios de las leyes de 17 de Julio de 1903 y 23 de Enero de 1906.

Vinos importados

Artículo 2.° Estos vinos pagarán los impuestos que establecen las leyes respectivas, reputándose suprimido el que establecía la ley de 14 de Julio de 1900.

Viticultores

Artículo 3.° Se considera viticultor, a los efectos de la ley y su reglamentación, al que cultiva la vid para vender la uva o al que la destina a la vinificación.

Art. 4.° Del 1.° al 31 de Enero de cada año presentarán los viticultores ante las oficinas respectivas declaración jurada sobre los antecedentes que indique el formulario de que se les proveerá. Estas declaracions se harán por duplicado.

Las Administraciones Departamentales remitirán a la Oficina Central ambos ejemplares, uno de los cuales se pasará a la Dirección de Agronomía del Ministerio de Industrias.

El Poder Ejecutivo mandará publicar antes del 15 de Febrero de cada año las declaraciones juradas, expresando cantidades, áreas, localidades y nombres de los viticultores.

La Dirección de Impuestos Internos dispondrá que se realicen inspecciones para verificar la exactitud de los cálculos de cosecha probable, para lo cual le prestarán su concurso los funcionarios de la Dirección de Agronomía.

Las inspecciones serán efectuadas sin excepción cuando se trate de vitivinicultores y cuando las declaraciones de cosecha probable excedan el máximo de producción fijado para cada zona.

Los gastos de inspección serán atendidos por la Dirección de Impuestos Internos con las partidas que disponga para ese efecto.

Art. 5.° La autorización para proceder a la vendimia se solicitará diez días antes de aquel en que ha de comenzar, fijando la duración probable de dicha operación.

Art. 6.° La relación que prescribe el artículo 25 de la ley de 17 de Julio de 1903, de la uva recogida, ventas efectuadas y uva elaborada, se pasará por duplicado inmediatamente después de la vendimia a las oficinas respectivas.

El Ministerio de Hacienda mandará publicar antes del 15 de Junio las declaraciones juradas del producto cosechado, elaborado o vendido.

Art. 7.° La venta de uva en cantidad mayor de cien kilogramos sólo puede hacerse por el viticultor inscripto a bodegueros o fabricantes también inspcriptos.

Art. 8.° Toda uva salida en cantidad mayor de cien kilogramos será acompañada de un certificado firmado por el viticultor o por quien lo represente, expresando la cantidad, procedencia de la uva, nombre de quien la transporta, hora de expedición y demás datos a que haga referencia el impreso.

Estos certificados deberán exhibirse durante el tránsito ante todos los controles que disponga el Consejo Nacional de Administración (mesas de contralor, inspectores volantes, delegados de asociaciones vitícolas, etc.), los cuales los sellarán y firmarán.

Art. 9.° Antes de la vendimia, o a más tardar, cuando el resultado de las primeras operaciones del romaneo a que hace referencia el artículo 24 de la ley del 17 de Julio de 1903, autorice la presunción de qeu el máximum de cosecha fijado oficialmente puede ser excedido, el viticultor dará cuenta inmediatamente a la oficina del ramo a los efectos que hubiere lugar.

Sin esta formalidad no se admitirá petición alguna sobre rectificación del máximum referido.

Art. 10. Los certificados que expida un viticultor no podrán acusar en su totalidad mayor cantidad de uva que la que en definitiva acuse su certificado de cosecha.

Art. 11. El duplicado del certificado de venta o salida de uva que según la ley debe enviarse a la oficina del ramo se remitirá por el correo siguiente a la venta o salida.

Art. 12. Si la salida de uva de una viña se efectuare en diversos lotes cada conductor irá munido del certificado respectivo.

Art. 13. Toda uva que circule sin el certificado prescripto por el

artículo 27 de la ley del 17 de Julio de 1903, o cuyo peso difiera del que la acompaña, será decomisada y puesta a disposición de los establecimientos de beneficencia.

Vinos naturales nacionales

Artículo 14. El bodeguero que no justifise la procedencia de la uva fresca que haya servido para la fabricación del vino natural por medio de los certificados expedidos por los viticultores, con arreglo al artículo 27 de la ley de 17 de Julio de 1903, pagará el impuesto, reputándose vino artificial y procediéndose como está dispuesto para los de esta clase.

Los bodegueros o fabricantes de vinos serán responsables subsidiariamente de la exactitud de los certificados de procedencia de uva que exhiban.

Durante la época de la vendimia la Dirección de Impuestos Internos ordenará frecuentemente extracciones e inspecciones de uvas y mostos, efectuará ensayos de vinificación, realizará análisis periódicos de los vinos y publicará trimestralmente las existencias de vinos en las bodegas, con expresión de nombres y localidades.

Art. 15. Analizadas las muestras que remita el bodeguero de cada uno de los tipos de vino elaborado u otras que la oficina disponga tomar, si el vino resulta ser natural se expedirá el certificado de análisis correspondiente.

Serán considerados vinos artificiales no sólo los que no se ajusten a las relaciones fijadas por el Poder Ejecutivo, sino todos aquellos que del análisis de sus elementos constitutivos resulten que no sean el producto de la fermentación de la uva fresca, con las correcciones admitidas y autorizadas.

Art. 16. Al efecto de comprobar la producción máxima de vino natural que admite la ley quedan facultadas la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección de Agronomía para inspeccionar los residuos de la uva y de la vinificación, constatándose el resultado en el acta de que habla el artículo 30 de la ley de 17 de Julio de 1903.

Vinos naturales nacionales corregidos y alcoholizados

Artículo 17. Los que quieran someter sus vinos a las correcciones o alcoholizaciones permitidas por el inciso 2.° del artículo 2.° y artículo 7.° de la ley de 17 de Julio de 1903, pedirán autorización a la oficina respectiva. La solicitud expresará: cantidad y clase de vino a corregir,

método de corrección y cantidad y procedencia de la uva, si se trata sólo de corrección.

Para el caso de alcoholización sólo se expresará: cantidad de vino, número de análisis y procedencia.

Queda prohibido el empleo del azúcar en la elaboración y corrección de vinos naturales, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo en cada caso.

El Consejo Nacional de Administración considerará estos pedidos con la mayor urgencia.

Art. 18. Del resultado de las correcciones y alcoholizaciones autorizadas se remitirán muestras a la oficina en la forma que se indique, pudiendo además tomarlas ésta, si los juzga conveniente.

Vinos naturales cortados

Artículo 19. También se pedirá autorización para los cortes o mezclas, inciso 3.°, artículo 2.° de la ley de 17 de Junio de 1903, con tres días de anticipación. La solicitud expresará: cantidades de los vinos que entran en el corte, procedencia, numeración de boletas, y copias del análisis de los vinos a cortar.

Efectuado el corte, se tomarán muestras del nuevo tipo de vino resultante, inutilizando las boletas de los vinos cortados.

Art. 20. Si el nuevo análisis corresponde a la composición que debe tener el vino cortado y su volumen integral no ha sido alterado, se entregarán boletas sustitutivas de las inutilizadas con las atestaciones correspondientes.

Si el análisis no corresponde a los vinos cortados, demostrando, por el contrario, su desdoblamiento o desnaturalización, se considerará artificial todo el vino resultante y sujeto al pago inmediato del impuesto.

Art. 21. Las casas de corte remitirán diariamente a la oficina copia literal del movimiento que acusen sus libros especiales.

Art. 22. Las oficinas respectivas podrán intervenir en las operaciones de que tratan los artículos 17 y 19 de este decreto.

Vinos artificiales

Artículo 23. Sin perjuicio de las prescripciones contenidas en los artículos 8.° y 9.° de la ley de 17 de Julio de 1903 y demás que les atañen, las fábricas de vinos artificiales quedan especialmente sujetas al siguiente régimen:

A) En cada caso comunicarán a la respectiva oficina, con 48 horas de anticipación, la cantidad y clase de vino a fabricar, capacidad y número de los recipientes que utilizarán, tiempo en que se efectuará y procedimiento a emplearse (fermentación, infusión o desdoblamiento).

B) Asentarán en los libros de materias primas y producción la fecha y hora en que empieza la fabricación, número de orden de ésta, capacidad de las tinas o recipientes ocupados, materias primas empleadas y fecha y hora en que finalice la operación.

C) Diariamente pasarán una planilla de producción y expendio a la oficina del ramo, en que se expresará: existencia, producción, ventas, destino de éstas, comprador, envases y boletos de control empleados, y al dorso, el estado del movimiento de materias primas.

D) Sobre la puerta principal de la fábrica se colocará el letrero ''Fábrica de vinos artificiales'' en fondo blanco con caracteres rojos, de un decímetro de altura y cinco centímetros de ancho, cuando menos.

Si se trata de casa de venta de este artículo el letrero será ''Venta de vino artificial''. Igual inscripción, con más la marca de fábrica, tendrán los envases prontos para el expendio.

Fraccionamiento

Artículo 24. El que tenga que fraccionar vinos ya controlados en otros envases solicitará en cada caso el permiso correspondiente, expresando la cantidad de litros a fraccionar, la de los envases que lo contienen, las referencias de las boletas de cada uno y el número, clase y capacidad de los envases que empleará.

La oficina autorizará la operación y expedirá las boletas de fraccionamiento correspondientes, las que se colocarán en los envases en la forma prescripta por este decreto.

Terminada la preparación se dará cuenta.

Art. 25. Los importadores, los viticultores, los bodegueros o fabricantes de vinos naturales, los cortadores, los fabricantes de vinos artificiales, los comerciantes y los detallistas deberán estar inscriptos en la Dirección General de Impuestos, si radican en la Capital, y si en los Departamentos, en las Administraciones Departamentales de Rentas.

El formulario de que se les proveerá a este efecto contendrá, según el caso, la clase de establecimiento, su nombre, ubicación precisa, nombre o razón social bajo el cual gire y el de las personas que lo re-

presenten, quien registrará su firma en la oficina respectiva.

Con relación a los viticultores, bodegueros, fabricantes de vinos artificiales y cortadores, el formulario expresará la superficie del terreno que ocupe el viñedo, las construcciones, nómina detallada y completa de los aparatos, máquinas y útiles, capacidad productiva y valor estimativo de todo, a los efectos del artículo 40 de la ley de 17 de Julio de 1903.

Art. 26. La instalación de un establecimiento, así como cualquier modificación del estado actual de los existentes en sus construcciones o instalaciones, deberán ser previamente autorizadas por la oficina del ramo.

Art. 27. De los cambios de firma o razón social se dará cuenta dentro de tres días.

Art. 28. La nómina de los aparatos expresará el número de tinas, cubas, toneles u otros recipientes que utilicen para la fermentación, elaboración de los vinos o su conservación hasta el expendio. Cada recipiente llevará un número de orden, determinándose en el mismo la capacidad en hectólitros y litros, en guarismos de pintura blanca indeleble.

Art. 29. Previamente a la inscripción se constará la exactitud de los datos contenidos en la declaración.

Si la declaración fuera conformada se expedirá al interesado el certificado de inscripción que debe colocarse en paraje visible del establecimiento, haciéndose siempre referencia en las gestiones oficiales al número de orden de aquél.

Libros especiales

Artículo 30. Todo viticultor, fabricante, comerciante en vinos, está obligado a llevar al día los libros especiales siguientes:

A) Importadores: Un libro de entradas y salidas especificando la procedencia de cada partida y número del permiso del despacho de Aduana y de análisis y numeración de boletas, y en las salidas el destino y nombre del comprador.

B) Viticultores: Un libro de producción y expendio de uva, en el que anotarán diariamente el resultado del romaneo prescripto por el artículo 24 de la ley de 17 de Julio de 1903 y la salida o venta de la misma, con determinación de cantidad, número del certificado, destino y destinatario. En dicho libro serán también consignadas con las mismas referencias, excepto el certificado, las cantidades menores de cien kilogramos.

C) Bodegueros o fabricantes de vinos naturales nacionales: Un libro de materias primas y producción, en el que anotarán, en cada caso la entrada de uva a bodega, con especificación de procedencia, debiendo hacer el descargo con determinación de cantidad al emplearla en la vinificación y el resultado de ésta en litros. Otro de producción y expendio en que darán entrada al resultado de la vinificación en litros y salida a cada partida, número de la guía, cantidad y clase de envases, contenido en litros de cada uno, número de las boletas correspondientes, destino y destinatario.

D) Cortadores: Un libro de entradas y salidas que abrirán con la existencia de vinos no cortados que tengan al registrarse, en el cual darán entrada a todo el que adquieran y salida al que empleen en corte o vendan sin cortar. Otro libro de cortes en el que darán entrada por número de análisis a los vinos a cortar, en cada caso, el resultado del corte, número del nuevo análisis, cantidad de cascos en que se haya envasado y numeración de las nuevas obletas de control, saldándolo con los vinos cortados vendidos, con especificación del destino y nombre del comprador.

E) Fabricantes de vinos artificiales: Un libro de materias primas en que se dará entrada a toda materia destinada a la fabricación del vino artificial y salida a medida que se empleen. Otro libro de producción y expendio con la fecha, hora y demás datos que pongan de manifiesto el proceso de cada fabricación. En el expendio se anotará el destino, comprador, número de la guía, números de las obletas y cantidad y clase de cada partida salida de la fábrica.

F) Comerciantes en vinos: (Considéranse tales únicamente a los que vendan el vino en los mismos envases y estado que los adquieran o fraccionen). Un libro de entradas y salidas y otros de fraccionamiento.

G) Detallistas: Un libro de entradas y salidas y otro de fraccionamiento en el cual se anotarán todos los datos relativos al trasvase, fraccionamiento del vino y expedio.

Art. 31. Estos libros deberán exhibirse a los funcionarios de Impuesto y Agronomía, dando además las explicaciones que se requiriesen.

Pago del impuesto

Artículo 32. Los bodegueros y fabricantes de vinos deberán declarar a la Dirección General de Impuestos o Administraciones Departamentales las existencias que posean cada vez que aquéllas lo soliciten.

Art. 33. El pago mensual del impuesto que grava los vinos artificiales se efectuará en los cinco primeros días de cada mes, al contado o a plazos, según los casos y formas que determinan los artículos 14, 15 y 16 de la ley de 1903.

Art. 34. La Dirección General de Aduanas vertirá diariamente en la de Impuestos Directos lo que recaude por el impuesto de que se trata. Ambas oficinas concertarán la forma de documentos a emplear y antecedentes que deben contener.

Art. 35. Los morosos al pago del impuesto y los que omitan el cumplimiento de cualesquiera de las disposiciones de la ley o su reglamentación, serán eliminados del registro respectivo, intimándoseles la devolución de las boletas de control y demás documentos, sin perjuicio de exigírseles el adeudo.

Art. 36. La oficina del ramo publicará mensualmente una relación nominal de las inscripciones que se hallen vigentes.

Boletas de control

Artículo 37. Las boletas de control que prescribe la ley serán talonarias, selladas por la Contaduría General del Estado y correlativamente numeradas y expresarán:

Clase de vino.

Clase de envase.

Capacidad en litros.

Número de análisis.

Fecha de salida del envase.

Estas libretas serán de los colores siguientes:

Blancas para el vino nacional y las mezclas de vinos nacionales naturales entre sí.

Verdes, para los vinos importados.

Amarillas, para los vinos cortados procedentes del corte de nacionales con importados ambos naturales.

Rojas, para los vinos artificiales.

Celestes, para los vinos fraccionados por los detallistas.

Art. 38. Las boletas de fraccionamiento serán del mismo color que el de las originarias, salvo para los detallistas, harán referencia a la numeración de aquéllas y contendrán, además de las mismas atestiguaciones, el nombre del comerciante fraccionador.

El empleo de las boletas celestes para los vinos de detalle será obligatorio a partir del 1.º de Mayo de 1927.

Art. 39. El empleo de las boletas se hará en orden ascendente de su numeración.

Art. 40. En caso de error al llenarse una boleta se conservará adherida a su talón, con más la palabra "inutilizada" y la firma de la casa.

Art. 41. Las boletas se colocarán en una de las cabeceras de los cascos, pegándolas con goma fuerte y cinco tachuelas, una en el centro y una en cada ángulo.

Art. 42. Las boletas destinadas a los vinos importados se entregarán a los importadores en las aduanas respectivas, debiendo aplicarse a los envases en la forma determinada al efectuarse el despacho.

Art. 43. La Dirección General de Impuestos hará imprimir boletas de control para envases de vidrio mayores de un litro, a los efectos del artículo 4.º de la ley de 23 de Enero de 1906, respecto de las cuales regirán las mismas disposiciones establecidas para esos documentos de control de la ley de 17 de Julio de 1903 y su reglamentación.

Dichas boletas expresarán en litraje de envase damajuanas a que se les destina, quedando fijado éste en 5, 10 y 15 litros.

Para esta clase de envases, pero de distinta capacidad, o para otros envases de vidrio, se habilitarán en cada caso por las oficinas respectivas las boletas estrictamente necesarias, debiendo ser utilizadas dentro de los tres días de su expedición, dando cuenta de su destino a los empleados fiscales para las comprobaciones del caso.

Dichas boletas se colocarán cubriendo el gollete y el tapón del envase, adhiriéndolas con goma, engrudo fuerte o lacre.

En todo envase, sea cual fuere su capacidad, se hará constar si se trata de vinos naturales o artificiales, el número de análisis correspondiente y el nombre o marca registrada por el bodeguero.

Art. 44. Todas las existencias de vinos deberán tener adheridas la boleta de control que les corresponda, según se trate de vinos importados, naturales del país o artificiales.

Art. 45. En todos los casos de entregas de boletas la oficina expedidora exigirá del solicitante un recibo que dará la persona autorizada por el establecimiento al inscribirse, el cual servirá de comprobante de la cuenta respectiva, haciéndose responsable de las boletas cuya aplicación no se justifique.

Art. 46. Créase una Comisión Enotécnica asesora constituída del siguiente modo:

Un delegado técnico del Ministerio de Industrias.

El jefe del Laboratorio de la Dirección de Impuestos.

El Jefe de Laboratorio Químico de la Aduana de Montevideo.

El Jefe del Laboratorio Químico del Municipio de la Capital.

El Jefe del Laboratorio de la Facultad de Agronomía.

Dos peritos nombrados directamente por los viticultores y bodegueros.

Las funciones de esta Comisión honoraria serán las de asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo que se refiere a la aplicación de las leyes y reglamentos sobre vinos, interpretación de los datos analíticos obtenidos, fijación de la composición y medida de los vinos, correcciones de los mostos y vinos hechos, determinación de los máximos de producción, limitación o prohibición del empleo de ciertas substancias, etc.

Art. 47. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.° de la ley de 23 de Enero de 1906, fíjanse hasta nueva resolución diez zonas vitícolas dentro del territorio de la República, a saber:

1.ª El Departamento de Montevideo.

2.ª El Departamento de Canelones.

3.ª El Departamento de San José y parte del de Colonia hasta el arroyo San Juan.

4.ª La parte Oeste del Departamento de Colonia y el de Soriano.

5.ª Los Departamentos de Maldonado, Minas y Rocha.

6.ª Los Departamentos de Florida, Durazno y Flores.

7.ª Los Departamentos de Salto y Artigas.

8.ª Los Departamentos de Paysandú y Río Negro.

9.ª Los Departamentos de Tacuarembó y Rivera.

10.ª Los Departamentos de Treinta y Tres y Cerro Largo.

Las Direcciones de Agronomía e Impuestos y los Laboratorios que realicen inspecciones y análisis llevarán a cabo observaciones sobre las condiciones agrológicas e industriales de los terrenos, variedades y rendimientos de cepas y viñedos, características de los mostos y vinos obtenidos, a fin de informar anualmente sobre las relaciones que deben tener los vinos de zonas vitícolas correspondientes.

La Dirección General de Impuestos y la Dirección de Agronomía dispondrán que se efectúen vinificaciones con uva de cada una de esas zonas, o análisis de vinos procedentes de tres establecimientos vinícolas, cuando menos de cada una de ellas, siempre que las variedades más generalizadas, a fin de informar al Poder Ejecutivo para la fijación de las relaciones anuales.

Disposiciones generales

Artículo 48. Ningún vino podrá ser librado al consumo sin previo análisis químico.

Los análisis se verificarán en la Capital en el Laboratorio Químico de la Dirección General de Aduana e Impuestos, según se trate de vinos nacionales o importados.

Para los que deban efectuarse en los Departamentos del litoral e interior el Poder Ejecutivo proveerá por quién han de practicarse.

Para que los vinos importados puedan ser considerados naturales tendrán que poseer todas las condiciones exigidas para los vinos naturales nacionales.

Tratándose de vinos del año, las relaciones alcohol-extracto y suma alcohol-ácido deberán ajustarse a los límites fijados para los vinos del país.

La relación que deberán guardar entre sí los componentes de los vinos viejos, finos o licores, o de los que posean características especiales, será determinada por el Poder Ejecutivo, previo asesoramiento de la Comisión Enotécnica.

Mientras el Poder Ejecutivo no establezca esta relación continuarán en rigor las disposiciones actuales.

Art. 49. Las cuestiones entre los interesados y el fisco, serán informadas por el Laboratorio Técnico de la Facultad de Medicina.

Art. 50. En toda fábrica de vinos podrá establecerse la fiscalización permanente, debiendo permitir el establecimiento la instalación decorosa del Agente Fiscal.

Art. 51. Las infracciones se justificarán por sumarios administrativos, aplicándose las condenas por la Dirección o por los Jueces, con arreglo a los artículos 37 y 38 de la ley de 1903.

La oficina determinará al empleado que deberá instruir el sumario.

Art. 52. El personal que autoriza la ley se nombrará según las necesidades del servicio y podrá ser utilizado en cualquier otro de la oficina del ramo.

Art. 53. Los libros e impresos de que debe proveerse a los contribuyentes se les entregará a precio de costo.

Art. 54. Las empresas de transportes suministrarán los datos que les impone esta ley en formularios que serán provistos por la Dirección de Impuestos.

Art. 55. Queda prohibida en todas las ciudades y pueblos de la República, a partir del 15 de Mayo del año entrante, la venta de vino en envases abiertos, debiendo por consiguiente, los comerciantes y detallistas tenerlos en envases cerrados con su boleta o timbre de control correspondiente.

Art. 56. Los inspectores tomarán frecuentemente muestras de los

vinos en las casas de comercio, para comprobar si corresponden a su procedencia.

Art. 57. En una bodega o depósito de vinos naturales no se podrá fabricar vinos artificiales ni tenerse existencias en cantidades que excedan las necesidades del consumo doméstico, de azúcar u otras substancias cuya utilización requiera autorización previa.

Se considerará bodega o depósito todo el perímetro del establecimiento, el que podrá ser inspeccionado por los funcionarios de las Direcciones de Impuestos y Agronomía.

Art. 58. Los envases de vinos se colocarán en forma que la boleta de control quede a la vista.

Art. 59. Todo envase que pueda contener vino queda sujeto a la revisación.

Art. 60. Las denuncias de particulares de que habla el artículo 39 de la ley de 1903 serán previamente apreciadas y resueltas por la oficina del ramo.

Art. 61. Podrán intervenir en la vigilancia del cumplimiento de las leyes de vinos los delegados de las organizaciones de viticultores o bodegueros legalmente constituídas.

Art. 62. Comuníquese, publíquese e insértese en el L. C.—Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — CESAR MAYO GUTIERREZ.—Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO. — ESTABLECE QUE LOS VINOS «CLARETES» A LOS EFECTOS DE LA LEY DE VINOS QUEDAN ASIMILADOS A LOS VINOS BLANCOS Y FIJA DISPOSICIONES PARA TODO BODEGUERO QUE DESEE ELABORAR VINO «CLARETE»

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Setiembre 21 de 1925. — Considerando: Que la elaboración y comercio de los vinos nacionales denominados «claretes» no ha sido prevista para los disposiciones vigentes en razón de que en la época en que se dictaron, la industria vinícola no producía la expresada variedad de vino;

Considerando: Que el necesario amparo de la industria nacional exige la adopción de disposiciones que permitan la elaboración de dicho producto en determinadas condiciones ya que, de lo contrario, la producción nacional sería sustituída en el consumo por iguales vinos importados, lo cual es improcedente desde que su elaboración tiende a generalizarse;

Considerando: Que pór su aumento sólo es necesario adoptar medidas provisionales porque la elaboración de que se trata ha sido prevista en el proyecto de ley de vinos actualmente a estudio del Poder Legislativo,

El Consejo Nacional de Administración,

Decreta:

Artículo 1.° Los vinos «claretes» a los efectos de la ley de Vinos, quedan asimilados a los vinos blancos.

Art. 2.° Todo bodeguero que desee elaborar vino «clarete» debe solicitar autorización previa en la Dirección General de impuestos Internos, expresando en su solicitud la cantidad de una y procedimiento de vinificación que ha de emplear.

Art. 3.° Se prohibe la fabricación de vinos «claretes» por decoloración de los vinos rojos.

Art. 4.° Los asuntos relativos a los vinos «claretes» actualmente en gestión se regirán por las disposiciones establecidas precedentemente.

Art. 5.° Comuníquese, públiquese, etc. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

DECRETO. — SE SUSTITUYE EL ARTICULO 17 DEL DECRETO DE 20 DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, RELATIVO A LA CORRECCION DE VINOS Y MOSTOS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 17 de 1926.

Habiendo indicado la Comisión Enotécnica asesora la conveniencia de adoptar las disposiciones de orden técnico y administrativo que propone, relativas a la corrección de vinos y mostos, cuyas disposiciones deben sustituir a las contenidas en el artículo 17 de la reglamentación vigente;

Oída la Dirección General de Impuestos Internos,

El Consejo Nacional de Administración,

Decreta:

Artículo 1.° Sustitúyese el artículo 17 del decreto de 20 de Febrero del año en curso por el siguiente:

«Artículo 17. Los métodos de corrección a que se hace referen-

cia en el inciso 2.° del artículo 2.° de la Ley de 17 de Julio de 1903 quedan limitados a los siguientes:

A) Para los mostos:

1.° Empleo de levaduras seleccionadas.

2.° Concentración paracial, no pudiendo pasar la reducción de volumen del 1|10 del volumen de mosto tratado.

3.° Tratamiento por los bisulfitos alcalinos o metabisulfitos puros, a una dosis inferior a 20 grs. por hectólitro y por el anhidrido sulfuroso puro sin limitación de cantidad.

4.° De sulfitado por un procedimiento físico, a fin de que el vino resultante no tenga una cantidad de anhidrido sulfuroso superior a la que se fija para los vinos.

5.° Adición de tanino.

6.° Adición de fosfato de cal comercialmente puro.

7.° Adición de fosfato de amonio cristalizado puro o de glicero-fosfato de amonio puro, a la dosis estrictamente necesaria para asegurar el desarrollo normal de las levaduras.

8.° Adición de yeso puro, en proporciones tales que el vino hecho, no contenga más de dos gramos por litro expresado en sulfato neutro de potasio.

9.° Adición de ácido tartárico puro.

10. Adición de ácido cítrico puro.

11. Adición de azúcar pura (sacarosa). Se prohibe la adición simultánea de ácido tartárico y azúcar.

12. Adición de cloruro de sodio (sal común).

B) Para los vinos:

1.° Congelación a fin de obtener su concentración parcial.

2°. Pasteurización, así como cualquiera otra manipulación física que no pueda aportar modificaciones a la composición del vino.

3.° Clarificación por medio de substancias consagradas por el uso, tales como la tierra de infusorios, albúmina pura, caseína pura, gelatina pura y cola de pescado.

4.° Adición de sal común (cloruro de sodio), la proporción de cloruro de sodio total, comprendida aquella que pudo haber sido adicionado al mosto, no debe exceder de un gramo por litro.

5.° Adición de tanino en la cantidad indispensable para efec-

tuar la clarificación por medio de las albúminas o de la gelatina.

6.° Clarificación de los vinos blancos manchados por medio del carbón purificado.

7.° Tratamiento por el anhidrido sulfuroso puro. Los vinos no deberán contener más de 450 milígramos de anhidrido sulfuroso por litro, de los cuales 100 milígramos como máximo, al estado libre con una tolerancia de 10 % en más sobre esas cantidades.

8.° Coloración de los vinos por medio del caramelo de uva.

9.° Adición de ácido cítrico cristalizado puro. La proporción de ácido cítrico cristalizado total comprendida aquella que pudo haber sido adicionado al mosto no debe exceder de un gramo por litro.

10. Adición de alcohol etílico potable.

La adición de azúcar a los mostos y la de alcohol a los vinos sólo podrá hacerse mediante autorización expresa de la Dirección de Impuestos Internos, previo dictamen de la Comisión Enotécnica Asesora en cada caso.

Los interesados expresarán en su solicitud la cantidad y clase de mosto o de vino a corregir, cantidad y procedencia de la uva y métodos de corrección.

La autorización para estas dos correcciones sólo será concedida de acuerdo con el inciso 2.° de la ley de 17 de Julio de 1903, en los casos en que la cosecha se presente en condiciones notoriamente defectuosa. Las substancias correctivas serán empleadas en la cantidad estrictamente necesaria para que el vino corregido presente la composición media del vino normal de la misma región y de la misma clase de uva. Junto con la muestra destinada al análisis a que hace referencia el artículo 15 del Reglamento, el bodeguero o fabricante de vinos entregará un formulario que le será facilitado por la Dirección de Impuestos Internos, en el que hará constar el origen de la muestra, la clase y procedencia de la uva con que fué elaborado el vino y los métodos de corrección que haya empleado. En el caso especial del empleo de ácido tartárico deberá indicar la acidez inicial del mosto.

A los efectos de la interpretación de los resultados de los análisis y de la calificación de los vinos, serán deducidas las substancias agregadas de acuerdo con las correcciones

etiológicas permitidas, en las cantidades que sobrepasen de las normales y propias de los vinos naturales.»

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSCIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

DECRETO. — SE FIJAN LAS CONDICIONES DE LOS VINOS DE LA COSECHA DE 1926 PARA SER CONSIDERADOS NATURALES

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 2 de 1926. — N.° 694|925.

El Consejo Nacional de Administración, de conformidad con las leyes de 17 de Julio de 1903 y 23 de Enero de 1906, y su decreto reglamentario de 20 de Enero del año en curso acuerda y

Decreta:

Artículo 1.° Fíjanse los límites de la relación alcohol - extracto y de la suma de alcohol - ácido para los vinos nacionales procedentes de la cosecha de 1926, para ser considerados naturales, en la forma siguiente:

Vinos tintos, relación alcohol - extracto hasta 4.5, suma alcohol-ácido de 12.5 a 17.5. Relación Roos, superior a 3.

Vinos blancos, relación alcohol - extracto hasta 6.5, suma alcohol - ácido de 12.5 a 18.

Art. 2.° Los vinos comunes importados estarán sujetos a las mismas relaciones que se fijan por este decreto, con excepción de la suma alcohol - ácido para los vinos tintos que será de 12.5 a 18.

Art. 3.° Exceptúase de esta disposición a los vinos importados cuya adquisición con anterioridad a la fecha de este decreto se justifique fehacientemente ante la Dirección General de Aduanas al solicitar su despacho.

Art. 4.° Los vinos importados que se encuentren fuera de las relaciones fijadas por el presente decreto deberán circular con la documentación correspondiente a vinos artificiales y extenderse como tales.

Art. 5.° Los vinos comunes, sean nacionales o importados, que, aun estando dentro de las relaciones establecidas por el presente decreto, ofrezcan cifras anormales en algunos de sus componentes que evidencien que el vino no es el producto de la fermentación exclusiva

de la uva fresca con las correcciones etnológicas permitidas o autorizadas, serán declarados artificiales.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

MENSAJE. — SE SOLICITA PARA LOS VINOS COMUNES, FINOS Y ENTREFINOS UN IMPUESTO DE IMPORTACION, QUEDANDO EXENTOS LOS CARGAMENTOS DE VINOS EN VIAJE

Poder Ejecutivo.

Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Agoscto 11 de 1926.

Honorable Asamblea General:

El Consejo Nacional de Administración, por decreto de 20 de Enero del corriente año, adoptó disposiciones administrativas para garantizar en forma efectiva el expendio en las mejores condiciones posibles del vino nacional, impidiendo por los medios a su alcance que se efectúen alteraciones o adulteraciones de ese producto.

No obstante las disposiciones referidas y las de carácter legislativo que se encuentran a estudio de Vuestra Honorabilidad, el Consejo considera que debe protegerse de inmediato la industria vitícola, imponiendo nuevos gravámenes al vino extranjero que por diversos factores concurrentes hace en el momento actual una competencia seria a los vinos nacionales.

En efecto, debido a la merma en la última cosecha de uva realizada en el mes de Marzo próximo pasado, los precios que se abonaron fueron superiores a los del año anterior, y por consecuencia, el costo del vino nacional se ha encarecido.

Se calcula, sin embargo, que la producción de este año será suficiente para las necesidades del país. Pero la situación de la industria vitícola se complica con la introducción de vinos extranjeros que en estos últimos años ha aumentado, pues si en 1921 era de 1.721.470 litros en 1922 alcanzó 1.606.214, en 1923 a 1.678.363, en 1924 a 2.636.399 y en 1925 a 2.675.326.

En los seis meses del año en curso esa importación llegó a la cifra de 1.494.865 litros, lo que significa que puede calcularse en todo el año una suma que no bajaría de 3.000.000 de litros.

Es probable que ese aumento sea mayor aun, pues si se compara el renglón de los vinos españoles importados en el primer semestre del año 1925 y en el mismo período de 1926 podemos observar lo siguiente: año 1925, Enero, 136.344; Febrero, 99.982; Marzo, 126.021; Abril, 128.397; Mayo, 142.230; Junio, 146.649; año 1926, Enero, 165.827; Febrero, 153.497; Marzo, 140.699; Abril, 156.394; Mayo, 205.241, y Junio, más de 500.000.

Es indudable que el menor costo de producción en Europa, el exceso de esta misma producción en las últimas cosechas, las medidas dictadas por agunos países europeos para facilitar la exportación del vino y la depreciación de algunas monedas extranjeras, han desarrollado una fuerte corriente de importación que puede comprometer seriamente el porvenir de la viticultura nacional.

Esa industria merece que se le preste el mayor apoyo por parte de los Poderes Públicos. Después de grandes esfuerzos en que ha tenido que luchar contra dificultades que se presentaron en su explotación y con la competencia de producto extranjero, se encuentra actualmente en un estado floreciente, cuenta en el país con 4.000 viñados, ocupa aproximadamente una extensión de 9.000 hectáreas, dando ocupación a numerosos brazos.

Es por estos fundamentos, que el Consejo presenta el adjunto proyecto de ley. El artículo 1.° grava a los vinos comunes, finos y entrefinos con un impuesto de 5 centésimos por litro además del ya fijado por el artículo 1.° de la ley de 7 de Setiembre de 1914.

Con ese nuevo impuesto el Consejo considera que se protege convenientemente la industria nacional, la que se encuentra en condiciones de suministrar el vino necesario para el consumo. La pérdida de renta en el caso en que la importación quedara muy reducida estaría compensada por las ventajas que para la economía nacional reporta el incremento de una próspera y remuneradora industria.

En cuanto al artículo 2.°, su objeto es contemplar la situación de los que hayan embarcado ya, con fecha 15 de Julio corriente, partidas de vino destinadas a nuestros país sin conocer aún los nuevos gravámenes que se impondrían.

Se acompaña la gestión presentada ante el Ministerio de Hacienda por los delegados de la Unión de Viticultores y Bodegueros.

Consultada la Presidencia de la República, ha manifestado que no tiene observación que formular al proyecto acompañado.

Saludo a Vuestra Honorabilidad con mi más alta consideración.—

Por el Consejo: *MARTIN C. MARTINEZ.* — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decretan:

Artículo 1.° Los vinos comunes, finos y entrefinos pagarán a su importación un impuesto interno de 5 centésimos por litro además del ya fijado por el artículo 1.° de la ley de Setiembre 17 de 1914.

Art. 2.° Quedan exentos de los impuestos previstos por la presente ley los cargamentos de vinos que se hallan en viaje, entendiéndose por tales los que hayan salido de los puertos de procedencia antes del 15 del presente año.

Art. 3.° El Consejo Nacional de Administración reglamentará la presente ley.

Art. 4.° Comuníquese etc.

Montevideo, Agosto 11 de 1926.

RICARDO COSIO.

RESOLUCION. — SE EXIGE LA INCLUSION DEL NOMBRE DEL IMPORTADOR Y PROCEDENCIA EN LAS ETIQUETAS CORRESPONDIENTES DE VINOS EXTRANJEROS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 30 de 1926.

Vista la precedente consulta formulada por la Dirección General de Impuestos Internos acerca de la mejor forma de poner en práctica la disposición contenida en el apartado final del artículo 43 del decreto de 20 de Enero del año en curso, reglamentario de las leyes de vinos;

De acuerdo con la opinión de la nombrada oficina,

El Consejo Nacional de Administración

Resuelve:

1.° Hácese extensiva a los vinos importados la disposición contenida en el párrafo final del artículo 43 del decreto de 20 de Enero último para los vinos nacionales, sustituyéndose la exigencia del nombre o marca del bodeguero por la del nombre o marca del importador y procedencia del vino.

2.° Todo vino nacional o importado que circule, se expenda o se tenga a la venta en envases de un litro sin que se hayan cumplido a su respecto las disposiciones del citado artículo, aclaradas por esta resolución, será considerado en infracción, debiendo la Dirección General de impuestos Internos proceder en la forma que determina la ley de 17 de Julio de 1903.

3.° Las precedentes disposiciones comenzarán a aplicarse a los tres meses de la presente fecha.

4.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: *MARTINEZ*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

RESOLUCION. — SE FIJA EL LIMITE A LA CANTIDAD DE AZUCAR QUE PUEDAN TENER EN EXISTENCIA LOS ESTABLECIMIENTOS VITIVINICOLAS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 22 de 1926.

Vista la nota de la Dirección General de Impuestos Internos a fin de que se fije un límite a la cantidad de azúcar que puedan tener en existencia los establecimientos vitivinícolas para ser utilizados en el estiramiento de los vinos;

Resultando: Que el artículo 57 del decreto de 20 de Enero último que reglamenta las leyes de vino, establece que no podrá tenerse en las bodegas existencias de azúcar u otras substancias cuya utilización requiera previa autorización en cantidad que exceda a las necesidades del consumo doméstico;

Considerando: Que es conveniente establecer el límite para la cantidad de dicho comestible que se permita tener a los establecimientos relacionados con la industria de vinos y oída la opinión de la Comisión Enotécnica y Dirección del ramo,

El Consejo Nacional de Administración,

Resuelve:

Los establecimientos vitivinícolas y los que tengan relación con esta industria no podrán tener en existencia cantidades de azúcar que excedan de treinta kilogramos.

A sus efectos devuélvase y publíquese. — Por el Consejo: *MARTINEZ*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

DECRETO. — SE REGLAMENTA EL INCISO 9.° DEL ARTICULO 25 DE LA LEY DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1926, EN LO QUE SE REFIERE AL PAGO DEL AUMENTO DEL IMPUESTO A LOS TABACOS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 6 de 1926.

El Consejo Nacional de Administración, reglamentando el inciso 9.° del artículo 25 de la ley de 16 de Noviembre próximo pasado,

Decreta:

Artículo 1.° Todo importador, comerciante o particular deberá declarar ante la Dirección General de Impuestos Internos o Administraciones Departamentales y Agencias de Rentas, antes del 20 del mes en curso, las existencias de tabacos en paquetes o latas que posean y abonar en las nombradas oficinas el aumento de impuesto establecido por la ley de 16 de Noviembre próximo pasado, en cuyo acto se les entregará las estampillas que correspondan.

Esas estampillas deberán ser aplicadas a los respectivos envases en los cinco días siguientes a su entrega, y los que omitieran su aplicación incurrirán en las penas que establecen las leyes de 19 de Diciembre de 1900 y 27 de Octubre de 1919.

La Dirección General de Impuestos Internos proveerá a los interesados del formulario en que deberán hacer su declaración y retiro de estampillas.

Art. 2.° Los fabricantes de tabacos, cigarros y cigarrillos deberán hacer igual declaración sin perjuicio de que toda la mercadería que expendan lleve adheridas en sus envases la estampilla justificativa de pago del complemento de impuesto.

Art. 3.° Exceptúanse de estas disposiciones los tabacos que actualmente se encuentren o se destinen a los Departamentos de Arti-

gas, Rivera, Cerro Largo, Treinta y Tres y Rocha, cuyo impuesto no ha sido modificado.

Art. 4.° Vencido el plazo que establece el artículo 1.° la Dirección General de Impuestos internos dispondrá la revisación de fábricas y comercios a objeto de comprobar el cumplimiento de este decreto aplicando a los omisos las sanciones correspondientes.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HE-*RRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

DECRETO. — SE ESTABLECE POR QUIEN DEBEN SER CONFORMADOS LOS FORMULARIOS DE SOLICITUDES DE ESTAMPILLAS DE IMPUESTO INTERNO PARA ESPECIALIDADES FARMACEUTICAS Y ARTICULOS DE PERFUMERIA EXTRANJEROS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 20 de 1926.

Existiendo conveniencia en determinar en forma inequívoca el valor de las estampillas de impuesto interno que corresponda aplicar a las especialidades farmacéuticas y artículos de perfumería y tocador de procedencia extranjera, al ser despachados en la Aduana y a fin de evitar inconvenientes en la fiscalización ulterior de los referidos impuestos.

El Consejo Nacional de Administración,

Decreta:

Artículo 1.° Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 15 y 16 del decreto reglamentario de la ley de 27 de Mayo de 1916 y artículo 2.° del decreto de 5 de Mayo de 1924 los formularios de las solicitudes de estampillas deben ser conformados por el Inspector de Impuestos Internos encargado de la Fiscalía de la Aduana.

Art. 2.° En los casos dudosos o cuando existiera discrepancia entre los importadores o despachantes de la mercadería y los señores Vistas de Aduana o funcionarios de Impuestos Internos, éstos elevarán el caso en consulta a la Dirección General del ramo, acompañando muestras de los artículos motivo de la duda y, previo examen de ellos , la nombrada Dirección expedirá constancia escrita estableciendo el impuesto que debe abonar.

Art. 3.º Las constancias a que se refiere el artículo anterior servirán a los interesados para justificar en todo tiempo el valor de la estampilla señalada a cada unidad y a cada artículo.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

RESOLUCION. — SE FIJA PLAZO PARA EL ENVASADO Y ESTAMPILLADO DE LOS CIGARROS DE HOJA EN FABRICA Y NO SE HACE LUGAR A LA SOLICITUD DE ALGUNOS FABRICANTES DE DICHOS CIGARROS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 2 de 1926.

Vista la gestión promovida por varios fabricantes de cigarros de hoja solicitando la modificación del plazo de un mes, fijado por las disposiciones vigentes, para el envasado y estampillado de esos cigarros, y para que se considere como tabaco despalillado la existencia de cigarros de hoja ya elaborados a los efectos del contralor fiscal;

Considerando: Que la resolución de este Ministerio de Abril 13 de 1896 dispuso, por su artículo 2.º, «que los cigarros de hoja pueden permanecer en fábrica sin ser envasados hasta un mes de elaborados, debiendo pagar el impuesto si se envasan antes de ese término»;

Considerando: Que la práctica ha demostrado que ese plazo en algunos casos es insuficiente, aun cuando es indudable también que el de diez meses que solicitan los peticionantes es evidentemente innecerario;

Considerando: Que no se aduce ni hay razón alguna para clasificar como tabaco despalillado la existencia de cigarros, la cual debe tomarse en cuenta como tabaco elaborado;

Por tales consideraciones y de acuerdo con la opinión de la Dirección General de Impuestos Internos,

El Consejo Nacional de Administración,

Resuelve:

1.º Fijar en tres meses el plazo para el envasado y estampillado de los cigarros de hoja en fábrica.

3.º Publíquese y devuélvase. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

RESOLUCION. — SE FIJA UN PLAZO PARA QUE LOS POSEEDORES DE CIGARRILLOS EXTRANJEROS DECLAREN LAS EXISTENCIAS EN SU PODER AUN NO ESTAMPILLADAS EN LA FORMA DISPUESTA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 17 de 1926.

Vista la nota de la Dirección General de Impuestos Internos proponiendo que se fije un plazo de tres meses para que los poseedores de cigarrillos extranjeros declaren ante dicha Dirección las existencias en su poder que aún no hayan sido estampilladas en la forma establecida por la resolución de 3 de Noviembre de 1925;

Considerando: Que la declaración de existencia se reputó necesaria como complemento de las disposiciones de la resolución antes citada a fin de determinar la existencia que puede llevar estampilla distinta a la últimamente adoptada;

De acuerdo con lo aconsejado por la referida oficina,

El Consejo Nacional de Administración,

Resuelve:

1.° Los cigarrillos importados que se encuentren estampillados en forma distinta a la prescripta en la resolución de 3 de Noviembre de 1925 deben ser materia de declaración ante la Dirección de Impuestos Internos o sus dependencias dentro del plazo de tres meses.

2.° La oficina citada intervendrá los envases, señalándolos con un sello especial que permita su identificación posterior.

3.° Vencido dicho plazo se considerarán incursos en las penas que determina el artículo 7.° de la ley de 27 de Octubre de 1919 a todos los poseedores de cigarrillos comprendidos en esta resolución que no hubieran dado cumplimiento a las disposiciones precedentes.

4.° Comuníquese y archívese. — Por el Consejo: *HERRERA.* — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

MENSAJE. — SE SOLICITA LA EXONERACION DEL IMPUESTO AL ALCOHOL QUE SE UTILIZA EN LA PREPARACION DE PRODUCTOS QUIMICOS-FARMACEUTICOS EN GRAN ESCALA EN LABORATORIOS ESPECIALMENTE INSTALADOS PARA ESE FIN

Poder Ejecutivo.—Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Setiembre 8 de 1926.

Honorable Asamblea General:

La ley de 22 de Mayo de 1907, en su artículo 1.° exonera de impuesto interno al alcohol desnaturalizado y la de 13 de Agosto de 1925, que limita esa franquicia para los casos que indica, reduce a $ 0.30 el impuesto para el alcohol destinado a la preparación de perfumes y aguas de colonia.

El artículo 8.° de la ley últimamente citada faculta también al Poder Ejecutivo para que en casos especiales acuerde la exoneración de impuestos al alcohol desnaturalizado que se destine a pequeñas industrias.

Como se observará, las leyes a que se ha hecho referencia, revelan el propósito del legislador de alentar las industrias exonerando o disminuyendo el impuesto cuando el alcohol tiene esa clase de aplicaciones.

Sin embargo, los laboratorios nacionales que preparan productos químicos-farmacéuticos no están comprendidos especialmente en las disposiciones legales citadas.

El Consejo considera innecesario insistir en la conveniencia que existe en estimular el desarrollo de esos establecimientos que utilizan cantidades apreciables de materia prima de nuestro país, proporcionan trabajo a muchos obreros y evitan la inversión de sumas de dinero en el extranjero para adquirir productos farmacéuticos.

Por las razones expuestas, el Consejo presenta a Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley.

El Consejo Nacional al reglamentar la ley adoptará todas las medidas necesarias para contralorear la forma en que es empleado el alcohol.

Se trata, pues, como resulta de las disposiciones proyectadas, de proteger la fabricación de productos químico-farmacéuticos y no las especialidades que puedan prepararse en los laboratorios o anexos a las farmacias y droguerías.

En la forma propuesta se facilitará la fabricación en el país de esos artículos al evitarse que el impuesto al alcohol, encareciendo el producto, haga difícil la concurrencia con los similares de procedencia extranjera.

Consultada la Presidencia de la República ha manifestado que no tiene reparo que oponer al proyecto referido. Saludo a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: *MARTIN C. MARTINEZ*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

Decretan:

Artículo 1.° Facúltase al Consejo Nacional para exonerar del impuesto establecido por la ley de 13 de Agosto de 1925 al alcohol que se utiliza en la preparación de productos químico-farmacéuticos en grande escala, en laboratorios especialmente instalados para ese fin y que se sometan a las medidas de contralor que se determinen al reglamentar la presente ley.

Art. 2.° El Consejo Nacional podrá retirar las autorizaciones que conceda a mérito de la facultad que se le acuerda por el artículo 1.°, cuando se compruebe que los establecimientos que beneficien de la exoneración de impuesto sobre los alcoholes que utilicen hagan uso indebido de dichos alcoholes dándoles otro destino, sin perjuicio de obligarlos al pago del impuesto defraudado y de aplicarles además las sanciones penales que para los fabricantes debidamente patentados establece el inciso 1.° del artículo 4.° de la ley de 12 de Enero de 1891.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Setiembre 8 de 1926.

RICARDO COSIO.

DECRETO. — SE DECLARAN COMPRENDIDOS EN LA EXONERACION TEMPORARIA DEL IMPUESTO INTERNO LOS ESPECIFICOS LOMBRICIDAS PARA GANADO OVINO

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 2 de 1926.

Vista la ley de 23 de Julio de 1913 que exonera del pago de impuesto interno a las especialidades veterinarias denominadas sarnífugos y autoriza al Poder Ejecutivo para conceder temporalmente igual beneficio a las substancias de aplicación extensiva en la ganadería como elementos curativos o profilácticos, en caso de epidemia del ganado;

Considerando: Que los específicos destinados a combatir la lombriz en el ganado ovino se encuentran en las condiciones privistas por la ley citada.

El Consejo Nacional de Administración,

Decreta:

Artículo 1.° Declaránse comprendidos en la exoneración temporaria del impuesto interno, por ley de 2 de Mayo de 1910, los específicos lombricidas para ganado ovino.

Art. 2.° Comuníquese y publíquese. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO.— *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

RESOLUCION. — DECLARA QUE LOS BENEFICIOS DE LA LEY DE 6 DE OCTUBRE DE 1909 COMPRENDEN TODOS LOS ESPECIFICOS NACIONALES O EXTRANNJEROS QUE EL CONSEJO NACIONAL DE HIGIENE INDIQUE COMO EFICACES PARA COMBATIR LA SIFILIS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 3 de 1925.

Vistos: La gestión de los señores Durante y Carrara, a fin de que se declare exenta de impuesto interno una pomada de su fabricación, preservativa de la sífilis;

Resultando: Que la Dirección General de Impuestos Internos estima que, por los términos de la ley de 6 de Octubre de 1919, no es

posible hacer alcanzar a los productos de fabricación nacional los favores de la misma, y el Consejo Nacional de Higiene, además de exponer análoga consideración, agrega que los específicos exonerados de gravámenes de importación e impuesto interno son los destinados a combatir la sífilis, y no los preventivos contra dicho flagelo;

Considerando: Que la disposición legal recordada, si bien se refiere, en primer término, a la exoneración de derechos para los específicos de importación, tiene carácter más amplio en el segundo apartado, al tratar de su venta y líberala del impuesto a las especialidades farmacéuticas, y con razón expresa el señor Fiscal de Gobierno que se trata de dos franquicias para los específicos destinados a combatir la sífilis, o sea la exención de impuestos para la venta de todos, cualquiera sea su origen, y la liberación de tributos aduaneros para los de importación;

Considerando: Que ninguna razón de orden técnico ni fiscal justificaría un dintingo al que sólo se llega con arreglo a un análisis superficial que importa un verdadero perjuicio y obstáculo para la elaboración nacional de específicos y contraría la tendencia y espíritu de toda las leyes impositivas que, en muchos casos, van más allá de la fabricación nacional situaciones de favor con respecto a la importación;

Considerando: Que en lo que respecto a la segunda excepción del Consejo Nacional de Higiene, relativa al carácter del específico destinado a preservar y no a combatir, como literalmente expresan los términos de la ley, no parece absolutamente justificada, pues en la efectividad del hecho la lucha contra el flagelo tanto se efectúa con el tratamiento terapéutico, como con el preventivo;

Considerando: Que si bien la ley de la materia ha cometido al Consejo Nacional de Higiene la determinación de lo artículos a los que corresponderá la franquicia y en el presente caso se ha abstenido incluir el producto de que se trata, resulta de su último informe que su temperamento proviene de la interpretación errónea del alcance de la ley, como fluye de la manifestación contenida en el mismo, de «que la opinión del señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno es atendible y hasta lógica, pero que no puede aceptarla en absoluto»;

Por tales consideraciones, y de acuerdo con la opinión del Ministerio Fiscal,

El Consejo Nacional de Administración,

Resuelve:

1.° Declarar que los beneficios de la ley de 6 de Octubre de 1909 comprenden todos los específicos nacionales o extranjeros que el Consejo Nacional de Higiene indique como eficaces para combatir la sífilis por medio de curación o preservativo.

2.° Los beneficios expresados alcanzarán, desde luego, la pomada «D. Y. C.», elaborada por los señores Durante y Carrara.

3.° Publíquese y devuélvase. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

DECRETO. — AMPLIA LAS DISPOSICIONES DEL DE 5 DE DICIEMBRE DE 1911 POR EL QUE SE AUTORIZO LA IMPRESION DE ESTAMPILLAS CON LEMAS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 3 de 1925.

El Consejo Nacional de Administración, ampliando las disposiciones del decreto de 5 de Diciembre de 1911, por el cual se autorizó la impresión de estampillas con lemas para la justificación del pago de impuestos internos,

Decreta:

Artículo 1.° La Dirección General de Impuestos Internos podrá disponer, a pedido de parte interesada, la impresión de lemas en el centro de las estampillas justificativas del pago de los impuestos a su cargo, dando a éstas un largo no mayor del 50 % del de las de uso corriente, y no pudiendo ocupar el lema más de la mitad del largo total de la estampilla. La otra parte repartida en los dos extremos será ocupada por las leyendas y atributos fiscales correspondientes.

Art. 2.° Las solicitudes de impresión de estampillas con lema deberán hacerse ante la Dirección General de Impuestos Internos desde el 1.° de Enero hasta el 31 de Marzo de cada año y por un mínimun de 200.000 estampilas anualmente, debiendo los interesados, si la resolución les fuere favorable, abonar en la Tesorería de la nombrada oficina en el acto de serles notificada aquélla, el importe del recargo de precio que origina su preparación sobre el costo de impresión de las estampillas.

Art. 3.° Derógase el inciso A) del artículo 1.° del decreto de 6 de Diciembre de 1911.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

RESOLUCION. — SE DECLARA, A LOS EFECTOS DEL IMPUESTO QUE COMPRENDE TODO GENERO DE CARRERAS QUE TENGAN LUGAR EN EL HIPODROMO DE MAROÑAS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 10 de 1926.

Vistos estos antecedentes, elevados por la Dirección General de Impuestos Internos con motivo de la discrepancia surgida entre dicha repartición y el Jockey Club de Montevideo, respecto al cumplimiento del artículo de la ley de 16 de Enero de 1924, que establece un impuesto de $ 50.00 por cada caballo de carrera que se inscriba por primera vez en el Hipódromo de Maroñas;

Resultando: Que el punto de discrepancia radica en la apreciación de cuándo se ha de considerar que se produce la primera inscripción, si en el acto de la inscripción en los programas o en el acto de la anotación de los pizarrones del Hipódromo una hora antes de cada carrera;

Considerando: Que, dados los términos de la ley, es forzoso tener por primera inscripción la que se produce con la figuración en los programas, ya que la anotación en los pizarrones, se relaciona más bien con el propósito definitivo de hacer figurar el caballo en la carrera que puede quedar sin efecto, no obstante su inscripción primitiva;

Considerando: Que la recaudación del impuesto no debe quedar supeditada a los actos de interés particular de los propietarios, puesto que si la ley se hubiera propuesto consultar la emergencia de los retiros de animales, habría expresado que el impuesto recaería sobre cada caballo que «corriera», por primera vez;

Considerando, además, que el silencio de la ley respecto a carreras clásicas u ordinarias importa la generalización del impuesto;

De acuerdo con la opinión de la Inspección General de Hacienda y Ministerio Fiscal,

El Consejo Nacional de Administración,

Resuelve:

1.° Declarar que a los efectos del artículo 3.° de la ley de 16 de Enero de 1924 se considerará primera inscripción de caballos en el Hipódromo de Maroñas la anotación en los programas del Jockey Club de Montevideo.

2.° Declárase igualmente que el impuesto comprende todo género de carreras que tengan lugar en el referido Hipódromo.

3.° Con respecto a los caballos que sean inscriptos para carreras internacionales, el impuesto se devengará por el hecho de introducirse al país.

4.° A sus efectos, devuélvase. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

CAPÍTULO VI

Dirección G. de Impuestos Directos

(Comentarios)

Al hacerme cargo del Ministerio de Hacienda la Dirección G. de Impuestos Directos estaba intervenida por la Inspección G. de Hacienda dos de cuyos funcionarios realizaban en ese momento una prolija investigación con el objeto de fijar las causas de los retardos en la percepción de algunos impuestos y de proponer las medidas reformadoras necesarias para poner al día esos atrazos y modernizar el régimen de percepción de algunos impuestos. Después de algunos meses de actuación ministerial los inspectores señores Tilve y Castiglioni presentaron un extenso informe elevando el sumario-informe que fué contestado en todos sus puntos por el director de aquella oficina Sr. Raineri. Cuando ese expediente estaba en sustanciación se produjo el retiro por enfermedad de este señor director y desde entonces, nombrado director interino el señor secretario Américo Pedragosa Sierra, conté con la preparación y actividad de este funcionario para producir en breve término una serie importante de reformas internas que estaban dando su fruto óptimo, cuando se produjo mi separación del Ministerio. Se había puesto especial atención en organizar el procedimiento de apremio para el cobro del Impuesto Inmobiliario de la capital y de campaña y habíamos logrado mucho el director y yo en ese sentido, hasta el punto de que calculábamos clausurar el ejercicio 1926 - 27 duplicando casi la cantidad anual de recaudación por concepto de contribución de ejercicios anteriores.

Esperaba yo con la colaboración del señor Pedragosa Sierra una

vez producido el nombramiento definitivo de director a favor de éste, dar a la oficina un amplio local cuya adquisición ya había empezado a tratar y una vez allí reorganizar los servicios de un modo radical, poniendo al frente de cada sección a los mejores funcionarios, para dar un vuelco en los procedimientos haciendo un servicio más perfecto para el público y menos ocasionado a pérdidas para el fisco.

Conjuntamente con estas medidas dictaba el decreto de Setiembre 6 de 1926 que se inserta, y que declaraba intervenidas las oficinas departamentales de rentas de toda la República y las sometía a un perfecto contralor en todas sus secciones. La aplicación de ese decreto dió como resultado el descubrimiento inmediato de funcionarios delincuentes en varios departamentos, Tacuarembó, Durazno, Paysandú, y además —y con más razón si se hubiera concluído la investigación ordenada en él después de mi alejamiento del ministerio—, un evidente crecimiento de la renta.

Fué, a mi juicio, la Dirección de Impuestos Directos la oficina a la cual menos apliqué una acción reformadora, pues apenas seis meses antes de mi salida del ministerio, tenía al frente de la oficina un funcionario con el cual pretendía, como ya lo he dicho, actualizar todo el procedimiento empezando por las reformas exigieran las leyes de impuestos cuya percepción está a cargo de esa oficina.

Es preciso tener en cuenta que desde la fecha en que uno de los principales impuestos que recauda esa oficina —el de contribución inmobiliaria— se reorganizó en los procedimientos actuales para su percepción, muy poco se hizo en el sentido de armonizar esos procedimientos con las leyes nuevas que impusieron gravámenes adicionales sobre la tierra cambiando, en muchos casos, la aplicación del impuesto. El impuesto inmobiliario, por ejemplo, es impersonal, grava la propiedad número tal, con prescindencia del dueño, en cambio la sobretasa para las pensiones a la vejez grava con impuesto progresivo a los propietarios de cincuenta mil pesos en adelante. Obtuve una cantidad de dinero para hacer un fichero personal de los propietarios de inmuebles cuyo aforo fuera de cincuenta mil pesos en adelante, y en esa tarea estábamos, para armonizar una forma de impuesto con la otra, evitando las posibles defraudaciones.

Por eso decía al principio que era necesaria una nueva organización en la parte administrativa y de contralor de algunos de los impuestos más importantes que recauda esta oficina.

Además de los decretos, mensajes, etc., que se transcriben a continuación, se han dictado también algunas reformas en los decretos anuales reglamentarios de las leyes de contribución y de patentes.

El Ministerio quedó al día en lo que atañe a expedientes formados con motivo de denuncias por falta de pago del impuesto de ausentismo. En esta materia al hacerme cargo del Ministerio de Hacien da se discutía si de acuerdo con la ley, qu eestablece que dichos asuntos serán fallados por el Director General de Impuestos Directos, este fallo hacía cosa juzgada en lo administrativo, o si por el contrario el Consejo Nacional debería entender en tendencia superior al respecto. Triunfó esta última tesis y todos los expedientes sustanciados que estaban en el Ministerio de Hacienda pendientes esperando una interpretación legislativa que se había solicitado sobre el punto, fueron fallados dictándose una cantidad de resoluciones.

LEY. — ESTABLECE QUE EN EL EJERCICIO DE 1925-1926 SE APLICARA PARA EL DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL LA LEY DE CONTRIBUCION INMOBILIARIA VIGENTE, QUEDANDO EXONERADAS DE ESTE IMPUESTO LAS PROPIEDADES CUYO AFORO SEA DE $ 2.000.00, O MENOS, CONSTITUYAN EL UNICO BIEN RAIZ DE SU PROPIETARIO Y SEAN HABITADAS POR EL MISMO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

Decreta:

....*Artículo* 1.° En el ejercicio de 1925-26 se ampliará para el Departamento de la Capital la ley de Contribución Inmobiliaria vigente.

Art. 2.° Quedarán exoneradas de este impuesto las propiedades cuyo aforo sea de dos mil pesos ($ 2.000), o menos, constituyan el único bien raíz de su propietario y sean habitadas por el mismo.

Art. 3.° Comuníquese, etc. — Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, a 22 de Junio de 1925. — D. TERRA, Presidente. — *Ubaldo Ramón Guerra,* 1.er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 23 de 1925.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese e insértese en el R. C. — Por el Consejo: HERRERA. — *Ricardo Cosio.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

DECRETO. — SE EXONERA DEL IMPUESTO INMOBILIARIO, EN TANTO SE EXPIDE LA ASAMBLEA, A LAS PROPIEDADES CON UN VALOR QUE NO EXCEDA DE DOS MIL PESOS, OCUPADAS POR PROPIETARIOS QUE LAS PAGAN A PLAZOS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 5 de 1926.

Siendo necesario determinar la situación de los poseedores de inmuebles con aforo hasta $ 2.000.00, que no han obtenido la trasmisión de propiedades por no haber terminado el pago de los plazos en que fué concertada la compra, con respecto al beneficio de exoneración de impuesto inmobiliario que establece el artículo 2.° de la ley de 23 de Junio de 1925;

Considerando: Que si bien los compradores por plazos no pueden jurídicamente tenerse por propietarios hasta tanto llenen las exigencias legales sobre forma de adquirir, es evidente que del punto de vista de la equidad tienen títulos para aspirar al expresado beneficio por las características de la operación de compra que generalmente les entrega el usufructo de los bienes y les impone el pago de la contribución;

Considerando: Que aun cuando la ley haga referencia a «propietarios», dicha expresión parece más bien usada al sólo efecto de determinar que los beneficiarios no deben poseer otros bienes y no para establecer exigencias que estarían en oposición con el carácter del impuesto que es un gravamen real que afecta la propiedad sin investigar el título a que se posee;

Considerando: Que si con sujeción a estricto derecho el caso sugiere alguna duda, ella no es suficiente para impedir la aplicación inmediata y provisoria del expresado beneficio en favor de una categoría de adquirientes, que probablemente es la que ha inspirado el otorgamiento de la exoneración, cuyo beneficio quedaría condicionado a la aprobación posterior de la Honorable Asamblea, a la que se consultará al respecto;

Por tales consideraciones,

El Consejo Nacional de Administración,

Decreta:

Artículo 1.° Declárase que el beneficio de exoneración de impuesto inmobiliario en favor de las propiedades cuyo aforo en conjun-

to no exceda de $ 2.000,00, a que se refiere el artículo 2.° de la ley de 23 de Junio de 1925, se otorgará provisonalmente y hasta tanto se pronuncie la Honorable Asamblea en la consulta que se le formulará al respecto, a los compradores por plazos, siempre que dichos bienes estén habitados por los mismos y constituyan el único bien que posean.

Art. 2.° Comunquesé y publíquese. — Por el Consejo: HERRERA. — *Ricardo Cosio.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

MENSAJE. — SE COMUNICA HABERSE DISPUESTO PROVISORIAMENTE QUE LOS BENEFICIOS DE LA LEY DEL IMPUESTO INMOBILIARIO ALCANCEN TAMBIEN A LOS ADQUIRENTES DE BIENES INMUEBLES A PLAZOS

Poder Ejecutivo.

Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Agosto 9 de 1926.

Honorable Asamblea General:

La ley de 23 de Junio de 1925 exime por su artículo 2.° del pago de impuesto inmobiliario a las propiedades cuyo aforo no exceda de $ 2.000.00 y cuando constituyan el único bien raíz que posea su propietario y sean habitadas por los mismos dueños.

Se ha planteado ante el Conseáo Nacional el caso de poseedores de bienes inmuebles que llenando las condiciones especificadas en el artículo citado no tienen aun el carácter de propietarios por el hecho de haber realizado compras a plazo.

Teniendo en cuenta que la ley de Contribución Inmobiliaria establece que el impuesto gravará los bienes raíces poseídos a cualquier título y que los simples adquirentes en compras a plazos tienen generalmente desde un principio el usufructo de los bienes y la obligación de abonar el impuesto, el Consejo Nacional ha resuelto provisoriamente que los beneficios de la ley mencionada se extiendan también a dichos adquirentes, solicitando, sin embargo, de Vuestra Honorabilidad, quiera fijar la interpretación exacta que debe darse a la disposición legislativa a que se ha hecho referencia.

Con este motivo saludo a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA. — *Ricardo Cosio.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

DECRETO. — SE ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA LA EXONERACION DEL IMPUESTO INMOBILIARIO TRATANDOSE DE PROPIEDADES COMPRADAS A PLAZOS, PARA VIVIENDA DE LOS DUEÑOS, UNICO BIEN, CON UN VALOR QUE NO EXEDA DE DOS MIL PESOS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 9 de 1926.

Visto el decreto de 5 de Julio próximo pasado, por el que se declara que el beneficio de exoneración de impuesto inmobiliario en favor de las propiedades cuyo aforo en conjunto no exceda de $ 2.000.00, a que se refiere el artículo 2.q de la ley de 23 de Junio de 1925, se otorgará provisionalmente y hasta tanto se pronuncie la Honorable Asamblea, General en la consulta que le formuló al respecto, a los compradores por plazos, siempre que dichos bienes estén habilitados por los mismos y constituyan el único bien que posean;

Atento los informes suministrados por la Dirección General de Impuesto Directos;

Considerando: Que de acuerdo con el sistema de empadronamiento en vigor sólo figuran en sus registros los propietarios: A) que hayan presenetado títulos; B) en razón de sentencia judicial, y C) por los datos que extraen del Registro de Traslaciones de Dominio y de donde se sigue que con respecto a los compradores a plazos no constan sus nombres en los padrones;

Considerando: Que para hacer efectiva la exoneración del impuesto inmobiliario en estos casos, es de absoluta necesidad el empadronamiento previo de cada parcela, o sea su deslinde, numeración y tasación.

Considerando, por consiguiente, que dado el régimen actual del empadronamiento, la exoneración directa al comprador a plazos solo puede hacerse por vía de devolución.

El Consejo Nacional de Administración

Decreta:

Artículo 1.° Que todo comprador a plazos de propiedades cuyo valor (terreno y construcción) no pase de $ 2.000.00 que constituya su único bien y sea por él habitada, presentará en la Dirección General de Impuestos Directos una declaración suscripta con asistencia de dos testigos de conocimiento de esa oficina, siempre que la firma del inte-

resado no venga certificada por ante escribano público. Dicha declaración se extenderá en papel común, empleándose formularios que facilitará la oficina.

Art. 2.° Si se llegara a constatar que la declaración es falsa se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria para las ulterioridades a que puede haber lugar.

Art. 3.° Por su parte las Direcciones de Impuestos Directos y de Avalúos procederán a efectuar los deslindes, tasaciones y comprobaciones pertinentes de archivo.

Art. 4.° Realizados dichos trámites se estará en condiciones de iniciar las gestiones de devolución de todas las sumas pagadas desde la fecha de la declaración en adelante.

Art. 5.° Comuníquese. — Por el Consejo: MARTINEZ. — *Ricardo Cosio.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

DECRETO. — SE ENCOMIENDA A LOS INSPECTORES DE IMPUESTOS INTERNOS, REPRESION DEL ALCOHOLISMO Y OFICINA NACIONAL DEL TRABAJO LA FISCALIZACION DEL IMPUESTO DE PATENTES DE GIRO

Ministerio de Hacienda:

Montevideo, Febrero 17 de 1926.

Considerando: Que dentro de breve plazo debe procederse a la inspección y revisación del impuesto de patentes de giro en los Departamentos del litoral e interior, y teniendo en cuenta que las designaciones de revisadores no han dado en la práctica los resultados que lógicamente debía esperarse;

Considerando: Que en las tareas de carácter inspectivo deben utilizarse los servicios de funcionarios que se encuentren remunerados de acuerdo con la ley de Presupuesto General de Gastos, para poder así hacer efectivas las sanciones a que se hicieran acreedores los que eludieran el cumplimiento de sus obligaciones;

Considerando: Que el artículo 30 de la ley de fecha 7 de Febrero de 1925 faculta al Poder Ejecutivo para cometer a los inspectores de sus dependencia, funciones inspectivas de cualquier índole.

El Consejo Nacional de Administración,

Decreta:

Artículo 1.° Encomendar a los Inspectores y Subinspectores de

Impuestos Internos, a los de Represión del Alcoholismo y a los dependientes de la Oficina de Trabajo la fiscalización del impuesto de patentes de giro para el año 1926.

Art. 2.° Los expresados funcionarios, que además de sus asignaciones tendrán como compensación extraordinaria la establecida en la ley respectiva cuando denuncien infracciones al impuesto, comunicarán a sus superiores inmediatos trismestralmente el número y demás detalles de las denuncias formuladas.

Art. 3.° Comuníquese a quienes corresponda a los efectos consiguientes. — Por el Consejo: HERRERA. — *Ricardo Cosio.* — *César Mayo Gutiérrez.* — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO. — SE DISPONE LA IMPRESION Y EMISION DE ESTAMPILLAS ESPECIALES

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 22 de 1926.

Considerando Que la ley de 9 de Noviembre de 1926, por la que se dispone tomar posesión de las Actuarías de los Juzgados de lo Civil de 2.° y 3.er turnos y Juzgados de Comercio de 1.er y 2.° turnos contiene algunas disposiciones creando recursos para solvertar los aumentos de sus respectivos presupuestos, que deben ser reglamentados por el Poder Ejecutivo con el propósito de resolver su inmediata percepción y aplicabilidad;

Considerando: Que por el artículo 18 de la referida ley se establece que en todo escrito judicial que no lleve timbre patente de abogado o procurador, se pondrá una estampilla especial de $ 0.30, cuyo producto se verterá en la cuenta «Fondo para la construcción del Palacio de Justicia y Archivo General Judicial y Notarial» a que hace referencia el parágrafo 4.° del artículo 14 de la ley de 27 de Julio de 1925;

Considerando: Que no puede deferirse la aplicación del impuesto hasta tanto se hallen impresas las estampillas especiales mencionadas, porque de lo contrario se ocasionarían inconvenientes en las tramitaciones judiciales e irrogarían perjuicios a los interesados en la presentación de escritos,

El Consejo Nacional de Administración,

Decreta:

Artículo 1.° La Dirección General de Impuestos Directos hará

imprimir y emitirá a la brevedad posible unas estampillas especiales del valor de $ 0.30 con la leyenda «Fondo para la construcción del Palacio de Justicia, etc.».

Art. 2.º Esa estampilla se aplicará a los escritos a que hace referencia el artículo 18 que se reglamenta por este decreto, de la ley de 9 de Noviembre en curso.

Art. 3.º Mientras no se hallen impresas y en circulación las estampillas especiales de que se trata se emitirán timbres patentes del valor de $ 0.30 sobrecargados con la leyenda «Fondo para la construcción del Palacio de Justicia, etc.» «Provisorio».

Art. 4.º Comuníquese. — Por el Consejo: MARTINEZ. — *Ricardo Cosio.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

MENSAJE Y PROYECTO SOBRE EL COBRO, SEGUN LA ESCALA, DEL IMPUESTO DE PREVISION SOCIAL EN CAMPAÑA

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Diciembre 21 de 1925.

Honorable Asamblea General:

El artículo 2.º de la ley de 13 de Agosto del corriente año que establece la escala a aplicarse para el cobro del impuesto de previsión social a los patronos o empresarios de establecimientos rurales, determina que ese impuesto se cobrará conjuntamente con la contribución inmobiliaria para los Departamentos de campaña, pero no eqpresa cuál será el recargo que deberá imponerse a los morosos en el pago de ese impuesto.

Con anterioridad a la implantación de este nuevo sistema de recaudación los recargos a los morosos se aplicaban de acuerdo con las disposiciones de la ley de 5 de Julio de 1921, que preceptuaba el pago adeudado, si el impuesto se abonaba dentro del primer mes de vencido el plazo respectivo y el doble en el caso de verificarse dicha entrega una vez vencido ese término.

Con el régimen actual no es posible aplicar este procedimiento, siendo conveniente, por el contrario, hacer extensivo a este impuesto los mismos recargos de la contribución inmobiliaria.

Es con este propósito que el Consejo Nacional presenta el adjunto proyecto de ley, esperando que merecerá la aprobación de Vuestra Honorabilidad.

En vista del carácter urgente de este proyecto, el Consejo ha resuelto incluirlo entre los asuntos que se tratarán en el período de se-

siones extraordinarias.

Con este motivo, saluda a Vuestra Honorabilidad con su mayor consideración. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA — *Ricardo Cosio.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 21 de 1925.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° La morosidad en el pago del impuesto de previsión social (artículo 2.° de la ley de 13 de Agosto de 1925 se penará con los recargos que para los morosos establece la ley de Contribución Inmobiliaria para los Departamentos del litoral e interior.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — RICARDO COSIO.

RESOLUCION. — REITERA DEL CUERPO LEGISLATIVO LA ELIMINACION DEL INCISO 2.° DEL ARTICULO 5.° DE LA LEY DE 29 DE ENERO DE 1918

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 16 de 1925.

Vista la nueva gestión iniciada por el «Centro Marítimo del Uruguay», en representación de las empresas de lanchajes, a fin de que las embarcaciones del tráfico del puerto sean comprendidas en el apartado 3.° del artículo 5.° de la ley de Patentes de Giro para el Departamento de la Capital, considerándolas, de consecuencia, como embarcaciones en cabotaje nacional, y pidiendo al mismo tiempo se permita a sus propietarios consignar en la Dirección General de Impuestos Directos las patentes de giro correspondientes;

Atento a que por resolución de 12 de Mayo de 1924 se accedió a lo solicitado con carácter condicional hasta tanto el Poder Ejecutivo se pronunciara sobre el proyecto de ley que en la misma fecha se le remitió, por el cual se solicitaba la eliminación del inciso 2.° del artículo 5.° de la ley de 29 de Enero de 1918, prorrogada por la de Diciembre de 1923 para el ejercicio pasado;

Considerando: Que en virtud de haber sido nuevamente prorrogada para los años 1925-1926 la referida ley, sin que el Poder Legislativo la haya modificado en el sentido indicado, por cuyo motivo

la Dirección de Impuestos Directos no se ha creído autorizada para continuar admitiendo las consignaciones de las patentes de que se trata;

Considerando: Que median actualmente las mismas razones que determinaron la resolución citada, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de primer turno,

El Consejo Nacional de Administración,

Resuelve:

1.° Reiterar del Cuerpo Legislativo la eliminación del inciso 2.° del artículo 5.° de la ley de 29 de Enero de 1918, prorrogada para el año actual por la de 21 de Diciembre último.

2.° Hasta tanto el Poder Legislativo no se pronuncie sobre el expresado proyecto los propietarios de embarcaciones de tráfico portuario continuarán consignando en la Dirección General de Impuestos Directos, el importe de las patentes que les corresponde abonar de acuerdo con la escala establecida en el inciso 3.° del artículo arriba citado y con sujeción a lo que en último término resuelva dicho Poder.

3.° Comuníquese, publíquese y archívese. — Por el Consejo: HERRERA. — *Ricardo Cosio.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

RESOLUCION. — DECLARA CON CARACTER GENERAL QUE EL PAGO DE LOS AUMENTOS DE CONTRIBUCION INMOBILIARIA DE EJERCICIOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ENAJENACION DE BIENES RAICES NO SE EXIGIRA DE LOS NUEVOS ADQUIRENTES QUE HUBIESEN REALIZADO EL CONTRATO CON BUENA FE Y ARREGLO A LAS PRESCRIPCIONES LEGALES

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 3 de 1925.

Vistos estos antecedentes, promovidos por don Francisco Visconti Romano para que se deje sin efecto una gestión iniciada por la Dirección General de Impuestos Directos persiguiendo el cobro de diferencias de contribución inmobiliaria correspondiente a la propiedad empadronada con el número 5544;

Resultando: Que el inmueble referido fué objeto de ampliación, dando mérito a un expediente por obra nueva que determinó el aumento de aforo inmobiliario de $ 7.500 a $ 18.000;

Resultando: Que el consiguiente aumento de contribución comprende varios ejercicios anteriores a la fecha en que el recurrente ad-

quirió por compra el bien de la referencia, en cuyo acto fué exhibido el comprobante de pago de la contribución inmobiliaria que correspondía al ejercicio entonces en curso, y el interesado expone que no estima procedente que se le impongan gravámenes que correspondiron abonars por el anterior propietario;

Considerando: Que si bien el impuesto inmobiliario grava la propiedad, y por lo tanto, tiene carácter impersonal esa característica puramente hacendística no puede interpretarse en el sentido de hacer abstracción absoluta del propietario, que en la efectividad del hecho es quien debe abonarla y con arreglo a tal criterio se desprende que el caso presente plantea una cuestión no prevista en las disposiciones legales y administrativas. En efecto, las disposiciones pertinentes sobre traslaciones de dominio (artículo 19 de la ley de la materia) sólo exigen la exhibición del comprobante de pago de impuesto por el ejercicio en curso, y en tal estado es presumible que los escribanos autorizantes como los adquirentes que se encuentren en caso análogo al presente obren con entera buena fe y convencidos de que los bienes que son materia de compraventa no adeudan impuesto alguno;

Considerando: Que atendido sólo el carácter o asiento del impuesto, el Fisco estaría capacitado para exigir el pago de aumentos al poseedor de los bienes en el momento en que estésubstanciado el expediente de obra nueva, a cuyo poseedor cabría el derecho de repetir contra el vendedor, pero por sobre esa facultad rige el principio de equidad, con arreglo al cual no es procedente tal exigencia ni la resultancia inmediata, que es la de crear acciones de reembolso entre los contratantes.

Considerando: Que si como principio es injusta la exigencia a que se hace referencia, esa injusticia resulta más evidente atendiendo a que estos hechos tienen generalmente por causa principal la demora de las oficinas respectivas en la tramitación de los expedientes por obras nuevas;

Considerando: Que la situación expuesta en el apartado anterior es decisiva en cuanto a que el Fisco no debe obligar a los compradores de buena fe al pago de los aumentos anteriores a la fecha de la compra, cuya solución no impide perseguir hasta donde sea posible el cobro de los créditos apremiando a los verdaderos deudores o propietarios vendedores, desde que éstos, aún después de enajenados los bienes no pueden desprenderse de las obligaciones derivadas de su posesión en igual forma que quedan obligados por las disposiciones

de derecho civil a la evicción y saneamiento de la propiedad que transmiten;

Considerando: Que si bien tal procedimiento puede determinar en algún caso un perjuicio para el Fisco, derivado de la imposibilidad de hacer efectivo el crédito, debe estimarse éste como el consiguiente efecto de la demora en la tramitación de los expedientes.

El Consejo Nacional de Administración,

Resuelve:

1.° Declarar con carácter general que el pago de los aumentos de contribuciones inmobiliaria que correspondan a ejercicios anteriores a la fecha de la enajenación de bienes raíces no se exigirá de los nuevos adquirentes que hubieran realizado el contrato con buena fe y arreglo a las prescripciones legales.

2.° El pago de dichos adeudos se gestionará por la vía y forma que corresponda, de los propietarios que habrían estado obligados a regularizarlos antes de enajenar sus propiedades.

3.° En todos los casos en que corresponda aplicar esta resolución intervendrá la Inspección General de Hacienda para comprobar la exactitud de la fecha de transmisión de los bienes y demás condiciones establecidas en el primer apartado de la misma, así como para determinar la responsabilidad que corresponda a la oficina causante de la demora de los expedientes.

4.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — *Ricardo Cosio.* — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

MENSAJE DEL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACION A LA HONORABLE ASAMBLEA GENERAL SOLICITANDO SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA CONSULTA HECHA CON FECHA 28 DE AGOSTO DE 1923 SOBRE INTERPRETACION DEL ARTICULO 15 DE LA LEY DE PATENNTES DE GIRO

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Octubre 26 de 1925.

Honorable Asamblea General:

Con fecha 20 de Agosto de 1923 el Consejo Nacional de Administración solicitó de Vuestra Honorabilidad la interpretación del artículo 15 de la ley de Patentes de Giro, que establece que no se permitirá el establecimiento de nuevas fábricas de bebidas alcohólicas. Dicho pedido se fundaba en el hecho de haberse presentado al Ministerio de Hacienda numerosas gestiones para instalar o ampliar alam-

biques. El Consejo Nacional tiene dudas si de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 6.° de la ley de 14 de Julio de 1900, podría conceder esas autorizaciones, pues el permiso para instalar alambiques, presupone, en realidad, permitir la fabricación de alcohol que está prohibida en términos generales. Se agregaba en el referido mensaje, que hasta tanto el Poder Ejecutivo no se pronunciara sobre la cuestión planteada no concedería las autorizaciones mencionadas. Como se han presentado nuevamente varios interesados que desean ampliar la capacidad de alambiques de su propiedad, el Consejo solicita de Vuestra Honorabilidad quiera pronunciarse respecto del punto consultado en el mensaje de la referencia. Con este motivo saludo a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA. — *Ricardo Cosio.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

RESOLUCION. — DECLARA QUE LOS COMETIDOS DE FISCALIZACION EN LOS IMPUESTOS DE CONTRIBUCION INNMOBILIARIA Y PATENTES DE GIRO POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A LOS DEFRAUDADORES DE ESTOS IMPUESTOS EN EL TIEMPO Y FORMA ESTABLECIDOS POR LAS DISPOSICIONES EN VIGENCIA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 21 de 1926.

Vistos: Por vía de reconsideración el decreto de 14 de Mayo próximo pasado, que fija cometidos de fiscalización en los impuestos de contribución inmobiliaria y patentes de giro a los inspectores de Represión del Alcoholismo y a los subinspectores de Impuestos Internos;

Considerando: Que el contralor de la morosidad del pago de los referidos tributos está encomendado a las oficinas recaudadoras, las que deben hacerlo de oficio y con arreglo a los antecedentes de sus archivos que habría que poner a disposición de los nuevos fiscales.

Considerando: Que tal procedimiento anula la finalidad perseguida, o sea la de obtener una información desconocida, y en cambio, complica la gestión de las oficinas recaudadoras y crea otros inconvenientes que es necesario evitar;

Por tales consideraciones,

El Consejo Nacional de Administración,

Resuelve:

Declarar que la fiscalización por parte de los funcionarios debe circunscribirse a los defraudadores de los impuestos inmobiliario y de patente de giro en el tiempo y forma establecido por las disposiciones en vigencia.

Cocumíquese y publíquese. — Por el Consejo: HERRERA. — *Ricardo Cosio.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

DECRETO. — APRUEBA LAS DISPOSICIONES CONVENIDAS EN EL ACUERDO CELEBRADO ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE ADMINISTRACION Y EL CONCEJO DE ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, RELATIVO AL IMPUESTO QUE DEBEN ABONAR LOS ARRENDATARIOS U OCUPANTES DE CASAS CUYO VALOR DE LOCACION SEA SUPERIOR A 50 PESOS MENSUALES

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 26 de 1925.

Habiéndose concertado entre el Consejo Nacional de Administración, representado por el Ministro de Hacienda, señor Ricardo Cosio, y el Concejo de Administración Departamental de Montevideo, la fórmula de recaudación del impuesto que, según lo establecido por el artículo 3.° de la ley de 13 de Agosto próximo pasado, deben abonar los arrendatarios u ocupantes de casas cuyo valor de locación sea superior a $ 50.00 mensuales.

El Consejo Nacional de Administración,

Decreta:

Artículo 1.° Apruébanse las siguientes disposiciones que han sido convenidas en el acuerdo a que se hace referencia:

1.° La Dirección de Impuestos Municipales llevará un «padrón» especial de las casas para habitación a que se refiere el artículo 3.° de la ley de 13 de Agosto de 1925, a cuyo efecto el Ministro de Hacienda designará el empleado que se encargará de dicho cometido, y al que se le abonará la suma de 100 pesos mensuales, con cargo al producido del impuesto que se establece por la disposición citada. La Dirección de Impues-

tos Municipales comunicará oportunamente al referido funcionario encargado del «padrón» el movimiento de altas, bajas y reformas que se produzcan en las propiedades a cuyos locatarios grava la disposición legal referida.

2.° La percepción del impuesto a que se refiere el artículo 3.° de la ley de 13 de Agosto de 1925 se realizará por intermedio de los recaudadores del impuesto municipal, a cuyo efecto el encargado del «padrón» especial les entregará, con la anticipación debida, las papeletas de recaudación del mencionado impuesto.

3.° Las papeletas de recaudación mencionadas precedentemente deberán ser talonarias, numeradas correlativamente, con su valor impreso e intervenidas por la Contaduría General de la Nación, la que las entregará al encargado del «padrón» especial bajo el cargo correspondiente, exigiéndole anualmente a la clausura de cada ejercicio económico la rendición de cuentas respectivas.

4.° Los gastos de impresión y demás que demande la provisión de papeletas de recaudación serán imputadas al impuesto a cuya percepción se destinan. Igualmente se imputarán al producto del mismo impuesto los gastos de confección de libros y demás de oficina que se originen al encargado del «padrón» especial hasta un límite que quedará fijado en la suma de ciento ochenta pesos al año. El encargado del «padrón» especial deberá llevar las cuentas corrientes necesarias por las papeletas de recaudación que entregue para la percepción del impuesto las que deberán acreditarse por los importes que se realicen y viertan y por los valores de las papeletas que se devuelvan.

5.° Las sumas que perciban los recaudadores del impuesto establecido en el artículo 3.° de la ley de 13 de Agosto de 1925, deberán verterse diariamente en el Banco de la República a la orden de la Oficina de Pensiones a la Vejez, debiendo presentar al encargado del «padrón» especial como justificativo de descargo para su respectiva cuenta corriente el boleto de depósito corespondiente.

6.° La Contaduría General de la Nación encomendará a la Imprenta Nacional la confección de las papeletas que sean necesarias, encareciendo una preferente atención a dicho tra-

bajo, a efecto de poder iniciar la recaudación del impuesto en el próximo mes de Noviembre.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — *Ricardo Cosio.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

DECRETO. — SE ABRE UN NUEVO PLAZO PARA QUE LOS PROPIETARIOS DE BIENES QUE NO SOBREPASAN UN VALOR DE DOS MIL PESOS HAGAN DECLARACIONES A LOS EFECTOS DE LAS VENTAJAS QUE LES DA LA LEY DE CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 18 de 1926.

Habiendo resultado insuficiente el plazo fijado por el artículo 18 del decreto reglamentario de la ley de Contribución Inmobiliaria para el Departamento de Montevideo en vigencia, para la presentación de los propietarios de bienes cuyo valor no exceda de $ 2.000.00, a los que corresponde el beneficio quea cuerda la citada ley por su artículo 2.°.

El Consejo Nacional de Administración,

Decreta:

Artículo 1.° Abrese un nuevo plazo, que vencerá el 28 de Febrero próximo, dentro del cual los propietarios que aluden los decretos de 29 de Junio, artículo 18, y 14 de Diciembre del año próximo pasado, podrán presentar sus respectivas declaraciones, vencido el cual no se oirá reclamación de ninguna especie.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — *Ricardo Cosio.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

DECRETO. — SOBRE DECLARACION DE LOS PROPIETARIOS DE CASAS CUYO VALOR NO EXCEDA DE $ 2.000.00

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 14 de 1925.

El Consejo Nacional de Administración, ampliando las disposiciones reglamentarias de la ley de Contribución Inmobiliaria del Departamento de la Capital,

Decreta:

Artículo 1.° Los contribuyentes que estén en condiciones de ampararse a los beneficios que acuerda el artículo 2.° de la ley de fecha 23 de Junio último podrán efectuar la declaración jurada en la forma establecida en el artículo 18 del decreto de 29 de Junio de 1925 o también mediante exhibición de la credencial cívica, libreta de identidad, pasaporte u otro documento supletorio.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — *Ricardo Cosio.* — *Manuel V. Rodríguez,* Secretario.

DECRETO. — SE DESIGNAN INSPECTORES DE HACIENDA PARA PRACTICAR UNA REVISACION EN LAS ADMINISTRACIONES DEPARTAMENTALES DE RENTAS

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 6 de 1926.

Considerando: Que según comunicaciones recibidas por este Ministerio existen sumas excesivas pendientes de cobro de las Administraciones Departamentales de Rentas, sumas correspondientes a contribuyentes morosos, el Consejo Nacional de Administración decreta:

Artículo 1.° Desígnase a los Inspectores de Hacienda señores Abelardo Castiglioni, Juan B. Flandino, Felipe Grucci, Jorge Carenzi Gallessi, Nestor García de Zúñiga y Oscar Núñez Orens para que practiquen una revisación en las Administraciones Departamentales de Rentas en los términos de este decreto.

Art. 2.° Los funcionarios nombrados tendrán a su cargo las siguientes Administraciones de Rentas: El 1.°, Canelones y Minas; el 2.°, Flores, Florida y Durazno; el 3.°, Salto, Artigas y Paysandú; el 4.a, San José y Colonia; el 5.°, Soriano y Río Negro; el 6.°, Rivera y Tacuarembó. Cuando esté integrado el personal de Inspectores se distribuirán entre los que se designan, las Administraciones de Rentas de los departamentos de Cerro Largo, Treinta y Tres, Maldonado y Rocha.

Art. 3.° Dichos Inspectores en materia de Contribución Inmobiliaria tendrán la obligación de efectuar una compulsa de los talones de las planillas rurales expedidas el año 1925 con los cuadernos seccionales que llevan las Oficinas Departamentales de Empadronamiento, constatando la exactitud de los nombres de los propietarios, áreas, aforos y cuotas.

Realizar igual tarea con las planillas urbanas, controladas con

el Registro de Empadronamiento Urbano, formulado de acuerdo con el decreto de 15 de Setiembre de 1905.

Verificar si los morosos por los años anteriores que resulten de esas compulsas fueron citados el 1.º de Agosto de 1925, y transcurrido el primero de la aplicación del recargo máximo, se formularon los respectivos expedientes de morosidad administrativos, habiéndose notificado al propietario del inmueble caído en mora o a quien lo represente.

Constatar si vencidos los seis meses del plazo anteriormente mencionado se inició la correspondiente acción judicial.

Practicar una verificación en los expedientes en poder de los Procuradores o Juzgados de Paz, indagando las razones de la demora o paralización que hubieren sufrido.

Asimismo, comprobar si con posterioridad al 1.º de Agosto próximo pasado se remitieron citaciones a los correspondientes deudores del impuesto inmobiliario por el año 1926.

Art. 4.º En materia de patentes de giro deberán practicar una compulsa entre los talones de las patentes de giro expedidas con las anotaciones formuladas en el libro padrón, en virtud de las resultancias de la clasificación general de los comercios, industrias y profesionales radicados en las ciudades, villas o pueblos.

Controlar si los comercios existentes en campaña pagaron la patente del año en curso, datos que pueden obtenerse comparando los talones con el registro de contribuyentes a ese impuesto.

Extraídos los morosos, constatar si se iniciaron los respectivos expedientes de cobro y si se realizaron las notificaciones administrativas correspondientes, como asimismo si en su oportunidad se promovieron las acciones judiciales del caso.

Averiguar las razones que pudieron dar origen a la paralización de los expedientes, tanto en la vía administrativa como en la judicial.

Inspeccionar los expedientes por defraudación al impuesto de patentes de giro verificando si en todos los casos tuvieron debido andamiento las denuncias formuladas por ese concepto.

Organizar una revisación general de los comercios, industrias y profesiones, tanto en los radios urbanos como en las zonas rurales, a cuyo efecto deben utilizarse los Inspectores de Impuestos Internos y los de Represión al Alcoholismo, recomendando especialmente la verificación de los capitales existentes en los establecimientos de las zonas rurales con los declarados para el pago del impuesto.

Art. 5.º En lo que se refiere al papel sellado y timbres deberán

constatar si los Procuradores dependientes de las Administraciones de Rentas han inspeccionado, en las oportunidades señaladas, los archivos de los Concejos Departamentales de Administración, Juzgados de Paz y los Registros de las Actuarías, a fin de comprobar si se han empleado los sellos y timbres correspondientes en los expedientes archivados.

Art. 6.° Para verificar la percepción regular de la sobretasa inmobiliaria deberán inspeccionar si se ha formulado la nómina de los morosos al impuesto de sobretasa inmobiliaria y si se ha dado el curso que corresponde a los respectivos expedientes de cobro.

Art. 7.° Verificarán con respecto al impuesto de herencia en el libro respectivo si están al día los pagos, o, en su defecto, si se dió conocimiento al Agente Fiscal Letrado de aquellas sucesiones caídas en mora.

Art. 8.° A los dos meses de la fecha de este decreto la Inspección General de Hacienda deberá dar cuenta al Ministerio de Hacienda sobre el resultado de las inspecciones que se disponen por este decreto y de las medidas adoptadas para obtener la mejor percepción de los impuestos.

Art. 9.° Comuníquese, etc. — Por el Consejo: *MARTINEZ.* — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, secretario.

MENSAJE. — SE SUSTITUYE EL ARTICULO 1.° DE LA LEY DE 5 DE JULIO DE 1921 SOBRE SANCIONES A LOS MOROSOS EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE PREVISION SOCIAL Y SOBRETASA INMOBILIARIA PARA EL SERVICIO DE LAS PENSIONES DE VEJEZ E INVALIDEZ

Poder Ejecutivo, — Consejo Nacional de Administración.

Fontevideo, Febrero 5 de 1926. — N.° 842.

Honorable Asamblea General:

El artículo 16 de la ley de 11 de Febrero de 1919 establece multas de diez pesos ($ 10.00) a quinientos pehos ($ 5.000.00) para toda infracción a sus preceptos, correspondiendd a los denunciantes el 50 %.

Reglamentando dicho artículo en la parte que concierne al impuesto de previsión social (artículo 3.°, inciso 1.°), el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 22 de Marzo de 1920, fijando la proporción a que la aplicación de dichas multas ajustarse dentro de los límites de diez y quinientos pesos que la ley referida consagra. Al Poder Legislativo le pareció luego exagerada esa porporcionalidad tratándose de

casos de simple mora y con fecha 5 de Julio de 1921 dictó una ley especial penando las infracciones aludidas con un recargo igual al valor del impuesto no abonado cuando el pago de éste se hacía dentro del primer mes de vencido y un doble recargo cuando tenía lugar pasados dos meses.

En la exposición de motivos decía el autor del proyecto, doctor Javier Mendivil, que las penalidades fijadas en el decreto de 22 de Marzo de 1920 quedarían reservadas tan sólo para los casos de defraudación intencionada. De ello quedó constancia en los debates parlamentarios, por cuyo motivo el espíritu de la ley de 5 de Julio de 1921 debe buscarse en ese antecedente fidedigno que suponen las manifestaciones del autor del proyecto. De lo expuesto resulta, pues, claro que los recargos previstos en la ley de 5 de Julio de 1921 fueron establecidos para los casos de simple mora, manteniéndose vigentes las penalidades severas establecidas por el decreto de 22 de Marzo de 1920 para los casos de defraudación intencional.

Casos se dan de personas a quienes se encuentra atrasadas en el pago del impuesto en más de un año. El Inspector tiene la evidencia de que existe el propósito de defraudar al Fisco y que el hecho constatado por él no se debe a un simple olvido del contribuyente. Pero se ve impedido de aplicar las sanciones severas previstas para los casos de defraudación intencionada, por no poder probar ante la justicia la existencia de un espíritu doloso por parte del infractor, elemento indispensable éste para que aquella calificación sea admitida por los magistrados.

Es ante estas dificultades, y en el deseo de evitarlas, facilitando la acción inspectiva hasta donde sea posible, en momentos en que la falta de suficientes elementos de contralor da motivo a que en campaña, especialmente, se omita por la casi generalidad de los obligados el pago de dicho impuesto, que el Consejo Nacional de Administración somete a Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley, estableciendo que se presumirá la existencia de defraudación del impuesto de previsión social, pasible de las penas autorizadas por el artículo 16 de la ley de Pensiones a la Vejez, en todos aquellos casos en que se constate un atraso superior a dos meses en el pago del referido impuesto.

Seguro está este Consejo de que las medidas que proyecta determinarán a los contribuyentes a cumplir más puntualmente con los deberes que la ley les impone, aumentando con ello el rendimiento de dicho arbitrio, uno de los más importantes con que cuenta el tesoro

de las Pensiones a la Vejez, que en vez de producir cuatrocientos mil pesos ($ 400.000.00) anuales, según cálculos prudentemente hechos, apenas si rinde la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos (pesos 250.000.00).

Reitero a Vuestra Honorabilidad las seguridades de mi mayor consideración. — Por el Consejo: *LUIS ALBERTO DE HERRERA.* — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, secretario.

Ministerio de Industrias.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Sustitúyese el artículo 1.° de la ley de 5 de Julio de 1921 sobre sanciones a los morosos en el pago de los impuestos de previsión social y sobretasa inmobiliaria, creados por la ley de 11 de Febrero de 1919, sobre pensiones de vejez e invalidez, por el siguiente:

«Artículo 1.° Los morosos en el pago del impuesto de previsión social establecido por el inciso 1.° del artículo 3.° de la ley de 14 de Febrero de 1919, abonarán como recargo otro timbre igual al del impuesto adeudado, si el atraso es de un mes, y el doble si la mora es de dos meses.

Los atrasos superiores a dos meses se considerarán casos de defraudación intencionada, pasibles de la pena de diez pesos ($ 10.00) a quinientos pesos ($ 500.00), establecida en el artículo 16 de la ley de 11 de Febrero de 1919, la que se graduará, para su aplicación, de este modo:

Si la contravención comprende de uno a cinco obreros, la multa será de diez pesos ($ 10.00) como pena inicial; si comprende de cinco hasta diez, la multa será de veinte pesos ($ 20.00), (Diez por la inicial y diez por los obreros que excedan de cinco); si comprende hasta veinte, será de cuarenta pesos (diez pesos por la inicial, más el décuplo correspondiente a los quince obreros restantes), y así sucesivamente hasta la cantidad máxima de quinientos pesos.

En estos casos el 50 % de las multas corresponderá a los Inspectores o denunciantes.»

Art. 2.° Comuníquese, etc. — RICARDO COSIO.

DECRETO. — ESTABLECE LOS CASOS EN QUE LA DIRECCION DE IMPUESTOS DIRECTOS Y SUS DEPENDENCIAS NO EXPEDIRAN SIN EXIGIR LA CONSIGNACION DEL IMPUESTO DE AUSENTISMO LAS PLANILLAS DE CONTRIBUCION INMOBILIARIA

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Setiembre 14 de 1925. — Vista la Resolucoón de 14 de Mayo del corriente año, distada con motivo de la gestión de los doctores Guillermo Wilson y Manuel Tiscornia, en representación de los herederos de doña Margarita M. de Morgán, por la que se confirma la de la Directos que les impuso la consignación del impuesto de ausentismo para expedirles las planillas de contribución inmobiliaria;

Considerando: 1.° Que existe conveniencie en dar carácter general a esa exigencia cuando se produzcan controversias en los casos en que la Dirección General de Impuestos Directos, ejercitando la facultad que le acuerda el artículo 5.° de la ley de 14 de Enero de 1916, condenara al propietario ausente al pago del recargo de impuesto creado por la citada ley; 2.° Que si mediante resolución definitiva fuera revocada aquella condena se devolverían a los interesados las sumas pagadas con carácter provisional, como se procede tratándose de reclamos de aforos a los efectos del pago de la contribución inmobiliaria;

Atento a lo informado por la Dirección General de Impuestos Directos y lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de primer turno,

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° La Dirección General de Impuestos Directos y sus dependencias no expedirán, sin exigir la consignación del impuesto de ausentismo, las planillas de contribución inmobiliaria en los casos que se mencionan en el primer considerando, entregando los recaudos respectivos con el sello «Porvisional por consignación».

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: *HERRERA*. — RICARDO COSIO. — *Manuel V. Rodríguez*, Secretario.

CAPÌTULO VII

Dirección G. de Avalúos y Administración de los Bienes del Estado

(Comentarios)

Se agotó en el año 1925 un crédito que se le había otorgado al Consejo Nacional para corregir una atraso en los expedientes de deslinde y obra nueva de la propiedad de Montevideo. Al poco tiempo —y como los elementos ordinarios de la oficina no son suficientes para satisfacen las exigencias actuales de la oficina— el atraso en los expedientes se produjo de nuevo para lo cual fué necesario gestionar, y gestioné y lo obtuve, un nuevo crédito con el objeto de poner al día esos expedientes, que significan aumento de renta demorada, y por lo tanto deben constituir una preocupación especial del Ministro de Hacienda.

He dicho que los elementos ordinarios de la oficina no son suficientes para las exigencias actuales del servicio y es efectivamente así. Esta dirección no tiene presupuesto nuevo desde hace seguramente alrededor de quince años, época durante la cual es incalculable como se ha modificado la cantidad y la calidad de trabajo en ésta como en todas las dependecias del Estado, pero especialmente en ésta, pues la valorización y el fraccionamiento de la tierra y la intensidad de edificación han hecho desde luego insuficientes los empleados que tiene en la actualidad. Por eso es nece-

sario a cada paso una inyección de dinero. Yo tenía en mi poder y lo había sometido a estudio de la Comisión de Hacienda del Consejo Nacional, un proyecto de nuevo presupuesto para esta oficina, proyecto que he visto que ha sido presentado a la Cámara de diputados por iniciativa del diputado señor Colistro. Aunque no soy partidiario de que se use este medio —al margen del P. Ejecutivo— para la sanción de los presupuestos, creo que en este caso hay que hacer una excepción y aprobar esa planilla, pues en ello va implicado un recurso importantes para las rentas públicas, recurso cuya recaudación se demora y hasta puede perderse parcialmente.

No descuidé pues la situación del departamento de Montevideo, ni la situación de las Ciudades y Villas de campaña, pues obtuve también un crédito para iniciar el reavalúo y empadronamiento en algunas ciudades. De acuerdo con esa ley ya se habían contratado los trabajos en los departamentos de Paysandú y Flores y se iba a seguir contratando en otras ciudades, tarea ésta que ha quedado interrumpida. Mucho habría que esperar sin embargo, de estas gestiones para las rentas públicas pues alguna vez que ya se hizo dió grandes resultados, tal es la imposibilidad también de que las oficinas de campaña con un agrimensor que gana cien pesos y un auxiliar con cincuenta, puedan hacer continuamente esta tarea. Por esa circunstancia es necesario hacerla periódicamente. En esta parte de campaña también el presupuesto de las oficinas exige una buena revisión.

Ley que autoriza a gastar cierta cantidad de dinero en el reavalúo y empadronamiento de campaña

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízese al Consejo Nacional de Administración para tomr de Rentas Generales hasta la suma de cincuenta mil pesos ($ 50.000.00) para los gastos de empadronamiento y reavalúo de las propiedades urbanas y suburbanas de los Departamento del litoral e interior.

Art. 2.° El impuesto a pagar, de acuerdo con el nuevo reavalúo no excederá en ningún caso, en el primer año de un 30 % del impuesto actual ni de un 60 % en el segundo año, entrando solamente a regir en toda su extensión en el tercer año de la aplicación del

nuevo empadronamiento.

Art. 3.° Derógase el artículo 44 de la ley de contribución Inmobiliaria para los Departamentos del litoral e interior que destina $ 25.000.00 para los gastos de empadronamiento y reavalúo.

Art. 4.° Las oficinas respectivas notificarán en forma y de inmediato a los dueños de propiedades del monto del nuevo avalúo, proporcionándoles los datos fundamentales que se hayan tenido en cuenta para la operación efectuada a los efectos de las reclamaciones que correspondan.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo a 17 de Mayo de 1926.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 24 de 1926.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. N. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY ANTERIOR

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 12 de 1926.

El Consejo Nacional de Administración, reglamentando la ley de 24 de Mayo próximo pasado, que autoriza a realizar los gastos que demande el empadronamiento y reavalúo de las propiedades urbanas y suburbanas de los Departamentos del litoral e interior, decreta:

Artículo 1.° Cométese a la Dirección General de Avaluaciones y Administración de Bienes del Estado la ejecución de los trabajos de empadronamlento inmobiliario y reavalúo de los centros urbanos y suburbanos de los departamentos del litoral e interior.

Art. 2.° La Dirección General de Avalúos asesorada por las respectivas Oficinas Técnicas Departamentales de Empadronamiento presentará previamente a la consideración superior el presupuesto de sueldos y gastos extraordinarios con la fijación del tiempo máximo a emplearse en cada Departamento.

Art. 3.° Los trabajos de empadronamiento y reavalúo podrán ser realiados por Administración o por contrato. En uno o en otro caso la Oficina Técnica Departamental de Empadronamiento tendrá

el inmediato contralor de los trabajos. En el caso de hacerse éstos por Administración, los Jefes de las Oficinas Técnicas Departamentales de Empadronamiento serán ejecutores y directores inmediatos de la obra, quedando, en tal caso, facultada la Dirección General de Avalúos para proponer, de acuerdo con los Jefes Técnicos, el personal extraordinario que sea preciso.

Art. 4.° La Dirección General de Aavalúos determinará la forma de ejecución de los trabajos en sus detalles, siendo el procedimiento general a emplearse, en sus fundamentos, el mismo que se sigue para la propiedad inmobiliaria de Montevideo, determinación de las áreas de los predios por los antecedentes de que sea posible disponer (títulos o planos) o por mensura directa y relevamiento y clasificación de las edificaciones con fijación, en cada caso, de los aforos unitarios y globales.

Art. 5.° Las notificaciones a que se refiere el artículo 4.° de la ley de fecha 17 de Mayo de 1926, deberán ser hechas por intermedio de la Dirección General de Impuestos Directos de Montevideo y por las Administraciones Departamentales de Rentas en los demás Departamentos.

Art. 6.° La Dirección General de Impuestos Directos y sus dependencias cooperarán con todos los antecedentes de que disponen para el mejor éxito de los trabajos de empadronamiento.

Art. 7.° Una ve terminados los trabajos en cada Departamento y aprobados por la Superioridad, pasarán todos los antecedentes a la respectiva Oficina Técnica de Empadronamiento, la que de inmediato entregará un duplicado de los registros a la Administración Departamental de Rentas a los efectos de las notificaciones.

Art. 8.° La Dirección General de Avalúos por intermedio de sus Oficinas Técnicas de Empadronamiento con el personal que oportunamente se destinará, continuará la conservación de esta obra, además del empadronamiento de la propiedad raíz rural, con lo cual quedará completado el empadronamiento inmobiliario de la República.

Art. 9.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Decreto reglamentario de la ley de herencias de Octubre de 1926.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 6 de 1926.

El Consejo Nacional de Administración, reglamentando el artículo 18 de la ley de 28 de Octubre de 1926, decreta:

Artículo 1.° Las liquidaciones del impuesto a que se refiere el artículo 18 de la ley de 28 de Octubre de 1926 se presentarán a la Dirección General de Impuestos Directos, la cual, previo dictamen del Fiscal de Hacienda, las aprobará o formulará las observaciones que tuviere, remitiendo en el primer caso un duplicado a la Contaduría General de la Nación.

Cuando se trate de la enegenación de bienes inmuebles, los interesados presentarán, conjuntamente con la liquidación, un certificado expedido por la Dirección de Avalúos, en el que constará el valor real de los bienes a transmitirse.

Art. 2.° En los Departamentos del interior y del litoral las mencionadas liquidaciones deberán presentarse a la Administración de Rentas. Esta dará la debida intervención al Ministerio Fiscal y una vez aprobados los cálculos del impuesto remitirá también un duplicado a la Contaduría General de la Nación.

En los casos a que se refiere este artículo, el certificado sobre avalúo de inmuebles será expedido por la Oficina Departamental de Empadronamiento.

Art. 3.° Los certificados a que se refieren los dos artículos anteriores se expedirán en el sellado de ley a requerimiento verbal de los interesados, quienes deberán justificar haber pagado la Contribución Inmobiliaria del ejercicio corriente.

La Dirección de Avalúos y las Oficinas de Empadronamiento podrán exigir a los peticionarios la presentación de los títulos de propiedad, así como la determinación precisa de las mejoras que aumenten el valor venal de los bienes.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Mensaje solicitando dinero para poner al día los expedientes de deslinde y obra nueva.

Poder Ejecutivo.

Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Octubre 18 de 1926.

Honorable Asamblea General:

El Consejo Nacional de Administración ha considerado un informe de la Dirección General de Avalúos y Administraciones de Bienes del Estado por el cual se le da cuenta de la situación de atraso en que se encuentran los trabajos relativos a la liquidación de expedientes de deslinde y obra nueva que tramitan en dicha oficina.

Proviene el atraso de la referencia de la constante y progresiva renovación de casos en que es necesario formar esos expedientes, cuya liquidación es materialmente imposible alcanzar con el personal actualmente destinado a esas tareas.

El resultado de tales atrosos se traduce en un inconveniente grave para la recaudación del impuesto inmobiliario, que no puede percibirse íntegramente, y representa además una situación no menos molesta para el contribuyente.

El Consejo ha estudiado los medios de solucionar ese estado de cosas y ha adoptado algunas medidas que permitirán obtener la disminución de los expedientes que actualmente tramitan, pero reconoce que dichas medidas no resuelven en forma definitiva el problema, siempre por la razón de insuficiencia de personal.

La Dirección General de Avalúos tiene una organización y presupuesto que no armonizan con las tareas cometidas a dicha oficina ni con la importancia de la labor a cargo de los funcionarios que la integran. Y de ese mal originario se derivan situaciones como la presente, que dentro del orden establecido es forzoso considerarlas como excepcionales.

El Consejo se ha propuesto modificar el presupuesto de dicha oficina y en tal oportunidad proceder a su reorganización, pero, entretanto, considera conveniente la cooperación de personal extraordinario retribuído con arreglo a la labor que realice, y desde luego se

hace necesaria la autorización para disponer de los fondos indispensables.

La contratación de personal extraordinario transitorio ha dado ya en casos análogos anteriores el mejor de los resultados, pues se ha obtenido la ejecución de los trabajos con brevedad y economía, y el Consejo se propone adoptar nuevamente dicho procedimiento.

A tal efecto, solicita se le autorice a disponer de la suma de diez mil pesos, con la que considera poder atender el gasto de que se trata y solucionar por un largo períod la actual situación.

Por tales consideraciones, el Consejo Nacional de Administración, solicita de Vuestra Honorabilidad quiera prestar sanción al adjunto proyecto de ley.

Saluda a Vuestra Honorabilidad con su mayor consideración.— Por el Consejo: MARTIN C. MARTINEZ. — RICARDO COSIO.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General. decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para disponer de Rentas Generales hasta la suma de diez mil pesos ($ 10.000.00) a fin de atender los gastos que origine la contratación de personal técnico para poner al día la liquidación de expedientes en la Dirección General de Avalúos y Administración de Bienes del Estado.

Art. 2.° El personal de la referencia será retribuído en proporción a la obra que realice y cesará al desaparecer el atraso que en la actualidad existe en dicha oficina.

Artículo 3.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Octubre 18 de 1926.

LEY AUTORIZANDO EL GASTO

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para disponer de Rentas Generales hasta la suma de veinticinco mil

pesos ($ 25.000.00) para continuar los trabajos de reavalúo de la propiedad, así como la tasación y deslinde de las nuevas construcciones.

Art. 2.° Comuiíquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo a 28 de Mayo de 1925.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 1.° de 1925.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el R. N. y pase a sus efectos a la Contaduría General. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

CAPÍTULO VIII

Proveeduría G. de Muebles y Utiles

LEY CREANDO EL ORGANISMO

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes, etc., decretan:

Artículo 1.° Créase un Consejo General de Adquisiciones de Muebles y Utiles, para las oficinas públicas, presidido por el Director de la oficina creada por esta ley e integrado por cuatro jefes de reparticiones designados por el Consejo Nacional de Administración. El Consejo de Adquisiciones podrá requerir asesoramiento de comerciantes, industriales ó funcionarios públicos especialmente capacitados, cuando lo considere conveniente.

Art. 2.° Serán cometidos de dicho Consejo, además de los que reglamentariamente le asigne el Poder Ejecutivo, los de ordenar las adquisiciones, resolver en primera instancia los reclamos deducidos por los proponentes y proveedores en general o por los jefes de reparticiones en cuanto a las distribuciones y usos de los muebles y útiles y formular el reglamento interno de la oficina.

Art. 3.° Incorpórase al Presupuesto General de Gastos, en el Ministerio de Hacienda, la siguiente

PLANILLA N.° 12

Proveeduría General de Muebles y Utiles

1 Director	$	4.200.—
1 Contador	”	3.000.—

1 Secretario de la Oficina y del Consejo	$	2.400.—
1 Tesorero	”	2.760.—
1 Inspector	”	1.800.—
1 Encargado del Depósito	”	1.800.—
1 Oficial 1.°	”	1.620.—
2 Auxiliares 1.os a $ 1.200 cada uno	”	2.400.—
4 Auxiliares 2.os a $ 1.080 cada uno	”	4.320.—
4 Auxiliares 3.os a $ 960 cada uno	”	3.840.—
1 Capataz	”	720.—
1 Portero	”	660.—
6 Peones a $ 660 cada uno	”	3.960.—
1 Maestro carpintero	”	1.200.—
1 Mecánico	”	1.140.—
Gastos de locomoción	”	600.—
Gastos de oficina	”	600.—
Total	$	37.020.—

Art. 4.° Suprímense del Presupuesto General de Gastos, las partidas siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA

PLANILLA N.° 3

Inspección General de Hacienda

1 Subinspector General	$	3.840.—

PLANILLA N.° 5

Dirección General de Aduanas

1 Jefe de División de 2.ª categoría	$	2.760.—
1 Jefe de Sección	”	2.160.—
1 Ofical de 4.ª clase	”	960.—
1 Auxiliar	”	540.—
1 Ordenanza	”	600.—
1 Maestro carpintero	”	1.200.—
1 Mecánico	”	1.117.80

PLANILLA N.° 8

Dirección General de Avalúos

1 Auxiliar —..	$	828.—

MINISTERIO DE INDUSTRIAS

PLANILLA N.° 14

Imprenta Nacional

1 Encargado del depósito	$	1.320.—

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

PLANILLA N.° 1

Ministerio

1 Auxiliar	$	1.200.—

PLANILLA N.° 4

Almacenes Generales

1 Jefe —...	$	2.400.—
1 Contador, 2.° Jefe	''	1.800.—
1 Cajero, pagador	''	1.200.—
1 Expedidor	''	720.—
1 Auxiliar 1.°	''	720.—
1 Auxiliar 2.°	''	648.—
6 Peones a $ 540 cada uno	''	3.240.—
1 Portero	''	624.—
1 Oficial de Sección de la ex Junta de A. Militar ..	''	1.458.—

Art. 5.° Los cargos que se crean por esta ley se llenarán con los funcionarios que actualmente ocupan los puestos que se suprimen por esta ley y en las condiciones que el Consejo Nacional determine o haya determinado, de manera que en sus categorías y en las asignaciones que actualmente perciben no sufran disminución alguna.

Art. 6.° Para los cargos de auxiliares que se establecen en esta planilla el Poder Ejecutivo designará a funcionarios que desempeñen cargos de análoga categoría en la Administración Pública, llenando las respectivas vacantes con los auxiliares cuyos cargos se suprimen por esta ley.

Art. 7.° Las partidas asignadas en las planillas de las reparticiones dependientes del Conseja Nacional de Administración, para gastos de oficina, útiles, impresiones, compra de libros, uniformes y demás gastos similares, serán liquidadas mensualmente en el presupuesto de la Proveeduría General de Muebles y Utiles que se crea por la presente ley.

Art. 8.° La Proveeduría llevará una cuenta corriente a cada repartición acreditando la suma que les asigna la ley de Presupuesto y debitando el importe de las mercaderías que suministra.

Cuando los fondos que la ley asigna a cada dependencia no fueran suficientes para atender los suministros respectivos, dará cuenta a la superioridad a los efectos a que hubiere lugar, indicando si de otras oficinas existen saldos disponibles que permiten el refuerzo.

Art. 9.° Mediando el acuerdo del Consejo General, el Director de la oficina podrá ordenar la adquisición de efectos cuyo costo total no exceda de $ 500.00 prescindiendo de la licitación pública, sistema éste que se aplicará en todos los demás casos y como procedimiento general.

Art. 10. En las adquisiciones se preferirán en equivalencia de calidad y con un margen hasta de 10 % en el precio los artículos de producción nacional, debiendo hacerse la advertencia correspondiente en los llamados a licitación.

Art. 11. La Proveeduría General de Muebles y Utiles en los casos que determine el Consejo Nacional de Administración intervendrá en la verificación de las entregas de las adjudicaciones efectuadas por licitación.

Art. 12. La Proveeduría tendrá intervención en los adquileres que se ajusten en lo sucesivo para sede de ofcinas públicas, pudiendo llamar a propuesta o aconsejar la contratación directa si se creyese más conveniente

Art. 13. Los jefes de oficina formularán por escrito sus pedidos a la Proveeduría con tres meses de anticipación por lo menos, detallando los muebles y útiles que necesitarán en el próximo semestre, con las indicaciones que creyeren del caso, y formularán por separado sus observaciones respecto a los efectos que la Preveeduría les suministre.

Art. 14. Todos los empleados públicos son directamente responsables de los muebles y útiles de la Nación que tuvieren en uso,

y si por causa que les fuera imputable resultara comprobada la pérdida o deterioro de los mismos. La Proveeduría exigirá la indemnización que corresponda por el importe de la reposición del artículo o mueble o su reparación, pudiendo hacer efectivo su importe en una retención mensual del sueldo que no sobrepase del 10 % del mismo, hasta la completa cancelación del importe del deterioro o pérdida.

Art. 15. Facúltase a la Proveeduría General para realizar, a requerimiento de la Presidencia de la República, de los Municipios o de los entes autónomos, los cometidos que se le asignan por la presente ley, llevando cuenta separadamente y cargando sobre el importe de las adquisiciones, deducidos los gastos, el porcentaje que fije el Consejo Nacional de Administración.

Art. 16. Modifícase la Planilla número 3, Sección B. del Ministerio de Hacienda, en la siguiente forma:

1 Jefe Inspector	$	3.840.—
3 Inspectores de 1.ª clase a $ 3.480 cada uno	”	10.440.—
4 Inspectores de 2.ª clase a 2.700 cada uno	”	10.800.—
2 Auxiliares a $ 720 cada uno	”	1.440.—

Art. 17. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo a 14 de Octubre de 1925.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 19 de 1925.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. N. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Decreto reglamentando las atribuciones de la Proveeduría General.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 20 de 1926.

El Conseja Nacional de Administración, reglamentando la ley de 19 de Octubre de 1925 que crea el Consejo General de Adquisiciones de Muebles y Utiles para las oficinas de su dependencia, decreta:

Artículo 1.º Son deberes y atribuciones del Consejo General de Adquisiciones de Muebles y Utiles:

A) Adquirir y proveer a las oficinas públicas de todos los muebles y útiles que les sean necesarios para su funcionamiento.

B) Contratar de acuerdo con el artículo 12 de la ley y previa autorización del Consejo Nacional de Administración los arrendamientos para sedes de oficinas dentro de los rubros correspondientes, debiendo formalizar los contratos ante la Escribanía de Gobierno y Hacienda siempre que se creyera necesario.

C) Resolver en todas las cuestiones que se promuevan, de acuerdo con el artículo 2.° de la ley.

D) Dictar las reglamentaciones de carácter interno que se consideren convenientes.

E) Estudiar y resolver las propuestas que se presenten para las adquisiciones, formalizando los contratos, respectivos.

F) Considerar mensualmente el balance elevado por la Dirección y resolver sobre la aplicación de los fondos que estén disponibles.

G) Reprimir las faltas de los empleados de su dependencia, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 2.° El Consejo General de Adquisiciones estudiará la manera de establecerse un tipo único de los muebles y útiles que más se adaptan a las necesidades de las Administración.

Art. 3.° Los artículos que provea serán, siempre que sea posible, individualizados a objeto de que no puedan confundirse con los similares que no sean de propiedad del Estado. La sustración de muebles o útiles propiedad del Estado será castigada de acuerdo con el Código Penal.

A los efectos del inciso anterior el Consejo General de Adquisiciones dará la intervención que pueda corresponder a la justicia en cada caso..

Art. 4.° Si por cualquier causa el Director no concurriera a la sesión, la Presidencia será ocupada por el miembro que el Consejo designe. En caso de ausencia, enfermedad o vacante el Consejo propondrá al Ministerio de Hacienda el reemplazante interino.

Art. 5.° Las adquisiciones que efectúe el Consejo General se ajustarán a las disposiciones vigentes sobre licitaciones y se procederá de acuerdo con los dispuesto en el artículo 9.° de la ley que se reglamenta.

Art. 6.° El Consejo General podrá disponer de los fondos que administra para hacer adquisiciones en conjunto, siempre que así

haya conveniencia, previa consulta al Ministro de Hacienda.

Art. 7.° El Consejo General proveerá a las oficinas de lo que éstas puedan necesitar, dentro de los rubros presupuestados para las mismas.

Agotados esos rubros, para hacer provisiones se requerirá la autorización expresa del Consejo Nacional de Administración, indicando el rubro o rubros a que deban imputarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Presupuesto General de Gastos.

Art. 8.° Siempre que lo justifique un beneficio apreciable en el cambio podrá el Consejo General adquirir letras para situar fondos en plazas extranjeras, destinadas al pago de adquisiciones. En estas operaciones se utilizará para asesoramiento y trámite de las mismas, al Banco de la República y en todos los casos debe obtenerse autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.° Tan pronto como fuere posible y mediando autorización del Consejo Nacional de Administración se instalarán talleres donde deberán ser refaccionados los muebles y útiles.

Art. 10. De acuerdo con el artículo 10 de la ley, en las adquisiciones se preferirán, en equivalencia en calidad y con un margen hasta el 10 % en el precio, los artículos de producción nacional, debiéndose hacer la advertencia correspondiente en los llamados a licitación.

Art. 11. Las oficinas públicas efectuarán sus pedidos con tres meses de anticipación, por lo menos, solicitando los útiles que necesiten durante un semestre y debiendo hacerlos en formularios especiales que facilitará la Proveeduría, los cuales deben ser visados por el jefe de la repartición. La Proveeduría podrá atender pedidos extraordinarios debidamente justificados.

Art. 12. En los casos de impresiones, las pruebas deben ser revisadas y conformadas por las oficinas solicitantes.

Art. 13. El Consejo General de Adquisiciones propondrá a cada Ministerio y éstos fijarán a las oficinas una cantidad mensual para gastos menores urgentes.

Art. 14. Los rubros destinados a manutención de caballos que fija la ley de Presupuesto General de Gastos, para la Dirección General de Aduanas se liquidarán en la misma forma en que se ha hecho hasta el presente. Lo mismo se liquidarán las asignaciones para aprovisionamiento de embarcaciones en servicios fuera de la Capital.

Art. 15. Los muebles y útiles que no tengan aplicación en las oficinas donde se encuentren serán entregados a la Proveeduría, la que podrá enajenarlos en remate o a licitación pública o privada. El importe de esas ventas se tendrá como crédito imputable a la oficina que ha entregado los muebles para la venta.

Art. 16. Los fondos que por cualquier concepto ingresen a la Proveeduría General de Muebles y Utiles serán depositados en cuenta corriente en el Banco de la República dentro de las veinticuatro horas de su percepción para girar sobre las firmas del Tesorero, del Contador y el conforme del señor Director.

Art. 17. Para iniciar la cuenta patrimonial de bienes se tomarán como base los inventarios existentes en la Proveeduría General, debiendo las oficinas comunicar anualmente el movimiento sufrido en ese intervalo de tiempo.

Art. 18. Los gastos generales que demande el funcionamiento de la Proveeduría General de Muebles y Utiles, excluídos los sueldos del personal, serán imputados proporcionalmente a los rubros que para gastos de oficina se asigna a las reparticiones dependientes del Consejo Nacional de Administración.

Esa proporción podrá imputarse a las partidas respectivas mensualmente o al finalizar el ejercicio correspondiente. El Consejo Nacional de Administración, asesorado por el de la Proveeduría, fijará oportunamente el máximo de esa proporción.

Art. 19. A los efectos del artículo 15 de la ley la Proveeduría no podrá suministrar artículos con un porcentaje mayor de 15 %.

Art. 20. Para la indemnización de que habla el artículo 14 de la ley el Consejo General, una vez comprobado el hecho que dé mérito a ella, solicitara de la Contaduría General de la Nación el descuento mensual correspondiente, de sueldo del empleado, hasta completar el importe total que se indique.

Art. 21. Para el suministro de vestuarios, la Proveeduría uniformará la provisión de los mismos de acuerdo con las funciones que desempeñe el personal.

Art. 22. Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

CAPÍTULO IX

Edificio para las Oficinas de Hacienda

(Comentarios)

El proyecto que sigue fué presentado a la Cámara de Diputados a raíz del incendio de las oficinas de la Aduana. Mi propósito, entonces, según lo manifesté en la prensa de la época, era con respecto a este problema del edificio aduanero, uno muy distinto del que triunfó al fin, pero seguramente mucho mejor. Yo creía, y sigo creyendo todavía, que ese inmenso edificio excéntrico y sin perspectivas en que se ha querido ubicar el edificio de la Aduana es un gran error. La Aduana, los edificios de la Aduana, deberían estar ubicados en el centro de lo que es el foco de la actividad portuaria para lo cual un edificio económico y aparente podría haberse levantado en la rambla portuaria a la altura de las calles Bartolomé Mitre o Juan Carlos Gómez. Se me observaba por aquella época que no se trataba sólo de la ubicación de las oficinas, sino también de la ubicación de los grandes patios para despacho de la mercadería que sin ninguna razón y sólo porque estaban en el viejo edificio incendiado se pretendía que deberían seguir existiendo en los bajos del edificio aduanero. Esta cuestión de los patios de despacho que al fin triunfó y se hicieron en los bajos del edificio actual, es una de las cosas más absurdas de nuestro régimen aduanero. Los patios de despacho, si acaso todavía deben existir ¿por qué han de seguir al edificio en que actúen las oficinas aduaneras? ¿Por qué no se han de poder construir en otra parte y en lugar aparente de la rambla, si se quiere seguir con esa forma tradicional de despacho? El despacho ha de modificarse, y no a muy largo plazo, realizándose directamente en los de-

pósitos como, por otro lado, se realiza en todas partes, y pronto lo va a exigir también nuestra Aduana y entonces ¿qué haremos con los grandes patios de despacho ubicados en el moderno y monumental edificio aduanero de la calle Piedras y Maciel? Ha sido, pues, ese un error que yo ya no pude subsanar ni pretendí conseguirlo porque ya estaba todo el plan en ejecución en el momento de mi ingreso al Ministerio.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, etc., decretan:

Artículo 1.° Autorízase la emisión de la primera serie de un millón de pesos de una deuda denominada de ''Edificios Públicos''.

Art. 2.° Esta deuda gozará de un interés de 6 ½ por ciento y uno de amortización anual, la amortización se hará a la puja o por sorteo según esté la cotización abajo de la par o sobre la par. El tipo de colocación no será inferior a 95.

Art. 3.° De esta primera serie se destinarán hasta 500.000 pesos a construir un edificio para las Oficinas de la Aduana. La distribución del resto sería proyectada por el Consejo Nacional de Administración una vez cubierta la serie.

Art. 4.° Auméntase al valor de un peso el papel sellado para trámite de las operaciones aduaneras de importación, exportación, reembarco, removido, trasbordos y transferencias, destinándose este aumento de valor al servicio de la amortización e intereses de la primera serie. La Dirección General de Impuestos Directos pondrá en cuenta especial en el Banco de la República el importe de este aumento para hacer el servicio correspondiente.

Art. 5.° No se emitirán nuevas series sin que se creen recursos especiales para atender su servicio de amortización e intereses.

Art. 6.° El Banco de Seguros del Estado tendrá preferencia para adquirir títulos de esta serie del empréstito.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Honorable Cámara:

Someto a vuestra consideración un proyecto de ley creando una deuda con el propósito de dotar a la administración pública de los edificios que necesita para ir perfeccionándose. No ya existe necesidad económica de atender el problema, pues seguramente desde este punto de vista no puede tener oposición la iniciativa si se echa

un vistazo sobre lo que se gasta por concepto de alquileres, sino que también es que por falta de edificio adecuado se resiente evidentemente el servicio.

Está, H. Cámara, toda la administración de justicia, ubicada en malas casas de alquiler y pagando altos arrendamientos; están casi todos los ministerios del Consejo y, por último, otras oficinas, como la Contaduría General, ocupando distintos edificios que no sólo son inaparentes sino que son además peligrosos, si se tiene en cuenta que Oficinas como esta última, tienen un archivo cuya pérdida traería como consecuencia perjuicios que no se pueden calcular.

La oportunidad, sin embargo, verdadera de esta iniciativa, está en el desgraciado suceso reciente que concluyó con todas las oficinas de la Aduana. Es necesario, y es urgente empezar por allí y nuestro proyecto —si bien con miras más amplias— tiende por ahora solamente a solucionar ese problema. Podría autorizarse algún otro género de operaciones para consultar la exigencia actual de la Aduana exclusivamente, y sin otras miras, pero creemos necesario esbozar nuestros propósitos de futuro abordando el problema en los términos en que es necesario resolverlo en nuestro país.

Por ahora, y de inmediato se harán solamente las Oficinas de la Aduana. Más tarde, y con nuevos recursos, seguirá solucionándose el problema de ubicar adecuadamente a las Oficinas Públicas.

En cuanto al arbitrio que se propone, él seguramente no levantará resistencias en el comercio pues entendemos que alguna otra vez, para mejorar servicios aduaneros se ha recurrido a él en distintos proyectos sin protesta por parte del comercio. Es por lo demás de muy fácil aplicación y su rendimiento será suficiente a cubrir el servicio de intereses y amortización del empréstito según lo vamos a demostrar en la propia Comisión con antecedentes que en este momento no podemos establecer por la misma razón de la destrucción de los documentos aduaneros. Otras observaciones que pueda sugerir la iniciativa serán atendidas por el autor en la respectiva Comisión de la Honorable Cámara. — RICARDO COSIO, Representante por Montevideo.

Por lo demás el problema de la edificación adecuada para las oficinas de Hacienda me preocupó especialmente. Obtuve la sanción de distintas leyes según se ve en este capítulo y se financió y construyó el edificio destinado al Ministerio de Hacienda con sus servi-

cios más inmediatos de Contaduría General, Tesorería e Inspección de Hacienda, edificio de líneas modernas y de silueta elegante que contribuirá, sin duda, al embellecimiento de la ciudad nueva.

No hubiera quedado sin ubicación adecuada más oficina importante que la Dirección General de Impuestos Directos, y en el comentario que dedicamos a esa oficina van esbozadas las gestiones que se iniciaron con el propósito de dar casa propia y amplia a esa oficina.

Ley destinando una suma de dinero para construir el edificio del Ministerio de Hacienda, etc.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Destínase hasta la cantidad de trescientos mil pesos ($ 300.000.00) a la construcción de un edificio para sede del Ministerio de Hacienda, Contaduría General de la Nación, Tesorería General e Inspección General de Hacienda, así como para la adquisición del mobiliario y gastos de instalación correspondientes.

La indicada cantidad de $ 300.000.00 se atenderá con los saldos sobrantes que arrojan las siguientes cuentas del Ministerio de Obras Públicas correspondientes a ejercicios anteriores, a medida que se vayan realizando los reintegros, cobros e intereses correspondientes:

De obras y servicios de la Dirección del Puerto de de Montevideo	$ 40.054 71
De obras realizadas por la Dirección de Hidrografía	„ 79.931 80
De entregas para efectuar pagos adelantados previamente al cobro de órdenes	„ 40.000 —
Del producido por el 25 % del recargo en los trabajos hechos por la Administración con motivo de la reparación de los barcos requisados a Alemania . . .	„ 197.325 64

Entretanto, podrá el Consejo Nacional de Administración abonar de Rentas Generales los certificados de obra y demás gastos, en calidad de reintegro, con los fondos que se obtengan por el concepto expresado.

Art. 2.° La obra se ejecutará previa licitación pública y las bases formuladas por la Dirección de Arquitectura y aprobadas por el Consejo Nacional de Administración.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo a 24 de Marzo de 1926.

JACINTO CASARAVILLA, Vicepresidente. — Ubaldo Ramón Guerra, Secretario.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Marzo 25 de 1926.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el R. N. y pase a la Contaduría General a sus efectos. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Ley que autoriza la reconstrucción del edificio de la Aduana de Dolores.

Poder Legislativo. — El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para disponer de Rentas Generales hasta la suma de doce mil pesos ($ 12.000.00) a fin de realizar obras de reparación en el edificio de la Subreceptoría de Dolores.

Art. 8.° Autorízase igualmente para disponer de Rentas Generales hasta la suma de once mil pesos ($ 11.000.00) con destino a la ejecución de las obras de pavimentación necesarias en la explanada del muelle de la misma ciudad.

Art. 3.° Comuníquese, etc. — Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo a 6 de Agosto de 1925.—DUVIMIOSO TERRA, Presidente. — Ubaldo Ramón Guerra, Secretario.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Agosto 10 de 1925.— Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el R. N. y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

Ley autorizando reparaciones en el local de la Aduana de Fray Bentos

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración.

El Senado y la Cámara de Representantes, etc., decretan:

Artículo 1.° Autoríase al Consejo Nacional de Administración para disponer de la suma de $ 8.500, que se tomarán de Rentas Generales, con el objeto de realizar las reparaciones necesarias en el local que ocupa la Receptoría de Fray Bentos.

Art. 2.° Comuníquese, etc. Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 16 de Julio de 1925.— CESAR G. GUTIERREZ, Presidente. — ARTURO MIRANDA, Secretario.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Agosto 10 de 1925.— Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el RR. N. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA. — RICARDO COSIO.

Ley de adquisición de la Aduana de Piriápolis.

Poder Legislativo. — El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para disponer de la suma de nueve mil pesos ($ 9.000.00) que se tomará de Rentas Generales a fin de adquirir del señor Francisco Piria el edificio situado en Piriápolis, que se destinará para el funcionamiento de la Subreceptoría de esa localidad.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, a 26 de Octubre de 1926. — D. TERRA, Presidente. — Ubaldo Ramón Guerra, Secretario.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Octubre 28 de 1926.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el R. N. y pase a la Contaduría General a sus efectos. — Por el Consejo: MARTINEZ. — RICARDO COSIO.

Ley que dispone reparaciones en diversas Aduanas de la República

Ministerio de Hacienda. — Poder Legislativo. — El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para disponer de la suma de ciento veinte mil pesos ($ 120.000.00), que se tomarán de Rentas Generales a fin de efectuar reparaciones en los locales aduaneros situados en las siguientes localidades: Salto, Paysandú, Fray Bentos, Mercedes, Carmelo, Colonia, Maldonado Rocha, Santa Fe, Santa Rosa, Artigas, Río Branco y Chuy.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo a 26 de Octubre de 1926. — D. TERRA, Presidente. — Ubaldo Ramón Guerra, Secretario.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Octubre 28 de 1926.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el R. N. y pase a la Contaduría General a sus efectos. — Por el Consejo: MARTINEZ. — RICARDO COSIO.

Mensaje y proyecto de ley pidiendo autorización para construir nueva casa para la Aduana de Fray Bentos

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración. — Montevideo, Agosto 16 de 1926. — Honorable Asamblea General:

La ley de 10 de Agosto del año próximo pasado autorizó al Consejo Nacional de Administración para disponer de la suma de $ 8.500.00 a fin de realizar reparaciones en el local que ocupa la Receptoría de Fray Bentos.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley citada, después de haberse preparado el pliego de condiciones respectivo, se llamó a licitación pública para ejecutar las obras a que se ha hecho referencia.

Con motivo de la contestación al pedido de informes del Representante señor Aniceto Patrón, el Ministerio de Hacienda expresó ya las causas por las cuales se había demorado el cumplimiento de la ley referida. En aquella ocasión se manifestó que el hecho de considerarse inapropiado el paraje donde se encuentra ubicada la Receptoría de Fray Bentos había inducido al Consejo a disponer que se hicieran los estudios necesarios por intermedio del Ministerio de Obras Públicas para proponer la construcción de un nuevo edificio, pero que en vista de los términos de la ley de 10 de Agosto del año pasado, que se refería exclusivamente a reparaciones, se cumpliría lo dispuesto por el legislador.

Posteriormente, un examen más detenido del asunto ha decidido al Consejo Nacional a dirigirse a Vuestra Honorabilidad proponiendo otra solución que, a su juicio, contempla mejor los intereses públicos.

En efecto, los informes de las oficinas técnicas y también los suministrados por las autoridades aduaneras, están contestes en afirmar que la situación actual de la Receptoría de Fray Bentos, es absolutamente inadecuada para el funcionamiento de esa oficina. Se trata

de un terreno donde llegan con facilidad, en casos de creciente, las aguas del río Uruguay.

Por otra parte, para determinar la ubicación definitiva debe tenerse en cuenta principalmente las obras portuarias a realiarse.

Por las circunstancias expuestas el Consejo Nacional presenta a Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley, por el cual se le autoriza a disponer de la suma de 20.000 pesos con el objeto de construir un nuevo edificio para aquella Receptoría, cuya ejecución ya ha sido estudiada por el Ministerio de Obras Públicas.

En la forma proyectada, esa repartición pública podrá contar con un local que le permita atender debidamente al servicio aduanero.

Con este motivo saludo a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: MARTIN C. MARTINEZ. — RICARDO COSIO.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para disponer de la suma de veinte mil pesos ($ 20.000.00), que se tomarán de Rentas Generales, a fin de construir un nuevo edificio para la Receptoría de Fray Bentos.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — Montevideo, Agosto de 1926. —

Mensaje pidiendo autorización para adquirir casa para la Aduana de Santa Rosa.

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración. — Montevideo, Octubre 18 de 1926. — Honorable Asamblea General:

El propietario del edificio ocupado por la Receptoría de Santa Rosa del Cuareim ha ofrecido en venta esa propiedad al Estado para que continúe como sede de la repartición nombrada.

De los informes suministrados por la Dirección General de Aduanas resulta que es conveniente la adquisición referida, pues se trata de un edificio amplio y con comodidades suficientes para las exigencias del servicio de aquella repartición.

De acuerdo con la tasación efectuada por intermedio de la Dirección General de Avalúos y una vez oído el propietario de la finca, el Consejo ha resuelto remitir a Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley, por el cual se solicita autorización para adquirir ese inmueble por la suma de diez mil pesos.

Con este motivo saludo a Vuestra Honorabilidad, con toda consideración. — Por el Consejo: MARTIN C. MARTINEZ. — RICARDO COSIO.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para disponer de la suma de diez mil pesos ($ 10.000.00), a tomarse de Rentas Generales, con el objeto de adquirir la propiedad que ocupa la Receptoría de Santa Rosa del Cuareim.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Octubre 18 de 1926.—

Mensaje pidiendo autorización para reparar edificios aduaneros en Chuy y Cebollatí.

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración. — Montevideo, Noviembre 16 de 1025. — Honorable Asamblea General La Dirección General de Aduanas ha hecho conocer del Ministerio de Hacienda la necesidad imprescindible de dotar de locales apropiados al Resguardo de la Barra del Chuy y a la Subreceptoría de Cebollatí.

El Ministerio de Obras Públicas proyectó ya las obras a realizarse en dichas localidades, cuyo costo asciende a la suma de $ 6.986.00.

El Consejo Nacional, considerando que deben efectuarse a la brevedad posible esas construcciones, solicita de Vuestra Honorabilidad quiera aprobar el adjunto proyecto de ley, por el cual se le autoriza a disponer de los fondos necesarios con el objeto indicado.

Con este motivo, saluda a Vuestra Honorabilidad con tada consideración. — HERRERA. —RICARDO COSIO.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, etc., decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para disponer de la suma de $ 6.986.00, que se tomará de Rentas Ge-

nerales, a fin de doctar de locales apropiados a la Subreceptoría de Cebollatí y Resguardo del Chuy.

Art. 2.° Comuníquese, etc.—

Resolución por la cual se obtiene la ubicación en casas aparentes de todos los resguardos de Colonia y Carmelo.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo. Noviembre 1.° de 1926.

" Vistos estos antecedentes, relacionados con la utilización de va-" rias casillas, galpones y diversos materiales de construcción de " propiedad Fiscal existente todo en la Isla Dos Hermanas de la ju-" risdicción de la Receptoría de Carmelo;

" RESULTANDO: a) Que habiéndose solicitado presupuestos " para la realización de los trabajos pertinentes al fin de que se trata, " a saber: 1.° desarme y retiro de las referidas islas, de los galpones, " casillas, etc; 2.° instalaciones de varias de estas casillas en la ju-" risdicción de la Aduana de Carmelo; 3.° conducción al Puerto de " Nueva Palmira de tres casillas adjudicadas al Fervicio Forestal; " 4.° transporte de todo material restante debidamente clasificados al " Puerto de Carmelo, sólo se obtuvieron las propuestas que figuran " de fojas 4 a fojas 7 presentada una por el señor Eugenio Taglia-" fico importando la cantidad de $ 3.592.00 y la otra por el señor " Domingo Bozzino por la suma de $ 3.465.00, que posteriormente re-" dujo a $ 3.148.69. — b) Que con fecha 28 de Junio ppdo. se d's-" puso que la erogación que causará el traslado, etc., se atenderá con " los fondos provenientes de la garantía cedida a favor del Estado " por los ex arrendatarios de las Islas Dos Hermanas cuyo monto " es equivalente a la última propuesta del señor Domingo Bozzino.

" CONSIDERANDO: c) Que hay positiva conveniencia en resol-" ver a la mayor brevedad este asunto por cuanto ello permitiría que " dentro de corto plazo se dotase a la Receptoría de Carmelo de lo-" cales apropiados para los Resguardos Agraciada, Punta Dorado, " Solís, La Boca, Corralito y Treinta y Tres, como asimismo poner en " posesión al Ministerio de Industrias de las tres casillas que le fue-" ron adjudicadas y cuya entrega se ha reclamado reiteradamente " para atender necesidades perentorias del servicio forestal, y ade-" más proporcionar a otras Receptorías del litoral fluvial de mate-" riales para la construcción y arreglo de casillas que es otra necesi-

" dad sentida, el Consejo Nacional de Administración, resuelve:

" Autorizar a la Dirección General de Aduanas, para aceptar la " propuesta del señor Domingo Bozzino, para la realización de los " trabajos a que antes se hace referencia por la suma de $ 3.148.69, " esta erogación se atenderá con los fondos depositados en la cuenta " especial abierta en el Banco de la República pagando en la forma " y plazo establecido por el contratista en su propuesta de fojas 6 y " siguientes, intervenga la Contaduría General y a sus efectos de- " vuélvase". — Por el Consejo: MARTINEZ—RICARDO COSIO.

CAPITULO X

Dirección General de Estadística

(Comentarios)

La Dirección G. de Estadística, era hasta la fecha de la sanción de la ley que modificó su presupuesto y reorganizó sus servicios — el 15 de Julio de 1926 — una oficina algo olvidada por los poderes públicos. Al ingresar al Ministerio de Hacienda propuse una ley de nueva organización de los servicios y una vez obtenida su sanción, reglamenté esa ley en forma que yo creo que puede resultar utilísima para la mejor y más rápida publicidad de los antecedentes estadísticos que necesita el país.

Esa misma ley produjo una nueva reforma importante en los servicios estadísticos. La sección de Estadística Comercial cuyos servicios se hacían como el de una sección de la Dirección General, fué separado de ésta y puesta a depender de la Dirección G. de Adunas como División de Estadística de Comercio Exterior.

Allí actúa ahora, habiéndose reglamentodo sus servicios ordenando publicaciones periódicas que dan casi al día y más completos, los antecedentes estadísticos del comercio.

LEY. — SE SUSTITUYE LA PLANILLA DEL MINISTERIO DE HACIENDA CORRESPONDIENTE A LA DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA

Poder Legislativo. — El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

decretan:

Artículo 1.° Sustitúyese la planilla número 10 del Ministerio de Hacienda, correspondiente a la Dirección General de Estadística, por la siguiente:

1	Director	$	5.000.—
1	Subdirector	„	2.760.—
4	Oficiales 1.os, Encargados de Sección, a $ 1.800 c|u.	„	7.200.—
4	Oficiales 2.os, Encargados de Servicios, a $ 1.440 c|u.	„	5.760.—
1	Oficial 2.°, Encargado de la Biblioteca y Traductor. .	„	1.440.—
3	Oficiales 3.os a $ 1.200 c|u.	„	3.600.—
1	Oficial 3.° Encargado de las publicaciones y corrector	„	1.200.—
6	Auxiliares 2.os a $ 1.080 c|u.	„	6.480.—
6	Auxiliares 3.os a $ 960 c|u.	„	5.760.—
1	Conserje	„	760.—
1	Portero	„	600.—
	Gastos		
	Impresión del Anuario y publicaciones	„	5.200.—
	Impresión de formularios	„	320.—
	Gastos de oficina	„	840.—
	Total	$	46.940.—

Art. 2.° Incorpórase a la planilla número 6 del mismo Ministerio de Hacienda, correspondiente a la Dirección General de Aduanas, las siguientes partidas:

División de Estadística del Comercio Exterior

1	Jefe de 2.ª categoría	$	2.760.—
1	Oficial 1.°	„	1.800.—
7	Oficiales 2.os a $ 1.440 c|u.	„	10.080.—
5	Oficiales 3.os a $ 1.200 c|u.	„	6.000.—
5	Oficiales de 4.ª clase a $ 960 c|u.	„	4.800.—
3	Auxiliares a $ 720 c|u.	„	2.160.—
1	Conserje	„	780.—
	Total	$	28.380.—

Art. 3.° Suprímise de la planilla número 13 del propio Ministerio de Hacienda(Dirección General de Impuestos Directos, 4 cargos de Auxiliares 2.os a $ 660 cada uno, $ 2.640, y de la planilla número 9 del mismo Ministerio, Dirección General de Avaluaciones, un cargo de Auxiliar 2.° a $ 648.

Art. 4.° Los funcionarios que prestan servicios en la Dirección General de Estadística serán designados en el orden jerárquico que actualmente les corresponde, para desempeñar los cargos que se crean por la presente ley para dicha repartición.

Art. 5.° Los funcionarios que prestan servicios en la actual División de Estadística Comercial, pasarán a desempeñar en el mismo orden jerárquico que tienen actualmente, los cargos que para dicha División crea la presente ley.

Art. 6.° Los 4 Auxiliares de la Dirección de Impuestos Directos y 1 Auxiliar de la Dirección General de Avalúos, actualmente en comisión en la Dirección General de Estadística, quedarán incorporados a ésta con la categoría de Auxiliares 3.os.

Art. 7.° El cargo de Oficial 2.°, Encargado de la Biblioteca y Traductor, se proveerá con persona que comprebe poseer los idiomas inglés, alemán y francés.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 15 de Julio de 1926. — ITALO EDUARDO PEROTTI, Presidente. — Arturo Miranda, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 19 de 1926.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insertese en el R. N. y pase a sus efectos a la Contaduría General de la Nación. — Por el Consejo: MARTINEZ. — Ricardo Cosio. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCION. — SE ADOPTA UN REGLAMENTO INTERNO PARA LA DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA

Minsterio de Hacienda.

Montevideo, Enero 31 de 1927.

Vistos:

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

Adoptar el siguiente Reglamento interno para la Dirección General de Estadística:

Del Director

Artículo 1.° Al Director General de Estadística, como Jefe de la repartición, le corresponde:

A) El desempeño de las funciones y el ejercicio de las facultades que determinan la ley de 30 de Mayo de 1912 y el decreto reglamentario de la misma fecha 22 de Julio de 1923.

B) La dirección, organización y vigilancia superior de la oficina y de todos sus servicios.

C) Determinar los planes, formas, métodos y criterio interpretativo con que deben ejecutarse los trabajos que se practiquen regularmente, los nuevos servicios que se creen y los trabajos extraordinarios que disponga, con aprobación previa del Ministerio de Hacienda.

D) Disponer se practiquen investigaciones de orden estadístico por los empleados que designe en cada caso, y solicitar, al efecto, de las oficinas y reparticiones públicas y de las instituciones y empresas de carácter privado, los datos, aclararaciones y rectificaciones necesarias.

E) Distribuir el personal en secciones, servicios y sus divisiones señalando sus cometidos de carácter permanente, transitorio o extraordinario, según lo requieran los servicios, con autorización previa del Ministerio de Hacienda.

F) Disponer la ejecución de trabajos en horas extraordinarias siempre que lo considere necesario.

G) Suspender provisionalmente a los empleados que dieren motivo a esa determinación por faltas graves, dando cuenta de inmediato al Ministerio para la resolución que corresponda. Resolver sobre las justificaciones de las faltas de asistencia puntual y autorizar el retiro de empleados antes de la hora reglamentaria en los casos que considere justificados.

I) Resolver todos los puntos no previstos por este Reglamento, requiriendo la aprobación superior cuando así fuere necesario.

Del Subdirector

Artículo 2.° Al Subdirector le corresponde:

A) La jefatura inmediata de todo el personal de la repartición.

B) Dirigir los trabajos con sujeción a las disposiciones e ins-

trucciones impartidas por el Director, las que comunicará a los Jefes de Sección y de servicio para su cumplimiento.

C) Velar por la observancia de este Reglamento por parte de los empleados y del cumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Director, dándole cuenta de toda irregularidad que note en el orden y disciplina del personal o en los servicios de la oficina y de cualquier duda que sugiera el desarrollo o práctica de los trabajos a ejecutarse.

D) Verificar los trabajos que, una vez terminados, someterán a su examen los Jefes de Sección, debiendo a su vez entregarlos al Director con su visto bueno o con las observaciones que considere oportunas, pudiendo devolverlos en caso de haber sido preparados en desacuerdo con las instrucciones impartidas.

E) Dictaminar e informar en los asuntos que el Director le pase a estudio y proponerle cuanto considere conveniente para mejar la organización y el funcionamiento de la repartición, corregir deficiencias o provocar ampliación de trabajos.

F) Substituir al Director en los casos de licencia y en los de enfermedad. En caso de ausencia momentánea del Director tomar las medidas disciplinarios necesarias para corregir alguna falta del personal, dándole cuenta para su resolución, como igualmente de cualquier otra disposición que adopte en asunto que lo requiera de inmediato.

G) Formular los reclamos de los datos no recibidos dentro de los plazos fijados para su remisión, de acuerdo con las listas que formen los empleados encargados de los respectivos trabajos.

H) Dar cuenta al Director cuando alguna repartición, institución o persona que deba suministrar datos en períodos determinados deje transcurrir un trimestre sin hacerlo, para que adopte la resolución que considere corresponda.

I) Resolver los asuntos de mero trámite interno, proyectar las resoluciones a recaer en los demás y dirigir las tareas de la Secretaría.

J) Llevar el libro de asistencia diaria de empleados, que retirará de la mesa a la hora reglamentaria.

K) Tener a su cargo el Registro de Licencias acordadas a

los empleados y el de resúmenes mensuales de faltas de asistencia.

L) Llevar el libro de foja de servicios de los empleados.

M) El manejo de los fondos para gastos de oficina y el pago de las cuentas conformadas por el Director.

De los Jefes de Sección

Artículo 3.° Cada uno de los Jefes de las cuatro secciones en que se distribuirá el trabajo lo será de la sección que indique el Director y le corresponderá especialmente:

A) Dirigir los trabajos de la sección de acuerdo con las instrucciones recibidas.

B) Distribuir entre sus empleados los trabajos cuya ejecución les concierna y según haya sido dispuesto.

C) Vigilar se guarde orden y disciplina por parte del personal de su dependencia y que éste cumpla el horario de trabajo, dando cuenta al Subdirector de toda irregularidad que se produzca, siendo responsable siempre que así no proceda.

D) Dar cuenta al Subdirector el 16 de cada mes de las oficinas o instituciones que estén atrasadas en el envío de datos, formulando los reclamos respectivos.

E) Examinar los trabajos que ejecuten sus subalternos y presentarlos con su visto bueno al Subdirector. Quedan exceptuados de los referidos exámenes los trabajos que el Director encomiende directamente a cualquier empleado para ser sometidos a su aprobación.

F) Proponer toda reforma que repute conveniente a la manera de preparar los trabajos a su cargo o para la mejor distribución de tareas.

G) Llevar la nómina de las oficinas o reparticiones que deban suministrar datos concernientes a las funciones de su sección y anotar en la libreta de movimiento de estados la fecha y número de los reclamos que formule de acuerdo con las disposiciones generales.

Art. 4.° En ausencia de un Jefe de Sección lo reemplazará el Jefe de Servicio más antiguo de la misma Sección, y en ausencia de un Jefe de Servicio todas las disposiciones se cumplirán por intermedio del Jefe de Sección.

Art. 5.° Al Jefe de Sección Secretaría y Población le corresponde además:

A) Redactar las comunicaciones que disponga la Dirección y Subdirección en su caso.

B) Abrir la correspondencia del interior y contralorear el recibo de los datos.

C) Contralorear los avisos de reclamo de datos con su registro de recibo y presentarlos conformados a la firma del Subdirector.

De los Jefes de Servicio

Artículo 6.° Cada Jefe de Servicio lo será el que señale el Director,, y le corresponderá especialmente:

A) Desempeñar en cuanto le conciernan las funciones determinadas en el artículo 1.°, incisos C), E), G), y en el artículo 4.°.

B) Dirigir los trabajos del servicio a su cargo de acuerdo con las instrucciones recibidas.

C) Distribuir entre sus empleados los trabajos cuya ejecución les concierna y según haya sido resuelto.

D) Dar cuenta al Jefe de Sección el 16 cada mes de las oficinas o instituciones que estén atrasadas en el envío de datos, formulando los reclamos respectivos.

E) Proponer toda reforma que considere conveniente a la manera de preparar los trabajos del servicio a su cargo o para la mejor distribución del trabajo del mismo.

Del Jefe del Servicio "Archivo e Informaciones"

Artículo 7.° Le corresponde especialmente:

A) Recibir los trabajos aprobados por el Directorio y darles el destino que corresponda.

B) Recibir todo documento o trabajo que se le entregue para su archivo.

C) Mantener en buen orden el archivo, llevar los registros necesarios y los índices por asuntos o materias.

D) Extraer del archivo los documentos que le soliciten para cosultar el Director o el Subdirector.

E) Preparar y suministrar datos de carácter estadístico por

orden del Director, no pudiendo facilitar información alguna y visto bueno.

F) Practicar investigaciones y recolección de datos antiguos, formando con ellos colecciones por materias y años.

G) Correr con la distribución de útiles de oficina.

H) Ejercer la Dirección de contralor de la Mesa de Entrada.

I) Distribuir los datos y documentos a los empleados encargados de los respectivos trabajos, exigiéndoles recibo en el Libro de Entradas, y a su vez firmar la anotación de entrega en la libreta de movimiento de estados que cada empleado llevará de los confiados a su cuidado. Esas anotaciones determinarán responsabilidad en caso de extravío de un documento, reclamo mal efectuado, etc.

Del Encargado de la Mesa de Entradas

Artículo 8.° Le corresponde:

A) Recibir la correspondencia y anotar en el Libro de Entradas con numeración correlativa toda nota, estado o documento que se reciba, consignado en los documentos la fecha de su recibo, el número de orden de entrada y el de la foja de su anotación en el mismo libro.

B) Llenar los formularios de acuse de recibo que firmará el Jefe del Archivo y anotar en la columna respectiva del Libro de Entradas la numeración y la fecha de su envío.

C) Cuando una oficina o institución exprese en nota, sin remitir el correspondiente formulario, que no ha habido movimiento, el empleado al hacer la anotación en el Libro de Entrada lo hará igualmente del estado que el mismo llenará con la indicación de "Sin movimiento" y referencias a la numeración y fecha de la nota recibida y su numeración de entrada.

Artículo 9.° La distribución de correspondencia, cuadros y documentos en los casilleros y su anotación en los índices se hará teniendo en cuenta, en primer término, al país de origen si se trata de documentos procedentes del exterior, y al Departamento si corresponde a la República, en segundo término se atenderá a la denominación o designación de la oficina o institución, y tratándose de particulares, a su apellido al primero de ellos si usan más de uno. Estas disposi-

ciones regirán en todas las secciones y trabajos.

Del Bibliotecario

Artículo 10. Al Bibliotecario traductor le corresponde la organización y catalogación de la biblioteca, efectuar las traducciones y trabajos que ordene la Dirección.

Del Encargado de Publicaciones y Corrector

Artículo 11. Al Encargado de Publicaciones y Corrector le corresponde: ordenar, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Dirección, los originales de las publicaciones a efectuar y corregir las pruebas de éstas y de los formularios cuya impresión se haya dispuesto.

Será a la vez el encargado de remitir los formularios que se soliciten a la Dirección, debiendo llevar para constancia un libro registro de las oficinas a quienes se les envíe los citados formularios.

Les corresponde igualmente correr con todo lo concerniente a la distribución de las publicaciones que efectúe la Dirección.

Del Conserje

Artículo 12. Al Conserje le corresponde: la vigilancia y cuidado del local de la oficina y sus existencias, su conservación y aseo.

Efectuar, con la colaboración, del portero, que estará bajo sus órdenes al efecto, la limpieza del local, muebles y útiles de trabajo y Biblioteca y la distribución de correspondencia y publicaciones.

Al portero

Artículo 13. Le corresponde: cooperar con el Conserje y bajo sus órdenes a la limpieza del local de la oficina, sus muebles, útiles de trabajo y biblioteca.

Efectuar el reparto de correspondencia y publicaciones y demás tareas que disponga la Dirección o la Secretaría.

Disposiciones generales

Artículo 14. Los empleados velarán por el orden y disciplina del personal o sus órdenes, dando cuenta a su superior inmediato de cualquier falta que noten.

Art. 15. Durante las horas de trabajo queda absolutamente prohibido a todo empleado pasar de una sección o servicio a otra, con excepción del Director, Subdirector, Jefe de Sección Secretaría y Jefe de Archivo.

En caso de que un empleado transgrediese esta disposición el Jefe de la Sección visitada y el de servicios en su ausencia, aunque sea momenánea, le intimará su retiro inmediato, y en caso de no ser atendido dará cuenta desde luego al señor Subdirector.

Ninguna excusa exonerará de sanción disciplinaria al empleado visitante y al Jefe omiso por falta de estricto cumplimiento de esta disposición.

Art. 16. Ningún empleado podrá ausentarse de la oficina durante las horas de trabajo sin permiso del Director o del Subdirector, en caso de ausencia, solicitado por intermedio de su respectivo Jefe de Sección, cualquiera que sea el motivo o causa que alegue, y si lo hiciese en contravención se le descontará el día de sueldo.

Art. 17. El empleado que solicite retirarse de la oficina durante las horas de servicio invocando enfermedad o indisposición de cualquier naturaleza, concurrirá igualmente en el día al consultorio del médico oficial para someterse a examen y de no hacerlo se reputará injustificada la falta de servicio en ese día.

Art. 18. Forma parte integrante del presente Reglamento el decreto orgánico de licencias y demás disposiciones superiores que correspondan.

Art. 19. Además de las tareas que se les asignan por el presente Reglamento, todos los empleados desempeñarán las demás que les cometa la Dirección.

Art. 20. Todos los trabajos se ejecutarán de acuerdo con las instrucciones vigentes mientras no sean modificadas y los cuadros parciales y generales en forma idéntica a la que presenten el respectivo trabajo publicado en el último Anuario, si no se ha dispuesto su alteración.

Art. 21. Ninguna nota podrá ser pasada al copiador sin que previamente haya sido firmada por el Director o Subdirector en su caso y tomando conocimiento de su contenido el Jefe de Sección, el de Servicio o el encargado del cometido a que corresponda el asunto de que se trate, quienes al efecto imprimirán su respectivo sello.

Art. 22. Los datos referentes a trabajos que no hayan sido revi-

sados y aceptados por el Director sólo podrán ser comunicados previa su expresa autorización, y con esta o con la del Subdirector, en su ausencia, cuando se trate de trabajos aprobados definitivamente.

En todos los casos los datos serán suministrados por el Servicio de Informaciones, dejando copia de ellos, la que, como el original, llevarán constancia de la autorización recaída, quedando prohibido a los demás empleados el publicar, exhibir o facilitar datos estadísticos.

Art. 23. Las secciones se denominarán: 1.ª Secretaría y Población; 2.ª Hacienda y Administración; 3.ª Comercio, Crédito y Producción; 4.ª Justicia, Cárceles y Policía.

Los servicios se denominarán: 1.° Archivo; 2.° Cultura y Administración Departamental; 3.° Transportes y Vías de Comunicación; 4.° Previsión y Asistencia Social; 5.° Biblioteca.

Art. 24. Publíquese y devuélvase. — Por el Consejo: HEREERA. — Ricardo Cosio. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

LEY. Se autoriza una cantidad para la construcción de un edificio para la Receptoría de Carmelo.

Poder Legislativo. — El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para tomar de Rentas Generales hasta la cantidad de $ 26.767.18 con el objeto de efectuar la construcción de un edificio para la Receptoría de Carmelo.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo a 28 de Setiembre de 1926. — D. TERRA, Presidente. — Ubaldo Ramón Guerra, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 4 de 1926.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. N. — Por el Consejo: MARTINEZ. — Ricardo Cosio. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

LEY. Autoriza al Consejo Nacional de Administración para disponer de Rentas Generales hasta la suma de $ 1.200.00 en las obras de reparación a efectuarse en la Subreceptoría de Soriano.

Poder Legislativo. — El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para disponer de Rentas Generales hasta la suma de mil doscientos pesos ($ 1.200.00) en las obras de ampliación necesarias para las reparaciones a efectuarse en la Subreceptoría de Soriano.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo a 5 de Agosto de 1925. — DUVIMIOSO TERRA, Presidente. — Ubaldo Ramón Guerra, 1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Agosto 10 de 1925. — Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el R. N. y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos. — Por el Consejo: HERRERA. — Ricardo Cosio. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

CAPÍTULO XI

Inspección G. de Sociedades Anónimas y Bancos

COMENTARIOS

En el año 1917 publiqué un libro titulado "Las sociedades anónimas y el principio de su fiscalización por el Estado", libro en el cual insertaba un proyecto de ley basado en el sistema de la autorización previa administrativa. Ese proyecto fué adoptado casi todo por la Cámara de Diputados en una ley que ésta sancionó a fines del año 1918.

El proyecto de la Cámara, que es como hemos dicho, casi todo el que figura en el apéndice de ese libro, no fué aceptado por el Senado votando, en cambio, este cuerpo, otro proyecto que la Cámara si aceptó y que es hoy ley de la nación.

Esa ley dice así:

El Senado y Cámara de Representantes de la República Orienetal del Uruguay reunidos en Asamblea General etc., decretan:

Artículo 1.° Las Sociedades Anónimas nacionales y las extranjeras, para ejercer su principal comercio en la República así como las sucursales y agencias quedan sujetas a la vigilancia y fiscalización que practicará la Inspección General de Bancos y Sociedades Anónimas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Art. 2.° Todas las corporaciones a que se refiere el artículo anterior estarán obligadas a publicar trimestralmente sus balances en el "Diario Oficial" previa visación por la Inspección de Bancos y Sociedades Anónimas.

Art. 3.° A fin de cada año los Directores o Administradores

presentarán a la Inspección General de Bancos un balance detallado y la propuesta del reparto de las utilidades, si las hubiere.

Art. 4.° La falta de cumplimiento a las obligaciones impuesta por los artículos anteriores será penada por multas de doscientos a quinientos pesos, la que será aplicada por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Inspección General y sin perjuicio de las demás responsabilidades legales.

Art. 5.° La Inspección General tendrá la obligación de vigilar el cumplimiento de las formalidades de la Ley y de las prescripciones de los estatutos debiendo concurrir a las asambleas a este último efecto.

Art. 6.° La Inspección General guardará reserva sobre todos los actos cuya publicación no sea determinada por esta Ley, bajo pena de destitución y sin perjuicio de las responsabilidades a que diere lugar.

Art. 7.° Los empleados de la Inspección de Bancos y Sociedades Anónimas no podrán inmiscuirse en asuntos que afecten de algún modo los intereses de las corporaciones sujetas a inspección.

Art. 8.° Sin perjuicio de los informes particulares que exijan las circunstancias, al finalizar cada año, la Inspección General de Bancos y Sociedades elevará al Ministerio de que depende una memoria de los trabajos que hubiera practicado, informando sobre los resultados obtenidos y proponiendo las medidas que creyera oportuna para el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Art. 9.° La Inspección General de Bancos y Sociedades Anónimas tendrá la siguiente planilla:

1 Inspector General (actual Inspector de Bancos) ..	$	4.800.—
2 Sub-Inspectores a $ 2.400.00 cada uno	”	4.800.—
1 Secretario	”	2.400.—
1 Oficial 1.°	”	1.800.—
1 Idem 2.°	”	1.500.—
1 Portero	”	480.—
Gastos de Oficina	”	880.—
Alquileres	”	840.—
Locomoción	”	1.200.—
Total	$	18.300.—

Art. 10. Los sueldos y gastos que figuran en el artículo anterior se pagarán con el producto del impuesto a la Sociedades Anónimas creada por la ley de 16 de Julio de 1910, a cuyo efecto elévase dicho impuesto a la cuota de $ 0.50 por mil.

Art. 11. Los derechos a cobrarse en el Registro Público de Comercio serán por los contratos y estatutos de Sociedades 1|8 o|oo, no pudiendo de exceder de la suma de cien pesos el importe de dicho derecho, más un peso por cada foja de registro.

Por los demás documentos, un peso veinte centésimos.

Art. 12. Comuníquese, etc.''

Esa ley es todo lo que existe entre nosotros en materia de Sociedades Anónimas y como se vé es bastante poco. Me propongo presentar a la Cámara de Diputados un proyecto de reglamentación de Sociedades Anónimas basado, no en el sistema de autorización previa administrativa, ni aùn legislativa que ya ha pasado a la historia, sino en el sistema de la libertad reglamentada por la ley, más moderno y más seguro como demarcación pura, el campo de acción de las Sociedades Anónimas.

Esa es por otra parte la teoría que defiendo en mi libro de 1917 cuando digo:

"El sistema de la libertad reglamentada por la ley, llamado también sistema de la reglamentación legal o de la intervención del Estado por acto legislativo, es el más moderno y científico de todos los sistemas ideados para establecer eficazmente la garantía del Estado en el desenvolvimiento de las Sociedades Anónimas. Con este sistema se previenen los abusos, imposibles de evitar con el régimen de libertad absoluta, no dando intervención directa a funcionarios del Estado para el examen de los actos de la sociedad, sino reglamentando legalmente la constitución y gestión de las Sociedades Anónimas con la exigencia de formalidades que resumen una serie de garantías para todos los intereses en juego."

Se ha logrado contemplar por este medio el interés del Estado y el de los comerciantes en el punto en que ambos intereses resultaban excluyentes en virtud de la falta de esa línea, imprecisa a veces pero siempre necesaria, que fijando límite a la extensión de un derecho, determina de paso el nacimiento de otro nuevo. Por más reglamentada que esté la intervención gubernativa, para el interés privado significa un atentado contra un elemento esencial para el éxito de

las transacciones: la reserva en la preparación de los actos de comercio. De ahí la lucha sin tregua que ese interés sostuvo, por todos los medios, contra el sistema de la autorización previa que comprende el derecho de la intervención directa del Estado, hasta llegar al régimen transaccional de la reglamentación legislativa, cuya fórmula ha tenido la virtud de acallar casi las disputas.

Para tratar de abolir la tutela del Estado se empezó por negar a éste el derecho de intervenir en los negocios de la sociedad, sosteniendo que los interesados deben ser capaces de vigilarse ellos mismos sus asuntos, sin necesidad de la protección de nadie.

Esta enumeración imperfecta de las causas que sostenían la intervención directa del Estado, hacía prosperar el sofisma con que se amenazaba en doctrina ese derecho de intervención en los asuntos internos de la sociedad, derecho que no estaba basado, como se decía, en la protección que el Estado pueda deber a los intereses particulares, sino basado en necesidades de orden público perfectamente reclamadas.

Pero estas necesidades de orden público se contemplan igualmente en el nuevo régimen con que se trataba de suplantar al de la autorización previa gubernativa, ya desprestigiado y caduco y por lo mismo débil para resistir a la doctrina que sostenía un nuevo sistema organizado en la experiencia de medio siglo de conflictos entre los deberes del Estado y el derecho de comerciar libremente. La nueva fórmula que contenía la solución de este litigio triunfó al fin en la ley francesa del 13 de Mayo de 1863.

Decreto declarando caduca la personería jurídica de la Sociedad Internacional Mutua de Pensiones.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 27 de 1926.

Vistos y Resultando: que la Inspección G. de Bancos y Sociedades Anóminas a fojas 1, comunica que la "Sociedad Internacional Mutua Pensiones" dejó de existir por haber, su casa matriz radicada en Buenos Aires, transformado dicha sociedad en "Banco Internacional del Río de la Plata" lo que a juicio de aquella Inspección (fs. 2) debe determinar una declaración de caducidad de su personería por parte del Poder Ejecutivo. — Resultando: que a fs. 3 la Sociedad Caja Internacional Mutua de Pensiones debidamente represen-

tada, manifiesta ser cierto su cambio de objeto y de denominación hecho en la ciudad de Buenos Aires y pide se tengan en cuenta por el Poder Ejecutivo esas reformas de los estatutos, no para establecer aquí sucursales que realicen las operaciones de su giro bancario, sino solamente a los efectos civiles y con respecto a la finca que posee en esta ciudad en las calles San José, Ibicuí y Plaza Libertad. — Resultando: a que fs. 29 y 6 se presentan pensionistas de la Caja Internacional M. de Pensiones solicitando se declare la ilegalidad de la reforma de los estatutos, se le retire la personería declarando su disolución y liquidación en la República y se declara la inalienabilidad del edificio de la Plaza Libertad N.° 1140. — Resultando: que nuevamente a fs. 48 el representante de la Caja Internacional M. de Pensiones se presenta con extenso alegato pretendiendo que no se haga lugar a las peticiones de fs. 29 y 6 y reiterando esa anterior manifestación de que no piensan establecer sucursales en el país y desean sólo el reconocimiento de la personería jurídica a los efectos indicados. — Resultando: que el Ministerio Público a fs. 62 hace relación de lo actuado y opina en definitiva que la sucursal o agencia de la Caja Internacional M. de Pensiones no puede seguir actuando jurídicamente en el País, puesto que ya no existe la matriz radicada en Buenos Aires y aconseja que no se haga lugar ni a los petitorios de las pensionistas a fs. 29 y 6, ni el reconocimiento de la personería jurídica del Banco Internacional del Río de la Plata a los efectos solicitados a fs. 3 y 48 por cuanto el Poder Administrador carece de competencia legal para ello. — Considerando: que estando legalmente declarada inexistente por las autoridades argentinas la Caja Internacional M. de Pensiones, por haber cambiado de objeto y denominación, es preciso que así se reconozca y declare en el país por cuanto la suerte de las agencias o sucursales sigue la suerte de la matriz. — Considerando: que esto no impide que el Banco Internacional del Río de la Plata, como persona jurídica de la Argentina, pueda ejercer sus derechos en la República, aun cuando evidentemente no los pueda ejercer como sucesor de la Caja Internacional M. de Pensiones sobre los bienes de esta Sociedad que, por los estatutos tienen carácter de inalienables. — Considerando: que el Consejo Nacional de Administración es manifiestamente incompetente para pronunciarse con respecto a los petitorios, tanto de las pensionistas de la Caja Mutua de Pensiones como de la nueva entidad "Banco In-

ternacional del Río de la Plata". — Considerando: que no puede en efecto, declarar la ilegalidad de la reforma de los estatutos de la Caja Internacional M. de Pensiones porque ella fué aprobada por el Gobierno Argentino, único competente por ser en la República Argentina donde tiene su asiento y dirección principal la Sociedad. — Considerando: que no puede tampoco proceder a la liquidación y disolución de la sucursal en el país, porque ello debe realizarse ante la autoridad judicial. — Considerando: que no puede en consecuencia, declarar la inalienabilidad del edificio de la Plaza Cagancha. — Considerando: que no es de su competencia resolver el pedido del Banco Internacional del Río de la Plata, de que se le reconozca la personería jurídica, porque ello es de incumbencia de la Asamblea General. — Por estos fundamentos,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

1.° Declarar caduca la personería jurídica de la Caja Internacional Mutua de Pensiones.

2.° Declárase incompetente para resolver los petitorios formulados por las pensionistas de la Caja Internacional Mutua de Pensiones y del Banco Internacional del Río de la Plata.

3.° Remítase testimonio de esta resolución al Sr. Fiscal de Gobierno y Juzgados Letrados de Comercio de 1.° y 2.° Turno.

4.° Publíquese y previa reposición del sellado, archívese.—Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO.

CAPÍTULO XII

Diversas resoluciones

RESOLUCION. Se pasan al Agente Fiscal del Departamento de Maldonado los antecedentes para que se restituya al Estado un terreno de su propiedad.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 5 de 1925.

Vistos y resultando: Que por ley de 5 de Enero de 1916, la firma social Ameglio Hnos. y Cía., quedó autorizada para ocupar un terreno fiscal en el Departamento de Maldonado, a condición de que ese bien sirviera de asiento permanente a un molino allí instalado por la misma sociedad y ésta diera en propiedad de inmediato al Estado un muelle de hierro posteriormente desaparecido;

Considerando: Que si bien quedó cumplida la obligación de la entrega del muelle, no ha pasado lo mismo con el funcionamiento permanente del molino, pues éste está paralizado desde hace casi tres años, según resulta de los informes oficiales de fojas 2, 3, 14 y 16;

Considerando: Que no sólo no ha trabajado durante ese tiempo ni trabaja actualmente el molino, sino que se encuentra en manos de terceros, según informes citados y resultancias del expediente, sin que se sepa a ciencia cierta en virtud de qué título lo detentan aquéllos; y

Considerando: Que la concesión de un terreno fiscal a la Sociedad Ameglio Hnos. y C.ª hecha por la ley, fué de carácter particular y por esencia intransferible a ningún título, desde que nadie puede ni arrendar, ni ceder, ni enajenar de ninguna manera derechos que, como el de la propiedad de las tierras fiscales, son del Estado, sin autorización expresa del mismo, siendo, en consecuencia, nulos y sin ningún valor las cesiones o arrendamientos que hubiera hecho la firma social Ameglio Hnos. y C.ª, sin expresa autorización legislativa;

Considerando: Que es evidente la falta de cumplimiento de su obligación de explotar el molino de parte de Ameglio Hnos. y C.ª, quienes persisten aun en su inacción, habiendo manifestado verbalmente el señor Ameglio, requerido a que expusiera propósitos, al señor Ministro de Hacienda, que él no tenía más interés en el asunto y lo había abandonado todo porque el negocio le daba muchas pérdidas;

Considerando: Que en tales circunstancias debe estimarse sin efecto el beneficio que la referida ley concede a los señores Ameglio Hnos. y C.ª, sin que se haga necesaria por equidad la intimación de daños y perjuicios, como se aconseja en los informes fiscales, si dichos señores aceptan ceder la propiedad de las mejoras construídas en el terreno y retirar las instalaciones de maquinarias y demás valores muebles, correspondiendo a tal efecto iniciar las gestiones respectivas por vía administrativa o judicial;

Por tales consideraciones,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

Pasen estos antecedentes al señor Agente Fiscal Letrado del Departamento de Maldonado para que solicite la restitución al Fisco de la posesión y dominio del terreno de propiedad fiscal en que está instalado el molino de que se trata, previo retiro de las mejoras muebles de propiedad particular, sin exigir indemnización alguna para el caso de la cesión de la propiedad del edificio y compromiso de cumplimiento dentro del período de seis meses, y en su defecto, inicie la gestión correspondiente con arreglo a derecho. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO. De transacción con el señor Percy Bridal, ocupante del terreno en el cual se construyó el "Hotel Pocitos"

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 28 de 1925.

Vista la ley de 29 de Enero de 1925, que autoriza al Poder Ejecutivo para transar en la forma que estime más conveniente en los pleitos pendientes con motivo de la denuncia del agrimensor señor Julio de Medina con respecto de los terrenos de propiedad nacional situados en Pocitos.

Resultando 1.° Que el señor Percy Bridal, propietario del edificio de Hotel Pocitos, se ha presentado al Ministerio de Hacienda, manifestando que acepta pagar al Estado el 50 % del valor del terreno donde se halla construído el citado Hotel.

2.° Que respecto a ese terreno así como de los demás comprendidos en la denuncia del señor Agrimensor Medina, el Estado inició ante la justicia las acciones correspondientes, no habiéndose aún resuelto ese juicio —no obstante el largo tiempo transcurrido.

3.° Que la Dirección General de Avalúos ha estimado el valor del terreno referido, que consta de un área de 3.712 metros cuadrados, en la suma de $ 92.800.

4.° Que el señor Percy Bridal ha manifestado que pagará la mitad de dicha suma o sea $ 46.400 en cinco anualidades de $ 9.280 cada una, debiendo abonar la primera al año de firmarse la escritura respectiva.

Considerando: 1.° Que es conveniente para el interés general resolver a la brevedad posible las cuestiones relacionadas con los derechos pretendidos por los ocupantes de esos bienes nacionales de acuerdo con los términos de la ley citada que autoriza al Poder Ejecutivo para efectuar transaciones.

Considerando: que por lo tanto el litigio pendiente con el señor Percy Bridal debe terminarse por medio de recíprocas concesiones respecto de los derechos que cada parte cree poseer sobre el inmueble referido.

Considerando: Que el Estado debe facilitar la regularización de los títulos de esas propiedades que actualmente se encuentran en una situación especial que hace difícil su enajenación siempre que como en el caso actual se le conceden compensaciones por los derechos que posee sobre los bienes referidos.

Considerando: Que por lo expuesto corresponde llegar a soluciones de equidad aún cuando no se ajusten estrictamente al régimen en vigencia sobre dominio público.

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

1.° La Escribanía de Gobierno y Hacienda procederá a escriturar a favor del señor Percy Bridal el terreno donde se halla edificado el Hotel Pocitos compuesto de un área de 3.712 metros cuadrados, comprometiéndose dicho señor a abonar cinco anualidades de $ 8.280 c|u. cuyo pago se efectuará el 30 de Setiembre de 1926.

2.° Los pagos referidos serán garantizados con una segunda hipotteca sobre el terreno y edificio referido siempre que la primera hipoteca no sea superior a la cantidad de $ 250.000. Si esta primera hipoteca excediera de esa suma no se realizará la presente transacción.

3.° Remítase mensaje a la H. Asamblea General dando cuenta de la transacción efectuada.

4.° Comuníquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCION. Autoriza al señor Fiscal de Hacienda para concertar transacciones ad referendum con otros ocupantes de los terrenos de los Pocitos.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 28 de 1925.

Vistos: La gestión del señor Fiscal de Hacienda; a fin de que se tracen normas generales para la transacción de los juicios promovidos para el reconocimiento de los derechos del Estado sobre los terrenos de los Pocitos a que se refiere la denuncia formulada por el agrimensor don Julio de Medina;

Considerando con el señor Fiscal de Hacienda que existe interés en facilitar las transacciones que autoriza la ley de 29 de Enero de 1925 sobre bases comunes para todos los ocupantes sin perjuicio de continuar o de reiniciar los juicios relativos a los que no manifiesten interés en dicha transacción.

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

Autorizar al señor Fiscal de Hacienda para concertar transacciones ad referéndum con los ocupantes de los terrenos referenciados, tomando como base de transacción la fórmula aprobada por el Consejo Nacional de Administración en el caso del señor Percy Bridal.

Comuníquese, publíquese y archívese. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCION. Se aprueba otra transacción sobre terrenos de Pocitos.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 1.° de 1926.

Visto el proyecto de transacción presentado por el señor Fiscal

de Hacienda para terminar el juicio reivindicatorio que sigue el Estado contra los herederos de don Roberto Acosta y doña Magdalena S. de Acosta por una faja de terreno de 373 metros 27 centímetros, ubicada en los Pocitos;

Considerando: Que el contrato propuesto se ajusta a los términos de la resolución dictada con fecha 28 de Setiembre del año próximo pasado, por la cual autorizaba al señor Fiscal de Hacienda para concertar transacciones ad referéndum, tomando como base la fórmula aprobada en la venta del terreno ocupado por el Hotel de los Pocitos al señor Percy Bridal;

Considerando: Que por el hecho de realizarse el pago al contado corresponde reducir el monto de los intereses a devengarse si se abonase el valor del terreno en los plazos acordados al señor Percy Bridal;

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 29 de Enero de 1925 y lo aconsejado por Fiscal de Hacienda,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

1.° Prestar aprobación al siguiente contrato celebrado entre el señor Fiscal de Hacienda y el señor Roberto Acosta:

"En Montevideo, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos veinticinco, el Fiscal de Hacienda, en la representación que inviste, y el señor Roberto Acosta, por sí y como representante de los demás herederos de doña Magdalena E. de Acosta y don Norberto Acosta, acuerdan celebrar el siguiente contrato:

"1.°—El Estado promete vender a los herederos de don Norberto Acosta y doña Magdalena E. de Acosta, por la suma de $ 976.30, pagaderos al contado, la faja de terreno de una extensión de 373 mts.2 27 cts.2, que integra el predio de propiedad de las mensionadas sucesiones, ubicado en los Pocitos, con frente a la calle Miguel Barreiro, donde la finca lleva el número 64. El terreno de la referencia es el mismo que motivó la acción seguida por el Estado contra las referidas sucesiones, por cuyo motivo con este contrato se da término al juicio pendiente en cuanto se refiere al predio objeto de esta venta.

2.° El señor Roberto Acosta promete comprar el bien relacionado, en las condiciones expresadas, por sí, por sus hermanos legítimos Inés Acosta de Fernández, Elena Acosta de Estévez, Sara Acosta de Rolando, Magdalena Acosta de Acosta, Celia Cupertina Acosta de Raggio, Esmeralda, Aurelio, Gilberto, Oscar, Alfredo y Raúl Acosta; por sus sobrinos Tulio Cirano, María del Carmen Acosta, como here-

deros de doña Carmen Acosta, y por doña Wanda Bogorja de Belecche, como cesionaria de don Norberto Acosta (hijo).

3.° Este contrato, de acuerdo con el decreto de 28 de Setiembre de 1925, no surtirá efecto sino en caso de que sea aprobado por el Consejo Nacional de Administración.

4.° La escrituración del bien se efectuará dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de este convenio por el Poder Ejecutivo.

5.° Las prestaciones legales del juicio a que da término este contrato, serán de cargo de las partes que las hubieren causado.

6.° La escrituración se efectuará por la Escribanía de Gobierno y Hacienda y los gastos que ella demande serán pagados por los compradores. — (Firmados): Abelardo Véscovi. — Roberto Acosta.''.

2.° Comuníquese, publíquese, etc.—Por el Consejo: HERRERA. RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCION. Se presta aprobación a un contrato de transacción relativo a terrenos en los Pocitos.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo de 1926.

Visto el presente proyecto de transacción presentado por el señor Fiscal de Hacienda para terminar el juicio reivindicatorio que sigue el Estado, a fin de rescatar los terrenos fiscales de los Pocitos, ocupados por el señor Luis Cincinato Bollo;

Considerando: Que el contrato propuesto se ajusta a los términos de la resolución dictada con fecha 28 de Setiembre de año próximo pasado, por la cual se autorizaba al señor Fiscal de Hacienda para concertar transacciones ''ad referéndum'', tomando como base la fórmula aprobada en la venta al señor Percy Bridal, del terreno ocupado por el Hotel de los Pocitos;

De acuerdo con lo dispuesto por la ley de 29 de Enero de 1925 y lo aconsejado por el señor Fiscal de Hacienda,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

1.° Prestar aprobación al siguiente contrato celebrado entre el señor Fiscal de Hacienda y el señor Luis Cincinato Bollo:

''En Montevideo, a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiséis, el Fical de Hacienda en representación del Estado y don Luis Cincinato Bollo por sí, acuerdan celebrar el siguiente contrato:

1.° El Estado y don Luis Cincinato Bollo dan término, mediante

las condiciones que a continuación se expresan, a todas las cuestiones relativas a la propiedad de los terrenos a que más adelante se hace referencia, situados en el paraje denominado "Los Pocitos" de esta ciudad, y que fueron objeto del juicio reivindicatorio seguido por el Estado contra el señor Bollo.

2.° El señor Bollo pagará al Estado, en el momento en que este contrato se reduzca a escritura pública, la suma de tres mil doscientos veinticuatro pesos y noventa y seis centésimos, moneda nacional, importe del quince por ciento del valor actual de dichos terrenos, según el aforo establecido por la Dirección de Avaluaciones y Administración de Bienes del Estado, que obra agregado a los antecedentes de este asunto.

3.° El Estado trasmite al señor Bollo los derechos de propiedad por él reivindicados en el juicio de la referencia, sobre los terrenos objeto del mismo, los cuales están empadronados con los números 59954, 59943, 32649, 32651, 32652 y 32654, y tienen una extensión total de 1142 metros y 44 decímetros cuadrados.

4.° Este contrato, de acuerdo con el decreto de 20 de Setiembre de 1925, no surtirá efecto sino en caso de que sea aprobado por el Consejo Nacional de Administración y será reducido a escritura pública por la Escribanía de Gobierno y Hacienda dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación por el Poder Ejecutivo.

5.° Las prestaciones legales del juicio a que da término este convenio serán de cargo de las partes que los hubieran causado y los gastos de escrituración serán pagados por el señor Bollo. — Abelardo Véscovi. — Luis Cincinato Bollo.".

2.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCION. Se autoriza a la Contaduría General para eliminar provisoriamente de los presupuestos en que intervenga, toda liquidación de sueldos correspondientes a personas que perciban emolumentos del Estado por otro concepto.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 3 de 1926.

Siendo necesario adoptar medidas que aseguren el inmediato cumplimiento de la disposición legal que prohibe a los funcionarios públicos la precepción de más de un sueldo, salvo las acumulaciones legalmente autorizadas; y

Considerando: Que las dificultades con que se tropieza para el cumplimiento de la referida disposición provienen de la imposibilidad en que se encuentra la Contaduría General para hacer la investigación y compulsa, ya que los presupuestos de los organismos autónomos no son intervenidos mensualmente por dicha oficina;

Considerando: Que la denuncia de situaciones prohibidas por la ley debió ser formulada por los propios funcionarios que no pueden ignorar la existencia de la prohibición legal, dada la intensa publicidad que ha tenido esta cuestión;

Considerando: Que aun en los casos de duda debió trasmitirse el informe correspondiente para que la autoridad competente se pronunciara al respecto,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

Autorizar a la Contaduría General para eliminar provisoriamente de los presupuestos que intervenga toda liquidación de sueldos correspondientes a personas que perciben emolumentos del Estado por otro concepto.

Los funcionarios a quienes alcance dicha medida deberán iniciar ante el Ministerio respectivo la gestión de pago, y en tal circunstancia se resolverá si procede o no el temperamento de la Contaduría General, y en este último caso se dispondrá el pago de las asignaciones retenidas.

2.° Comuníquese a los entes autónomos este decreto, significándoles que en cumplimiento del artículo 62 de la ley de Presupuesto ningún funcionario puede acumular dos sueldos sino excepcionalmente y en los casos que las leyes determinen.

3.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCIÓN. Se toma nota, decidiéndose la comprobación del caso, del aumento del capital del Banco Real de Canadá en Montevideo.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Febrero 8. de 1926.

Vistos: La comunicación del Banco Real de Canadá dando cuenta de que ha resuelto aumentar en $ 500.000 el capital de la sucursal establecida en el país, que queda fijado para lo sucesivo en pesos 750.000;

Atento a que los estatutos de la institución referida autorizan las alteraciones de capital de las sucursales y de acuerdo con la opinión del señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

Tómese nota del aumento de capital de la referencia, el que comprobará la Inspección de Bancos y Sociedades Anónimas.

Devuélvanse los documentos agregados y archívese. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO. Se desestima una gestión de la Cámara Nacional de Comercio respecto a la intervención obligada de corredores en las transacciones bursátiles del Estado.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 4 de 1926.

Vista la presente gestión de la Cámara Nacional de Comercio, a nombre de los corredores de Bolsa, solicitando como paso previo a la imposición de corredor en todas las transacciones sobre valores bursátiles, que se determine con carácter obligatorio que a todas las operaciones de esa clase que realice el Estado se debe imponer la intervención del corredor;

Considerando, en general, que no existiendo ninguna disposición legal que imponga la presencia del corredor en el género de transacciones de que se trata, es imposible que se la imponga el Estado a sí mismo y que pretenda imponérsela a los particulares;

Considerando: Que es al Ministerio de Hacienda a quien le corresponde dirigir la colocación de la Deuda Pública y que, en consecuencia puede por sí realizar las negociaciones sobre los valores que crea del caso, con instituciones públicas y particulares;

Considerando: Que nunca se podrá tampoco, sin prescripción de la ley, obligar al Banco del Estado, o a Bancos particulares, o a oficinas de cambio a vender con intervención de corredor valores de Bolsa;

Considerando: Que la venta de valores del Estado realizada hasta ahora en la forma de práctica por el Banco de la República ha contemplado debidamente los intereses financieros del país;

Considerando: Que no obstante lo expuesto y teniendo en cuenta las ventajas que pueden obtenerse en ciertos casos con la colabora-

ción de los corredores de Bolsa en la colocación de los títulos de Deuda Pública, se debe autorizar al Banco de la República para que utilice los servicios de dichos corredores cuando lo juzgue conveniente para los intereses del Estado;

Por tales consideraciones,

El Consejo Nacional de Administración acuerda y decreta:

Artículo 1.° Desestimar la presente gestión de la Cámara Nacional de Comercio.

Art. 2.° Autorízase al Banco de la República para utilizar, en los casos en que lo juzgue coveniente, la intervención de los corredores de Bolsa en la venta de títulos de Deuda Pública.

Art. 3.° Comuníquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCIÓN. Modifica la de fecha 4 del corriente en lo que se relaciona con el período de autorización para el funcionamiento del Banco de Londres y América del Sud extendiéndolo hasta tanto haya pronunciamiento del Poder Legislativo.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 14 de 1925.

Vistos: Por vía de reconsideración estos antecedentes iniciados por el Banco de Londres y América del Sur a fin de que se prorrogue la autorización para su funcionamiento por un nuevo período de veinte años:

Atento a que por resolución de 4 de Mayo corriente se concedió un plazo provisorio de tres meses;

Considerando: Que no existe inconveniente en extender el período de la prórroga de que se trata por todo el término que medie hasta tanto la Honorable Asamblea se pronuncie respecto al proyecto de reglamentación bancaria que actualmente se encuentra a su estudio,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

1.° Modificar la resolución de fecha 4 del corriente en lo que respecta al período de la autorización para el funcionamiento de la nombrada institución bancaria, extendiéndolo por todo el período que medie hasta tanto exista pronunciamiento del Poder Legislativo res-

pecto del proyecto de reglamentación que se ha hecho referencia.

2.° Mantiénense en cuanto a lo demás las restantes disposiciones de la expresada resolución.

3.° Comuníquese, publíquese, otórguense los testimonios que se soliciten y archívese. — Por el Consejo: HERRERA. — DANIEL BLANCO ACEVEDO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

MENSAJE. Se da cuenta al Parlamento de la medida adoptada con el fin de evitar la salida de carbón mineral.

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Mayo 7 de 1926.

Honorable Asamblea General:

Como medida urgente de seguridad reclamada por las contingencias del momento el Consejo Nacional de Administración se ha visto en el caso de adoptar la resolución de que da cuenta el decreto que se transcribe.

El Consejo Nacional cree que de cotinuar la situación actual será necesario adoptar otras medidas tendientes a prevenir cualquier dificultad grave que la falta de carbón mineral pueda producir, y para eso estudiará debidamente el problema que plantea para nosotros este aspecto de la actual situación de huelga general en Inglaterra.

Por lo pronto, ha creído del caso no permitir la salida de carbón mineral, adoptando así una resolución reclamada por las circunstancias, elemental desde el punto de vista de las seguridades con que debemos prevenirnos contra la probabilidad de no importar durante mucho tiempo el carbón que para su consumo más necesario necesita el país.

Saluda a Vuestra Honorabilidad atentamente. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Mayo 7 de 1926.

Señor Presidente de la República, Ingeniero don José Serrato:

El Consejo Nacional de Administración, en el acuerdo de hoy, ha resuelto adoptar la medida urgente de necesidad de que da cuenta el decreto que se transcribe:

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 7 de 1926.

Siendo necesario adoptar medidas urgentes para prevenir la exportación de carbón mineral en atención a las dificultades que para la adquisición de ese producto se originarán en adelante por razón de las perturbaciones causadas por la huelga general en Inglaterra.

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Prohíbese la exportación de combustibles minerales.

Art. 2.° No estarán comprendidos en esta resolución el aprovisionamiento de los barcos y el comercio de tránsito, debiendo los interesados, en cada caso, solicitar los permisos correspondientes.

Art. 3.° Comuníquese a quienes corresponda y póngase en conocimiento de la Honorable Asamblea General y de la Presidencia de la República. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario."

Al mismo tiempo se ha dirigido a la Honorable Asamblea General el siguiente mensaje:

"Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Mayo 7 de 1926.

Honorable Asamblea General:

Como medida urgente de necesidad reclamada por las contingencias del momento, el Consejo Nacional de Administración se ha visto en el caso de adoptar la resolución de que da cuenta el decreto que se transcribe.

El Consejo Nacional cree que de continuar la situación actual será necesario adoptar otras medidas tendientes a prevenir cualquier dificultad grave que la falta de carbón mineral pueda producir, y para eso estudiará debidamente el problema que plantea para nosotros este aspecto de la actual situación de huelga general en Inglaterra.

Por lo pronto, ha creído del caso no permitir la salida de carbón mineral, adoptando así una resolución reclamada por las circunstancias, elemental desde el punto de vista de las seguridades con que debemos prevenirnos contra la probabilidad de no importar durante

mucho tiempo el carbón que para su consumo más necesario necesita el país.

Saluda a Vuestra Honorabilidad muy atentamente. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario."

Todo lo cual pone en conocimiento de V. E. a los fines de la cooperación necesaria para su cumplimiento.

Saluda a V. E. atentamente. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO. Establece que el hecho de haber sido funcionario público no da derecho a reclamar cargo alguno dentro de la Administración ni a protestar de los nombramientos realizados.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 5 de 1925.

Vistos: El decreto de 24 de Setiembre de 1924 que establece que en ningún caso los ex empleados podrán reingresar a la Administración en cargos de sueldo mayor que el que tenían, y

Considerando: Que la práctica de esa medida que en su origen no fué sino una reglamentación de la facultad de proponer que acuerda la Constitución a los Ministros, ha dado motivo a que se interprete como un derecho de los ex empleados a reclamar cargos y a solicitar reingreso a título de ex empleados;

Considerando: Que no fué ese el espíritu de tal medida y que esa interpretación ha dado origen a un gran número de solicitudes de reingreso a la Administración y a reclamación de cargos por parte de ex empleados renunciantes y jubilados, solicitudes que si se llegaran a atender, producirían la postergación injusta de una gran cantidad de empleados inferiores que aspiran justamente al ascenso,

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° El hecho de haber sido funcionario público, no dá derecho a reclamar cargo alguno dentro de la Administración, ni a protestar de los nombramientos realizados, constituyendo, solamente, un antecedente que puede apreciar el Ministro a los efectos de la propuesta a realizarse para desempeñar el último cargo vacante para el cual deba proponerse persona ajena a la Administración.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

MENSAJE solicitando autorización para contratar el servicio fluvial permanente entre Colonia y Buenos Aires con escalas en Carmelo, Martín Chico y Conchillas.

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Julio 6 de 1925.

Honorable Asamblea General:

El Consejo Nacional de Administración tiene el agrado de someter a la consideración de Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley, por el que se acuerda una subvención en favor de una empresa de navegación que efectúe durante todo el año el servicio de tráfico de pasajeros entre los puertos de Colonia y Buenos Aires con escalas en Carmelo, Martín Chico y Conchillas, a razón de doscientos pesos ($ 200.00) por cada viaje de ida y vuelta realizado durante los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre.

Juzga innecesario este Consejo fundamentar ampliamente esta iniciativa, por entender que Vuestra Honorabilidad tiene opinión hecha al respecto, desde que ha prestado sanción a dos leyes promulgadas en 16 de Octubre de 1922 y 14 de Diciembre de 1923, tendientes ambas a obviar los inconvenientes derivados de la paralización del tráfico de pasajeros entre los puertos mencionados.

La última de las leyes citadas acordaba ya autorización para subvencionar el servicio de que se trata, aunque circunscripto a los puertos de Colonia y Buenos Aires, con una suma algo mayor a la que ahora se solicita, pero a condición de que la empresa aceptante vertiera a Rentas Generales los proventos de esa navegación.

La condición indicada tornó impracticables los propósitos de la ley, pues ninguna empresa quiso aceptar dicha obligatoriedad, en virtud de que los gastos de explotación eran muy superiores a la subvención ofrecida.

En el fondo, pues, el proyecto adjunto se especializa en obtener la modificación de la ley de 14 de Diciembre de 1923 en forma que consulte las necesidades reales del servicio de que se trata, que interesa extender a los puertos intermedios a que antes se hace mención.

Tales son los fundamentos del adjunto proyecto para el cual este Consejo solicita preferente despacho.

Quiera Vuestra Honorabilidad aceptar las seguridades de mi mayor consideración. — Por el Consejo: LUIS A. DE HERRERA.— RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para contratar con una empresa de navegación particular el servicio fluvial permanente entre Colonia y Buenos Aires con escalas en Carmelo, Martín Chico y Conchillas.

Art. 2.° La empresa con la cual se contrate el servicio referido gozára de una subvención de doscientos pesos ($ 200.00) por cada viaje de ida y vuelta realizado durante los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, con límite de mil quinientos pesos ($ 1.500.00) mensuales.

Art. 3.° Las condiciones de dicho servicio y número de viajes, escalas, etc., serán determinados por el Consejo Nacional de Administración.

Art. 4.° La expresada suma de $ 1.500.00 será tomada, durante los meses que corresponda abonarse la subvención, de Rentas Generales.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

RICARDO COSIO.

Montevideo, Julio 6 de 1925.

PARTE II

CAPÍTULO I

Reglamento del Artículo 100 de la Constitución

Este proyecto de reglamentación que fué presentado por mí a la Cámara de Diputados el año 1920 es el primero articulado sobre esa materia. Comprendo que desde esa fecha hasta ahora, el proyecto merece algunas correcciones, pues el debate que ha habido sobre este tópico en la prensaa y en el libro desde 1920 hasta ahora, ha hecho luz sobre muchos aspectos de ese problema, oscuros todavía cuando empezó, en el país, a tratarse este tópico. Sin embargo, yo consideré siempre que muy pocas deberían ser esas correcciones para que este proyecto pudiera quedar perfecto y me proponía presentarlo como base de estudio en un acuerdo de ministros a que convocó el Consejo Nacional de Administración ante la aparente inminencia de que el Parlamento tratara la ley reglamentaria del artículo 100 de la Constitución. El Parlamento nunca se abocó ese estudio y el acuerdo de ministros no se realizó. por lo tanto, circunstancia ésta que me impidió obtener para ese proyecto el pronunciamiento del Consejo N. de Administración.

Reglamentación de la autonomía de las Instituciones Industriales del Estado.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Decláranse organismos autónomos, de acuerdo con lo que establece el artículo 100 de la Constitución las siguientes instituciones industriales del Estado:

A) El Banco de la República.

B) El Banco Hipotecario del Uruguay.

C) El Banco de Seguros del Estado.

D) La Administración de las Usinas Eléctricas.

E) La Administración Nacional del Puerto.

F) La Administración Nacional de Ferrocarriles y Tranvías.

G) La Administración Nacional de Correos, Telégrafos y Teléfonos.

Disposiciones comunes a todos los Directorios

Artículo 2.° Los Directorios de Administración fijarán las tasas de sus respectivos servicios dentro de las artibuciones que al efecto les acuerdan las leyes orgánicas respectivas. La Administración Nacional del Puerto, la de Tranvías y la de Correos, no podrán alterar las tasas actuales sin autorización legislativa. Las de los servicios del Puerto, serán las fijadas por el decreto de...

Art. 3.° Será facultad de los Directorios, aprobar al iniciarse el Ejercicio económico de la institución, el Presupuesto General de Gastos de la misma.

Art. 4.° Los Directorios tienen facultad para nombrar y trasladar los empleados de su dependencia. Para destituirlos se necesitará formación de sumario en el cual sea oído el interesado.

Art. 5.° Con excepción de los sueldos de los Gerentes y Subgerentes, ninguna asignación podrá exceder del máximo mensual fijado por la ley a la acumulación de las dietas de los Directores.

Art. 6.° Los Directorios sólo podrán dejar cesantes con motivo de cambio de denominación de los cargos en las planillas de sus presupuestos, a los empleados que tengan treinta años o más de servicios con derecho a jubilación. Podrán excepcionalmente sustituir por otros algunos empleados que desempeñen cargos cuya denominación haya sido modificada, siempre que no tengan notoriamente aptitudes para las nuevas funciones pero deberá, en tal caso, mantener con sus sueldos a dichos empleados, ocupando sus servicios en tareas de igual jerarquía. Esto sin perjuicio del derecho del empleado para optar por la jubilación que le correspondiere.

Artículo 7.° Los Consejos deberán cumplir las siguientes disposiciones sobre régimen general de empleados y funcionarios.

Art. 8.° Todos los empleos vacantes se llenarán por concurso. Quedan exceptuados de esta disposición los cargos de carácter técnico.

Art. 9.° Todos los que pretenden ser sometidos a concurso, deberán acreditar:

1.° Ciudadanía, con excepción de los aspirantes a cargos técnicos.
2.° Buena conducta.
3.° Condiciones de capacidad.

Art. 10. Los concursos podrán ser de mérito y de oposición.

Este último se realizará en caso de que no pueda emplearse el primero.

Art. 11. Estos actos estarán a cargo de un Tribunal de cinco miembros, dos designados por los Directorios y tres por el Consejo de Enseñanza Primaria y Normal.

Art. 12. Los Directorios fijarán las épocas de los concursos generales para el ingreso a la institución. En caso de urgencia para la provisión de cualquier empleo el Tribunal podrá constituirse extraordinariamente.

Art. 13. Todo aspirante excluído por concurso, tiene derecho a conocer las causas de su exclusión.

Art. 14. Todos los empleados de cada institución de las enumeradas en el artículo 1.°, se clasificarán por grados y por jerarquías. Tanto para ascender de grado a grado como de grado a jerarquía se llenarán las formalidades del concurso establecido en los artículos anteriores.

Art. 15. Todo empleado tiene derecho a veinte días de licencia cada año. El Directorio podrá, consultando las necesidades del servicio, diferir un pedido de licencia o negarlo, según los casos. Podrá, asismismo, conceder licencia extraordinaria.

Art. 16. Serán destituídos los empleados que cometan los delitos previstos en la Sección V del Título II del Libro II del Código Penal. Serán también destituídos los empleados que no guarden absoluto secreto de los hechos de que han tenido conocimiento en el ejercicio de su empleo, y cuya divulgación sea causa de perjuicio para el

Estado, la Administración o los particulares.

Art. 16. Todos los empleados, además de la licencia anual, tendrán derecho a un día de reposo por semana.

Art. 17. Los menores de diez y seis años tendrán una jornada máxima de seis horas de trabajo.

Art. 18. Las mujeres tendrán una licencia extraordinaria en caso de parto.

Art. 19. Los Directorios no podrán reglamentar el trabajo de las mujeres y los niños sin antes oir al Consejo Nacional de Higiene y a la Oficina Nacional del Trabajo.

Art. 20. Las Administraciones son civilmente responsables de todos los accidentes del trabajo que ocurran a sus empleados.

Art. 21. En caso de enfermedad el empleado tendrá derecho a percibir sueldo íntegro durante los tres primeros meses, quedando luego a su cargo el pago de la diferencia que exista entre su sueldo y el del inferior inmediato que desempeña transitoriamente el cargo. Los Directorios en casos excepcionales podrán resolver la liquidación de todo el sueldo aún después de transcurridos tres meses de enfermedad.

Art. 22. Los Directorios pueden aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

1.° Advertencia por el Jefe de la Oficina.
2.° Apercibimiento.
3.° Suspensión sin goce de sueldo.
4.° Suspensión sin goce de sueldo e inscripción en el libro correspondiente de matrícula.

Art. 23. Las dos primeras penas podrán ser aplicadas por el Jefe de la Oficina. Las dos últimas deberán ser aplicadas por el Directorio o Consejo.

Art. 24. El empleado suspendido por resolución de los Directorios, no podrá tomar parte en el primer concurso a realizarse, después de cumplida su suspensión.

Art. 25. Todo empleado puede ser preventivamente suspendido por el Jefe del Servicio, en caso de falta grave. Inmediatamente de ocurrido este hecho, el Jefe dará cuenta al Directorio.

Art. 26. Contra las resoluciones de los Directorios que violan los derechos consagrados por las disposiciones de las leyes orgánicas de los servicios industriales del Estado y de la presente ley, los em-

pleados perjudicados podrán interponer, dentro del término de treinta días, el recurso de contencioso administrativo para ante el Juzgado Nacional de Hacienda. Este recurso se sustanciará de acuerdo con lo que establece el Código de Proced'miento Civil para la auxiliatoria pobreza.

De los Censores

Artículo 27. Créase en cada una de las instituciones enumeradas en el artículo 1.° el cargo de censor, con los siguientes cometidos:

1.° Vigilar por que dentro de cada una de las empresas industriales se cumplan estrictamente las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas, de los reglamentos generales y de la presente ley.

2.° Establecer la forma de los balances y de los estados de las cuentas.

3.° Corregir los métodos de contabilidad existentes, en lo que sean susceptibles, adaptándolos técnicamente a las necesidades de la institución.

4.° Para la formación del primer balance general harán una revisión completa de los valores que constituyen el capital de la institución e informarán detalladamente sobre esta cuenta con ocasión del balance general.

5.° Harán frecuentemente en todas las cajas los arqueos que crean conveniente.

6.° Revisarán, también frecuentemente, la cartera de valores, examinando las operaciones que se haya hecho, y juzgando ante el Gobierno del criterio con que se aplican las disposiciones legales que rigen al respecto.

7.- Tienen también el deber de juzgar sobre la orientación general que la actuación de los Directorios o Consejos imprime a la marcha de la Institución.

8.° El dictamen sobre los puntos de que se trata en los incisos anteriores deberán presentarlo anualmente al Ministerio respectivo, con el Balance General de la Institución.

9.° El Balance General deberá acompañarse de un estado demostrativo de las cuentas, y en la Memoria respectiva se establecerá claramente con qué criterio se ha procedido

para la amortización, castigo, etc., de las cuentas.

10. Además del Balance General anual, todos los meses enviarán con informe el balance de saldos.

11. Vigilarán especialmente por que se cumplan las disposiciones legales sobre arrendamiento, licitación, adjudicaciones, etc., de las cuales puede derivar acción penal.

12. Serán los encargados de hacer saber al Poder Ejecutivo de los casos en que cualquier miembro de los Directorios, procediendo de acuerdo con lo que establecen las leyes orgánicas, funde su voto en razón de la ilegalidad de la resolución.

13. Reconocerán periódicamente la exactitud de la existencia en títulos, valores, etc., depositados en prenda, caución, o lo que fuere.

14. Les corresponde el examen y la censura de las cuentas de la Administración, debiendo especialmente examinar si todos llevan la intervención de Contaduría. En la Memoria mensual con que acompañen el balance de comprobación, deberán establecer su juicio sobre las cuentas y llamar la atención del P. E. cuando no hayan sido atendidos por los Directorios respecto del concepto, el monto, etc., de cualquier cuenta.

15. Deberán igualmente dar cuenta al P. E. en los casos de negligencia u omisión de los Directorios en el cumplimiento de sus deberes.

16. Podrán asistir a las sesiones del Directorio y tendrán voz en ellas.

Art. 28. El censor en el Banco de la República sustituirá aal Delegado del Gobierno, será Jefe de la Sección Emisión, y tendrá como tal todas las atribuciones y deberes que le confieren las leyes y el Reglamento general.

Art. 29. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo con venia del H. Senado.

Art. 30. Durarán en sus cargos un período igual al señalado por la ley para la duración del mandato de los Directorios.

Art. 31 Tendrán un sueldo igual al máximo acordado por la ley a los Directores como monto mensual de sus dietas. El sueldo del

Censor será pagado por la Institución.

Art. 32. Para ser nombrado Censor se requiere las mismas condiciones exigidas a los Directores.

Trámites, recursos, etc.

Artículo 33. El balance mensual de comprobación, con los documentos ilustrativos y el dictamen correspondiente que se deberá elevar al Poder Ejecutivo de acuerdo con el inciso 10 del artículo 27, será destinado por dicho poder a la H. Cámara para su estudio por la Comisión de Cuentas.

Atr. 34. El Balance General, los estados de las cuentas y la Memoria anual, serán sometidos al trámite prescripto en el artículo anterior, previo informe de las oficinas técnicas del Poder Ejecutivo. tivo.

Art. 35. Toda comunicación que envíen los censores al Poder Ejecutivo sobre resoluciones de los Directorios, observaciones, etc., de acuerdo con lo prescripto en artículos anteriores, deberán, previa vista fiscal, ser sometidas a resolución del Cuerpo Legislativo. El Poder Ejecutivo —apreciando la gravedad de ciertos asuntos— podrá dictar resoluciones provisorias, estando a lo que resuelva el Cuerpo Legislativo.

Art. 36. La acción de responsabilidad de los Directores corresponde resolverla al Cuerpo Legislativo.

Art. 37. Los censores de las instituciones bancarias se dirigirán al Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda, y los de las otras instituciones determinadas en el artículo 1.° por el de Industrias.

Disposiciones finales

Artículo 38. Los miembros de los Directorios de las Instituciones autónomas industriales del Estado sólo podrán ser reelectos una sola vez. Esta disposición comprende también a los censores.

Art. 39. Derógase las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a esta ley, y especialmente las siguientes disposiciones:

A) De la Ley Orgánica del Banco de la República, de 13 de julio de 1911, el artículo 20.

B) De la Ley Orgánica del Banco Hipotecario, el artículo 69, en lo que se refiere a la aprobación por el Poder Ejecutivo de

los aranceles de tasación y escrituración.

C) De la Ley Orgánica del Banco de Seguros del Estado, el artículo 23, en lo que se refiere al acuerdo del Poder Ejecutivo para la designación de empleados, y el artículo 8.º queda modificado suprimiéndole las palabras "hará funcionar".

D) De la Ley Orgánica de la Administración de las Usinas Eléctricas del Estado, modifícanse los siguientes artículos: el artículo 1.º, suprimiéndole las palabras "bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, y los artículos 7.º y 8.º y 17, el inciso 3.º del artículo 22, y el artículo 36, quedando la facultad conferida en ellos como privaativa del Directorio; deróganse totalmente los artículos 39, inciso 3.º, 45 y 46.

E) De la ley de nacionalización del Puerto deróganse el artículo 20 y el artículo 21, en lo que declara vigente las disposiciones de los artículos 46 y 47 de la ley de 18 de octubre de 1912.

F) De la ley de nacionalización del Ferrocarril y Tranvía del Norte, deróganse los artículos 38 y 39.

G) De la ley de reorganización de Correos, Telégrafos y Teléfonos, modifícanse los incisos 2.º, 7.º y 12 del art. 14, quedando la facultad conferida en ellos como privativa del Consejo, y deróganse el inciso 6.º del mismo artículo, el artículo 59 y el decreto de 30 de junio de 1918, sobre rendición de cuentas.

Art. 40. Las modificaciones a los reglamentos no necesitarán en lo sucesivo aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 41. Comuníquese, publíquese, etc.

Ricardo Cosio.

CAPÍTULO II

Banco de la República

(Comentarios)

Con las utilidades obtenidas por el Banco de la República el año 1926, se concluía de integrar su capital fijado por ley en 25.000.000 de pesos. Era del caso, pues, pensar en el destino que se le debería dar al saldo una vez integrada esa suma. El Ministro coincidió con las autoridades del Banco en la necesidad de ampliar el monto autorizado de capital hasta diez millones más a integrarse, como se había integrado hasta la fecha, o sea con el cincuenta por ciento de las utilidades. Se dispuso, además, según se verá, que se continuase integrando un fondo de reserva con el diez por ciento de las utilidades anuales y que una vez cumplida la integración del capital, la parte de utilidades destinada a ese objeto, fuese adjudicada al fondo de reserva hasta diez millones de pesos. En tal virtud, pues, la ley dispuso que de las utilidades del Banco de la República, hasta veinte millones, recibieran como destino el muy provechoso de reforzar la capacidad económica del Banco de la República. Por mucho tiempo estaría pues, desde la ley del año 1926, arreglada la situación del Banco de la República en cuanto a la distribución de las utilidades y no quiero detenerme en comentar extensamente la significación de este arreglo que les sugiere perfectamente a todas las personas con más o menos sensatez en asuntos económicos o financieros.

Fué modificada también, en artículos subsiguientes de la ley, la carta orgánica de dicho instituto, armonizando sus disposiciones, un poco añejas ya, con las exigencias actuales que plantean los problemas del crédito y en tal sentido y dentro de esa orientación fueron modificadas muchas disposiciones de la ley orgánica del Banco, modificaciones que en general significan ampliaciones de atribuciones limitadas que imposibilitaban a la institución para actuar mejor de lo que actuaba.

También obtuvo el Ministro en esa ley la modificación de un régimen que muy a menudo puso en descubierto a los finanzas del Estado. Voy a explicar ese régimen, brevemente, desde su origen para que se vea la importancia que tiene la modificación legal que yo obtuve. Hasta la fecha de la ley de 7 de Diciembre de 1916 con las utilidades líquidas del Banco de la República se había hecho dos cosas: 1.°, dividir lisa y llanamente la mitad para el Estado y la mitad para el Banco, y 2.o, darlas todas al Banco de la República para integrar su capital. La ley de 7 de Diciembre de 1916 vino a consagrar una fórmula que consultaba los intereses financieros del Estado y los intereses particulares del Banco. Esa fórmula fué la siguiente: no destinar un 50 % a integrar el capital y el otro 50 % darlo al Estado lisa y llanamente, sino aumentar el crédito de éste en una cantidad igual a ese 50 % a saldarlo con el 50 % de las utilidades del año siguiente. Con este sistema se obtenía para el Estado los mismos efectos financieros y para el Banco iguales efectos económicos pues podía al iniciarse la nueva fórmula aumentar su emisión —proporcional a su capital integrado— sin ningún desmedro.

Pero la prosecución de esa fórmula dió algunos disgustos a los Ministros de Hacienda pues cuando las utilidades del Banco, en determinado año, fueron menores que las del año anterior a ese, se producía un quebranto inesperado que en alguna oportunidad podría ser importante y producir ciertos desequilibrios financieros. El Ministro arregló, pues, esta situación estableciendo en la ley que cuando se produjera el caso de que las utilidades de un año cualquiera no alcanzasen a saldar el crédito abierto en el año anterior por concepto de utilidades, este déficit se saldara, no con rentas generales, sino con las utilidades del año subsiguiente.

En esa misma ley se obtuvo que el crédito del P. Ejecutivo en el Banco de la República se elevara de dos a tres millones de pesos.

Antecedentes de la ley modificando la Carta Orgánica del Banco de la República.

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración. — Montevideo, Agosto 23 de 1926. — Honorable Asamblea General:

El Banco de la República, en la exposición cuya copia se adjunta, propone algunas modificaciones a su Carta Orgánica que permitirán un mayor desarrollo a sus actividades y una mejor aplicación del producto de sus beneficios.

Como lo expresa la institución nombrada, son dos, las reformas a introducirse. La primera se refiere al monto del capital y a la forma de constituir el fondo de reserva y la segunda a las limitaciones señaladas para el otorgamiento de créditos.

El capital del Banco de la República está fijado por las disposiciones legales en vigencia en la suma de $ 25.000.000 y como al finalizar el año 1925 el capital integrado alcanzó a la suma de pesos 24.595.132.70, puede asegurarse que en fecha próxima se efectuará la integración total.

Una vez producida esa integración, los excedentes que resulten después de cumplidas las obligaciones que imponen al Banco de la República las distintas leyes deberán ser destinados a aumentar el fondo de reserva.

El Consejo Nacional comparte la opinión emitida por el Banco de la República al considerar que es más conveniente para el país y para esa institución continuar aumentando su capital sin perjuicio de seguir también apartando el 10 % de sus utilidades para el fondo de reserva como está establecido por la ley de 15 de Julio de 1924.

De acuerdo con lo expuesto en el proyecto de ley adjunto se propone fijar el capital del referido Banco en $ 35.000.000.

La integración de ese monto se efectuará con el 50 % de la parte de las utilidades líquidas anuales después de reintegrar al Estado el importe del servicio del Empréstito Uruguayo de 5 % de 1896 y de retirada la suma de $ 50.000 a que se refieren las leyes de 22 de Julio de 1904 y 14 de Junio de 1909.

En cuanto al fondo de reserva, se constituirá en la forma determinada por la ley de 15 de Julio de 1924 hasta tanto se produzca

la integración total. Una vez producida ésta, las utilidades líquidas, deducidas las contribuciones impuestas por las leyes, se destinarán al fondo de reserva hasta la cantidad de $ 10.000.000.

La otra modificación propuesta a la Carta Orgánica se refiere a los artículos 16, incisos 2.°, 3.°, 4.° y 9.° y 17, inciso 4.°.

Se trata de una ampliación del límite fijado para los adelantos y descuentos. Como lo expresa el Banco de la República, el aumento de volumen de los negocios en el país y la capacidad actual de esa institución justifican la necesidad de modificar los límites impuestos para esas operaciones.

Actualmente en las operaciones de descuentos con endoso de conformes, vales y demás documentos comerciales sólo puede acordarse crédito a una sola firma o sociedad hasta la cantidad de $ 200.000. Por las nuevas disposiciones proyectadas se amplía ese límite a $ 300.000, igualmente la suma máxima que fija el inciso 3.° del artículo 16 que es de $ 150.000 para acordar crédito en descubierto y en cuenta corriente a una sola persona o sociedad, se modifica por el proyecto adjunto elevándola a $ 200.000.

Las otras reformas propuestas se refieren a determinar en $ 10.000.000 la suma a destinarse para redescontar documentos de cartera de otros Bancos y suprimir la limitación especial establecida en el inciso 4.° del artículo 17, debiendo regirse esas operaciones de acuerdo con lo dispuesto en los incisos que se modifican.

Por último, se establece en el proyecto adjunto que una vez integrado el capital de $ 35.000.000 se aumentará a $ 600.00 el máximum fijado para la remuneración de los Vocales del Directorio.

Con este motivo, saludo a Vuestra Honorabilidad con mi mayor consideración. — Por el Consejo: MARTIN C. MARTINEZ. — Ricardo Cosio. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Quedan modificados los artículos 2.°, 16, 17 y 23 de la Carta Orgánica del Banco de la República en la siguiente forma:

"Artículo 2.° Su capital será de treinta y cinco millones de

pesos y su fondo de reserva de diez millones de pesos.

La integración del capital se hará con el 50 % de la parte de las utilidades líquidas anuales del Banco que resulten después de reintegrar al Estado el importe del Servicio del Empréstito Uruguayo de 5 % de 1896 y de retirada la suma de $ 50.000 a que se refieren las leyes de 22 de Julio de 1902 y 14 de Junio de 1909.

El fondo de reserva se constituirá en la forma que lo determina el artículo 2.° de la ley de 15 de Julio de 1924, mientras se produce la integración completa del capital. Integrado éste, el 50 % de las utilidades líquidas que resulten una vez deducidas las afectaciones legales será destinado a engrosar el fondo de reserva hasta la cantidad de diez millones de pesos.

Cuando el fondo de reserva llegue a esta cantidad una ley especial determinará el destino de la parte de utilidades que le estaba afectada.

Art. 16. Inciso 2.° Descontar con endoso: conformes, vales y demás documentos comerciales y los emitidos o suscriptos por corporaciones públicas o reparticiones del Estado.

En esta clase de operaciones sólo podrá acordarse crédito a una sola firma o sociedad hasta la cantidad de $ 300.000, cualquiera que sea el número de las firmas o endosos que correspondan al documento descontado.

Inciso 3.° Acoordar crédito en vale o cuenta corriente hasta una suma limitada en relación a la responsabilidad de los postulantes. Sin embargo, no podrá conceder créditos por más de doscientos mil pesos ($ 200.000) a una sola firma o sociedad.

Todos los créditos a que se refiere este inciso y el anterior deberán ser acordados por cuatro votos conformes de los miembros del Directorio, cuando lo sean por más de $ 50.000 y hasta $ 50.000 no podrán acordarse por menos de tres votos conformes cuando éstos constituyan mayoría. Los créditos a que se refieren los incisos 2.° y 3.° son acumulables, pero en ningún caso su monto total podrá ser mayor de $ 400.000.

El Banco de la República podrá otorgar créditos en vales o en cuenta corriente con garantía hipotecaria suficiente hasta la suma de $ 400.000 a una sola firma o sociedad, no siendo este crédito acumulable a los de las disposiciones anteriores.

Inciso 4.° Hacer anticipos en caución prendaria de fondos públi-

cos y de acciones, obligaciones y títulos hipotecarios que se coticen en la Bolsa, de compañías, sociedades y Bancos bien reputados y acreditados, sin limitación de cantidad, tratándose de títulos, acciones y obligaciones de una misma compañía, sociedad o Banco. Para la aceptación en caución prendaria de esas acciones, obligaciones y títulos se requiere el voto conforme de cinco Directores.

Las cauciones deberán entregarse numeradas y el Banco expedirá una constancia de su numeración, al deudor prendario, con la firma del Gerente y del deudor prendario o corredor que intervenga en la operación.

Sin embargo, se podrá prescindir de la numeración siempre que el deudor prendario lo pida por escrito.

Inciso 9.° Redescontar documentos de cartera de otros Bancos. Para estas operaciones podrá destinarse hasta la suma de $ 10.000.000, y en ellas no se aplicarán, a las firmas bancarias endosantes que las soliciten, las limitaciones que establecen los incisos 2.° y 3.°, que subsistirán para los demás firmantes de la obligación.

Art. 17. Inciso 4.° Hacer préstamos en descubierto a personas o sociedades no domiciliadas en el país o que no tengan su constitución legal independiente de las casas matrices, cuando éstas se hallen radicadas en el extranjero.

Esta disposición no comprende a las fábricas frigoríficos y empresas ganaderas o agrícolas que tienen establecimiento industrial en la República, aun cuando sean sociedades con casas matrices en el extranjero, siempre que tengan domicilio legal en la República.

Estos créditos serán acordados con cinco votos conformes del Directorio.

Art. 23. Una vez integrado el capital de $ 35.000.000 la remuneración del Presidente será de mil doscientos pesos mensuales, la del Vicepresidente, en ejercicio de la Presidencia ,de quinientos pesos además de sus dietas, y la de los Vocales de treinta y cinco pesos por sesión, sin que pueda exceder de seiscientos pesos por mes a cada Vocal.

El Presidente y Vocales del Directorio del Banco de la República deben ser ciudadanos naturales y legales.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Agosto 23 de 1926.

RICARDO COSIO.

Ley sancionada

Poder Legislativo. — El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.°—Queda modificada la Carta Orgánica del Banco de la República en la siguiente forma:

Artículo 2.° Su capital de treinta y cinco millones de pesos y su fondo de reserva de diez millones de pesos.

La integración de capital se hará con el 50 % de las utilidades líquidas anuales del Banco, que resulten después de reintegrar al Estado el importe del servicio del Empréstito Uruguayo ($ 50.000) a que se refieren las leyes de 22 de Junio de 1902 y 14 de Junio de 1909.

El fondo de reserva se constituirá en la forma que lo determina el artículo 2.° de la ley de 15 de Julio de 1924 mientras se produce la integración completa del capital. Integrado éste, el 50 % de las utilidades líquidas que resulten una vez deducidas las afectaciones legales, será destinado a engrosar el fondo de reserva hasta la cantidad de diez millones ($ 10.000.000). Cuando el fondo de reserva llegue a esa cantidad, una ley especial determinará el destino de la parte de utilidades que le estaba afectada.

Artículo 16. Inciso 2.° Descontar con endosos, conformes, vales y demás documentos comerciales y los emitidos o suscriptos por corpiraciones públicas o reparticiones del Estado. En esta clase de operaciones sólo podrá acordarse créditos a una sola firma o sociedad hasta la cantidad de trescientos mil pesos ($ 300.000) cualquiera que sea el número de las firmas o endeses que correspondan al documento descontado.

Inciso 3.° Acordar en vale o cuenta corriente hasta una suma limitada en relación a la responsabilidad de los postulantes. Sin embargo, no padrá conceder créditos por más de doscientos mil pesos ($ 200.000) a una sola firma o sociedad.

Todos los créditos a que se refiere este inciso y el anterior, deberán ser acordados por cuatro votos conformes de los miembros del Directorio, cuando lo sean por más de cincuenta mil pesos ($ 50.000) y hasta cincuenta mil pesos ($ 50.000) no podrán acordarse por menos de tres votos conformes, cuando éstos constituyen mayoría. Los créditos a que se refieren los incisos 2.° y 3.° son acumulables; pero

en ningún caso, su monto en total podrá ser mayor de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000).

El Banco de la República podrá otorgar créditos en vale o cuenta corriente con garantía hipotecaria suficiente hasta la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400.000) a una sola firma o sociedad, no siendo este crédito acumulable a los de las disposiciones anteriores.

Inciso 4.° Hacer anticipos en caución prendaria de fondos públicos y de acciones, obligaciones y títulos hipotecarios que se coticen en la Bolsa, de Compañías, Sociedades y Bancos bien reputados y acreditados, sin limitación de cantidad tratándose de deuda pública y con la de quinientos mil pesos ($ 50.000) tratándose de títulos, acciones y obligaciones de una misma compañía, sociedad o Banco. Para la aceptación en caución prendaria de esas acciones, obligaciones y títulos se requiere el voto conforme de cinco Directores.

Las cauciones deberán entregarse numeradas y el Banco expedirá una constancia de su numeración al deudor prendario, con la firma del Gerente y del deudor prendario o corredor que intervenga en la operación. Sin embargo, se podrá prescindir de la numeración siempre que el deudor prendario lo pida por escrito.

Inciso 9.° Redescontar documentos de cartera de otros Bancos. Para estas operaciones podrá destinarse hasta la suma de diez millones de pesos ($ 10.000.000) y en ellas no se aplicarán, a las firmas bancarias endosantes que las soliciten, las limitaciones que establecen los incisos 2.° y 3.° que subsistirán para los demás firmantes de la operación.

Art. 17. Inciso 4.° Hacer préstamos en descubierto a personas o sociedades no domiciliadas en el país o que no tengan su constitución legal independiente de las casas matrices cuando éstas se hallen radicadas en el extranjero.

Esta disposición no comprende a las fábricas y frigoríficos y empresas ganaderas o agrícolas que tienen establecimiento, industrias en la República aún cuando sea sociedad con casas matrices en el extranjero, siempre que tengan domicilio legal en la República.

Estos créditos serán acordados con cinco votos del Directorio.

Art. 2.° Modifícase el art. 4.° de la ley de 7 de Diciembre de 1916 en la forma siguiente:

"El crédito del Gobierno en cuenta corriente en el Banco de la República será aumentado en una cantidad igual al 50 % de las uti-

lidades que resulten del último balance anual.

Dicho aumento de crédito será cancelado con las utilidades del Banco en el año siguiente, abriéndose nuevamente el crédito en la forma antedicha.

En el caso de que las utilidades del Banco de la República resultaran insuficientes para la cancelación total del crédito abierto al Estado, éste se saldará con las utilidades de la institución en los años sucesivos''.

Art. 2.° Amplíase a 3 millones de pesos ($ 3.000.000) el crédito en descubierto a favor del Estado en el Banco de la República.

Art. 4.° Comuníquese, etc. — Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo a 26 de Octubre de 1926. — D. Terra, Presidente. — Ubaldo Ramón Guerra, Secretario.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Octubre 28 de 1926. — Cúmplace, acúsese recibo, publíquese, insértese en el R. N. y pase a la Contaduría General a los efectos. — Por el Consejo: MARTINEZ. — Ricardo Cosio. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCION. — SE MODIFICA EL ARTICULO 2.° DEL REGLAMENTO DEL BANCO DE LA REPUBLICA EN LO QUE SE REFIERE A PRESTAMOS GARANTIDOS CON HIPOTECAS DE TERRENOS DESTINADOS A INDUSTRIAS RURALES —

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 31 de 1926.

Vista la precedente nota del Banco de la República solicitando modificación del artículo 2.° del Reglamento de dicha Institución,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

Aprobar la modificación del artículo 2.° del referido Reglamento, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 2.° Podrá igualmente conceder préstamos garantidos con hipotecas de terrenos destinados a industrias rurales, hasta la cantidad de veinte mil pesos cada uno amortizables por anualidades no menores de 10 % con el interés que fije el Directorio.''

Comuníquese y archívese. — Por el Consejo: HERRERA. — Ricardo Cosio. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

CAPÍTULO III

Banco Hipotecario

(Comentarios)

El proyecto que autorizó la emisión de obligaciones hipotecarias para hacer préstamos en oro, no me pertenece en su origen, pues nació en el seno mismo del Directorio del Banco Hipotecario poco antes de hacerse cargo de la presidencia de la institución el doctor Baltasar Brum. En realidad, y esto lo digo no para hacerme un elogio a mí mismo sino para hacer la debida justicia al doctor Brum, el acto fundamental de mi intervención en los destinos del Banco Hipotecario fué acompañar al consejero doctor Narancio en propiciar y hacer triunfar la candidatura del doctor Brum para la presidencia de ese instituto.

Cuando dí posesión de ese cargo al doctor Brum dije en el seno de ese Directorio que tanto era el talento y la actividad puesta en juego por el doctor Brum en beneficio del país en todos los cargos en que había actuado, Presidencia de la República, ministerios, etc., que ya no era el caso de prever una era auspiciosa para el Banco bajo su dirección, sino de asegurar de la manera más completa, que en la acción del doctor Brum el Banco afirmaría cada vez más la confianza pública, y así ha pasado. En poco tiempo la acción de su presidencia ha marcado una etapa inconfundible en el prestigioso desenvolvimiento del Banco. Ella se señala por muchas iniciativas transcendentales entre las cuales se pueden destacar como principales las siguientes, algunas de las cuales son realidad efectiva y otras están en proyecto.

1.° La adquisición de un predio amplio en lugar tan aparente

para edificar un edificio monumental como la plaza Independencia.

2.° Emisión de "Títulos Hipotecarios de Construcción", para otorgar el préstamo integral que permita satisfacer el derecho del ser humano, a tener una "vivienda mínima", y para y para liberalizar las condiciones de los préstamos que se otorgan a los particulares para adquirir sus casas;

3.° Emisión de "Títulos Hipotecarios de Pavimentación", que se prestarían a 30 años, a los Municipics, con garantía de las propiedades afectadas, para pavimentar las vías públicas;

4.° Emisión de "Títulos Hipotecarios de Obras Públicas", para edificación escolar y universitaria, y que podrían destinarse, también, para construir edificios públicos, nacionales o departamentales.

5.° La sanción de una ley que reglamentara las ventas a plazo, de solares, y que facultara la enajenación de pisos o departa mentos edificados;

7.° La difusión de los contratos de anticresis que permiten elevar, sin riesgo alguno, en un 20 % los préstamos urbancs y en un 12.70 % los rurales.

8.° El aumento de atribuciones de las Sucursales;

9.° El fomento de la marina mercante, con préstamos garantizados con hipoteca naval;

10.° La emisión de bonos hipotecarios, ya reglamentados en la Carta Orgánica;

11.° La ampliación de la Caja de Ahorros, que, entre otros beneficios, reportará el de facilitar la colocación de los valores hipotecarios;

12.° El aumento de la superficie de las chacras adquiridas al amparo de las leyes de Fomento Rural;

13.° Un proyecto de ley que facultaría al Banco para hacerse cargo de la administración de bienes de menores, incapaces, mujeres casadas, y de herencias interdictadas o yacentes;

14.° Un proyecto, redactado por el asesor del Banco, doctor Manuel E. Tiscornia, que permitiría otorgar préstamos, con máximas garantías, sobre propiedades cuyos títulos adoleciesen de algunos vicios.

Talvez algunas otras iniciativas y medidas de orden interno dan

relieve propio a la acción del doctor Brum y a la del Directorio de ese Banco que acompañó esta etapa de progreso.

LEY. Autorizando la emisión de Obligaciones Hipotecarias a oro.

Poder Legislativo. — El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Consejo Nacional de Administración para afectar a favor del Banco de le República Oriental del Uruguay hasta la suma de diez millones de pesos oro, provenientes del empréstito de seis por ciento contratado con la firma Hallgartten y Cía. de Nueva York, en cambio de igual cantidad en billetes de aquella institución de crédito.

Art. 2.° El Conseja Nacional de Administración podrá invertir provisoriamente esa suma de diez millones de pesos en las siguientes colocaciones:

A) Hasta un tercio de la misma en préstamos a plazo a Bancos particulares de la plaza, que se realizarán por intermedio del Banco de la República.

B) Los dos tercios restantes a la adquisición a un tipo no superior de noventa y cuatro cincuenta por ciento ($ 94.50) de las Obligaciones Hipotecarias a que se refieren los artículos siguientes:

Art. 3.° Queda autorizado el Banco Hipotecario del Uruguay para emitir, de acuerdo con lo establecido en su ley orgánica, siete millones de pesos ($ 7.000.000) en una serie de Obligaciones Hipotecarias, que se denominarán "Obligaciones Hipotecarias 1926".

Estas obligaciones serán reembolsadas por el sistema acumulativo, por medio de anualidades fijas, en el plazo de treinta años, a partir del 1.° de Diciembre próximo.

Art. 4.° Es entendido que las Obligaciones que se emitan deben responder a operaciones hipotecarias a oro concertadas por el Banco, y que el Estado las irá adquiriendo a medida que las hipotecas se vayan contrayendo.

Art. 5.° Las "Obligaciones Hipotecarias 1926" gozarán un interés de seis por ciento anual pagadero por trimestre vencidos.

El servicio de amortización se realizará en los meses de Junio

y Diciembre de cada año, en la forma dispuesta por el artículo 29 de la ley orgánica del Banco, destinándose a esa amortización los fondos que expresa el artículo 32, sin prejuicio de lo dispuesto por el artículo 42 de la misma ley. Los servicios de interés y amortización y sorteos se realizarán en la Administración central del Banco.

Art. 6.° Estas obligaciones llevarán las firmas del Presidente y Gerente del Banco en facsimil y la firma del Tesorero de la institución.

Art. 7.° Ningún préstamo en efectivo podrá exceder de cincuenta mil pesos mientras haya en tramitación solicitudes de préstamos por menor cantidad.

Art. 8.° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo a 11 de Agosto de 1926.

D. TERRA, Presidente. — Ubaldo Ramón Guerra, 1.° Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Cúmplace, acúsese recibo, publíquese, insértese en el R. N. y pase a la Conataduría General a sus efectos. — Por el Consejo: HERRERA. — Ricardo Cosio. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

LEY. — SE AUTORIZA AL BANCO HIPOTECARIO PARA EMITIR VEINTE MILLONES DE PESOS EN TITULOS, EN LAS CONDICIONES QUE SE EXPRESAN —

Poder Legislativo. — El Senado y la Cámara de Representantss de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízase al Banco Hipotecario del Uruguay para emitir veinte millones de pesos en títulos hipotecarios correspondientes a la serie 26.

Art. 2.° Los títulos serie 26 gozarán de un interés del 6 % anual, pagadero por trimestres vencidos. El servicio de amortización se realizará en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año, en la forma dispuesta por el artículo 29 de la ley Orgánica del Banco, destinándose a esa amortización los fondos que expresa el artículo 32 de la misma ley.

Art. 3.° Estos títulos llevarán la firma del Presidente y Gerente

del Banco en facsímil y la firma del Tesorero de la Institución.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 7 de Setiembre de 1926.

ITALO EDUARDO PEROTTI, Presidente.
— Domingo Veracierto, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 10 de 1926.

Cúmplace, acúsese recibo, publíquese, insértese en el R. N. y pase a los efectos a la Contaduría General de la Nación. — Por el Consejo: MARTINEZ. — Ricardo Cosio. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

CAPÍTULO IV

Banco de Seguros del Estado y Servicio de Pensiones a la Vejez

(Comentarios)

La ley que se transcribe en este capítulo, creando nuevos recursos para el fondo de pensiones a la vejez, que está a cargo del Banco de Seguros del Estado, estaba en trámite cuando fuí al Ministerio de Hacienda y obtener su sanción fué una de mis preocupaciones más inmediatas desde que se venía produciendo mes a mes, en el fondo de pensiones a la vejez, un déficit motivado por el aumento del número de pensionistas. Ese número ya ha quedado fijo en su máximo y el fondo es suficiente ahora y aun excede, motivo por el cual las autoridades del Banco de Seguros han podido, con el régimen de reparto que establece la ley de pensiones a la vejez, aumentar de ocho a diez pesos las pesiones.

LEY. — FIJA LA PENSION MINIMA QUE TIENEN DERECHO A RECIBIR TODA PERSONA LLEGADA A LOS SESENTA AÑOS, O CUALQUIER EDAD ES ABSOLUTAMENTE INVALIDA Y QUE SE HALLE EN ESTADO DE INDIGENCIA —

Poder Ejecutivo. — El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Toda persona llegada a los sesenta años, o a cual-

quier edad, si es absolutamente inválida, y que se halle en estado de indigencia, tiene derecho a recibir del Estado una pensión mínima de $ 96.00 o su equivalente en asistencia directa o indirecta. Las pensiones de que trata este artículo quedan exentas de todo descuento.

Art. 2.° El impuesto de previsión social establecido en el artículo 3.°, incisos 1.° y 8.° de la ley de 11 de Febrero de 1919 y que deben abonar los patronos y empresarios de establecimientos rurales se aplicará con arreglo a la siguiente escala:

Establecimientos de más de 70 hectáreas hasta 300, $ 2.40.

Establecimientos de más de 300 hectáreas hasta 1.000, $ 4.80.

Establecimientos de más de 1.000 hectáreas $ 2.40 por cada 500 hectáreas complementarias.

Los propietarios que arrienden sus inmuebles pueden repetir el importe del impuesto ante los arrendatarios. Este impuesto se cobrará conjuntamente con la contribución inmobiliaria del interior y litoral.

Art. 3.° Los arrendatarios de casas para habitación situadas en los centros urbanos del Departamento de Montevideo deben abonar la suma de veinte centésimos mensuales por cada cincuenta pesos que paguen por concepto de arrendamiento. Quedan excluídos los arrendatarios que no paguen más de cincuenta pesos de alquiler.

El Conseja Nacional de Administración convendrá con el Concejo Departamental de Montevideo para que la cobranza de este impuesto se realice conjuntamente con el impuesto general municipal. Convendrá asismismo con dicho Concejo para que las cuotas correspondientes a las casas ocupadas por los propietarios o por otras personas a título grauito sean fijadas por el citado Consejo sobre la base de lo que produciría la propiedad si estuviera arrendada.

Se seguirá el mismo procedimiento cuando el alquiler, a juicio del Concejo Departamental de Montevideo está habilitado para efectuarla.

Art. 4.°:

A) Elévase a $ 0.75 (setenta y cinco centésimos) por litro el impuesto interno que grava el alcohol importado, así como el de producción nacional, exceptuando el que se destina a ser desnaturalizado, el alcohol vínico y las grapas. Para el alcohol vínico y las grapas regirá el impuesto establecido

en la ley de 27 de Junio de 1919.

B) Auméntase en siete y medio centésimos por litro el impuesto interno de consumo que se aplica a las cañas extranjeras.

C) Elévase a diez y siete centésimos por botella, hasta de un litro o por litro, el impuesto interno que con destino al tesoro de pensiones grava los licores, bitters, vermouths, cognacs, anís, grapa, fernet, room, ginebra, whisky y similares que se importan al país.

D) Auméntase a diez y siete centésimos el impuesto interno que deberán pagar los vinos finos por botella hasta de un litro o por litro.

E) En los líquidos embotellados se consideran comunes las que contengan desde cincuenta y un centílitros hasta un litro, las de veintiséis hasta cincuenta centilitros como medias botellas, y las que contengan hasta veinticinco centílitros como cuarto de botella. Las botellas de mayor o menor tamaño no especificadas en esta planilla se aforarán en proporción.

F) El alcohol destinado a la preparación de perfumes y aguas de colonia se gravará con un impuesto de treinta centésimos el litro. Dichos productos no podrán librarse a la circulación comercial en envases mayores de un litro.

G) Las aguas perfumadas y las esencias elaboradas a base de alcohol que se importan pagarán un impuesto interno de cuarenta y cinco centésimos por cada litro.

Cuando vengan en envases menores pagarán proporcionalmente.

Art. 5.° Los aumentos referenciados se harán efectivos desde el 20 de Mayo de 1925 inclusive, debiendo aplicarse el recargo por la Aduana en todos los despachos a plaza que se cumplan desde esa fecha.

Los despachos solicitados antes del 30 de Mayo, pero que la Visturía los haya cumplido con posterioridad al 20 de dicho mes, quedarán comprendidos en la retroactividad determinada en el inciso anterior.

Para la percepción de esos recargos sobre las permisos atrasados se notificará al despachante que realizó la importación, y si éste no fuera el propietario del artículo deberá declarar ante la Dirección de Aduanas quién ha sido el verdadero importador, y éste, dentro del

plazo de un mes, deberá abonar lo que corresponda.

Art. 6.° Lo dispuesto en el artículo anterior comprende a los alcoholes de producción nacional, con excepción del alcohol vínico y las grapas.

Art. 7.° Los vendedores de los productos indicados en el artículo 4.° que hayan recargado los precios con motivo de la presentación del proyecto de 28 de Junio de 1923, referente a recursos para las pensiones a la vejez, devolverán a los comerciantes compradores los recargos por concepto de impuestos cobrados en las ventas efectuadas entre el 20 de Noviembre de 1923 y el 20 de Mayo de 1925.

Quedan autorizados también para cobrar a los comerciantes compradores los recargos pagados por despachos efectuados después del 20 de Mayo de 1925.

Art. 8.° Limítase la exoneración de impuestos internos acordada por la ley de 22 de Mayo de 1907 al alcohol desnaturalizado, al que se destina exclusivamente a calefacción, iluminación, fuerza motriz, a fabricación de barnices u otro empleo.

Estos alcoholos sólo podrán ser desnaturalizados con una graduación mínima de 90.° graduación con que deberán expenderse y circular.

Facúltase al Poder Ejecutivo para que, en casos especiales, acuerde la exoneración de impuestos al alcohol desnaturalizado que se destine a pequeñas industrias.

Art. 9.° La regeneración o tentativa de regenerar el alcohol desnaturalizado se penará con una multa equivalente a veinte veces el impuesto correspondiente a la existencia de alcoholes que tuviera el infractor en el momento de ser sorprendido, no pudiendo en ningún caso, ser dicha multa inferior a quinientos pesos, con el decomiso de los aparatos utilizados y con la prohibición de continuar operando en alcohol.

El empleo de alcoholes desnaturalizados en otros usos que los autorizados por esta ley será penado con multa equivalente a diez pesos por cada litro o fracción de litro de alcohol, no pudiendo en ningún caso ser esta pena inferior a cincuenta pesos. Igual pena se aplicará a los desnaturalizadores y mayoristas que contravengan las disposiciones contenidas en el artículo 40 de la ley de 22 de Mayo de 1907.

La infracción a la disposición contenida en el apartado 2.° del

artículo 8.° será penada con una multa equivalente a cincuenta pesos por litro de alcohol, no pudiendo ser esta pena inferior á cincuenta pesos.

La transgresión de las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley penada con multa de veinticinco a trescientos pesos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, además de las penalidades expresamente determinadas, corresponderá el decomiso de los alcoholes en infracción.

Art. 10. Las penalidades que determina el artículo anterior serán impuestas por la Dirección General de Impuestos Internos.

De su resolución podrá apelarse dentro de los diez días ante el Poder Ejecutivo, cuya decisión hará cosa juzgada en todos los casos en que las imposiciones no sean superiores a cien pesos.

Cuando éstas resultan superiores a esta cantidad las resoluciones de la Dirección General de Impuestos Internos podrán también ser apeladas ante el Juez Nacional de Hacienda, cuya resolución hará cosa juzgada.

Art. 11. Modifícase la escala establecida en el artículo 2.° inciso 1.° de la ley de Contribución Inmobiliaria de 15 de Julio de 1924, en la siguiente forma:

Los propietarios de bienes raíces cuyo valor fotal no sea inferior a cincuenta mil pesos abonarán una sobretasa de acuerdo con la siguiente escala:

Art. 12 Autorízase al Consejo Nacional de Administración para disponer del producido de este impuesto, por una sola vez, hasta la suma de $ 20.000 para la confección, por las oficinas del ramo de un Registro General de Propietarios de Bienes Raíces.

Queda también aptorizado para disponer por una sola vez, hasta la cantidad de $ 25.000, para construir en los terrenos del puerto un depósito para la desnaturalización de alcoholes.

Art. 13. Créase una patente adicional de 5 % (cinco por ciento) a la importación de automóviles.

Art. 14. El producido de los impuestos y de los aumentos establecidos en los artículos anteriores integrará los recursos los para el servicio de las pensiones a la vejez .

Art. 15. Cuando se trate de probar la residencia de quince años, además de la prueba exigida por el artículo 3.° de la ley de 1.° de

Setiembre de 1919, se exigirá la presentación de un documento público o privado fechaciente, del cual resulte serosímil la mencionada residencia.

Montevideo, Agosto 12 de 1926.

Entre $ 50.000 y $ 100.000 inclusive, $ 0.60 por mil.
Más de $ 100.000 a $ 200.000 inclusive, $ 0.90 por mil.
Más de $ 200.000 a $ 300.000 inclusive, $ 1.30 por mil.
Más de $ 300.000 a $ 400.000 inclusive, $ 1.50 por mil.
Más de $ 400.000 a $ 500.000 inclusive, $ 1.60 por mil.
Más de $ 500.000 a $ 600.000 inclusive, $ 1.70 por mil.
Más de $ 600.000 a $ 700.000 inclusive, $ 1.80 por mil.
Más de $ 700.000 a $ 800.000 inclusive, $ 2.00 por mil.
Más de 800.000, $ 2.50 por mil.

Art. 16. Sustitúyese el artículo 5.° de la ley de 1.° de Setiembre de 1919 por la siguiente disposición:

"Cuando cinco miembros del Directorio del Banco de Seguros consideraran que el peticionante tiene derecho a exigir alimentos, de acuerdo con el Código Civil, se concederá provisoriamente la pensión, pasándose los antecedentes al defensor de oficio de turno en Montevideo o a los Agentes Fiscales en los demás Departamentos, quienes iniciarán y proseguirán de oficio el juicio correpondiente para hacer efectivo el pago de los alimentos y el reintegro de las pensiones provisorias pagadas por el Banco.

Estos juicios se seguirán en papel común y no devengarán costas, salvo que, a juicio del Juez, la oposición del obligado a pagar alimentos haya dado mérito a su condenación al pago de costas."

Art. 17. El Consejo Nacional de Administración, denttro de los tres meses de promulgada la presente ley, remitirá al Pder Legislativ el presupuesto de sueldos y gastos del servicio de administración de pensiones a la vejez e invalidez.

Art. 18. Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 19. El Consejo Nacional de Administración reglamentará la presente ley.

Art. 20. Comuníquese, etc. — Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Reprensentantes, en Montevideo a 11 de Agosto de 1925. — CESAR C. GUTIERREZ, Presidente. — Arturo Miranda, Secretario.

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Agosto 13 de 1925. — Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, insértese en el R. N. y pase a la Contaduría General a sus efectos. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

LEY. Se amplían los términos para que opere el Banco de Seguros del Estado

Poder Legislativo. — El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° El artículo 1.° de la ley de 27 de Diciembre de 1911, quedará redactado en los siguientes términos: "Declárase monopolio del Estado el contrato de seguros cubriendo todos los riesgos".

Art. 2.° Para la fijación y aumento de tarifas se requerirán cinco votos, conformes, de los miembros del Directorio del Banco.

Art. 3. Derógase el inciso 2.° del artículo 29 de la ley de 27 de Diciembre de 1911.

Art. 4.° Derógase el inciso 4.° del artículo 21 de la ley de 27 de Diciembre de 1911.

Art. 5.° Cumuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 15 de Julio de 1926.

ITALO EDUARDO PEROTTI, Presidente. — Domingo Veracierto, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 19 de 1926.

Cúmplace, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. N. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO. Se reservan exclusivamente al Banco de Seguros del Estado las operaciones de seguros cubriendo cualquier género de riesgo.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 30 de 1926.

Vista la ley de 19 de Julio próximo pasado que declara monopolio del Estado el contrato de seguros cubriendo cualquier género de riesgo y el artículo 2.° de la ley de 27 de Diciembre de 1911 que

autoriza al Poder Ejecutivo para determinar la fecha en que comenzará a hacerse efectivo el monopolio en las distintas clases de seguros;

Considerando: Que el Banco de Seguros del Estado es la única institución que en la actualidad efectúa en el país operaciones en seguros de cristales, sobre vida de animales, de responsabilidad civil por daños causados a terceros, contra granizo, contra todos los riesgos de la agricultura, tumultos y similares y en seguro caución de alquileres;

De acuerdo con lo aconsejado por el Directorio del expresado Banco en nota de fecha 7 de Agosto corriente,

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Quedan reservadas exclusivamente al Banco de Seguros del Estado las operaciones de seguros cubriendo los riesgos relacionados en el considerando precedente.

Art. 2.° Prohíbese a cualquier otra institución el efectuar y tramitar en lo sucesivo, en el territorio de la República, operaciones de seguros sobre los referidos riesgos.

Art. 3.° En caso de violación de las disposiciones precedentes se reputarán sin valor y como no existentes las pólizas o contratos que se extendieran, y se aplicarán las sanciones penales preceptuadas en la ley de la materia.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: MARTINEZ. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

CAPÍTULO V

Usinas Eléctricas del Estado

(Comentarios)

El pequeño decreto que se inserta como primero en este capítulo es la consagración de un principio muy importante del partido: la participación de los obreros y empleados en las utilidades de ciertos entes industriales del Estado. La Administración de las Usinas se había dirigido, como todos los años, pidiendo autorización al Consejo Nacional para repartir un mes de sueldo, como aguinaldo, a su personal. El Consejo y el Ministro adoptaron la fórmula más exacta y más justa de la participación que consagra ese decreto y que se ha venido repitiendo desde entonces.

DECRETO. Autorizando la distribución de una suma como participación en las utilidades al personal dependiente de las Usinas Eléctricas del Estado.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 21 de 1925.

Vista la gestión del Directorio de las Usinas Eléctricas del Estado a fin de que se le autorice la distribución en el aguinaldo de fin de año;

De acuerdo con la fórmula propuesta a esa Administración y adoptada por ella,

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Autorízase al Directorio de las Usinas Eléctricas del Estado para distribuir entre su personal de empleados y obreros una asignación extraordinaria hasta la cantidad equivalente al 20 %

de las utilidades liquidadas obtenidas en el ejercicio 1924|1925, que alcanzaron a la suma de $ 839.524.02.

Esta asignación se distribuirá por mitades en proporción a los años de servicios prestados a la institución y en proporción a su dotación anual.

Cuando de esta fórmula resulte que alguien recibe menos de un mes de sueldo, la participación se aumentará hasta esa cantidad.

No gorazán de este beneficio los empleados que no tengan todavía seis meses de antigüedad en la Administración de las Usinas.

Comuníquese y publíquese. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

MENSAJE del Consejo Nacional de Administración a la Honorable Asamblea General dando cuenta de cómo se aplica la liberación de derechos, solicitando su pronunciamiento al respecto.

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración. — Montevideo, Mayo 26 de 1925. — Honorable Asamblea General: El Consejo Nacional de Administración, en vista de las observaciones opuestas por algunas de las oficinas de su dependencia respecto del alcance que debía darse a la disposición contenida en el artículo 10 de la ley de 21 de Octubre de 1912 que crea la Administración de las Usinas Eléctricas del Estado, resolvió designar una Comisión que fué constituída por el Inspector General de Hacienda, el Director General de Aduanas y el doctor Rodolfo Sayagués Laso como representante del Directorio de la institución nombrada.

El punto sometido a estudio de la referida Comisión era si la exoneración de derechos de Aduana debe comprender todos los materiales que importe la Administración de las Usinas Eléctricas o si deben ser excluídos aquellos que son objeto de comercio u otros, como los útiles de escritorio, automóviles y respuestos y artículos de uso medicinal, que con frecuencia son importados por la citada institución.

La Comisión en mayoría opinó que no obstante los términos en que estaba redactado el artículo 10 de la ley a que se ha hecho referencia, entendía que el legislador sólo quiso exonerar de derechos a los materiales destinados a la producción de la energía eléctrica, industria que el Estado monopoliza, y no para la introducción de los demás artículos. Agregaba también que los otros institutos indus-

triales que tienen las mismas franquicias que las Usinas del Estado, sólo las utilizan para empleos directos en la industria que explotan y que si esos organismos hicieran importaciones en esa forma perjudicarían al comercio en general y se hecho traería como consecuencia una disminución de los recursos previstos en la ley de Presupuesto General de Gastos.

El delegado de la Administración de las Usinas Eléctricas del Estado sostuvo, por el contrario, que de acuerdo con los términos claros y amplios del artículo 10 de la ley de 21 de Octubre de 1912 no caben limitaciones de ningún género al régimen de exoneración de derechos de Aduana en la forma cómo se ha aplicado hasta el presente.

Una vez conocido el dictamen de la Comisión especial, que aconsejaba solicitar de Vuestra Honorabilidad la interpretación del artículo 10 de la ley referida, el Consejo Nacional de Administración dictó una resolución en cuya parte dispositiva se establece que la liberación de derechos sólo será acordada para aquellos materiales o artículos que, introducidos por las Usinas del Estado, se destinen directamente a la industria cuya explotación le está encomendada.

El Consejo acordó también poner en conocimiento de Vuestra Honorabilidad el texto de esa resolución, cuya copia se adjunta, solicitando de Vuestra Honorabilidad quiera pronunciarse respecto de la interpretación dada por el Poder Ejecutivo a las disposiciones legales referidas.

Con este motivo, saluda a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCION. Se define que el Directorio de las Usinas Eléctricas del Estado no podrá modificar el presupuesto aprobado el 2 de Agosto corriente sin previa autorización del Consejo Nacional.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 10 de 1926.

Vista la resolución de 2 de Agosto corriente, por la cual se aprueba el presupuesto de dotaciones para la Administración Nacional de las Usinas Eléctricas del Estado;

Resultando: Que el Directorio de esa institución ha resuelto que en el caso excepcional en que fuera imprescindible modificar o ampliar dichas dotaciones lo comunicará de inmediato al Consejo Nacional;

Considerando: que el referido presupuesto contempla todas las necesidades para el funcionamiento de la Administración nombrada.

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

El Directorio de las Usinas Eléctricas del Estado no podrá modificar el presupuesto aprobado con fecha 2 de Agosto corriente, y en el caso en que considerara necesario introducir alguna modificación del Consejo Nacional, el que fijará de acuerdo con el Directorio de las Usinas Eléctricas del Estado las dotaciones que correspondan.

Comuníquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

CAPÍTULO VI

Administración del Puerto de Montevideo

GESTION PARA MEJORAMIENTO DEL PERSONAL EN EL PRESUPUESTO DE LA INSTITUCION —

Este cambio de cartas lo hice por no encontrar constancia oficial de las modificaciones introducidas al presupuesto de la Administración del Puerto. Ellas revelan la importancia de esas modificaciones para el personal más necesitado de la institución.

Señor Inspector de Hacienda don Alberto Raímoldi; Desearía —porque no encuentro constancia de ello— saber cuales fueron las modificaciones introducidas en el primer presupuesto de la Administración del Puerto aprobado durante mi ministerio. Saluda a Vd. atentamente. — **Ricardo Cosio.**

Montevideo, Julio 28 de 1927.

Señor don Ricardo Cosio.

Estimado amigo:

En contestación al pedido formulado en su atenta carta, debo significarle que las modificaciones introducidas en el presupuesto de la Administración Nacional del Puerto, propuesto por el Directorio de dicha entidad, autónoma para el ejercicio 1925-26, que fué tra-

tado durante el período que Vd. desempeñó la cartera de Hacienda, no quedó en detalle, constancia oficial alguna, porque fueron aceptadas integramente por el Directorio de aquel organismo.

Sin embargo puedo asegurar de acuerdo con los antecedentes por mí archivados, que las modificaciones introducidas, fueron las siguientes:

Aumento de $ 3.00 mensuales a cada peón presupuestado. (Se beneficio a 600 peones).

Se exigió el cumplimiento de la ley que acordó el sueldo mínimo, con lo que se benefició a una serie de modestos trabajadores cuyos sueldos fueron llevados a $ 50 mensuales.

Además, con el objeto de hacer menos sensibles las modificaciones enunciadas, fueron rebajados en parte, los aumentos proyectados para los sueldos mayores de $ 100 mensuales.

Creyendo haber evacuado la consulta formulada, me es grato saludarlo con mi más alta consideración y estima.

Alberto Reímoldi.

El monopolio total de los servicios del Puerto de Montevideo

El presente proyecto de decreto fué presentado por mí al Consejo Nacional y estaba sustanciándose el asunto cuando mi alejamiento. Posteriormente, el día 24 de Julio de 1927 el decreto fué aprobado, rigiendo desde entonces, en la amplitud total, la Administración del Puerto, monopolizada por el Estado. Este decreto significa la salvación económica del Puerto de Montevideo.

Considerando: que la forma de solucionar el problema que, para la explotación de los servicios de que se trata, plantea la forma en que actualmente se desarrollan las operaciones, consiste en establecer de inmediato el monopolio de aquellos o derogar la disposición legal que autoriza su estadización para que rija sin limitaciones la libre concurrencia.

Considerando: que de las dos soluciones obligadas, la primera es la que actualmente corresponde adoptar, en defensa de los intereses fiscales, pues el Estado ha comprometido importantes capitales en la organización de los servicios, que, en la efectividad del hecho, son

complementarios unos de otros y pueden desenvolverse con utilización del material común y esa solución es, sin duda, más indicada aún, si se analiza el caso desde el punto de vista del interés público que será ampliamento satisfecho con el perfeccionamiento de los servicios que necesariamente se producirá con la intervención única del organismo oficial.

Considerando que la monopolización se justifica además, atendiendo al espíritu de la ley de 21 de Julio de 1926, que previó el monopolio integral, el cual tuvo principio de realización en los actos administrativos, relacionados con la adquisición de las dos empresas más importantes del Puerto de Montevideo en el que quedaron actuando otras, pero con escaso tonelaje.

De acuerdo con la reunión de la Administración Nacional de Puerto de Montevideo y atento a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 17, y 18 de la ley de 21 de Julio de 1916.

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° La Administración Nacional del Puerto ejercerá el monopolio de todos los servicios marítimos del Puerto de Montevideo, excluídos los de lanchaje de carbón, artículos de frigoríficos y Dique Mauá.

Art. 2.° Las adquisición amigable de los elementos de trabajo de las empresas particulares de lanchajes, remolques y provisión de agua que funcionaban en el Puerto de Montevideo al promulgarse la ley de 21 de Julio de 1916, se efectuará previa tasación de los mismos por una Comisión Honoraria que por este decreto se designa.

Art. 3.° Dicha Comisión deberá informar, al respecto al Consejo Nacional de Administración, quién resolverá en definitiva sobre la suma a abonarse por los elementos motivo de la expropiación.

Art. 4.° Desígnanse Miembros de la Comisión Avaluadora Honoraria a que se refiere el artículo anterior a los señores: Presidente del Banco Hipotecario del Uruguay doctor Baltasar Brum, Presidente del Banco de Seguros del Estado Doctor Juan José Amézaga, Contador General de la Nación don Enrique Givogre,, Enrique Lussich y Antonio Piaggio y dos delegados de la Administración Nacional del Puerto designados por la misma.

Art. 5.° En el caso de que las negociones de compra venta amigable del material marítimo no obtengan resultado satisfactorio, la Administración Nacional del Puerto iniciará de inmediato el juicio

de expropiación dispuesto por el artículo 17 de la ley de 21 de Julio de 1916.

Artículo 6.° Remítase a la Honorable Asamblea General, transcribiendo este decreto por vía de información como lo dispone la última parte del artículo 15 de la ley recordada, debiéndose dársele cuenta circunstanciada de las negociaciones una vez terminadas — como lo dispone el último apartado del artículo 16 de la misma ley.

Art. 7.° Comuníquese, publíquese, etc.

Por el Consejo:

Exposición con que presenté al Consejo N. de Administración el decreto disponiendo el monopolio total de los servicios del Puerto de Montevideo.

Es indudable que atendiendo la verdadera finalidad de la ley de 21 de Julio de 1916 y dentro de los amplios propósitos económicos y sociales que la inspiraron, el asunto relacionado con el monopolio de los servicios de remolque y de lanchaje del Puerto de Montevideo, debió ser planteado y resuelto afirmativamente en fecha cercana a la de la sanción de la ley, la cual, como es sabido, al par que establece la exclusividad oficial de todos los servicios que demanda el embarque y desembarque directos, y la remoción y transporte de las mercaderías u objetos una vez desembarcados, faculta al P. E. para decretar el monopolio de todos y cada uno de los servicios portuarios restantes con el solo requisito de dar cuenta a la Asamblea General.

Se trataba, en efecto, de completar y perfeccionar la magna obra de la construcción del Puerto de Montevideo, —que tan ingentes sacrificios ha demandado al país— dando al Estado la exclusividad de la Administración General directa de todos los servicios relacionados con su explotación comercial, por hallarse estos servicios vinculados al interés público, al interés fiscal y a la economía general de la nación. Pero, como al mismo tiempo se perseguía, por este medio la solución del problema inmediato y urgente planteado a la sazón por la actitud resistente de las empresas lanchoneras con motivo de la implantación de la jornada máxima de ocho horas, se creyó, sin duda, más factible, llevar a la práctica la nacionalización de los servicios marítimos del Puerto, empezando por adquirir las más importantes flotas particulares, con el fin de facilitar y abreviar lo más posible la solución del conflicto originado, el cual, siendo de suyo grave,

surtía efectos económicos de mayor gravedad aún, por haber coincidido con el período álgido de la guerra europea. El número y la importancia poco considerables de las lanchas que quedaban al margen de la expropiación fué, sin duda, lo que también influyó para que la nacionalización total no fuera llevada a cabo de inmediato.

Quedó, pues, para más adelante, la adquisición total de los elementos puestos al servicio de las Empresas privadas, adquisición que dentro del claro espíritu de la ley constituía ciertamente su verdadera finalidad como único medio de llegar a la exclusiva explotación comercial del Puerto por el Estado. En el mensaje con que el P. E. acompañó el proyecto de creación de la Administración N. del Puerto se decía, en efecto, con relación a este punte, lo siguiente:

"El monopolio de los servicios portuarios debe constituir una " aspiración del Estado. La ley habilitará al Directorio para realizar " dentro de lo posible ese fin. No se establece en el proyecto nada " más que la facultad del P. E. de decretar el monopolio, por que " sólo el P. E. podrá apreciar cuando ha llegado el momento en " que, sin violencia y sin perjuicio para los intereses privados, puede " decretarse. Podrán subsistir en el puerto las compañías de lancha- " jes y remolques, etc. que trabajan actualmente, y trabajarán en " libre concurrencia con la Empresa del Estado, pero ésta regulará, " naturalmente, las operaciones y ejercerá una acción benéfica desde " el primer día en que sus elementos actúen. — Progresivamente lle- " gará el monopolio."

En el informe presentado por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representanes a propósito de la nacionalización se decía que el proyecto del P. E. resolvía de la manera más sabia, más justa y más prudente el problema de si el Estado debía indirecta y resueltamente ir al monopolio, o adquirir los elementos necesarios para hacer un servicio de lanchajes, al autorizar el monopolio "**disponiendo como paso previo la expropiación de todos los elementos flotantes del puerto.**"

Pero es el caso, H. Consejo, hallándonos en la actualidad a nueve largos años de la creación de la Administración N. del Puerto, no le ha sido dado aún al Estado completar la magna obra iniciada de la amplia y exclusiva explotación de los servicios marítimos. Entretanto, aquel núcleo relativamente reducido y poco importante de lanchas que escaparon a la expropiación, ha ampliado considerablemente su

esfera de acción ofreciendo cada vez mayores inconvenientes a la explotación del servicio oficial, en virtud de que la flexibilidad de sus tarifas, sus menores gastos, —en razón de no tener otra finalidad que la de su propio negocio— y otras circunstancias que sería largo enumerar, han representado y representan otros tantos medios eficaces de competencia triunfante para el trabajo de la Empresa del Estado, obligada como está a ceñirse a normas de precios previamente autorizados por el P. E. y a contemplar fundamentales intereses colectivos de orden económico y social no siempre conciliables con las conveniencias inmediatas de la clientela.

Y no es que esta reclamada obra de total nacionalización de los servicios marítimos del puerto, haya dejado de llavarse a cabo hasta ahora por falta de iniciativas para obtenerla. Antes al contrario —como no podía menos que suceder— han surgido períodicamente proyectos en tal sentido de parte de personas competentes y especializadas en la materia, que han planteado la solución de este asunto no sólo como una derivación natural y lógica de la magna y costosa obra del Puerto de Montevideo, sino también como la única forma de solucionar un estado de cosas verdaderamente insostenible tanto para la Administración del Estado como para las empresas particulares. De modo que el proyecto que el suscrito presenta ahora, a parte de responder a la realización de una obra que encierra, en general, una gran conveniencia para los intereses generales del país, principalmente responde a las exigencias planteadas por un asunto de solución de todo punto grave, que cada vez adquiere carácteres de más acentuada urgencia.

Con este estado de cosas, el Estado, en efecto, pierde posiciones día a día, efectuando y comprometiendo sensiblemente la economía de uno de sus más importantes organismos industriales.

La pérdida de posiciones de la Administración Nacional, es debida como ya se ha dicho, a la competencia invencible que le hacen los lanchoneros particulares al acordar a los clientes bonificaciones oportunistas en el precio de las tarifas.

Y la guerra de tarifas por parte de Estado resulta de todo punto imposible en este caso, como paso a demostrarlo.

La Administración Nacional de Puerto, fué autorizada, por decreto del P. E. de 22 de Noviembre de 1920, a afectuar una rebaja de tarifas. El resultado inmediato de las rebajas acordadas fué que la

Empresa del Estado pudo realizar diversos contratos nuevos para operaciones de lanchajes. Pero como los lanchoneros prestan sus servicios al más bajo precio posible para obtener trabajo lo cual, dicho sea de paso, no tiene por cierto nada de censurable, el producido de aquellos contratos ha ido disminuyendo paulatinamente después del repunte favorable de las tarifas rebajadas.

Según algunas opiniones expuesta en la discusión a que dió lugar en el Directorio del Puerto el proyecto de nacionalización presentado en 1923, el Estado, en casos como el que nos ocupa, debería seguir efectuando rebajas hasta vencer y aniquilar a las empresas privadas. Esto no es admisible sin embargo, dentro de las exigencias de la moralidad y la justicia que deben acompañar a todos los actos del Estado, y es menos admisible aún, dado el hecho notorio de que la Administración Oficial, como se demuestra en el estado numérico que se acompaña, viene cerrando desde hace tiempo con crecientes déficits el balance de sus servicios de lanchajes, déficits que son compensados y sobrepasados en las cuentas generales de la explotación comercial del Puerto con las ganacias de los servicios restantes.

El cercenamiento de trabajo en la explotación oficial, conspira por otra parte, contra el abaratamiento franco y estable del precio de los servicios, por cuanto si bien el Estado no tiene derecho a perder dinero imponiendo tarifas mínimas especiales en una guerra desleal de competencia, es evidente que podría rebajar aquéllas considerablemente, una vez que, decretado el monopolio, se redujera el costo de los servicios, en virtud de la ley económica tan conocida de que la gran producción o la administración de los negocios en grande escala disminuye el porcentaje de los gastos de explotación en las empresas industriales.

La situación de las empresas privadas —por más pingües que sean sus utilidades—, resulta, asimismo, verdaderamente injusta y anormal, desde que se ven privadas de ensanchar y perfeccionar libremente sus elementos de trabajo, no pudiendo tampoco transferir la propiedad de sus empresas.

La indecisión del Estado en lo que a la suerte futura de las flotas particulares se refiere, determina una perspectiva angustiosa para los lanchoneros, quienes, con justa razón, reclaman porque el problema planteado se resuelva en cualquier forma, ya por el monopolio oficial de los servicios de remolques y lanchajes, ya por la concurrencia

verdaderamente libre, esto sin, sin restricciones de ninguna clase y con la seguridad de que el Estado no ha de proponerse perder dinero de más en más para arruinar a sus competidores. Circunstancias tan graves como las anteriormente expuestas, bien merecen ser tenidas en cuenta para adoptar de una vez por todas, una actitud decisiva en este importante asunto. Es sabido que el H. Consejo Nacional de Administración negó no hace mucho la autorización solicitada por la Compañía Nacional de Lanchajes para hacer el traspaso de su Empresa a la Casa Paunero y Cía. de Buenos Aires.

Es evidente que el Consejo procedió en este caso como debía de proceder, en uso de las facultades que le otorga la ley de la materia. Pero ello no obsta para reconocer la situación anormal que se le crea a una institución industrial privada, cuando por una parte no se le permite enagenar ni vender libremente su negocio, y por la otra se le amenaza con una expropiación oficial a fecha incierta.

Demostrada como queda la necesidad y la conveniencia de llevar a cabo el monopolio de los servicios marítimos del Puerto, resta ahora hacer referencia a la forma de llevar a cabo la expropiación de las embarcaciones y demás materiales de explotación de las empresas privadas. En el proyecto de nacionalización presentado al Consejo Nacional en el año 1923, se exceptuaban del monopolio los servicios de lanchajes y remolques de las Empresas de Carbón, frigoríficos y Dique Mauá en cuanto a los trabajos que efectuaran exclusivamente para sus propios fines. Las razones de esta excepción son las siguientes, que el suscrito cree suficientes para justificarla : las empresas carboneras que funcionan en el Puerto de Montevideo, lo hacen en combinación con las compañías mundiales, que en cada puerto tienen establecido un servicio análogo. Todas esas empresas cuentan con elementos y materiales propios para desarrollar sus actividades. En nuestro puerto las empresas carboneras tienen también sus muelles, remolcadores, lanchas, etc. que destinan exclusivamente al trasporte de carbón. Es indudable que la Administración Nacional del Puerto, no podría llevar a cabo este trabajo en la misma forma que las referidas empresas, que por su situación excepcional están en el caso de realizarlo con mayores ventajas. Por otra parte, es sabido que el aprovisionamiento de carbón exige una oorganización

especial y la habilitación constante de todas las horas del día y de la noche para servir a las embarcaciones de la rada. En todas partes del mundo el aprovisionamiento de carbón está a cargo de esas empresas mundiales, las que tienen realizados contratos a ese efecto con las Compañías navieras. Entre nosotros, si se nacionalizara ese servicio, se correría el peligro de dificultar la venida de los vapores de escala que no traen otro fin que tomar carbón. En cuanto al lanchaje de las carnes de frigorífico, es sabido que quiere, por regla general, embarcaciones adecuadas, de un tipo especial, para ser empleadas especialmente en el embarque de dichos productos. La parte de trabajo que las Empresas Frigoríficas no pudieron realizar con sus propios elementos, estaría a cargo de la Administración oficial, conforme lo está ahora de los lanchoneros particulares.

La expropiación deberá, pues, concretarse, a las empresas lanchoneras existentes que arrojan, según antecedentes recientes, un tonelaje de 10.350.64. Según opinión emanada de la Administración Nacional del Puerto, —que el suscrito comparte—, la compra de las flotas particulares no sería conveniente hacerla por tonelada, dado que el material de dichas flotas, en general, se halla en malas condiciones de conservación, y esto se explica porque los lanchoneros desde años atrás no realizan en sus embarcaciones reparaciones de importancia a la espera de la solución que se le dé al problema de nacionalización. Lo que convendría hacer, según aquella misma opinión sería proceder a una justa tasación por una comisión honorable y competente, designada a ese efecto por el Consejo Nacional, la cual debería examinar minuciosamente todas y cada una de las embarcaciones y materiales a expropiarse. Cuando se adquieren las flotas de las casas de Lussich, Pascual, etc., se procedió de análoga manera con excelentes resultados para los intereses del Estado.

En el año 1923, basándose en cálculos hechos tomando por base el capital de las empresas lanchoneras entonces existentes, que son, con muy poca variación, las mismas que en la actualidad se apreciaba en ochocientos mil pesos el costo de las expropiaciones a realizarse. En sabido que existen títulos a emitir de la Deuda Nacionalización del Puerto por un valor nominal de $ 1:287.000.00. De modo que, muy poco o nada hay que decir sobre la manera de financiar el proyectado monopolio, ya que los que idearon y acometieron la magna obra de la explotación oficial exclusiva de todos los servicios

de nuestro puerto comercial, si bien no la llevaron integramente a cabo en la oportunidad más propicia, dejaron, en cambio, el camino abierto para su culminación aportando desde el primer día los recursos necesarios para realizarla en cualquier momeno en toda su promisora amplitud.

Con respecto al resultado práctico del monopolio en el proyecto presentado al H. Consejo Nacional en el año 1923, se llegaba a las siguientes conclusiones: Tomando como base el promedio anual de las operaciones de lanchaje realizadas en el Puerto de Montevideo, durante varios años, al precio de $ 1.50 la tonelada, y calculando los gasos proporcionales de un 35 %, se llegaría, una vez que el trabajo convergiera totalmente a la Administración Nacional del Puerto, a obtener una utilidad anual de más de medio millón de pesos. Con estas utilidades, se atendería los servicios de amortización e intereses de la Deuda invertida en las nuevas expropiaciones y el 5 % de amortización anual de la flota adquirida y se cubriría con exceso el déficit actual de la División Marítima de la Administración Nacional del Puerto cuya alarmante progresión es esta:

Ejercicio 1920-21	Pérdida	$	135.329.18
„ 1921-22	....	„	401.348.81
„ 1922-23	....	„	270.966.18
„ 1923-24	(1)	„	21.013.68
„ 1924-25	....	„	399.977.22

(1) En este año disminuyen las pérdidas por haberse percibido de salvamentos .... „ 614.000.00

Queda, pues, nuevamente planteado ante el cuerpo competente este problema de importancia tan fundamental.

Y la presentación nueva de este proyecto no se debe, como se ha podido decir, a una insistente y pertinaz decisión de sus partidarios varias veces derrotados, se debe solamente al hecho de que este Ministerio ha llegado a convencerse de que ese problema requiere inmediata solución y que al tratar nuevamente este asunto el Consejo no podrá dejar las cosas como están. El asunto está planteado así: o se dirije a la Asamblea pidiendo la libre concurrencia lanchaje en el

puerto o se decreta el monopolio. La situación actual no admite pró rroga.

En consecuencia, someto al H. Consejo Nacional esta exposición; pido que pase al Consejo del Puerto para que éste asesore al respecto dando su opinión sobre el problema y sobre la mejor forma de solucionarlo.—RICARDO COSIO.

MENSAJE. Se solicita que se determinen los plazos de prescripción de las acciones particulares por devolución de proventos portuarios y término dentro del cual se deba exigir el cobro de liquidaciones complementarias.

Poder Ejecutivo. Consejo Nacional de Administración. — Montevideo, Junio 21 de 1926. — Honorable Asamblea General:

La Administración Nacional del Puerto de Montevideo ha gestionado del Ministerio de Hacienda la remisión de un proyecto de ley que determine los plazos en que deben prescribirse las acciones de los particulares por devolución de proventos portuarios que se hayan cobrado indebidamente, así como también el término dentro del cual pueda la citada Administración exigir el cobro de liquidaciones complementarias cuando se ha cobrado un impuesto menor que el que corresponde, de acuerdo con las tarifas establecidas para los distintos servicios.

Disposiciones análogas a las propuestas existen ya en la ley de 13 de Diciembre de 1918, pero se refieren exclusivamente a los derechos que son percibidos por la Dirección General de Aduanas.

El Consejo Nacional cree innecesario insistir en la necesidad de establecer legislativamente disposiciones especiales que establezcan la forma en que deben prescribirse las referidas acciones, no solamente en interés de la Administración que necesita para la regularización de su contabilidad que las liquidaciones cobradas tengan un carácter definitivo, una vez transcurrido un cierto tiempo, sino también en beneficio de los comerciantes, los cuales deben encontrarse una vez que haya pasado un plazo determinado a cubierto de toda reclamación por parte de la Administración portuaria, basada en el hecho de haber incurrido en errores.

Por las razones expuestas, el Conseja Nacional de Administración presenta el adjunto proyecto de ley, esperando que merecerá la aprobación de Vuestra Honorabilidad.

Con este motivo, saludo a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea general, decretan:

Artículo 1.° La acción por devolución de proventos portuarios, fundada en que se ha incurrido en error de cálculo o en que el cobro ha sido indebido, así como la acción de la Administración Nacional del Puerto de Montevideo, para reclamar el pago de las liquidaciones complementarias cuando se ha cobrado menos de lo que corresponda con arreglo a las tarifas, preschibirá en el plazo de un año, a contar desde el día en que se efectúe el pago.

Art. 2.° El reclamo administrativo interrumpirá el término de la prescripción establecida en el artículo anterior.

Art. 3.° Las resoluciones que dicte la Administración Nacional del Puerto de Montevideo, quedarán consentidas y pasarán en autoridad de cosa juzgada, si no se interpone contra ellas, por escrito, dentro de diez días el recurso de revisión ,o si no se deduce acción judicial dentro del año, Estos términos empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese, etc.

Montevideo, Junio 21 de 1926.

RICARDO COSIO.

MENSAJE. Se solicita la modificación del artículo 14 de la ley de 21 de Julio de 1926, relativa a beneficios a favor de la Caja de Jubilaciones.

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración. — Montevideo, Agosto 16 de 1926. — Honorable Asamblea General:

La ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles de 6 de Febrero de 1925 establece en su artículo 14, inciso D) que los gobiernos locales y los entes autónomos, entregarán a la Caja a que se refiere esa ley el 8 % del monto de los sueldos que paguen a sus empleados y obre-

ros, debiendo cesar las contribuciones que les imponen algunas leyes especiales.

La Administración Nacional de Puerto se encuentra en el caso previsto por el legislador y por cuanto la ley de creación de ese organismo de fecha 21 de Julio de 1926 le impone una contribución del 10 % de los beneficios en favor de la Caja de Jubilaciones.

Ajustándose a los términos de la ley de 6 de Febrero de 1925, la Administración Nacional del Puerto ha vertido desde esa fecha la contribución que le corresponde y por lo tanto, ha quedado sin aplicación el 10 % de las utilidades a que se ha hecho referencia sea vertido en el rubro de "Gastos Generales" de esa institución.

El Consejo Nacional comparte las ideas expuestas por el Directorio de la Administración del Puerto, pues considera que esa institución debe disponer en su totalidad de las utilidades que obtenga en la explotación de los servicios a su cargo, por lo tanto, presenta a Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley, que incorpora al rubro "Mejoramiento de los servicios portuarios" el porcentaje de utilidades que se destinaba a la Caja de Jubilaciones Civiles.

Con este motivo, saludo a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo. — MARTIN C. MARTINEZ. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Modifícase el artículo 14 de la ley de 21 de Julio de 1916, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Los beneficios que se obtengan en la explotación de los servicios del puerto, una vez calculadas las amortizaciones de materiales, se destinarán:

A) 25 % a fondos de reserva.

B) 75 % al mejoramiento de los servicios portuarios.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Agosto 16 de 1926.

RICARDO COSIO.

CAPÍTULO VII

Jubilaciones Caja Bancaria

Sección I

RESOLUCIÓN. Se prorroga el mandato de los cuatro miembros cesantes del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 8 de 1926.

Considerando: Que el mandato de los cuatro miembros electivos que integran el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias vence el día 10 del corriente, hasta cuya fecha se extiende también el plazo fijado por la ley para que los empleados de instituciones bancarias oficiales opten por dicho organismo o por la Caja Civil;

Considerando: Que en tal estado interesa prorrogar el mandato de los miembros cesantes, a fin de que continúen en la administración del referido organismo hasta tanto se efectúe la elección de Directorio definitivo,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

1.° Prorrógase el mandato de los miembros electivos que integran el Directorio provisorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias hasta tanto se efectúe la elección del Consejo Administrativo Honorario a que se refiere el artículo 4.° de la ley orgánica de la referida Caja.

2.° Recomiéndase urgencia al actual Directorio en la preparación de los actos eleccionarios a que se refiere el artículo anterior.

3.° Comuníquese, publíquese, etc.—Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO. Dispone en la forma que procederán las instituciones bancarias obli-obligadas al pago de las contribuciones comprendidas en el artículo 7.o de la ley de 14 de Mayo de 1925.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 13 de 1925.

Considerando: Que los actos preparatorios de la elección de miembros del Consejo Admnistrativo de la Caja de Jubilaciones Bancarias diferirán aún por un período no menor de un mes la constitución de dicho Diretorio:

Considerando: Que existe necesidad de arbitrar el medio, aun cuando sea con carácter provisional, para efectuar la recaudación de las contribuciones a que se refiere el artículo 7.° de la ley de 14 de Mayo de 1925;

Considerando: Que en defecto del organismo que legalmente está capacitado para intervenir y fiscalizar el pago de las contribuciones, interesa cometer esa función a la Inspección de Bancos y Sociedades Anónimas, sin perjuicio del rendimiento de cuentas que en oportunidad debe hacerse al Directorio que se constituirá en breve,

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Las instituciones bancarias obligadas al pago de las contribuciones comprendidas en el artículo 7.° de le ley de 14 de Mayo de 1925 procederán de inmediato a efectuar el depósito de los fondos en cuenta especial en el Banco de la República a la orden del Directorio de la Caja de Jubilaciones Bancarias.

Art. 2.° A los efectos de la liquidaciones de las coutas declárase como fecha de iniciación de las obligaciones el 1.° de Junio próximo pasado.

Art. 3.° Hasta tanto se constituya el Directorio de la Caja las instituciones bancarias someterán previamente a la Inspección de Bancos la liquidación de sus contribuciones, y obtenida la conformidad procederán a efectuar el depósito dentro del corriente mes, por lo que respecta a las contribuciones correspondientes al mes de Junio y en la forma dispuesta por el artículo 8.° de la ley por las que corresponden al de Julio.

Art. 4.° El Directorio de la Caja efectuará posteriormente la comprobación de la exactitud de los depósitos, declarándose que la conformidad de la Inspección de Bancos no lo inhabilita para la apreciación y ejercicio de sus facultades al respecto.

Art. 5.° El Banco de la República dispondrá lo que corresponda

para la apertura de la cuenta referida cuya disponibilidad queda exclus'vamente reservada al Directorio de la Caja.

Art. 6.° Comuníquese publíquese, etc. —Por el Consejo: HERRERA, — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO. Reglamenta la forma de elección de los cuatro miembros del Consejo Administrativo honorario de la Caja de Jubilaciones de Empleados de Instituciones Bancarias y Bolsa de Comercio que tienen carácter de representantes de los Directorios y de los empleados.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Julio 13 de 1925.

Vista la ley de 14 de Mayo próximo pasado, que crea la Caja de Jubilaciones de Empleados de Instituciones Bancarias y Bolsas de Comercio, por cuyo artículo 6.° se dispone que el Consejo Nacional de Administrac:ón reglamentará la forma de elección de los cuatro miembros del Consejo Administrativo Honorario que tienen carácter de representantes de los Directorios y de los empleados;

Atento a que por resoluciones de 1.° y 15 de Junio próximo pasado, se cometió a una Comisión especial la proposición de las disposiciones fundamentales relacionadas con el acto eleccionario, la cual ha hecho notar la imposibilidad de realizar de inmediato la elección de los miembros definitivos, en razón de que un número considerable de empleados de instituciones bancarias oficiales gozan de un plazo de seis meses para man:festar su decisión de optar por los beneficios de la Caja Bancaria o los de la Caja Civil;

Considerando: Que el inconveniente apuntado puede ser obviado con la fórmula propuesta por la Comisión de la referencia, o sea con la constitución inmediata de un Directorio que tendrá carácter puramente provisional y que actuará con todas las facultades legales por el término de se:s meses, a contar desde el día de la elección;

Considerando: Que dicha fórmula permite obtener en breve funcionamiento de la Caja Bancaria y la realización posterior de elecciones en que sólo intervengan los empleados legalmente capacitados para jercitar el derecho a voto;

Considerando: Que dado el carácter provisional del Directorio a elegirse, interesa establecer que el mandato que se le confiere para todos sus miembros a los seis meses de la fecha de esta primera elección, en cuyo período, además de ejercer las funciones administrativas que la ley confiere al Consejo Honorario, deberá proceder a la

formación del padrón electoral definitivo y proponer las medidas relativas a la elección de los miembros que constituirán el primer Directorio efectivo que actuará en concordancia con las disposiciones de los artículos 4.° y 5.° de la ley de la materia.

De acuerdo con la opinión de los señores Fiscales de Gobierno de 1.° y 2.° turno.

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

CAPITULO I

DE LA ELECCION DEL DIRECTORIO Y DE SUS FACULTADES

Artículo 1.° Convócase a elecciones de cuatro miembros para el Directorio provisional de la Caja de Jubilaciones que actuará en la forma y condiciones establecidas en la parte expositiva de ese decreto, de los cualés dos tendrán carácter de representantes de los Directorios de los Bancos y dos de los empleados.

En cuanto al quinto miembro, que ejercerá la Presidencia, será designado por el Consejo Nacional de Administración posteriormente a la proclamación de los miembros efectivos, en cuya oportunidad se procederá a la constitución del Directerio, el que entrará de inmediato en sus funciones.

Art. 2.° La elección a que se hace referencia se realizará en dos actos independientes, relativo el primero a la elección de los dos representantes de Directorio y el segundo a la de los representantes de los empleados.

Art. 3.° La primera elección tendrá lugar ante una Comisión receptora y escrutadora de votos que queda constituída en los miembros integrantes de la Comisión designada por resoluciones de 10 y 15 de Junio próximo pasado, los cuales previamente designarán de entre ellos un Presidente y un Secretario para actuar hasta la proclamasión de los miembros a elegirse.

CAPITULO II

DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS DIRECTORIOS

Artículo 4.° Los Directorios, o en su defecto, los gerentes de Bancos nacionales, oficiales y particulares o de sucursales de instituciones extranjeras establecidas en el país, designarán dentro del quinto día de la publicación de este decreto la persona que invistan

con carácter de representante para integrar la lista de candidatos, llevando esa designación a conocimiento de la Comisión de Elecciones a que hace referencia el artículo 3.°, la que actuará en la Bolsa de Comercio.

Recibidos todos los nombramientos, la Comisión formará una lista que transcribirá a las instituciones bancarias.

Art. 5.° El día 30 de Julio corriente tendrá lugar la elección de los dos representantes de los Directorios en acto que se realizará en la Bolsa de Comercio, ante la Comisión ya indicada, desde las 17 a las 19 horas.

Art. 6.° El voto será secreto, debiendo emplearse listas impresas o escrituradas a máquina, declarándose que cualquier escritura o señal manuscrita invalidará el voto.

Art. 7.° Tienen derecho a voto en esta elección las personas previmente designadas por las instituciones bancarias con carácter de representantes como lo dispone el artículo 4.° de este decreto.

Art. 8.° Inmediatamente de terminado el período de recepción de votos se procederá al escrutinio, proclamándose electos los dos miembros que hubieran tenido mayor número de sufragios, y en caso de empate se decidirá por sorteo.

CAPITULO III

DE LA ELECCION DE REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADOS

Artículo 9.° En el mismo local de la Bolsa de Comercio se realizará la elección de los dos miembros que representarán a los empleados en el Directorio Provisional. El acto comenzará el día cinco de Agosto y continuará durante los siguientes, hasta su terminación, desde las 17 a las 20 horas, siendo prorrogable este período por decisión de la Comisión.

Art. 10. Este acto será dirigido por la misma Comisión receptora de votos a que antes se hace referencia, modificándose su constitución con el ingreso de los dos representantes de los Directorios que en el acto anterior hayan resultado electos, los cuales sustituirán a dos miembros de los designados con fecha 1.° de Junio, que se indicarán por sorteo, con excepción del que haya actuado de Presidente, que continuará con el mismo cargo en esta última elección.

Art. 11. Las instituciones bancarias y Bolsa de Comercio de-

berán remitir a la Comisión de Elecciones a que hace referencia el artículo anterior, desde el 1.° al 4 de Agosto, la nómina y firma de todos sus empleados en actividad, de casas centrales o agencias de la Capital o del interior, en planillas de papel de actuación, a dos columnas escrituradas en una sola cara y espacios intermedios suficientemente amplios para efectuar una rápida compulsa.

Art. 12. La Comisión de Elecciones formará el Registro o padrón de votantes, dividiéndolos en grupos, cuyo número fijará la misma para votar diariamente, determinando la fecha de concurrencia que corresponda a cada uno, lo que hará saber con antelación a cada institución bancaria.

Art. 13. La pérdida de turno por cualquiera de los votantes implica su transferencia para el último grupo, pero si tampoco concurriera en dicha oportunidad o no fuera posible la admisión de su voto se considerará perdido.

Art. 14. Tienen derecho a ejercer el voto todos los empleados de las instituciones bancarias que figuren en las relaciones a que hace referencia la disposición anterior y también los que considerándose con derecho no figuraran en dicha relación, a los cuales se les admitirá el voto con carácter de observado.

Art. 15. Los empleados de casas bancarias de la Capital ejercerán el voto con la concurrencia personal y los del interior por medio de carta certificada dirigida a la Comisión Receptora de Votos, que debe ser entregada a una oficina de correos con la suficiente anticipación para que llegue a su poder antes del acto eleccionario, careciendo de valor las que se reciban con posterioridad.

Art. 16. El voto será absolutamente secreto. Se emitirá en doble sobre cerrado; el primero contendrá la lista votada, sin firma ni distintivo manuscrito alguno. En el segundo sobre se colocará el primero y una tarjeta que firmará el votante y que servirá para contralor de identidad.

En el acto de emisión del voto se abrirá el primer sobre, y, controlada sin observación la identidad, se colocará en la urna el sobre que contiene el voto.

Las precedentes disposiciones son aplicables también a la emisión de votos en la elección anterior.

Art. 17. Podrá votarse una o varias listas, pero todas deben

ser previamente registradas ante la Comisión hasta 24 horas antes de comenzar el acto eleccionario.

Las listas de votos serán impresas en papel blanco de 30 centímetros por 15, y los sobre, todos iguales, serán proporcionados por la Comisión y sólo llevarán un sello que la misma estampará.

Art. 18. Grupos de veinte empleados o personal completo de una institución bancaria pueden designar delegados que tendrán derecho a presenciar los procedimientos del escrutinio y observar los votos que se emitan.

Art. 19. Las designaciones de estos delegados deberán hacerse por lo menos con 24 horas de anticipación al acto eleccionario, de cuyo término se comunicarán por nota a la Comisión de Elecciones.

Art. 20. La Comisión adoptará las medidas de práctica en cuanto a la organización del local para que el secreto de la emisión del voto sea ampliamente obtenido.

CAPITULO IV

DE LA OBSERVACION DE VOTOS

Artículo 21. Durante el acto electoral, los electores se presentarán a la Mesa, y justificada su identidad sin que medie observación, pasarán a emitir el voto en la forma común para estos actos, debiendo establecerse en el Registro de que dispondrá la Comisión la constancia de que "votó".

Art. 22. En el caso de que el voto fuera observado por los delegados o miembros de la Mesa, sea por identidad o falta de figuración en el Registro, se hará constar esa circunstancia sobre el sobre exterior, que llevará además la firma del Presidente y del sufragante, después de lo cual se colocará dentro de la urna.

Art. 23. Los votos recibidos por correo serán considerados al iniciarse la elección, despojándolos de la cubierta de remisión. Observados o no, se anotarán en el Registro y se introducirán en la urna con las formalidades que establecen los dos artículos precedentes.

CAPITULO V

DEL ESCRUTINIO

Artículo 24. La Comisión Receptora de Votos utilizará tantas urnas como días señale para su funcionamiento. A la hora señalada

para terminarse la recepción diaria de votos se sellará y lacrará la urna, labrándose acta en que conste el número de votantes y si existen votos observados, en cuyo caso se expresará la causa de la observación. Se guardarán cuidadosamente las urnas utilizadas, reanudándose el acto el siguiente día hábil.

Al finalizar el término fijado se declarará terminada la recepción de votos, labrándose un acta general con los resultados parciales de los actos anteriores.

Acto continuo se procederá a la apertura de urnas y escrutinio de votos.

Primeramente se procederá a separar los votos observados, pasándose a considerarlos y resolver las oposiciones. Inmediatamente se realizará el escrutinio de listas, proclamándose triunfantes a los candidatos más votados, declarándose que en caso de empate se decidirá por medio de sorteo.

Art. 25. Cualquier cuestión o duda que susciten los actos electorales serán resueltos por la Comisión Receptora de Votos, cuyas decisiones son posteriormente apelables para ante el Consejo Nacional de Administración.

Art. 26. Comuníquese, publíquese, etc.—Por el Consejo: LUIS A. DE HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO. Declara la forma en que se realizará el cómputo de votos a los efectos de la proclamación de candidatos triunfantes en la elección reglamentada por decreto de 13 de Julio último.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 17 de 1925.

Vista la gestión de la Comisión Receptora de Votos de la elección de Consejo provisorio para la Caja de Jubilaciones Bancarias, en el sentido de que se resuelvan las cuestiones que plantea;

DECRETO:

Resultando: Que las primera cuestión se relaciona con el artículo 2.° del decreto de 13 de Julio próximo pasado, reglamentario de la elección, el que expresa que se proclamarán triunfantes los candidatos más

votados sin determinar si el cómputo de votos se efectuará por lista o por candidatos, y la segunda se refiere a la falta de entrega por los Bancos de la República y de Seguros del Estado de las firmas de algunos de sus empleados que el artículo 11 de la reglamentación exige se presenten antes de comenzar la elección;

Considerando: con respecto a la primera cuestión, que el género de elección de que se trata, de dos únicos representantes de los empleados, y el hecho de que las distintas listas registradas contienen nombres de una misma persona incorporados en dos o tres listas, son circunstancias que impiden aplicar el principio de elección por lista, adaptándose más bien el de cómputo de votos por candidato;

Considerando: relativamente a la cuestión suscitada por la falta de formación del registro de firmas de todos los empleados de los Bancos de la República y de Seguros del Estado, que el hecho de haberse recibido por la Comisión Receptora con carácter de observados los sufragios de los empleados de que se trata, cumpliendo así la prescripción del artículo 14 del decreto de 13 de Julio último, facilita la solución del punto, y a tal efecto sólo es necesario que las instituciones nombradas presenten las nóminas completas y firmas de todo su personal antes de iniciarse el escrutino, cuyo procedimiento puede autorizarse con carácter general por tratarse, en lo fundamental, de la cuestión prevista por el artículo 14 de la reglamentación;

Por tales consideraciones,

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Declárase que a los efectos de la proclamación de candidatos triunfantes en la elección reglamentada por el decreto de 13 de Julio último, el cómputo de votos se realizará por candidatos y no por lista completa.

Art. 2.° Autorízase a la Comisión Receptora para aceptar la presentación de las nóminas de personal completas, con sus respectivas firmas que han omitido los Bancos de la República y de Seguros del Estado, cuya presentación deberá efectuarse antes de iniciarse el acto del escrutinio.

Este procedimiento podrá adoptarse con relación a cualquiera otra institución bancaria que hubiera incurrido en análoga omisión por cualquier número de empleados.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

MENSAJE. Se proponen modificaciones de la ley que creó la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y de la Bolsa de Comercio.
Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 30. de 1926.

Honorable Asamblea General:

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados de las Instituciones Bancarias, se ha dirigido al Ministerio de Hacienda, como consta en la nota cuya copia se adjunta, gestionando se introduzcan algunas modificaciones en la ley de Mayo 14 de 1925, que crea la referida Caja.

En primer término, se propone sustituir la disposición contenida en el apartado E) del artículo 13 de la ley citada. Dicho apartado establece que el derecho a la jubilación se adquiere por exoneración después de diez años de servicios, por causa que no afecte la moralidad del beneficiado, y que en ese caso, la Caja servirá la mitad de la jubilación, quedando la otra mitad a cargo de la institución que haya despedido al empleado sin causa justificada. Se ha observado que en la práctica, esta disposición expone al empleado a exoneraciones injustificadas en la época anterior al cumplimiento del plazo de diez años, por lo cual se propone en el proyecto adjunto, un nuevo régimen que consiste en obligar a la institución que exonera a pagar el importe de tantos meses con arreglo al último sueldo, como años de servicios cuente el empleado. Dicha contribución no padrá exceder del importe de quince meses de sueldo. Ese importe será percibido por el cesante en cuotas mensuales cuando no tuviera derecho a jubilación o ingresarían a los fondos de la Caja si ella debiera servirla.

La otra modificación propuesta es la relacionada con el artículo 40. En la actualidad, de acuerdo con esa disposición los empleados que presten servicios en más de una de las instituciones comprendidas en esa ley se jubilarán con arreglo al sueldo mayor.

El Consejo participa de la opinión expuesta por la Caja, en lo que se refiere a la necesidad de modificar la citada disposición, estableciendo una relación más proporcionada entre las asignaciones que gozan los empleados que se encuentren en las condiciones de ese artículo, cuando están prestando servicios y las que les corresponderían en situación de pasividad. Sin embargo, el Consejo considera más conveniente y en esta forma lo incorpora a lproyecto de ley, establecer

dicho beneficio no permitiendo la acumulación de las asignaciones que disfrute el empleado en actividad para calcular después la jubilación que le corresponde, sino fijar previamente la jubilación que le correspondería por cada puesto desempeñado y admitir la acumulación de esas jubilaciones.

Con este motivo, saludo a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Modifícanse el apartado E) del artículo 13 y el artículo 40 de la ley de 14 de Mayo de 1925 en la siguiente forma:

"Artículo 13. Inciso E) En los casos de exoneración sin que medie falta que afecte la moralidad del empleado o culpa grave del mismo la institución que los despide entregará a la Caja el importe de tantos meses del último sueldo como años de servicios cuenta en la entidad que lo exonera. Ese importe será abonado al empleado cuando éste tenga menos de diez años reconocidos, en cuotas mensuales, y siempre que no ingrese a un cargo que dé derecho a jubilación, en caso contrario, será retenido por la Caja, la cual pagará de inmediato la correspondiente jubilación.

El máximo que se abonará por el concepto expresado, será el equivalente de quince meses de sueldo.

Cuando el Banco estimara que no corresponde el pago de esa contribución, la apreciacción de si ha existido causa suficiente para exoneración queda a cargo del Consejo de la Caja, pudiendo cualquiera de las partes, recurrir en apelación ante el Tribunal de Apelaciones de turno, de acuerdo con lo establecido en el Art. 17 de esta ley. Mientras no se dicte sentencia el empleado percibirá la mitad del sueldo, pudiendo percibirlo integramente si el Consejo declarara por unanimidad que no está comprobada la causa justificada para la exoneración. Una rebaja de sueldo de más de 10 % sea en una sola partida o partidas sucesivas, da facultad al empleado a ampararse al presente artículo, si a esta tuviere derecho, salvo que la reducción obedeciera a causas económicas generales o particulares de la institución.

El cierre de un Banco, la clausura de una sucursal, el retiro de

Filiales o Agencias de instituciones extranjeras, da derecho a la Caja a reclamar las contribuciones correspondientes al personal cesante. En los casos de suspensión de pagos o quiebras, subsiste ese derecho, siendo la Caja acreedor privilegiado. Las compensaciones que acuerda esta ley a los empleados exonerados, se abonarán sin perjuicio de los derechos o acciones contractuales o legales.

Cuando un empleado con más de diez años de servicios fuese exonerado por falta que afecte su moral, única causa para la pérdida de la jubilación, la esposa y los hijos que comprueben que quedan absolutamente privados de recursos, tendrán derecho a recibir la pensión mientras duren la prisión o la ausencia. Se concederá la pensión con carácter definitivo cuando fallezca o se imposibilite el empleado exonerado por la causal indicada.

Artículo 40. Los empleados que presten servicios en más de una de las instituciones comprendidas en esta ley o ejerzan funciones profesionales podrán acumular el importe de las jubilaciones que les corresponda por cada puesto que desempeñen mediante el pago a la Caja de los montepios y reintegros respectivos, con la limitación establecida en el artículo 16.''

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Noviembre 30 de 1926.

RICARDO COSIO.

DECRETO. Se reglamenta la forma de elección y funcionamiento del Consejo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Instituciones Bancarias y Bolsa de Comercio.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 27 de 1926.

Vista le ley de 14 de Mayo de 1925 que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Instituciones Bancarias y Bolsa de Comercio, en cuyo artículo 6.° se dispone que el Consejo Nacional de Administración reglamentará la forma de elección y funcionamiento del Consejo de la citada institución;

De acuerdo con lo aconsejado por el Directorio provisorio de dicho organismo.

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

De la elección de los representantes de los empleados de los Bancos y Bolsa de Comercio

ELECTORES

Artículo 1.° Son electores los empleados afiliados a la Caja que estén en actividad en la fecha de la elección.

Art. 2.° Para poder ejercer el derecho del voto, los sufragantes justificarán su identidad con la credencial cívica, carnet de identidad o en su defecto con un certificado de la Gerencia o Administración de la institución a que pertenezcan que acredite su identidad.

ACTOS PREVIOS A LA ELECCION

Artículo 3.° El sufragio se ejercerá por medio de listas de votación que deberán llevar los nombres de los dos candidatos a titulares y suplentes respectivos, impresos en tinta negra y ser en papel común de color blanco y tamaño de 15 X 30 centímetros.

Art. 4.° Toda lista de elección deberá iniciarse con la inscripción: "Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados de las Instituciones Bancarias y Bolsa de Comercio."

" Voto para representantes de los empleados de los Bancos y Bolsa de Comercio al Consejo de la Caja a los siguientes: titulares y suplentes".

Art. 5.° Las listas deberán ser registradas en las oficinas de la Caja por lo menos con cinco días de anticipación al de la fecha de la elección.

Art. 6.° La solicitud que acompañe al pedido de registro de listas según el artículo antrior deberá estar suscripta por lo menos por veinte afiliados a la Caja.

Por cada lista aceptada podrá designarse un delegado por Mesa, comunicando a la Caja con dos días de anticipación.

COMISIONES DE IDENTIFICACION

Artículo 7.° El Consejo designará las personas que integrarán las Mesas Identificadoras, las que constarán de un Presidente, un Secretario y un Vocal y sus respectivos suplentes, todos ellos afiliados a la Caja.

Son atribuciones de las Comisiones Identificadoras:

Comprobar la identificación, del votante y no habiendo observa-

ciones que hacer entregarle el sobre ya sellado por el Presidente de la Comisión Receptora que corresponda.

Las Comisiones Identificadoras deberán actuar con la totalidad de sus miembros, pero podrán adoptar resoluciones por mayoría de votos. Si se produjeran discordias el miembro desidente podrá fundarlas en el acta final.

Art. 8.° El Consejo de la Caja remitirá a cada Comisión Identificadora los elementos siguientes:

A) Nómina de los afiliados con derechos al sufragio que ejercerán el acto en esa Mesa.
B) Formularios para la lista ordinal de la identificación.
C) Formularios impresos para las actas que deba levantar la Comisión.
D) Utiles de escritorio necesarios.

COMISIONES RECEPTORAS

Artículo 9.° El Consejo designará las personas que integrarán las Mesas Receptoras de Votos, las que constarán de un Presidente, un Secretario y un Vocal y sus respectivos suplentes, todos ellos afiliados a la Caja.

Son atribuciones de las Comisiones Receptoras:

A) Recibir los sufragios de los afiliados.
B) Efectuar los escrutinios primarios.
C) Decidir de inmediato las dificultades que ocurran.
D) Conservar el orden impidiendo que se altere la normalidad del acto eleccionario.

Las Comisiones Receptoras deberán actuar con la totalidad de sus miembros, pero podrán adoptar resoluciones por mayoría de votos.

Si se produjeran discordias el miembro desidente podrá fundarlas en el acta final.

Art. 10. El Consejo de la Caja remitirá a cada Comisión Receptora los elementos siguientes:

A) Nómina de los afiliados con derecho al sufragio que ejercerán el acto en esa Mesa.
B) Formularios para la lista ordinal de la votación.
C) Una o varias urnas para la votación, las cuales llevarán dos cerraduras diferentes.

D) Formularios impresos para lac actas que deba levantar la Comisión.

E) Una caja conteniendo los sobres de votación numerados correlativamente del uno en adelante.

F) Sellos para lacre y para tinta y todos los útiles indispensables para el buen funcionamiento de dichas Comisiones.

VOTACION

Artículo 11. Las Mesas de Identificación y Receptoras deberán funcionar en los locales designados previamente por el Consejo. Los locales de votación deberán estar en comunicación inmediata con otro local cerrado, dentro del cual pueden los electores, sin ser vistos, colocar las listas de candidatos en el sobre correspondiente.

Este último local no podrá tener más que una puerta utilizable para comunicarse con el local de votación.

Todas las demás aberturas que tuviese deberán clausurarse, lacrándose y sellándose por el Presidente y Secretario de la Comisión Receptora correspondiente. En el referido local deberá haber una mesa u otro mueble apropiado, sobre el cual se colocarán ejemplares en número suficiente de todas las listas de candidatos que hubiesen sido registradas.

FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE IDENTIFICACION

Artículo 12. Las Comisiones de Identificación comenzarán su tarea a las 14 horas y terminarán a las 20 horas.

Art. 13. Instalada la Comisión ocupará la Presidencia el afiliado que hubiere sido proclamado en primer término y la Secretarío el que lo hubiere sido en segundo término o sus respectivos suplentes.

Art. 14. Antes de iniciar sus funciones deberá cada Comisión extender un acta de instalación en la que hará constar lo siguiente:

A) Hora precisa de la instalación.

B) Nombre del Presidente y Secretario.

C) Nombres de los miembros presentes.

D) Nombres de los delegados que concurran.

E) Observaciones de los miembros y delegados.

Art. 15. En cualquier momento, durante el sufragio, cada miembro de Comisión podrá ser reemplazado por el suplente respectivo, de-

jando constancia que firmarán todos los miembros de la Comisión en el acta de clausura.

FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES RECEPTORAS

Artículo 16. Las Comisiones Receptoras de Votos comenzarán sus tareas a las 14 horas.

Art. 17. La recepción de votos empezará a las 14 y 30 y durará hasta las 20 horas. Instalada la Comisión Receptora ocupará la Presidencia el afiliado que hubiere sido proclamado en primer término y la Secretaría el que lo hubiere sido en segundo término o sus respectivos suplentes.

A) Hora precisa de la instalación.
B) Nombres del Presidente y Secretario.
C) Nombres de los miembros presentes.
D) Nombres de los delegados que concurran.
E) Observaciones de los miembros o delegados.
F) Todas las demás circunstancias que se refieren a la instalación.

Art. 19. El acta deberá ser firmada por todos los miembros presentes, pudiendo hacerlo también los delegados que hubieren concurrido al acto.

Art. 20. En cualquier momento, durante el sufragio, cada miembro de la Comisión podrá ser reemplazado por el suplente respectivo, dejando constancia que firmarán todos los miembros de la Comisión en el acto de clausura de la votación.

Art. 21. Inmediatamente de revisada la urna de votación se cerrará, entregando el Presidente una de las llaves al Secretario, quedándose él con la otra.

Art. 22. Cumpliendo lo establecido en los artículos anteriores la Comisión procederá a revisar el cuarto secreto a fin de comprobar si reune las condiciones exigidas por el artículo 12 y dará cumplimiento a lo que éste dispone.

Art. 23. Los delegados entregarán al Presidente de la Comisión las listas de votación necesarias.

Art. 24. Se labrará un acta en que se hará constar la entrega de las listas. Dicha acta será firmada por los miembros de la Comisión y el delegado. Acompañará al acta un ejemplar de cada lista firmado

por el Presidente y el Secretario de la Comisión y el delegado que la presente.

Art. 25. Las listas entregadas por los delegados serán colocadas en presencia de éstos en el local de votación, en un mueble apropiado, de modo que puedan ser fácilmente distinguidas por los electores.

Art. 26. Acto continuo los sobres de votación serán sellados por el Presidente y el Secretario con un sello hecho al efecto.

Art. 27. En cualquier momento, en el transcurso de la votación los delegados podrán entregar a la Comisión Receptora listas de candidatos que hayan sido ya registradas.

DEL ACTO DEL SUFRAGIO

Artículo 28. Cumplidos los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se dará comienzo a la identificación del votante.

Art. 29. Los electores entrarán uno por uno en el cuarto secreto de acuerdo con el orden que determine y a medida que lo ordene el Presidente de la Comisión de Identificación.

Art. 30. Sólo podrán ser identificados los electores ante la Comisión en cuya lista están comprendidos.

Art. 31. Cada elector declarará ante la Comisión de Identificación su nombre y la institución a que pertenece. Si consigo tuviera la credencial o el carnet de identidad o certificado le bastará con exhibir uno de estos documentos. La Comisión comprobará por medio de la nómina correspondiente si el elector corresponde a la Mesa y si correspondiera le hará entrega del sobre para el voto.

Art. 32. Pasará el elector al cuarto secreto indicado con anterioridad, cerrará tras de sí la puerta y procederá de inmediato a colocar en el sobre la lista de sus candidatos, cerrándolo.

Art. 33. El elector no podrá permanecer más de dos minutos en el cuarto secreto. Trascurrido ese tiempo, el Presidente de la Comisión abrirá las puertas del cuarto secreto y sin entrar en él ordenará salir al votante.

Art. 34. Al salir del cuarto secreto el elector pasará al local de votación y si el voto no hubiera sido observado, el votante, sin más trámite, colocará dentro de la urna el sobre de votación.

Art. 35. Si el voto hubiera sido observado se indicará la causal en la hoja de observación. Si la observación fuera por identidad el votante deberá fijar su impresión digito-pulgar derecha en una hoja de identificación.

Art. 36. El Presidente de la Comisión entregará al votante observado un sobre de observación. El votante pondrá dentro de este sobre el de votación. Si hubiere sido observado por identidad pondrá también la hoja de identificación. Cerrado el sobre de observación el votante lo colocará dentro de una urna.

Art. 37. La hoja de identificación a que se refieren los artículos anteriores, además de la impresión digital tendrá el nombre del elector, las firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión Receptora.

Art. 38. Antes de emitirse el voto se inscribirán en la lista ordinal de votación el nombre del votante y la causal de observación, si éstas se hubiera formulado.

Art. 39. El Presidente de la Comisión Receptora podrá inspeccionar el cuarto secreto cada media hora o en todo momento a solicitud de cualquier delegado, para comprobar si las listas están en buen estado y para reemplazarlas si hubieran sido destruídas, sustraídas o adulteradas. Los delegados podrán acompañarlo en esa inspección.

Art. 40. A las 20 horas terminará la recepción de sufragios. No obstante, si al llegar esa hora se comprobara por la Comisión, asistida de los delegados que aun hoy en el local electores, que no podrían sufragar por falta de tiempo, se prorrogará el término al solo efecto de que voten dichos afiliados, sin que la prórroga pueda exceder de una hora.

DE LOS ESCRUTINIOS

Artículo 41. Terminada la votación y firmada el acta de clausura a que se refiere el artículo 25 se procederá a abrir la urna y a retirar y contar los sobres que hubiera en ellas, comprobándose si su número concuerda con el que indique la lista ordinal. Luego se separarán los sobres conteniendo los votos observados, se verificará también si su número coincide con el que indique la lista ordinal, sin abrirlos, se hará un paquete y en la envoltura del paquete se expresará el número de sobres que contiene. La envoltura será firmada por el Presidente y Secretario de la Comisión Receptora, sellada y lacrada.

Art. 42. Inmediatamente el Secretario procederá a abrir uno por uno de los sobres restantes, extraerá las listas que contenga, clasificándolas y haciendo el recuento correspondiente.

Art. 43. En caso de que dentro del mismo sobre apareciera más

de una lista de candidatos a los mismos cargos, si fueran iguales valdrá una sola de ellas, anulándose en el acto las demás. Si fueran distintas no valdrá ninguna.

Art. 44. Toda lista que aparezca señalada con cualquier signo, enmendaturas y textaduras o nombres manuscritos agregados será nula.

Art. 45. El Presidente y el Secretario de la Comisión Receptora firmarán cada una de las listas anuladas, las que se pondrán aparte para remitirlas al Consejo de la Caja sin tomarlas en cuenta en el cómputo a que se refiere el artículo 42.

Art. 46. No podrán anularse las listas con errores tipográficos o litográficos en el nombre o nombres de los candidatos.

Art. 47. Acto continuo se hará entrega de las urnas, actas, etc., al Presidente y Secretario del Consejo o a las personas que para el caso el mismo Consejo haya designado por mayoría de votos, quienes procederán en oportunidad a efectuar el escrutinio definitivo empezando por separar los votos observados, pasándose a considerarlos y resolver las oposiciones.

Art. 48. Inmediatamente se realizará el escrutinio de listas, proclamándose triunfantes a los candidatos más votados. Los votos, aunque correspondan a listas diferentes se sumarán a favor de los candidatos, si lo son para un mismo cargo titular o suplente), declarándose que en caso de empate se decidirá por medio de sorteo.

Art. 49. Cualquier cuestión o duda que susciten los actos electorales serán resueltos por la Comisión Receptora de Votos, cuyas decisiones son posteriormente apelables para ante el Consejo de la Caja.

AFILIADOS DEL INTERIOR

Artículo 50. Los afiliados del interior del país ejercerán el voto por medio de carta certificada dirigida al Consejo, que debe ser entregada a una oficina de correo con la suficiente anticipación para que llegue a su poder antes del acto eleccionario, careciendo de valor las que se reciban con posterioridad.

Art. 51. Los votos serán retenidos en el correo y retirados y empaquetados por la persona que designe el Consejo en presencia de los delegados de las agrupaciones electorales, que serán citados previamente al efecto.

Art. 52. El voto será absolutamente secreto. Se emitirá en doble sobre cerrado; el primero contendrá la lista votada, sin firma ni distintivo manuscrito alguno. En el segundo sobre se colocará el primero y una tarjeta que firmará el votante y que servirá para contralor de identidad. En el acto de la emisión del voto se abrirá el primer sobre y contraloreada sin observación la identidad, se colocará en la urna el sobre que contiene el voto. Si fuese observado se hará constar en la lista ordinal y se colocará sin abrir el sobre de remisión por correo. Para los votos del interior causales de observación:

1.° Identidad.

2.° Condiciones exigidas por el artículo 2.° de la reglamentación.

3.° Residencia.

DE LA ELECCION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS DIRECTORIOS

Artículo 53. Los Directorios, o en su defecto los Gerentes de Bancos nacionales, oficiales y particulares o de sucursales de instituciones extranjeras establecidas en el país, designarán dentro del quinto día en que el Consejo lo solicite la persona que investan con carácter de delegado de los representantes de los Directorios para integrar la lista de candidatos. Recibidos todos los nombramientos el Consejo formará una lista que transcribirá a las instituciones bancarias.

Art. 54. El día convenido tendrá lugar la elección de los representantes de los Directorios en acto que se realizará en el local indicado por el Consejo.

Art. 55. El voto será secreto, debiendo emplearse listas impresas o escrituradas a máquina. Cualquier escritura o señal manuscrita invalidará el voto.

56. Tienen derecho al voto en esta elección las personas previamente designadas por las instituciones bancarias con carácter de representantes, como lo dispone el artículo 53 de este decreto.

Art. 57. Inmediatamente de terminado el período de recepción de votos se procederá al escrutinio, proclamándose electos a los dos miembros que hubieran tenido mayor número de sufragios, y en caso de empate se decidirá por sorteo.

Artículo 58. Las intituciones bancarias y Bolsa de Comercio enviarán a la Caja una nómina completa de su personal.

Art. 59. La Caja verificará si figuran en su registros y los clasificará por orden alfabético.

Art. 60. El Consejo de la Caja remitirá a las instituciones bancarias formularios con inclusión de nombre, eded y cargo para que, sellados y firmados por el Gerente y el interesado, se suministren a los que carezcan de credencial o carnet de identidad.

Art. 61. El Consejo de la Caja resolverá el número de Mesas de Identificación y Receptoras que crea conveniente.

Art. 62. Las elecciones anuales de acuerdo con la ley se verificarán en el mes de Octubre por convocatoria que formulará el Consejo Directivo de la Caja y tendrán lugar en dos actos, relativo el primero a la elección de representantes de las empresas y el segundo a la de los representantes del personal, cuyas elecciones comprenderán también los suplentes respectivos. Dichos actos se celebrarán con intervalos no menores de siete días, previas convocatorias por igual período.

Los miembros electos tomarán posesión de sus cargos el 1.° de Febrero de cada año.

Art. 64. El mandato de los que resulten electos en la primera elección durará: dos hasta el 31 de Enero de 1928 y los otros dos hasta el 31 de Enero de 1929, de acuerdo con los artículos 4.° y 5.° de la ley.

Art. 65. Comuníquese, etc. — Por el Consejo: MARTINEZ. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCION. Se establece que las instituciones que funcionan con el nombre de Cajas Populares no están comprendidas en los beneficios de la ley de 14 Mayo de 1925.

Montevideo, Agosto 16 de 1926.

Ministerio de Hacienda.

Vistos estos antecedentes, elevados en consulta por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios a fin de que se determine si las Cajas Populares que funcionan en San José, Durazno, Trinidad, Santa Lucía y Pando están comprendidas en los beneficios de la ley de 14 de Mayo de 1925;

Considerando: Que la referida ley ha establecido expresamente

cuáles son las instituciones a las que benefician sus disposiciones, sin hacer mención a las Cajas Populares;

Considerando: Que de los antecedentes de la sanción de la expresada ley no resulta tampoco que el propósito del legislador haya sido hacer extensiva la ley de que se trata a otros organismos que los Bancos propiamente dichos y la Bolsa de Comercio;

Por tales consideraciones,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

Declarar evacuada esta consulta, estableciendo que las instituciones que funcionan con el nombre de Cajas Populares no están comprendidas en la ley de 14 de Mayo de 1925.

Publíquese y devuélvase.—Por el Consejo: MARTINEZ. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

SECCION II

Jubilaciones civiles

DECRETO. Reglamenta la ley de 6 de Febrero de 1925 sobre jubilaciones y pensiones civiles

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Mayo 26 de 1925. — El Consejo Nacional de Administración, reglamentando la ley de 6 de Febrero de 1925, sobre jubilaciones y pensiones civiles, decreta:

DE LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS

Artículo 1.° Las oficinas del Estado, los Gobiernos locales y los entes autónomos que abonen servicios de cualquier naturaleza a personal no presupuestado, seo efectivo o periódico, con cargo a gastos o recursos especiales, proventos, recargos y multas, y sea cual fuere la forma de retribución: mensual, quincenal, diaria, periódica, proporcional, por concepto de honorarios o participación deberán hacer los descuentos de montepío y de 1 % a que se refieren los artículos 14, apartado Ñ) y 15 de la ley que se reglamenta, al efectuar el pago y anotar en libros con índices el nombre de la persona que ha prestado los servicios y la duración de los mismos.

Art. 2.° Los encargados de los pagos velarán especialmente por la identificación de los empleados y obreros, a los cuales no se les permitirá en ningún caso figurar con nombres o apellidos supuestos.

Art. 3.° las justificaciones de identidad y de servicios podrán hacerse ante la Caja, la cual solicitará de las oficinas respectivas los informes que cosidere necesarios, aceptando o rechazando las informaciones, sin perjuicio de los recursos que la ley acuerda a los interesados. Si de los antecedentes resultare el propósito de obtener el reco-

nocimiento de servicios no prestados, la Caja pasará aquéllos a la justicia penal.

4.° Los servicios a que se refiere esta ley, posteriores a su sanción, no podrán ser justificados en ningún caso por testigos, debiendo preocuparse los interesados de que se hagan con fidelidad las anotaciones en lo relativo a su identidad y a la duración de los servicios.

PERSONERIA DE LA CAJA

Artículo 5.° La Caja defenderá en juicio sus propias resoluciones y las del Poder Ejecutivo, sobre jubilaciones y pensiones, que se funden en los dictámenes de aquélla.

CONSEJO Y COMITE DE LA CAJA. — CONSTITUCION Y ATRIBUCIONES

Artículo 6.° Para la elección de los tres miembros y sus respectivos suplentes que han de integrar el Consejo Administrativo creado por el artículo 7.°, la Contaduría General formará la nómina de los jefes y segundos jefes de las reparticiones del Estado a que el propio artículo se refiere, remitiéndola al Comité Ejecutivo cada tres años en la primera quincena de Noviembre.

Esta nómina se distribuirá por el Comité Ejecutivo de las oficinas respectivas.

Art. 7.° La convocatoria, forma de votación y escrutinio a observarse en la elección de que trata el artículo anterior se sujetarán al siguiente procedimiento:

A) La convocatoria se hará por el Comité Ejecutivo, el que fijará día, hora y lugar para la celebración del acto, que se realizará bajo la Presidencia del señor Contador General de la Nación y actuando como Secretario el del Consejo Administrativo.

B) Los electores que por encontrarse fuera de la Capital, por enfermedad o por cualquier otro impedimento, no puedan asistir personalmente, enviarán su voto escrito, bajo sobre cerrado, dirigido al señor Contador General de la Nación. En el sobre deberá expresarse lo siguiente: Contiene el voto para miembros electivos titulares y suplentes del Consejo Administrativo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Dicho sobre deberá ser firmado por el empleado elector, poniéndole además del cargo en cuya virtud vota, el sello de la oficina a que pertenece. El señor Contador General guardará el sobre cerrado hasta el día de la elección, para entregarlo a la Comisión Escrutadora a que se refiere el inciso C), conjuntamente con la nómina clasificada de todos los que por su carácter de jefes y segundos jefes tienen el derecho a votar.

C) Abierto el acto eleccionario a la hora señalada, nombrará el Presidente tres escrutadores que procederán a recibir los votos durante media hora y los sobres cerrados que hayan sido enviados de conformidad al inciso B).

D) Cada votante expresará en la balota, debajo de su firma, el cargo o empleo en virtud del cual tiene derecho a votar. Los votos de los que no concurren por ausencia u otro impedimento deben venir con el sello de la oficina a que pertenece el votante,

E) Todos los votos se extenderán en una carilla de papel y se redactarán así: "Voto para miembros electivos del Consejo Administrativo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles: Para titulares por (aquí los tres nombres). Para suplentes por (aquí los tres nombres). Lugar y fecha. Firma, y debajo la expresión del cargo o empleo que ejerce como jefe o segundo jefe de la repartición del Estado en que está empleado, — y en el caso de votos de ausentes deberá aplicarse además el sello a que se refieren los incisos B) y D).

F) La Comisión escrutadora no recibirá ningún voto después de terminada la media hora que durará la votación.

G) La Comisión escrutadora confrontará las balotas con la nómina clasificada de votantes que presentará el Presidente al abrirse el acto y labrará un acta haciendo constar el resultado del escrutinio quedarán proclamados miembros electivos del Consejo las tres personas que hubiesen obtenido mayor número de votos. En caso de igualdad decidirá el sorteo que practicará la Comisión escrutadora en el mismo acto.

H) No pueden votar ni ser votadas las personas que según el artículo 7.ª de la ley son ya miembros titulares del Consejo Administrativo.

I) Cualquier duda que se suscitare durante la elección sobre aplicación de los preceptos de este Reglamento la resolverá de inmediato el Presidente, cuyas decisiones podrán apelarse ante el Consejo Nacional de Administración.

Art. Efectuada la elección, el Presidente dará cuenta de su resultado al Consejo Administrativo y éste comunicará a los efectos sus nombramientos, convocará a los titulares y les dará posesión de sus cargos.

Art. 9.º Al mismo tiempo que se elijen los tres miembros integrantes del Consejo Administrativo se eligirán otros tantos suplentes.

Los suplentes, llegado el caso, serán convocados para sustituir a los miembros titulares del Consejo, por el orden del número de votos que hubieran obtenido al ser electo y por sorteo en caso de paridad.

Atr. 10. Para la elección de los miembros que representarán a los Concejos de Administración Departamentales de los Departamentos del litoral e interior y a los entes autónomos, las autoridades directivas de éstos y los Concejos designarán delegados residentes en Montevideo, comunicando la designación a la Caja dentro del término que ésta fija. El Consejo de la Caja convocará a dichos delegados para que elijan al delegado común y al respectivo suplente.

Art. 11. Los miembros electivos y los cargos de Vicepresidente, Contador, Tesorero, Secretario y Asesor Letrado Honorario se renovarán cada tres añis, en el mes de Diciembre. Debiendo hacerse en Diciembre de este año la renovación de los delegados de los jefes y segundos jefes, los demás miembros electivos continuarán en sus funciones hasta la renovación total en Diciembre de 1928.

Los miembros electivos podrán ser reelectos, así como las demás autoridades de la Caja.

Art. 12. En caso de enfermedad o licencia de los miembros efectivos, se podrá convocar a los respectivos suplentes para que los sustituyan temporariamente.

Art. 13. Cuando el Comité Ejecutivo de la Caja compruebe que se está abonando indebidamente una jubilación o pensión deberá disponer la suspensión del pago, solicitando de inmediato del Poder Ejecutivo la declaración de caducidad o suspensión.

Art. 14. En cumplimiento de lo dispuesto por el apartado D) del artículo 11 de la ley, el Consejo elegirá la clase de títulos de deuda que crea más conveniente a los intereses de la Caja. En cuanto al monto de los valores a adquirir y al procedimiento que deberá obser-

varse en cada caso, se estará a lo que establece la ley y a lo que determine el Reglamento interno.

Los fondos que la Caja perciba diariamente los colocará el Comité Ejecutivo, por intermedio de su Tesorero, en cuenta corriente en el Banco de la República.

Art. 15. Para el más exacto cumplimiento de las obligaciones que se imponen por el artículo 12 de la ley, el Comité Ejecutivo constituirá de su seno Comisiones especiales con el cometido de ejercer las funciones de examen y vigilancia que por el mismo se le prescriben.

RECURSOS DE LA CAJA

Artículo 16. La Tesorería General de la Nación, previa la respectiva liquidación de la Contaduría General, entregará mensualmente al Comité Ejecutivo, en efectivo y sin descuento, la contribución de $ 12.000.00 que establece el artículo 14, apartado B); el importe de los descuentos de montepío (artículo 15) y 1 % sobre sueldos (artículo 14, apartado Ñ), y las diferencias por ascenso o aumento de sueldo, ingreso o reingreso que prescriben los apartados F) y O) del mismo artículo 14.

Art. 17. Los Gobiernos locales y los entes autónomos entregarán también o girarán mensualmente, en la misma forma, el importe de los descuentos de montepío y 1 % sobre los sueldos que abonen, las diferencias por ascenso o aumento, el impuesto al ingreso o al reingreso y su contribución del 8 % sobre los mismos.

Art. 18. Las cuotas correspondientes al primer mes de sueldo de los que ingresen o reingresen a la Administración (artículo 14, apartado O) se liquidarán y vertirán también mensualmente, a contar desde el pago inicial, estableciéndose el descuento en las planillas de pago, en columnas especiales.

Art. 19. El aumento de los jornales no se considera ascenso ni pase a un puesto mejor rentado, sino en los casos de funciones estables con liquidación mensual. Tampoco se considerá reingreso la reanudación del servicio por el personal inestable o suplente, pero si éste no hubiese abonado al ingreso el importe del primer mes de sueldo, deberá descontársele cuando se le designe para su cargo efectivo.

Art. 20. Las multas por faltas (artículo 14, inciso I), y el 30 % de las economías por vacantes (artículo 14, inciso P), se liquidarán

en todos los casos de funciones estables en que se abonen sueldos, jornales, etc., por mes o por quincena, debiendo hacerse también la versión mes a mes. Cuando se trate de funciones ejercidas por personal inestable, sustituído por suplentes adscriptos con anterioridad a la oficina respectiva, como los peones, podrá aplicarse el jornal descontado al pago del suplente, pero deberá darse cuenta a la Caja para que aprecie si corresponde la sustitución.

Art. 21 A los efectos de lo previsto en el apartado O) del artículo 14 de la ley, el señor Fiscal de Hacienda en el Departamento de Montevideo y los señores Agentes Fiscales en los Departamentos de campaña, comunicarán por nota al Consejo Administrativo de la Caja la fecha y lugar de la apertura de testamentos cerrados o de sucesiones testadas en que conste la institución de derechos hereditarios o de legados en beneficio de la Caja.

Igual obligación tendrán los escribanos cuando en sus protocolos autoricen escrituras en que se hagan donaciones en beneficio de la Caja.

Los señores Fiscales, como los señores escribanos, harán las comunicaciones en los 10 días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de los hechos expresados.

Art. 22. La percepción de los impuestos de sellos y timbres de que tratan los incisos C) y L) del artículo 14 de la ley estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Directos, la que entregará mensualmente su importe al Comité Ejecutivo con las relaciones correspondientes. El Comité Ejecutivo fijará los modelos de unos y otros, a fin de que la Dirección de Impuestos proceda a la impresión litográfica, con intervención de la Contaduría General de la Nación.

El valor de los sellos y timbres que corresponda emplearse en la expedición de cédulas será el que fije la ley respectiva de Timbres y Papel Sellado.

Art. 23. Sin perjuicio de la entrega mensual del producto de la venta de sellos, timbres y estampillas a que se refiere los artículos anteriores, la Dirección de Impuestos Directos remitirá al Comité Ejecutivo, en todo en el mes de Enero de cada año, una cuenta especial y referente a cada impuesto, en la forma en que lo hace con los demás impuestos que administra.

Art. 24. En caso de que la Caja compruebe el incumplimiento de la ley por autoridades encargadas de hacer y remitir los descuen-

tos a los funcionarios o sus contribuciones, dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 25. Las reparticiones que utilicen personal, sin remuneración fija a que se refiere el artículo 16, solicitarán de la Caja la determinución del sueldo ficto, remitiendo los datos y comprobantes necesarios yara hacerla.

CAUSAS DE JUBILACION

Artículo 26. Estando determinado por la ley el derecho a jubilación por imposibilidad para continuar en el desempeño del cargo, la imposibilidad no deberá apreciarla la autoridad de la cual dependa el funcionario para exonerarlo por razones de mejor servicio, sino que corresponderá el examen médico con intervención de la Caja.

Art. 27. En todos los casos de exoneración por faltas de asistencia se hará constar esta circunstancia en el decreto de cese.

Art. 28. Igualmente se establecerá la causa de la exoneración cuando ella pueda constituir delito u omisión grave.

Art. 29. Las precedentes disposiciones rigen para los Concejos Departamentales de Administración, los entes autónomos, las Actuarias, los Juzgados de Paz y las empresas particulares que utilicen servicios de carácter público, pudiendo la Caja solicitar de ellos todos los informes necesarios para apreciar si ha mediado delito, omisión o causal provocada por el interesado.

Art. 30. Cuando se solicite jubilación en virtud de inutilización por acto directo del servicio, la Caja podrá solicitar los informes necesarios y disponer los exámenes médicos pertinentes a fin de comprobar la exactitud de la causal invocada, sin perjuicio de los antecedentes que presente el interesado.

Art. 31. Para que el retiro antes de tres años de funciones por enfermedad dé derecho a auxilio deberá comprobarse la imposibilidad para el servicio mediante examen como en los casos de jubilación.

Art. 32. En todos los casos en que los médicos informantes requieran datos complementarios, tales como análisis, radiografías, etc., podrá el postulante requerirlos gratuitamente de los institutos oficiales que corresponden con la sola presentación de una orden de la Caja.

TRAMITACION DE JUBILACIONES, PENSIONES, COMPUTOS Y LICENCIAS

Artículo 33. La solicitud de jubilación deberá presentarse al Ministerio de Hacienda, debiendo el postulante suministrar todos los hechos y circunstancias que puedan orientar a las oficinas respectivas para la expedición de sus informes.

Art. 34. Las solicitudes de jubilación instruídas con la partida o testimonio del acta de nacimiento, cuando esos recaudos procedan, se substanciarán con los informes de la reparticiones en que se hubieran prestado los servicios, si ellos no constaran en la Contaduría General, con un informe de ésta y otro de la Caja, en los que se establezcan si con arreglo a la ley corresponde o no acordarse la jubilación solicitada.

Los informes de las reparticiones indicadas en primer término los requerirá directamente el Ministerio de Hacienda, disponiendo en el mismo decreto que una vez evacuados aquéllos la oficina respectiva remita el expediente a la Contaduría General.

Art. 35. Las cédulas de jubilaciones y pensiones que se expidan serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo y se insertarán en los libros de toma de razón, tanto de la Caja como de la Contaduría General.

Art. 36. Tanto para la fijación del montepío como de las jubilaciones, se tomará como base de liquidación las dotaciones nominales que establecieren los respectivos presupuestos.

Art. 37. La solicitud de pensión se hará ante el Ministerio de Hacienda, acompañando una relación de los servicios del causante, siendo suficiente la cédula respectiva si éste era jubilado, y las partidas que acrediten la defunción y el estado civil en que se funde el derecho, en la forma exigida para producir efecto en materia civil.

El expediente, con los recaudos acompañados, una vez concluído se archivará en la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 38. Las solicitudes de pensión se substanciarán en la misma forma que prescribe el artículo 34 de este decreto.

Sin embargo, la Caja abonará a los causahabientes del fallecido, mediante la exhibición de los documentos que justifiquen su estado civil, los tres primeros meses de pensión máxima que establece el artículo 41, inciso 2.° de la ley que se reglamenta.

Art. 39. Los jubilados y pensionistas deberán justificar mensualmente su existencia.

Art. 40. Cuando la ocultación de otras personas con derecho a compartir la pensión o de las circunstancias que pudieran dar mérito a la caducidad o a la suspensión de la misma, tengan por objeto percibir haberes indebidamente, la Caja pasará los antecedentes a la justicia ordinaria a los efectos de la devolución y de las penas que correspondan.

Art. 41. La Caja llevará un Registro nominal de los hijos varones que gocen de pensión a fin de suspender el pago cuando lleguen a los 18 años de edad.

Art. 42. Las personas que tienen subsidiariamente derecho a pensión, según el artículo 42 de la ley, que estén a cargo del causante, deberán justificar ante la Caja que carecen de bienes de fortuna, profesión u oficiio capaces de proporcionales suficientemente los medios de sustentación.

El Comité, en estos casos, dará cuenta en una sesión, de la prueba producida y tratará la solicitud en la siguiente. Si la información no fuese aceptada por los dos tercios de los miembros presentes, los interesados deberán probar que tienen derecho a la pensión que solicitan por la vía judicial y con la intervención de la Caja.

Art. 43 La invalidez se apreciará en igual forma que la inutilización para el servicio y la interdicción se probará por testimonio judicial

Art. 44. Los auxilios establecidos en los artículos 20, inciso 3.°, y 52 de la ley, se solicitarán por escrito del Comité Ejecutivo, justificándose el derecho en la forma establecida para obtener jubilación o pensión.

Art. 45. Los pedidos de cómputos de servicios se solicitarán de la Caja, a la cual corresponde apreciar su validez, suministrando los datos necesarios para comprobar su identidad. fechas y sueldos.

Aunque se presenten servicios amparados por otra Caja, el cómputo y la liquidación deberán hacerse por la Caja a que correspondan los servicios cuya computación se solicite.

Art. 46. Estos expedientes se substanciarán con los informes del caso para la comprobación de los años de servicios que haya prestado el postulante, como para la fijación de los reintegros que adeude con arreglo a la ley.

Art. 47. Llenadas esas formalidades y justificados los extremos exigidos por la ley, el Comité Ejecutivo dictará resolución declarando al solicitante amparado con los beneficios de la computación de los años de servicios que haya comprobado y fijando a la vez las cuotas mensuales que deba abonar por concepto de reintegros.

Art. 48. El Comité Ejecutivo abrirá a cada empleado beneficiado con la computación una cuenta corriente para la contabilidad de los montepíos que deba reintegrar y pasará mensualmente a la Tesorería u oficinas pagadoras una planilla o planillas nominales con indicación de los descuentos que deben hacerse al abonar los respectivos presupuestos.

El producto de esos descuentos lo entregará al Comité la Tesorería General de la Nación u oficina pagadora, mensualmente, expresando en la minuta respectiva el concepto de esas entregas.

Art. 49. Las solicitudes de licencia deberán hacerse por escrito al Comité y se anotarán en un Registro especial que será examinado trimestralmente a los efectos del control que debe ejercerse por el Comité Ejecutivo de la Comisión especial delegada al efecto.

Art. 50. Las resoluciones penales del Comité Ejecutivo dictadas en los casos de violación del artículo 55 de la ley no admiten recurso administrativo.

Art. 51. Los Cónsules de los lugares en que fijen residencia los jubilados y pensionistas que se ausenten, llevarán un Registro y deberán avisar de inmediato a la Caja, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, las defunciones que ocurran.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52. Las partidas complementarias de retribuciones especiales, tales con los gastos de representación, etiqueta, porcentajes, quebrantos, etc., sólo se acumularán para la jubilación en el caso de que expresamente lo determine la ley.

Art. 53. Cuando la persona que deba ser sometida a examen médico resida en campaña y se produzca discordia entre los médicos informantes, el Decano de la Facultad de Medicina, al cual se comunicarán los nombres de los facultativos que han intervenido, designará el tercero.

Art. 54. Cuando el interesado resida en el exterior la Caja solicitará del Ministerio de Relaciones Exteriores la designación del

médico por el Ministerio o Cónsul respectivo, remitiéndosele el formulario correspondiente.

Art. 55. Una vez justificado el derecho a jubilación y pensión, y si la tramitación se demoras por causas ajenas a la voluntad del interesado ,se podrá acordar a éste un anticipo provisorio a deducir de la liquidación definitiva.

Art. 56. El reclamo de los hijos naturales, cuando no exista reconocimiento legal, no impedirá el pago de la pensión integra a los causahabientos legítimos, si los hubiere, salvo el caso de que éstos reconozcan por escrito el derecho de aquéllos o medie orden judicial. Hecho este reconocimiento, se retendrá la parte que corresponda a los hijos naturales hasta que justifiquen su derecho.

Art. 57. Ni la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles ni ninguna repartición pública tomará razón de operaciones y descuentos que se hagan o autoricen en oposición a lo establecido por el artículo 53 de la ley que se reglamenta.

Art. 58. Cuando en virtud de las disposiciones de la ley y de este decreto se impongan multas que, por recaer en personas que no reciban sueldo, jubilación o pensión, no puedan hacerse efectivas directamente por la Caja, el Comité, por sus representantes legales, tendrá acción judicial contra los bienes del multado, acción que se ejercitará ante el Juzgado competente de aquél.

Art. 59. Comuníquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCIÓN. Se aprueba lo propuesto por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, señalándose el sueldo ficto que corresponde a los Directores de Colegios habilitados.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Mayo 17 de 1926.

Vistos estos antecedentes, venidos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, relativos a la gestión promovida por el señor Luis María Robles, actual Director del Liceo Linares, habilitado por la Universidad de la República, a efecto de que le sean computados los servicios prestados a la Administración Pública con el de las funciones de Director del mencionado Liceo, así como también se establezca un sueldo ficto equiparándolo a los Directores de los Liceos

oficiales y que una vez verificado dicho cómputo se formule la liquidación del montepío atrasado que le corresponde abonar;

Considerando: 1.° Que el Comité Ejecutivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles al apreciar el caso de que se trata, propone la determinación de un sueldo ficto equivalente al que perciben los Directores de los liceos de campaña;

2.° Que la ley de 6 de Febrero de 1925, en su artículo 2.° declara computables los servicios prestados en instituciones particulares de enseñanza y que por lo tanto los servicios referidos deben ser tenidos en cuenta a los efectos de la jubilación;

3.° Que en cuanto a la determinación del sueldo ficto debe aceptarse el propuesto por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, teniendo en cuenta que los liceos particulares habilitados por la Universidad que funcionan en Montevideo, no puedan compararse por su importancia a los liceos oficiales de la Capital, esa equiparación debe ser hecha con los liceos que funcionan en los Departamentos de campaña;

Por lo tanto,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

Apruébase el temperamento propuesto por dicha Caja, señalándose al efecto para el Director del Liceo Linares un sueldo ficto de $ 225.00 mensuales.

En consecuencia, pasen estos antecedentes a la citada Caja Civil a sus efectos.

Comuníquese y publíquese. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCIÓN. Se declaran los casos en que los empleados tienen derecho a la reválida de sus servicios.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 23 de 1926.

Vista la precedente consulta de la Contaduría General respecto de la interpretación que corresponde a los artículos 2.°, 18 y 19 de la ley de 6 de Febrero de 1925;

Considerando: Que de los antecedentes de la sanción de la ley

referida se desprende que el artículo 2.° solamente acuerda a los empleados a que hace referencia el derecho al cómputo de servicios;

Que el artículo 19 tiene aplicación exclusiva a los funcionarios de carrera, es decir, a los que desempeñan cargos de naturaleza estable, como se desprende del sistema de garantías establecido, tanto en favor del empleado como del Estado;

Considerando: Que la cesantía en el servicio no puede ser causa de jubilación cuando aparezca en ella el elemento intencional del agente, manifiéstese éste en forma expresa o tácita, porque lo contrario sería violentar lo dispuesto en el inciso D) del artículo 18 de la nueva ley, que revela claramente el espíritu del legislador:

Atento a lo informado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y por el señor Fiscal de Gobierno,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

1.° Declarar que los empleados que desempeñen funciones de duración cierta o incierta, pero limitada, tienen derecho a la reválida de sus servicios.

2.° Esos mismos funcionarios no podrán jubilarse por la sola cesantía en los cargos temporarios que desempeñan, sino que deberán acreditar que se encuentran en alguno de los casos que determina el artículo 18 de la ley de 6 de Febrero de 1925.

3.° Publíquese y devuélvase. — Por el Consejo: MARTINEZ. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCIÓN. Se declara que los Procuradores de Impuestos de los Departamentos de campaña se encuentran comprendidos en la categoría de empleados públicos.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 14 de 1926.

Vista la nota del Comité Ejecutivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles manifestando que ha resuelto computar los servicios prestados por los Procuradores de Impuestos de los Departamentos de campaña, en virtud de considerar que se encuentran comprendidos dentro de lo establecido por el artículo 2.° de la ley de 6 de Febrero de 1925; y que, como esos agentes del Estado perciben una retribución variable que hace imposible determinar en

cada caso, acordó proponer el señalamiento de un sueldo ficto de $ 360.00 anuales;

Atento a lo informado por la Dirección General de Impuestos Directos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

1.° Apruébase el temperamento propuesto por la Caja Civil y declárase que los Procuradores de Impuestos de los Departamentos de campaña, se encuentran comprendidos en la categoría de funcionarios públicos y por lo tanto con los mismos derechos que los demás agentes del Estado para disfrutar de los beneficios de la jubilación que acuerdan las disposiciones de la referida ley de 6 de Febrero de 1925.

Comuníquese y publíquese. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCIÓN. Se declara que los Procuradores y Revisadores de Timbres y Sellos que actuaron desde Junio de 1903 hasta Agosto de 1905 se encuentran comprendidos en la categoría de funcionarios públicos, a los efectos de la jubilación.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 17 de 1926.

Vista la nota del Comité Ejecutivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, referente a una gestión del señor Ovidio Bianquet, —empleado de la Administración General de Correos, Telégrafos y Teléfonos—, solicitando el reconocimiento de los servicios que prestó como Inspector y Procurador de Timbres y Sellos desde Junio de 1903 hasta Agosto de 1905;

Resultando: 1.° Que a juicio del expresado Comité la actuación del recurrente se encuadra dentro de lo estatuído por el artículo 2.° de la ley de 6 de Febrero de 1925, pero que, como en este caso no se ha percibido un sueldo fijo como retribución, requirió informes para fundar el señalamiento de un sueldo ficto;

2.° Que, como no ha podido tener antecedentes ni elementos de juicio que puedan tomarse como punto de partida a los efectos indicados, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 16 de la re-

ferida ley, en tal circunstancia propone la fijación del sueldo de $ 1.800.00 al año, o sea, el que la ley de presupuesto actual señala al citado cargo, que es el que puede conceptuarse más semejante al que ejerció Bianquet;

Atento a lo informado por la Contaduría General de la Nación, la Dirección General de Impuestos Directos y oída la opinión del señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

1.º Apruébase el temperamento propuesto por la Caja Civil y declárase que los Procuradores y Revisadores de Timbres y Sellos que actuaron en la época ya mencionada se encuentran comprendidos en la categoría de funcionarios públicos, y por lo tanto, con los mismos derechos que los demás agentes del Estado para disfrutar de los beneficios de la jubilación que acuerdan las disposiciones de la citada ley de 6 de Febrero de 1925.

2.º Que a los efectos expresados fíjase un sueldo ficto de $ 1.800.00 al año, de conformidad con lo aconsejado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

3.º Que pasen estos antecedentes a la citada Caja Civil a sus efectos.

Publíquese. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO. Se declara que corresponde el descuento del primer mes de sueldo en las casos de reelecciones para el desempeño de cargos públicos por períodos fijos.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 30 de 1926.

Vista la consulta de la Contaduría General respecto a la interpretación que corresponde a la disposición contenida en el inciso O) del artículo 14 de la ley de 6 de Febrero de 1925, en cuanto se relaciona con las reelecciones para el desempeño de funciones públicas de ejercicio por períodos fijos;

Considerando: Que la terminación del período de ejercicios, al aparejar el cese del funcionario, determina la acefalía del cargo, y por tanto, la reelección importa un nombramiento nuevo;

Considerando: Que si bien en la efectividad del hecho no existe en algunos casos solución de continuidad entre el cese y el nuevo nombramiento, del punto de vista legal, la reelección importa conferirle un nuevo cargo, ya que el cese en el anterior coloca al funcionario al margen del organismo que integraba, y para su reingreso ha mediado el ejercicio de una voluntad o facultad legal que pudo ejercitarse sin recurrir a la reelección;

Considerando: Que es evidente que el criterio precedentemente expuesto apareja la obligación de abonar varias cuotas por ingreso durante el ejercicio de un mismo cargo en que hayan mediado reelecciones sucesivas, pero tal hecho no es sino la consecuencia natural de la aceptación de tales reelecciones, que cada una de ellas determina la misma obligación justificada por la naturaleza de la función, y mucho más desde el punto de vista del interés de la Caja de Jubilaciones Civiles que reclama el recurso para atender la obligación que le crea cada una de dichas reelecciones;

Por tales fundamentos y los contenidos en la opinión de la Contaduría General y Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

Declarar que corresponde la aplicación del descuento del primer mes de sueldo, a que se refiere el inciso O) del artículo 14 de la ley de 6 de Febrero de 1925, en todos los casos de reelecciones para cargos que se desempeñen por períodos fijos y estén comprendidos en los beneficios de la ley.

Publíquese y archívese. — Por el Consejo: MARTINEZ. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO. Se concede una pensión y se declara con carácter general con derecho a pensión los causahabientes de funcionarios en las condiciones que se especifican.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 4 de 1926.

Visto el precedente expediente venido de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en el cual las señoritas María Luisa, Sara y Rosa Raíz solicitan pensión;

Resultando: Que el Comité Ejecutivo de la Caja solicita que se

resuelva con carácter general si el inciso 2.° del artículo 63 tiene un alcance limitado a los casos o pensión en los casos y condiciones es alcence limitado a los casos en que se pide computación de servicios para obtener jubilación o pensión en los casos y condiciones establecidos en la ley o si debe interpretarse en el sentido que corresponde aplicar la nueva ley, se pida o no se pida computación de servicios en favor de los causahabientes de los empleados fallecidos en los últimos cinco años.

Resultando :Que existen las siguientes interpretaciones respecto de la cuestión: 1.° La de que sólo la computación de servicios se rige por la nueva ley, los que no la tenían por la anterior; 2.° la que establece que el inciso 2.° del artículo 63, lo que ha querido es dar efecto retroactivo a la ley de 6 de Febrero en favor de los causahabientes de los empleados fallecidos, de los ex funcionarios, etc., y la 3.° que consiste en dar efecto retractivo a la ley, pero solamente cuando exista pedido de computación de nuevos servicios;

Considerando: Que si se aceptara la primera interpretación se obtendrían casos de verdadera injusticia, como lo establece la Caja, entre otros, el de negar la pensión a la viuda e hijos de un empleado fallecido durante los últimos cinco años con casi diez de servicio (en la ley anterior se necesitaban más de diez), por los que su causante abonó montepío y, en cambio, se acordara ese beneficio a los causahabientes que soliciten cómputos de servicios no civiles cuya validez recién se ha reconocido;

Considerando: Que la tercera interpretación es aún más injusta, por cuanto los causahabientes de un fallecido con 30 años de servicios computados no tendrían derecho a la pensión, y en cambio, la tendrían los que por cualquier circunstancia tuvieran que computar servicios recientemente reconocidos;

Considerando: Que la segunda interpretación es la más lógica, por cuant es presumible que el próposito legislativo es dar efecto retroactivo a la ley, existan o no existan cómputos de servicios, en los casos en que los causahabientes tienen derecho a epnsión de acuerdo con los "artículos anteriores" de que trata la ley;
enciso 2.°, se hallan debidamente comprobados en el expediente,

El Consejo Nacional de Administración, acuerda y decreta:

Artículo 1.° Conceder a las señoritas María Luisa, Sara y Rosa Raíz la pensión que solicitan con derecho a disfrutar, de conformidad

con las disposiciones a que antes se hace referencia, una asignación anual de $ 1.555.38, desde el 6 de Febrero próximo pasado, quedando sin efecto desde la misma fecha la pensión graciable de $ 480.00 que actuamente perciben.

Art. 2.° Declárase con carácter genenal que tienen derecho a pensión los causahabientes de los empleados fallecidos sin reingresar a la Administración, se imposibiliten para el servicio o lleguen a los sesenta años de edad.

Art. 3.° Pase este expediente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles para que expida a las interesadas las cédula respectiva, de la cual tomará razón la Contaduría General.

Art. 4.° Comuníquese y publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCIÓN. Declarando que los Tenientes Alcaldes tienen derecho a la jubilación.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 14 de 1925.

Vista la nota del Comité Ejecutivo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, manifestando que dentro de la amplitud que del concepto de funcionario público establece el artículo 2.° de la ley de 6 de Febrero de 1925 entiende que los Tenientes Alcaldes de la República tienen derecho a los beneficios de la jubilación y pensión como los demás agentes del Estado y que, como esos funcionarios del orden judicial no perciben asignación fija, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 16 de la misma ley, propone el señalamiento de un sueldo ficto de $ 25.00 mensuales.

Considerando: Que la Excelentísima Alta Corte de Justicia, al apreciar el caso de que se trata, estima que el sueldo ficto propuesto por el Comité Ejecutivo de la Caja Civil contempla equitativamente los servicios que los Tenientes Alcaldes prestan a la Administración Pública;

Atento a lo informado por la Contaduría General, lo expuesto por la Excelentísima Alta Corte de Justicia y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno de 1.er turno.

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

1.° Apruébase el temperamento propuesto por la Caja Civil y declárase que los Tenientes Alcaldes de la República se encuentran

comprendidos en la categoría de funcionarios públicos y, por lo tanto, con los mismos derechos que los demás agentes del Estado para disfrutar de los beneficios de la jubilación que acuerdan las disposiciones de la referida ley de 6 de Febrero de 1925.

2.° Que a los efectos mencionados fíjase un sueldo ficto de $ 25.00 mensuales de conformidad con los aconsejado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

3.° Que con la nómina de los Tenientes Alcaldes agregada por la Excelentísima Alta Corte de Justicia y demás actuando pasen estos antecedentes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO. Interpretando el artículo 43 de la ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 19 de 1925.

Vistos: La consulta formulada por la Contaduría General de la Nación respecto a la interpretación del artículo 43 de la ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles de 6 de Febrero último, que establece que "las pensionistas del Estado no pierden su derecho a pensión por las circunstancias de contraer matrimonio", manifestando que el caso que plantea la duda de si se trata de una disposición de carácter general que beneficia a las distintas clases de pensionistas o si se circunscribe a las régidas por la ley de Jubilaciones Civiles;

Considerando: Que el texto de la referida disposición surge el propósito del legislador de acordar el referido beneficio con carácter general, pues en el artículo citado se dice "pensionistas del Estado", lo que significa que comprende a todas las pensionistas, ya que si no se interpretara así, la palabra "Estado" no tendría por qué haberse empleado; bastaba con haber dicho simplemente: "las pensionistas no pierden su derecho, ectétera";

Considerando: Que de los antecedentes de la aprobación del artículo mencionado se deduce la misma interpretación que acaba de exponerse, en virtud de los siguientes motivos: 1.° El proyecto que fué tomado en cuenta por el legislador para introducir en la ley de 6 de Febrero último la disposición contenida en el artículo 43, es

el que presentaron a la Cámara de Diputados los representantes señores doctores Pablo M. Minelli y Lorenzo Vicens Thievent. 2.° Dicho proyecto fué presentado con el propósito de amparar a todas las pensionistas, pues la forma cómo lo redactaron tendía precisamente a ese, según manifestaciones de los propios autores y según los términos empleados. 3.° En el debate parlamentario se tuvo especialmente en cuenta la iniciativa de los representantes nombrados, pues el señor diputado don Edmundo Castillo fué quien hizo moción para que se rechazaran las disposiciones aconsejadas por la Comisión Informante y se aprobara el proyecto de aquellos legisladores, habiendo sido mencionada la fórmula propuesta por el doctor Castillo;

Considerando: con relación a las pensionistas por gracia especial, que aun cuando en las leyes respectivas se establezca que el goce de la pensión está condicionada a la permanencia en estado de viudedad o soltería, se ha tenido en cuenta para otorgarlas, como circunstancia especial, los merecimientos del causante,

De acuerdo con la opinión del señor Contador General de la Nación,

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

Declarar que la disposición del artículo 43 comprende a todas las pensionistas civiles y militares amparadas por cualquiera de las leyes en vigencia, así como a las que disfrutan de pensiones otorgadas por gracia especial.

Comuníquese, publíquese y archívese. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCIÓN. Confirma la del Comité de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles recaída en el expediente sobre jubilación del señor Ministro de la Alta Corte de Justicia don Luis Romeu Burgues.

Ministerio de Hacienda.

Vista la gestión que realizan en común los señores Ministros de la Alta Corte de Justicia, doctores Romeu Burgues y Garzón, a efecto de que en la liquidación de sus respectivas cédulas de jubilados se les tenga en cuenta a los efectos de la bonificación que establece el artículo 23 de la ley de 6 de Febrero de 1925 los años fictos de labor y no los años efectivos;

Considerando: Que es evidente que no ha estado en el espíritu

de los legisladores que llevaron a cabo esa enmienda la interpretación que se pretende por los señores Ministros Romeu Burgues y Garzón y que tampoco puede adoptarse esa interpretación aplicando estrictamente la letra de la ley;

Considerando: Que esa enmienda fué propuesta en el Honorable Senado para resolver, favorablemente, la situación de algunos funcionarios que había dedicado cuarenta y más años de trabajo honesto a la Administración Pública y se prentendió con ello retiralos premiándoles;

Considerando: Que este aserto que el asesor letrado de la Caja de Jubilaciones Civiles, repite, es evidente desde luego que la ley no adoptó como principio general el derecho a la bonificación, sino que lo consagró excepcionalmente para los que en el momento en que se sancionase la ley estuvieran en esas condiciones;

Considerando: Que en el informe de la Comisión competente del Honorable Senado que fué donde surgió el artículo 23 se expresaba lo siguiente para fundarlo: "que ofrece un modesto premio a los empleados que han entregado toda la actividad proficua de su vida a la Administración Pública abonando montepíos en exceso con relación a los demás contribuyentes y abonando al Erario mucho dinero";

Considerando: Que siendo como se expresa en el considerando anterior, dice bien el asesor letrado de la Caja cuando raozna del siguiente modo: "un empleado que ingrese a los dieciocho años y complete treinta y seis de servicio bonificados en veintisiete de servicios efectivos a los cuarenta y cinco años de edad ni ha entregado toda la actividad proficua de su vida a la Administración, no ha abonado montepío en exceso con relación a los demás contribuyentes, pues cualquier empleado con treinta años de servicios hubiera pagado más montepío ni ha abonado nada al Erario";

Considerando, por último: Que los cómputos especiales fueron suprimidos en la ley de Jubilaciones de 6 de Febrero de 1925 por ser considerados injustos, no obstante lo cual la ley estableció que la supresión de los cómputos no tendría efecto retroactivo para no ir "contra los derechos consolidados por las leyes vigentes";

Considerando: Que el derecho a la bonificación no era un derecho consolidado, sino un derecho excepcional que nacía con la ley de 6 de Febrero de respectar las situaciones creadas por razón de los cómputos especiales, no podía referirse a él;

Por tales fundamentos.

El Consejo Nacional de Administración, resuelve:

1.° Confirmar la resolución del Comié de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles recaída por el xepediente sobre jubilación del señor Ministro de la Alta Corte de Justicia doctor Luis Romeu Burgues, a quien se otorga la jubilación solicitada con derecho a disfrutar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, una asignación anual de $ 7.324.80, incluso la bonificación del 9 % que le corresponde, de acuerdo con el artículo 23 de la citada ley de 6 de Febrero de 1925.

2.° Pase este expediente a la Caja Civil para que expida a favor del interesado la cédula respectiva, de la cual deberá tomarse razón en la Contaduría General.

Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO. Se resuelve mandar mensaje al Poder Ejecutivo consultando respecto al derecho de los ex funcionarios renunciantes a obtener jubilación.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 21 de 1926.

Considerando: Que la interpretación del artículo 63 de la ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles de 6 de Febrero de 1925, sugieren dudas en cuanto respecta al derecho que pueda asistir a los ex funcionarios que cesaron por renuncia en el desempeño de sus cargos;

Considerando: Que las dudas que plantea el caso por lo que tiene de excepcional dentro de nuestro régimen de jubilaciones, deben someterse al Poder Legislativo para obtener la interpretación auténtica de la ley;

Considerando: Que si bien después del 6 de Febrero de 1925, han sido concedidas algunas jubilaciones a ex funcionarios renunciantes, esas resoluciones deben quedar, desde luego, en suspenso, y sin servirse las respectivas asignaciones hasta tanto el Poder Legislativo se pronuncie con respecto a la consulta a formularse.

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Dirigir mensaje al Poder Legislativo solicitando la

interpretación del artículo 63 de la ley de 6 de Febrero de 1925, en cuanto respecta al derecho de los ex funcionarios renunciantes a obtener su jubilación.

Art. 2.° Declárase en suspenso las resoluciones dictadas hasta la fecha, acordando jubilaciones a ex funcionarios renunciantes y a efecto de que se suspenda el pago mensual de haberes, comuníquese a la Caja de Jubilaciones y Contaduría General.

Art. 4.° Comuníquese y publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

MENSAJE. Se solicita aclaración al artículo 63 de la ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles de 6 de Febrero de 1925.

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Julio 5 de 1926.

Honorable Asamblea General:

El artículo 63 de la ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles de 6 de Febrero de 1925, dispone que la computación de servicios anteriores no se tomarán en cuenta para la jubilación o pensión sino cuando el peticionario esté ocupando actualmente un cargo en la Administración Pública o reingrese a ella.

En el apartado segundo de ese mismo artículo se establecen las excepciones a esa nomma de carácter general, expresándose que se exceptúan los casos de ex empleados que se encuentran absolutamente incapacitados para el servicio o que hayan cumplido sesenta años de edad.

Al aplicar esta disposición, en solicitudes de jubilación presentadas por ex empleados que habían renunciado a sus puestos con anterioridad, pero que en el momento actual están imposibilitados para el ejercicio de cargos públicos o han alcanzado el límite de edad, el Consejo Nacional ha tenido dudas respecto del alcance que debe darse al referido artículo.

De la discusión de la ley en el H. Cámara de Representantes y en la de Senadores no se desprende claramente el pensamiento del legislador, pues si del debate habido en la primera de dichas Cámaras surgen dudas respecto al derecho de los ex funcionarios renunciantes, de los antecedentes de la discusión de la ley en la Cá-

mara de Senadores resulta por el contrario que se ha querido excluirlos de tal beneficio.

Por los motivos expuestos, el Consejo Nacional se permite solicitar de Vuestra Honorabilidad quiera aclarar el sentido de la referida disposición legal, estableciendo la forma en que debe ser aplicada.

A fin de que Vuestra Honorabilidad pueda informarse de las distintas opiniones que respecto del punto en cuestión se han emitido al tramitarse algunas de las solicitudes de jubilación de ex funcionarios que habían renunciado, se adjutan a este mensaje copia de los dictámenes del Asesor Letrado de la Caja de Jubilaciones, del Comité Ejecutivo de esa misma institución, así como también la opinión del señor Fiscal de Gobierno de 2.º turno.

Con este motivo, saluda a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

MENSAJE. Se propone la aplicación de lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de 6 de Febrero de 1925, a fin de hacer el descuento de seis por ciento a todos los jubilados y pensionistas que residen en el extranjero.

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Febrero 1.º de 1926.

Honorable Asamblea General:

La ley de 6 de Febrero de 1925, que establece el régimen para las jubilaciones y pensiones civiles, dispone en su artículo 55 que ningún jubilado o pensionista de la Caja podrá ausentarse del territorio nacional por más de treinta días sin licencia del Comite Ejecutivo de esa institución.

En los casos de licencia, agrega el referido artículo, se descontará de la jubilación o pensión el 6 % de su importe.

De acuerdo con los términos en que está redactada la disposición a que es ha hecho referencia, no es posible aplicar el descuento sino en los casos en que se trate de jubilaciones y pensiones servidas por la Caja de Jubilaciones Civiles.

Sin embargo, es evidente la conveniencia de que esa disposición se haga extensiva también a todas las pensiones y jubilaciones que

sean pagadas con cargo a Rentas Generales o por la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones.

De acuerdo con las ideas expuestas, el Consejo presenta el adjunto proyecto de ley que complementa lo dispuesto en la ley de 6 de Febrero de 1925 sobre descuentos a pensionistas o jubilados que se encuentren en el extranjero.

Con este motivo, saluda a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes, etc., decretan:

Artículo 1.° La disposición contenida en el aríiculo 55 de la ley de 6 de Febrero de 1925, que establece un descuento de 6 % en las asignaciones correspondientes a los jubilados o pensionistas que se ausenten del territorio nacional se aplicará también en los casos en que dichas asignaciones sean pagadas con cargo a "Rentas Generales" o por la Caja Escolar de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — RICARDO COSIO.

SECCIÓN III

Retiro Policial

MENSAJES. Caja propia para el retiro policial. —Mensaje del Consejo N. de Administración

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Noviembre 23 de 1925.

Honorable Asamblea General:

La copia del mensaje dirigido por la Presidencia de la República al Consejo Nacional y la contestación de éste al Consejo instruirán a V. H. de una dificultad surgida entre ambas ramas del Poder Ejecutivo a propósito de la competencia constitucional de cada una para conceder retiros, jubilaciones y pensiones. — El Consejo Nacional cree que si V. H. decide en favor del criterio sustentado por la Presidencia de la República debería seguir a esa interpretación constitucional algunas otras medidas que armonizaran con esa interpreta-

ción, y que una de esas medidas debería ser la de separar, si no las Cajas a cargo de la Presidencia y del Consejo, puesto que en materia de funciones civiles ambos Poderes deben decidir, por lo menos separar las Cajas en lo que se refiere a los funcionarios civiles y policiales. El régimen de retiro y de pensión, en efecto, que la última ley de Octubre de 1925 ha establecido para los funcionarios policiales es tan distinto del régimen general que rige el derecho que al respecto tienen consagrada en la ley de 6 de Febrero de 1925 los funcionarios civiles, que todo indica la necesidad de realizar finanzas a parte entre las dos Cajas. — Facilitaría mucho esta separación el hecho de que denttro de la administración interna de la Caja Civil, la contabilidad de los recursos para el retiro policial deberá llevarse separadamente desde luego que tiene recursos especiales y afectaciones exclusivamente a su servicio. En consecuencia, el Consejo Nacional cree que sería perfectamente lógico y justo y de fácil realización, hacer Caja propia para el retiro policial y ponerla a cargo y bajo la superintendencia de la Presidencia de la República como la Caja Militar, que también se refiere a un gremio exclusivamente dependiente de esa rama del Poder Ejecutivo. — Saludo a V. H. con toda consideración. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

MENSAJE. Del Consejo Nacional de Administración a la Presidencia de la República discrepando con respecto a la aplicación del artículo 79, inciso 5.°, de la Constitución.

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Noviembre 23 de 1925.

Señor Presidente de la República, ingeniero D. José Serrato:

El Consejo Nacional de Administración ha considerado el mensaje en el cual V. E. le hace saber su criterio constitucional respecto de la aplicación del artículo 79, inciso 5.°, de la Constitución de la República. — El Consejo Nacional cree que son exactos los términos de la interpretación conostitucional a que dice ajustará su conducta la Presidencia de la República, pues entiende que es al respecto perfectamente clara la disposición del artículo pertinente de la Constitución en cuanto a facultar a la Presidencia de la República para dar retiros, conceder licencias y arreglar as pensiones de los empleados

civiles y militares de su dependencia. — Pero el Consejo Naciona de Administración se encuentra en situación de no poder aceptar lisa y llanamente el criterio de V. H. en mérito de otras raoznes que, a su juicio, impiden la aplicación de ese mandato tan claro de la Constitución de la República. — En efecto, la ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles, la ley originaria de Octubre de 1904, expresaba en su artículo 23 que la jubilación se solicitaría al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda, y ese principio, de acuerdo con el cual todas las solicitudes se han acordado hasta ahora por el Ministerio de Hacienda, ha sido mantenido en la ley de 6 de Fe. brero de 1925, en sus artículos 31 y 48; de manera, pues, que el Consejo Nacional no tiene sino que cumplir la ley, que por posterior a la Constitución vigente debe entenderse que bien o mal interpreta la Constitución de la República. — Es exacto que no hay noticia de que los legisladores se hayan detenido a observar la doble facultad que en cuanto a conceder retiros y jubilaciones acuerda la Constitución a cada parte del Poder Ejecutivo con respecto a los empleados que de cada una dependen, pues de haber sido así quizás la disposición de la ley hubiera sido distinta de la vigente. — Pero ésto no es más que una hipótesis, pues lo exacto es que el espíritu del legislador ha sido siempre el de poner a la Caja, dentro de la autonomía que le consagra en el artículo 5.º bajo la superintendencia y vigilancia del Ministerio de Hacienda. Es así, pues, que además de las disposiciones citadas de los artículos 31 y 48, que expresan que las solicitudes de jubilación y pensión deben dirigirse al Ministerio de Hacienda, existen otras, como las del inciso B), del artículo 12, qu expresa que la caducidad de las pensiones y jubilaciones debe declararse por el Ministerio de Hacienda, y la del inciso final del artículo 17 que da exclusivamente al Consejo Nacional la facultad de examen sobre los balances a los efectos de aumentar y disminuir la contribución, que demuestran que en todo momento entienda el Ministeric de Hacienda en lo que aún dentro de ser organización autónoma no pude entender la autiridad de la Caja. — Todo esto tal vez quiera decir que por ser una entidad la caja, cuyo equilibrio financiero debe vigilarse día a día a medida que la ley se aplica, el Cuerpo Legislativo no ha querido sino que estuvieran en unas mismas manos, la del Consejo Nacional por órgano del Ministerio de Hacienda, la aplicación de esa ley y el examen al día de los efectos financieros que de la aplicación de esa ley pueda resultar, y he ahí por qué puede el le-

gislador haber deducido la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda en materia de jubilaciones y pensiones civiles. — V. E. comprenderá que tal jurisdicción no puede ejercerse si el Poder Ejecutivo a cargo de V. E. y el Consejo Nacional por otra parte intervienen separadamente en la aplicación de las leyes que deciden de la suerte financiera de la Caja. — Por todas estas razones, el Consejo Nacional de Administración ha decidido pedir la solución de este asunto al Cuerpo político constitucionalmente competente para resolverlo. — Saluda a V. E. con la mayor consideración. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA. — RICARDO COSIO.— Manuel V. Rodríguez, Secretario.

MENSAJE. Se solicita la sustitución de unos artículos de la ley de Retiro Policial y la derogación de otros

MENSAJES

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Setiembre 27 de 1926.

Honorable Asamblea General:

La ley de Retiro Policial promulgada con fecha 26 de Octubre de 1925 adolece de serios defectos, no sólo desde el punto de vista doctrinario de jubilaciones y pensiones, sino también en su aplicación práctica.

La experiencia ha enseñado que la citada ley debe ser reformada urgentemente, pues de lo contario, peligraría la estabilidad económica de la Caja a cuyo cargo está el servicio de los retiros policiales. Su excesiva liberalidad atenta contra su permanecia entre las leyes de previsión social.

Y hoy, no cumplido aún el año de su sanción, todo espíritu imparcial y ponderado que estudie el problema del retiro policial con arreglo a los principios doctrinarios y palpe sus resultados prácticos, en el escaso lapso de tiempo de su vigencia, debe arribar necesariamente a la conclusión de que es menester su reforma, restringiendo un poco sus cuantiosos beneficios y ajustándolo más a los conceptos básicos en la materia.

Sin desconocer que es justo, de toda justicia, asignar a los funcionarios policiales, en razón de la especialidad de sus tareas y del

riesgo inherente a su actuación, un régimen especial de jubilaciones y pensiones, cabe afirmar que, en sus resultados, la ley de 26 de Octubre de 1925 ha excedidos los límites de la justicia reparadora, y entra en muchos casos prácticos a conceder favores de excepción no justificados.

El sueldo de pasividad con arreglo a esa ley, en efecto, no está en relación, en la inmensa mayoría de los casos, ni con el sueldo de actividad, rebasado muchas veces, ni con la efectividad de los servicios prestados, ni siquiera con los aportes de los funcionarios que benefician.

Así, por conducto de las bonificaciones generosas diseminadas en la ley, muchos principios inconmovibles que rigen siempre el retiro de los funcionarios han sido desconocidos.

El Consejo Nacional ha creído de su deber propiciar una reforma a la ley que sin desconocer el régimen de excepción a que tienen derecho los funcionarios policiales se ajuste más a los principios de equidad e impida, en el futuro, el otorgamiento de sueldos de retiro excesivos y desproporcionados.

Y fundamentará brevemente a continuación cada una de las reformas que propicia:

Artículo 2.°, inciso 2.° Un régimen de excepción que debe ser de aplicación estricta, según aforismo universalmente aceptado en Derecho, no puede, en consecuencia ,extenderse más allá de la excepcionalidad misma que se trata de contemplar.

La ley de Retiro Policial vigente, sancionada con el fin de contemplar la especialidad del servicio policial fatigante, mal retribuído y rodeado de riesgos, trapasó sus justos límites al no establecer distinción alguna entre las distintas funciones policiales, olvidando que en la organización de las policías hay dos categorías de funciones sin atingencia alguna entre sí, cuales son las funciones administrativas, que en Francia se denominan sedentarias, y las funciones típicas, que llevan en la doctrina el nombre de activas.

El régimen de excepción se justifica respecto de las segundas funciones por sus características esenciales; no así respecto de las primeras, que en nada se diferencian de las que efectúa el restante personal administrativo.

Por esta disposición se limita a sus términos precisos la excepcionalidad del régimen, estableciéndose las dos categorías de fun-

cionarios, acordando a los activos mayores beneficios que a los sedentarios.

Artículo 2.°, incisos 3.° y 4.°. El régimen legal se completa con los incisos 3.° y 4.° del artículo 2.°, estableciéndose en ellos una proporcionalidad de 1|6 entre ambas categorías de servicios y admitiendo la transformación de unos en otros, con los aumentos o reducciones del caso.

Artículo 2.°, inciso 5.°. Se fija una edad mínima para ingresar a servicio policial. Esta determinación es de tod opunto necesaria, no sólo para dar al cargo policial toda la seriedad que se merece por la autoridad de que está investido, sino para evitar también la afluencia de jubilados jóvenes, en plena posesión de sus medios físicos, que pueden encontrar en el retiro una fácil solución económica para su vida, recibiendo del Estado una buena retribución y orientando su actividad en el orden de las actividades privadas.

Hay que evitar esta hipótesis, pues de lo contrario, se desvirtúa el fundamento de la pasividad; y esa retribución no es, entonces, ni siquiera "sueldo diferido" de los alemanes, sino un verdadero regalo de la República a un hombre joven.

Esta disposición respecto de la edad mínima se completa con otras, también propuestas, que tienden a evitar precisamente esos abusos. Se pretende así encauzar la ley por las normas de la buena doctrina.

Artículo 4.° Era también necesario modifical un poco las causales de jubilación, de una liberalidad excesiva y peligrosa. Sin cambiar el régimen de excepción, este Consejo Nacional considera que una prudente reducción es lo que disponen la lógica y la equiddad.

En este sentido eleva la edad, como sola causal jubilable, a 60 años. Este término no es exagerado si se piensa que puede reducirse mucho en los casos de los incisos D), E), y F), en donde la edad es sustituída o completada por otra causal, pudiendo, en la mayoría de los casos, el funcionario policial retirarse del servicio activo antes de la edad de 60 años.

El mínimum de 5 años de servicios para causar jubilación en los casos de cesantía es ascendido a 8, guardándose así la equivalencia de 1|6 con respecto a otra clase de servicios administrativos (10 años; artículo 19 de la ley d e6 de Febrero de 1925).

Este aumento se justifica por el hecho corriente de que en muchos casos es el empleado mismo el que busca la exoneración, sea solicitándola en forma disimulada, sea provocándola con su conducta irregular.

En los incisos D) y C), teniendo presente las dos categorías de empleados, se fija en 25 y 30, respectivamente, los años de servicios para obtener jubilación sin alegar otra causal.

La equivalencia citada en párrafos anteriores se contempla también en estos incisos. Los servicios deben ser efectivos.

Se corta así una seria discusión que trajo aparejada la aplicación de la ley de Retiro Policial y se contemplan acertadamente sus fundamentos.

Si los beneficios, en efecto, se basan en los riesgos inherentes a la función policial, en la sujeción a los deberes del cargo, en la rigurosidad de la disciplina es de toda evidencia que esos fundamentos no concurren sino cuando se presta "efectivamente" el servicio.

Artículo 5.° El artículo 5.° no es más que otra aplicación de las distintas categorías de funcionarios policiales, guardando así la debida armonía con las restantes disposiciones legales. No es esta, por otra parte, una innovación en nuestra legislación positiva.

Disposición análoga se encuentra en la ley escolar que distingue los servicios netamente docentes de los administrativos, estableciendo para los primeros la base de 25 avas partes, y para los segundos, de 30 avas partes, teniendo en cuenta así la especialidad del servicio.

Artículo 6.° Se aumenta prudentemente el mínimum para obtener bonificación y se acuerda ésta a las dos categorías de funcionarios en la proporción establecida.

Artículo 11. Se modifica un tanto la escala de descuentos, modificación sentida y necesaria, que tiende a evitar una verdadera anomalía: que el Estado abone a sus servidores mayor sueldo cuando no prestan servicios que cuando lo prestan.

El aumento en la escala de descuentos es pequeño; y existe siempre una sensible ventaja sobre la ley Civil: en tanto en ésta, el mínimum no imponible es de 1.200 pesos anuales, en aquélla es de 1.800 pesos.

Se contemplan así los sueldos pequeños. Es indispensable también que el sueldo de retiro en ningún caso sea mayor que el sueldo de actividad.

En segundo término, porque hay que evitar de todas maneras "la profesión de jubilado", y en profesión se transformaría si es mayor el sueldo que percibe el empleado cuando abandona el servicio que cuando trabaja y produce.

Supresión del artículo 14. La bonificación por cada hijo debe suprimirse, pues resulta un perjuicio enorme no compensado.

Se ha acordado retiros, en efecto, a funcionarios con 6 o 7 años de servicios policiales, cuyo monto mensual excede del último sueldo de actividad, porque los retirados tenían varios hijos a su cargo.

Resulta en verdad inexplicable que el número de hijos, que debería ser tenido en cuenta con razón cuando el empleado está en actividad, haya sido tenido en cuenta precisamente al ingresar a la pasividad, que es en donde dispone de mayor tiempo para dedicarse a otras actividades lucrativas.

Y ocurre así que se le da menos sueldo al empleado policial cuando se le absorbe todo su tiempo útil.

Existen muchos casos como estos, que ponen de relieve la forma inusitada en que se acrece el retido por la aplicación del artículo 14· 1.° Un guardia civil con seis años de servicios y sueldo de veintisiete pesos se ha retirado con veinticinco pesos mensuales, de los cuales le corresponde por los servicios la pensión mínima de $ 10.00 y por cinco hijos $ 15.000 mensuales. 2.° caso: Un guardia civil con sólo once años de servicios (siete de soldado y cuatro de policía) se retira con 29.88 al mes (más que el sueldo), de los cuales corresponden al retiro $ 11.88 y por seis hijos $ 18.00 al mes. 3.er caso: Un Comisario Rural con trece años de servicios percibe por concepto de retiro $ 42.00 por bonificación $ 6.00 y por tener nueve hijos $ 27.00. El total, es pues, de $ 75.00 y el sueldo de actividad era de $ 81.00; de modo que con trece años de servicios tan sólo casi obtuvo el sueldo íntegro (diferencia de $ 6.00). Pero el caso más excepcional es de un guardahilos que con doce años de servicios, $ 38.00 al mes, saca un retiro de $ 702.43 anuales, casi el doble de sueldo, descompuesto en la siguiente forma: sueldo de retiro $ 273.60, bonificación (artículo 6.°) $ 32.83, y bonificación del artículo 14 por tener once hijos $ 396.00. Donde influye más esta bonificación es respecto de lo guardia civiles que son al mismo tiempo numerosos dentro del personal policial (5.500).

Es así cómo se han presentado casos frecuentes en que por el nú-

mero de hijos, prescindiendo de los servicios, los retirados obtuvieren mayores beneficios por aquéllos que por éstos.

En efecto, por nueve hijos un guardia civil de campaña y por diez uno de la capital tiene derecho a $ 27.00 y $ 30.00, respectivamente, es decir, exactamente lo mismo que su sueldo en actividad.

En esta forma se olvida completamente un principio indiscutible en materia de pasividad. La relación que debe haber entre la asignación del funcionario jubilado y el número de años de servicios que prestó a la Administración.

No puede, pues, sorprender a nadie que todos los guardias civiles que tengan hijos menores a su cargo busquen por todos los medios dejar el servicio activo, pues su interés particular a ello los lleva, desde que, en la mayoría de los casos, el sueldo de actividad estaría cubierto por el número de hijos solamente, gozando además de un excedente de $ 10.00, calculado por sus pocos años de servicios.

Con esta bonificación exagerada, pues, no sólo se echa en olvido una sabia regla en materia de jubilaciones, sino que se fomenta la separación del servicio público y el ingreso a la pasividad de empleados en plena posesión de sus medios físicos.

Supresión del artículo 9.° Por razones de lógica legal debe suprimirse este artículo, pues el caso que contempla se resuelve con mayor acierto y generosidad, en el inciso 2.° del artículo 2.° del proyecto.

Supresión del artículo 17. No existe ninguna razón valedera para mantener en vigencia este artículo.

En los servicios civiles, en efecto, no concurren los argumentos básicos de la ley de Retiro Policial. Esto es lo importante.

No interesa entonces ni puede interesar al legislador, que el funcionario tenga en su haber uno o veite años de servicios civiles. Lo que la ley debe tener presente es la "clase" de servicios y no el "número" de años de servicios.

Ni la equidad ni la justicia reclaman ese beneficio excepcional para los empleados con una larga actuación civil o policial sedentaria. Una razón de cantidad es una razón sin eficacia positiva.

He ahí expuestos sucintamente los fundamentos de la reforma propiciada por el Consejo Nacional.

Fácil le hubiera sido ampliar esa exposición y si no lo hace es porque considera que las modificaciones propuestas son reclamadas urgentemente por la experiencia para mantener el equilibrio finan-

ciero de la Caja, necesitada hoy más que nunca del cuidado y de la profunda atención de todos los Poderes Públicos, ya que la extensión dada a sus servicios por las leyes vigentes hace que cualquier quebranto financiero que llegara a sufrir la caja tuviera incalculables repercusiones en un sin número de hogares humildes y desvaneciera la seguridad que en ella deposita mayor número aun de familias de actuales empleados que no tienen para el porvenir ninguna otra seguridad más que la que les confiere la promesa de la ley que asegura y organiza la situación de los empleados en retiro y la de sus familias.

Saluda a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: MARTIN C. MARTINEZ. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Representantes, etc., decretan:

Artículo 1.° Sustitúyense los artículos 2.°, 4.°, 5.°, 6.ª, 10 y 11 de la ley sobre Retiro Policial de fecha 26 de Octubre de 1925, que quedarán redactados en la siguiente forma:

"Artículo 2.° Esta ley considera funcionarios policiales a todas aquellas personas que por designación regularmente realizada prestan servicios en las reparticiones o dependencias de las Jefaturas de Policía de la República. Los funcionarios policiales se dividen en dos categorías:

A) Funcionarios policiales típicos o activos.

B) Funcionarios policiales administrativos.

Para todos los efectos de la presente ley doce meses de servicios policiales administrativos o de servicios civiles se computarán por diez meses de servicios policiales activos.

El último cargo desempeñado, determinará la categoría a que pertenece el empleado.

Fíjase en 18 años la edad mínima para ingresar a la institución policial, debiendo el aspirante someterse a un exámen médico previo.

Artículo 4.° Tienen derecho a retiro:

A) Los empleados policiales que prueben acabadamente la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus cargos por

enfermedad, por hallarse inválidos o por haber cumplido sesenta años de edad.

B) Los que comprueben haberse inutilizado por acto propio del servicio o con ocasión o con motivo del servicio, sea cual fuere el tiempo durante el cual lo hubieran desempeñado.

C) Los que con más de ocho años de servicios cesaren en sus funciones por supresión del cargo o por exoneración del mismo, siempre que la exoneración no se funde en delito, en omisión o culpa grave plenamente probada.

D) Los funcionarios policiales activos o típicos que hayan cumplido 25 años efectivos de servicios.

E) Los funcionarios policiales administrativos que hayan cumplido 30 años de servicios efectivos.

F) Los que habiendo cumplido 50 años de edad tengan más de quince años de servicios policiales efectivos.

Ningún retiro o pensión se decretará por cantidad menor de $ 120.00 anuales.

Artículo 5.° El sueldo de retiro será para el funcionario policial activo de tantas veinticinco avas partes del promedio de los sueldos percibidos durante los tres últimos años de servicios, cuantos sean los años de servicios prestados, no contándose a este efecto los que pasen de veinticinco.

Para los funcionarios policiales administrativos la jubilación se calculará sobre treinta avas partes, en la forma dispuesta en el artículo anterior.

Artículo 6.° Los sueldos de retiro se bonificarán en la siguiente forma:

A) Los funcionarios que hubiesen cumplido diez años de servicios policiales gozarán de una bonificación de 5 % sobre el promedio a que se referie el artículo anterior.

B) Pasando de diez los años de servicios prestados se aumentará esa bonificación a razón de 1 % del promedio referido por cada año más de servicios para los funcionarios policiales típicos y de 5 % por cada seis años al personal policial administrativo.

Artículo 10. Los servicios prestados en el Ejercito Nacional oon los servicios activos prestados en el Guardia Nacional se computarán como policiales típicos para todos los efectos de esta ley.

Artículo 11. Al liquidarse un sueldo de retiro que exceda de mil ochocientos pesos anuales se practicará un descuento de 5 % sobre el exceso, hasta dos mil cuatrocientos; de 10 % sobre el exceso de dos mil cuatrocientos hasta tres mil seiscientos, y así sucesivamente, en la misma proporción.

El sueldo de retiro, incluso las bonificaciones, no podrá exceder nunca del sueldo íntegro de actividad.

Art. 2.° Deróganse los artículos 9.° 14 y 17 de la citada ley de Retiro Policial de 26 de Octubre de 1925.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Setiembre 27 de 1926.

RICARDO COSIO.

DECRETO. Se declara que a los efectos de la ley de Retiro Policial se computarán los años de servicios prestados hasta el 6 de Febrero de 1925 en la forma que se expresa.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Agosto 9 de 1926.

Vista la exposición de la Contaduría General respecto a la interpretación que a su juicio corresponde del artículo 4.°, inciso D) de la ley de 26 de Octubre de 1925, sobre Retiro Policial;

Resultando: Que la repartición citada entiende, en oposición con la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles, que para obtener el retiro con 25 años de servicios, deben acreditarse éstos en años efectivos o sea sin aplicar el cómputo de cuatro por cada tres que autoriza la ley de 11 de Julio de 1906 (artículo 6.°);

Considerando: Que si bien las conclusiones de la Contaduría General son razonadas, desde los puntos de apreciación en que plantea el asunto, no ocurre lo propio si se analiza del punto de vista del derecho. En efecto, el artículo 19 de la ley de Retiro Policial, declara vigentes, entre otras, las disposiciones de la ley de 6 de Febrero de 1925, y el artículo 25 de esta última expresamente reconoce como válidas, hasta la fecha, las bonificaciones que regían por virtud de leyes anteriores;

Considerando: Que el precepto a que se hace referencia precedentemente constituye un principio o norma y para dejar de aplicarlo se requeriría una disposición expresa de la ley, que además de no existir, no se desprende tampoco de los antecedentes de su sanción;

Considerando: Que si con arreglo al principio que se expone anteriormente no existe duda respecto a la validez de las bonificaciones para obtener del artículo 4.° inciso A) de la ley de 26 de Octubre de 1925, menos justificada del punto de vista de la equidad, observando que la interpretación contraria llevaría a la anulación de derechos adquiridos y obligaría a un conjunto de funcionarios a permanecer en sus puestos un período mayor de tiempo que el exigido por la ley anterior, resultado éste que no armonizaría con el espíritu excepcionalmente liberal de la ley de que se trata.

Considerando: finalmente que la no aplicación de las bonificaciones, importaría una derogación con carácter retroactivo de un importante beneficio acordado por la ley y tal derogación sólo podría efectuarse en condiciones especiales y por disposición expresa de la ley.

Por tales consideraciones y las contenidas en la resolución de fecha 24 de Diciembre próximo pasado, que interpreta análogo caso, relativo a la ley civil y de acuerdo con la opinión de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Declárase que a los efectos del artículo 4.°, inciso D) de la ley de Retiro Policial se computarán los años de servicios prestados hasta el 6 de Febrero de 1925, en la forma establecida por el artículo 6.° de la ley de 11 de Julio de 1906.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO. Ampliando las disposiciones sobre percepción del impuesto de patentes de giro para el servicio de la ley de Retiro Policial.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Enero 4 de 1926.

El Consejo Nacional de Administración, ampliando las disposiciones reglamentarias del artículo 16 de la ley de Retiro Policial que figuran en los decretos de 28 de Diciembre último sobre percepción del impuesto de patentes de giro en el Departamento de la Capital y en los del litoral e interior, y sin perjuicio de otras disposiciones que adopte, la Presidencia de la República, decreta:

Artículo 1.° La patente adicional de 20 % sobre la importación de armas de fuego y blancas a que se refiere el inciso D), será percibida por la Dirección General de Aduanas y sus dependencias, documentándola en forma común en los permisos de despacho.

Art. 2.° Los boletos correspondientes a carreras que se realizan en el Hipódromo de Maroñas quedan sujetos a la intervención previa de la Contaduría General de la Nación, la que comunicará a la Caja de Jubilaciones Civiles toda intervención que realice.

Con arreglo a dichas comunicaciones, la Caja Civil formulará cargo y exigirá al Jockey Club el pago del impuesto del 1 %.

Art. 3.° Las recaudaciones a cargo de las Direcciones de Impuestos Directos y de Aduanas serán vertidas en la cuenta corriente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles en el Banco de la República y sus sucursales, debiendo mensualmente comunicar a dicha Caja el detalle de la recaudación.

Art. 4. La Dirección General de Impuestos Directos procederá, con la intervención de la Contaduría, a la impresión de las estampillas de "Retiro Policial" de $ 0.10, 0.25 y $ 1.00 a que se refiere la ley que se reglamenta y las pondrá en venta en su oficina central y dependencias.

Art. 5.° Hasta tanto se efectúe la impresión de los valores a que se refiere el artículo anterior, podrán emplearse, en su sustitución, timbres de comercio de los mismos valores que la Dirección General de Impuestos Directos pondrá en venta sobrecargándoles con la leyenda "Retiro Policial Provisorio" con la debida intervención de la Contaduría General.

Art. 6.° Los gastos que demande la impresión de los valores antes referidos serán atendidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Art. 7.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

RESOLUCIÓN. Se comunica a la Contaduría General de la Nación y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles cómo deben interpretarse los artículos 11 y 13 de la ley de Retiro Policial.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Marzo 22 de 1926.

Vista la consulta de la Contaduría General sobre la interpretación a dársele a los artículos 11 y 13 de la ley de Retiro Policial de fecha 26 de Octubre de 1925;

Considerando: Que no puede interpretarse de los términos de esas disposiciones que el legislador ha querido reformar las cédula de los actuales jubilados, pues de ser así debería haberse establecido especialmente:

Considerando: Que el artículo 11 de dicha ley debe correlacionarse con el artículo 13, y en consecuencia, queda así completamentada la parte dispositiva del primero, pues por el artículo 11 se establece una nueva forma de descuentos para los empleados policiales y los jubilados sobre sus haberes, y por el segundo una bonificación, con que entendió el legislador que podría armonizar la situación de los empleados policiales ya jubilados y los que se acogieran a la ley de Retiro;

Considerando: Que de la frase que se cita en estos antecedentes del miembro informante de la Comisión Legislativa, no se desprende exactamente el sentido que se pretende en estos antecedentes, pues las jubilaciones policiales anteriores a la ley de Retiro y otorgadas de acuerdo con la ley de Octubre de 1904 no sufrían descuentos como no sufría descuento ninguna jubilación, pues la ley sólo establecía limitaciones pero no descuentos;

Considerando: Que recién la ley de Jubilaciones de 6 de Febrero de 1925 fué la que inició el régimen de descuentos, de tal modo, que sólo las jubilaciones policiales concedidas entre el 6 de Febrero y 26 de de Octubre de 1925, son las que sufrían descuentos:

Por tales fundamentos, y de acuerdo con la opinión del Asesor Letrado de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y de la Contaduría General de la Nación,

El Consejo Nacional de Administra, resuelve:

Artículo 1.° Comuníquese a la Contaduría General de la Nación y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles que los artículos 11 y 13 de la ley de 26 de Octubre de 1925 deben ser aplicados en la

forma que los interpreta la propia Contaduría General y el Asesor Letrado de la Caja.

Art. 2.° Publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

SECCIÓN IV

Jubilaciones de Empleados Obreros de empresas de Servicios Públicos

DECRETO. Se reglamenta la elección de miembros representantes de empresas y obreros para el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Servicios Públicos y se deroga el decreto de 3 de Noviembre de 1921.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Abril 27 de 1926.

Habiendo gestionado la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Servicios Públicos la modificación del decreto de 3 de Abril de 1924, que reglamenta la forma de elección de miembros del Directorio de dicha institución que tienen carácter de representantes de las empresas y los obreros; y

Considerando: Que la incorporación de dicha Caja de un conjunto de nuevas empresas por virtud de las leyes de 16 de Octubre y 21 de Noviembre de 1922, producida con posterioridad a dicho decreto, ha variado las condiciones y circunstancias consultadas por la reglamentación vigente;

Considerando: Que en la actualidad resultan situaciones de injusticia en lo que se refiere con el cómputo de votos de las empresas, así como en otras cuestiones relacionadas con el ejercicio del voto que interesa modificar para consultar necesidades actuales señaladas por la práctica y las que se derivan de la nueva situación planteada por el mayor número de afiliados;

Por tales consideraciones y de acuerdo con las indicaciones de la Caja citada,

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Derógase el decreto de 3 de Abril de 1924 que reglamenta la elección de miembros representantes de empresas y obre-

ros para el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Servicios Públicos y adóptase en su sustitución el siguiente:

1.° Las empresas de servicios públicos y asociaciones mutualistas de asistencia médica comprendidas en los servicios de la Caja, elegirán cada tres años tres titulares y seis suplentes al Directorio de la misma. La adjudicación de cargos se efectuará en la forma siguiente:

Contados todos los votos válidos, se atribuirá a cada lista tantos puestos como números de veces haya abierto el cociente electoral, adjudicándose a los mayores sobrantes el puesto o puestos que falten para integrar la representación de las empresas.

También se consideran sobrantes los votos emitidos a favor de una lista que no haya alcanzado el cociente electoral.

No podrán votar en estas elecciones los representantes legales, administradores o mandatarios de las asociaciones mutualistas y empresas comprendidas por las leyes de 6 de Octubre de 1919, 16 de Octubre y 20 de Noviembre de 1922, respectivamente, que con cinco días de anticipación a la fecha de las elecciones no hayan abonado sus aportes por el mes de Enero, previa presentación de planillas.

2.° El voto deberá ser ejercitado por los representantes legales pero cuando a nombre de éstos sufraguen otras personas, deberá presentarse una autorización expresa certificada por escribano público.

3.° A los efectos de la elección, las diferentes empresas y asociaciones tendrán derecho a votos con arreglo a la contribución de 8 % que hubiesen aportado a la Caja en el mes de Enero anterior a dicha elección en la proporción de un voto hasta la cantidad de $ 200.00 y los mayores aportes un voto por cada $ 200.00 o fracción.

Las empresas y asociaciones de que no se conozca el aporte por el mes citado tendrán sus votos con arreglo a los más cercanos que se posean.

4.° El Directorio convocará a los electores mediante avisos que publicará en los diarios recibirá los votos el día señalado, practicará el escrutinio y resolverá en definitiva cualquier cuestión que se produzca respecto a su cometido.

5.° Los delegados que elijan las empresas y asociaciones deberán ser empleados o jubilados comprendidos en las distintas leyes a cargo de la Caja, con una permanencia en servicio activo, en el

primer caso, no menor de cinco años computables con anterioridad a la elección.

6.° Las empresas y sociaciones no radicadas en la Capital podrán votar por correo, por cada recomendada, remitiendo los votos al Directorio con los justificativos de su personería.

DE LA ELECCION DE LOS OBREROS

7.° Los empleados y jubilados de las empresas y asociaciones a que se refiere el artículo 1.° elegirán cada tres años, en la forma determinada por el mismo artículo y de acuerdo con lo establecido por el decreto reglamentaria de Abril 26 de 1922, tres titualres y seis suplentes al Directorio de la Caja.

8.° El Directorio convocará a elecciones con dos meses de anticipación, efectuándose las publicaciones en la forma establecida por el artículo 4.°.

9.° Son electores todos los empleados y jubilados de las empresas de servicios públicos y asociaciones mutualistas comprendidas por la Caja. Sin embargo, para poder ejercer el derecho del voto es necesario:

1.° Estar provisto del carnet de identidad de la Caja

2.° Figurar, en caso de ser empleado, en las listas mensuales de las empresas correspondientes al mes de Diciembre anterior de la convocatoria, y en caso de ser jubilado, en el Registro de la institución en el mismo mes que los mencionados.

3.° Que las fichas individuales hayan sido entregadas a la Caja. Tanto las listas como las fichas deberán entregarse indefectiblemente diez días antes del de la elección. Si se presentase alguna persona a votar y fuese observada por haber dejado de pertenecer a las empresas y asociaciones su voto será admitido en forma condicional, aplicándoseles las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 20 de esta reglamentación.

10. Los empleados que considerándose con derecho a votar no se encontraran incluídos en ninguna de las listas referidas, podrán hacerlo en la forma establecida por el apartado 20 para los votos observados.

El Directorio, antes de practicar el escrutinio y previo informe de la empresa respectiva, si lo creyera conveniente, decidirá sin ulterior reclamo la admisión o rechazo del voto.

11. Al convocar a elecciones a los empleados y jubilados se determinarán los días y horas en que funcionarán las Mesas Receptoras de Votos, a las que se les proporcionarán las urnas y útiles necesarios para la elección. A la hora indicada y una vez revisadas y cerradas las urnas se empezará a recibir los votos.

Al llegar la hora señalada para finalizar la elección, la Comisión practicará el escrutinio parcial de todos los votos no observados, levantando un acta que firmarán los miembros de la Mesa y delegados de cada lista, debiendo constar en aquélla el resultado por lista de dicho escrutinio y el número de votos observados y causa de la observación. Antes de lacrar las urnas se colocará dentro de las mismas la lista ordinal de votos emitidos durante la elección, firmada por los miembros de la Mesa y delegados; el acta de escrutinio, las cuadernetas, los votos válidos empaquetados y sus sobres respectivos y un paquete que contenga los votos observados.

12. Cada elector votará por una lista de tres candidatos a titular y seis suplentes al Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Servicios Públicos. Los candidatos de las listas, bajo pena de nulidad del voto, deberán reunir las condiciones especificadas en el apartado 5.°. Las listas empezarán con la inscripción: Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos, período (el que corresponda), voto para representantes de los empleados y obreros de servicios públicos al Directorio de la Caja por los siguientes: titulares; suplentes; (al pie) fecha.

13. Las listas de elección serán registradas con veinticinco días de anticipación, por lo menos, al de la fecha en que comience el acto eleccionario. Para ello será menester que la solicitud respectiva vaya acompañada de cincuenta firmas de empleados o jubilados, quienes al firmar deberán poner debajo el número de la ficha individual.

14. El voto será completamente secreto, sin que sea permitido poner en la lista de votación firma ni distintivo alguno. Las listas de votación serán impresas en papel común de color blanco, de 23 centímetros de largo por 14 de ancho, y los sobres todos iguales, de papel no transparente, sólo llevarán estampado el sello de la Secretaría de

la Caja, colocado en el casillero destinado al efecto en el extremo superior derecho.

15. Todo grupo que haya registrado lista podrá nombrar dos delegados para cada Mesa, con la facultad de observar los procedimientos del escrutinio, y un delegado general que podrá tener acceso a todas las Mesas a fin de seguir la marcha de las elecciones.

16. El Directorio, en sesión que deberá celebrar con veinte días de anticipación a la fecha indicada para la elección, fijará el número de Mesas Receptoras de Votos, determinando los radios en que funcionarán, solicitando de los grupos que han registrado listas designen, comunicándolo por escrito al Directorio, dos titulares y dos suplentes para formar parte de cada Mesa Receptora de Votos, reservándose dicha corporación el derecho, en igualdad de condiciones para todos los grupos, de nombrar uno o dos miembros de los propuestos.

El Directorio, en las condiciones precitadas, tendrá la facultad de designar de los electores, las personas que han de integrar las Mesas Receptoras de Votos.

Este nombramiento lo hará el Directorio diez días antes de la elección, fijándose el número de cinco electores como mínimo para la instalación de Mesa. En los lugares donde no sea posible la instalación de Mesas en condiciones normales la votación se hará por correo, observada.

Las Mesas Receptoras de Votos elevarán al Directorio, inmediatamente de practicado el escrutinio parcial a que se refiere el apartado 11, los antecedentes de la elección para que éste proceda al escrutinio definitivo.

17. Los locales en que se instalen las Mesas Receptoras de Votos deberán estar en comunicación inmediata con otra habitación cerrada y dentro de la cual pueda practicar el sufragante el acto del voto secreto sin ser observado.

Antes de procederse a la recepción de sufragios se levantará un acta firmada por la Mesa que presida la elección y los delegados de las agrupaciones electorales presentes al acto, haciendo constar haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior y en el apartado siguiente.

18. La habitación donde los electores pasarán a encerrar sus listas de votación en el sobre correspondiente no puede tener más

que una puerta utilizable, en comunicación con el local de votación, que se cerrará al entrar el elector, debiendo antes de comenzarse el acto del comicio, clausurarse y lacrarse todas las demás aberturas que contenga, por la Mesa Receptora, e impedirse el acceso a cualquier persona en sus inmediaciones.

En esta habitación habrá listas impresas de candidatos de cada agrupación electoral, que serán entregadas previamente por los interesados a la Comisión Receptora.

Cada hora y a solicitud de cualquier delegado la Presidencia de la Mesa visitará el cuarto secreto para verificar si se encuentran las listas de votación, reponiéndose en caso necesario.

19. Abierto el acto electoral procederán los electores a presentarse ante la Mesa Receptora, haciendo referencia al número que corresponde a su ficha individual; verificada su identidad, oyendo a los delegados de las agrupaciones que estuvieran presentes y de quienes no se admitirán más observaciones que sobre la identidad de los electores y de las condiciones exigidas en el apartado 9.° de esta reglamentación, si el voto no es observado, el Presidente de la Mesa entregará al elector un sobre abierto y vacío, señalado con el sello a clisé en el acto, y pasará el votante a la habitación contigua a encerrar su lista de votación en dicho sobre. Efectuada esta operación, volverá el elector al local de votación y depositará su voto en la urna, haciéndose en seguida la anotación correspondiente en el Registro de electores.

20. En el caso de que la identidad del elector fuese observada. se hará constar en la lista ordinal, hecho esto se entregará al elector el sobre correspondiente para que coloque en él su lista de votación en la forma secreta establecida. Antes de ser depositado el sobre en la urna será colocado por el mismo elector en otro sobre con la leyenda impresa: "Voto observado", hecho lo cual se procederá a firmarlo por el votante, quien además estampará su impresión digital. Firmado también el sobre por el Presidente de la Mesa se depositará en la urna.

21. El voto de los empleados que por razón de sus funciones se encuentren con residencia efectiva o accidental en lugares donde no haya Mesas instaladas, se emitirá de acuerdo con las siguientes reglas:

A) El Directorio remitirá con un mes de anticipación al día de elección, a todos los empleados y obreros que se encuentren

en las condiciones de este apartado, los sobres para votar.

B) Encerrada la lista por que sufraga, dentro del sobre respectivo, se colocará este sobre dentro del sobre de remisión, que deberá enviar por correo, cerrado, con su firma, impresión digital número de ficha individual y referencia de la empresa o asociación a que pertenece, puesta en la cara anterior de dicho sobre, al Presidente del Directorio de la Caja. Los votos serán retenidos en el correo y retirados y empaquetados por el Presidente del Directorio en presencia de los delegados de las agrupaciones electorales que serán citados previamente al efecto.

El Presidente retirará los votos del correo a las 11 horas del segundo día después del último de la elección. Los votos que vengan después del día y hora fijados para retiro, no serán admitidos.

C) Los paquetes con los votos serán abiertos en presencia de los delegados de las agrupaciones electorales. Si el voto no es observado se procederá a abrir el sobre de remisión y a introducir el sufragio en la urna, previa formalidad de sellar el sobre y anotación en el Registro de Electores; si fuese observado se hará constar en la lista ordinal, se colocará sin abrir el sobre de remisión por correo.

Para los votos remitidos por correo serán causales de observación: 1.° Identidad; 2.° Condiciones exigidas por el apartado 9.° de la reglamentación; 3.° Residencia.

22. No serán válidas las listas que contengan enmiendas.

23. La Mesa rechazará de plano todo voto que no se ajuste estrictamente a las condiciones de forma que establecen los apartados anteriores.

24. Efectuadas las elecciones, el Directorio se reunirá dentro de los diez días siguientes y procederá al escrutinio definitivo, resueltas las observaciones que hayan merecido los votos observados.

25. El escrutinio de listas se efectuará siguiendo el procedimiento señalado en el apartado 1.° de la presente reglamentación.

26. Verificado el escrutinio, se proclamará su resultado, labrando un acta que suscribirá el Directorio y delegados que así lo deseen.

27. Realizada la elección de acuerdo con los apartados anteriores, el Directorio hará la comunicación del caso al Poder Ejecutivo.

28. El Directorio dará posesión a los miembros electos a medida que se proclamen los resultados del escrutinio, procediéndose a la distribución de cargos una vez que aquél se halle integrado totalmente.

29. Para los efectos a que se refiere esta reglamentación se entiende por empleado a toda persona que trabaje en funciones de cualquier naturaleza al servicio de las empresas o capitalistas, teniendo por tal concepto derecho a la jubilación.

30. Al vencerse el término de los delegados del Poder Ejecutivo el Directorio lo comunicará para que aquél proceda a efectuar los nombramientos de los reemplazantes, quienes se incorporarán de inmediato al Directorio.

Art. 2.° (Transitorio) La elección de delegados de las empresas en sustitución de los que terminaron su mandato en 23 de Abril corriente queda transferida para el 15 de Mayo próximo.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

MENSAJE del Consejo Nacional de Administración a la Honorable Asamblea General con un proyecto de ley por el que se autoriza a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos a invertir la suma de 15.000 pesos con cargo a los fondos que administra.

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Junio 15 de 1925.

Honorable Asamblea General:

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Servicios Públicos ha dirigido al Ministerio de Hacienda la nota cuya copia se acompaña en la cual solicita que se gestione la autorización legislativa para que la referida institución pueda disponer de sus fondos hasta la suma de $ 15.000 destinados a cubrir la diferencia entre lo autorizado por la ley de 17 de Noviembre de 1924 y el importe de la compra del edificio que ocupa actualmente, cuyo precio ascendió a la suma de 220.000 pesos.

El Consejo comparte la opinión de la institución mencionada, pues considera que no es justo que los empleados y obreros contribuyan con su concurso pecuniario a cubrir el importe de la adquisición

del local referido, el cual debe costearse en su totalidad con los fondos de la Caja de Jubilaciones y Servicios Públicos.

Por otra parte, la referida compra es sin duda, una conveniente inversión de capital.

Por los fundamentos expuestos, el Consejo Nacional presenta a Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se acompaña.

Con este motivo, saluda a Vuestra Honorabillidad con toda consideración. — Por el Consejo: LUIS A. DE HERRERA.—RICARDO COSIO. — Manuel V .Rodríguez, Secretario.

PROYECTO DE LEY

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Junio 15 de 1925.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos a invertir la suma de $ 15.000 con cargo a los fondos que administra, importe de la diferencia entre suma asignada por la ley de 17 de Noviembre de 1924 y el costo de compra del edificio que ocupa actualmente dicha institución.

Art. 2.° Comuníquese, etc. — RICARDO COSIO.

LEY. Se establecen condiciones para que los empleados y obreros que reingresen a las empresas tengan derecho a la jubilación y causen pensión.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Tienen derecho a jubilación y causan pensión, de acuerdo con la ley de 6 de Octubre de 1919, los empleados y obreros que, contando con servicios anteriores, reingresen a las empresas después de la sanción de la ley que les reconoce aquel derecho, siempre que llenen las respectivas condiciones especificadas en los apartados que siguen:

1.° Tener el límite máximo de servicios (artículo 17) o el límite máximo de edad (artículo 50).

2.° Permanecer al servicio activo de las empresas con arreglo a la escala siguiente: "Los que tengan cuarenta años de edad, veinticuatro meses; los que tengan de cuarenta años a cincuenta y cinco años de edad, un año, y los que tengan cincuenta y cinco años de edad en adelante, seis meses". Estos servicios podrán ser continuos o discontinuos. No será necesario completar esos plazos cuando los peticionantes fueran declarados física e intelectualmente imposibilitados para continuar en el ejercicio del empleo, ni para causar pensión en caso de fallecimiento.

Art. 2.° Tendrán derecho a la jubilación los empleados y obreros que encontrándose en las condiciones del artículo anterior y habiendo cumplido sesenta años de edad no fueran admitidos por las empresas a que hayan pertenecido. En este caso las empresas entregarán a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos el equivalente a las cuotas de seis meses que deberían abonar las empresas y los beneficios por concepto de reintegros.

Cuando se trate de empresas desaparecidas el importe de las contribuciones se cargará a la deuda de reintegro de los interesados.

Quedan en suspenso los beneficios de este artículo para las personas que gozan de una renta mayor de 960 pesos anuales.

Art. 3.° Sustitúyese la parte final de artículo 30 por la siguiente disposición: "Los empleados y obreros, cualquiera que fuera el número de años de servicios prestados y que fallecieran en el ejercicio de su puesto, causarán pensión de acuerdo con el número de años de servicios prestados. Cuando el número de años fuera menor de cinco, el promedio se buscará entre las asignaciones percibidas. Los efectos de esta disposición regirán desde el 17 de Octubre de 1921".

Art. 4.° El derecho de acrecer que reconoce parcialmente el artículo 37 de la ley de 6 de Octubre de 1919 se extenderá a todos los casos que especifican los diversos incisos del artículo 34 de la misma ley.

Art. 5.° Tendrán derecho a la jubilación íntegra los empleados y obreros que, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, se incapaciten en forma permanente en un acto o por acto del servicio.

La Caja entregará sólo la parte complementaria en los casos en que el empleado u obrero estuviera amparado por la ley de Accidentes del Trabajo.

Art. 6.° Para determinar el monto de acuerdo con el artículo 22 de la ley de 6 de Octubre de 1919, en los casos en que se trabaje por día o por hora se calculará el mes como veintisiete días o doscientas dieciséis horas.

Para computar el tiempo de servicios prestados se requerirá por cada año un mínimun de doscientos días de trabajo, siempre que no se probase que el obreros no trabajó más tiempo por su propia voluntad. También se reconocerá el año, siempre que se esté a las órdenes de las empresas, aunque en el año no se haya trabajado todo el tiempo del apartado anterior, pero siempre que en el total de los años a computar entre la proporción de los doscientos días.

Art. 7.° Las reclamaciones judiciales contra los actos o medidas del Directorio se interpondrán dentro del plazo perentorio de treinta días después de la correspondiente notificación.

Art. 8.° Queda sin efecto lo dispuesto por el inciso 20 del artículo 67 de la ley de 23 de Diciembre de 1919. Modifícanse los incisos E) y G) del artículo 7.° de la ley de Octubre 6 de 1919 en la siguiente forma: "E) Con el importe líquido de las ventas de los artículos abandonados en los ferrocarriles y tranvías y con las cargas, encomiendas y cobros indebidos no reclamados en el plazo de seis meses. Será obligación de las empresas el transporte de las cargas y encomiendas no reclamadas de acuerdo con el apartado anterior a la Capital de la República libre de fletes y almacenaje hasta hacer entrega de ellas al Directorio de la Caja en el local habitualmente utilizado por las empresas para entregar los efectos al público".

"G) Con la diferencia del primer mes de sueldo cuando los empleados u obreros reciban aumentos o pasen a ocupar puestos mejor rentados mayores de $ 50.00 siempre que lo desempeñen más de seis meses."

Art. 9.° Las gratificaciones no se contarán a los efectos de la jubilación.

Art. 1. Cuando la jubilación que acuerda el inciso A) del artículo 18 de la ley de 6 de Octubre de 1919 no se hiciese efectiva por causas no imputables al interesado en el término de seis meses desde el día del cese y el obrero o empleado desempeñase otros servicios públicos con remuneración inferior en un 50 % a la percibida

anteriormente, dicha paga no entrará en el cómputo para calcular la jubilación.

Art. 11. Modifícase el artículo 36 de la ley de 6 de Octubre de 1919 en la siguiente forma:

"Artículo 36. Inciso C). Para las hijas y hermanas desde que contrae enlace."

Art. 12. Agrégase al artículo 18 de la ley de 6 de Octubre de 1919, el siguiente inciso:

"D). Tendrán derecho a acogerse a la jubilación todas las empleadas y obreras madres mientras tengan un hijo menor de catorce años."

Art. 13. Agrégase a la parte final del artículo 2.º de la ley de 6 de Octubre de 1919 la siguiente disposición:

"También quedan comprendidos los empleados y obreros que prestan servicios o órdenes de contratistas en obras de instalación, reparación o construcción de cualquiera de las empresas comprendidas por la Caja. En estos casos las obligaciones correspondientes quedarán a cargo de las empresas concesionarias."

Art. 14. Agrégase al artículo 16 de la ley ya mencionada la siguiente disposición:

"La fracción de tiempo que en el término total de antigüedad exceda de seis meses será computada por un año de servicios."

Art. 15. Modifícase el artículo 28 de la ley de 6 de Octubre de 1919 en la siguiente forma:

"Los jubilados o pensionistas que se radiquen en el extranjero sufrirán en sus asignaciones el descuento siguiente: los que ganen de $ 50.00 a $ 100.00, el dos por ciento; los que ganen de $ 100.00 a $ 200.00, el cuatro por ciento; los que ganen de $ 200.00 a $ 300.00, el seis por ciento; los que ganen de $ 300.000 en adelante, el ocho por ciento."

Art. 16. Agrégese al artículo 45 de la ley de 6 de Octubre de 1919 la siguiente disposición:

"A los efectos de la jubilación para los empleados y obreros de restaurants y confiterías anexos a los ferrocarriles se tomará como base un sueldo mínimo ficto de cuarenta y cinco pesos mensuales a todo el personal mayor de 19 años y de treinta y cinco pesos a los menores de dicha edad."

Art. 17. Agrégase al artículo 32 de la ley de 6 de Octubre de 1919:

"Durante los tres primeros meses subsiguientes al fallecimiento del jubilado la pensión será igual al monto de la jubilación."

Art. 18. Quedan comprendidos en los beneficios de la ley de 6 de Octubre de 1919 los empleados u obreros de la Usina Eléctrica de Florida que quedaron cesantes al terminar la explotación particular de dicho servicio público.

Art. 19. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 10 de Diciembre de 1926.

ITALO EDUARDO PEROTTI, Presidente.
— Arturo Miranda, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Diciembre 20 de 1926.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. N. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

LEY. Se establece que los prácticos de los ríos y puertos nacionales tienen derecho a jubilación.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Los prácticos de los ríos y puertos nacionales que tengan el certificado de competencia expedido por la Capitanía General de Puertos, quedan sujetos a las disposiciones de la ley de 6 de Octubre de 1919, sobre Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos.

Art. 2.° A los efectos de esta ley se considera que los prácticos perciben una asignación mensual de ciento cincuenta pesos.

Los prácticos abonarán un montepío del 4 % sobr esa asignación ficta.

Los que utilicen los servicios de los prácticos abonarán una contribución de ocho por ciento sobre las cantidades que efectivamente les paguen por sus servicios, incluso las asignaciones que abonen por concepto de servicio de crucero cualquiera que sea el lugar en que lo paguen.

Art. 3.° Los actuales prácticos de ríos y puertos nacionales y los que lo hayan prestado pueden pedir la computación de los servicios que hayan prestado en tal cargo, presentándose a la Caja respectiva dentro del plazo de seis meses a contar desde la promulgación de la presente ley. Los prácticos eliminados por resolución de 29 de Mayo de 1916 y 2 de Octubre de 1918 quedan también comprendidos en los beneficios de esta ley, pero no gozarán de las jubilaciones respectivas sino después de tres años de su promulgación.

Art. 4.° La prueba de los servicios que se invoquen se hará ante la Comandancia General de Marina y Capitanía General de Puertos, a base de las constancias oficiales que en ella y las reparticiones de su dependencia exista e instruído el expediente con la declaración final que dicha autoridad hará de los servicios que a su juicio resulten debidamente justificados, se pasará, con la aprobación del Poder Ejecutivo, a la Caja respectiva.

Las mismas Comandancias de Marina y Capitanía General de Puertos harán efectivo de acuerdo con la Caja de Jubilaciones y Pensiones, el pago de montepío y reintegros correspondientes.

Art. 5.° No se concederá jubilación en virtud de esta ley sino después de haber transcurrido tres años desde la fecha de su promulgación.

Sin embargo, se podrá conceder jubilación o pensión en los casos de invalidez para el trabajo o de fallecimiento.

Los que dentro del plazo de tres años a que se refiere la primera parte de este artículo, fueren excluídos por resolución del Poder Ejecutivo, en razón de incapacidad física para el servicio, podrán jubilarse de inmediato, debiendo servirse estas jubilaciones con cargo a rentas generales, durante el referido período de tres años.

Art. 6.° Esta ley ampara a las personas enumeradas en el artículo 30 de la ley de 6 de Octubre de 1919, si el causante hubiese fallecido, estando en el servicio, con posterioridad al 1.° de Enero de 1924 y hubiese cumplido diez años de servicios públicos.

También podrán jubilarse los prácticos que, teniendo más de diez años de servicios, hubieran dejado de actuar en él con posterioridad a la misma fecha, en las condiciones que establece el artículo anterior.

Art. 7.° Son computados todos los servicios comprendidos en las leyes de Jubilaciones y Pensiones.

En caso de agregarse servicios comprendidos en leyes distintas, la Caja que sirva la jubilación reclamará de la Caja que anteriormente hubiera percibido montepío, el importe total de éste.

Art. 8.° Los que deseen acojerse a los beneficios de esta ley computando servicios anteriores, soportarán un gravamen en su deuda de reintegros equivalente al uno por ciento por cada período de dos años que se computen, pero este recargo no pasará en su caso del quince por cierto.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo dictará, a propuesta de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos, una reglamentación sobre la forma de comprobación de los servicios.

Art. 10. Después de tres años de comenzados los servicios de las jubilaciones y pensiones a que se refiere esta ley, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos dará cuenta cincunstanciadamente al Poder Ejecutivo de su situación con respecto a los servicios que se crean por esta ley.

El Poder Ejecutivo, en caso necesario, propondrá al Poder Legislativo la adopción de las medidas que a su juicio corresponda.

Art. 11. El Poder Ejecutivo asesorado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos, dictará una reglamentación sobre la forma de pago de la contribución de las empresas y forma de comprobación de los servicios.

Art. 12 Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en en Montevideo a 19 de Octubre de 1926.

ITALO EDUARDO PEROTTI, Presidente.
Domingo Veracierto, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Octubre 28 de 1926.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. N. — Por el Consejo: MARTINEZ. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

LEY. Se determina el personal con derecho a acogerse a los beneficios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de los Servicios Publicos.

Poder Legislativo.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.° Tienen derecho a todos los beneficios acordados por la ley de creación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos los empleados y obreros que prestaban servicios en los astilleros de Salto y Carmelo en la época comprendida entre la creación de la Caja y la promulgación de la ley complementaria de Noviembre 20 de 1922, aunque no estén actualmente en actividad.

Art. 2.° Refuérzase el fondo de la Caja con la suma de $ 25.000 que se tomarán de las utilidades del Banco de Seguros del Estado.

Art. 3.° Acuérdese a los interesados un plazo de tres meses para iniciar sus respectivas gestiones ante la Caja.

Art. 4.° Declárase comprendidos igualmente en la ley de Jubilaciones y Pensiones de 6 de Octubre de 1919 a los empleados y obreros de las usinas eléctricas de propiedad de empresas particulares.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo a 30 de Agosto de 1926.

D. TERRA, Presidente. — Ubaldo Ramón Guerra, 1. er Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Setiembre 6 de 1926.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el R. U. — Por el Consejo: MARTINEZ. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

MENSAJE. Se solicita incluir a los empleados y obreros de las empresas de autobuses entre el personal amparado a la ley de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Servicios Públicos.

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Diciembre 13 de 1926.

Honorable Asamblea General:

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Servicios Públicos se ha dirigido al Ministerio de Hacienda, como consta en la nota cuya copia se acompaña, solicitando que el personal de las empresas que efectúa el servicio de autobuses quede comprendido también en los beneficios de la ley de 6 de Octubre de 1919.

Artículo 3.° de la referida ley menciona a los empleados y obreros de las Empresas de Ferrocarriles, Telégrafos, Tranvías, Teléfonos, Aguas Corrientes y Gas.

Teniendo en cuenta que el servicio de autobuses es de idéntica naturaleza al que prestan las Empresas de Tranvías, el Consejo presenta a Vuestra Honorabilidad el adjunto proyecto de ley en el cual se propone la inclusión solicitada.

Con este motivo saludo a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: LUIS ALBERTO DE HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Inclúyese a los empleados y obreros de las Empresas de Autobuses entre el personal amparado por la ley de 6 de Octubre de 1919 que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Servicios Públicos.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

RICARDO COSIO.

MENSAJE. Se solicitan los beneficios de la ley de jubilación para los ex empleados y obreros de la empresa que construyó el puerto de Montevideo.

Poder Ejecutivo. — Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Octubre 11 de 1926.

Honorable Asamblea General:

Con fecha 19 de Noviembre de 1923 el Consejo Nacional de Administración remitió a Vuestra Honorabilildad un proyecto de ley por el cual se concedió a los ex empleados y obreros de la empresa que construyó el puerto de Montevideo los beneficios de la jubilación en la misma forma en que las disposiciones legales en vigencia amparan a los que fueron empleados de las empresas de Lussich y Pascual.

Como en la nueve ley de jubilaciones sancionada en Febrero de 1925 no se incluyó a los ex empleados de la empresa constructora del puerto y como el referido proyecto no ha recibido aun sanción legislativa, el Consejo Nacional ha resuelto reiterar a Vuestra Honorabilidad dicha iniciativa, pues considera que ella está inspirada en principios de justicia.

Con este motivo saludo a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo. — MARTIN C. MARTINEZ. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

DECRETO. Se conviene la forma de justificar y apreciar los servicios de personal incluído en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo Setiembre 27 de 1926.

Habiendo gestionado la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos la modificación del decreto de 12 de Julio de 1920 a fin de obtener que sus disposiciones contemplen las necesidades y situaciones derivadas de las leyes que incorporaron nuevos gremios a dicha Caja y de acuerdo con lo propuesto al respecto,

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Derógase el inciso 2.° del artículo 1.° del decreto

de 12 de Julio de 1920 que reglamenta el artículo 47 de la ley de 6 de Octubre de 1919 y adóptanse en sustitución las siguientes disposiciones:

2.° Cuando la justificación de servicios se haga con declaraciones el testigo deberá expresar:

A) El trabajo o cargo que desempeñó el interesado y la fecha en que comenzó.

B) Si fué ascendido o cambiado de puesto, indicando las épocas.

C) El sueldo o jornal que abonaba la empresa por esa clase de servicios.

3.° Si los datos que tenga la Caja, sea por declaraciones de otros afiliados, sea por revisación de libros de otras empresas análogas o por otros informes fidedignos hubiere diferencia con la información testimonial a que se refiere el artículo anterior se estará a lo que el Directorio resuelva.

4.° No siendo posible conocer la retribución se estará a lo siguiente:

A) Se calculará el jornal o sueldo en treinta pesos mensuales y se aumentará o disminuirá anualmente en escala progresiva hasta la suma que existe comprobación.

B) Si fueron diferentes los trabajos y cargos y constituyeran ascenso o cambio se calculará cinco pesos mensuales más por cada ascenso o cambio.

C) Si los ascenso o cambios fueron extraordinarios el aumento anual será regulado por la paga actual con un 40 % de descuento.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: MARTINEZ.—RICARDO COSIO.—Manuel V. Rodríguez. Secretario.

SECCIÓN V

Jubilaciones para todo el que trabaja

DECRETO. Constituye una Comisión Honoraria con el cometido de estudiar el medio de extender el beneficio de la jubilación a todos los empleados y obreros particulares.

Esta comisión ya dió término a su cometido, elevando al Ministro de Hacienda un interesante proyecto sobre jubilaciones generales.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, Noviembre 9 de 1925.

Considerando: Que es conveniente realizar un estudio amplio de las condiciones en que prestan servicios los diversos agentes o factores que utilizan en sus actividades la industria, el comercio y demás empresas de carácter privado, con objeto de determinar la posibilidad de extender a todas las categorías de empleados y obreros particulares los beneficios de la jubilación de que disfrutan los servidores del Estado y gremios relacionados con servicios públicos;

Considerando: Que si bien el derecho a la jubilación está consagrado por las modernas orientaciones sociológicos, su incorporación a la legislación nacional exige un minucioso estudio sobre financiación de los servicios y demás cuestiones afectas;

Considerando: Que tan importante cuestión, que en igual grado interesa al empleado como al patrono, ha sido objeto de una iniciativa del señor representante doctor Francisco Ghigliani, la cual se encuentra actualmente a estudio del Parlamento, pero no obstante es útil el estudio actual por una Comisión honoraria integrada por personas que por razón de sus cargos o actividades están en condiciones

de aportar a la dilucidación del asunto el caudal de sus conocimientos, como también la expresión de sus necesidades, todo lo cual puede ser utilizado por una nueva iniciativa ò como contribución al estudio del proyecto pendiente de sanción legislativa,

El Consejo Nacional de Administración, decreta:

Artículo 1.° Constitúyese una Comisión honoraria con el cometido de que informan las consideraciones precedentes.

Art. 2.° Desígnase para integrar dicha Comisión a los señores Presidentes de la Cámara Nacional de Comercio, de la Cámara de Industrias, de la Liga de Defensa Comercial, del Banco de Seguros del Estado, el señor Contador de la Nación, al Director de la Oficina Nacional Trabajo, el señor Esteban Elena, y a los señores Presidente y Secretario del Comité Pro-jubilación de empleados del comercio.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese, etc. — Por el Consejo: HERRERA. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez Secretario.

MENSAJE. **Se pide a la Asamblea que antes de dictaminar sobre jubilaciones oiga a la comisión nombrada por el decreto anterior.**

Poder Ejecutico. — Consejo Nacional de Administración.

Montevideo, Setiembre 30 de 1926.

Honorable Asamblea General:

La Comisión designada por el Consejo Nacional de Administración con fecha 9 de Noviembre del año próximo pasado con el objeto de estudiar un proyecto de ley de jubilaciones y pensiones para empleados de la industria y del comercio y de los trabajadores en general, se han dirigido al Ministerio de Hacienda solicitando que las Comisiones de las Cámaras de Senadores y de Representantes, antes de despachar los proyectos que sobre esa materia tienen actualmente a estudio, se sirvan oir su opinión al respecto.

El Consejo Nacional de Administración cree que es conveniente seguir el temperamento propuesto, sin que esto importe manifestar su conformidad con las ideas de la Comisión referida, pues el Consejo desconoce las conclusiones a que ha llegado dicha Comisión.

Con este motivo saluda a Vuestra Honorabilidad con toda consideración. — Por el Consejo: MARTIN C. MARTINEZ. — RICARDO COSIO. — Manuel V. Rodríguez, Secretario.

Apéndice

Mensajes, leyes y decretos expedidos en 1925

LEYES

Enero, 21—Ley que aprueba el convenio firmado ad-referendum entre el señor Inspector general de Bancos y el Consejo de Portadores de Títulos Extranjeros, en Londres, así como lo acordado por el mismo funcionario con la Banque de Paris et des Pays Bas respecto al servicio de varias deudas.

Enero, 29.—Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a transar en la forma que estime más conveniente los pleitos relacionados con los terrenos de los Pocitos.

Febrero, 6.—Ley que modifica la de 14 de Octubre de 1904, sobre jubilaciones y pensiones civiles.

Ferbero, 7.—Ley que aprueba el Presupuesto General de Gastos para la Administración Pública, a regir durante el año económico de 1924-1925.

Febrero, 19.—Ley que fija la asignación que percibirán los señores Consejeros Nacionales durante el bienio 1925-1927.

Marzo, 24.—Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a descontar letras de Tesorería hasta la suma de $ 600.000, con destino a la construcción y reparación de puentes y carreteras.

Mayo, 8.—Ley que autoriza al Banco Hipotecario del Uruguay para emitir $ 20:000,000 en títulos hipotecarios, correspondientes a la serie "25".

Mayo, 11.—Ley que prorroga el plazo para el pago de las patentes de giro y la contribución inmobiliaria en los departamentos del litoral e interior.

Mayo, 13.—Ley que prorroga el plazo para el pago de las patentes de giro, la contribución inmobiliaria y el impuesto de pesas y medidas en los departamentos del litoral e interior.

Mayo, 14.—Ley que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los empleados de las instituciones bancarias y Bolsa de Comercio.

Mayo, 15.—Ley que concede al señor Francisco Figares el derecho de jubilarse de acuerdo con las leyes de 12 de Julio de 1918 y 29 de Octubre de 1919.

Mayo, 15.—Ley que autoriza al Consejo Nacional de Administración para expropiar una parcela de terreno perteneciente a la señora Matilde Regalía de Roosen, con destino a ampliación del Banco Hipotecario del Uruguay.

Mayo, 19.—Ley que concede licencia para residir en el extranjero a la pensionista señora Adela Ruiz de Péndola.

Mayo, 29.—Ley que acuerda pensión por gracia especial a la señora María Leal de Ayerbe y a sus señoritas hijas.

Junio 1.o—Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a disponer de la suma de $ 25.000 para continuar los trabajos de reavalúo de la propiedad.

Junio, 15.—Ley que corrige omisiones padecidas en el Presupuesto General de Gastos.

Junio, 15.—Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para transferir al corriente ejercicio económico los recursos y las obligaciones que quedaron pendientes a la clausura del ejercicio 1923-1924.

Junio, 22.—Ley que acuerda pensión por gracia especial a la señora Zulma Cotelo de Antiga y a su señorita hija.

Junio, 22.—Ley que acuerda pensión por gracia especial a los padres del ex empleado de Correos de Fray Bentos, Andrés Agnone, y a los del marinero de la Aduana del mismo punto, Justino Rodríguez, muertos en el cumplimiento de sus funciones.

Junio, 23.—Ley que prorroga por el ejercicio 1925-26 la ley de contribución inmobiliaria vigente para el departamento de la Capital.

Junio, 23.—Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para renovar letras de Tesorería por valor de $ 2:000.000.

Junio, 23.—Ley que establece que durante el ejercicio financiero 1925-26 regirá el Presupuesto General de Gastos en vigencia.

Junio, 29.—Ley que concede a varios jubilados el derecho a pedir la reforma de sus respectivas cédulas.

Julio 1.o—Ley que acuerda cómputo de serviicos, por gracia especial, al señor Florencio Aragón y Etchart.

Julio, 17.—Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales la cantidad necesaria para completar el presupuesto de "Pensiones a la vejez" correspondiente al mes en curso.

Julio, 29.—Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a contribuir con la suma de $ 10.000 para los actos que se realizarán con motivo de la colocación de la piedra fundamental de las obras del Puerto y de la Zona Franca de Colonia.

Agosto, 10.—Ley que autoriza al Consejo Nacional de Administración a disponer de la suma de $ 8.500 para pago de reparaciones en el local que ocupa la Receptoría de Fray Bentos.

Agosto, 10.—Ley que autoriza al Consejo Nacional de Administración para disponer hasta la suma de $ 12.000 a fin de realizar obras de reparación en el edificio que ocupa la Sub-Receptoría de Dolores.

Agosto, 10.—Ley que autoriza al Consejo Nacional de Administración para disponer hasta la suma de $ 1.200 en las obras de ampliación a realizarse en la Receptoría de Soriano.

Agosto, 13.—Ley que crea recursos para el servicio de las pensiones a la vejez.

Agosto, 13.—Ley que agrega al Presupuesto general de Gastos a regir en el ejercicio 1925-26, un rubro denominado "Leyes Dictadas", hasta la cantidad de $ 200.000.

Agosto, 24.—Ley que autoriza al Consejo Nacional de Administración para

disponer de la suma de $ 15.503.72 a fin de abonar las reparaciones a efectuarse en el vapor "Corsario".

Agosto, 24.—Ley que modifica los derechos específicos establecidos para la importación de sombreros de paja.

Agosto, 24.—Ley que acuerda, por gracia especial, acumulación de sueldos al señor Ramón Vigo Maeso.

Setiembre, 14.—Ley que concede licencia para residir en el extranjero a la pensionista señora Luisa Mercedes Anaya.

Setiembre, 28.—Ley que fija el presupuesto de sueldos y gastos para la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Octubre, 13.—Ley que exonera de derechos aduaneros la importación de embarcaciones destinadas a deporte marítimo.

Octubre, 14.—Ley que acuerda al señor Julio Moyano el derecho a jubilarse con la asignación que tiene en su carácter de Inspector General de Receptorías.

Octubre, 19.—Ley que crea un Consejo General de Adquisiciones de Muebles y Utiles para las Oficinas Públicas.

Octubre, 26.—Ley que fija la asignación que percibirán durante el término de su mandato, los Miembros de la XXIX Legislatura.

Octubre, 26.—Ley que modifica el artículo 10 de la ley de 21 de Octubre de 1912 que crea la Administración de las Usinas Eléctricas del Estado, con respecto a los materiales que importe dicha institución.

Octubre, 26.—Ley que establece el retiro para el personal policial de la República.

MENSAJES Y PROYECTOS DE LEY

Enero, 5.—Mensaje solicitando la inclusión de varios créditos en la planilla "Créditos Registrados" del Presupuesto General de Gastos.

Enero, 12.—Mensaje solicitando urgente sanción del proyecto, ya elevado, que autoriza a disponer de $ 100.000 para realizar el nuevo empadronamiento de las propiedades urbanas y suburbanas de campaña.

Enero, 14.—Mensaje retirando las observaciones formuladas a las leyes que acordaron pensión a las señoras Josefina A. de Fernández, Catalina R. de Pitamiglio y otras.

Enero, 15.—Proyecto de ley sobre presupuesto para la Inspección General de Hacienda.

Enero, 19.—Proyecto de ley por el que se dispone lo que deberá establecerse en toda escritura de cancelación de hipoteca o enajenación de inmuebles, otorgada en el Departamento de la Capital.

Enero, 21.—Mensaje haciendo consideraciones sobre las cantidades otorgadas al Inspector de Bancos, don Leopoldo Hughes.

Enero, 27.—Mensaje retirando observaciones formuladas a las leyes que acordaron pensión a las siguientes personas. Nicanora A. de Mantovani, Pío Bauman y otras.

Febrero, 27.—Mensaje solicitando de la H. Asamblea General se pronuncie respecto a si el funcionario señor Rafael J. Mieres puede ser nombrado Interventor de la Inspección G. de Hacienda.

Marzo, 18.—Mensaje retirando las observaciones formuladas a las leyes que acordaron pensión a las siguientes personas: Josefina de la P. de Saldía, Lucía T. de Grandi, etc.

Marzo, 23.—Proyecto de ley por el que autoriza al Banco Hipotecario del Uruguay para emitir $ 20:000.000 en títulos hipotecarios correspondiente a la serie "25".

Marzo, 23.—Proyecto de ley por el que se autoriza la expropiación de una parcela de terreno con destino a la ampliación del local propio del Banco Hipotecario del Uruguay.

Marzo, 24.—Proyecto de ley por el que se autoriza invertir la cantidad de $ 26.767.18 en la construcción de un edificio para la Receptoría de Carmelo.

Abril, 14.—Mensaje retirando las observaciones formuladas a las leyes que acuerdan pensión a las siguientes personas: Francisca M. de Melo, Geroma P. de Barruti, etc.

Abril, 21.—Mensaje vetando la ley que acuerda prórroga del plazo fijado para pago de patentes de giro y contribución inmobiliaria en campaña.

Abril, 21.—Mensaje solicitando la aprobación del proyecto remitido el 2 de Junio de 1924, sobre modificación de la forma de realizar la acuñación de monedas de plata.

Abril, 27.—Mensaje solicitando el más urgente despacho de las iniciativas relacionadas con el servicio de pensiones a la vejez, que se encuentran a estudio de la Asamblea General.

Abril, 27.—Proyecto de ley por el que se acuerda exoneración de pago de derechos e impuestos aduaneros a los artículos que, con fines de cultura física, introduzcan las instituciones deportivas.

Abril, 27.—Mensaje solicitando el retiro del proyecto enviado el 29 de Agosto de 1921, sobre protección a la industria vinícola.

Mayo, 4.—Proyecto de ley por el que se reglamentan las condiciones que deben reunir las sustancias alimenticias que se importen o elaboren en el país.

Mayo, 7.—Mensaje retirando las observaciones formuladas a las leyes que acuerdan pensión a las siguientes personas: Cruz Martínez, Clotilde E. Laguzzi de Dagnino, etc.

Mayo, 14.—Mensaje solicitando de la H. Asamblea General quiera pronunciarse con respecto a si la Empresa de Aguas Corrientes está o no obligada a abonar los impuestos aduaneros y la contribución y la sobretasa inmobiliaria.

Mayo, 14.—Mensaje solicitando aclaración del alcance del art. 5.º de la ley de 14 de Enero de 1916 que creó el impuesto al ausentismo, estableciendo si las resoluciones del Director de Impuestos Directos son apelables ante el Poder Ejecutivo.

Mayo, 14.—Mensaje comunicando que por resolución de 12 de Mayo corriente se autorizó a la Comisión de Transportes Marítimos para contratar con el Banco de la República un crédito por valor de $ 100.000.

Mayo, 26.—Mensaje comunicando la interpretación dada por el P. E. a la disposición que acuerda franquicias aduaneras a las Usinas Eléctricas del Estado.

Junio, 8.—Mensaje manifestando haber resuelto modificar el art. 7.º del decreto de 20 de Octubre de 1919, reglamentario de la ley de 12 de Diciembre

de 1918 que impide la financiación de los títulos de la Deuda del Uruguay con el Brasil.

Junio, 8.—Proyecto de ley por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para renovar letras de Tesorería por valor de dos millones de dólares.

Junio 8.—Proyecto de ley por el que se agrega al Presupuesto General de Gastos, a regir en el ejercicio 1925-26, un rubro denominado "Leyes Dictadas", hasta la suma de $ 200.000.

Junio, 8.—Proyecto de ley por el que se prorroga para el ejercicio 1925-26 la ley de contribución inmobiliaria vigente para el Departamento de la Capital.

Junio, 8.—Proyecto de ley por el que se prorroga para el ejercicio 1925-26 el Presupuesto General de Gastos vigente.

Junio, 15.—Proyecto de ley por el que se autoriza a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos para invertir la suma de $ 15.000 en la adquisición de un edificio para sede de sus oficinas.

Julio, 6.—Proyecto de ley por el que se autoriza a acordar una subvención a una empresa de navegación que efectúe el transporte de pasajeros entre Colonia y Buenos Aires.

Agosto, 19.—Proyecto de ley de presupuesto para la Dirección General de Estadística.

Agosto, 31.—Proyecto de ley por el que se refuerza la partida destinada a "Uniformes para Patrones y Marineros de la Capital", de la planilla N.º 6 correspondiente al Ministerio de Hacienda.

Setiembre, 7.—Proyecto de ley por el que se autoriza el funcionamiento de la S. A. Banco de Contabilidad y Garantía.

Setiembre, 7.—Mensaje reiterando el pedido de aprobación para el proyecto ya elevado, por el que se modifican las leyes de patentes de giro para el Departamento de la Capital y los del litoral e interior.

Setiembre, 14.—Proyecto de ley por el que se establece una jerarquía especial para los empleados de la 2.ª Mesa de la División de Contralor de la Dirección General de Aduanas.

Setiembre, 21.—Proyecto de ley por el que se autoriza a tomar de Rentas Generales $ 12.500 con el fin de proveer a las Administraciones y Agencias de Rentas de los muebles y útiles que les sean necesarios.

Octubre, 5.—Mensaje comunicando que se ha autorizado al señor Fiscal de Hacienda para concertar transaciones ad-referendum con los ocupantes de los terrenos fiscales de Pocitos, tomando por base de transación la fórmula aprobada por el Consejo Nacional de Administración en el caso del señor Percy Bridal.

Octubre, 13.—Proyecto de ley por el que se autoriza al Consejo Nacional de Administración para transferir al corriente ejercicio económico los recursos y las obligaciones que quedaron pendientes a la clausura del ejercicio 1924-25.

Octubre, 15.—Mensaje presentando a consideración de la H. Asamblea General el mensaje remitido por la Corte Electoral solicitando la suma de $ 221.817.18 a fin de atender los gastos de su presupuesto durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

Octubre 26.—Mensaje observando la ley sancionada el 8 del corriente

mes, por la que se deroga el artículo 79 de la ley de Presupuesto General de Gastos.

Octubre, 26.—Mensaje solicitando de la H. Asamblea General se sirva pronunciarse respecto a la consulta hecha con fecha 28 de Agosto de 1923, sobre interpretación del artículo 15 de la ley de patentes de giro.

Octubre, 26.—Mensaje reiterando el de 14 de Mayo próximo pasado sobre la situación financiera de la Comisión de los Transportes Marítimos Nacionales.

Octubre, 26.—Mensaje solicitando el retiro del que fué enviado con fecha 11de Enero del corriente año sobre interpretación de la ley que acordaba una remuneración extraordinaria al señor Inspector General de Bancos.

Noviembre 16.—Proyecto de ley por el que se autoriza al Consejo Nacional de Administración a tomar de Rentas Generales hasta la suma de $ 50.000 para costear los gastos que ocasionen las medidas necesarias de represión del contrabando.

Noviembre, 16.—Proyecto de ley por el que se autoriza al Consejo Nacional de Admnistración a disponer de la suma de $ 6.986 con el fin de dotar de locales apropiados a la Sub-Receptoría de Cebollatí y al Resguardo del Chuy.

Noviembre, 23.—Mensaje elevando los antecedentes relacionados con la resolución de expedientes de jubilación y pensión de los empleados dependientes de la Presidencia.

Diciembre, 7.—Mensaje sometiendo a consideración de la H. Asamblea General los estados generales de ingresos y egresos correspondientes al ejercicio económico 1923-24.

DECRETOS

Enero, 5.—Decreto que reglamenta la admisión de los cargamentos de retorno.

Enero, 5.—Decreto que reglamenta la Ley de Patentes de Giro para el departamento de la Capital, que rigió durante el año 1924, prorrogada para los de 1925 y 1926.

Enero, 5.—Decreto que reglamenta las Patentes de Giro para los departamentos del litoral e interior, que rigió durante el año 1924, prorrogada para los de 1925 y 1926 por la de 31 de Diciembre último.

Enero, 5.—Decreto que incorpora a la tarifa de aforos aduaneros correspondiente a la sección "Zapatería y Talabartería" un nuevo renglón redactado en la siguiente forma: "Descarne natural de cueros, kilo $ 0.30".

Enero, 5.—Decreto que reglamenta la Ley de Contribución Inmobiliaria para los departamentos del litoral e interior, que rigió durante el año 1924, prorrogada para los años 1925 y 1926 por la de 31 de Diciembre último.

Enero, 19.—Decreto que rectifica el renglón número 967 de la tarifa de aforos aduaneros de la sección "Ferretería y Artículos Navales".

Enero, 19.—Decreto que modifica el artículo 6.º del Decreto de 30 de Setiembre de 1924, relativo a control de la percepción del impuesto a las hipotecas.

Febrero, 2.—Decreto que sustituye por otra la segunda nota con que finalizó la tarifa de aforos aduaneros de la secci6n "Materias Primas".

Febrero, 2.—Decreto que reglamenta el procedimiento a seguir por los Inspectores de Represión del Alcoholismo en la vigilancia del impuesto de previsión social, creado por la ley de 11 de Febrero de 1919.

Febrero, 2.—Decreto que autoriza, por el plazo de 60 días, la importación de las partidas de vinos finos y entrefinos que se encuentren a despacho o lleguen durante dicho término, en los que la presencia de sulfato de potasio, no exceda de 4 gramos por litro.

Febrero, 2.—Decreto que amplía las disposiciones reglamentarias de las leyes de contribución inmobiliaria vigentes.

Febrero, 9.—Decreto que sustituye los renglones números 109 y 110 de la tarifa de aforos aduaneros de la sección "Ferretería y Artículos Navales" y le agrega dos con los números 110a y 110b.

Febrero, 10.—Decreto que dispone la forma de percibir los nuevos impuestos creados por la ley de Presupuesto General de Gastos para el ejercicio 1924-1925, mientras la Dirección General de Impuestos Directos no se halle habilitada para expender sellados con el valor de $ 0.10.

Marzo, 9.—Decreto que designa una comisión especial honoraria a la que se encomienda el estudio y la formación de un plan de administración y contralor de proventos.

Marzo, 16.—Decreto que amplía el de 2 de Febrero ppdo. sobre procedimiento a seguir por los Inspectores de Represión al Alcoholismo en la vigilancia del impuesto de previsión social.

Marzo, 16.—Decreto que declara que a los efectos del despacho aduanero se considerarán las motocicletas con o sin sidecar como una variedad de automóviles y, por tanto, sujetas desde esta fecha al mismo régimen fiscal que para estos últimos establece la ley de aforos aduaneros.

Marzo, 23.—Decreto que reglamenta la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 78 de la Ley de Presupuesto General de Gastos, en cuanto dicen relación con la Dirección General de Aduanas.

Marzo, 24.—Decreto que amplía en 180 días el plazo fijado por el decreto de 2 de Febrero ppdo. para la importación de vinos finos y eutrefinos, en los que la presencia de sulfato de potasio no exceda de 4 gramos por litro.

Marzo, 24.—Decreto que amplía las disposiciones vigentes sobre tránsito interdepartamental de muestrarios conducidos por agentes de comercio, a fin de evitar los inconvenientes derivados de la aplicación del decreto de 20 de Diciembre de 1923.

Marzo, 30.—Decreto que designa las personas que integrarán un Tribunal al que se encomienda el realizar una información acerca de los méritos que, para el ascenso, asistan a los Verificadores de Despacho de la Visturía Central de Aduana.

Abril, 13.—Decreto que deroga el de 18 de Febrero de 1924 y su ampliación de 10 de Marzo del mismo año, referentes a la forma de efectuarse las promociones del personal dependiente de la Dirección G. de Aduanas.

Abril, 21.—Decreto que designa una Comisión a la que se encarga el estudio y formación de un plan de organización de los servicios aduaneros de la frontera.

Abril, 21.—Decreto que comisiona, con carácter honorario, a los señores Ricardo Ruiz y Capitán de Fragata Ruperto D. Elichiribehety para realizar en Europa estudios de los mercados de fletes y demás cuestiones afectas a la explotación de los transportes marítimos nacionales.

Abril, 21.—Decreto que declara habilitado el puerto de La Paloma para el embarque de productos introducidos en tránsito, con sujeción a las disposiciones generales del decreto de 28 de Marzo de 1899.

Abril, 21.—Decreto que fija el término de 15 días, a contar desde esta fecha, para la presentación de exposiciones y documentación en que apoyen sus pretensiones los aspirantes al cargo de 2.º Jefe de la Visturía Central de Aduana.

Abril, 29.—Decreto que nombra a los señores doctores Manuel E. Tiscornia, Francisco Ghigliani y Carlos M. Percovich, Representates del Poder Ejecutivo ante el Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos.

Mayo, 14.—Decreto que amplía los cometidos de los Inspectores de Represión del Alcoholismo y de los Sub-Inspectores de Impuestos Internos para la más eficaz fiscalización del pago de los impuestos de Previsión Social, Patentes de Giro y Contribución Inmobiliaria.

Mayo, 19.—Decreto que designa a los Receptores de Aduana de Colonia y Rivera, señores Vicente P. García y Marcos L. Galli, respectivamente, para integrar la Comisión honoraria a la que se ha confiado el estudio y presentación de un ante-proyecto relativo a la organización de los servicios aduaneros en la frontera.

Mayo, 19.—Decreto que amplía las disposiciones reglamentarias de la ley de 11 de Febrero de 1912, en cuanto conceden liberación de derechos para la importación de papas destinadas a semillas.

Mayo, 26.—Decreto que reglamenta la ley de 6 de Febrero del corriente año, sobre jubilaciones y pensiones civiles.

Mayo, 27.—Decreto que reglamenta el procedimiento que debe adoptar la Dirección G. de Aduanas para la percepción del impuesto de análisis aplicable a las especialidades farmacéuticas.

Junio, 1.º—Decreto que reglamenta el funcionamiento del cuerpo de Suplentes de la División Resguardos de la Direción G. de Aduanas.

Junio, 1.ª—Decreto que designa a los señores Octavio Morató, Juan Gorlero, Carlos H. Fuller y Esteban Elena para que, constituídos en comisión, efectúen estudios tendientes a reglamentar la forma de elección del Consejo Administrativo honorario de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.

Junio, 1.º—Decreto que rectifica el renglón N.º 281 de la tarifa de aforos aduaneros de la sección "Materias Primas".

Junio, 8.—Decreto que modifica el de 12 de Julio de 1920, reglamentario de la ley de represión del alcoholismo, en lo que se refiere a las boletas de control para los envases de alcohol.

Junio, 8.—Decreto que autoriza la colocación de títulos de la deuda emitida en cumplimiento del tratado de límites con el Brasil, hasta cubrir la suma de $ 500.000.

Junio 15.—Decreto que designa a los señores Omar Rossi y Félix Prieto

para integrar la comisión honoraria encargada de proyectar la reglamentación de elecciones del Consejo Administrativo de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.

Junio, 29.—Decreto que amplía las disposiciones reglamentarias de las Leyes de Contribución Inmobiliaria y Patentes de Giro vigentes, a fin de determinar el procedimiento a seguirse para otorgar con el necesario contralor las exoneraciones que acuerdan las leyes de 12 de Octubre de 1912 y 4 de Diciembre de 1924 a las fábricas o establecimientos industriales.

Junio 29.—Decreto que reglamenta la ley de Contribución Inmobiliaria para el departamento de Montevideo, que rigió durante el ejercicio económico de 1924-25, prorrogada para el de 1925-26 por la de 23 del corriente.

Junio, 29.—Decreto que fija los límites de la relación alcohol extracto y de la suma alcohol-ácido de los vinos nacionales procedentes de la cosecha de 1925, para ser considerados naturales.

Julio, 13.—Decreto que amplía el decreto de 1.º de Noviembre de 1920 que prescribe las condiciones en que podrán utilizarse industrialmente las sustancias alimenticias averiadas e inaptas para el consumo.

Julio, 13.—Decreto que refunde en un texto único todas las disposiciones vigentes del Reglamento de Contralor de la Contabilidad Pública.

Julio, 13.—Decreto que fija las disposiciones pertinentes para la constitución inmediata de un Directorio provisorio para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.

Julio, 13.—Decreto que arbitra los medios para efectuar la recaudación de las contribuciones a que se refiere el artículo 7.º de la ley de 14 de Mayo del corriente año, que crea la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.

Julio, 20.—Decreto que sustituye el artículo 5.º del decreto de 23 de Marzo ppdo. relativo a pago de las retribuciones extraordinarias de 3 %, fijadas por el artículo 72 de la ley de Presupuesto en beneficio de los empleados de la 2.ª Mesa de la División de Contralor de Aduana.

Julio, 27.—Decreto que reglamenta las funciones de los Interventores de Entes Autónomos del Estado, que figuran en la Sección D. de la Inspección G. de Hacienda.

Agosto, 3.—Decreto que dispone la forma de percepción de los impuestos creados por la ley de 27 de Julio último que fija el presupuesto de sueldos y gastos del Poder Judicial.

Agosto, 3.—Decreto que rectifica el renglón número 296 de la tarifa de aforos aduaneros de la sección "Materias Primas".

Agosto 17.—Decreto que declara que a los efectos de la proclamación de candidatos triunfantes en la elección de miembros del Consejo Provisorio para la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, el cómputo de votos se realizará por candidatos y no por la lista completa.

Agosto, 17.—Decreto que fija el plazo para el pago del impuesto de sobretasa inmobiliaria para Pensiones a la Vejez, correspondiente al ejercicio económico de 192526.

Agosto, 31.—Decreto que encomienda al señor Ministro de Hacienda la realización de las gestiones necesarias para la percepción del impuesto que

deberán abonar los arrendatarios de casas cuyo valor de locación sea superior a $ 50.00, creado por la ley de 13 de Agosto del corriente año.

Setiembre, 7.—Decreto que reglamenta la ley de 30 de Junio de 1923 que crea las zonas francas de Colonia y Nueva Palmira, en la parte que autoriza al Poder Ejecutivo para documentar los saldos afvorables a los contratistas que lo soliciten, con bonos negociables que se denominarán "Bonos de Instalación de Zonas Francas".

Setiembre, 7.—Decreto que designa Representante del Consejo Nacional de Administración en la Caja de Jubilaciones Bancarias, al señor Juan Gorlero.

Setiembre, 14.—Decreto que reglamenta la forma de proveer los ascensos del personal del Resguardo y Receptorías de la Dirección de Aduanas.

Setiembre, 14.—Decreto que dispone que la Dirección G. de Impuestos Directos y sus dependencias no expedirán, sin exigir la consignación del impuesto de ausentismo, las planillas de contribución inmobiliaria en los casos en que se produzcan controversias a ese respecto entre los interesados y la Dirección citada.

Setiembre, 21.—Decreto que prorroga hasta el 15 de Octubre próximo el plazo fijado por el decreto de 17 de Agosto ppdo., para el pago de la sobretasa inmobiliaria para pensiones a la vejez.

Setiembre, 21.—Decreto que adopta varias disposiciones tendientes a proteger la elaboración de vinos nacionales denominados "claretes".

Setiembre, 28.—Decreto que amplía el artículo 6.º de la tarifa aprobada con fecha 15 de Abril de 1920, relativa a operaciones "directas" y "semi-directas" que realiza la Administración Nacional del Puerto.

Setiembre, 2j.—Decreto que designa una comisión a la que se encarga el estudio de las conveniencias en restablecer el kiosco de estibadores del Puerto de Montevideo, creado por decreto de 25 de Abril de 1916.

Octubre, 5.—Decreto que dispone que los empleados quue actualmente prestan servicios en oficinas distintas a aquellas de cuyo presupuesto formau parte, permanecerán en la misma situación durante seis meses más, si antes de dicho término no se hubiera regularizado su situación en otra forma.

Octubre, 5.—Decreto que declara que el hecho de haber sido empleado público no da derecho a reclamar cargo alguno dentro de la Administración, ni a protestar de los nombramientos realizados.

Octubre, 5.—Decreto que prorroga hasta nueva disposición las autorizaciones para importar vinos finos y entrefinos en los que la presencia de sulfato de potasio, calculado en sulfato ácido, no exceda de 4 gramos por litro.

Octubre, 13.—Decreto que declara que la comisión honoraria a la que se ha encomendado cometidos relacionados con el establecimiento de zonas francas en Colouia y Nueva Palmira, continúa en ejercicio de sus cometidos hasta la terminación total de las obras a realizarse.

Octubre, 19.—Decreto que rectifica los renglones números 932 y 933 de la tarifa de aforos aduaneros de la sección "Ferretería y Artículos Navales".

Octubre, 26.—Decreto que aprueba la fórmula concertada entre el señor Ministro de Hacienda y el Concejo de Administración Departamental de Mon-

tevideo para la recaudación del impuesto fijado a los alquileres mayores de $ 50.00 mensuales.

Noviembre, 3.—Decreto que amplía las disposiciones del decreto de 6 de Diciembre de 1911, por el cual se autorizó la impresión de estampillas con lemas para la justificación del pago de impuestos internos.

Noviembre, 3.—Decreto que reglamenta las disposiciones del artículo 70 de la ley de Presupuesto General de Gastos.

Noviembre, 9.—Decreto que designa una Comisión Honoraria a la que se encarga la realización de estudios tendientes a extender a todas las categorías de empleados y obreros particulares los beneficios de la jubilación.

Noviembre, 16.—Decreto que nombra a los señores Alberto Cuñarro, Hamlet Bazzano, Agr. Ricardo Abreu y Arturo Scarone para integrar el Consejo General de Adquisiciones de Muebles y Utiles para las Oficinas Públicas.

Noviembre, 23.—Decreto que reglamenta el inciso F del artículo 4.º de la ley de 13 de Agosto ppdo. que crea recursos para las pensiones a la vejez.

Diciembre 1.º—Decreto que modifica el artículo 28 del decreto de 12 de Julio de 1920, ampliado por resolución de 27 de Junio de 1921, relativo a expendio de bebidas alcohólicas.

Diciembre, 7.—Decreto que constituye una Comisión Honoraria con el cometido de realizar estudios estadísticos.

Diciembre, 7.—Decreto que reglamenta la ley de Contribución Inmobiliaria para los departamentos del litoral e interior, que rigió durante el año 1924, prorrogada para 1925-26 por la de 31 de Diciembre de 1924.

Diciembre, 14.—Decreto que amplía las disposiciones reglamentarias de la ley de Contribuación Inmobiliaria para el departamento de la Capital, en lo que respecta a la exoneración que se acuerda a las propiedades cuyo valor es inferior a $ 2.000.00.

Diciembre, 14.—Decreto que reglamenta la ley de Patentes de Giro para los departamentos del litoral e interior que rigió durante el año 1924, prorrogada para los de 1925-26.

Diciembre, 14.—Decreto que reglamenta la ley de Patentes de Giro para el departamento de Montevideo, que rigió durante el año 1924, prorrogada para los de 1925-26.

Diciembre 21.—Decreto que determina el régimen fiscal de importación que corresponde a las ruedas para tractores destinados a la agricultura.

Diciembre, 21.—Decreto que modifica el de 11 de Abril de 1921, estableciendo como tarifa única para todas las mercaderías en tránsito, la de $ 1.50.

Diciembre, 21.—Decreto que autoriza al Directorio de las Usinas Eléctricas del Estado para distribuir a sus empleados y obreros un aguinaldo con motivo de fin de año.

Diciembre, 28.—Decreto que modifica algunas disposiciones contenidas en el decreto de 1.º de Junio del corriente año, que reglamenta las funciones del Cuerpo de Suplentes de Vigilancia de la División Resguardo de la Dirección G. de Aduanas.

AÑO 1926

MENSAJES

Febrero 1.º—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se hace extensivo a todos los pensionistas y jubilados el descuento de 6 % fijado por la ley de Febrero 6 de 1925, en casos de ausencia del territorio nacional por más de 30 días.

Febrero 13.—Mensaje y Proyecto de Ley solicitando una suma para amueblado, etc., de la nueva parte del Consejo Nacional de Administración y proponiendo la modificación de la planilla de Secretaría.

Febrero 13.—Mensaje y Proyecto de Ley proponiendo el aumento de la dotación del Jefe de la sección B, División de Arqueos e Inspecciones de Contabilidad de la Inspección General de Hacienda.

Febrero 17.—Mensaje y Proyecto de Ley solicitando autorización para disponer de una suma en la construcción de locales para los resguardos de Arapey, San Diego, Santiago Vázquez y Puerto de Colonia.

Marzo 8.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se declara que la realización de los "Bonos Ferrocarriles" (Ley 31 de Julio de 1923), no podrá ser inferior en más de dos puntos a la cotización de deudas públicas del mismo interés.

Marzo 8.—Mensaje y Proyecto de Ley acordando pensión graciable a la señora María Bottero de Ottado.

Marzo 15.—Mensaje y Proyecto de Ley ampliando la autorización acordada para abonar el costo de reparaciones a efectuarse en el vapor "Corsario".

Marzo 15.—Mensaje elevando el presupuesto de sueldos y gastos de la Oficina de Pensiones a la Vejez, confeccionado por el Banco de Seguros del Estado.

Marzo 22.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se presenta un plan de organización de los servicios aduaneros en la frontera a fin de reprimir el contrabando.

Marzo 22.—Mensaje y Proyecto de Ley proponiendo la supresión de cinco Subreceptorías en el departamento de Rivera.

Marzo 27.—Mensaje comunicando que el Consejo Nacional de Administración ha resuelto observar la ley que prorroga el plazo para el pago de las patentes de giro en campaña.

Abril 12.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se autoriza al Consejo Nacional de Administración a contratar un empréstito con firma de responsabilidad en Nueva York, por $ 30:000.000.

Abril 12.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se prorroga el Presupuesto G. de Gastos vigente, por el ejercicio 1926-27.

Abril 28.—Mensaje observando la ley que prorroga el plazo para el pago de la contribución inmobiliaria en campaña.

Mayo 7.—Mensaje comunicando el decreto que prohibió la exportación de combustibles minerales.

Mayo 10.—Mensaje y Proyecto de Ley fijando la distribución del empréstito contratado de acuerdo con la ley de 18 de Abril de 1926.

Mayo 17.—Mensaje solicitando se exonere del impuesto inmobiliario a una propiedad de la Liga Nacional contra el Alcoholismo.

Mayo 17.—Mensaje y Proyecto de Ley solicitando la prórroga de la ley de contribución inmobiliaria para el departamento de Montevideo.

Mayo 31.—Mensaje comunicando la derogación del decreto que prohibía la exportación de combustibles minerales.

Junio 1.o—Mensaje y Proyecto de Ley autorizando al Poder Ejecutivo para disponer de $ 120.000 para efectuar reparaciones en diversos locales aduaneros.

Junio 1.o—Mensaje y Proyecto de Ley prorrogando el plazo establecido por el artículo 4.o de la ley de 7 de Diciembre de 1916, relativa al crédito del Gobierno en el Banco de la República.

Junio 10.—Mensaje comunicando a la Honorable Asamblea un plan para la colocación provisoria de fondos provenientes del empréstito recientemente contratado.

Junio 14.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se autoriza al Banco Hipotecario del Uruguay a emitir $ 20:000.000 en títulos hipotecarios, Serie 26.

Junio 14.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de $ 9.000 en la compra de un edificio para la Sub-Receptoría de Piriápolis.

Junio 15.—Mensaje observando la ley que modifica el presupuesto de la Contaduría G. de la Nación.

Junio 15.—Mensaje observando la ley que modifica el presupuesto de la Tesorería G. de la Nación.

Junio 21.—Mensaje y Proyecto de Ley relativo a plazos para reclamar las devoluciones de derechos portuarios.

Julio 5.—Mensaje solicitando aclaración del artículo 63 de la ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles. (Febrero 6 de 1925).

Julio 12.—Mensaje observando la ley que modifica el presupuesto de la Inspección G. de Hacienda.

Julio 19.—Mensaje comunicando a la Honorable Asamblea General que fué levantado el veto a la ley que acuerda pensión a la señora María Demarchi de Legris.

Agosto 2.—Mensaje dando a conocer a la Asamblea General la perspectiva financiera con que se inicia el presente ejercicio.

Agosto 3.—Mensaje y Proyecto de Ley tendiente a proteger la industria de tejidos y paños nacionales.

Agosto 4.—Mensaje y Proyecto de Ley creando tres cargos de Agentes de Rentas de 1.a categoría y cinco de auxiliares.

Agosto 9.—Mensaje comunicando a la Asamblea General haberse dispuesto provisoriamente que los beneficios de la ley de impuesto inmobiliario alcancen también a los adquirentes de bienes inmuebles, a plazos.

Agosto 11.—Mensaje y Proyecto de Ley creando un impuesto interno para los vinos comunes, finos y entrefinos que se importen.

Agosto 16.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se modifica el artículo 14 de la ley de 21 de Julio de 1916, relativa a beneficios a favor de la Caja de Jubilaciones Civiles.

Agosto 17.—Mensaje y Proyecto de Ley autorizando al Poder Ejecutivo para disponer de $ 20.000 en la constñrucción de un edificio para la Receptoría de Fray Bentos.

Agosto 23.—Mensaje y Proyecto de Ley disponiendo la forma en que se cobrará el derecho que grava la exportación de arena.

Agosto 23.—Mensaje y Proyecto de Ley modificando la planilla N.º 7 correspondiente al Ministerio de Hacienda.

Agosto 30.—Mensaje solicitando autorización para que el Banco Hipotecario del Uruguay pueda emitir $ 20:000.000 en títulos Hipotecarios Serie 26.

Setiembre 8.—Mensaje y Proyecto de Ley modificando la planilla N.º 7 del Ministerio de Hacienda (Supresión de dos agencias de rentas).

Setiembre 8.—Mensaje y Proyecto de Ley exonerando de impuestos al alcohol que se utiliza en la preparación de productos químico-farmacéuticos en gran escala en laboratorios especialmente instalados para tal fin.

Setiembre 13.—Mensaje comunicando que el Consejo Nacional desea ser oído al tratarse de la extensión de los beneficios de la ley de retiro policial al personal de cárceles y guardas de Aduana.

Setiembre 13.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se crean tres nuevos cargos de médicos de los empleados.

Setiembre 22.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se incorporan varios cargos a la planilla N.º 8 del Ministerio de Hacienda.

Setiembre 27.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se sustituyen algunos artículos de la ley de retiro policial y se derogan otros.

Setiembre 29.—Mensaje y Proyecto de Ley prorrogando para los años 1927, 1928 y 1929 las leyes de patentes de giro y contribución inmobiliaria para los departamentos del litoral e interior y las de patentes de giro para el de Montevideo.

Setiembre 30.—Mensaje comunicando a la Asamblea la conveniencia de seguir el temperamento propuesto por la comisión que estudió un proyecto de ley de jubilaciones para empleados de la industria y el comercio y trabajadores en general.

Octubre 4.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se autoriza a transferir al corriente ejercicio los recursos y las obligaciones que quedaron pendientes a la clausura del de 1924-25.

Octubre 4.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se amplía la de 18 de Abril de 1926, relativa a la contratación de un empréstito en el exterior.

Octubre 11.—Mensaje reiterando el que incluía a los ex empleados y obreros de la empresa que construyó el puerto de Montevideo, en los beneficios de la ley de jubilaciones para obreros.

Octubre 11.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se autoriza el funcionamiento de una cooperativa en el Banco Hipotecario.

Octubre 18.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de $ 10.000 con el fin de adquirir el local que ocupa la Receptoría de Santa Rosa.

Octubre 18.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de $ 10.000 en los gastos que origine la contratación de personal técnico para poner al día los expedientes de deslinde y obras nuevas que se tramitan en la Dirección de Avalúos.

Noviembre 31.—Mensaje y Proyecto de Ley por el que se efectúan modificaciones en la ley que creó la Caja de Jubilaciones de Empleados Bancarios..

Diciembre 13.—Mensaje y Proyecto de Ley haciendo extensivo a los empleados y obreros de empresas de autobuses, los beneficios de la ley de 6 de Octubre de 1919, que creó la Caja de Jubilaciones de Empleados y Obrros de Servicios Públicos.

LEYES

Marzo 25.—Ley que destina la cantidad de $ 300.000 a la construcción de un edificio para sede de la Contaduría General de la Nación, la Tesorería General y la Inspección General de Hacienda.

Marzo 25.—Ley que autoriza a transferir al corriente ejercicio económico los recursos por $ 2:940.2j7,61 y las obligaciones por $ 2:640.429,93 que quedaron pendientes a la clausura del ejercicio económico 1924-25.

Abril 18.—Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a contratar un empréstito en el exterior por 30:000.000 de dollars oro.

Mayo 10.—Ley que prorroga hasta el 15 de Mayo del corriente año el plazo para el pago de la contribución inmobiliaria en los departamentos del litoral e interior.

Mayo 13.—Ley que modifica la planilla F' del Presupuesto G. de Gastos correspondiente a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

Mayo 20.—Ley que exonera de derechos de importación los materiales que se empleen en la construcción de edificios destinados a asociaciones o instituciones de cultura física, siempre que su costo sea mayor, en conjunto, de $ 10.000.

Mayo 24.—Ley que refuerza con $ 14.432.90 la partida "Uniformes para Patrones y Marineros de la Capital y Receptorías" de la planilla N.o 6 del Ministerio de Hacienda en el Presupuesto General de Gastos.

Mayo 24.—Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a tomar de rentas generales $ 50.000 para los gastos de empadronamiento y reavalúo de las propiedades urbanas y suburbanas de los departamentos del litoral e interior.

Junio 11.—Ley que acuerda al señor Leogardo Miguel Torterolo, una pensión de $ 100 mensuales.

Junio 14.—Ley que declara que el producto íntegro del impuesto general municipal, creado por ley de 14 de Enero de 1916, forma parte del recurso de los gobiernos locales de campaña.

Junio 16.—Ley que incorpora varios cargos al Presupuesto General de Gastos en la planilla N.o 2 del Ministerio de Industrias.

Junio 16.—Ley que incorpora varios cargos al Presupuesto General de Gastos, comprendidos en diversas planillas de los Ministerios del Interior, de Guerra y Marina, Hacienda, Instrucción Pública, Industrias y Obras Públicas.

Junio 16.—Ley que acuerda al señor Vicente Colonna una pensión graciable de $ 360 anuales.

Junio 26.—Ley que aclara la disposición del inciso 2.o del artículo 18 de la ley de Presupuesto.

Junio 30.—Ley que prorroga para el ejercicio 1926-27 el Presupuesto General de Gastos vigente.

Junio 30.—Ley que prorroga la ley de contribución inmobiliaria del departamento de Montevideo, para el ejercicio 1926-27.

Julio 12.—Ley que concede al señor Salvador Samarelo una pensión graciable de $ 180 anuales.

Julio 19.—Ley que prorroga para el ejercicio 1926-27 el Presupuesto de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Julio 19.—Ley que amplía la disposición del artículo 1.o de la ley de 27 de Diciembre de 1911 que creó el Banco de Seguros declarando monopolio del Estado, el contrato de seguros cubriendo todos los riesgos.

Julio 19.—Ley que amplía en $ 30.000 la autorización acordada al Consejo Nacional de Administración por ley de 24 de Agosto de 1925, para abonar las reparaciones a efectuarse en el vapor "Corsario".

Julio 19.—Ley que modifica la planilla N.o 10 del Ministerio de Hacienda, correspondiente a la Dirección General de Estadística.

Agosto 12.—Ley que dispone la forma de colocación del empréstito de 30:000.000 de dollars contratado con la firma Hallgartsen y Cía., de Nueva Yor.

Agosto 17.—Ley que modifica la planilla N.o 2 del Ministerio de Hacienda, correspondiente a la Contaduría G. de la Nación.

Agosto 17.—Ley que modifica la planilla N.o 1 del Ministerio de Hacienda, correspondiente a la Teresorería G. de lá Nación.

Agosto 17.—Ley que modifica la planilla N.o 3, Sección B del Ministerio de Hacienda, correspondiente a la Inspección General de Hacienda.

Setiembre 6.—Ley que declara comprendidos en los beneficios de la ley 6 de Octubre de 1919 a los empleados y obreros que prestan servicios en los astilleros del Salto y Carmelo y a los de las usinas eléctricas de empresas particulares.

Setiembre 10.—Ley que autoriza al Banco Hipotecario del Uruguay para emitir $ 20:000.000 en títulos hipotecarios correspondientes a la Serie 26.

Octubre 4.—Ley que autoriza al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de $ 26.767,18 con el objeto de efectuar la construcción de un edificio para la Receptoría de Carmelo.

Octubre 5.—Ley que destina la suma de $ 5.000.00 para socorrer a las víctimas del desastre sufrido por "Villa Encarnación".

Octubre 18.—Ley que prorroga las leyes de Patentes de Giro y Contribución Inmobiliaria para los departamentos del litoral e interior y la de Patentes de Giro para el departamento de la Capital.

Octubre 25.—Ley que aumenta el derecho específico fijado para el almidón en la tarifa aduanera.

Octubre 28.—Ley que declara que los prácticos de ríos y puertos nacionales que tengan el certificado de competencia expedido por la Capitanía General de Puertos, quedan sujetos a las disposiciones de la ley de Octubre 6 d 1919, sobre jubilación de empleados y obreros de servicios públicos.—Aclarado un error del artículo 9.o en Noviembre 13 de 1926.

Octubre 26.—Ley que destina $ 20.000 para el pago del personal dependiente de las oficinas de la Comisión del Palacio Legislativo.

Octubre 28.—Ley que transfiere al corriente ejercicio los recursos y las obligaciones que quedaron pendientes a la clausura del ejercicio 1925-2926.

Octubre 28.—Ley que eleva la categoría de los empleados de la 3.ª mesa de la División de Contralor de Aduana.—Aclarado un error de publicación en Noviembre 13 de 1926.

Octubre 28.—Ley que destina $ 120.000 para efectuar reparaciones en varios locales aduaneros, (Salto, Paysandú, Fray Bentos, Mercedes, Carmelo, Colonia, Maldonado, Rocha, Santa Rosa, Artigas, Río Branco y Chuy).

Octubre 28.—Ley que autoriza a invertir $ 9.000 para la adquisición de un edificio destinado a sede de la Subreceptoría de Piriápolis.

Octubre 28.—Ley que modifica varios artículos de la Carta Orgánica del Banco de la República.

Noviembre 15.—Ley que amplía el artículo 4.º de la ley de 18 de Abril de 1926, que autorizó la contratación de un empréstito en el exterior.

Noviembre 18.—Ley que eleva la pensión que disfruta la señora Rosalía Espínola de Espínola.

Noviembre 18.—Ley que acuerda pensión a la viuda y las hijas solteras del maestro don Danuibo Velázquez.

Noviembre 18.—Ley que fija el salario mínimo para los peones y jornaleros de las capatacías de la Administración Nacional del Puerto.

Noviembre 18.—Ley que dispone que los jubilados y pensionistas que obtengan licencia para residir en el extranjero sufrirán en sus haberes un descuento de 6 %.

Diciembre 6.—Ley que fija la asignación del Presidente de la República y de los miembros del Consejo Nacional de Administración.

Diciembre 17.—Ley que mdoifica el presupuesto de las Secretarías de los Ministerios.—En Diciembre 30 se rectifican errores de publicación.

Diciembre 17.—Ley que deroga el artículo 62 de la ley de 6 de Febrero de 1925 sobre jubilaciones y pensiones civiles.

Diciembre 20.—Ley que autoriza al Poder Ejecutivo para disponer de $ 10.000 a fin de atender los gastos que origine la contratación de personal técnico para la Dirección de Avalúos.

Diciembre 20.—Ley que modifica la ley de 6 de Octubre de 1919 que creó la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos.

Diciembre 27.—Ley que destina, de Rentas Generales, $ 20.000 para el pago del personal dependiente de las oficinas de la Comisión del Palacio Legislativo.

DECRETOS

Enero 4.—Decreto que amplía las disposiciones reglamentarias del artículo 16 de la ley de Retiro Policial, relacionadas con la percepción de impuesto de patente de giro en el departamento de Montevideo y en los del litoral e interior.

Enero 4.—Decreto que desestima una gestión de la Cámara Nacional de Comercio, declarando que no existe ninguna disposición legal que imponga la presencia de corredores de bolsa en las transacciones sobre valores bursátiles.

Enero 18.—Decreto que fija un nuevo plazo para que los propietarios de bienes cuyo valor no exceda de $ 2.000, puedan acogerse a los beneficios que les acuerda la ley de contribución Inmobiliaria para la Capital.

Enero 25.—Decreto que determina el derecho de aduana que corresponde a los acoplados para camiones, ya se introduzcan con carrocería o solo el chassis.

Febrero 1.o—Decreto que establece medidas de contralor para el pago por la Dirección de Crédito, de órdenes expedidas por las autoridades competentes contra los depósitos judiciales.

Febrero 12.—Decreto que encarga al señor Ministro de Instrucción Pública, doctor Carlos M.a Prando, de la cartera de Obras Públicas mientras dure la licencia del titular, Ingeniero Juan A. Alvarez Cortés.

Febrero 17.—Decreto que encomienda a los inspectores y sub-inspectores de impuestos internos, a los de represión del alcoholismo y a los dependientes de la Oficina Nacional del Trabajo, la fiscalización de las patentes de giro en campaña durante el año 1926.

Febrero 17.—Decreto que autoriza a la Dirección de Crédito para retener de la Comisión de Depósitos Judiciales hasta $ 9.863,34 para pago de una orden falta que fué abonada por esa Dirección.

Marzo 1.o—Decreto que autoriza a la Comisión Administrativa de los Transportes Nacionales para contratar con el Banco de la República, un préstamo por $ 100.000 para pago del presupuesto de sueldos de esa Comisión hasta el 31 de Marzo corriente.

Marzo 1.o—Decreto que designa los miembros que integrarán la Comisión Enotécnica enacrgada de ilustrar al Poder Ejecutivo sobre el contralor de la industria viti-vinícola y el impuesto a los vinos.

Marzo j.—Decreto que amplía con nuevas disposiciones el decreto de 3 de Agosto de 1925, relacionado con la emisión de los timbres "Presupuesto del Poder Judicial".

Marzo 15.—Decreto que amplía el decreto del 2 de Octubre de 1907 a fin de asegurar el trámite regular de las reclamaciones de los despachantes de aduana para obtener devoluciones de derechos.

Marzo 15.—Decreto que amplía el decreto de 10 de Enero de 1905, que reglamenta la forma de efectuar operaciones de exportación de productos de la industria nacional al amparo de las disposiciones legales que los eximen del pago del impuesto interno, especializando esa disposición en cuanto respecta a la exportación de cigarrillos por encomienda postal.

Abril 12.—Decreto que establece que la Dirección General de Impuestos Directos puede aceptar cheques o giros a oro en pago de alguno de los impuestos que recauda.

Abril 20.—Decreto que fija las porporciones de la suma alcohol-ácido y la relación alcohol-extracto que deben guardar los vinos de la presente cosecha para ser considerados naturales.

Abril 27.—Decreto que deroga el decreto de 3 de Abril de 1924 y fija nuevas disposiciones para la elección de miembros del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Servicios Públicos.

Mayo 3.—Decreto que establece la tara de 4 % que anteriromente se concedía a la importación de artículos de vidrio de la Sección "Electricidad".

Mayo 6.—Decreto que encarga del depacho del Ministerio de Instrucción Pública, mientras dure la ausencia del titular, al Ministro de Industrias, señor César Mayo Gutiérrez.

Mayo 7.—Decreto que prohibe la exportación de combustibles minerales con algunas excepciones que especifica.

Mayo 17.—Decreto que autoriza la cancelación de varias deudas internas.

Mayo 17.—Decreto que sustituye el artículo 17 del decreto de 20 de Enero del año en curso, que reglamenta la corrección de vinos y mostos.

Mayo 31.—Decreto que deroga el decreto de 7 de Mayo próximo pasado, que prohibía la exportación de combustibles minerales.

Junio 21.—Decreto que rectifica los renglones números 1435 al 1462, inclusive, de la tarifa de aforos aduaneros de la Sección "Ferretería y Artículos Navales" que se refieren a lunas para espejos y restablécese para el despacho de los citados arículos el régimen vigente hasta el 28 de Setiembre de 1924.

Junio 21.—Decreto que fija los plazos para la percepción del impuesto de sobretasa inmobiliaria, correspondiente al Ejercicio 1926-27, por la Dirección de Impuestos Directos y las administraciones y agencias de rentas.

Junio 21.—Decreto que dispone que se dirija mensaje al Poder Legislativo, solicitando la interpretación del artículo 63 de la ley de Febrero de 1925 (Jubilaciones Civiles), en cuanto respecta al derecho de los ex funcionarios renunciantes a obtener jubilación.

Junio 28.—Decreto que deroga los artículos 3.o y 4.o del decreto de 26 de Mayo de 1924, referente a penalidades aplicables a los morosos en el pago del impuesto a las sociedades anónimas.

Junio 30.—Decreto que reglamenta la ley de Contribución Inmobiliaria para el departamento de Montevideo, a regir en el ejercicio 1926-27.

Junio 5.—Decreto que declara que hasta tanto se pronuncie la H. Asamblea General se otorgará provisionalmente el beneficio de exoneración del impuesto inmobiliario en favor de las propiedades cuyo aforo en conjunto no exceda de $ 2.000, a los compradores por plazo siempre que sea el único bien que posean y esté habitado por ellos mismos.

Julio 12.—Decreto que reglamenta la ley de 24 de Mayo próximo pasado, que autoriza a realizar los gastos que demanda el empadronamiento y reavalúos de las propiedades urbanas y sub-urbanas de los departamentos del litoral e interior.

Julio 19.—Decreto que aprueba la tarifa de aforos aduaneros para la Sección "Tienda y Mercería". (Esta tarifa se puso en vigencia el 10 de Agosto de 1926).

Agosto 2.—Decreto que fija los límites de la relación alcohol-extracto y de la suma alcohol-ácido que deben guardar los vinos de la cosecha 1926 para ser considerados naturales.

Agosto 2.—Decreto que declara comprendidos en la exoneración temporaria del impuesto interno creado por la ley de 2 de Mayo de 1910, los específicos lombricidas para ganado ovino.

Agosto 9.—Decreto que reglamenta la ley de 13 de Octubre de 1925 que exonera de derechos de aduana a las embarcaciones destinadas para deporte marítimo.

Agosto 9.—Decreto que dispone lo que deben hacer los compradores, a

plazos, de propiedades, con el fin de obtener la exoneración del impuesto inmobiliario cuando el valor de aquéllas no pase de $ 2.000, estén habitadas por sus dueños y sea el único bien que éstos posean.

Agosto 9.—Decreto que aclara las disposiciones del inciso d) del artículo 4.º de la ley de 26 de Octubre de 1925 sobre retiro policial.

Agosto 10.—Decreto que amplía las disposiciones del decreto de 3 de Diciembre de 1923, reglamentario de la ley de timbres y papel sellado.

Agosto 12.—Decreto que autoriza al Banco Hipotecario del Uruguay para emitir $ 7:000.000 en obligaciones hipotecarias 1926.

Agosto 16.—Decreto que reglamenta la participación de las utilidades de los salvamentos que corresponderá al personal de la Administración Nacional del Puerto que directa o indirectamente intervenga en ellos.

Agosto 30.—Decreto que deroga el decreto de 28 de Agosto de 1921, relativo a impuesto a la importación de yerba-mate y autoriza la devolución de $ 4.530,89 abonados demás por ese concepto por los importadores.

Agosto 30.—Decreto que incorpora a la tarifa de aforos aduaneros de la Sección "Ferretería y Artículos Navales" los renglones números 319a, 727a, 828a y 1159a.

Agosto 30.—Decreto que declara reservadas exclusivamente al Banco de Seguros del Estado las operaciones de seguros cubriendo los riesgos que indica.

Setiembre 6.—Decreto que designa a los inspectores de Hacienda señores Abelardo Castiglioni, Juan B. Flandino, Felipe Grucci, Jorge Carenzi Gallezi, Nestor García de Zúñiga y Oscar Niñez Orens para que practiquen una revisión en las administraciones de rentas que se indican, con el fin de comprobar el monto de las sumas pendientes de pago por concepto de contribuyentes morosos.

Setiembre 6.—Decreto que modifica el decreto de 19 de Mayo de 1925 que establece el procedimiento para obtener la liberación de derechos de aduana para la importación de papas destinadas a semillas.

Setiembre 13.—Decreto que establece cuales son los cometidos de la Oficina de Verificación de Productos de Exportación.

Setiembre 13.—Decreto que dispone que las comisiones aforadoras de aduana deberán revisar las tarifas de "Perfumería y Artículos de Tocador, Instrumentos de Música, etc.

Setiembre 22.—Decreto que rectifica varios renglones de la tarifa de aforos aduaneros de la Sección "Tienda y Mercería" e incluye otros nuevos en la misma.

Setiembre 27.—Decreto que deroga el inciso 2.º del artículo 1.º del decreto de 12 de Julio de 1920 relativo a la creación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros de Servicios Públicos.

Setiembre 27.—Decreto que reglamenta la elección de los miembros de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.

Setiembre 29.—Decreto que amplía el decreto de 27 de Setiembre de 1915 que reglamenta el otorgamiento de despachos aduaneros provisorios, a fin de contemplar los que se relacionan con maquinarias y materias primas, a las que corresponde liberación de derechos.

Octubre 4.—Decreto que rectifica el renglón número 721 de la tarifa

correspondiente a la Sección "Tienda y Mercería" e incorpora algunos nuevos a la misma.

Octubre 11.—Decreto que reglamenta el artículo 3.o de la ley de 25 de Agosto último que aprobó el presupuesto para la Asistencia Pública Nacional, en cuanto crea una patente extraordinaria para la importación de automóviles.

Octubre 11.—Decreto que rectifica la redacción de los renglones números 19, 20, 794, 797, 801 y 802 de la tarifa de aforos aduaneros de la Sección "Tienda y Mercería" e incorpora otros nuevos a la misma.

Octubre 25.—Decreto que autoriza a descargar yeso a granel en muelles particulares.

Noviembre 1.o—Decreto que declara suntuosos varios artículos comprendidos en la tarifa de aforos aduaneros de la Sección "Tienda y Mercería". En Noviembre 13 se aclaró un error de publicación.

Noviembre 8.—Decreto que rectifica los renglones números 59, 214, 283, 295, 315, 354, 384, 441, 685, 708, 731 y 748 de la tarifa "Tienda y Mercería" y efectúa otras modificaciones de la misma.

Noviembre 8.—Decreto que modifica el régimen vigente para el análisis de los vinos, a los efectos del cumplimiento de 17 de Julio de 1903 y 17 de Setiembre de 1914.

Noviembre 22.—Decreto que deroga los artículos 1.o y 2.o del decreto de 3 de Julio de 1916, sobre requisitos que deben cumplir los capitanes de buques surtos en puertos uruguayos.

Noviembre 22.—Decreto que designa una comisión encargada de reglamentar la ley que fija el sueldo mínimo para los obreros y peones de la Administración del Puerto.

Noviembre 22.—Decreto que reglamenta la ley de 9 de Noviembre de 1926, que dispone la toma de posesión de las Actuarías de los Juzgados de lo Civil de 2.o y 3er. turnos y Juzgados de Comercio de 1er. y 2.o turnos, en lo que se refiere a la creación de recursos para solventar los aumentos de sus respectivos presupuestos.

Noviembre 30.—Decreto que reglamenta la forma de percepción de los recursos destinados al Tesoro Escolar, creados por el artículo 14 de la ley de 28 de Octubre de 1926.

Diciembre 6.—Decreto que reglamenta el artículo 18 de la ley de 28 de Octubre de 1926 (Presupuesto Escolar) en lo que se refiere a transferencia de bienes inmuebles).

Diciembre 6.—Decreto que reglamenta el inciso 9.o del artículo 25 de la ley de 26 de Noviembre próximo pasado que aprobó el Presupuesto Militar, en la parte que aumenta el impuesto a los tabacos.

Diciembre 13.—Decreto que amplía la reglamentación de la ley de 16 de Noviembre próximo pasado (Presupuesto Militar) en lo que se relaciona con la recaudación de los impuestos internos y la patente aduanera que en ella se crea.

Diciembre 13.—Decreto que reglamenta la ley de 5 de Junio de 1912 relativa a importación de ómnibus-automóviles.

Diciembre 20.—Decreto que formula disposiciones con el fin de fijar el valor de las estampillas de impuesto interno que corresponda aplicar alas

especialidades farmacéuticas y artículos de perfumería de procedencia extranjera, al ser despachados en la Aduana.

Diciembre 20.—Decreto que reglamenta la ley de 19 de Octubre de 1925 que creó el Consejo General de Adquisiciones de Muebles y Utiles.

Diciembre 20.—Decreto que rectifica diversos renglones de la tarifa de aforos de la Sección "Tienda y Mercería", suprime otros e incluye algunos nuevos en la misma.

Diciembre 27.—Decreto que aprueba la tarifa de aforos aduaneros para la Sección "Perfumería y Artículos de Tocador".

Diciembre 27.—Decreto que reglamenta la ley de Contribución Inmobiliaria para los departamentos del litoral e interior.

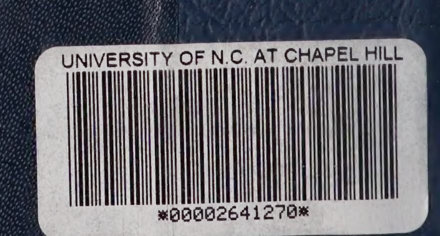
Diciembre 27.—Decreto que reglamenta la ley de Patentes de Giro para el departamento de la Capital.

Diciembre 27.—Decreto que reglamenta la ley de Patentes de Giro para los departamentos del litoral e interior.

E R R A T A S

En la pág. 342 y 343 hay 2 decretos que corresponden a la sección de "Edificios para las oficinas de Hacienda.

En la pág. 367 en lugar de reglamento debe decir reglamentación.


UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00002641270